ÍNDICE

DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL TOMO VIGÉSIMO PRIMERO, 2ª SÉRIE

AÑO 1886

CAUSA XLVI

CAUSA LVII

CAUSA LVIII

CAUSA LIX

CAUSA XCIII

CAUSA XCIV

CAUSA XCV

CAUSA XCVI

CAUSA XCVII

CAUSA XCVIII

CAUSA CXVI

CAUSA CXVII

CAUSA CXVIII

CAUSA CXLIX

CAUSA CL

CAUSA CLI

APÉNDICE

CAUSA CXLIV

CAUSA CXLV

CAUSA CXLVI

CAUSA CXLVII

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XXI

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

exigir la indemnizacion de perjuicios por inejecucion del hecho sin culpa del deudor, cuando ademas no ha cumplido las obligaciones que pesaban sobre él y ha reconocido que la inejecucion, no imponia responsabilidades al deudor. — Página 348.

Obligaciones á oro. — Véase: *Oro metálico.* — *En oro efectivo y sonante.* — *Pesos fuertes.*

Obligaciones al contado. — Debe usarse en ellas el sello correspondiente á las en que no se designa plazo. — Página 457.

Obligaciones sin plazo. — Véase: *Papel sellado.*

Oro metálico. — Estas palabras agregadas á una obligacion de pagar cantidad de pesos moneda nacional, importan que ella debe ser satisfecha en oro, ó en su equivalente en billetes de curso legal. — Página 213.

P

Pagarés. — Aquellos en que no se designa el lugar del pago, son pagaderos en el lugar en que han sido firmados. — Página 318.

Papel sellado. — Segun la ley de sellos de 1885, los documentos sujetos á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, deberán estenderse en papel sellado nacional; y la presentacion de ellos en papel sellado provincial, ante los Tribunales Federales, somete á los otorgantes á la multa correspondiente. — Página 20.

Papel sellado. — La cuenta de mercancias vendidas al contado con el conforme del comprador, contiene una obligacion de pagar al contado y debe estenderse en el papel sellado correspondiente. — Página 397.

Papel sellado. — Las obligaciones sin plazo contraidas en el año 1886,

Q

R

S

T

U

V

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 30

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ

Secretarios del Tribunal.

TOMO VIGÉSIMO PRIMERO. — ENTREGA PRIMERA

Segunda Série que principia con el año 1871

30

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni é Hijos, calle Alsina 60.

—

1887

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo para el nombramiento de Jueces Suplentes y Fiscales ad hoc *para el año 1887.*

En Buenos Aires, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis reunidos en su sala de acuerdos el Sr. Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dres. D. José B. Gorostiaga, D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargúren y D. Calisto S. de la Torre, con el objeto de formar la lista de abogados con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, que deben suplir en el año de mil ochocientos ochenta y siete á los Jueces Federales de Seccion, legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: Dres. D. Cárlos Saavedra Zavaleta, D. José M. Rosa, D. Angel Casares, D. José A. Terry, D. Tristan Achával Rodriguez, D. Julian Balbin, D. Joaquin Cullen, D. Leandro Alem, D. Enrique Quintana, D. Antonio Bermejo.

Para la Seccion de Buenos Aires: Dres. D. José M. Zapiola, D. Francisco Ayerza, D. Alberto Diana, D. Federico Espeche, D. Santiago G. O'Farrell, D. Benjamin Castellanos,

HOJA COMPLEMENTARIA

D. Agustin P. Justo, D. Alberto Ugalde, D. Antonio L. Gil, D. Remigio Lescano.

Para la Seccion de Santa Fé: Dres. D. Eugenio Perez, D. Manuel Escalante, D. Nicanor Gonzalez del Solar, D. P. Nolasco Arias, D. Jacinto Fernandez, D. Pedro Rueda, D. Joaquin Lejarza, D. Gabriel Carrasco, D. Pedro A. Sanchez, D. Calisto Lassaga.

Para la Seccion de Entre Rios: Dres. D. Miguel J. Malarin, D. Manuel Beretervide, D. Leonidas Echagüe, D. Mariano Leiva, D. Torcuato Gilbert, D. José M. Solá, D. Emilio Villaroel, D. Gregorio F. de la Puente, D. José M. Comaleras, D. Honorio Q. y Gonzalez.

Para la Seccion de Corrientes: Dres. D. José M. Guastavino, D. Juan E. Torrent, D. Tomás J. Luque, D. Juan Valenzuela, D. Juan M. Rivero, D. Pedro T. Sanchez, D. Pedro R. Fernandez, D. Fermin E. Alsina, D. Augusto Billinghurst, D. Ricardo Osuna.

Para la Seccion de Córdoba: Dres. D. Agustin Patiño, D. Salustiano Torres, D. Juan M. Garro, D. Teodoro Paez, D. Nicolás M. Berrotarán, D. Rafael Moyano, D. José M. Ruiz, D. Nicolás Peñaloza, D. Tomás Garzon, D. José J. del Prado.

Para la Seccion de Santiago del Estero: Dres. D. Nicolás Leiva, D. Martin A. Herrera, D. Napoleon Taboada, D. Manuel Argañarás, D. Dámaso Gimenez Beltran, D. Benjamin Abalos.

Para la Seccion de Tucuman: Dres. D. Próspero García, D. Angel C. Padilla, D. Emilio Terán, D. Napoleon Vera, D. Servando Viaña, D. Patricio Zavalía, D. Javier F. Frias, D. José A. García, D. Francisco Marina y Alfaro, D. Belisario Saravia.

Para la Seccion de Salta: Dres. D. José M. Solá, D. David Zambrano, D. Juan C. Tamayo, D. Medardo Zapana, D. Pedro

J. Lopez, D. Adrian Cornejo, D. Damian Torino, D. Dario Arias, D. Daniel Goytia.

Para la Seccion de Jujuy: Dres. D. Pablo Carrillo, D. Segundo Linares, D. Mariano T. Pinto, D. Delfin S. de Bustamante, D. Teodosio Carrizo, D. Sergio F. Alvarado, D. Delfin Sanchez, D. Cosme Arias.

Para la Seccion de Catamarca: Dres. D. Salvador Colina, D. Guillermo Correa, D. Santiago Santa Coloma.

Para la Seccion de la Rioja: Dres. D. Guillermo San Roman, D. José A. Argüello, D. Félix Luna, D. Florentino de la Colina, D. Nicolás Gonzalez.

Para la Seccion de San Juan: Dres. D. Juan C. Albarracin, D. Manuel García, D. Segundino F. Navarro, D. Angel D. Rojas, D. Pedro Ovidio Bustos, D. Juan M. Contreras.

Para la Seccion de Mendoza: Dres. D. Pedro J. Anzorena, D. German Puebla, D. Ignacio Bombal, D. Adolfo Calle, D. Isaac Godoy, D. Ricardo T. Ruiz, D. Oscar Guiñazú, D. Manuel A. Saez, D. José R. Olguin, D. Matías E. Godoy.

Para la Seccion de San Luis: Dres. D. Juan A. Barbeito, D. Cristóbal Pereira, D. Ulises R. Lucero, D. Marcelino Ojeda, D. Jacinto S. Perez, D. Eleodoro Lobos, D. Adolfo J. Igarzabal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, se publicase y comunicase al Poder Ejecutivo y á los Señores Jueces de Seccion respectivamente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE. — *Antonio Tarnassi*, Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de Féria.

En Buenos Aires, á los dos dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal Dr. D. José B. Gorostiaga y los Sres. Vocales, Dres. D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargúren y D. Calisto S. de la Torre, con el objeto de nombrar el Juez de Féria con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Dr. D. Calisto de la Torre, y que actuase como Secretario el Dr. D. Antonio Tarnassi, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — CALISTO S. DE LA TORRE. — *Antonio Tarnassi*, Secretario.

Acuerdo nombrando Conjueces para el año 1887.

En Buenos Aires, á los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr. D. José B. Gorostiaga y los Sres. Ministros Dres. D. José

Dominguez, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargúren y D. Calisto S. de la Torre, con el objeto de nombrar conjueces para el año de mil ochocientos ochenta y siete en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Sres. Dres. D. Vicente F. Lopez, D. Luis Saenz Peña, D. Manuel M. Escalada, D. Victor Martinez, D. Eduardo Carranza Viamont, D. Cárlos Tejedor, D. Ezequiel Pereira, D. Bernardo de Irigoyen, D. Manuel Quintana, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrio, D. Antonio Malaver, D. Honorio Martel, D. Francisco Alcobendas, D. Isaac P. Areco, D. Juan J. Romero, D. Salvador M. del Carril, D. Enrique Martinez, D. Juan S. Fernandez, D. Leopoldo Basavilbaso, D. Bonifacio Lastra, D. José M. Zuviría, D. José M. Gutierrez, D. Juan Manuel Terrero y D. Lisandro Segovia. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente firmando ante mí.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE. — *Antonio Tarnassi,* Secrerario.

Acuerdo nombrando Ugier y otros empleados de la Suprema Cotre.

En Buenos Aires, á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr. D. José B. Gorostiaga, y los Sres. Ministros Dres. D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargúren y D. Ca-

listo S. de la Torre, con el objeto de nombrar Ugier en reemplazo del Sr. D. Pedro Gache, fallecido, acordaron nombrar al oficial primero D. Miguel Gordillo; en reemplazo de este al oficial auxiliar D. Pilades Soldaini, y para llenar la vacante dejada por este, al escribiente D. Felipe de Elizalde. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos y se comunicase á quien corresponda.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE. — *José E. Dominguez*, Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1886

(Continuacion)

CAUSA XLVI

El Capitan de la Barca inglesa «Ornate» D. Ricardo Hazle, contra los Sres. M. Forrester y Cª; sobre cobro de estadías.

Sumario. — Las obligaciones inherentes á la carga por estadías, pesan sobre el que ha celebrado el contrato de fletamento, ó el que ha recibido la carga interviniendo en su despacho en nombre propio, y no como mandatario del cargador.

Caso. — Se halla referido en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 24 de 1885.

Vistos estos autos y los agregados para mejor proveer,

Resulta: 1° Que con fecha 16 de Octubre de 1883, Don Andrés M. Junes, propietario del buque inglés *Ornate*, celebró en el puerto de Glasgow un contrato de fletamento con los Sres. M. Forrester y Cª para conducir en él un completo cargamento de carbon y 250 canastos de loza y fierro en lingotes con destino á Buenos Aires.

2° Que entre otras estipulaciones se estableció en la póliza de fletamento: que el cargamento sería estraido, permitiéndolo el tiempo, á razon de no ménos de 35 toneladas por dia de trabajo, á contar desde que el buque esté pronto para descargar y despachado por la Aduana; que el fletador tendría el derecho de retener el buque mas del tiempo estipulado abonando á razon de 4 peniques por tonelada de registro por cada dia de demora; y por último, que el buque sería consignado á los agentes de los fletadores en el puerto de la descarga pagando la comision usual de dos y medio por ciento sobre el importe del flete.

3° Que en cumplimiento de este contrato el buque llegó al puerto de su destino el dia ocho de Febrero de 1884 con 989 toneladas de carga, quedando espedito por la aduana para dar principio á la descarga el dia once del mismo mes, cuya operacion debia verificarse en veinte y nueve dias de trabajo segun el cómputo establecido en la póliza de fletamento y quedar concluida el 18 de Marzo, con sujecion á la estadística de dias hábiles que lleva la Prefectura Marítima.

4° Que no habiéndose concluido la descarga y otorgado el espedito al buque hasta el 3 de Mayo, su Capitan D. Roberto

Hazle se presentó al Juzgado demandando á la casa de M. Forrester y Cª de esta plaza, por la suma de 2609 pesos m/n con 0.40 importe de las sobre-estadías ó dias de demora transcurridos desde el 18 de Marzo en que debió quedar concluida dicha operacion, segun el cómputo deducido de las cláusulas del fletamento, hasta el 3 de Mayo.

5º Que conferido traslado á los demandados contestaron negando rotundamente que adeudasen peso alguno al actor como consignatarios del buque de su mando y aduciendo en apoyo de su negativa, que nada importaba que la casa de Forrester y Cª de Glasgow hubiese contratado el fletamento del *Ornate* para que su capitan tuviese accion contra la de esta plaza; que era preciso que esta hubiese sido consignataria del buque ó su cargamento para que pudiese prosperar la demanda promovida.

6º Que en tal virtud se recibió la causa á prueba habiéndose producido en el término legal, además de los documentos acompañados á la demanda y contestacion, los documentos de foja... y foja... y las posiciones absueltas por la casa demandada á foja... y foja...

Y considerando:

1º Que segun lo espresan los mismos demandados en su alegato de foja 67, toda su defensa para enervar la accion instaurada por el capitan Hazle consiste en la falta de vínculo jurídico capaz de crear derechos y obligaciones entre ambos.

2º Que entre tanto, á parte de ser la casa la misma firma social de los demandados la que celebró en Glasgow el contrato de fletamento del *Ornate*, consta por el documento de foja 64, debidamente reconocido, que son ellos, quienes recibieron todo el cargamento venido en dicho buque, debiendo notarse que ese recibo está estendido por la casa de Forrester y Cª como si procediese por derecho propio, pues no se hace mencion alguna de mandato ó comision de tercero.

3º Que de este hecho derivan dos conclusiones que pueden admitirse alternativamente conducentes ambas á justificar la existencia del vínculo jurídico negado por los demandados y son: ó bien que la casa de su misma firma que fletó el buque *Ornate* es la misma casa de Mateo Forrester y Cª de esta plaza que recibe el cargamento siendo ambas solidariamente responsables por las obligaciones suscritas por dicha firma social; ó si son diferentes las casas con derechos y obligaciones propias, que esta ha procedido como agente del buque ó consignataria de la carga.

4º Que esta interpretacion se confirma plenamente por la carta de foja 100, dirigida por la casa demandada al capitan Hazle, segun esta lo ha reconocido absolviendo la primera posicion del pliego de foja 101, en la que se encuentra este párrafo: «Pedimos á Vd. preste atencion á las estipulaciones de su póliza de fletamento por la cual nosotros no estamos obligados á alijar su buque á ménos de 15 y medio piés ingleses», el cual contiene el reconocimiento esplícito de una obligacion que no tendría esplicacion satisfactoria sinó procediendo como fletador del buque ó consignatario de la carga.

5º Que si bien se ha tratado de demostrar por medio del informe de foja 17, espedido por la Aduana á requisicion privada de los demandados, que el *Ornate* llegó á este puerto á la consignacion de los Sres. Francisco Chas é hijos; á parte de su orígen que le quita su autenticidad de instrumento público con relacion á este juicio, ha sido redargüido de falso por el actor, comprobándose por el segundo informe espedido á foja 78 por la misma aduana á virtud de mandato de este Juzgado que el buque *Ornate* entró consignado á la casa de los Sres. M. Forrester y Cª.

6º Que absolviendo esta el pliego de posiciones de foja 80 confiesa que es cierto fué ella quien se presentó á la Aduana é hizo el despacho del *Ornate* y se entendió directamente con

el Capitan, dando la sórdenes del caso para la descarga; y aunque pretende que en todos estos actos procedió como agente de la casa de Francisco Chas é hijos, tal circunstancia no ha sido en manera alguna comprobada ni resulta de los documentos otorgados por los mismos.

7° Que admitiendo por vía de hipótesis que hubiese obrado como mandataria, habiendo ejecutado todos los actos del mandato en sus relaciones con el Capitan Hazle á nombre propio, ha quedado personalmente obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Comercio, encontrándose en el mismo caso aunque su rol hubiese sido el de un mero agente ó comisionista, atento lo que dispone el artículo 337 del mismo Código, desde que en todos los actos procedió en nombre propio.

8° Que es indudable que la casa demandada asumia ante la Aduana el carácter de consignataria, pues interrogada al respecto en la 3ª posicion del pliego de foja... contestó que no le constaba; respuesta que debe considerarse como evasiva, desde que se trataba de un acto personal de la casa que no le era permitido ignorar, aún cuando hubiese sido ejecutado por medio de sus dependientes, pues estos no pueden proceder arbitrariamente sinó con sujecion á las reglas ú órdenes de la casa, teniéndosele de consiguiente por confesa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley Nacional de Enjuiciamiento.

9° Que ante los documentos y actos emanados de la misma casa demandada fijando su verdadero rol en lo referente á la carga del buque *Ornate* carece de importancia la manifestacion que se dice hecha por el Capitan Hazle en el documento de foja 85, de venir consignado al Sr. D. Francisco Chas é hijos; además de que no habiendo presentado vertido al idioma patrio, ni pedido su version en el término de prueba, no puede el Juzgado tomarlo en consideracion.

10° Que tampoco puede darse por confeso á dicho Capitan

de las posiciones presentadas por la casa de Forrester, desde que no habiéndosele podido citar personalmente como lo prescribe el artículo 110, por cédula, no ha incurrido en rebeldía; de manera pues, que no hay prueba alguna legal que desvirtúe las conclusiones precedentemente consignadas.

11° Que ninguno de los hechos alegados por el actor en los cuales se funda el cómputo de las sobre-estadías, que reclama, estimadas en la suma demandada, han sido negados categóricamente por la casa de M. Forrester y Cª, lo que autoriza al Juzgado, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Enjuiciamiento y Jurisprudencia de la Corte Suprema, á estimar como reconocida su exactitud.

Por estos fundamentos, fallo condenando á la casa de M. Forrester y Cª al pago de la suma de *dos mil seiscientos y nueve pesos con cincuenta centavos* moneda nacional con sus intereses moratorios y las costas del juicio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 6 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento cinco; y, repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLVII

D. Raulin Arias, reclamando la reposicion en su puesto de Juez partidario de Andalgalá en la Provincia de Catamarca; para presidir la Junta Calificadora de la seccion electoral.

Sumario. — La Justicia Federal no tiene jurisdiccion para intervenir en los nombramientos de las autoridades provinciales.

Caso. — Se halla referido en el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Octubre 31 de 1885.

Vistos: en el precedente recurso del Juez departamental de Andalgalá D. Raulin Arias, reclamando su reposicion en el carácter de Presidente de la Junta Calificadora de esa Seccion Electoral, con motivo de haber sido suspendido en el ejercicio de sus funciones y reemplazado interinamente por D. Manuel Malbran en virtud de actos emanados de los poderes provinciales.

Y considerando:

1° Que los Tribunales Nacionales son incompetentes para conocer de los abusos que las autoridades provinciales puedan cometer en el desempeño de aquellas y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, á no ser que una disposicion constitucional los autorice espresamente para su conocimiento, segun lo tiene declarado la Suprema Corte, entre otras causas, en la série 1ª, tomo 5°, página 345 y 7°, página 59 y 373 de sus fallos;

2° Que no hay ley alguna que autorice á la justicia federal para residenciar las trasgresiones atribuidas tanto á la Corte de Justicia como al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus respectivas funciones al decretar la suspension del Juez Arias y reemplazarlo con un interino, puesto que en todo ello tampoco aparecen comprometidas las prerogativas de la Nacion, (fallos citados);

3° Que en lo referente á la Ley de Elecciones Nacionales, ella establece en su artículo 3° que el Registro Cívico debe ser formado por una junta presidida por el Juez de Paz ó territorial superior, exigencia que está llenada por la presidencia del Sr. Malbran, sostenido en su carácter de Juez interino por los Poderes de la Provincia, como lo reconocen tanto el ocurrente como el Fiscal *ad hoc* á fojas 1 y 2 y á fojas 9 y 10, y de consiguiente tampoco existe ninguna de las infracciones previstas y penadas por la misma ley en su capítulo 11. Por tanto, y no obstante el precedente dictámen Fiscal en sentido contrario, *se declara:* que este Juzgado Federal es incompetente para entender en la enunciada solicitud del Sr. Arias, quien, en consecuencia, deberá ocurrir donde corresponda. Hágase saber y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1886.

Suprema Corte:

Solo la pasion política puede esplicar la pretension del Sr. Juez partidario de Andalgalá, y el apoyo que ha encontrado en el Procurador Fiscal *ad hoc.*

Los Jueces ó funcionarios de Provincia á que la ley Nacional confiere ciertas atribuciones en nuestro mecanismo electoral, las desempeñan en tanto que son en realidad, tales jueces ó funcionarios, y es tan quimérico pretender retener tales atribuciones en mérito de nombramientos anteriores, como negar á un Gobierno de Provincia el derecho de cambiar el personal de su administracion toda vez, y en cualquier momento que lo encuentre oportuno.

Estoy, pues, en completa oposicion al recurso deducido por el Sr. Procurador Fiscal.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 8 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma la sentencia de foja diez vuelta; y devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLVIII

El Banco inglés y Rio de la Plata, contra D. Juan Roig por cobro de pesos; sobre multa por infraccion de la ley de sellos.

Sumario. — Segun la ley de sellos de 1885, los documentos sujetos á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, debian estenderse en papel sellado nacional: y la presentacion de ellos en papel sellado provincial ante los Tribunales Federales, somete á los otorgantes á la multa correspondiente.

Caso. — En la demanda del Banco Inglés contra D. Juan Roig por cobro de pesos, se acompañó un documento por valor de 3076 $ m/n otorgado en papel sellado provincial de Santa Fé.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Seccion.

El pagaré de foja 2 otorgado por D. Juan Roig á favor del Banco Inglés y Rio de la Plata, ha sido traido á juicio en con-

travencion al artículo 1° de la Ley Nacional de Sellos, correspondiente al presente año. Corresponde en este caso y la pido, la aplicacion de la multa respectiva prevista por la enunciada ley.

Fallo del Juez Federal

Téngase por resolucion la precedente vista Fiscal, y en su consecuencia intímese al Banco Inglés y Rio de la Plata, la agregacion en sellos, y en término de segundo dia, del valor de la multa correspondiente. Por lo que respecta al demandado, apareciendo de la nota de foja 17 hallarse concursado, en cuyo caso debe entenderse cesada la jurisdiccion de este Juzgado á su respecto, conforme al artículo 12, inciso 1° de la Ley Nacional de Jurisdiccion, ocurra el Procurador Fiscal donde corresponda. Hágase saber y remítase este espediente al Juzgado de 1ª Instancia de la 2ª seccion de esta circunscripcion, segun lo solicitado en la nota citada de foja 17, dejándose préviamente cópia del documento de foja 2, de la precedente vista fiscal y de este auto, á los efectos de la ejecucion de la multa impuesta al demandante, si este no la satisfaciere antes.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 6 de 1886.

Suprema Corte:

Es jurisprudencia establecida por esta Corte que, en los casos de jurisdiccion concurrente sometidos á la Justicia Federal por acto voluntario de las partes, la Ley Nacional queda cum-

plida reponiéndose el sello que corresponda al valor del contrato que se presenta en juicio (série 2ª, tomo 8º, página 310). Es este precisamente el caso del Banco Inglés del Rio de la Plata, que pudo optar por la justicia local de Santa Fé, en vez de ocurrir al Juzgado de Seccion.

No hay por consiguiente, lugar á multa, sinó á la simple reposicion, y en este sentido ha de servirse V. E. reformar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1886.

Vistos: hallándose regido el documento de foja primera en cuanto al valor del sello en que debió ser estendido, por la ley nacional de sellos del año mil ochocientos ochenta y cinco, y disponiéndose por el artículo primero de dicha ley, que los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional por razon del lugar, del acto ó *de las personas*, se estenderán en papel sellado con sujecion á las disposiciones que ella contiene, se confirma el auto apelado de foja dos; y devuélvase al Juzgado de su procedencia ante el cual deberán reponerse los sellos de esta instancia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XLIX

La Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario, con D. Cipriano Zelada, por espropiacion; sobre recusacion de peritos; recurso de hecho.

Sumario. — 1° Es apelable el auto por el cual se manda devolver un escrito sobre las causas alegadas contra un perito, en juicio de espropiacion.

2° En los juicios debe observarse la igualdad entre las partes.

Caso. — Se refiere en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1886.

Vistos en el acuerdo el presente recurso de hecho y los autos traidos para mejor proveer, considerando: que causa gravámen irreparable el auto en que se manda devolver al Procurador Don Antonio E. Martinez su escrito en que pide se tengan presentes las causas legales alegadas por él contra el nombra-

miento de perito de Don José Gonzalez Bonorino, se declara procedente el recurso.

Y considerando: que la sustanciacion de los juicios debe hacerse con igualdad entre las partes, se revoca el auto apelado de foja treinta y tres, y se declara: que habiéndose admitido el escrito de Don Cipriano Zelada, de foja veinte y ocho, debe admitirse al mismo efecto, el escrito del Procurador Martinez, de foja treinta y uno. Prévia reposicion de sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA L

Los herederos de D. Fidel Sala, contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario.—Una vez pagado un impuesto de herencia que se cree inconstitucional, corresponde á la Suprema Corte, y no al Juez de la testamentaría, conocer en el pleito sobre devo-

lucion, que se suscita entre la Provincia que lo cobró, y los herederos, vecinos de otra Provincia, ó estrangeros, que lo pagaron.

Caso. — Los herederos de D. Fidel Sala pagaron por impuesto de derecho transversal en el juicio de testamentaría seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia del Rosario, la suma de **8334 $ 72** centavos m/n.

Acreditando ser estrangeros, demandaron ante la Suprema Corte á la Provincia de Santa Fé para que fuese condenada á la devolucion de la suma pagada, por considerar inconstitucional el impuesto.

La Provincia de Santa Fé opuso escepcion de incompetencia, sosteniendo que correponde al Juez de la testamentaría conocer en la causa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1885

Suprema Corte:

El único fundamento en que el representante del Gobierno de Santa Fé se apoya, al desconocer la jurisdiccion originaria de V. E. en este caso, es que el pago del impuesto cuya devolucion se solicita por inconstitucional, fué hecho ante el Juzgado de 1ª Instancia en el Rosario, *único competente para conocer del juicio universal testamentario, no obstante la nacionalidad de las partes.*

A esto se contesta, con toda razon, que el juicio testamentario está concluido, y que, aunque no lo estuviera, la accion no se

dirige contra la testamentaría, sinó que por el contrario es esta, ó mas propiamente, los herederos, que ocurren á V. E.

No es este, entonces, notoriamente, el caso del artículo 12 de la ley de jurisdiccion y competencia.

Los derechos individuales arrancan en la generalidad de los casos de las sucesiones hereditarias, y si esta circunstancia bastára para atribuir jurisdiccion á los jueces que de ellas conocen, todas las otras jurisdicciones desaparecerían al fin.

Los demandantes han satisfecho el impuesto ante el Juez de la sucesion, porque la inconstitucionalidad opuesta á un impuesto, no es escepcion bastante á resistir ó suspender su pago. Lo han satisfecho bajo protesta, y están en su perfecto derecho al ocurrir á la jurisdiccion originaria y esclusiva de esta Corte, siempre que se trate de cuestiones entre una Provincia y súbditos ó ciudadanos estrangeros.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 13 de 1886.

Vistos: atento lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su vista de foja setenta y nueve, y de conformidad al artículo primero inciso primero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se declara no haber lugar á la escepcion de incompetencia opuesta por el representante de la Provincia de Santa Fé; y en su consecuencia, conteste derechamente la demanda.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LI

Criminal contra Máximo Castro, por desacato y heridas al Gefe de la Estacion «San Pedro», del Ferro Carril Central Norte.

Sumario. — La detencion preventiva sufrida por sesenta y seis dias, no debe computarse como parte de la pena impuesta, máxime si el delito cometido se halla acompañado de circunstancias agravantes.

Caso. — Se halla referido en el

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Agosto 25 de 1885.

Vista esta causa criminal seguida por el Procurador Fiscal *ad hoc.* D Segundo J. Acuña, contra D. Máximo Castro ex-Factor de carga en la Estacion San Pedro del Ferro Carril Central Norte, representado por el habilitado D. Fidel Barrionuevo, sobre el delito de desacato y heridas inferidas al Gefe de ella D. Máximo de la Vega, en la tarde del 8 de Di-

ciembre último, dentro de la oficina y durante el ejercio de sus funciones, de la cual resultan los siguientes hechos :

1º Habiendo entrado el procesado á desempeñar las funciones de su antedicho empleo como á mediados del año anterior, y pasado algun tiempo, principió, segun parece, á enemistarse con su Gefe inmediato Señor de la Vega y á sostener con este, polémicas mas ó menos acaloradas, sobre asuntos relativos al servicio de la misma Estacion: hasta que en la tarde del 9 de Noviembre, llegó la exaltacion de aquel á tal grado, que tomó una de las sillas de la oficina en que se encontraban y la descargó sobre éste. Declaraciones de Vega á foja 7 vuelta, D. Antonio Bello á foja 14 y 40 y de D. Belisario Bello á foja 17 vuelta ; oficio de foja 25, informe de foja 36, indagatoria de Castro á fojas 48, 55 vuelta y 56.

2º Vega, desagradado á su vez por la incompetencia y mala índole que atribuia á Castro, elevó su queja ante la Gerencia del Ferro-Carril, por nota oficial fechada en 15 del mismo mes de Noviembre, á la que adjuntaba en comprobacion de sus aseveraciones el libro de «cargas recibidas», llamando especialmente la atencion sobre varias irregularidades y errores cometidos en el mismo libro, á la vez que hacía una relacion suscinta sobre las enunciadas desavenencias ; y en consecuencia pedía la adopcion de las medidas conducentes para su reparacion, con cuyo motivo el Sr. Tedin se apersonó á San Pedro y dispuso la traslacion de Castro á la Estacion Central de Tucuman ; lo que este efectuó el 23 del mismo mes. (Declaraciones citadas de Vega á foja 7 y 9, y de los Sres. Bello á foja 14 y 17 vuelta, oficio idem de foja 25 é indagatoria idem á foja 49 y 58).

3º Con tal motivo y mediante los buenos oficios del Sr. Gerente, es que vino á restablecerse, á lo menos aparentemente, la buena armonía entre ambos empleados ; pero segun lo asevera Castro, á los muy pocos dias principió Vega á hostilizarlo nuevamente, por medio de telegramas oficiales, en que daba á

entender haber aquel dejado un déficit en sus cuentas de recaudacion, para cuyo reintegro pretendía hacerle retener veinte y dos nacionales de sus sueldos atrazados; siendo así que esta suma se la debía particularmente á Vega, por lo que resolvió hacer un viage á San Pedro, con el propósito de chancelar los dos vales referentes á tal deuda, y pedir reparacion del ultrage que á su juicio se le había inferido. (Declaraciones de Castro á fojas 38 y 51, de D. Belisario Bello á foja 39 y demás antecedentes ya citados).

4º El dia 7 del citado mes de Diciembre emprendió Castro su viage proyectado por el tren nº 11, quien en vez de detenerse en San Pedro, pasó para el Sud como de paseo; pero al dia siguiente estuvo de regreso en dicha Estacion, y así que llegó á ella, entró á ocuparse del asunto preindicado; con cuyo motivo se suscitaron nuevos altercados con Vega, hasta que vencida la hora de parada del mismo tren, hizo éste la señal de marcha, é incontinenti pasó á su escritorio á hacer una observacion en el boletin de carga; pero estando aun en esta ocupacion, penetró Castro precipitadamente á la oficina con baston en mano, y aproximándose á Vega por la espalda lo agredió á bastonazos, alcanzando á pegarle dos en la cabeza y otro mas en una mano, é infiriéndole otras tantas heridas leves, hasta el momento en que pudo interponerse uno de los oficinistas, quien á la vez trató de aprehender al agresor Castro, que salió de fuga, siendo muy luego alcanzado y capturado por gendarmes de la Comisaría de Santiago, y entregado horas despues á la de esta Provincia. (Telegrama de foja 1; carta de foja 3; declaracion é informe de Vega de foja 6 vuelta á foja 9, y de foja 36 á 37; declaraciones idem de los Bello foja 13 á 14 vuelta, foja 17 y 18; y de foja 38 vuelta, á foja 40; idem de D. Nicasio Ballejos, á foja 29; D. Antonio Fernandez, á foja 30 vuelta; D. Edilverto Correa, á foja 32 y de D. Eraclio Correa, á foja 34; indagatoria de Castro, á foja 37 vuelta, y

fojas 38, 48, 52 vuelta, foja 56, y de foja 59 vuelta á 63; confesion con cargos del idem de foja 74 vuelta á foja 77).

5° En mérito de estos antecedentes, fué que el Comisario Castellanos levantó el sumario de fojas 36 á 40, elevándolo en seguida al Juzgado Departamental de Santa Rosa para la continuacion y resolucion correspondiente de la causa, escarcelando intertanto á Castro bajo la fianza carcelera de D. José Noriega; pero el Sr. Juez Partidario considerándose incompetente, lo declaró así por su auto del 29 de Diciembre corriente á foja 42, devolviendo las actuaciones al mismo Comisario, quien en consecuencia condenó á Castro en 31 del mismo mes á salir del distrito de la Comisaría, al pago de una multa policial y al de los gendarmes que lo habian custodiado; con cuyo motivo regresó aquel á Tucuman en los primeros dias del siguiente mes de Enero. (Oficio de foja 36, decreto de foja 37, anotacion de foja 40 vuelta, pedimento y auto de foja 41, resoluciones de fojas 42 y 43, y declaraciones antedichas).

6° En tales circunstancias, recien se dispuso por el decreto de foja 5, la traslacion del personal de este Juzgado Federal á la Estacion San Pedro, donde se inició el sumario correspondiente, y en vista de los graves cargos resultantes contra Castro, se decretó nuevamente su prision y traslacion á la cárcel pública de esta ciudad, á la que fué conducido desde Tucuman, llegando á principios de Febrero, en cuyas circunstancias recien fué exhibido y entregado el espediente seguido sobre el particular por la Comisaría de Policía á que se ha hecho referencia. (Auto de foja 19 vuelta, oficio y decreto de foja 43 vuelta, indagatoria citada á fojas 47 y 48, exhorto y actuaciones de foja 89 á 95).

Y considerando:

1° Que segun queda establecido en los anteriores resultandos, el procesado Castro está convicto y confeso de haber cometido los delitos de *desacato reiterado* y de *lesiones corporales* infe-

ridas al gefe de la Estacion San Pedro Sr. de la Vega, dentro de la oficina y durante el ejercicio de sus funciones; como se espresa en la denuncia y acusacion Fiscal de foja 1ª y foja 103, leyes 8ª y 12ª, título 14 y 32, título 16, partida 3ª; artículo 30, inciso 3º y 4º, de la ley penal del 14 de Setiembre de 1863; idem 176, 230 y 377 del Código penal de la Provincia;

2º Que aunque dicho Castro ha pretendido escusar su responsabilidad por semejantes atentados, alegando haber obrado en estado de legítima defensa, pero á mas de resultar del sumario todo lo contrario, era de su obligacion establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad de las circunstancias que la justificasen, lo que ni aun ha intentado comprobar, (artículo 159 del Código Penal citado);

3º Que en tal virtud, la pena aplicable á tales delitos, podría serlo hasta un año de prision, como lo ha solicitado el Ministerio Fiscal, ó una multa de 40 á 400 pesos, ó una y otra pena juntamente; pero teniendo en vista las circunstancias especiales enunciadas en el auto de escarcelacion provisoria corriente á foja 85 vuelta y 86, y tantas otras privaciones á que ha estado sujeto el procesado, es mas equitativo moderar dicha pena dentro de los límites de la misma ley, como lo hace notar su defensor, (artículos 32 y 93, Ley Penal; artículos 178, 233, 378 y 379 del Código citado).

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas á este Juzgado Federal por el artículo 3º en sus incisos 3º y 4º de la Ley Nacional sobre jurisdiccion y competencia, fallo: condenando al procesado D. Máximo Castro, á la pena de tres meses de prision, conmutables en dinero á razon de un peso por cada dia de aquella, á mas de las privaciones que ha sufrido, con especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y oportunamente diríjanse en su caso, los oficios y órdenes correspondientes.

Joaquin Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 19 de 1886.

Suprema Corte:

Valiera mas al procesado haber aceptado de buen grado su condena. *Seis* largos meses van corridos desde la fecha de la sentencia que le imponía *tres* meses de prision!!

Solo encuentro que observar acerca de este proceso, que ha sido llevado como si se tratara de un envenenamiento ó un homicidio, siendo el hecho que lo motiva un simple delito correccional, que correspondía sustanciar breve y sumariamente, y, en cuanto fuera posible, por un procedimiento verbal. Por lo demás, el hecho está probado, y la pena proporcionada á su escasa gravedad.

Para minorar, en cuanto de V. E. depende, los perjuicios consiguientes á la proligidad indebida del proceso, pido á V. E. se sirva ordenar por *telegrama* la libertad inmediata del procesado; y recomendar, en su resolucion, al Sr. Juez de Seccion proceda breve y sumariamente en casos como el presente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 17 de 1886.

Vistos y considerando: que el delito cometido por Don Máximo Castro está acompañado de circunstancias agravantes que no pueden desatenderse, cuales son: el haber inferido las heridas de que se le acusa, al Gefe de una oficina Nacional, en

el recinto mismo de la oficina, y en el ejercicio de sus funciones; que el acusado solo ha sufrido sesenta y seis dias de detencion preventiva, pues el tiempo restante ha estado en libertad bajo de fianza segun resulta de autos, no debiendo por consiguiente computarse dicha detencion como parte de la pena, por no hallarse en el caso previsto por el artículo ciento setenta y uno del Código Penal. Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se confirma ésta con costas y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LII

D. Angel Gardella contra D. Santiago Allende, por cobro de fletes; sobre falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — 1° La falta de accion no puede fundar la escepcion dilatoria de falta de personería.

2° No constituye defecto en el modo de proponer la demanda

el hecho de no haber citado la ley aplicable al caso, y de no haberse traducido al idioma nacional algunos documentos acompañados á la demanda.

3º El demandado puede pedir si le conviene, la traduccion de los mismos.

Caso.—D. Angel Gardella demandó á D. Santiago Allende por lanchages, acompañando algunos conocimientos en idioma estrangero.

Allende opuso al actor falta de personería, por no haber hecho contrato alguno con él, y defecto en el modo de proponer la demanda por no citar en esta la ley aplicable al caso, y no haber acompañado la traduccion de los conocimientos en idioma estrangero.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1885.

Vistos y considerando:

1º Que la falta de personería en el actor consiste propiamente en su falta de capacidad legal para comparecer en juicio ejercitando una accion cualquiera, sea por su dependencia de una representacion necesaria, sea por no haber sido suficientemente autorizado el actor para ejercer las acciones de la parte en cuyo nombre se presenta.

2º Que en ninguno de estos casos se encuentra el demandante Gardella pues por una parte no se le desconoce la capacidad civil para estar en juicio, y por otra la accion deducida lo es por su propio derecho.

3º Que los argumentos aducidos por el demandado en apoyo de su escepcion de falta de personería opuesta al actor, se dirigen á demostrar que carece de accion, por no haber mediado

entre ambas partes relacion alguna jurídica que autorice la demanda, lo que deja ver que se trata de una escepcion perentoria que no puede oponerse como artículo prévio sinó como razon general de oposicion á la demanda, puesto que una vez resuelta quedaría concluido el pleito entre Allende y Gardella definitivamente.

4º Que el Juzgado no encuentra mérito para considerar defectuosa la demanda en el hecho de que no se haya citado el precepto espreso de la ley que hace al caso, porque no hay disposicion legal que exija se cumpla en esa forma la prescripcion del inciso 3º, artículo 57 de la ley de enjuiciamiento; y respecto de la falta de traduccion de la parte de los conocimientos acompañados que se encuentra en idioma francés, porque esta circunstancia implica que el interesado no entiende servirse sinó de lo que se encuentra en idioma nacional.

Por estos fundamentos y demás concordantes del escrito de foja 12, fallo no haciendo lugar á las escepciones opuestas y mando se conteste derechamente el traslado de la demanda. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 29 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja catorce, con costas; dejándose á salvo el derecho del demandado para pedir la traduccion íntegra de los documentos de fojas tres, cuatro y cinco, si le conviniese; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LIII

D. Antonio Cuevas, contra Dª Escolástica V. de Idoate, por daños y perjuicios; sobre prueba de testigos.

Sumario. — Solicitada en tiempo la prueba de testigos, no obsta á su recepcion, el hecho de haberse fijado por el Juez un dia posterior al vencimiento del término probatorio.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Enero 27 de 1886.

Y vistos: resultando que la parte de Cuevas solicitó el exámen de testigos el dia siete del corriente, seis dias antes del trece del mismo en que venció el término probatorio, segun el informe del Secretario; que por consiguiente la prueba ha sido pedida con la anticipacion necesaria para que se evacuase dentro del término, no siendo imputable á la parte de Cuevas que el exámen de testigos se practicase el 14, que fué señalado por el Juzgado por motivos que no es del caso enumerar.

Por esto, no se hace lugar á lo solicitado por el representante de la Señora de Idoate, de que se deje sin efecto la diligencia decretada en 11 del corriente. Repóngase.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto de foja once; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LIV

Dª Inocencia Galeano, contra D. José Camogli; sobre alimentos para un hijo natural.

Sumario. — Una informacion de testigos sobre filiacion natural hecha sin citacion del presunto padre natural, no puede fundar en contra de este, la obligácion de prestar alimentos.

Caso. — Se refiere en las resoluciones siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Enero 23 de 1885.

Vista esta informacion sumaria producida por Dª Inocencia Galeano pidiendo alimento de un hijo natural contra D. José Camogli.

Y considerando:

1º Que de la declaracion de Dª María Delenedetti de Quartino, de foja 14, quien conoce á las partes y asegura no corresponderle las generales de la ley, declara que sabe que la Galeano

tenia relaciones sexuales con D. José Camogli durante el año de 1883, porque se lo dijo el mismo Camogli á la declarante, constándole por la misma razon, que á causa de esas relaciones la Galeano apareció en cinta, dando á luz el 19 de Enero de 1884 á una criatura como consecuencia de esas relaciones. D. Lorenzo Quartino declara á foja 15, quien conoce tambien á las partes y asegura no corresponderle las generales de la ley, que sabe que la Galeano y Camogli han mantenido relaciones sexuales y le consta por habérselo referido ambos al declarante; así tambien le consta que por la misma razon Dª Inocencia Galeano apareció en cinta á causa de sus relaciones con Camogli, constándole afirmativamente el contenido de la cuarta pregunta del interrogatorio de foja 13 por la carta que dice dirigió la Galeano á Camogli; y contestando á la quinta pregunta del mismo interrogatorio, que es cierto, esto es, que Camogli junto con el declarante Quartino llevaron á la Galeano á la casa de la Partera Dª Cesárea de Soppi para que allí tuviera lugar el alumbramiento del niño que tiene hoy la postulante. Que D. Rafael Marchessi, á foja 16, que declara conocer á las partes y asegura no corresponderle las generales de la ley, declara al tenor de la segunda pregunta del mismo interrogatorio, que es cierto y le consta por haber visto las manifestaciones de esa amistad.

2º Que de todo ello resulta comprobado que D. José Camogli tuvo relaciones sexuales con Dª Inocencia Galeano, y como consecuencia de estas relaciones ésta dió á luz un hijo.

Por esto, se aprueba en cuanto ha lugar la informacion producida y désele la vista que solicita en el quinto punto del escrito de foja 3. Repóngase la foja.

Isidoro Albarracin.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.

Vistos estos autos seguidos por Dª Inocencia Galeano contra D. José Camogli para justificar el caudal de este, solicitando pension alimenticia para su hijo natural, y de que resulta:

1º Que con la informacion testimonial que corre de foja 14 á foja 18, se ha justificado plenamente que D. José Camogli es padre natural del hijo de la Señora Galeano, que ésta tiene consigo;

2º Que en virtud de la informacion que corre de foja 26 á foja 28, se ha comprobado igualmente el capital de D. José Camogli, independientemente de su oficio, en *diez mil pesos* nacionales, y por tanto y dado el arbitrio judicial, fallo de conformidad al artículo 331 del Código Civil, que D. José Camogli, debe pagar y pague como alimentos necesarios, una mensualidad de *treinta pesos* nacionales á la Señora Inocencia Galeano, madre del niño en cuestion, y ademas, las costas de este juicio como litis-espensa. Repónganse las fojas.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1886.

Vistos: resultando que el auto en que se impone á Don José Camogli la obligacion de suministrar alimentos provisorios al menor cuya paternidad se le atribuye, se funda esclusivamente en el mérito de las informaciones de testigos que corren en autos: que dichas informaciones han sido producidas

sin citacion del interesado, y por consiguiente no pueden producir efecto alguno en su perjuicio, se declara nulo y de ningun valor el auto recurrido; y devuélvanse para que el Juez de Seccion, procediendo con arreglo á derecho, provea lo que corresponda. Repónganse los sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LV

D. Juan A. Marin, contra Dª Edelmira Correa Morales; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — El documento de una suma entregada en garantía de alquileres, á devolverse desocupándose la propiedad arrendada, es título hábil para ejecutar su devolucion una vez desocupada la finca.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 27 de 1885.

Vistos estos autos ejecutivos y los agregados seguidos por D. Juan A. Marin contra Dª Edelmira Correa Morales por devolucion de *quinientos treinta y nueve pesos* moneda nacional.

Resulta:

1° Que la Señora Correa Morales alquiló una casa de su propiedad al ejecutante mediante el pago mensual de *cuatro mil quinientos pesos* moneda corriente, habiéndole entregado éste la suma de *diez y ocho mil pesos* de la misma moneda equivalente á cuatro meses de alquiler, en depósito y como garantía, los que serían devueltos al desocuparse la propiedad arrendada segun lo espresa el documento de foja 1 otorgado por la locadora.

2° Que con dicho documento se presentó Marin á este Juzgado pidiendo su reconocimiento y practicado éste iniciando ejecucion por la cantidad de *quinientos treinta y nueve pesos* moneda nacional, saldo resultante á su favor de la suma depositada, una vez deducida la parte proporcional correspondiente al alquiler de un mes y tres dias que habia quedado adeudando por haber desocupado la propiedad alquilada el dia 21 de Diciembre del año próximo pasado, suma que aquella se negaba á restituirle alegando pretestos injustificables.

3° Que en este estado se presentó la Señora Correa Morales, manifestando que habia depositado en el Banco Nacional á la órden del Juzgado la cantidad de 161 pesos 44 centavos m/n como saldo que reconocía á favor de Marin, por cuanto debía deducir por alquileres correspondientes al mes de Diciembre y veinte y dos dias de Enero, 9600 pesos m/c y 4494 por deterioros, cuyas sumas se consideraba con derecho á retener en su

poder, aunque la determinacion de los deterioros dependiese de su liquidacion.

4º Que citada de remate la ejecutada se presentó á foja... oponiendo las escepciones de pago é inhabilidad del título, fundando la primera en la consignacion de que se ha hecho mérito y la segunda en que siendo la acción que competía al demandante únicamente la de extincion de fianza, correspondía deducirla en juicio ordinario, por lo tanto era improcedente é inadmisible la vía ejecutiva que se había seguido, con el documento presentado por el actor.

5º Que encargados los diez dias de la ley para que se justifiquen las escepciones alegadas, se ha producido por ambas partes la prueba que espresa el certificado corriente á foja 77 consistiendo la del ejecutante en las posiciones de foja 59, absueltas por la demandada y las declaraciones de foja 62 vuelta y foja 64, además del recibo de foja... que acredita el pago del alquiler hasta el 18 de Noviembre de 1884, y por esta última las declaraciones de foja 66 vuelta á foja 77 y el espediente seguido sobre consignacion.

Y considerando:

Primero: Que para resolver sobre la improcedencia de la accion ejecutiva que en el caso *sub-judice* constituye la escepcion de inhabilidad del título de la cual debe ocuparse en primer término el Juzgado, pues solo siendo admisible podría tomarse en consideracion la de pago, es necesario fijar ante todo la verdadera naturaleza de él y las obligaciones que contiene segun la intencion de las partes al estenderlo.

Segundo: Que su tenor literal demuestra á no dejar duda alguna que la intencion de los contrayentes no ha sido otra que la de garantir á la locadora del pago de los alquileres en las épocas estipuladas, y que su restitucion no estaba subordinada sinó al hecho del desalojo de la propiedad.

Tercero: Que en tales condiciones y probado el pago del al-

quiler hasta el 18 de Noviembre, por medio del recibo de foja... cuya autenticidad no se ha desconocido por la demandada; confesando además el demandante que la propiedad había sido desalojada un mes y tres dias despues del último recibo, es evidente que tenia un título hábil para pedir en cualquier forma la restitucion del depósito, sin que sea un argumento sério en contrario la circunstancia de no estar del mismo modo probado que el desalojo tuvo efectivamente lugar en la fecha que lo indica ó en otra, puesto que teniendo el locador accion ejecutiva para el cobro de alquileres, ese hecho una vez alegado y probado, justificaría plenamente la compensacion para combatir la ejecucion hasta donde corresponda segun el mayor tiempo que resultase de la ocupacion.

Cuarto: Que planteada la cuestion en estos términos, es indiscutible que el documento de foja 1 una vez reconocido, se encontraba en las condiciones exigidas por el artículo 248 de la ley Nacional de Enjuiciamiento para autorizar el procedimiento ejecutivo solicitado por el actor, puesto que en el mismo título había base cierta para su liquidacion y la restitucion del depósito no dependía del cumplimiento de ninguna otra obligacion préviamente exigible al depositante.

Quinto: Que es tanto mas lógica y justa esta conclusion, cuanto que de lo contrario resultaría que el inquilino que ha sido privado durante el tiempo de la locacion del goce de la suma en garantía, podría serlo mas aún, quizá indefinidamente si se le obliga á seguir las peripecias de un juicio ordinario para recuperarla ó si fuese lícito modificar las condiciones y estension de los actos de la garantía, por la sola voluntad de la parte obligada á hacer la restitucion.

Sesto: Que por lo que respecta á la escepcion de pago, de las actuaciones agregadas solo resulta que la ejecutada ha oblado en el Banco Nacional en calidad de pago por consignacion, la cantidad de 171 pesos m/n con 44 centavos, reteniendo

en su poder la cantitad de 9600 pesos m/c por alquileres desde el 18 de Noviembre de 1884 hasta el 22 de Enero del 85 en que supone desalojada la casa, y 4494 pesos en pago de deterioros que dice haber sufrido aquella, habiendo manifestado mas tarde (foja 27) que la suma consignada la entregaba en calidad de pago.

Séptimo: Que si bien puede admitirse esta como pago de parte de la suma reclamada, no se encuentran en el mismo caso las otras dos partidas con las cuales pretende integrar su importe, pues la que se referia á alquileres solo podría autorizar una escepcion de compensacion segun se ha dicho ántes, dado el carácter ejecutivo de la accion que acuerda al locador el artículo 1578 del Código Civil; pero ni ésta misma ni ninguna de las escepciones que enumera el artículo de la ley de Enjuiciamiento, la partida procedente de deterioros de la casa, pues la existencia de ellos, su determinacion y la responsabilidad que por esa causa pueda incumbir al locatario deben ser materia de un juicio ordinario.

Octavo: Que entretanto, del escrito presentado por la demandada consignando la suma mencionada, se desprende que aquella ha apreciado por sí sola esta responsabilidad y estimado los perjuicios en la cantidad de 185 pesos 75 centavos, que deduce de la suma depositada en su poder, circunstancia que basta para patentizar su irregularidad.

Noveno: Que absolviendo posiciones la demandada ha confesado que tres dias antes del 21 de Diciembre estuvo Marin en su casa á prevenirle que iba á desocupar la que él alquilaba, que en los dias 20 y 21 del mismo mes vió sacar los muebles; hechos que además no han podido pasarle desapercibidos desde que segun el domicilio constituido en autos, vivía en los altos de la casa que motiva el juicio y así es que debe considerarse legalmente establecido que el desalojo tuvo lugar en la fecha indicada por el actor desde que ese acto no está sometido á

ninguna otra formalidad especial, debiendo imputarse así misma la demanda si no usó de su derecho en tiempo oportuno.

Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar á las escepciones opuestas y mando llevar la ejecucion adelante hasta hacerse transe y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago al acreedor del capital intereses y costas; dejando á salvo á la ejecutada sus acciones para el cobro de daños ó deterioros en la forma que corresponda.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y tres; y prévia reposicion de sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LVI

El Fisco Nacional, contra Dª Angela Videla de Moyano y D. Juan V. Videla: sobre indemnizacion por espropiacion de terrenos en el municipio de la ciudad de Mendoza, para el Ferro-Carril Andino.

Sumario.—1º El precio de espropiacion de un terreno debe avaluarse segun el que tenia al decretarse la espropiacion.

2º En la indemnizacion por espropiacion deben comprenderse los muros y sementeras contenidas en el terreno espropiado, la parte de terreno que queda inutilizada, los perjuicios por la apertura del terreno y falta de regadío desde la ocupacion, y las nuevas obras de regadío y desagües para la parte no espropiada, las que pueden hacerse por el espropiante.

3º No debe comprenderse en la misma el fraccionamiento que sufre el terreno no espropiado, atento el mayor valor que adquiere por las obras á construirse.

4º Adjudicándose al espropiado mayor suma que la ofrecida y consignada, se le deben los intereses de la suma que esceda á la consignada desde la fecha de la ocupacion, y el reembolso de gastos de actuacion y pericia.

Caso.—Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Enero 31 de 1885.

Vistos estos autos seguidos contra el Procurador Fiscal Nacional de esta Seccion, de una parte, y Dª Angela V. de Moyano y D. Juan Vicente Videla, de la otra, sobre espropiacion de dos fracciones de terreno de propiedad de los últimos, necesarias á la colocacion de la vía y construccion de la Estacion Central del ferro-carril Andino en esta ciudad.

Resulta de ellos:

1º Que habiendo rehusado los demandados el precio de *seiscientos pesos* moneda nacional por hectárea ofrecidos por el Procurador Fiscal, convinieron con éste en el nombramiento de un perito que informára al Juzgado acerca del verdadero y legítimo precio de los terrenos á espropiarse y demás indemnizaciones debidas por causa de la espropiacion, y lo nombraron de comun acuerdo en la persona de D. Manuel A. Eguía.

2º Que presentadas por el perito las operaciones de foja 22 y 74, han sido ellas impugnadas por ambas partes en lo relativo á las partidas siguientes: Primero: Las referentes al precio del terreno por hectárea, estimado por el perito en la suma de *seiscientos ochenta y un pesos ochenta centavos* moneda nacional, por el Fiscal en *seis cientos pesos* y por los demandados en *mil quinientos,* primeramente, y en *cinco mil* con posterioridad. Segundo: Las relativas al valor de diversos paños de tapia ó muros divisorios interiores, existentes dentro de las fracciones espropiadas y al de los muros de cerramiento de una y otra, estimados por el perito á razon de *diez y ocho centavos* moneda nacional el metro lineal, que el Fiscal sostiene no ser de abono y que los demandados reclaman á razon de *treinta y cinco centavos* el metro. Tercero: La relativa al valor de una sementera de trigo de propiedad del demandado D. Juan Vi-

cente Videla, destruida por consecuencia de los trabajos de la vía, que el perito fija en la suma de *ciento noventa y dos pesos* moneda nacional, pretendiendo el Fiscal se reduzca á *noventa y seis* y el demandado se eleve á *trescientos*. Y cuarto: La referente al valor de una lonja de terreno al estremo norte de la propiedad del mismo D. Juan Vicente, que el perito valora al mismo precio que lo espropiado, reputando que queda completamente inutilizado para su dueño, y que el Fiscal solicita se elimine del todo.

3º Que además de esto, los demandados han impugnado la referida tasacion, observando que en ella indebidamente se ha omitido considerar: Primero: La indemnizacion que se les debe por los gastos que demanda el nuevo sistema de regueras y desagües que el fraccionamiento de sus terrenos hace necesarios hácia el Poniente y Naciente de lo espropiado. Segundo: La indemnizacion que igualmente les es debida por la apertura de sus terrenos é inutilizacion ó pérdida de sus pastos en la parte no espropiada, á consecuencia de la ocupacion de aquellos, solicitada por la direccion de las obras del Ferro-Carril Andino y autorizada judicialmente con sujecion á los resultados del juicio, de conformidad á las prescripciones de la ley Nacional de Espropiacion, como por su falta de regadío hecha imposible por los trabajos de la misma vía. Tercero: La que igualmente dicen debérseles por el demérito consiguiente al fraccionamiento de sus propiedades, y la forma irregular é inconveniente en que queda hácia el estremo Sud de la Estacion la de la demandada Dª Angela. Cuarto: El valor de dos mil doscientos metros avaluados de menos por el perito en la parte espropiada á la misma Dª Angela. Y quinto, finalmente, los intereses correspondientes al mayor valor del precio é indemnizacion que se les deben abonar sobre la cantidad consignada por parte del Fisco para tomar anticipadamente posesion de lo espropiado.

Y considerando:

1° Que para juzgar acerca del precio verdadero ó corriente en la localidad de los terrenos en cuestion, puede tomarse racionalmente como fecha de partida todo el año de 1881, atenta la en que se autorizaron y comenzaron los trabajos de prolongacion de la vía del Ferro-carril Andino y la disposicion del artículo 15 de la ley de espropiacion que prescribe que *el valor de los bienes debe regularse por el que hubiesen tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada*;

2° Que en relacion á aquel año y aún á los subsiguientes, los autos ofrecen sobre tal punto los siguientes antecedentes: La avaluacion de estos mismos terrenos á razon de quinientos pesos nacionales por hectárea, practicada judicialmente el año 1882 por el perito D. Antonio Gigli, á los efectos de la particion de los bienes quedados á la muerte del esposo de la demandada Dª Angela V. de Moyano (f. 162 y 167).

La declaracion del mismo perito D. Antonio Gigli (f. 167 cit.) de haber sido aquel á su juicio el justo y legítimo precio de venta de dichos terrenos.

La declaracion del Gerente del Banco Nacional D. Tiburcio Benegas (f. 93 y 187) de haberle sido ofrecida en venta por el mes de Abril ó Mayo de 1882 toda la propiedad de Dª Angela por la suma de *diez ó doce mil pesos* bolivianos, que acusa un precio mucho menor de quinientos pesos nacionales por hectárea.

La compra hecha por el Sr. Obispo de Claudiópolis, á mediados de 1881, de un terreno situado á espaldas del Colegio Nacional de esta ciudad, alfalfado, plantado en parte de viña y con un pequeño edificio ademas, á menos tambien de *quinientos pesos* nacionales por hectárea (informe de foja 94 y declaracion de foja 154).

La compra hecha en remate público por D. Nicolás Godoy, en Agosto de 1882, de un terreno colindante calle de por medio

con el de los demandados, alfalfado igualmente, con seis cuadras mas ó menos de viña, con plantíos de álamo y parte del suelo inculto, á menos de *trescientos pesos* nacionales por hectárea (f. 102).

La compra hecha por D. Salvador Civit, igualmente en remate público, durante el año de 1881, de un otro terreno situado á veinte cuadras al Sud de este municipio, con veinte y cinco cuadras alfalfadas, una con viña, cuatrocientas cinco incultas, un buen edificio y plantaciones de álamo, por *dos mil quinientos sesenta pesos* nacionales, habiendo sido su precio de tasacion solo de *dos mil cuarenta y ocho pesos* mas ó menos, lo cual acusa por la hectárea (prescindiendo del valor del edificio, terreno inculto y plantaciones) un precio inferior á *cien pesos* nacionales (declaraciones de f. 154).

La compra hecha por D. Isidro Escudero, á fines delaño 1882, de una otra propiedad ubicada á quince cuadras al Sud de este municipio, constante de veinte y cinco ó veinte y seis cuadras alfalfadas, aunque no bien, cuatro mas ó menos de viña, un edificio ruinoso, y setecientas á mil plantas de álamo, por el precio de *siete mil pesos* nacionales mas ó menos, que acusa un valor por hectárea, de menos de *doscientos pesos* nacionales (declaracion citada de f. 154).

La declaracion del perito D. Luis Pringles (f. 170) que señala como máximum del precio de la tierra de este municipio, á la fecha del año 1881, *seiscientos cuarenta pesos* moneda nacional por hectárea.

La tasacion pericial de *cuatrocientos pesos* moneda nacional por hectárea, hecha durante el año próximo pasado, de una propiedad de D. Federico Maza, á los efectos de una espropiacion llevada á cabo para apertura de calles por la Municipalidad de esta ciudad, siendo de notar que aquella propiedad, contigua por el lado del Este á la de la Sra. Moyano, aunque de terreno de inferior clase á la del de esta, queda mas próxima

á la poblacion urbana que la de la demandada (declaracion de f. 176 é informe de f. 146).

La avaluacion fiscal hasta hoy vigente de las propiedades de los demandados á los efectos de la contribucion territorial, que no alcanza á *cuatrocientos pesos* nacionales por hectárea (segun consta del informe de la oficina respectiva, corriente á f. 43 del espediente de espropiacion seguido contra D. Tristan Guiñazú, que los interesados han tenido á la vista).

Las espropiaciones llevadas á cabo durante el año próximo pasado y fines de 1883 por la Municipalidad de esta ciudad, de parte de las propiedades de los demandados, de las cuales, bien examinadas, la mas alta no alcanza á dar *seis cientos pesos* nacionales por hectárea (informe de f. 146), siendo de notar que estas espropiaciones arregladas amistosamente, lo han sido por el valor actual de los bienes, por prescribirlo así la ley provincial de la materia á diferencia de la nacional.

Finalmente, el pedido de 800 pesos nacionales por hectárea hecho por la Sra. de Moyano, poco antes de la iniciacion del presente juicio, al agente ó encargado del Gobierno Nacional para la espropiacion de terrenos.

3° Que de todos estos antecedentes resulta, sin lugar á dudas, que el precio corriente venal de las propiedades, dentro y fuera de este municipio, en las condiciones de cultivo de las de los demandados y aún mejores por tener viñas, edificios, etc., por los años antes enunciados, no ha escedido de *seis cientos pesos* moneda nacional por hectárea; siendo de observar, por lo que de ella necesariamente se desprende, que no se ha hecho mension siquiera por los demandados de transaccion alguna que acuse un resultado diverso.

4° Que las observaciones fundadas en los precios pagados en el caso de algunas espropiaciones llevadas á cabo amistosa y estrajudicialmente por el comisionado *ad hoc* del Gobierno Nacional en esta Provincia, carecen completamente de base,

porque no se ha demostrado que esos precios se hayan pagado por terrenos simplemente alfalfados, como los de los demandados, apareciendo lo contrario de las esplicaciones suministradas por dicho comisionado y demas antecedentes de los autos, los cuales demuestran que en ellos se han incluido el valor de plantaciones, edificios, muros de cerramiento, etc., en globo.

5º Que tampoco son admisibles, de una manera absoluta, al menos, las relativas á la produccion ó renta de estos terrenos, porque no se ha demostrado que ella haya sido á la época antes indicada, práctica y positivamente mayor que la correspondiente al precio de tasacion, basándose todas las argumentaciones á este respecto en cálculos especulativos en los que no se toman en cuenta las contingencias posibles y naturales, como los entorpecimientos y molestias inherentes al negocio, meses de falta de pasto, etc.

6º Que aún admitida como cierta la base de cálculo á tal respecto, de los demandados: sea que siempre hayan cobrado por el pastage diario de cada un animal, en sus fincas, *diez y seis centavos* nacionales, todavía no podría llegarse al resultado que ellos pretenden establecer, porque constatado como se halla por la declaracion de diversos testigos (véase f. 102, 158 vta.) que el precio del pastage ha sido antes de ahora en otras fincas dentro del municipio, muy inferior á aquel, no es verosímil que los demandados, sin otra razon que no aparece, pudieran tener siempre y constantemente en sus propiedades la afluencia de animales que ellos suponen para la formacion de sus cálculos; debiendo observarse, además, que un testigo (véase declaracion de f. 154) espresa que aún en las fincas mismas de los demandados el precio general del pastage no ha sido sinó muy inferior al que estos sostienen.

7º Que los antecedentes producidos á este último respecto, si no son así suficientes por sí y mucho ménos compulsados

con los relativos á los precios de venta antes mencionados, para hacer aceptar como legítimas las pretensiones verdaderamente estremas de los demandados, son dignos sin embargo de atencion y ofrecen mérito bastante para elevar en algo la oferta de la administracion y aún la apreciacion pericial de los terrenos en cuestion, procediendo en ello con arreglo á los dictados de la equidad.

Considerando, en relacion á la segunda observacion deducida contra la tasacion pericial, que por el convenio de los interesados corriente á foja... quedó reducida á lo relativo solo al valor de los muros interiores de division ;

8° Que no hay por qué dudar que ellos sean de legítimo abono, pues es obligacion de la administracion el pago de los terrenos en el estado en que ellos se hallen y su indemnizacion así procede, como procede la de los cultivos, plantaciones ú otras cualesquiera que existan en los terrenos por espropiarse, siendo de práctica además en las espropiaciones que se han llevado hasta aquí á cabo por el Comisionado del Gobierno, el abono de tales muros ;

9° Que en cuanto á su valor, no hay tampoco por qué hacer diferencia con el que los interesados de comun acuerdo han asignado á los muros esteriores de cerramiento, ó sea el de *veinte y cinco centavos* nacionales por metro lineal. Considerada, en cuanto al precio de la sementera de trigo á que se refiere la tercera impugnacion á la tasacion de foja...

10° Que no se ha demostrado que la apreciacion pericial sea equivocada, resultando por lo que respecta al reclamo del demandado, que segun sus propias bases de cálculo (f. 83 y siguientes), el precio de esa sementera no puede en manera alguna esceder al fijado por el perito. Considerando, en cuanto al valor del terreno inutilizado al costado Norte de la propiedad del demandado Sr. Videla ;

11° Que segun la apreciacion pericial esa fraccion de terreno

queda absolutamente sin aplicacion alguna. y es justo así valorarla como tal;

12° Que en cuanto á los gastos de desagües y regueras no comprendidos en la operacion del perito, los interesados han convenido á foja... que los trabajos relativos se hagan por la direccion de las obras del ferro-carril, terminando con ello toda discusion al respecto;

13° Que el valor demandado por los perjuicios causados á consecuencia de la apertura de los terrenos de los demandados y falta de regadío en la parte no espropiada, desde su ocupacion por la direccion de las obras hasta su cerramiento y arreglo del nuevo sistema de regadío, no ha sido comprendido en la avaluacion pericial, y el Juzgado carece así de elementos para apreciarlo;

14° Que la indemnizacion exigida por los demandados, por razon del fraccionamiento de sus propiedades y forma irregular en que queda la de la demandada Dª Angela, hácia el Sud, está superabundantemente compensada con las ventajas especiales resultantes á uno y otro por el aumento de poblacion, negocios y otras mejoras semejantes, como apertura de calles, etc., y el crecimiento estraordinario de valor de sus tierras que les ha ofrecido la contigüidad á la Estacion Central del ferro-carril, viniendo á situarlas dentro de la parte urbana de la poblacion;

15° Que de autos resulta fundado el reclamo relativo al valor de los dos mil doscientos metros de terreno omitidos equivocadamente en la operacion pericial;

16° Que la demanda de intereses hecha por los demandados, es igualmente justa como una compensacion por el retardo del pago del mayor valor que se les manda indemnizar sobre lo consignado por la administracion para obtener la ocupacion de sus propiedades.

Por tanto, definitivamente juzgando declaro:

1º Que debe abonarse á los demandados Dª Angela Videla de Moyano y D. Juan Vicente Videla, como justo precio del valor de las once hectáreas y seis mil doscientos metros de terreno de que entre ambos son espropiados, la suma de *setecientos ochenta pesos* moneda nacional por hectárea.

2º Que deben ser igualmente indemnizados del valor de los mil trescientos quince metros de muros divisorios comprendidos dentro de lo espropiado á ambos demandados, á razon de *veinte y cinco centavos* moneda nacional por metro lineal.

3º Que el demandado D. Juan Vicente Videla debe ser indemnizado del valor de la sementera de trigo á que se refiere el considerando 10º, segun la apreciacion pericial de foja 74, fijándose el todo de esta indemnizacion, como en dicha avaluacion se fija, en la suma de *ciento y dos pesos* moneda nacional.

4º Que el propio demandado Sr. Videla debe ser indemnizado de los mil quinientos veinte metros cuadrados de terreno á que se refiere el considerando once, á razon de *setecientos ochenta pesos* por hectárea, ya fijado.

5º Que para la fijacion de la indemnizacion que se deba á ambos demandados, por los perjuicios á que se refiere el considerando 13º, deben entre ambos y el Procurador Fiscal, si no prefieren hacer dicha fijacion directamente por sí, nombrar uno ó mas peritos que informen al Juzgado á su respecto, á cuyo efecto deberán comparecer tres dias despues de ejecutoriada la presente.

6º Que el demérito á que se refiere el considerando 14º debe darse por compensado con las ventajas enunciadas en el mismo.

7º Que ambos deben ser pagados de los intereses correspondientes á la mayor suma que se les manda abonar sobre lo consignado por parte del Fisco, desde el dia en que fueron ocupadas respectivamente sus propiedades hasta el del pago, arreglados por los que cobra el Banco Nacional de esta ciudad por adelantos en cuenta corriente ; y

8º Finalmente, que deben ser indemnizados tambien de los gastos de papel sellado y honorarios del perito, conforme á la disposicion del artículo 18 de la ley de 7 de Setiembre de 1886. Hágase saber con el original.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos treinta y cinco; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LVII

D. Mariano Unzué, contra el Gobierno de la Provincia de Entre Rios; sobre nulidad de una ley provincial y daños y perjuicios.

Sumario. — 1° El propietario de un terreno comprendido en el éjido de un pueblo declarado por ley provincial, carece de accion contra el Poder Ejecutivo que ha aprobado la mensura del éjido, reconociendo la propiedad del actor, para hacer declarar la nulidad de la ley.

2° Tampoco tiene accion contra el mismo por los actos violatorios de su propiedad que haya cometido la municipalidad del punto, con ocasion de dicha ley.

Caso. — Se refiere en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 18 de 1886.

Vistos: resulta de estos autos lo siguiente:

Don Mariano Unzué demanda al Gobierno de la Provincia de Entre Rios por ataque á su propiedad.

Los hechos que motivan esta demanda consisten principal-

mente, segun la esposicion de foja cuatro, en que el Secretario de la Municipalidad, acompañado de dos comisarios, un alcalde y varios vecinos, se presentó en su establecimiento, y sin decir una sola palabra á quien lo representaba en él, se apoderó de un pequeño rodeo de animales finos, que se apacentaban próximos á la casa, arrebatándoselos á su pastor y llevándoselos consigo. Este hecho, dice, en que va envuelto el ataque á la propiedad y la violacion del domicilio, se ejecutó por órden del Presidente de la Municipalidad, que antes intentó vender su propiedad y hoy le quiere aplicar arbitraria y torcidamente las disposiciones legales que rigen los terrenos de éjidos, sin que el Gobierno los haya espropiado.

Entre los antecedentes de la demanda menciona la ley de la Provincia de Entre Rios de mil ochocientos setenta y dos, que fija cuatro leguas cuadradas al éjido de todo pueblo, villa ó ciudad, y encarga al Poder Ejecutivo su deslinde y amojonamiento, con separacion de los solares, chacras, quintas, etcétera, y dice: que en mil ochocientos ochenta y tres el Poder Ejecutivo ordenó se deslindara el éjido del Uruguay y se estudiaran los terrenos circunvecinos para ver si era posible ensancharlo: que la mensura se hizo quedando, segun ella, dentro del éjido algo mas de una legua del campo de su propiedad, donde tiene la direccion de su establecimiento con todas las construcciones convenientes: que antes de aprobarse aquella operacion, la Municipalidad del Uruguay puso en venta el campo que quedaba dentro del éijdo y comenzó á hacer concesiones á individuos que se pretendian poseedores, con cuyo motivo ocurrió al Poder Ejecutivo, quien, por el decreto de veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que en copia simple acompaña, lo reconoció propietario del terreno, declaró que la Municipalidad no tenia derecho de dominio sobre él, y, aprobando la mensura, lo dejó comprendido en el éjido de la ciudad del Uruguay.

Refiriéndose á este decreto, dice: que sus diversas declaraciones, contradictoria la última con la primera, podrían conciliarse por medio de la espropiacion inmediata del campo, y que, creyendo que así se procedería, habia esperado la ley de espropiacion; porque habiéndose producido nuevos hechos (los relacionados al principio) no le era posible prolongar por mas tiempo esta espectativa y se veia obligado á ocurrir ante la Corte en demanda de justicia.

Fundado en estos antecedentes y en que tanto la ley general de mil ochocientos setenta y dos, como el decreto de veinte de Marzo por el cual el Gobierno de Entre Rios ha declarado, dice, una parte de su propiedad terreno de éjido sin espropiacion prévia, habiendo comenzado á sufrir los efectos de esta declaracion, son írritos y nulos por ser actos contrarios á la Constitucion Nacional, á la de la Provincia de Entre Rios y al Código Civil, pedia que el Tribunal así lo declarara y proveyera, de conformidad á los pedidos contenidos en el párrafo segundo del escrito de demanda de foja cuatro.

El Gobierno demandado ha opuesto la escepcion de *no parte*, fundado en que los hechos que han dado orígen á la demanda, han sido ejecutados por la Municipalidad: que la Municipalidad es un poder público independiente, nombrado directamente por el pueblo, segun la ley orgánica de su institucion: que como tal y en su calidad de persona jurídica es responsable de sus actos y que, por consiguiente, las demandas á que estos dén orígen deben deducirse contra ella y no contra el Gobierno de la Provincia que es estraño á dichos actos y que en manera alguna puede responder de ellos. Por todo lo cual pide que la demanda interpuesta contra él sea desechada con costas.

Y considerando:

Primero: Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo treinta y tres del Código Civil, una Provincia Federal y cada

uno de los municipios en que está dividida, son personas jurídicas distintas, que tienen su representacion propia é independiente, y que por lo mismo cada una solo responde de sus propios actos.

Segundo: Que los imputados al Gobierno de la Provincia de Entre Rios, segun los antecedentes que quedan referidos, consisten en haber mandado practicar la mensura del éjido de la ciudad del Uruguay con arreglo á la ley provincial de mil ochocientos setenta y dos, que fija el de cuatro leguas para cada pueblo, villa ó ciudad de la Provincia, y en haber aprobado esa mensura, no obstante quedar comprendida dentro de ella una porcion considerable del campo del demandante.

Tercero: Que estos hechos, reducidos á una operacion puramente científica y á la aprobacion de ella, no afectan los derechos del actor, sobre todo, cuando en el decreto de veinte de Marzo presentado en cópia por el mismo á foja dos, se establece por el Gobierno de Entre Rios, al aprobar dicha operacion: que el Gobierno vendió á los consocios de los Señores Unzué el campo á que se refiere la solicitud de foja cuatrocientos veinte y ocho, reconociéndoles posteriormente el derecho legítimo de propiedad por resolucion de catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, haciéndose despues la renovacion del título; que en tal virtud debe considerarse á los Señores Unzué como únicos propietarios del espresado campo, respetándoseles en su legítima propiedad: que la ley de éjidos transfirió á la Municipalidad la propiedad de los terrenos fiscales; pero de ningun modo la de aquellos que habian pasado al dominio de otras personas por transferencias hechas anteriormente por el Gobierno en el límite de sus facultades: que la Municipalidad no puede de ninguna manera considerarse con derecho al campo vendido antes de la ley de éjidos y reconocido despues á los Señores Unzué, y concluye haciendo la

siguiente declaracion, en el párrafo primero de su parte dispositiva: que el Gobierno ha transferido y reconocido la propiedad de los Señores Unzué al campo denominado « Potrero », inclusa la parte comprendida en el éjido, debiendo ser respetados en su propiedad como legítimos adquirentes.

Cuarto: Que ante estas declaraciones tan esplícitas, las operaciones puramente facultativas de fijar los límites del éjido de la ciudad del Uruguay y la aprobacion de ella, no son, ni pueden considerarse ni ataque á la propiedad que dé mérito á una accion civil contra el Gobierno de Entre Rios, y si la Municipalidad, interpretando arbitraria y torcidamente, como lo dice el demandante á foja seis, las disposiciones legales que rigen los terrenos de éjidos, ha ejecutado actos que tienden á privarlo de sus derechos ó á perturbarlo en el ejercicio de ellos, es sobre ella solamente que pesa la responsabilidad de esos actos, y, por consiguiente, la accion á que dén orígen solo puede dirijirse contra la Municipalidad que tiene su representacion propia en los miembros que la componen, y no contra el Gobierno de la Provincia, que representa á una persona jurídica distinta é independiente, segun se ha establecido en el primer considerando.

Quinto: Que tampoco puede fundarse ninguna accion contra la Provincia de Entre Rios en solo la existencia de la ley de éjidos de mil ochocientos setenta y dos, y en el decreto de veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro por suponerlos inconstitucionales; porque siendo estos emanados de poderes públicos, soberanos é independientes en el ejercicio de sus funciones, no pueden traerse á juicio para discutirlos en abstracto, sinó que es necesario que con ocasion de ellos se hayan producido hechos que dén orígen á un caso contencioso; pues solo entónces y conociendo del caso, pueden los Tribunales rever dichos actos y declarar su nulidad, si resultasen contrarios á la Constitucion ó á las leyes del Congreso, que son la

ley suprema que deben aplicar á las cuestiones llevadas á su conocimiento.

Sesto: Que no habiéndose producido tales hechos por parte del Gobierno de Entre Rios, segun resulta de los antecedentes consignados en esta causa, la demanda interpuesta contra él para que se declare la nulidad de la ley y decreto referidos por actos ejecutados por la Municipalidad del Uruguay, es improcedente.

Por estos fundamentos, se absuelve al Gobierno de la Provincia de Entre Rios, de la demanda interpuesta contra él, quedando á salvo las acciones del demandante para hacerlas valer contra quien corresponda. Notifíquese con el original, y satisfechas estas y repuestos los sellos, archívense los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LVIII

Dª Mercedes Norre, contra D. Cárlos Saco; sobre reconocimiento de hijos naturales.

Sumario. — El Defensor de Menores debe intervenir en todo juicio en que se trata de los intereses de estos, y su falta de intervencion causa la nulidad del juicio.

Caso. — En el juicio seguido ante el Juzgado Federal de Salta, por Dª Mercedes Norre contra D. Cárlos Saco, sobre reconocimiento de dos hijos naturales, no fué oido el Defensor de Menores de la Provincia, quien reclamó, ocurriendo en seguida en queja á la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 29 de 1884.

Vistos estos autos seguidos por el representante de Dª Mercedes Norre, por sus hijos Ascension y Felipe, demandando el reconocimiento de estos como hijos naturales de D. Cárlos Saco, de los cuales resulta que siendo negados los hechos en

que se funda la demanda, se recibió esta causa á prueba, produciéndose por ambas partes la que instruye el certificado del actuario corriente á foja 59 vuelta.

La pretension de la Norre consiste en que mantuvo con Saco relaciones ilícitas de las cuales nacieron sus hijos nombrados; que Saco al principio cumplió con sus deberes auxiliándola, y como se hubiere desentendido despues, entabla la presente demanda de filiacion.

Veamos si ha conseguido probar lo que se proponía.

Victor Aibar, foja 25; Casiano Vieira, foja 27 vuelta y 28; José Surlin, foja 35; Juana Rojas, foja 36; Celestino Flores, foja 53; Gabriel Arias, foja 54; Serapia Diez Gomez, foja 55; testigos presentados por la demandante, declaran unos que les consta el hecho de las relaciones, sin dar la razon cómo lo saben, y otros porque lo oyeron decir. ¿Cómo pueden saber, cómo pueden constarles el hecho de la generacion, misterioso secreto envuelto por la naturaleza con un velo impenetrable?

Admitiéndose por el artículo 325 del Código Civil, en la investigacion de la paternidad, todas las pruebas que se admiten para *probar los hechos* y que concurran á demostrar la filiacion natural, no se ha hecho ni mencion en la demanda de la posesion de estado, uno de los medios quizá el mas eficaz para demostrarla.

La demandante no vivia con Saco, y sabido es que segun la Lejislacion Romana, el hombre que tenia en su casa como única concubina á una mujer con quien estaba en libertad de contraer matrimonio, era padre natural del hijo que naciere de esta mujer. Por el derecho de las Partidas, se permitió la barraganería, es decir, la vida marital, porque los hijos que nazcan de la barragana son mas ciertos (Proemio del título 14, Partida 4ª), y aun el hijo de esta que se entrega á otros hombres es de padre incierto, (Ley 1ª, título 15, Partida 4ª). Pero aún suponiendo cierto el hecho de las relaciones entre

Saco y la Norre, esto no basta para deducir de un modo concluyente que los hijos que esta tuvo fueron el fruto de esas relaciones, pues para esto habría sido imprescindible probar que no tuvo acceso con ningun otro hombre.

A este respecto tampoco la prueba le es favorable; porque aunque Aibar, foja 25 vuelta, Serapia Diez Gomez, foja 55 vuelta, y Gabriel Arias, foja 54, declaran que la Norre tenia buena conducta y que no recibió sinó á Saco, estos testigos ó son de oidas ó si afirman no dan razon de sus dichos; siendo de notar que á uno de ellos, Aibar, que hizo la propuesta á Mercedes de acompañarla una cierta noche, ésta le contestó que estaba *comprometida*.

Francisco Mattos dice que por la liviandad de la vida de Mercedes podría clasificársela como espresa la segunda pregunta del interrogatorio de foja 27 vuelta, y que en su casa solian haber parrandas. Esta declaracion está del todo conforme con la del Escribano Guzman, foja 48, que esplica y dá razon como vió á Mercedes en ancas de su amante Senator Bárcena, sus orgías, etc. Estos testigos, no tachados, evidencian que Mercedes ha llevado una vida demasiado libre para suponerla víctima de la seduccion y que no hubiera tenido mas acceso que con Saco.

Y considerando:

Primero: Que el ofrecimiento al principio de 300 pesos fuertes y despues de 400 en favor de la Norre, cuando mas probaría que esta le dispensó ciertos actos de condescendencia y de ningun modo la demostracion de la union ilegítima y el nacimiento por esta causa de los hijos Ascension y Felipe, para fundar la paternidad natural atribuida á Saco.

Segundo: Que tampoco ha conseguido probar que Saco, en los primeros tiempos de sus relaciones, auxilió á la demandante, y nada hay en estos autos en favor de lo articulado en el escrito de demanda.

Tercero: Que con las declaraciones de Octavio Morales, foja 30 vuelta, Celestino Flores, foja 53 y Gabriel Arias, foja 54, se pretende probar una confesion extrajudicial, sin tener en cuenta que para que esta se llame tal y tenga la fuerza probatoria que le dá la ley, es necesario que haya sido hecha en presencia de dos testigos y de la parte contraria, con espresiones terminantes y claras, segun lo esplica Caravantes en el tomo 2°, n° 856, página 189, de conformidad á la ley 7ª, título 13, Partida 3ª, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por estas razones, fallo: declarando que Dª Mercedes Norre no ha comprobado la filiacion natural que reclama en favor de sus hijos mencionados. En consecuencia, absuelvo de la demanda á D. Cárlos Saco é impongo á aquella perpétuo silencio, sin especial condenacion en costas.

Notifíquese con el original, prévia reposicion de sellos.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 20 de 1886.

Vistos y considerando:

Que el Ministerio de Menores no ha sido oido en primera instancia, ni se le ha dado la intervencion que le corresponde en este juicio; pues consta de autos que solo se le han notificado las providencias en él recaidas, no obstante haber reclamado de ello al ser notificado de la providencia de *autos* (escrito de foja ciento diez).

Que dicho Ministerio es parte legítima y esencial, segun el artículo cincuenta y nueve del Código Civil, en todo asunto judicial ó extrajudicial, de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, en que los incapaces demanden ó sean demandados, ó en

que se trate de las personas ó bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participacion.

Que concordante con este artículo es el cuatrocientos noventa y cuatro del mismo Código, que declara igualmente nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas ó bienes de los menores ó incapaces, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio de Menores.

Por estos fundamentos, y atento lo espuesto y pedido por dicho Ministerio en segunda instancia, se declara nulo lo actuado en primera, y se repone la causa al estado de foja once.

Y considerando, en cuanto al incidente que ha motivado el recurso de queja deducido por el Defensor de Menores de la Provincia de Salta: que siendo este el representante legal de todos los menores é incapaces de la Provincia donde ejerce su ministerio, pues así lo considera la ley al declararlo parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó extrajudicial en que se trate de las personas ó bienes de ellos, no puede desconocérsele personería para intervenir ante la justicia, no habiendo, como no hay Defensores nombrados por la Nacion.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ciento once, y se declara que dicho Defensor es parte legítima en el presente juicio. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LIX

D. José Bava, contra D. José L. Lopez; sobre arriendo de unas concesiones de terreno de colonia, y daños y perjuicios.

Sumario. — 1º La indeterminacion de la cosa en cuanto á la cantidad, siendo cierta en cuanto á la especie, no invalida los contratos, si aquella es determinable y puede ser determinada.

2º La autorizacion dada por el propietario para ocupar á título de arriendo la parte de sus terrenos de colonia que desee el arrendatario, basta para obligar al primero á escriturar al segundo las concesiones que ha ocupado, por el tiempo y precio que convengan, ó en su defecto, por el tiempo necesario á la cosecha y por el precio de costumbre, á designarse por peritos, con las demas cláusulas usuales en los arriendos análogos.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 13 de 1885.

Vistos estos autos promovidos por D. Marcial Pimentel, en representacion de D. José Bava, contra D. José L. Lopez, ad-

ministrador de la Colonia Vercelli, de propiedad del Dr. D. Bernardo de Irigoyen, solicitando se declare á aquel en obligacion de hacerle entrega y escrituracion, á título de arriendo, de diez y seis suertes de campo que rodean lo que se llama «Estancia Vieja» en dicha Colonia, imponiéndole ademas la obligacion de indemnizarle los daños y perjuicios que por su mora y resistencia á hacerle esa entrega se le han originado. Funda su accion el demandante espresando que por la carta corriente á foja 1ª, fechada en 12 de Abril de 1883, se obligó el demandado á darle en arriendo las espresadas *concesiones* y lo autorizó, ademas, para que desde luego y sin perjuicio de la ulterior escrituracion del contrato, procediera á sembrarlas; que en ejecucion de tal convenio, entró inmediatamente á ocupar una parte de aquellas, de la cual se encuentra actualmente en posesion; que sin razon ni derecho, se pretende sin embargo en la actualidad por Lopez, despojarlo de esa parte ocupada; y finalmente, que en cuanto al resto del campo, se niega absolutamente á hacerle la debida entrega de él, habiéndolo arrendado á terceros.

Contestando, el demandado niega ser cierto el hecho del arrendamiento en que se funda la demanda, afirmando no haber concluido contrato alguno al respecto con el demandante, ni haber mediado en el caso sinó un simple permiso gratuito de su parte para que aquel entrára á ocupar algunas porciones del campo enunciado, que deseaba arrendar; que aunque este permiso se tomara como un contrato de arriendo perfectamente acabado, sería él nulo é ineficaz por no haberse especificado ni el número de suertes á arrendarse, ni el precio del arriendo, ni el tiempo de su duracion, ni ninguna otra circunstancia á su respecto; y finalmente, que aun cuando así no fuera, no habiendo el demandante cumplido con las condiciones que son de práctica en los contratos de arriendo que se celebran en la Colonia, entre los cuales se cuenta principal-

mente la del abono anticipado del valor del arrendamiento, bajo pena de caducidad, condiciones que como antiguo administrador de la Colonia, no podía ignorar Bava, sus derechos deben entenderse caducados y perdidas sus acciones todas, nacidas de aquel contrato.

Y considerando:

1° Que para la validez de los contratos, no es indispensable por derecho que la cosa sobre que recaigan sea, desde luego, determinada en cuanto á su cantidad, con tal que lo sea en cuanto á su especie; que aquella sea además determinable ó pueda hacerse cierta por la realizacion de un hecho cualquiera, (Código Civil, artículos 1170 y 1500).

2° Que la carta reconocida de foja 1ª, en que se basa principalmente la demanda, contiene una autorizacion espresa y formal en favor del demandante, para ocupar y sembrar á título de arriendo la parte de terreno que fuese de su deseo tomar á tal título, en el lugar la «Estancia Vieja», que ella menciona.

3° Que por consiguiente, aún cuando dicha carta contenga en sí la determinacion específica del número de suertes ó *concesiones* de tierra ofrecidas al demandante, cumplida la autorizacion en ella contenida, por el hecho de la ocupacion ulterior llevada á cabo por aquel sin oposicion del demandado, el contrato debe tenerse como recayendo sobre cosa cierta y determinada en cuanto á la parte ocupada al menos, y aún como consumado y plenamente ejecutado en cuanto á esa parte.

4° Que en cuanto á la parte en que dicha ocupacion no se ha cumplido, que el demandante manifiesta desear arrendar y que el demandado resiste entregarle, atenta la indeterminacion absoluta en que queda por la falta de acuerdo á su respecto entre los interesados, el contrato no puede considerarse propiamente tal y debe estimarse que á tal respecto es él nulo é ineficaz y de ejecucion imposible, por tanto.

5º Que respecto de la parte ocupada, no es bastante á tacharlo de ineficaz la circunstancia de que no se haya determinado el tiempo de su duracion, porque ello no es absolutamente necesario á su validez, segun el sistema y economía general del título « De la locacion » del Código Civil, en el cual se encuentran prescritas las reglas á observarse para el caso de no haberse determinado tiempo en la locacion. (Véase artículos 1506 y siguientes).

6º Que tampoco puede oponerse á tal propósito su indeterminacion en cuanto al precio, porque para un caso tal, señalan igualmente reglas ciertas de determinacion los artículos 1494 y 1354 del Código citado.

7º Que la objecion deducida por el demandado, en relacion á que por la carta de foja 1ª solo autorizó al demandante á ocupar y sembrar una parte indeterminada en lo que se llama « Estancia Vieja » y que las diez y seis concesiones que aquel pretende están en sus tres cuartas partes fuera del rádio ó cuadrado de aquel lugar, no puede oponerse con suceso en relacion á las cuatro concesiones ó cuadrado número 2 del cróquis de foja 147, que el demandante tiene ocupadas juntamente con las cuatro del número 1, en que ubica la « Estancia Vieja », porque de los antecedentes de la causa debe deducirse que en la intencion comun de las partes se comprendió en la oferta del demandado no solo lo que, con propiedad únicamente podrá tal vez llamarse « Estancia Vieja », que aparece no ser sinó un pequeño punto en el cuadrado nº 1, sinó tambien el terreno contiguo, destinado igualmente á colonizarse; pues así lo demuestra por una parte la circunstancia de designarse indistintamente en la causa con aquel nombre, lo que es « Estancia Vieja » y los cuadrados que la rodean, y por otra, la ocupacion del cuadrado nº 2, llevada á cabo por el demandante sin oposicion ni reclamacion del demandado, del mismo modo que la carta de foja 23, en la cual se alude esplícitamente á los

cuadrados que se designan, en el cróquis de foja 20, con el nombre de prolongacion Este de la Colonia.

8º Que no puede oponerse tampoco á la peticion del demandante la falta de pago anticipado del valor de los arriendos, porque sin mensurarse el terreno, ni demarcarse las fracciones ó concesiones que entró á ocupar el demandante y sin escriturarse el contrato ó estenderse las boletas respectivas, no pudo entenderse formalizado aquel, de manera á que pudiera considerarse en vigor desde luego la obligacion del previo pago (vé, en confirmacion, lo espuesto por el propio demandante á foja 24 vuelta) y porque así fluye, ademas, de las cartas reconocidas de fojas 3 y 5, en las cuales, léjos de oponerse esa falta de pago, se interroga al demandante, por el demandado, sobre las fracciones que en definitiva ha de arrendar y se le invita á pasar á recoger la boleta respectiva.

9º Finalmente, que por lo que respecta á los daños y perjuicios demandados, ellos ni proceden, segun los considerandos anteriores, ni han sido tampoco justificados por el demandante.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro: que el demandado está obligado á estender, en término de diez dias, escritura de arriendo á favor del demandante, de las ocho concesiones que este ocupa, por el término que convengan, que no podrá ser menor del necesario para que el último pueda hacer la cosecha del presente año y por el precio que sea de regla en la Colonia, ó en que se acuerden ó designe por peritos árbitros, en caso contrario; todo, prévia consignacion por el mismo demandante del precio del arriendo, so pena de caducidad de sus derechos, segun las cláusulas del boleto ó formulario impreso de foja 21, cuya verdad no ha sido desconocida por el demandante. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 22 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LX

D. Antonio Cuevas, contra Dª Escolástica V. de Idoate, por daños y perjuicios; sobre ampliacion de un informe judicial.

Sumario. — Espedido en una causa el informe pericial, no es admisible su ampliacion posterior, á menos que el Juez de la causa la ordene en virtud de sus facultades.

Caso. — En la causa seguida por el Sr. Cuevas contra la Sra. Idoate, por daños y perjuicios, se ordenó y espidió un informe de peritos.

Agregado este á los autos, uno de los peritos presentó escrito ampliando su informe sobre puntos que dicen haber omitido en el primero.

Hecha oposicion á la agregacion de ese escrito por parte de la Sra. Idoate, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Febrero 1° de 1886.

Vistos y considerando: que la parte actora no ha solicitado dentro del término la pericia para valorizar los daños y perjuicios que demanda; que esta fué pedida por el demandado, al solo objeto de fijar el valor de los *desperfectos* ó sea de los daños ocasionados en la habitacion de Cuevas, segun las constancias de la vista de ojos de foja..., habiéndose hecho estensiva á los perjuicios en el acta de foja... por un error manifiesto; pues no siendo pedida la valorizacion de estos por ninguna de las partes, no correspondía que el Juzgado la decretase de oficio. Por esto, porque la ampliacion al informe se ha presentado fuera del término de prueba, sin seguir el procedimiento que la ley establece y porque no interesa al Juzgado esclarecer de oficio el punto á que dicha ampliacion se refiere, desglósese de los autos y devuélvase al perito Dabat, dejándose sin efecto la primera parte del auto de foja...

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1886.

Vistos: habiendo concluido los peritos su comision con el informe de foja cuarenta y uno, y no considerando el Juez de

la causa necesario hacer uso de la facultad de los artículos ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos de la Ley de Procedimientos; por esto, y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas el auto apelado de foja ocho vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXI

D. José Pontis, contra D. Manuel Contreras, por rescicion de contrato y cobro de arrendamientos; sobre condenacion en costas.

Sumario. — El demandante que no prueba ninguno de los hechos en que funda la demanda, debe ser condenado en todas las costas del juicio.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Setiembre 4 de 1885.

Vistos estos autos iniciados por D. José Ramon Gac, como apoderado de D. José Pontis, contra D. Manuel Contreras, sobre rescision de un contrato de locacion, resulta:

En fecha 11 de Octubre del año 1882 D. José Pontis dió en arriendo un fundo de su propiedad, ubicado en el Departamento de Guaimallen, á los Sres. Antonio Chinchon y Manuel Contreras, por el término de tres años á contar desde el dia 30 del indicado mes, y bajo las condiciones que se espresan en el contrato presentado á fojas 1 y 2.

Con fecha 25 de Junio del año próximo pasado, se presenta Gac, en el carácter indicado, entablando demanda contra Contreras por falta de cumplimiento al citado contrato, y de conformidad á lo estipulado en la cláusula 9ª, que establece que, « la falta de cumplimiento á cualquiera de ellas será suficiente motivo para que Pontis pida su rescision, en el tiempo en que se deje de cumplir con lo estipulado ». Agrega el demandante, que habiéndose ausentado Chinchon de la República, quedó su consocio Contreras en posesion del fundo, usufructuándolo durante un año y ocho meses y que éste, faltando arbitrariamente al contrato, había cortado maderas, sin consentimiento de su representado, faltando á lo estipulado en el artículo 4º. Que no había alfalfado los potreros como está obligado por el 5º, ni cumplido con las obligaciones que le impone la cláusula 6ª. Que no había tampoco rendido cuenta de cien pesos que quedaron en su poder para la construccion de tapias, ni pagado el cánon correspondiente al primer semestre del segundo año, y por fin, que no habia desmontado la viña como está obligado por el artículo 8º; por todo lo cual pide la rescision del con-

trato, pago de cánones vencidos y condenacion en daños y perjuicios.

La parte de Contreras niega los hechos que fundan la demanda, y espone: que las maderas han sido cortadas con conocimiento del demandante y empleadas en beneficio del fundo, todo lo cual ofrece justificar.

Que respecto á la reclamacion que se hace por no haberse alfalfado los potreros, ella es intempestiva, por cuanto esa cláusula del contrato solo es exigible una vez vencido los tres años del arriendo; que ademas, aquellos se hallan bien poblados de alfalfa y cercados, prestando servicios propios de la naturaleza de la cosa.

Respecto á la falta de cumplimiento de la cláusula 6ª, observa, que por ella se le autoriza á emplear en las tapias del fundo la segunda anualidad siempre que no fuesen bastante los cien pesos que se habian descontado de la primera, debiendo él rendir cuenta del dinero invertido con tal motivo. Que á este fin habia requerido al Sr. Pontis para que recibiese la cuenta del dinero empleado en las tapias, á lo que éste se negó; por lo cual hizo constatar pericialmente el precio de ellas, segun ofrece comprobarlo.

Que por lo que hace á la falta de pago del correspondiente al primer semestre de la segunda anualidad, era tambien falsa, pues que, no solo habia recibido Pontis los arrendamientos corridos, sinó que éste le adeudaba cincuenta pesos, mas ó menos, procedentes del dinero empleado en las tapias, por cuanto ellas cuestan mas de los ochenta y nueve pesos deducidos de la primera anualidad y del primer semestre del segundo año que se cobra. Que Pontis habia recibido en la fecha del contrato la primera cuota por el año que vencia el 11 de Octubre de 1883, como se desprende del recibo presentado bajo el número 1; que el segundo año aun no estaba vencido, y no obstante lo tiene pagado con el costo de las tapias; resultando

entonces, que no solo tiene pagado el arrendamiento hasta la fecha de la demanda, sinó que lo ha pagado con esceso desde que estas valen mas de quinientos ochenta y nueve pesos á que suben los ochenta y nueve que quedaron en su poder, segun convenio, de la primera anualidad y el precio de la segunda que vence en Octubre 11 de 1884.

Que en cuanto al desmonte de la viña, se había hecho con regularidad y en la medida de lo posible, estando ella en mejores condiciones que cuando la recibió, y concluye pidiendo la imposicion de las costas del juicio al demandante.

Con los antecedentes espuestos se recibió la causa á prueba por auto de fecha 8 de Agosto del año próximo pasado, fijándose los siguientes puntos: 1º Sobre si la madera cortada por el demandado en la finca arreglada lo ha sido para mejoras de la misma y con conocimiento del demandante ó de su esposa; 2º Si los potreros han sido ó nó alfalfados ya por el demandado y en caso negativo si se halla ó no aún en tiempo para hacerlo con arreglo al artículo 5º del contrato; 3º Sobre las cantidades invertidas en la ejecucion de las reparaciones á que se refiere el artículo 6º del citado contrato; 4º Si ha ofrecido ó no de su parte al demandante la rendicion de cuentas de esa inversion y en su caso, si ha sido ella reclamada por el demandante; y 5º finalmente, si el demandado ha cumplido ó nó con conservar la finca en las condiciones del artículo 8º del contrato.

En mérito de lo relacionado; y considerando:

1º Que por la carta presentada á foja 2, reconocida en forma por la diligencia de foja 60, se ha comprobado, que el demandado obtuvo autorizacion de la esposa de Pontis para cortar madera del fundo, siempre que ella hubiera de invertirse en una ramada ó galpon.

2º Que se ha comprobado tambien con el testimonio de los Sres. Adolfo de la Rosa, Casimiro Galves, Jesús Carrasco y

Bernardino Mendoza, corriente de foja 62 vuelta á 65 vuelta, como por el de los testigos Juan de Dios Cerra y Fabian Garrazan, presentados por el actor de fojas 47 á 49, que las maderas cortadas fueron empleadas en la construccion de un galpon y compostura de una trinchera ó cercos, y por consiguiente, empleadas en beneficio del fundo; quedando así constatado el fiel cumplimiento por parte del demandado de lo estipulado en el artículo 4° del contrato, sobre el cual versa el primer punto de la prueba.

3° Que respecto á la obligacion impuesta al locatario por la cláusula 5ª del contrato, es de observarse que ella solo puede considerarse exigible al vencimiento del mismo, á menos que se hubiese justificado que tal obligacion no podía cumplirse al plazo estipulado, dado el tiempo que falta para la terminacion de aquel.

4° Que por el contrario, de la inspeccion ocular practicada por el tribunal, cuya diligencia corre de fojas 37 á 39 aparece, segun el dictámen del perito nombrado de comun acuerdo por las partes, que la finca podrá ser entregada, bien alfalfada al término del arriendo; quedando por consiguiente comprobado tambien el segundo punto de la prueba.

5° Que por lo que hace á las sumas invertidas en la ejecucion de las reparaciones á que se refiere el artículo 6°, ellas constan del informe del perito D. Francisco Alvarez, nombrado tambien de comun acuerdo, corriente á fojas 99 y 100, que fija el importe de las tapias construidas en el fundo por el demandado en la suma de *ochenta y seis pesos ochenta y cuatro centavos* moneda nacional oro.

6° Que tambien se ha justificado por parte del demandado haber ofrecido en oportunidad al demandante la rendicion de cuentas de las cantidades invertidas en las reparaciones del fundo, á que se refiere el artículo 6°, como se desprende de la carta de foja 51, reconocida por este en la diligencia de foja 74

vuelta y gestiones hechas por el demandado ante el Comisario de Guaimallen á objeto de constatar las obras efectuadas por él en la finca, y que se contienen en las diligencias de fojas 72 y 74.

7° Que en cuanto á la falta de cumplimiento de la cláusula 8ª á que se refiere el último punto del auto de prueba, aparece tambien constatado por las declaraciones contestes antes citadas y por la del testigo Francisco R. Monasterio, de foja 87, que la finca arrendada se encuentra en un estado de adelanto muy superior al que tenia al tiempo del arriendo.

8° Que aparece igualmente de la citada inspeccion ocular que la viña se encontraba, á la fecha de esta diligencia, en un estado favorable, *mas bien bueno que malo*, segun la espresion del perito D. Salvador Civit; quedando, así tambien, justificado el cumplimiento por parte del demandado á la indicada cláusula 8ª del contrato, en cuanto á su obligacion de conservar la finca en el mejor estado posible.

9° Que si bien es verdad que de la indicada diligencia aparece tambien que la viña no se hallaba bien podada, por esceso de largo; y que ademas, el hinojo no se habia estraido de raiz en su totalidad, segun lo espresa el perito; estas circunstancias, por sí solas no pueden considerarse bastantes para fundar la rescision del contrato; cuando, por otra parte, se ha constatado que aquella se encuentra en estado de adelanto.

10° Que es un principio inconcuso de derecho, que al actor incumbe la prueba de los hechos en que funda la demanda, cuando ellos son contradichos ó negados por el demandado.

11° Que por parte de aquel no se ha presentado una prueba satisfactoria para acreditar los que ha alegado en su demanda, como era de su deber hacerlo ante la esposicion del demandado que los negaba en absoluto.

Por tanto: fallo definitivamente no haciendo lugar á la demanda interpuesta por el representante de D. José Pontis

contra D. Manuel Contreras, sobre rescision; sin especial condenacion en costas; debiendo la parte de Contreras, satisfacer al demandante en término de tercero dia los arrendamientos vencidos, con deduccion de los *ochenta y seis pesos ochenta centavos* nacionales á que se refiere el considerando 5°. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1886.

Vistos: no habiéndose probado ninguno de los hechos en que se funda la demanda, se revoca la sentencia de foja ciento veinte y uno, en la parte apelada que exonera de las costas al demandante, declarándose que son de cargo de este todas las causadas en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por las leyes treinta y nueve, título dos, y ocho, título veinte y dos, partida tercera. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXII

D. José M. de la Torre, en la ejecucion de D. Juan Amunátegui, contra la viuda é hijos menores de D. Daniel Fúnes; sobre desistimiento de compra en remate.

Sumario. — El comprador en remate judicial de una cosa anunciada en venta como propia de los interesados en el juicio, puede desistir de la compra si resulta que aquella pertenece pro-indiviso á otras personas tambien, aunque se haya dictado el auto aprobatorio del remate.

Caso. — Se refiere en los siguientes:

Fallo del Juez Federal

San Luis, Mayo 9 de 1885.

Y vistos: el incidente promovido por D. José M. de la Torre sobre desistimiento y nulidad de la compra de los bienes raices á que se refiere esta ejecucion y que fueron subastados el dia quince de Octubre del año último, fundándose en las razones que espresa en sus escritos de fojas 83 y 88; y considerando:

1° Que el Sr. de la Torre compró los inmuebles en cuestion, sin establecer condiciones ni cláusula especial alguna, que tampoco propuso el martillero en el acto del remate, segun evidentemente se deduce de la acta respectiva y de su propia confesion hecha en el primer escrito citado, acatando y consintiendo el auto aprobatorio de fecha 6 de Noviembre del año anterior, y consignando, en su virtud, el precio de la venta, por medio de un cheque girado á cargo del Banco Nacional de esta ciudad, que entregó el mismo dia al Secretario del Juzgado.

2° Que perfeccionada como quedó la compra-venta, con la oferta y la aceptacion incondicional que se ha iniciado, á los efectos de poderse exigir el cumplimiento de las obligaciones respectivamente contraidas por los contratantes, mayor eficacia y validez le dieron la sancion judicial recaida sobre ella y el hecho de haber el comprador satisfecho lo principal que por su parte le correspondía, cual era la de oblar, como lo hizo sin observacion, el importe de la cosa vendida.

3° Que admitiendo que la venta se hubiese celebrado *á satisfaccion del comprador*, el pago hecho por este, sin reserva ninguna, importaría su declaracion tácita y legal de que los bienes rematados le agradaban, y habia quedado tambien así irrevocablemente concluido el contrato.

4° Que aún cuando resultase menor terreno que el vendido, tampoco podría el comprador demandar la resolucion de la venta, sinó en el caso en que la diferencia entre el área real y la designada por el enagenante fuese de un vigésimo de la área total (artículo 1345 y siguiente, Código Civil), hecho que no se ha alegado determinadamente ni justificado por el recurrente, quien se contrae á hacer varias aseveraciones, de orígen extrajudicial, en el sentido de habérsele vendido una propiedad litigiosa, tal vez imaginaria, sobre la cual se ventilan acciones reales de terceros, etc., y que por lo tanto, ha existido en el contrato un error sustancial que autoriza y funda

su desistimiento, cuyas afirmaciones se encuentran contradichas y negadas por la parte ejecutada, por no ser exactas.

5º Que de aceptarse el presente incidente, de la manera y en la oportunidad que se ha iniciado, dentro y con perjuicio de la demanda ejecutiva, teniendo aquel por objeto una contienda de derechos dudosos sujetos á discusion, y encaminada la última á llevar á efecto una disposicion esplícita de la ley, el resultado de acciones ventiladas ya y definidas por el fallo judicial, por medio de un procedimiento sumario, que propiamente no es un juicio, y sí mas bien el modo de proceder para que se ejecuten obligaciones comprobadas por títulos eficaces é incontrovertibles, se llegaría á desnaturalizar la índole peculiar de la vía ejecutiva, contra el precepto terminante de la ley.

6º Que, sobre todo, habiéndose aprobado judicialmente el remate de que se trata, sin que las partes interesadas en él hayan deducido recurso alguno en el tiempo y forma que el derecho previene, el auto respectivo quedó plenamente consentido y ejecutoriado.

Por esto, y de conformidad con las conclusiones del Ministerio de Menores, no ha lugar, con costas, al desistimiento ni á la nulidad que pretende el comprador Señor de la Torre; debiendo, en consecuencia, cumplirse en todas sus partes el auto referido de 6 de Noviembre del año próximo pasado. Hágase efectivo el cheque por valor de *siete mil seiscientos* pesos nacionales oro, que se depositarán en el Banco Nacional á la órden de este Juzgado. Notifíquese original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1886.

Y vistos, resulta:

Que ejecutada Doña Cármen Perez de Fúnes, viuda de Don Daniel Fúnes, por el pago de una deuda que contrajo conjuntamente con sus hijos menores á favor de Don Juan Amunátegui, se sacaron á remate los bienes que se detallan en el aviso de foja setenta y cinco, como de propiedad del citado Fúnes.

Que verificado el remate á favor de Don José M. de la Torre, como mejor postor, fué judicialmente aprobado á foja ochenta y una vuelta, de comun consentimiento de partes, consignando, en su consecuencia, el citado de la Torre, en un cheque contra el Banco Nacional, la cantidad de *siete mil seiscientos* pesos, que habia ofrecido.

Que doce dias despues de aprobado dicho remate, de la Torre solicitó se citara á un juicio verbal á la ejecutada, al Defensor de Menores y al rematador Tazurí, á fin de esclarecer si dentro del campo rematado existía una accion ó derecho de un menor hijo de Fúnes, que no habia sido comprendido en la venta, segun lo habia oido extrajudicialmente al representante de aquella; pues en tal caso, se creia con derecho para desistir de la compra que habia hecho, en el concepto de que los bienes rematados no reconocian mas dueños que los vendedores.

Que no habiéndose arribado en el juicio verbal á resultado alguno, de la Torre se presentó á foja ochenta y ocho, esponiendo: que con motivo de dicho juicio se había confirmado en la verdad de los hechos siguientes: que la propiedad de Nogolí, ó sea el campo comprendido dentro del potrero rematado, pertenecia á varios otros propietarios; que los derechos de estos se conservaban indivisos hasta hoy, y que, en

fin, acababa de saber que el campo de Nogolí, de que forma parte la fraccion que se le ha vendido, se encontraba sometido á juicio ante los Tribunales de la Provincia, por todo lo cual desistía de la oferta de compra que habia hecho en el acto del remate de una propiedad que le era completamente inútil por las condiciones en que se encontraba y que no se habian hecho conocer oportunamente por los vendedores; y pedia, en su consecuencia, se declarase sin efecto dicho remate, y se le mandase devolver el cheque que había depositado en el Juzgado.

Que oida la parte de Doña Cármen Perez de Fúnes, el tutor especial, el Ministerio de Menores y el ejecutante, se pronunció sentencia definitiva no haciendo lugar al desistimiento que el Señor de la Torre pretendia.

Y considerando:

Primero: Que, segun el aviso de foja setenta y cinco anunciando el remate, y el auto de foja setenta y cuatro en que este se efectuó, los bienes especificados en aquel se pusieron en licitacion como de propiedad esclusiva del finado Don Daniel Fúnes, y por consiguiente, de sus sucesores los ejecutados, y en este concepto aparece tambien la propuesta de compra hecha por Don José M. de la Torre en el acto del remate.

Segundo: Que del escrito de foja treinta y uno resulta, sin embargo, confesado por la misma parte ejecutada que los bienes mencionados se conservan hasta hoy sin dividirse entre los varios propietarios á quienes pertenecen; pues oponiéndose al nombramiento de peritos para la tasacion de ellos, dice testualmente: «que dichos bienes existen indivisos con los demás « condueños de la estancia principal, de la cual estos no son « sinó desmembraciones abstractas, sin que jamás se haya in- « tentado la division», espresando el otro sí de dicho escrito los nombres de los condóminos de la estancia referida.

Tercero: Que el tutor especial de los menores reconoce igualmente, y lo demuestra por estenso en su escrito de foja ciento

siete, que si bien Don Daniel Fúnes, y despues su viuda é hijos, han estado en posesion de los terrenos vendidos, la estancia de Nogolí, de la cual estos forman parte, se conserva *pro-indiviso*.

Cuarto: Que este hecho se halla implícitamente reconocido tambien por el Defensor de Menores; pues en la parte final del último párrafo de foja ciento quince vuelta, dice: « que el « Señor de la Torre sabía ó debió saber que compraba un bien « que tenia que someterse á la division despues de la compra- « venta ó remate », revelando además á fojas ciento diez y seis y ciento diez y seis vuelta, que de las diez mil cuadras cuadradas de que se compone la estancia de Nogolí, seiscientas son discutibles con Jimenez, y que sobre una de las aguadas de dicha estancia promovió pleito Galvan por creerse con derecho á la mitad de ella.

Quinto: Que de estos antecedentes resulta que los ejecutados son simples condóminos de los bienes vendidos en remate, puesto que la estancia de Nogolí de que estos son pequeñas fracciones, permanece aún indivisa entre los diversos propietarios.

Sesto: Que, siendo esto así, el desistimiento de Don José M. de la Torre está suficientemente justificado:

1° Porque si bien cada condómino puede, con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil seiscientos setenta y siete del Código Civil, enagenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerlo embargar y vender antes de hacerse la division entre los comuneros, ninguno de estos puede sin el consentimiento de todos, segun lo dispone el artículo dos mil seiscientos ochenta, ejercer sobre la cosa comun ni sobre la menor parte de ella, físicamente determinada, actos materiales ó jurídicos que importen el ejercicio actual é inmediato del derecho de propiedad, como lo han verificado en el presente caso los ejecutados al designar para la venta en remate, como

de su propiedad esclusiva, porciones determinadas del inmueble indiviso.

2º Porque mientras dure el estado de indivision, el vendedor se halla imposibilitado para entregar la cosa vendida libre de toda otra posesion, como lo prescribe el artículo mil cuatrocientos nueve del Código citado, y en tal caso el comprador puede pedir la resolucion de la venta y la inmediata devolucion del precio que habia dado, sin estar obligado á esperar que cese la imposibilidad del vendedor (artículos mil cuatrocientos doce y mil cuatrocientos trece del mismo Código).

Y 3º Porque no sería equitativo ni justo obligar al comprador á mantener la compra de un inmueble que se le ofreció como de propiedad esclusiva de los vendedores, y que en este concepto creyó comprarlo para sí solo, cuando resulta que solo puede poseerlo en comunidad con otros á quienes tambien pertenece.

Séptimo: Que la circunstancia de haberse aprobado judicialmente el remate no obsta á la rescision de la venta, si esta resultare viciosa como sucede en el presente caso; pues el auto aprobatorio lleva siempre la cláusula implícita de *en cuanto hubiere lugar por derecho.*

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento diez y nueve vuelta y se declara, en su consecuencia, sin efecto la propuesta de compra de los bienes á que se refiere el aviso de foja setenta y cinco, hecha por Don José M. de la Torre en el acto del remate, debiendo devolverse á dicho Señor el cheque que tiene depositado en la Secretaría del Juzgado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXIII

D. Arcadio de J. Diaz, contra la Junta Escrutadora de la Provincia de Santiago, por infraccion de la ley electoral; sobre incompetencia.

Sumario.—El Juez de Seccion no es competente para conocer de los actos de la Junta Escrutadora.

Caso. — Se refiere en los siguientes

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 15 de 1886.

Vista la demanda interpuesta por el ciudadano D. Arcadio de J. Diaz contra la Junta Electoral creada por el inciso 2º del artículo 3º de la Ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1877, fundada en la irregularidad de sus procedimientos, al practicar el escrutinio de la Eleccion de Diputados al Honorable Congreso, verificada en esta Provincia el dia 7 del próximo pasado Febrero. Oido el Ministerio Fiscal, acerca de la competencia de este Juzgado para conocer de la referida

demanda; y considerando: Que debe tenerse en cuenta, para resolver si el Juzgado es ó no competente: 1° la naturaleza de las funciones que ejerce la Junta; 2° su amplitud y alcance; y 3° la composicion de la Junta.

Estudiando la Ley Electoral citada, se vé que la Junta tiene su esfera de accion marcada por aquella, obrando dentro de la cual ejercita atribuciones que le son privativas.

Así, ella está encargada de practicar la insaculacion de los ciudadanos que han de formar las mesas inscriptoras ó calificadoras; la de los que han de constituir las mesas receptoras de votos ó escrutadoras; y finalmente, le compete practicar el escrutinio de las Elecciones de Diputados y de Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República (artículos 3°, 21 y 37 de la Ley citada).

Ahora bien, al desempeñar su cometido, la Junta procede dentro de las prescripciones legales, interpretándolas segun su propio criterio, de modo de ajustarse á la mente del lejislador.

Así pues, es ella la que fija el alcance de las disposiciones legales que le atañen; y es sabido que toda autoridad creada por la ley, como un mandato determinado, se encuentra implícitamente revestida de las facultades necesarias para llenar aquel cumplimiento.

Aplicando este principio cuando la Junta practica, por ejemplo, una insaculacion, ya sea de mesas inscriptoras ó receptoras, ella determina la manera de formar las listas de que habla la Ley, de modo que el resultado del acto se armonice con la tendencia que anima al lejislador, cual es la de garantir la mayor regularidad posible en todos los actos electorales.

Y tratándose especialmente del acto del escrutinio, la ley la inviste de la facultad de determinar cuáles son las actas electorales que deban computarse, siendo las que se ajustan á las formalidades determinadas por la ley.

Si es verdad que el artículo 40 de la Ley Electoral prescribe

que en ningun caso puede la Junta desechar actas electorales, no lo es menos que establece igualmente que solo se entenderán por tales las que revistan la forma determinada por la ley.

Así pues, la Junta ejercita una atribucion que le es privativa al designar las actas que han de computarse.

Considerando, en cuanto á la composicion de la Junta, que el Juez Federal es miembro nato de ella; que solo pueden ocurrir dos casos en el seno de la Junta, desempeñando su cometido, y son los de acuerdo ó desacuerdo de sus miembros.

En uno y otro caso, el Juez de Seccion, cuyas opiniones deben ser vertidas en la Junta, no puede erigirse en Juez de los procederes de aquella, porque hacerlo así importaría ser Juez y parte á un mismo tiempo, lo que es absolutamente prohibido.

Además, debe considerarse que la Junta es un Tribunal colegiado y en la hipótesis misma de que hubiera disidencia entre sus miembros, cosa que no sucede en el caso presente, es evidente que las resoluciones de la mayoría son las de la Junta.

La Junta es, puede decirse, un Tribunal cuyas resoluciones no pueden reverse sinó por la Cámara de Diputados ó el Congreso, segun los casos ocurrentes.

Así lo establece la Ley misma en su artículo 40, cuando dice que si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara de Diputados ó al Congreso, debiendo la Junta limitarse á manifestar su juicio por medio de informe.

La Ley Electoral crea una gerarquía en los funcionarios que hace intervenir en el acto electoral, desde sus preliminares hasta su terminacion; y establece, por disposiciones espresas, las relaciones entre ellos existentes.

Así, por ejemplo, autoriza el recurso de apelacion para ante el Juzgado de Seccion, de las resoluciones de la Junta de inscripcion.

Ahora bien, ¿cómo es posible suponer que si la mente del lejislador hubiera sido crear el recurso de apelacion de las resoluciones de la Junta Electoral, para ante este Juzgado, no lo hubiera establecido de una manera categórica?

La existencia de ese recurso no puede presumirse á falta de una disposicion espresa, porque sería de trascendencia, desde que él importaría hacer de los Jueces de Seccion los escrutadores en último término de las elecciones de Diputados y Electores.

En ese caso no se esplicaría el objeto de la existencia de la Junta, ni se le haría al Juez de Seccion miembro de ella.

Los miembros de la Junta son altos funcionarios, responsables en los términos que lo establecen las Constituciones Nacional y Provincial; si incurren pues, en responsabilidades en el desempeño de sus funciones, existen Tribunales creados por la ley ante los cuales son justiciables, no siendo este Juzgado de los autorizados para enjuiciarlos.

De las consideraciones que quedan espuestas, se desprende como una consecuencia lógica, que este Juzgado no es competente para entender en la presente demanda: 1° porque no hay disposicion alguna legal que lo autorice á rever los procederes de la Junta; 2° por ser el Juez de Seccion miembro de ella; y 3° por ser los funcionarios que la forman justiciables ante otros Tribunales que este.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista Fiscal de foja ..., fallo declarando que este Juzgado es incompetente para conocer de la presente demanda. Hágase saber con el original.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1886.

Suprema Corte:

La demanda concreta su peticion en estos términos: «se
« imponga á cada uno de los miembros de la Junta Electoral
« el máximun de la pena, y se les ordene que en un término
« perentorio tomen en consideracion las actas desechadas y
« espidan los diplomas á los candidatos que resulten electos».

Basta la simple enunciacion de proposicion semejante para poner de manifiesto su improcedencia.

Cuando la ley ha encomendado á tres altos funcionarios el escrutinio de las actas, es por demás original la pretension de constituir á uno de ellos en Juez de los demás; ó lo que es lo mismo, en Juez único.

Si los miembros de la Junta, en el ejercicio de sus funciones propias han delinquido, su alta investidura no les exime de responsabilidad, y pueden ser llamados ante el Tribunal que la ley ha designado para hacerla efectiva, y es tambien original la pretension de someterles á la jurisdiccion del Juez de Seccion, convirtiendo á la vez á este magistrado en su propio Juez.

Por lo demás, la sentencia recurrida abunda en fundamentos que es escusado reproducir, y me limitaré á pedir su confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo es-

puesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXIV

D. Miguel Machado Aramburú, contra D. Bartolomé Casella; sobre interdicto de obra nueva y despojo.

Sumario. — Comete violencia el lindero que sin consentimiento del colindero procede á construir una pared divisoria y encierra dentro de ella construcciones hechas por el último.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por D. Miguel Machado Aram-

burú, en representacion de su esposa la Sra. Dª María Silva de la Serna de Machado, contra D. Bartolomé Casella, por despojo cometido contra el demandante por medio de la prolongacion de una pared divisoria entre las propiedades de las partes en este juicio, situada, la del demandado en la calle de Corrientes entre las de Larrea y Passo, y la del demandante en la calle de Passo entre las de Corrientes y Parque (hoy General Lavalle); oidas las partes en juicio verbal, y considerando: 1º Que la demanda se funda en que estando dispuestas ambas propiedades de manera que se cortan perpendicularmente por los fondos, el demandado ha prolongado indebidamente la pared, que limita el costado Oeste de su propiedad, de tal manera que con esta prolongacion le arrebata la posesion tranquila y pacífica de que ha gozado siempre, no solo de la integridad del terreno que le dan sus títulos, sinó tambien de una parte de sobrantes municipales; 2º Que al contestar el demandado en el juicio verbal reconociendo el hecho de haber cerrado últimamente el costado Oeste de su propiedad, afirma que al levantar dicha pared estaban abiertos y sin division ninguna los fondos de una y otra propiedad, por lo que dándole sus títulos setenta varas de fondo, no habia hecho mas que tomarlas, sin derribar nada de lo existente, y que si es efectivo que con esta prolongacion dejaba encerrada en su terreno la letrina, á que se refiere la demanda del demandante, siendo de uso comun para los inquilinos de uno y otro fondo; 3º Que resulta de las declaraciones de los testigos Olimpia Follet, foja 12; Tomasa Varela, foja 15; Ramon Cherec, foja 17, y Ambrosio Migon, foja 21, que existía en los fondos una letrina, de la que hacian uso los inquilinos de Machado, que esta ha quedado encerrada en los muros levantados por Casella y que habiendo sido construida por el demandante ha sido derribada últimamente por aquel; 4º Que es inútil entrar en la prueba producida por el demandado, respecto á la posesion en comun que alega

haber tenido con el demandante en la parte de los fondos de uno y otro terreno, debido á la falta de muros divisorios, lo que facilitaba el uso en comun de los ocupantes de dichos fondos de la letrina de los fondos, por cuanto este uso no destruiría nunca el hecho constante por las declaraciones de los albañiles Ramon Cheret y Juan Echevert, que la letrina en cuestion fué construida por Machado, lo que importa practicar un acto de dueño en el terreno y aún en el supuesto de una posesion en comun, no habría podido Casella sin un acto de violencia, atribuirse á sí solo la posesion en comun; y 5° Que el convenio que se alega por Casella no resulta comprobado por la prueba producida, resultando, por el contrario, que ya sean ó no efectivos los hechos que aseveran los testigos Fernando Bourdieux, foja 101; Martin Orellanos, foja 103; Emilio Bore, foja 115 y Pedro Peri, foja 109; resultaría evidenciado que el convenio proyectado, que hubiera hecho desaparecer el carácter de violento al hecho de Casella de hacer entrar en su posesion esclusiva la porcion de terreno poseido en comun, no tuvo efecto por haber desistido de él Machado.

Por estos fundamentos, fallo declarando que D. Bartolomé Casella, prolongando la pared del costado del edificio en construccion en su terreno de la calle de Corrientes, entre Larrea y Passo, de manera á dejar dentro de su esclusiva posesion construcciones ejecutadas por D. Miguel Machado Aramburú y haciéndolas derribar despues, comete violencia; en su consecuencia, reponga las cosas al estado en que se encontraban anteriormente á estos hechos, siendo las costas del juicio á su cargo. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y siete; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXV

D. Ireneo, D. Wenceslao y D. Antonio Zabala, contra D. Teodoro Vidaechea; sobre reivindicacion de un campo.

Sumario. — La accion reivindicatoria nace del dominio; y no probándose este, no procede.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 24 de 1885.

Y vistos, resulta: que D. Cirilo Zabala, en 7 de Noviembre de 1856, obtuvo del Gobierno de la Confederacion título de posesion de un campo situado en esta Provincia, cerca de los montes de Montiel, de una legua mas ó menos de frente al Oeste por otra de fondo: lindando al Oeste, con campo de Pablo Rios; al Sud, con el de Ezequiel Olivera; al Norte, con el de Chaves y al Este, con campo fiscal.

El 31 de Marzo de 1886, D. Ramon Alzogaray se presenta al Gobierno de la Provincia, en representacion de Zabala, solicitándolo en compra.

Tramitada esta solicitud, hecha la mensura de la que resultó tener una legua mas 58 cuadras cuadradas, y practicada la tasacion, la Contaduría en 31 de Diciembre de 1874, liquida el valor del campo rebajando de él la tercera parte por ser el comprador poseedor con título legal.

Paralizado el espediente en este estado, por inaccion del interesado, en 19 de Noviembre de 1875, D. Pedro Meliton Gonzalez, con poder de D. Fidel Rodriguez, se presenta al Gobierno á continuar la tramitacion en compra de dicho campo, acompañando al efecto una escritura pública por la cual se hace constar que D. Mariano Maciel, con poder otorgado por Dª Tomasa Monzon, D. Wenceslao, D. Antonio, D. Ireneo y Dª Juana Zabala, ante el Alcalde del distrito, vende á D. Fidel Rodriguez un campo de posesion situado en el distrito María Grande, de estension de 1600 cuadras, de las que debian deducirse doce de frente con todo el fondo respectivo, que los Zabala habian vendido con anterioridad á D. Patricio Tejo; la cual venta se hace por la suma de 300 pesos, que se declaran

recibidos, siendo de cargo de Rodriguez buscar el título de posesion en las oficinas del Gobierno y pagar los arrendamientos y multas que se adeudasen al Fisco.

Acompaña igualmente un documento por el cual D. Patricio Tejo cede á Rodriguez, mediante la suma de 400 pesos que declara haber recibido de éste, un terreno que fué de Dª Tomasa Monzon y de sus hijos Juana, Felisa y María Zabala.

Practicada nueva tasacion y terminado el espediente, el Gobierno, por decreto de 5 de Noviembre de 1876, manda estender por la Escribanía de Gobierno, á favor de D. Fidel Rodriguez, la escritura de venta, prévio pago del valor liquidado.

En 3 de Octubre de 1877 se estendió la escritura decretada á favor de Rodriguez.

En 25 de Agosto de 1882, el Gobierno mandó estender á favor del mismo Rodriguez título de propiedad de un sobrante de campo fiscal de 562 cuadras mas 8332 varas, descubierto á continuacion del anterior y denunciado en compra.

En Octubre de 1883 Rodriguez vende el referido campo á D. Teodoro Vidaechea.

Invocando estos antecedentes, que constan de los testimonios de foja 84 á foja ... y de foja 38 á foja 42, D. Antonio, D. Ireneo y D. Wenceslao Zabala, argentinos, por medio de su representante D. Cleofe Cardoso, se presentaron á este Juzgado reivindicando el campo relacionado contra D. Teodoro Vidaechea, español y poseedor actual de él á título de dominio. Se fundan en que ellos ni directamente ni por intermedio de D. Mariano Maciel, jamás han transferido á Rodriguez los derechos que como sucesores de D. Cirilo Zabala les correspondian en el campo; que por consiguiente, no es cierto que otorgasen á este, ante el Alcalde del distrito, el poder en virtud del cual hizo la venta de esos derechos á Rodriguez, ni que le dijesen haber recibido de Rodriguez 400 pesos como precio de los derechos transferidos: que este, una vez que obtuvo el

título del Gobierno, hechos que ellos ignoraban, tomó posesion del campo por sí y hostilizó á los herederos de Zabala hasta hacerlos salir de él.

Alegan que los derechos de D. Cirilo Zabala consistian en la propiedad de una tercera parte del campo reconocido por el Gobierno por el hecho de aprobar la liquidacion de la Contaduría y la preferencia á comprar las dos terceras partes como poseedor con título segun la ley de 1861.

Que la propiedad de esas dos terceras partes adquiridas por Rodriguez, como sucesor de los derechos de Zabala, siendo el resultado del ejercicio de esos derechos, pertenecía y había pertenecido desde el primer momento á los herederos de Zabala, puesto que ellos no habian sido trasmitidos á Rodriguez.

Que no era D. Fidel Rodriguez quien compraba: que era, sí, él, pero en su carácter de sucesor de D. Cirilo Zabala.

D. Santos Dominguez, en representacion de D. Teodoro Vidaechea, acompaña las escrituras de foja ..., que lo constituyen propietario del campo objeto de la demanda, y contesta negando el contenido de ella. Dice que esta se basa en hechos falsos y en derechos que no existen. Que por otra parte, la accion reivindicatoria es improcedente.

Abierta la causa á prueba se producen por la parte actora las de foja ... á foja ... y por la del demandado, de foja ... á foja ...

Y considerando:

1° Que la accion de reivindicacion solo compete al que tiene el dominio ú otro derecho real sobre la cosa cuya posesion ha perdido y trata de recuperar (artículos 2758 y 2772, Código Civil).

2° Que la simple posesion del campo reivindicado, acordada á D. Cirilo Zabala, por el Gobierno en 1856, subordinada á la ley que se sancionase por la Lejislatura sobre tierras de propiedad Fiscal, no ha transferido al concesionario ninguno de

los derechos delarados reales por la ley (artículo 2503), mayormente cuando de las diligencias seguidas ante el Gobierno, foja..., no consta que hubiese tenido lugar la mision en posesion.

3° Que la Ley de 19 de Noviembre de 1861, que definió esos derechos, reconociendo la propiedad de la mitad del área á los poseedores con título de mas de veinte años, y de la tercera parte á los que hubiesen poseido ménos tiempo, tampoco ha creado ningun derecho real en favor de Zabala; pues las obligaciones que nacen de la ley corresponden á derechos personales que se persiguen poniendo en ejercicio una accion personal, la *condictio ex lege.*

4° Que admitiendo como un reconocimiento de la propiedad de la tercera parte del campo en cuestion en favor de D. Cirilo Zabala, la aprobacion que el Poder Ejecutivo hizo de la liquidacion practicada por la Contaduría, foja ..., rebajando del precio total la tercera parte, por ser poseedor con título, este reconocimiento por sí solo no era hábil para transferir ni transfirió el dominio de esa tercera parte (del campo), porque los derechos de bienes raices solo se trasmiten por escritura pública, segun lo establece el artículo 1184, inciso 1°, Código Civil, y es la práctica uniforme del Gobierno, de acuerdo con las leyes y disposiciones reglamentarias de la Provincia.

5° Que la compra hecha por Rodriguez al Gobierno no ha podido hacerlos propietarios á los Zabala, como se pretende. Rodriguez hizo el contrato, no en representacion de los Zabala, sinó en su propio nombre, para sí y con su dinero. Por consiguiente, si el contrato fuese inatacable, él y no otro, habría adquirido la propiedad del campo, y si nulo, repuestas las cosas al estado anterior á ese contrato, aquel volvería al dominio del fisco.

6° Que además, gestionando los demandantes como propios, derechos que pertenecieron á D. Cirilo Zabala, y que dicen

haber adquirido por sucesion, como herederos legítimos de este, no han comprobado esta calidad como debieron, ni el hecho de la muerte del autor de la sucesion, sin la cual no puede haber trasmision de derechos por sucesion hereditaria. La afirmacion consignada por el apoderado Maciel en la escritura de transferencia de derechos, otorgada por él á favor de Rodriguez y aceptada por éste, no es una prueba bastante, porque esta debe ser absoluta y nó relativa; menos aún siguiéndose el juicio contra el tercer poseedor Vidaechea, cuyo título de propiedad originario, foja ..., procede del Gobierno á quien pertenecía el campo en pleno dominio, y en dicho título ni se transcribe ni se relaciona aquella escritura, de manera que no puede considerarse como implícitamente confesados por él esos hechos.

7° Que por conguiente, es inútil pronunciarse sobre si existe ó no falsedad en el poder de foja ... con que Maciel enagenó á Rodriguez los derechos al campo, desde que ella por sí sola no basta para fundar la demanda de reivindicacion.

8° Que considerada la cuestion del punto de vista de la nulidad de ese poder por razon de su forma, y dado que esta nulidad sea absoluta y manifiesta, de aquellas sobre las que el Juez debe pronunciarse aún sin pedimento de parte, ese pronunciamiento no procede en el presente caso, porque debiendo el Juez concretarse á resolver sobre la demanda sometida á su decision y siendo esta *que se entregue á los demandantes el campo cuestionado,* la anulacion de la transferencia hecha á Rodriguez no bastaría para fundar la demanda; porque el efecto legal de aquella sería volver las cosas al estado que tenian antes del acto anulado (artículo 1050, Código Civil); y no habiendo comprobado los Zabala que ese estado fuese la posesion del campo por parte de ellos, acordarla sería dar á la nulidad un efecto mas lato del que la ley ha establecido.

9° Que no puede decirse adquirida esta posesion por los

demandantes *ipso jure* por la muerte de D. Cirilo Zabala, como herederos forzozos de éste; desde que no han probado, como se ha dicho, aquel hecho ni esta calidad, negadas por el demandado.

Por estas consideraciones, declaro que los demandantes D. Antonio, D. Ireneo y D. Wenceslao Zabala no han probado su demanda, y en consecuencia, absuelvo de ella al demandado D. Teodoro Vidaechea, de acuerdo con la ley primera, título catorce, partida tercera, dejando á salvo á los primeros las acciones que pudieren corresponderle. Notifíquese original y repóngase.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 1° de 1886.

Vistos, y considerando:

Primero: Que la prueba producida por los demandantes para establecer que el campo, cuya reivindicacion solicitan, les pertenece en propiedad, como sucesores legítimos de Don Cirilo Zabala, consiste en los documentos que corren en testimonio desde foja ochenta y nueve á foja ciento treinta y tres.

Segundo: Que segun esos documentos, el citado Zabala nunca llegó á ser propietario de dicho campo, pues de ellos consta: que solo fué poseedor con título en virtud del decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y que la compra que diez años despues propuso al Gobierno para adquirir la propiedad, quedó sin realizarse por haber abandonado las diligencias que inició con ese objeto, cuando, medido y tasado el campo, se hizo la liquidacion de su precio.

Tercero: Que aún en el supuesto de ser nula la venta de los derechos de Zabala hecha á Rodriguez, y nulas las diligencias practicadas por éste hasta obtener del Gobierno el correspon-

diente título de propiedad, no por eso sería aquel, ni sus sucesores, propietario de dicho campo; pues, en el caso supuesto, volverian las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha venta, y los sucesores de Zabala solo tendrían derecho como poseedores con título, á ser preferidos en la compra de aquel.

Cuarto: Que la propiedad de la tercera parte del campo, que la ley de la Provincia de Entre Rios acuerda á los poseedores con título, que no han cumplido veinte años de posesion, no se transfiere á estos definitivamente, sinó cuando el Gobierno ha estendido á su favor el correspondiente título de propiedad, despues de haberse llenado los trámites que la misma ley prescribe al efecto, lo cual no se ha efectuado respecto de los demandantes.

Quinto: Que por consiguiente, la accion reivindicatoria deducida por estos, es improcedente en el presente caso; pues ella nace, segun lo establece el artículo dos mil setecientos cincuenta y ocho del Código Civil, del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, y los demandantes no han probado tenerlo del campo que pretenden reivindicar.

Por estos fundamentos y los concordantes del Juez *a quo*, se confirma con costas la sentencia apelada de foja trescientos cuarenta. Repuestos los sellos, devuélvanse, notificándose con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXVI

D. Juan B. Daneri, contra D. Pedro Christophersen, agente de la Compañía « La Veloce »; sobre daños y perjuicios.

Sumario. — El apoderado para actos especiales, no está obligado á responder en juicio por otros actos de su mandante.

Caso. — D. Juan B. Daneri demandó á D. Pedro Christophersen por perjuicios procedentes de desembarco y embarco hecho en Rio Janeiro de mercancías que le habian sido espedidas desde Génova en el vapor *Nord América*, alegando que ya habia tenido un juicio con aquel sobre entrega de las mercaderías, y le demandaba ahora por ser agente del armador.

El Sr. Christophersen contestó que él era mandatario del armador solamente para la carga y descarga de las mercaderías, y nó para otros actos, y por consiguiente, si fué parte en el juicio por entrega de mercaderías, no se creia obligado á serlo en esta demanda de daños y perjuicios procedentes de hechos en que no habia intervenido.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 24 de 1885.

Vistos estos autos promovidos por D. Juan B. Daneri contra

D. Pedro Christophersen, por cobro de la cantidad de 2553 pesos con sesenta centavos moneda nacional, procedente de gastos, daños y perjuicios hechos y sufridos con ocasion de una carga venida á la consignacion del demandante, en el vapor *Nord América.*

Y considerando:

Primero: Que en el escrito de demanda se reconoce que el responsable por la accion intentada, y de consiguiente, quien debe indemnizar esos gastos es el Armador y Capitan del espresado vapor, habiéndose demandado al Sr. Christophersen en su calidad de Agente, en esta ciudad, de dicho señor.

Segundo: Que Christophersen reconoce, en su contestacion, que es agente del propietario y armador del *Nord América*, Sr. Bruzzo, y encargado en tal carácter de las operaciones de carga y descarga en este puerto, lo que no le autoriza á intervenir como demandado en acciones que se ejecutan contra aquel.

Tercero: Que no habiéndose deducido accion personal contra Christophersen por actos ó convenciones en que él haya intervenido por derecho propio, pero ni aún como representante de un tercero, sinó que han tenido lugar en Génova directamente con el Armador del *Nord América*, su sola manifestacion de no tener personería de éste para intervenir en el juicio, debe considerarse bastante para eximirlo de responsabilidad en tal carácter.

Cuarto: Que segun el artículo 1884 del Código Civil, el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado y no puede estenderse á otros análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de lo que el mandante ha mandado hacer, y consecuente con este principio, el demandado está habilitado para rechazar responsabilidades que ni están espresamente comprendidas en las funciones que desempeña como agente, en esta ciudad, del Sr. Bruzzo.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en la causa III, tomo XIV, série 2ª, fallo absolviendo á D. Pedro Christophersen de la demanda interpuesta á foja 3, dejando á salvo al actor Daneri sus acciones para que las ejercite contra quien corresponda. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1886.

Vistos: con los traidos para mejor proveer, se confirma con costas, por sus fundamentos, el auto apelado de foja diez y siete; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXVII

El Fisco Nacional, contra los Sres. Arning y Hütz; sobre infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario.—La diferencia en mas entre la carga que consta en los conocimientos y la manifestada en la guía de referencia, importa una infraccion penada con el comiso del esceso, y una multa igual á su valor en contra del capitan del buque.

Caso.—La oficina de giros denunció que segun los conocimientos, el buque *Unione* cargado por cuenta de los Sres. Arning y Hütz, habia recibido 75.000 kilos de astas y 798.000 kilos ceniza de huesos, mientras que en la guía figuraban embarcados 71.872 kilos huesos y 742.585 kilos ceniza.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Agosto 27 de 1885.

Resultando comprobada la infraccion denunciada, con arreglo al artículo 1005 de las Ordenanzas de Aduana, se declara caido

en comiso el esceso denunciado; debiendo abonarse por el Capitan del buque una multa igual al valor del comiso declarado.

Hágase saber; fecho pase á Contaduría para su liquidacion y ejecucion de lo espuesto en el artículo 1030 de las mismas; reponiéndose los sellos por el empleado.

Por el Sr. Administrador.

Eduardo Anido.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1885.

Autos y vistos: por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal en su vista que precede, y considerando además que no es exacto lo aseverado por los recurrentes, cuando dicen que el Capitan haya establecido la circunstancia de ignorar el contenido de lo que recibió, pues segun resulta de los conocimientos corrientes á fojas 12 y 13, consta que ha recibido una cantidad determinada; fallo confirmando la resolucion de Aduana de foja tres. En consecuencia, repuestos que sean los sellos, devuélvanse los autos con el oficio correspondiente.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 14 de 1886.

Suprema Corte:

Todas las razones en que los Sres. Arning y Hütz fundan la revocacion que solicitan se estrellan contra la disposicion espresa y terminante de la ley.

« *Luego que el Capitan haya recogido sus papeles*, dice el artículo 637 de las Ordenanzas de Aduana, *presentará la guia de referencia y los conocimientos de la carga* ....

« *Si entre la guia de referencia y los conocimientos*, dice el artículo 639, *se encuentra alguna diferencia, dará cuenta al Administrador para la aplicacion de la pena señalada en el artículo 1005*, si la diferencia proviene de haberse manifestado en la relacion de la carga menos bultos de los que consta en los conocimientos » ....

Este es con toda precision el caso presente.

Admitiendo, como sin dificultad admito, la exactitud de los fundamentos que los espresados Sres. Arning y Hütz hacen valer en su favor, todos ellos se estrellan tambien contra otra prescripcion de las Ordenanzas, que no admite como escepcion el error, aún involuntario y evidente, salvo, como atenuacion, el caso en que no hubiera podido pasar inapercibido, que no es por cierto el presente. A no haber advertido el empleado la diferencia prevista en las mismas ordenanzas, la Aduana hubiera sido perjudicada en sus derechos.

Pido la confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 5 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y ocho vuelta; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —

CAUSA LXVIII

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el Juez de Crímen de la Capital, para conocer en la causa seguida á D. Eliseo Acevedo, por delito de desacato y amenazas al Presidente de la República, cometido por medio de la prensa.

Sumario. — Los delitos cometidos en la Capital por medio de la prensa no corresponden á la jurisdiccion de la Justicia Federal, sinó á la de los Tribunales Nacionales ordinarios.

Caso. — En la acusacion promovida ante el Juez del Crímen de la capital contra D. Eliseo Acevedo, por delito de desacato y amenazas al Presidente de la República, cometido por medio de la prensa en el periódico *El Debate*, se suscitó contienda de competencia entre el Juez Federal y el del Crímen, sosteniendo cada uno ser competente para conocer en la causa.

Auto del Juez del Crímen

Buenos Aires, Mayo 18 de 1886.

Autos y vistos: resultando que la cuestion pendiente en la contienda promovida, es únicamente la de jurisdiccion en los

casos de delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Y considerando:

1° Que al pretender el Señor Juez de Seccion de la Capital que los delitos de desacato y amenazas al Presidente de la República son de su esclusiva competencia, con arreglo á lo establecido en la ley de 14 de Setiembre de 1863, olvida que dicha ley es de ninguna aplicacion en los casos que los delitos en ella mencionados se hubieran *cometido por medio de la prensa*, como ha sido resuelto en repetidos casos por la Suprema Corte Federal, segun consta de los fallos, 1ª série, tomo 1°, página 130, y tomo 3°, página 371, y série 2ª, tomo 1°, página 361; en los que se incluye un fallo revocatorio del mismo Señor Juez Ugarriza.

En todos ellos, y particularmente en el caso promovido contra el Dr. Argerich, se trató estensa y luminosamente la cuestion, con acopio de doctrinas y jurisprudencia, y se interpretó *el espíritu* del artículo 32 de la Constitucion Nacional, ya que en su *letra* es tan terminante que no admite interpretaciones gramaticales.

Mas esplícito que el artículo primero de las enmiendas á la Constitucion de los Estados Unidos, nuestro modelo, que prohibe al Congreso la facultad de dictar *leyes que restrinjan la libertad de la prensa*, agregó la argentina, *ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal*, concluyendo así con las dudas que habia suscitado entre los autores y comentadores de la Constitucion Norte Americana el alcance de la enmienda mencionada, y fundada en la cual, la Suprema Corte de aquella nacion ha declarado la incompetencia de sus jueces en los delitos de imprenta, como en los casos citados por Kent, de Worsal, Hudson y Godvin.

De la esposicion de los autores y comentadores de una y otra Constitucion, resulta:

1° Que la restriccion hecha á las facultades del Congreso,

importa una legítima reserva de los Estados constituyentes de la Union, en uso de sus derechos de soberanía, cualquiera que sea la interpretacion que se dé al artículo 104 y al preámbulo de la Constitucion Nacional respecto á las delegaciones de poderes y de pactos preexistentes á su formacion.

2º Que la ley de Setiembre de 1863, invocada por el Señor Juez Federal, sería *inconstitucional* en el caso de que sujetara á su jurisdiccion los delitos cometidos por medio de la prensa.

No es de oportunidad discutir la bondad del precepto fundamental y basta saber que la mente de los Constituyentes fué reconocer en las autonomías locales la facultad esclusiva de lejislar respecto á los abusos de la libertad de imprenta, cualquiera que fuese la gravedad que asumieran, puesto que ellas en su carácter colectivo y sociable eran las principalmente dañadas ó beneficiadas con las prédicas de la prensa.

3º Que por lo que respecta á la Capital de la República, ella ha sido considerada en el órden y régimen judiciario y hasta cierto punto en el político, con sus Diputados y Senadores al Congreso y con el Presidente de la República como gefe inmediato y local, como un estado ó provincia, con sus jueces locales, sujetos á las leyes de procedimientos civiles y criminales que regian en la Provincia de Buenos Aires al tiempo de la sancion de su ley orgánica, declarándose á la vez vigente el Código Penal de la misma, hasta que el Congreso dicte las leyes que deben subrogar dicha lejislacion (véase Ley Orgánica de Diciembre de 1881 é informe de la comision redactora). Los delitos de desacato, amenazas y coacciones han sido previstos y penados en el Código, y son ya numerosos los casos en que los Tribunales de la Capital han conocido de los espresados delitos y confirmado su jurisdiccion con arreglo á sus leyes de procedimiento, ya se cometieran ó nó por medio de la prensa, como puede comprobarse por los fallos de la Excelentísima Cámara de lo Criminal, los publicados del Juez infras-

cripto, y las recientemente recaidas en las causas que contra el mismo acusado han promovido Don A. Roca y Don A. Capdevila, por delitos cometidos por medio de la prensa.

En estos últimos se fijó el alcance del artículo 4°, inciso 2°, del Código Penal, que si fuera á interpretarse de acuerdo con el defensor del acusado, resultaría que en la Capital de la República y en los Estados en que rije provisoriamente, no habría Jueces para conocer de los delitos por medio de la prensa, á pesar de que el mismo Código los supone cuando en su artículo 313 establece que: «cuando la calumnia ó injuria se hubiere propagado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion», (véase la nota en el proyecto del Dr. Tejedor, y Pacheco en el lugar citado).

4° Que si á lo espuesto en los párrafos precedentes se agrega la consideracion, de que despues de la federalizacion de este municipio han perdido su importancia las observaciones hechas á la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto á la intervencion de los jueces provinciales en delitos de *fuero nacional*, por la circunstancia de haberse cometido por medio de la prensa, puesto que los de la Capital de la República son tambien *nacionales*, creados al mismo tiempo por la Ley Orgánica, con las mismas garantías en el nombramiento que los Jueces Federales, y en uso de la facultad conferida al Congreso por el artículo 94 de la Constitucion Nacional; resulta mucho mas injustificable el pedido de inhibitoria hecho por el Señor Juez Ugarriza.

Por estos fundamentos, los del agente Fiscal, y precisndiendo de otras consideraciones menos fundamentales que el Juzgado podría hacer valer subsidiariamente, como son la procedencia de la inhibitoria, la concurrencia de jurisdiccion entre jueces nacionales, la prevencion del asunto, etc., no se hace

lugar al pedido del Señor Juez Ugarriza; y sosteniendo este Juzgado su competencia *esclusiva* en el caso presente, diríjasele oficio con trascripcion de la vista fiscal y de este auto, á efecto de que, si insistiera en la suya, se sirva elevar los antecedentes á la Suprema Corte Federal y comunicarlo á este Juzgado á los efectos legales.

Julian L. Aguirre.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 21 de 1886.

Vista la resolucion comunicada por el Juez de lo Criminal de la Capital, y resultando de ella que siendo el proceso iniciado contra D. Eliseo Acevedo por desacato y amenazas al Presidente de la República, la jurisdiccion corresponde esclusivamente á este Juzgado, en vista de las disposiciones terminantes invocadas en el auto que le fué comunicado anteriormente, requiriéndole su inhibicion en este asunto. Que si como parece deducirse de algunas de las consideraciones contenidas en la resolucion del Juez de la Capital, sin manifestarlo espresamente, el desacatamiento y amenazas al Presidente de la República han sido hechos por medio de la prensa, no habría motivo para iniciar un proceso por desacato, pues los delitos que se cometen por la prensa forman una categoría distinta por el hecho solo de haberse valido de ella como instrumento para ejecutarlos, categoría que no podría caer, tampoco, bajo la jurisdiccion del Juez del Crímen de la Capital, cuya autoridad emana de una ley del Congreso dictada en virtud de la facultad conferida por el artículo 94 de la Constitucion y es, por lo tanto, nacional en la misma acepcion de los demás Jueces Federales. Que no pudiéndose concebir que el Juzgado de la

Capital haya olvidado sus propias consideraciones para inhibir á la Justicia Nacional del conocimiento de los delitos contra la libertad de la prensa, hasta el punto de pretender avocar el de una, que en su propio concepto, es de tal naturaleza, debe suponerse, haciendo honor á sus mismas aseveraciones, que el delito objeto del proceso iniciado es el de desacato y amenazas contra el Presidente de la República y no de abuso de la libertad de la prensa. Que estando establecido en nuestros antecedentes lejislativos desde 1811, en la jurisprudencia y práctica de todas las naciones civilizadas y hasta en el mismo artículo 32, tantas veces invocado, de nuestra carta fundamental, la trascendental diferencia entre delitos comunes y de la prensa, es de todo punto inadmisible la distincion que hace la resolucion del Juez de la Capital, entre delitos comunes cometidos por uno y otro medios, que la prensa, por la misma razon de que no hay delito clasificado como homicidio cometido por medio del veneno si la ley hace del envenenamiento un delito *sui generis*. Que si fuera necesario dar autoridad á esta proposicion, de por sí evidente, bastaría citar el párrafo 391, de los principios del derecho penal de J. V. Hans: «la materialidad de las infracciones comprende los medios para cometerlas, bajo este punto de vista, tenemos que examinar especialmente los delitos á los que la prensa ha servido de instrumento y cuya prosecucion y represion están regidos por disposiciones particulares». Mas adelante, en fin, en el párrafo 401 y despues de haber señalado las derogaciones hechas á los principios generales del Derecho Penal, sobre la complicidad, en favor de la prensa para emancipar al autor de la prévia censura del editor y á éste de los demás agentes que interviniesen en una publicacion, dice: «la categoría de las infracciones que constituyen « delitos de la prensa en el sentido constitucional, cuando son « cometidas por ese medio, son:... III, las ofensas respecto « de la persona del rey, ó respecto de los miembros de la fa-

« milia real ». Que debiendo atenerse este Juzgado, no teniendo los autos á la vista, á la clasificacion de desacato y amenazas contra el Presidente, que han hecho del delito en cuestion, el defensor del procesado y el mismo Juez de la causa, sin tomar en cuenta el agregado de cometido por medio de la prensa por ser contradictorio y negatorio de los términos anteriores, llevándonos al absurdo de suponer que el Juez de la Capital se avoca el conocimiento de una causa que en su propio concepto no le corresponde. Que aparte de otras consideraciones, á causa de la amplia libertad que conceden nuestras leyes á la prensa, se hace mas necesaria la moderacion en los escritos que han de presentarse ante los Jueces, mas aún si esos escritos emanan de funcionarios públicos, llámase en consecuencia la atencion del Juez en lo criminal de la Capital, sobre las espresiones ofensivas á la dignidad y decoro de este Juzgado que contiene la vista fiscal acompañada, los que importando verdadero desacato que cae bajo su jurisdiccion, se consigna en seguida para su conocimiento: «*El Señor Juez Federal, sin estudiar, ni meditar siquiera sobre el punto en cuestion;*» — «*habria bastado que el Juez Ugarriza hubiese dado ojo á nuestra ley orgánica para haber evitado la cuestion de competencia que tan irreflexivamente ha provocado;*» — «*el Juez Federal no ha reflexionado un instante y hasta sus propios recuerdos le han sido por demás ingratos*».

Por estos fundamentos, y de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Procedimientos, diríjase oficio al Juez del Crímen de la Capital, con transcripcion de esta resolucion, haciéndole saber que el Juzgado insiste en sostener su jurisdiccion y que á este objeto remite en la fecha los antecedentes á la Exma. Corte Nacional.

Andrés Ugarriza.

AUTO DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Buenos Aires, Mayo 24 de 1886.

Agréguese á sus antecedentes y remítase con oficio á la Suprema Corte, juntamente con la causa, y con la correspondiente reserva por encontrarse en estado de sumario, observándose al auto comunicado lo siguiente: 1° que segun consta á foja 3 vuelta el Defensor del acusado manifestó claramente al Juez Federal que se trataba de un delito que se decía cometido por medio de la *prensa;* 2° que léjos de contradecirse el Juez infrascripto se muestra consecuente al sostener su jurisdiccion, en virtud del principio reconocido de que la lejislacion sobre prensa ha sido reservada á las soberanías provinciales, pues que, si la Capital de la República está equiparada á un Estado cuya lejislatura es el Congreso, en éste residirá la facultad de dictarle las leyes sobre la prensa, y no podría desconocerse la jurisdiccion de los Jueces locales, aún cuando por su orígen sean nacionales. Las limitaciones del precepto fundamental deben buscarse en la misma Constitucion (art. 67, incisos 11, 27 y 28), como lo hizo la Suprema Corte en el caso de Calvette, acusado de violacion de las inmunidades de un miembro del Congreso (art. 3°); 3° que respecto á lo manifestado sobre algunos conceptos del Agente Fiscal, el Juzgado considera que solo importan incorrecciones de lenguage que han podido deslizarse en su estenso dictámen sin el ánimo de ofender, como así tambien lo ha manifestado verbalmente dicho funcionario.

Remítase copia de este auto al Señor Juez Federal.

Julian L. Aguirre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1886.

Suprema Corte:

Es esta la primera vez que viene á la consideracion de V. E. un asunto relacionado con los delitos de imprenta en la Capital; y es por esto, aparte de la importancia vital de la materia en todo pueblo libre, que el presente caso ofrece singular interés.

El Agente Fiscal del Juzgado del Crímen de la Capital ha deducido acusacion contra D. Eliseo Acevedo, por desacato y amenazas por la prensa contra la persona del Presidente de la República.

El Juez del Crímen de la Capital y el Federal de la misma se disputan el conocimiento de la causa, y toca á V. E. decidir, si es el primero ó el segundo el competente, ó ninguno de los dos.

El Sr. Juez Federal hace derivar su competencia de la ley del 63, que designa los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales nacionales, y cuyo título 6º define y castiga el delito de desacato contra las autoridades de la Nacion.

El Sr. Juez del Crímen contesta que la ley citada es de ninguna aplicacion en los casos en que los delitos en ella mencionados se hubieran cometido por medio de la prensa; y que, si así no fuera, sería ella inconstitucional, por establecer jurisdiccion federal sobre los delitos de imprenta.

Háse pretendido establecer con este motivo diferencia sustancial entre los jueces llamados de la capital y los federales de la misma, como si su jurisdiccion arrancara de diversa fuente. «La Capital, dice el Sr. Juez del Crímen, es en el órden y régimen judicial, como un Estado ó Provincia, con sus jueces

locales, á cuya jurisdiccion ha reservado la Constitucion el conocimiento esclusivo de los delitos de imprenta; delitos sujetos á la justicia ordinaria por la Ley de la Provincia de Buenos Aires de 1857, que rige para los jueces de la capital, con arreglo á su ley orgánica».

Háse pretendido tambien que los delitos llamados de imprenta no son sinó simples delitos comunes y que, como tales, caen bajo la jurisdiccion ámplia de los jueces locales, y no del Juez Federal de la Capital.

Pienso que hay confusion en el hecho de atribuir diversa naturaleza y distinto orígen á los jueces Federal y de la Capital; pienso que los delitos de imprenta no son delitos comunes, sinó *sui generis*; pienso, por último, que la ley de la Provincia de Buenos Aires de 1857, única en que apoya su jurisdiccion el Señor Juez del Crímen, no es ley de procedimientos, y no rige, por consiguiente, para la Capital.

La deduccion de estos antecedentes es clara y se desprende de por sí; — ni el Juzgado del Crímen, ni el Federal tienen, á mi juicio, jurisdiccion para conocer del hecho que origina esta competencia.

1° Dos son los caracteres distintivos y sustanciales de la justicia de la Nacion. Primero, el establecimiento de una Corte Suprema, como único y último intérprete de la Constitucion. Segundo, el conocimiento que la Constitucion atribuye á los Jueces Federales por vía de escepion, sobre cosas y personas que de otra manera caerian bajo la justicia de aquellas localidades en que hubieran tenido lugar los hechos.

La institucion de un Tribunal Supremo con un número limitado de altos magistrados, investido del poder de interpretar la Constitucion en último resorte y hacerla respetar, es una de las mas sábias combinaciones humanas en la ciencia difícil del gobierno, en el sentir uniforme de los mas eminentes pensadores. Sin este poder, la Constitucion caería luego en el mas

grande desprestigio, en medio del caos de interpretaciones contradictorias de los tribunales de provincia.

La atribucion conferida á los Jueces de Seccion para conocer de las cuestiones entre nacionales y estrangeros y entre vecinos de distintas provincias, es una prenda de paz ofrecida á las naciones amigas, en el primer caso, y una garantía de imparcialidad en el segundo. El vivísimo interés con que los vecinos de diversas provincias procuran acojerse á la justicia de la Nacion, es el testimonio mas elocuente del acierto de la prescripcion constitucional.

En la Capital de la República, en los territorios nacionales y en todos aquellos lugares en que la Nacion tiene única y esclusiva jurisdiccion, los jueces son todos nacionales y no hay jueces federales en el sentido de la Constitucion, porque falta para ellos la razon de su institucion. Las cuestiones entre nacionales y estrangeros, entre vecinos de la Capital y de alguna provincia, están todas bajo la garantía de la autoridad de la Nacion, que ampara igualmente á todos, llámese federal, ó de la Capital, el juez.

¿A qué responde, diráse entónces, la organizacion de los tribunales de la Capital; la creacion de jueces federales, de jueces letrados, de varias Cortes de Justicia?

Simplemente á la necesidad de hacer fácil la expedicion de los negocios en una ciudad populosa, y posible el ejercicio de las árduas y delicadas funciones de la Corte Suprema. No es necesario decir que si este supremo tribunal hubiera de conocer en apelacion de todas las cuestiones que se susciten en una sociedad de 500.000 almas, á mas de los recursos de las sentencias de los tribunales de Provincia que en ciertos casos autoriza la ley, su expedicion sería de todo punto imposible.

De ahí la necesidad de la organizacion que dió á los tribunales de la Capital la ley de 1881.

Respetando la institucion de la Corte Suprema y la juris-

diccion de escepcion de los jueces federales, ha podido el Congreso en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 64, crear todos aquellos jueces y tribunales inferiores que encontrase conveniente, así como dividir entre ellos la jurisdiccion que cada uno haya de ejercer. A ser escasa la poblacion de la Capital, hubiera bastado un juez federal y esta Corte hubiera conocido entonces de los negocios que hoy terminan en las Cámaras de Apelacion. En los territorios nacionales, los jueces de paz, en defecto de los jueces letrados tan urgentemente reclamados, ejercen en la actualidad la suma de la jurisdiccion civil, comercial y criminal. En una palabra, diré para terminar este punto en el que me he estendido mas de lo que deseara: en la Capital y en todos aquellos lugares en que la Nacion ejerce jurisdiccion esclusiva, no hay sinó una justicia, una sola que será desempeñada por aquellos jueces, y en aquella forma que el Congreso estableciera. Es, pues, inoficioso pretender deducir de qué parte está el mejor derecho en este caso, de la diversa naturaleza que se atribuye á los Jueces que en la Capital dividen entre sí la jurisdiccion que nace de la soberanía única y esclusiva de la Nacion, en los territorios en que ejerce única y esclusiva autoridad.

No es exacto, como dice el señor Juez del Crímen, que sería inconstitucional que el Juez Federal de la Capital conociera de delitos de imprenta, porque esto importaría restringir la libertad de la prensa estableciendo sobre ella jurisdiccion federal.

El alcance de las prescripciones de nuestra Constitucion relativamente á la libertad de imprenta, no es ya materia de discusion. Nadie se atreve á poner hoy en duda que por no « restringir la libertad de imprenta », se entienda otra cosa que no establecer sobre ella la censura ni restricciones prévias. Nadie desconoce tampoco, que el Congreso, en los territorios nacionales, y las Lejislaturas de Provincia, en sus respectivos

territorios, pueden dictar las leyes que juzguen conveniente para castigar el abuso de la palabra escrita ó hablada.

En este sentido están conformes los eminentes tratadistas, sin escepcion alguna.

«El Congreso no puede dictar ley alguna que restrinja la libertad de la palabra, ó de la prensa, dice Story, cuya autoridad se invoca siempre con preferencia. Sostener que esta disposicion garante á todo ciudadano el derecho absoluto de decir ó de imprimir lo que quiera sin ninguna responsabilidad pública, ni privada, es una pretension tan estraña que ni aún puede ser discutida sériamente. Tanto valdría decir que todo ciudadano tiene derecho de difamar al Congreso y de comprometer la reputacion, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos.

«Un hombre podría tambien por malicia ó por venganza acusar á otro hombre de los crímenes mas odiosos; sublevar la indignacion de todos los ciudadanos, esparciendo las mas viles calumnias; turbar y destruir la paz de las familias; escitar las rebeliones, los disturbios y las traiciones contra el Gobierno. Con semejante estado de cosas una sociedad culta no podría existir largo tiempo. Muy pronto se verian los hombres obligados á recurrir á las venganzas personales para obtener la reparacion que no encontraron en la ley.

«Los términos de la enmienda no acuerdan una licencia semejante; ellos no significan otra cosa sinó que todo ciudadano tendría derecho de decir, escribir, de imprimir su opinion sobre cualquier asunto que sea bajo las restricciones únicas de no herir á nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputacion; de no turbar la tranquilidad pública y de no intentar el derrocamiento del Gobierno.

«El Juez Blackstone, continúa el mismo Story, ha hecho observar que la libertad de la prensa sábiamente comprendida, es esencial á los estados libres, pero que ella consiste en no

poner traba alguna á las publicaciones, y no en la ausencia de toda reprension si fuese criminal el escrito publicado. Todo hombre libre tiene incontestable derecho de hacer conocer su opinion en cualquier materia; poner obstáculo al ejercicio de ese derecho, es destruir la libertad de la prensa; pero si publica cosas perjudiciales é ilegales, es responsable de las consecuencias de su temeridad.

« Sujetar la prensa al poder restrictivo de un censor, es someter la libertad de pensamiento á las preocupaciones de un solo hombre, es hacerle juez arbitrario é infalible de todos los puntos controvertidos en la ciencia, la religion y las materias de gobierno; pero castigar los escritos peligrosos é injuriosos, despues de publicados, es una cosa necesaria para el mantenimiento de la paz y del buen órden en toda sociedad civilizada.

« De esta manera no se traba la libertad de los individuos: solo el abuso de la libertad se castiga. »

El Congreso ha podido, pues, y puede dictar para la Capital leyes sobre delitos de imprenta. Ha podido, dentro de su territorio, bien entendido, declarar comunes ó de escepcion estos delitos; ha podido atribuir su conocimiento al Juez Federal, al de la Capital, al Jurado, ó al tribunal que hubiere encontrado conveniente. La única cuestion, por consiguiente, en el presente caso, está reducida á investigar si el Congreso ha ejercitado esta facultad constitucional.

Es por todos reconocido que nó; *que no hay ley nacional sobre delitos de imprenta.*

Se dice, empero, que la ley que organizó los Tribunales de la Capital previene que los jueces creados por ella se rijan provisoriamente por las leyes de procedimiento vijentes en la Provincia de Buenos Aires y que en esta inteligencia debe considerarse en vigor para ellos la ley de 1857, que sujeta los delitos de imprenta á la justicia ordinaria.

¿Pero es esta, ley de procedimiento? A mi entender, decididamente nó. Es esta ley, por el contrario, una ley fundamental, una ley que importa en el sentir de muchos, una revolucion en el hecho de sacar los delitos de imprenta del jurado para someterlos al derecho comun.

Se ha observado, por otra parte, que aún suponiéndola en todo su vigor, carecería de sancion, por cuanto el Código Penal no rige para los delitos de imprenta, segun declaracion esplícita de uno de sus primeros artículos.

Opónese á esto que, siendo el Código Penal destinado en su orígen para la Nacion, el artículo 4º respondía á la prescripcion constitucional que prohibe establecer jurisdiccion federal sobre la prensa, y que adoptado hoy para la Capital, el artículo en cuestion debe considerarse suprimido.

Si estaba demás, debió decirlo el Congreso, y á nadie es permitido decirlo en su defecto, ni menos suprimir disposiciones fundamentales de un Código por la simple suposicion de que el lejislador olvidó eliminarlas, ó porque de algun artículo incidentalmente pueda remotamente inferirse que debieron ser eliminadas. Me refiero al argumento que se pretende deducir de la publicacion que autoriza el artículo 313.

Pero hay todavía mas. Eliminado, por vía de argumentacion, el artículo cuarto del Código Penal vigente para la Capital, siempre quedaría subsistente en el mismo Código mientras regía para la provincia de Buenos Aires. Resultaría entónces, que admitiendo, tambien por vía de argumentacion, que la ley del 57 rigiera para la Capital, llegaríamos siempre á la conclusion de que esta ley no tendría aplicacion práctica, por cuanto el Código Penal, que era su complemento en la referida provincia de Buenos Aires, no comprendía los delitos de imprenta. De otra manera, sería forzoso admitir que el artículo cuarto en cuestion, debe entenderse suprimido por el hecho de tomarlo la provincia de Buenos Aires de la Nacion y á la vez

por adoptarlo la Nacion de la Provincia; dobles suposiciones y supresiones que no merecen ser tomadas á lo serio en un debate que afecta derechos sagrados en presencia del texto claro é inequívoco de la ley.

3° Diré, por último, Exmo. señor, que admitidas todas las suposiciones imaginables y posibles, la ley del 57 solo regiría para los Tribunales de la Capital en cuanto no estuviera en oposicion á la Constitucion y á las leyes del Congreso, y es fácil demostrar que lo está.

Equipara ella los delitos de imprenta á los delitos comunes, y esto es contrario á la Constitucion que, al escluirlos de la justicia federal, les atribuye carácter especial; es contrario á la ley, que los declara no comprendidos en sus disposiciones (artículo 4°, antes citado); es contrario á la jurisprudencia establecida por esta Corte, que los ha considerado en numerosas decisiones, *sui generis*, y no comprendidos en las leyes nacionales; es contrario, por último, á nuestros usos y costumbres, que establecen siempre notable diferencia entre los delitos comunes y los cometidos mediante la prensa, en cuya apreciacion hay que tener en cuenta la exajeracion de la pasion política y muchas otras consideraciones de alto interes público.

Es posible que el ideal de la lejislacion del porvenir sea no establecer diferencia entre uno y otro delito, como por algunos se pretende.

Esto, sin embargo, ha debido declararlo la Ley; y mientras tanto, no es lícito prescindir de todos nuestros antecedentes lejislativos y judiciales.

Creo haber dejado establecido que no hay ley nacional que defina ni castigue los delitos de imprenta, ni menos los sujete á la jurisdiccion de los jueces creados por la ley orgánica de los tribunales de la Capital.

Pido, en consecuencia, declare V. E. que ni el Juez del Crí-

men de la Capital, ni el Federal son competentes para conocer de la acusacion deducida por el Agente Fiscal contra Don Eliseo Acevedo, cuya libertad á la vez ha de servirse V. E. decretar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 12 de 1886.

Vista la contienda de competencia suscitada entre el Juez Federal de la Capital y el Juez del Crímen de la misma, con motivo de la acusacion deducida ante este último por el Agente Fiscal contra Don Eliseo Acevedo, por injurias graves y amenazas dirijidas al Presidente de la República por medio del periódico *El Debate*, de que aquel es director, resulta:

Que ambos Jueces sostienen su competencia, fundándose el primero, en la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que por su artículo treinta define y castiga el delito de desacato contra el Presidente de la Nacion; y el segundo, en el artículo treinta y dos de la Constitucion, que escluye de la jurisdiccion federal los delitos cometidos por medio de la prensa, y en la ley del año cincuenta y siete de la Provincia de Buenos Aires, vigente, segun dice, en la Capital, en virtud de lo dispuesto por el artículo trescientos doce de la ley Orgánica de los Tribunales de la misma, la cual atribuye el conocimiento de aquellos á los jueces ordinarios.

Que, corrida vista de la contienda al Procurador General, este sostiene que ninguno de dichos jueces es competente para conocer del delito acusado; pues ambos son jueces nacionales de la misma naturaleza y del mismo orígen, y que el Congreso, que puede dictar leyes de imprenta para los territorios donde

ejerce esclusiva jurisdiccion, no ha sancionado ninguna que defina y castigue los delitos de la prensa, ni menos los sujete á la jurisdiccion de los jueces creados por la ley Orgánica de los Tribunales de la Capital; que no puede considerarse en vigencia la ley del año cincuenta y siete, porque la citada ley Orgánica solo declara vigentes las leyes de Procedimientos y aquella es una ley de fondo; á parte de que sería contraria á la Constitucion, pues hace de los delitos de imprenta delitos comunes, cuando esta, al sacarlos de la jurisdiccion nacional, los considera delitos especiales, y sería contraria tambien al Código Penal, que por su artículo cuarto declara no estar comprendidos en sus disposiciones los delitos de imprenta; y concluye pidiendo se declare, que ni el Juez del Crímen de la Capital, ni el Federal, son competentes para conocer de la acusacion contra Don Eliseo Acevedo, cuya libertad debe, en su consecuencia, decretarse.

Y considerando: *Primero:* Que, segun la jurisprudencia uniforme establecida por esta Suprema Corte por repetidos fallos, los delitos cometidos por medio de la prensa no caen bajo la jurisdiccion federal; por disponerlo así espresamente el artículo treinta y dos de la Constitucion.

Segundo: Que la jurisdiccion de los Jueces Federales difiere sustancialmente de la de los jueces del territorio de la Capital, no obstante ser unos y otros nacionales y proceder su nombramiento del Gobierno de la Nacion; pues los primeros ejercen una jurisdiccion de escepcion limitada á los casos enumerados en el artículo cien de la Constitucion Nacional, mientras que los segundos ejercen la jurisdiccion ordinaria que el Poder Lejislativo les confiere y que puede este ampliar ó restringir segun lo creyere conveniente. Los primeros son propiamente los Jueces de la Constitucion, creados por el artículo veinte y cuatro de la misma; los segundos son los Jueces de la ley, establecidos por el Congreso en virtud de la facultad que le acuerda

el artículo sesenta y siete, inciso catorce y veinte y siete, para ejercer una lejislacion esclusiva en la Capital, determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

Tercero: Que en esta forma y con estas distinciones han sido creadas y funcionan la justicia territorial y la federal de esta Capital, segun la ley de Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y uno.

Cuarto: Que esta difencia entre los jueces federales y los que puede crear el Congreso en los lugares ó territorios donde el Gobierno Nacional ejerce jurisdiccion esclusiva, es la misma que establece la Constitucion Norte Americana, que nos ha servido de modelo; y comentando Story los artículos análogos á la nuestra sobre el particular, dice: «Los Jueces de los Tri-
« bunales inferiores de que habla la Constitucion, difieren de
« los Tribunales organizados en los territorios de los Estados
« Unidos, segun el poder general dado al Congreso para re-
« glamentar la administracion de estos territorios. Los Tri-
« bunales de territorio no emanan de la Constitucion, ni ob-
« tienen directamente de esta fuente su autoridad judicial.
« Los Tribunales de territorio emanan de leyes especiales, en
« virtud de la soberanía que pertenece al Gobierno Central
« sobre todos los territorios. La jurisdiccion de que estan in-
« vestidos no es una parte del Poder Judicial definido por el
« artículo tercero de la Constitucion, sinó que resulta de la
« soberanía Lejislativa. Sancionando leyes á su respecto, el
« Congreso ejerce los poderes combinados de Gobierno Central
« y de Gobierno de Estado. El Congreso puede, pues, limitar
« legalmente la duracion de los empleos judiciales en los ter-
« ritorios, lo mismo que su jurisdiccion, y por consecuencia,
« la limita ordinariamente á un corto período». Y en otra parte, dice el mismo constitucionalista: «La forma de Gobierno

« á establecer en los territorios depende enteramente de la « voluntad del Congreso. Como tiene el derecho de constituir « un Gobierno territorial puede darle los poderes lejislativos, « judiciales y ejecutivos, que crea convenientes; puede dar « un poder lejislativo general, sometido solamente á las leyes « y á la Constitucion de los Estados Unidos. Si la Lejislatura « territorial ha recibido el poder de crear los Tribunales, estos « Tribunales son estrictamente territoriales, no son *tribunales* « *constitucionales* investidos de la autoridad judicial definida « por la Constitucion, sinó *Tribunales lejislativos* creados en « virtud del derecho de soberanía, que pertenece al Congreso « Nacional ó en virtud de la cláusula de la Constitucion que « le dá derecho para hacer todos los reglamentos necesarios « á la administracion de los territorios ». Resultando de estos antecedentes que la prohibicion constitucional que inhibe á los jueces federales de ejercer jurisdiccion sobre los delitos cometidos por medio de la prensa, no puede hacerse estensiva á los jueces del territorio de la Capital, cuya jurisdiccion es diversa de la de aquellos.

Quinto: Que la ley orgánica de los Tribunales de la Capital atribuye á la justicia criminal de la misma ámplia jurisdiccion para conocer de todos los delitos judiciables en su territorio, sin esceptuar los que puedan cometerse por la vía de la prensa.

Sesto: Que no puede oponerse la prescripcion del artículo cuarto del Código Penal, por no ser este un Código de jurisdiccion y no regular, por consiguiente, las relaciones de atribucion y competencia de los Juzgados ó Tribunales territoriales entre sí.

Sétimo: Que son las leyes locales las que deben definir los delitos de imprenta y determinar los caractéres que los constituyen; pues la Constitucion Nacional, al establecer por el artículo treinta y dos que el Congreso no dictará leyes que res-

trinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal, no los define ni hace de ellos delitos especiales sinó con relacion á la Justicia Federal.

Octavo: Que si el delito de que se trata en el presente caso está ó no definido y penado por las leyes locales, es cuestion que afecta al fondo de la acusacion y que por lo mismo incumbe resolverla al Juez que haya de conocer en la causa; pues para decidir la contienda de competencia entre la justicia federal y la local de la Capital, sometida á la Suprema Corte, basta establecer como queda establecido en los anteriores considerandos: que los jueces locales conocen de todos los delitos que corresponden á la jurisdiccion de la Capital y que la Constitucion no escluye de su conocimiento, como lo hace del de los jueces Federales, los delitos cometidos por medio de la prensa.

Por estos fundamentos, se declara que el Juez Federal de la Capital carece de jurisdiccion para conocer del delito acusado, cuyo conocimiento corresponde á la justicia local. Comuníquese á dicho Juez esta resolucion, y pásense los autos con oficio al Señor Juez del Crímen de la Capital para que proceda con sujecion á las leyes locales. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. (En disidencia). — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LATORRE.

VOTO EN DISIDENCIA

El caso en cuestion, es sobre competencia, promovida por el Juez Federal de esta Capital, á solicitud del defensor del procesado, al Juez de lo Criminal de la misma, con motivo de la

acusacion ante este último, del Agente Fiscal contra Don Eliseo Acevedo, por desacato contra el Presidente de la República, consistente en injurias graves y amenazas hechas á él, por medio del diario *El Debate*.

Se trata, pues, de un delito de imprenta, y por lo tanto, segun el artículo treinta y dos de la Constitucion, que prohibe al Congreso establecer la jurisdiccion federal sobre la libertad de imprenta, es indudable que el Juez Federal no puede ser competente para conocer de esta causa. Así lo ha resuelto tambien la Corte en varios casos análogos, bien conocidos, en virtud de aquella prescripcion constitucional, que es tan clara y terminante, que no admite interpretacion.

Los artículos treinta y noventa y tres de la Ley Penal que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y establece su penalidad, que invoca el Juez Federal, no son aplicables al presente caso. En efecto, en el primero, no se mencionan los desacatos contra el Presidente de la República, á quien no se nombra en ninguno de sus incisos, y el único que pudiera pretenderse que lo incluye, es el inciso tercero, segun el cual, cometen desacato los que calumnian, insultan ó amenazan á los Ministros del Gobierno Nacional, « ó á otras autoridades en el ejercicio de su cargo ». Es evidente, en mi concepto, que el lejislador no tuvo intencion de comprender en este inciso al Presidente de la República, pues á ser así, lo habría espresado al principiar la frase, so pena de suponer, en caso contrario, lo que no es admisible, en los autores de la ley, que eran eminentes jurisconsultos, la mas supina ignorancia para espresar una idea ó proposicion sencillísima.

Mas en la hipótesis de que tal hubiera sido su intencion, esa disposicion no podría referirse sinó á los desacatos contra el Presidente de la República que no sean por medio de la prensa, porque si se comprendiesen los cometidos por medio de

ella, se habría establecido la jurisdiccion federal sobre la libertad de la imprenta, y la disposicion entónces sería inconstitucional, y por lo mismo, nula é inaplicable.

Por lo que respecta al artículo noventa y tres, segun los términos en que está concebido, comprende sin duda los delitos que se cometan contra el Presidente de la República; pero no por medio de la prensa, porque si fuesen de esta clase, quedarían escluidos tambien de la jurisdiccion federal, como aquellos de que habla el artículo treinta, con arreglo al artículo treinta y dos de la Constitucion.

Iguales principios rigen la disposicion del inciso cuarto del artículo tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que determina que los crímenes de toda especie, cometidos en los lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, serán juzgados por los Jueces de Seccion allí axistentes. Esta disposicion, como las de la ley penal, se supone siempre que son de acuerdo con la Constitucion, pues si son contrarias á ella, son nulas y sin valor. En una palabra, esas leyes no se refieren á los delitos de imprenta, sobre los cuales no puede establecerse la jurisdiccion federal.

En cuanto al Juez de lo Criminal, considero que tampoco tiene la jurisdiccion que pretende.

El Congreso habría podido conferírsela en virtud de su facultad esclusiva de leijslar en el territorio de la Capital, sin sujetar por eso la libertad de imprenta á la jurisdiccion federal, porque ésta no la ejercen los tribunales locales. Su jurisdiccion sobre el punto de que se trata, depende, pues, esclusivamente de la que pueda haberle dado la ley del Congreso que organizó los Tribunales de Justicia de la Capital.

Ninguna de las prescripciones de esa ley autoriza al Juez de lo Criminal para conocer de los delitos de imprenta. Al contrario, los antecedentes de la ley y una disposicion es-

presa de ella, evidencian que no tiene jurisdiccion alguna sobre la prensa.

El artículo cincuenta y dos, inciso primero, dispone que: « mientras no se establezca el juicio por jurados, los Jueces de lo Criminal conocerán en todos los juicios que segun las leyes de Procedimientos correspondan á la jurisdiccion de la Capital, en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prision ó mil pesos de multa ». Pero segun el artículo trescientos trece debe continuar rigiendo en la Capital el Código Penal vigente en la Provincia de Buenos Aires, cuyo artículo cuarto, inciso segundo, establece que sus disposiciones no comprenden los delitos de imprenta, de donde se deduce forzosamente, que los Jueces de lo Criminal no pueden conocer de ellos, puesto que no pueden castigarlos.

Tampoco tienen esa jurisdiccion, porque la ley de mil ochocientos ochenta y uno no ha adoptado para los Tribunales de Justicia de la Capital, todas las leyes de procedimientos existentes entónces en la Provincia de Buenos Aires, sinó las que rejian en ella y en cuanto fuesen compatibles con esa ley, que, como queda espuesto, no ha lejislado sobre delitos de imprenta, y no ha podido por consiguiente aceptar las leyes de Procedimientos que en aquella Provincia se hallaban establecidas para su represion y castigo.

Esto está corroborado por los antecedentes de la ley. El proyecto, formulado por una comision de abogados distinguidos, y que el Poder Ejecutivo presentó al Congreso, atribuia al Juez de lo Criminal, además del conocimiento de los juicios ya espresados, el « de los juicios por injurias y calumnias conjuntamente, ó por calumnias solamente, sean verbales ó por escrito, en papeles sueltos ó periódicos, segun lo dispongan las leyes penales », y « de las acciones por desacato y demás delitos contra las autoridades y funcionarios de la Capital ». Establecía tambien que incumbía á los Agentes Fiscales de lo Cri-

minal y Correccional, «promover las acciones que correspondan contra los abusos de la libertad de la imprenta cuando haya lugar conforme á las leyes de la materia». El Congreso suprimió estas disposiciones, manifestando así, de modo que no deja lugar á dudas, que su intencion fué no dar al Juez de lo Criminal jurisdiccion sobre los delitos de imprenta, y al Agente Fiscal, accion para promover juicios con el objeto de corregir sus abusos.

No habiendo, por otra parte, la ley de mil ochocientos ochenta y uno sobre organizacion de los Tribunales de la Capital lejislado en cuanto á los delitos de imprenta, ni aceptado las leyes que sobre ellos regian en la Provincia de Buenos Aires, no existe en la Capital ley vijente sobre tan importante materia. El decreto de mil ochocientos once, sobre la libertad de la imprenta, adoptado por el Estatuto Provisional de mil ochocientos quince y el Reglamento Provisorio de mil ochocientos diez y siete, no está en vigencia, y de ningun modo podría aplicarse, no existiendo, ni pudiendo establecerse la Junta á que se refiere y que debía declarar préviamente si había ó no crímen en las publicaciones acusadas.

La Constitucion en el artículo diez y ocho, prescribe que: «ningun habitante de la Nacion puede ser penado *sin juicio previo* fundado en *ley anterior* al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley *antes* del hecho de la causa». De consiguiente, aunque no hubiera otra razon que esta, ella es suficiente para negar la competencia de los Jueces que se la disputan en este caso, pues no hay la ley anterior al hecho que sirva de base al juicio prévio, indispensable para la imposicion de la pena.

Podrá objetarse que la adopcion de estas conclusiones dejarán impunes, por algun tiempo al menos, los delitos de imprenta que se cometan en la Capital. Así es la verdad, pero la

mision del juez es aplicar la lejislacion existente, y no establecerla, lo que corresponde solo al poder lejislativo.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista del Procurador General, soy de opinion que debe decidirse esta causa en los términos que él propone.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXIX

Don Pedro Cánepa, por su esposa Dª Vicenta Villar, contra D. Macedonio Benites, por cobro de pesos; sobre pago de costas.

Sumario.—Reconociéndose por el demandado la insuficiencia de la consignacion, son de su cargo las costas del juicio.

Caso.—Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Salta, Junio 22 de 1885.

Y vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Pedro Cánepa, italiano, esposo de Dª Vicenta Villar, contra D. Macedonio Benites, argentino, cobrándole la cantidad de *treinta mil* pesos bolivianos, valor del documento reconocido de foja 1. Notificado el auto de solvendo, y sin esperar la citacion de remate, Benites hizo la consignacion de **18.228 $ 4** centavos á la órden del Juzgado, por capital é intereses, en billetes del Banco Nacional, equivalentes á los **30.000 $** bolivianos, pero oponiendo al mismo tiempo la escepcion de incompetencia, fundada en que el documento es de Dª Vicenta Villar de Navea, argentina, y que siéndolo tambien Benites no corresponde el fuero; que para que surta es necesario, segun el artículo 8° de la ley de jurisdiccion, que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato, y si bien Cánepa, como esposo de Dª Vicenta, es administrador de los bienes de esta, no es dueño de ellos, como no lo es del crédito reclamado, porque es un simple mandatario; que por consiguiente, Cánepa, aunque italiano, no puede gestionar los derechos de su esposa ante la justicia nacional.

El demandante sostiene la jurisdiccion, pero se opone á la consignacion: 1° porque no reune las condiciones exigidas por el artículo 759 del Código Civil; 2° porque no está comprendida en los casos en que *solo puede hacerse*, segun el artículo 757 del mismo; 3° porque el deudor quiere dar menos de lo que debe y de distinta manera de lo que está obligado por el contrato; 4° porque la cantidad ofrecida en consignacion es menor, desde que, siendo la obligacion á plata boliviana con esclusion de todo papel y queriendo pagarse en papel de curso

forzoso al cambio que tenian antes de la incorversion, pagaría ménos, en razon de la depreciacion del billete. Que, sin embargo, se daría por satisfecho si se le abonára en billetes del Banco Nacional, con mas la diferencia del precio corriente que tenian los pesos bolivianos de 400 gramos el dia de la demanda, pues que, habiendo vencido la obligacion antes del Decreto de 9 de Enero de este año, y caido en mora, el deudor debe cargar con las fluctuaciones que sobrevinieron.

Corrido traslado, el demandado sostiene la consignacion con la cual, dice, queda pagado el valor de 30.000 $, porque ella representa este capital y los intereses devengados, por ser el equivalente legal fijado en la tabla de reduccion, es decir, que por cada 100 $ m/n corresponden 172.81 centavos bolivianos, y cita en su apoyo el artículo 11 de la ley de 5 de Noviembre de 1881.

Y considerando, respecto de la escepcion de incompetencia: que no estando enumerada entre las *únicas* admisibles en el juicio ejecutivo, segun el artículo 270, debe ser rechazada, además, por las siguientes razones: Primera: Siendo casada Dª Vicenta Villar, argentina, con Cánepa, italiano, que demanda á Benitez, argentino, surte el fuero por la distinta nacionalidad de las partes (inciso 2°, del artículo 1° de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales). Segunda: Porque el esposo, administrador legítimo de los bienes de la mujer y responsable, es el encargado por la ley de todos los actos y acciones que á ella le correspondieran (artículos 185 y 186 del Código Civil). Tercera: Porque si la mujer casada no tiene otro domicilio que el del marido, mientras subsiste íntegro el matrimonio, conforme á lo resuelto por la Suprema Corte, en el tomo 4°, entrega 1ª, página 468, de sus Fallos, tampoco tiene otra nacionalidad, á los efectos del fuero, que el de su esposo, como lo tiene declarado la misma Corte en los términos siguientes del su-

mario redactado por su Secretario y que no ha podido encontrar el suscrito: «mientras subsiste el matrimonio, sigue «la mujer en todo la condicion del marido, y siendo estran«gero éste, se reputa estrangera aquella». Considerando, respecto al fondo de la cuestion, que consiste en resolver el siguiente punto: si la cantidad de 18.228 $ 4 centavos en billetes del Banco Nacional es el equivalente de 30.000 $ bolivianos de 400 gramos, despues de la depreciacion del billete y dados los términos del contrato:

Primero: Que el documento reconocido es firmado en 1° de Octubre de 1883, está vencido y por él se obliga el Sr. Benites á devolver *en plata sellada en pesos de 400 gramos de nueve décimos, finos, con esclusion de toda clase de papel moneda creada ó por crearse, por igual valor recibido en la misma moneda.*

Segundo: Que si es verdad que por el artículo 11 de la ley de Moneda de 5 de Noviembre de 1881, se establecia que los contratos que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada (8 millones en oro y 4 en plata), se chancelaran en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso, no lo es menos que se refería al metálico, porque solo el metálico servirá para chancelar todo contrato ú obligacion, artículo 5 de la misma.

Tercero: Que la ley de reorganizacion del Banco Nacional, de Octubre 24 de 1876, estableció la forma y el modo de la conversion de los billetes, y la posterior, de 19 de Octubre de 1883, sentando el mismo principio, declaró que los Bancos de emision, ya sean del Estado, mixtos ó de particulares, solo podrán emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro.

Cuarto: Que el decreto del Poder Ejecutivo, de 9 de Enero de este año, por el cual se suspendia la conversion en moneda metálica, privilegio que se hizo estensivo con posterioridad á otros Bancos, ha modificado las leyes del Congreso; pero de ningun modo puede afectar los derechos de los particulares,

no teniendo el Juzgado necesidad de entrar á juzgar de su validez constitucional, pues le basta el hecho de la inconversion para resolver el presente caso.

Quinto: Que por otra parte, teniendo la moneda boliviana, en la fecha del documento, circulacion en la República y habiéndose estipulado que sería en esta moneda y *no en otra*, con esclusion de todo papel creado ó por crearse, esta convencion, que es la ley de las partes (artículo 1197 del Código Civil), habrá que respetarse; pero como no existe la referida moneda y como su equivalente en metálico nacional no es el billete nacional inconvertible, forzoso es concluir que la cantidad consignada por capital é intereses no es el equivalente de la suma debida.

Sesto: Que habiendo caido en mora el deudor por el solo hecho de dejar vencer el plazo estipulado sin cumplir la obligacion, (artículos 213 y 214 del Código de Comercio), y no existiendo en el comercio la moneda indicada, el documento debe pagarse ó bien devolviendo, como se convino, con arreglo al artículo 617 del Código Civil, ó bien, no negándose el acreedor á recibir las notas de curso forzoso, con la diferencia al precio corriente que tenian los pesos bolivianos el dia de la demanda. Esta pretension es justa, desde que, sin salir de los términos del contrato, se busca el valor del boliviano, ó su precio en el mercado con relacion al billete depreciado.

Sétimo: Que la consignacion hecha surte su efecto hasta el menor valor de la deuda, pues que segun el artículo 757 del Código Civil, ella *puede tener lugar:* « Cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por el deudor », y no como asegura el Sr. Cánepa á foja 25, *que solo puede* hacerse consignacion, desnaturalizando el sentido con la palabra *solo* que no existe en la ley.

Octavo: Y como por otra parte, no se señala en la demanda la diferencia á pagarse para cubrir con exactitud lo que falta

para chancelar el documento, la consignacion surte los efectos del pago, sin perjuicio de completar la espresada diferencia, con arreglo al inciso 4° del artículo 757 del Código Civil.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con las disposiciones citadas, declaro por legal la consignacion hasta donde alcance á cubrir la deuda con sus intereses al dia en que se interpuso el reclamo, pagando, además, el Sr. Benites el premio que el boliviano hubiese tenido el mismo dia con relacion al billete depreciado, debiendo el actor justificar, préviamente este premio; sin especial condenacion en las costas que se piden por no encontrar mérito para ello. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

Cánepa apeló del fallo en la parte en que no condenó á Benites en las costas. Benites apeló de la sentencia, y desistió en seguida del recurso, reconociendo que esta era justa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1886.

Vistos: reconociéndose por el ejecutado la insuficiencia de la consignacion hecha á foja diez y ocho, se revoca el auto de foja cuarenta y uno, en la parte apelada, declarándose que son á su cargo las costas causadas en Primera Instancia. Repónganse los sellos y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXX

Don José Sonmariva, contra los Sres. Olivera y Lagasti y D. Cruz Medina, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. — La demanda por cobro de pesos, valor de mercancías embarcadas, ó por entrega de los conocimientos de estas, en su defecto, no pertenece á la jurisdiccion federal por razon de la materia.

Caso. — D. José Sonmariva demanda á los Sres. Oliver y Lagasti y á D. Cruz Medina por cobro de 2934 $ 72 centavos m/n, procedentes de mercaderías embarcadas á bordo del vapor *Matteo Bruzzo*, que habian realizado ó pretendido realizar, ó en su defecto, por la entrega de los conocimientos de las mismas.

Se opuso que la cuestion no pertenecía, por razon de la materia, á la jurisdiccion federal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 23 de 1885.

Vistos: por los fundamentos aducidos en el precedente es-

crito y siendo evidente que la accion deducida tiene por antecedente el embarque de una cantidad de mercaderías con destino á la exportacion y la negativa de entregar al demandante los conocimientos de dicha mercadería, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion y contéstese el traslado de la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 24 de 1886.

Suprema Corte:

« Son actos y contratos marítimos para establecer la jurisdiccion nacional, ha dicho V. E., solo los que tienen por objeto la navegacion y los medios para ella necesarios » (Série 2ª, tomo 12, página 433).

Tal es, por otra parte, la doctrina que lógica y naturalmente se desprende del artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia. Al enumerar los casos de jurisdiccion federal, con toda claridad se advierte que solo se refiere este artículo á los que se relacionan con la *navegacion y los medios para ella necesarios*, y si bien es cierto que al final abraza todo hecho concerniente á la navegacion y comercio marítimo, no lo es menos, que la regla mas vulgar de interpretacion nos enseña que estos hechos deben ser de igual naturaleza que los ya especificados, llamados de almirantazgo, puesto que una interpretacion mas ámplia, que comprendiera todo acto marítimo y de comercio, vendría á desnaturalizar el alcance de la disposicion principal, visiblemente dirijida á establecer cierta jurisdiccion especial en obsequio á los fines privilegiados de la navegacion.

El acto que origina esta demanda está, á mi juicio, muy distante de encontrarse comprendido en la disposicion del articulado recordado.

Es una simple accion por cobro de pesos, sin relacion alguna con la navegacion, ni con los medios para ella necesarios.

Sonmariva vendió á Cruz Medina, ó á Olivera y Lagasti artículos cuyo importe cobra y se le niega, segun parece, á título de compensacion. Poco supone que estos artículos se hayan embarcado, pues la accion es independiente de esta circunstancia, no siendo el embarque, sinó la falta de pago, su fundamento.

Si bastara el hecho de haberse embarcado un artículo para determinar jurisdiccion federal, no habría contrato alguno sobre los productos del país que no la estableciera, pues todos tienen por objeto final la exportacion.

Poco supone tambien que se pida en la demanda la entrega del conocimiento, no importando esta entrega otra cosa que una manera de pago que de antemano se acepta subsidiariamente.

Pienso que no es el presente caso de jurisdiccion federal, por razon de la materia, segun lo establece la sentencia recurrida, y pido á V. E. se sirva así declararlo, al revocarla.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1886.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja veinte y dos, y se declara que la Justicia

Federal no es competente para conocer de esta causa, por razon de la materia. En consecuencia, prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXI

Don Antonio Barbich, contra J. Goitia y Cª, por cumplimiento de un laudo é inhibicion; sobre competencia.

Sumario. — En los asuntos pertenecientes á concursos, la Justicia Federal es incompetente.

Caso. — Los Sres. J. Goitia y Cª y D. Antonio Barbich sometieron á árbitos una cuestion suscitada sobre cumplimiento de contrato de venta de maiz.

Se suscitaron varios incidentes sobre recusacion del Juez

Federal, pago de multa y recurso del laudo, é inhibicion de enagenar para asegurar su cumplimiento, que fueron resueltos en 1ª Instancia, viniendo en apelacion á la Suprema Corte, ante la cual se presentó un certificado de haber sido declarados en quiebra los Sres. J. Goitia y Cª.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1886.

Resultando del certificado de foja... espedido por mandato judicial para ser presentado ante esta Corte, que los Señores José Goitia y Compañía han sido declarados en quiebra con fecha treinta y uno de Marzo del corriente año, por el Señor Juez en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Don Julian Barraquero, nombrándose Síndico del concurso á Don Marcelo Ituarte; y de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, remítase al precitado Juez los autos pendientes ante esta Corte y seguidos entre las personas concursadas y Don Antonio Barbich, prévia reposicion de sellos y librándose el correspondiente oficio.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXII

Dª Felisa Andreu, contra D. Cárlos Lescá; sobre reconocimiento de un hijo natural.

Sumario. — 1° Cuando la investigacion de la paternidad se hace durante la vida del padre, no es necesario, para demostrarla, probar los hechos que constituyen la posesion de estado.

2° El embarazo contraido en la edad de treinta y tres años, la vida intachable llevada por la madre hasta esa edad, el haber sido visitada únicamente por el demandado, los consejos dados por éste para ocultar el embarazo, el parecido físico del hijo con el presunto padre, la opinion pública afirmada por quince testigos intachables y no contradichos, son hechos precisos y concordantes que inducen á declarar la filiacion natural, habiéndose probado el nacimiento del hijo y el estado libre y sin impedimento de los padres.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 21 de 1885.

Y vistos: los autos seguidos por Dª Felisa Andreu en repre-

sentacion de su hijo menor, Miguel, contra D. Cárlos Lescá, para que reconozca á este como su hijo natural, ó en su defecto se le declare tal por este Tribunal.

Resulta:

Que en 26 de Julio de 1883 Felisa Andreu dió á luz un niño á quien se bautizó con el nombre de Miguel (partida de foja 117).

Que Lescá visitaba á Felisa desde algunos años antes que se manifestase el embarazo de esta, y dejó de hacerlo despues que este ocurrió (declaraciones de foja... y confesion de foja 187).

Que no consta que otros la visitasen, pues Clariso Hereñú y Antonio Medina iban á la casa con el objeto de ensayar música con Ricardo Andreu, Antonio Correa se dirijía á Justa Andreu, hermana de Felisa, y respecto de José y Enrique Hermoso, primos hermanos de la misma, así como Juan Amespil, el único testigo que dice concurria á la casa, no determina la época ni tampoco que se dirigiesen á Felisa (declaraciones de fojas 228 y 224).

Que cuando esta comunicó á Lescá que se sentía embarazada, este la envió una carta que seguramente es la de fojas..., aconsejándola se fuese á Buenos Aires con el objeto de dar á luz.

Que hay parecido entre la fisonomía del hijo de Felisa y la de Lescá (declaraciones de f...).

Que la voz pública en Gualeguay, antes de la iniciacion de este juicio, es de que D. Cárlos Lescá es el padre del espresado niño, segun lo declaran los quince testigos examinados, habiendo llevado Felisa una vida honesta é intachable hasta la edad de treinta y tres años en que concibió al niño Miguel; y finalmente:

Que antes del nacimiento del niño en cuestion, la madre y el demandado D. Cárlos Lescá eran libres para casarse, por no existir parentesco ni otro impedimento entre ambos (confesion de foja 187 vuelta).

Y considerando:

1° Que para demostrar la filiacion natural, cuando la investigacion de la paternidad se hace durante la vida de los padres, como en el presente caso, no es necesario probar los hechos que constituyen la posesion de estado, que puede no existir, sinó que basta probar aquellos que sirviendo de premisas, puedan determinar la paternidad por induccion como consecuencia lógica (artículo 325 del Código Civil).

Esto establecido, los hechos comprobados en autos son precisos y concordantes, desprendiéndose de ellos, como única conclusion, que el demandado D. Cárlos Lescá es el padre del menor Miguel nacido de Felisa Andreu. En efecto, la circunstancia de haber llevado Felisa una vida honesta é intachable hasta alcanzar la edad de treinta y tres años en que contrajo el embarazo en cuestion, siendo Lescá el único que la visitase en esa época, hace inverosimil la suposicion de que otro que este fuese el autor de él.

Y esta presuncion se afirma mas aún, por la confesion que este hace de haberla aconsejado á Felisa que se fuese á Buenos Aires con el objeto de ocultar el alumbramiento, cuando ella le comunicó que se sentía embarazada, confidencia y consejo que entre personas desligadas de todo vínculo de parentesco y dadas las condiciones de sexo y edad de uno y otro, son propias de dos amantes; y respecto de Lescá, solo se esplica por el convencimiento que este debió tener de ser el autor del embarazo, y no por un espíritu de mera proteccion, como se pretende, desde que él se retiró de la casa de Felisa precisamente cuando mas necesitaba de esa proteccion.

Además, el parecido entre la fisonomía del niño Miguel, hijo de Felisa, y la de Lescá, constatada por las declaraciones de Andrés Palacios, foja 145; Esteban Arrigo, foja 146 vuelta; Clariso Hereñú, foja 151 y Antonio Rossi, es una prueba que, por fundarse en signos impresos por la naturaleza, establecen la

relacion de causalidad entre el padre y el hijo, de una manera mas segura que el reconocimiento y que la misma posesion de estado, que pueden ser el resultado de un error del que se crée padre.

Por otra parte, la opinion pública formada en la ciudad de Gualeguay antes de la iniciacion de este juicio y constatada por quince testigos intachables, señala á Lescá como padre del mencionado niño. Y la opinion ó voz pública, hace prueba completa, segun Escriche y autores que cita (palabra *fama*), cuando, como en el presente caso, la causa es de difícil comprobacion, concurren otros indicios y se encuentra probado el hecho principal, á saber, el nacimiento del niño. Pero aún sin atribuir á la voz pública mas mérito que el de un indicio grave concurriendo con los anteriormente espuestos, complementa la prueba circunstancial, única que puede rendirse en causas de esta naturaleza.

Finalmente, por la partida de bautismo de foja... está probado que el menor Miguel, en cuyo nombre se inició este juicio, nació de Felisa Andreu, en 26 de Julio de 1883; y por confesion del demandado Lescá, que este y aquella eran libres para casarse antes del nacimiento del espresado niño, por no existir vínculo de parentesco entre ambos, ni otro impedimento, siendo este, por lo tanto, hijo natural, segun lo define el artículo .. del Código Civil.

Por estas y otras consideraciones, declaro, de acuerdo con el artículo trescientos veinte y cinco del Código Civil, que D. Cárlos Lescá es el padre natural del menor Miguel, hijo de Felisa Andreu, á que se refiere la partida de bautismo de foja ciento diez y siete; con costas. Notifíquese con el original y archívese, prévia reposicion de sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 22 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trescientas cuarenta y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXIII

D. Constantino Grand, contra D. Edgardo Moreno; en recurso de hecho, sobre fianza de resultas.

Sumario. — La fianza de resultas de un juicio ejecutivo, debe quedar subsistente hasta que este se concluya por su liquidacion final.

Caso. — Se halla referido en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1° de 1886.

Vistos en el acuerdo el presente recurso y los autos principales, traidos para mejor proveer; y considerando:

Que el ejecutante Don Edgardo Moreno, para pedir el cumplimiento de la sentencia de remate, apelada por el ejecutado Don Constantino Grand, dió como fianza la cantidad de mil pesos nacionales moneda legal, depositada en el Banco Nacional, «á los efectos del artículo doscientos setenta y nueve de la ley de Procedimientos», esto es, para responder á las resultas del juicio ejecutivo, y no á las del ordinario, á que en ningun caso se estiende dicha fianza, segun el artículo doscientos ochenta y dos de la misma ley.

Que de esa cantidad se le han entregado novecientos pesos, no estando aún terminado el juicio ejecutivo.

Y que la sentencia de remate fué revocada, en cuanto mandaba pagar todo el honorario que cobraba Moreno á Grand, debiendo llevarse adelante la ejecucion tan solo por la parte que á este correspondía, pero condenando á aquel en las costas desde la foja treinta y nueve adelante, y de consiguiente, en las causadas en la ejecucion provisoria de dicha sentencia.

Por estas consideraciones, se declara que el ejecutante debe integrar el depósito que hizo para afianzar las resultas del juicio ejecutivo, y que son tambien á su cargo las costas del incidente referido, revocándose sobre estos puntos los autos de *foja noventa vuelta* y *ciento tres*. Devuélvanse estas actuaciones, junto con los autos mencionados, al juzgado de su procedencia, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXIV

El Fisco Nacional, contra D. Lorenzo Parodi; sobre espropiacion para ensanche del Riachuelo.

Sumario. — Para estimar el valor del terreno á espropiarse, debe tenerse en cuenta el precio de terrenos iguales, la opinion de peritos y la renta que produce, capitalizada al 7 °/o anual.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 17 de 1885.

Vistos: estos autos de espropiacion del terreno de D. Lorenzo Parodi, con lo alegado por las partes en el comparendo verbal de foja...

Y considerando:

1° Que segun la inspeccion ocular, los terrenos de D. Lorenzo Parodi están en iguales condiciones á los de su hermano D. José y se prestan y están destinados á los mismos usos y ser-

vicios y le son, por lo tanto, aplicables los mismos argumentos que se contienen en los considerandos desde el 1° al 5°, que literalmente dicen así: « Primero. Con relacion al precio del terreno: que, aunque se ha alegado por el representante del Fisco que había precedentes sobre ventas de terrenos iguales á los del espropiado, de la inspeccion ocular resulta que los por él enumerados (Lloyd Argentino, Ferro-Carril del Sud y Demarchi hermanos) no pueden parangonarse con el del Señor Parodi, tanto porque, para ser utilizados estos últimos se necesitaban rellenarlos, como bañados que eran, como por cuanto esos terrenos contienen un gran fondo que queda inhábil para las esplotaciones marítimas, que constituyen su principal rendimiento.

2° Que á falta de precios fijados en ventas análogas tiene que estarse al que se determine por la demanda y por la oferta ó al que hayan fijado personas competentes (fallo de Suprema Corte corriente á la página 421 vuelta, tomo 17, série 2ª), y en el caso de espropiacion del Fisco contra Loreto se ha estimado por este Juzgado que los terrenos de este deben ser apreciados en no menos de *ocho pesos cincuenta centavos* moneda nacional por metro cuadrado; no pudiendo desconocerse sin embargo que el terreno del Sr. Loreto se prestaba para la carga y descarga, por su comunicacion con el interior de la Provincia; y por tanto, el precio debe ser establecido con la legítima disminucion á que se refiere el perito tercero.

3° Que aunque se ha alegado por el representante del Fisco, que el mas valor que han obtenido los terrenos del Sud del Riachuelo, se debe á la canalizacion del mismo, no puede desconocerse que antes de la ley de ensanche (fecha 25 de Octubre de 1883), se habia producido, como resultado de esa canalizacion y dragado, y por tanto, los propietarios de terrenos al Sud del Riachuelo habian obtenido ventajas de la canalizacion y debian contar como espectativa legítima con la valorizacion de

sus terrenos por su mayor uso y esplotacion, lo que no es una ventaja hipotética ó de imaginacion.

4° Que á falta de ventas iguales ó análogas y de precio fijado por personas competentes, debe tomarse siempre en cuenta para el caso de espropiacion, la renta que produce el terreno espropiado (Fallo de la Suprema Corte, corriente á la página 421 vuelta, tomo 17, série 2ª), y ha quedado establecido en la inspeccion ocular, que el terreno del Sr. Parodi, destinado á astilleros y baraderos, no pueden producirle menos de *treinta* nacionales diarios, lo que no ha sido negado por el representante del Fisco; y por tanto y computando que la renta de la tierra es el de siete por ciento anual, el precio verdadero del terreno espropiado no es exagerado en la forma estimada por el perito tercero; y aunque así no fuera, bastaría el hecho del precio de locacion para calafatear embarcaciones, que allí se paga, y que acredita la inspeccion ocular, de que su estimacion no es escesiva. Que en cuanto á las construcciones y á la indemnizacion por perjuicios, se hallaban conformes la mayoría de los peritos y el Juez no puede separarse de este dictámen, segun la sana crítica y jurisprudencia universal (véase Escriche, palabra *perito*).

Por estas consideraciones, fallo: que el Gobierno Nacional debe pagar y pague á D. Lorenzo Parodi, por espropiacion é indemnizacion, á razon de *siete pesos cincuenta centavos* moneda nacional por cada metro cuadrado superficial, y *seis mil quinientos* pesos de igual moneda, por las construcciones é indemnizaciones, con costas. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1° de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y no existiendo elementos de criterio en oposicion á la avaluacion pericial de las construcciones á que se refiere el último considerando de la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho, se confirma esta, declarándose á cargo del Fisco las costas causadas en este juicio, de acuerdo con el artículo diez y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXV

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el del Crímen de Santiago del Estero, para conocer en la causa de heridas, con motivo de tentativa de falsificacion de elecciones nacionales.

Sumario. — El delito de herida inferida con motivo de intentar la falsificacion de elecciones nacionales, corresponde al conocimiento de la Justicia Federal.

Caso. — Se refiere en las resoluciones siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Marzo 17 de 1886.

Autos y vistos: la contienda de competencia iniciada por Dª Artamiza de Gijena, en nombre de su esposo, pidiendo se libre oficio al Juez del Crímen de la Provincia, pidiéndole se inhiba del conocimiento de la causa que le sigue á su esposo D. Nicolas Gijena, por imputársele el delito de falsificacion de actas

electorales. Resulta: que pasado ese escrito al Procurador Fiscal, este pidió que préviamente informara el Juez de Crímen, acerca de la naturaleza de la causa que se seguia, así como sobre su estado; que el Juez del Crímen remitió los autos originales, de los que resulta que se seguía causa á Gijena, Neirot y Soria, por falsificacion de actas electorales y además por heridas á los dos primeros, declarándose el Juez del Crímen incompetente desde luego, para conocer del primer delito, y reservándose el ejercicio de su jurisdiccion para entender en el delito comun de heridas. Que pasados los autos en vista al Ministerio Fiscal, este sostiene que este Juzgado es el competente para conocer de ambos delitos, tanto del de falsificacion de actas, cuanto del delito comun de heridas, en mérito de haber sido cometido este último con ocasion del primero. Y considerando: que tratándose del delito de falsificacion de actas electorales para elecciones nacionales, es evidente la procedencia del ejercicio de la jurisdiccion de este Juzgado; que en cuanto al delito cometido de heridas, es preciso tener en cuenta los siguientes principios y reglas generales que sirven de norma para resolver si caen ó no bajo la competencia del Juzgado; que por regla general, los delitos comunes caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales locales. Que solo por escepcion caen bajo la de los Tribunales Federales, siendo dos los casos de escepcion, á saber: 1° cuando se cometen en lugares ó sitios sujetos á jurisdiccion esclusiva de la Nacion; y 2° cuando son cometidos con ocasion de delitos nacionales. Que para resolver, pues, si este Juzgado debe sostener su competencia para conocer del delito comun de herida, es indispensable investigar préviamente si el delito de heridas ha sido cometido en ocasion del delito nacional de falsificacion de actas electorales. Que del estudio de los antecedentes remitidos por el Juez del Crímen, se desprende que existe una estrecha vinculacion entre ambos delitos, siendo conexo y re-

sultando haber sido cometido el delito comun con ocasion del delito nacional. Que por tanto, con arreglo á la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Nacional en los fallos citados por el Ministerio Fiscal, de foja... y otros concordantes, es este Juzgado el competente para conocer tambien del delito de heridas. Por tanto: así lo declaro, debiendo en su mérito dirijirse oficio al Juez de Crímen, en el sentido espresado. Hágase saber con el original.

P. Olaechea y Alcorta.

AUTO DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Santiago, Abril 1° de 1886.

Autos y vistos: la contienda de competencia promovida por el Sr. Juez Nacional de esta Seccion, en cuanto á la jurisdiccion que este Juzgado se ha reservado para seguir la causa, seguida de oficio, contra los procesados Nicolás Gijena y Ramon Neirot, por el delito comun de heridas inferidas á Luis Gonzaga Herrera. Y considerando: que al dictar la resolucion que ha motivado la presente contienda de competencia, este Juzgado ha considerado que el caso no entraba en la jurisdiccion escluyente de la Justicia Nacional, sinó á la jurisdiccion ordinaria atribuida espresamente por la Constitucion á los Jueces del Crímen de las Provincias. Que además, existen otras razones que robustecen estas doctrinas, segun se desprende del precedente dictámen Fiscal, que el Juzgado reputa arreglado á derecho y conforme á los principios de nuestra lejislacion en materia de jurisdiccion y competencia entre los Tribunales Nacionales y los de Provincia. Por estas consideraciones, este Juzgado resuelve mantener su jurisdiccion para conocer del delito de heridas imputado á los procesados Ni-

colás Gijena y Ramon Neirot; y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Procedimientos nacionales, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia Federal para que decida la cuestion de competencia. Líbrese oficio al Juez de Seccion, con insercion de este auto, manifestándole que por su parte remita los suyos á la Suprema Corte Federal y que este Juzgado no admite como principio legal el emplazamiento que le ha dirijido, pues el artículo 51 de la ley de Procedimientos nacionales, confiere al Juez que promueve la contienda de competencia el derecho de exigir que se le conteste, sin que pueda entenderse implícita en la facultad de exigir contestacion, la de emplazar á Jueces de iguales categorías, cuya regla de conducta está fijada en la misma ley y en los respetos y consideraciones que se deben entre sí los magistrados. Hágase saber. *S. Lugones.* — Ante mí: *Eleodoro Suarez.* — Es conforme con su original que corre en el libro de sentencias del Juzgado del Crímen. Doy fé: *Eleodoro Suarez.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1886.

Suprema Corte:

La jurisprudencia establecida por V. E. con respecto á los delitos conexos con la rebelion, es perfectamente aplicable á los que se cometen con ocasion de las elecciones nacionales. Las mismas razones militan en uno y otro caso.

La herida inferida por el procesado Gijena á Gonzaga Herrera, lo fué con motivo de la falsificacion que, se dice, se fraguaba de los Rejistros de Diputados al Congreso, y en el momento preciso de ser firmadas las actas falsas. La relacion

entre la pretendida falsificacion y el disparo de rewolver que ocasionó la herida, no puede ser mas estrecha.

El Juzgado de Seccion es, entónces, el llamado á conocer de uno y otro delito.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1886.

Vistos: por los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion, en su resolucion de foja sesenta y siete del primer cuerpo de autos; y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su vista de foja once, se declara que dicho Juez de Seccion es el competente para conocer en esta causa. Remítasele, en consecuencia, y avísese al Juez del Crímen de la Provincia de Santiago.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXVI

El Fisco Nacional, contra D. José Parodi: sobre espropiacion para ensanche del Riachuelo.

Sumario. — 1° Para estimar el valor de un terreno sujeto á espropiacion, deben tenerse en cuenta las ventas de terrenos análogos, la opinion de personas competentes, y la renta que produce.

2° Cuando el valor de la indemnizacion es mayor del ofrecido por el Fisco, deben ser á cargo de este las costas del juicio.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 10 de 1885.

Vistos, con lo alegado por las partes en el comparendo verbal.

Y considerando:

1° Con relacion al precio del terreno: que, aunque se ha alegado por el representante del Fisco que había precedentes

sobre ventas de terreno iguales á las del espropiado, de la inspeccion ocular resulta que los por él enumerados (Lloyd Argentino, Ferro-Carril del Sud y Demarchi hermanos) no pueden parangonarse con el del Sr. Parodi, tanto porque para ser utilizados estos últimos se necesitaban rellenarlos, como bañados que eran, como por cuanto, esos terrenos contienen un gran fondo que queda inhábil para las esplotaciones marítimas, que constituyen su principal rendimiento.

2º Que á falta de precios fijados en ventas análogas, tiene que estarse al que se determine por la demanda y por la oferta, ó al que hayan fijado personas competentes (Fallo de la Suprema Corte, corriente á la página 421 vuelta, tomo 17, série 2ª), y en el caso de espropiacion del Fisco contra Loreto, se ha estimado por este Juzgado que los terrenos de éste, deben ser apreciados en no ménos de *ocho pesos cincuenta centavos* moneda nacional por metro cuadrado; no pudiendo desconocerse, sin embargo, que el terreno del Sr. Loreto se prestaba para la carga y descarga, por su comunicacion con el interior de la Provincia; y por tanto, el precio debe ser establecido con la legítima disminucion á que se refiere el perito tercero.

3º Que aunque se ha alegado por el representante del Fisco, que el mas valor que han obtenido los terrenos del Sud del Riachuelo, se debe á la canalizacion del mismo, no puede desconocerse que antes de la ley de ensanche (fecha 25 de Octubre de 1883), se habia producido como resultado de esa canalizacion y dragado, y por tanto los propietarios de terrenos al Sud del Riachuelo habian obtenido las ventajas de la canalizacion, y debian contar como espectativa legítima con la valorizacion de sus terrenos por su mayor uso y esplotacion: lo que no es una ventaja hipotética ó de imaginacion.

4º Que á falta de ventas iguales ó análogas, y de precio fijado por personas competentes, debe tomarse en cuenta siempre para el caso de espropiacion la renta que produce el terreno

espropiado (fallo de la Suprema Corte, corriente á la página 421 vuelta, tomo 17, série 2ª), y ha quedado establecido en la inspeccion ocular, que el terreno del Sr. Parodi, destinado á astilleros y baraderos, no pueden producirle ménos de treinta nacionales diarios, lo que no ha sido negado por el representante del Fisco; y por tanto y computando que la renta de la tierra es el 7 °/₀ anual, el precio verdadero del terreno espropiado no es exagerado en la forma estimada por el perito tercero; y aunque así no fuera, bastaría el hecho del precio de locacion para calafatear embarcaciones, que allí se paga, y que acredita la inspeccion ocular de que su estimacion no es escesiva.

5° Que en cuanto á las construcciones, independientemente de que resulta, segun la inspeccion ocular, que no eran casillas ordinarias y si que tienen cielos rasos y molduras ensambladas y pisos de primera calidad, resulta de la póliza acompañada que estaban aseguradas contra incendios desde principio de año en la suma de *cuatro mil* pesos moneda nacional; y aunque están incluidos muebles y ropas, es de estimarse equitativamente que sin esa circunstancia no valdrían ménos, desde que es sabido que los seguros no garanten un precio menor del denunciado; y además, está conteste la mayoría de los peritos en apreciarlos así, y el Juez no puede separarse de ese dictámen, segun sana crítica y jurisprudencia universal, como puede estimarse en Escriche, palabra *perito*.

6° Que en cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios, habiéndose verificado en la inspeccion ocular que para la reinstalacion de trabajos análogos, si fueran posibles, no se perdería un menor término que el de cuatro meses como suspension, y habiéndose establecido igualmente que la esplotacion de astilleros y baraderos no le daba al Sr. Parodi un rendimiento menor que el de *treinta* nacionales diarios, no es exagerado estimarla en *cuatro mil* pesos moneda nacional, como lo ha hecho el perito Sr. Moreno.

Por estas consideraciones, fallo: que el Gobierno Nacional debe pagar y pague, por espropiacion é indemnizacion, al Sr. Parodi, á razon de *siete* pesos *cincuenta centavos* moneda nacional por cada metro cuadrado superficial; y *ocho mil* pesos moneda nacional por las construcciones é indemnizaciones, con costas. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y no existiendo elementos de criterio en oposicion á la avaluacion pericial de las construcciones á que se refiere el quinto considerando de la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro, se confirma esta, declarándose á cargo del Fisco las costas causadas en este juicio, de acuerdo con el artículo diez y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXVII

El Fisco Nacional, contra D. Antonio Loreto; sobre espropiacion para el ensanche del Riachuelo.

Sumario. — La opinion conforme de los peritos es fundamento bastante para establecer el importe de la indemnizacion por espropiacion.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 29 de 1885.

Vistos: estos autos seguidos por el representante del Físco Nacional, sobre espropiacion de los terrenos del señor D. Antonio Loreto.

Y considerando:

1° Que los peritos están conformes en estimar el precio por edificaciones é indemnizacion, en la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional, y en tal caso el Juez no puede separarse de ese dictámen, con tanta menos razon

cuanto que la oposicion del representante del Físco á este respecto no se basa en hecho específico y determinado, ni deduce fundamento alguno legal, sin lo que no puede ser atendido, como tampoco puede ser el espropiado Loreto, cuando insinúa que en la indemnizacion se ha tenido en cuenta solamente la industria y esplotacion que él ejercía, y no la de Achinelli, pues, segun se vé por el dictámen de los peritos y así es de estimarse, estos han tomado en cuenta, para fijar esa indemnizacion, las industrias y esplotaciones que se hacian en el área á espropiarse; y lejos de convenir en que los ejecutara Loreto, están contestes en que le correspondian á Achinelli ; y de todos modos, este hecho daría lugar á reclamaciones entre locador y locatario, pero de ninguna manera afectaría á la indemnizacion por daños y perjuicios que no se ha objetado, como se halla declarado en el espediente de Achinelli con el mismo representante del Físco.

2° Que en cuanto al valor intrínseco del terreno, observado de ser escesivo por el representante del Físco, la única y séria objecion que deduce para ello, es de que no es apto ese terreno para la carga y descarga, ó sea que no tiene comunicacion con tierra : pero contra esta aseveracion está el informe pericial de foja 1, en que los peritos unánimemente aseveran que ese terreno tiene ciento cinco varas de frente á una calle pública de Barracas al Sud, y por lo mismo se presta al establecimiento de muelles y á servir para la carga y descarga.

Por estas consideraciones : fallo : que el Gobierno Nacional debe pagar y pague, por la espropiacion de las construcciones y edificaciones del señor Loreto, la suma de *cuatro mil ochocientos cincuenta pesos moneda nacional*, y á razon de *ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional* por metro cuadrado del terreno que se espropia ; con costas.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja treinta, declarándose á cargo del Fisco las costas causadas, de acuerdo con el artículo diez y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXVIII

D. Leopoldo Mancini, contra D. Victorino Maciel; sobre interdicto de adquirir la posesion.

Sumario. — La accion sumaria para adquirir la posesion, no corresponde á los que tengan un título de compra ú otro análogo, sinó á los hijos ó parientes mas próximos, que tienen

derecho de heredar por testamento ó *ab intestato*, ó al que presenta un testamento en debida forma, que lo instituye por heredero.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 6 de 1885.

Y vistos: el interdicto de adquirir la posesion, interpuesto por el Dr. D. Lisandro Segovia en representacion de D. Leopoldo Mancini, contra D. Victorino Maciel, para que se le obligue á desalojar un campo que ocupó en un tiempo como enfiteuta, siendo en la actualidad mero detentador de él, por haber caducado el año 81 los títulos enfitéuticos concedidos por la ley provincial de Abril 16 de 1831, en rebeldia de Maciel que no compareció al juicio.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 326 de la ley nacional de procedimientos, son requisitos indispensables para que proceda el interdicto de adquirir la posesion: 1° Que se presente un título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho; 2° Que nadie posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se solicita. En el presente caso falta, desde luego, el primer requisito: los títulos que ha presentado el Dr. Segovia son los títulos de la compra que hizo su representado á la señora Gauna de Reina y los de los que vendieron á esta el campo cuya posesion se pide; tales títulos pueden ser y son en efecto traslativos de dominio; pero no son suficientes para adquirir la posesion con derecho. Los autores Españoles que comentan el artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil, idéntico al de nuestra ley, solo ponen

dos casos en que pueda tener lugar este interdicto, y son: cuando los hijos ó parientes mas próximos, que tienen derecho á heredar al finado por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesion de la herencia, y el otro es cuando alguno pide esta misma posesion, presentando un testamento en debida forma en que se le instituye por heredero. En estos casos hay un título suficiente para adquirir la posesion, pues el heredero es el que tiene derecho de poseer la herencia vacante ú ocupada por otro sin título alguno; pero el que solo tiene un título de derecho traslativo de dominio no puede tener derecho de ejercer acciones posesorias, pues el título no da la posesion ni el derecho de poseer, sinó derecho á poseer. Manreza y Reus, tomo 3º, página 590, comentando este artículo, dicen: « Y no basta un título cualquiera que acredite el dominio; sinó que ha de ser suficiente para adquirir la posesion con *arreglo á derecho.* Solo dos casos encontramos en que el Juez, informado de la verdad, confiera la posesion al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente »; y en seguida enumera los casos á que nos hemos referido mas arriba. Agrega este mismo autor mas abajo: « Hoy no basta presentar cualquier título traslativo del dominio; ha de ser precisamente el de heredero ó sucesor del finado para que se de lugar á este interdicto. Ademas del texto de la ley existe una razon muy poderosa para ello. En las ventas, donaciones entre vivos, permutas, etc., el que transfiere el dominio está obligado á entregar la cosa al que lo adquiere, y mientras esta entrega no se verifique, ya sea natural, ya simbólicamente, no queda consumado el contrato. Hecha la entrega, entra el adquirente en posesion de la cosa y de consiguiente es innecesario el interdicto de adquirir. Y si el vendedor se resiste á la entrega podrá ser demandado por el comprador, en juicio ordinario, para el cumplimiento de la obligacion; pero nunca podrá este utilizar el interdicto, que en tal caso, se dirije contra el que posee á título de dueño, lo cual

está prohibido por el inciso 2°, del artículo que comentamos ». En el caso *sub judice*, el comprador, ni sus antecesores han poseido, ni adquirido el derecho de poseer el campo cuya posesion se solicita, que siempre ha estado ocupado por D. Victorino Maciel ó el padre de este. En el derecho romano el interdicto de adquirir la posesion, llamado *quorum bonorum*, no tenia otra significacion que la que se acaba de esplicar ; pues este interdicto solo se daba al poseedor de bienes contra el que poseia como heredero ó como poseedor. Inst. tit. 15, 55, 3°, libro 4°.

2° Que faltando el primer requisito exijido por la ley como indispensable para que tenga lugar este interdicto, no hay necesidad de decidir si el demandado D. Victorino Maciel posee ó no á título de dueño ; pues aunque fuese mere detentador no podria ser obligado á entregar la cosa á otro que no posee, ni ha poseido antes ; y á quien, por lo tanto, no competen las acciones posesorias. Sin embargo, conviene hacer constar que este Juzgado ha tenido nuevamente á la vista el espediente que pidió *ad effectum videndi*, y á que se ha referido en el auto en que se declara incompetente, el cual le ha sido facilitado extrajudicialmente por el Escribano de Gobierno ; y ademas, del estracto consignado en ese auto, consta que pocos meses despues de pronunciada la sentencia por la cual se absolvió de la instancia á los sucesores de D. José Antonio Virasoro, en el pleito que les promovia D. Victorino Maciel, sobre nulidad de la cesion que hizo su padre á favor de aquel, enfitéusis que tenia en el campo denominado Timboy, se presentó nuevamente dicho Maciel, ante el Gobierno de la Provincia, denunciando la compra del mismo campo, por no haber la sentencia decidido quien tenia mejor derecho. Con motivo de esta denuncia se siguieron algunas tramitaciones y se pidio á solicitud fiscal el espediente seguido ante los Tribunales, y remitido este fué agregado á los antecedentes de la nueva denuncia, y

en ese estado se encuentra, sin que el Gobierno haya dictado resolucion alguna. De esto resulta, pues, que si bien Maciel ocupó primeramente el campo como enfitéuta, despues lo denunció en propiedad y lo ocupa en virtud del derecho que cree tener á comprarlo, como primer denunciante, y por lo tanto, la caducidad de los derechos enfitéuticos, ocurrida el 16 de Abril del año 81, por haber espirado en esa fecha el término porque fueron concedidos, no puede producir por sí el efecto de hacer perder la posesion á Maciel, que denunció en propiedad el espresado campo mucho tiempo antes de aquella, especialmente cuando el Gobierno nada ha decidido, sobre esa denuncia. Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar al interdicto de adquirir la posesion interpuesto por el apoderado de D. Leopoldo Mancini, dejándole á salvo su derecho para intentar con arreglo á derecho el juicio de propiedad que corresponda. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Julio 3 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y uno; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXIX

El Fisco Nacional contra D. Vicente E. Casares y Dª Cármen Casares de Gutierrez; sobre espropiacion, para ensanche del Riachuelo.

Sumario. — Para la estimacion del valor de los terrenos á espropiarse, á falta de ventas iguales ó análogas, debe tenerse en cuenta la opinion de personas competentes, y la renta que aquellos producen al propietario.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 10 de 1885.

Vistos estos autos de espropiacion seguidos por el representante del Gobierno Nacional, contra los Sres. Vicente Casares é hijos y de que resulta:

1° Que el representante del Gobierno Nacional, fundándose, en que los Sres. Casares é hijos no han querido convenirse en la indemnizacion que les ha ofrecido á razon de *cuatro y medio*

pesos moneda nacional por metro cuadrado superficial, *seis mil* pesos moneda nacional por las construcciones, y *cinco* ó *seis mil* pesos de la misma moneda por daños y perjuicios; pidió el comparendo verbal á que hace referencia el artículo 6º de la ley nacional de espropiacion.

2º Que en el mencionado comparendo verbal, se convino en vista de las pretensiones de la parte de los Sres. Casares, que no se avenian con la oferta del Dr. Leguizamon, en nombrar peritos como se hizo, autorizando al Juzgado para nombrar el tercero en caso de discordia; y comprometiéndose entre ambos á presentar un memorandum que abarcase los puntos en que basaban cada uno sus respectivas pretensiones, y que debería servir á los peritos como punto de arranque para su dictámen.

3º Que de conformidad á este compromiso, se presentó por parte del representante del Fisco, el memorial que corre á fojas 19 y siguientes, y por parte de los Sres. Casares el de fojas 15 á 17 vuelta.

4º Que los peritos en vista de esos informes, y prévia inspeccion ocular, convinieron en mayoría con el tercero en discordia, en estimar el valor del terreno espropiado á razon de *diez y seis* pesos moneda nacional por metro cuadrado superficial; la indemnizacion por edificaciones, construcciones y plantaciones, en *ocho mil doscientos* pesos moneda nacional; y finalmente la indemnizacion por perjuicios en *veinte y cuatro mil* pesos moneda nacional.

5º Que dada vista de este dictámen, ambas partes reclamaron de él, reproduciendo las consideraciones alegadas en los memoriales, fojas 15 á 17 vuelta y 19 y siguientes.

6º Que en vista de lo alegado, y para mejor proveer, el Juez decretó la inspeccion ocular, que consta á foja 60 vuelta.

Y considerando:

Primero: Que de la mencionada inspeccion ocular resulta: que el mencionado terreno de los Sres. Casares é hijos, es apto

en sus dos frentes, para baradero, astilleros y amarradero, lo que se comprueba no solamente por el hecho, sinó por la informacion de vecinos y maestros de ribera que fueron llamados al acto, y que acreditan estos estremos como peritos y testigos presenciales.

Segundo: Que léjos de justificarse que las corrientes socavasen ó menoscabaran la integridad de ese terreno, se halla establecido en dicha inspeccion ocular, que se encontraba resguardado por un parapeto de pilotes, y otro de sauces, que por su aspecto denunciaba en contra de lo sostenido por el representante del Fisco, que hacen mas de diez años á que no se había sentido ese menoscabo ó detrimento en el terreno á espropiarse.

Tercero: Que son aplicables en el caso ocurrente, á falta de haberse establecido el precio de terrenos iguales ó circunvecinos, los considerandos desde el 1° hasta el 5° de la sentencia dada en la fecha, en causa de D. José Parodi y que literalmente dice:

«1° Con relacion al precio del terreno: que aunque se ha alegado por el representante del Fisco, que había precedente sobre ventas de terrenos iguales á los del espropiado; de la inspeccion ocular resulta: que los por él enumerados (Lloyd Argentino, Ferro-Carril del Sud y Demarchi hermanos) no pueden parangonarse con el del Sr. Parodi, tanto porque para ser utilizados estos últimos, se necesitaba rellenarlos como bañados que eran; como por cuanto, esos terrenos contienen un gran fondo que queda inhábil para las esplotaciones marítimas que constituyen su principal rendimiento.

«2° Que á falta de precio fijado en ventas análogas, tiene que estarse al que se determine por la demanda y por la oferta, ó al que hayan fijado personas competentes (fallo de la Suprema Corte corriente á la página 421 vuelta, del tomo 17, série 2ª), y en el caso de espropiacion del Fisco contra Loreto se

ha estimado por este Juzgado, que los terrenos de este, deben ser apreciados en no menos de *ocho* pesos moneda nacional con *cincuenta* centavos por metro cuadrado; no pudiendo desconocerse sin embargo que el terreno del Sr. Loreto se prestaba para la carga y descarga por su comunicacion con el interior de la Provincia; y por tanto el precio debe ser establecido con la legítima disminucion á que se refiere el perito tercero.

«3° Que aunque se ha alegado por el representante del Fisco, que el mas valor que han obtenido los terrenos del Sud del Riachuelo, se debe á la canalizacion del mismo, no puede desconocerse que antes de la ley de ensanche (fecha del 25 de Octubre de 1883) se había producido como resultado de esa canalizacion y dragado, y por tanto los propietarios de terrenos al Sud del Riachuelo habian obtenido las ventajas de la canalizacion y debian contar como espectativa legítima, con la valorizacion de sus terrenos por su mayor uso y esplotacion: lo que no es una ventaja hipotética ó de imaginacion.

«4° Que á falta de ventas iguales ó análogas, y de precios fijados por personas competentes, debe tomarse siempre en cuenta para el caso de espropiacion, la renta que produce el terreno espropiado (Fallo de la Suprema Corte corriente á la página 421 vuelta, del tomo 17, série 2ª), y ha quedado establecido en la inspeccion ocular que el terreno del Sr. Parodi destinado á astilleros y baraderos, no puede producirle menos de treinta nacionales diarios, lo que no ha sido negado por el representante del Fisco, y por tanto, y computando que la renta de la tierra es el de 7 °/o anual, el precio verdadero del terreno espropiado, no es exagerado en la forma estimada por el perito tercero; y aunque así no fuera, bastaria el hecho del precio de locacion, para calafatear embarcaciones, que allí se paga, y que acredita la inspeccion ocular, de que su estimacion no es excesiva».

Cuarto: Que además los terrenos de los Sres. Casares é

hijos, han sido y deben ser considerados como superiores á los de los Sres. Parodi para las esplotaciones marítimas, á que se prestan los vecinos de los Sres. Parodi, segun lo confirman los maestros de ribera presentes á la inspeccion.

Quinto: Que segun sentencia de la Suprema Corte fundada en la equidad y la razon (Fallo corriente á foja 421 vuelta, tomo 17, série 2ª): debe tenerse en cuenta para la espropiacion, no solo su valor intrínseco sinó su precio de costo: y de la inspeccion ocular, resulta que el terreno de los Sres. Casares é hijos ha sido levantado artificialmente en una altura que no baja de seis piés y once pulgadas, y resguardado por el parapeto de pilotes y sauces antes mencionado, lo que importa un aumento de costo que debe ser tomado en cuenta.

Sesto: Que á más de lo espuesto y que debe tenerse presente para valorizar ese terreno el de sus vecinos Parodi, tiene que tomarse en cuenta que segun se ha establecido en la inspeccion ocular, el mayor valor de los terrenos ribereños depende de su frente al rio ó al canal, y decrece desde que su fondo sea superior á veinte metros; y en este sentido el terreno de los Sres. Casares puede estimarse como útil en toda su estension y adaptable para astilleros y baraderos, que son las industrias mejor remuneradas que pueden establecerse en la costa.

Sétimo: Que de la misma inspeccion ocular y alegatos no contradichos de los Sres. Casares, resulta que la ubicacion de ese terreno está en el punto mas céntrico del movimiento marítimo del Riachuelo; y por esta y consideraciones anteriores, debe estimarse que no es exagerado computar su valor en la apreciacion hecha por la mayoría de los peritos: y no puede hacerse de otra manera, cuando es consejo de sana crítica y de jurisprudencia, que el Juez no se aparte del dictámen de la mayoría (Escriche, palabra *perito*); y que se debe seguir el dictámen de los que favarecen al reo ó al espropiado.

Octavo: Que con respecto á las construcciones, se ha establecido en la inspeccion ocular, que la barraca ó casa de madera era de tres pisos en vez de dos, como estaban apreciadas en el dictámen pericial; y dada su estension y estado de uso, y punto de partida que ha servido á los peritos, hacen que el precio fijado por la mayoría de ellos sea justo y equitativo.

Noveno: Que en cuanto á las indemnizaciones, para la reinstalacion de un establecimiento análogo, se ha convenido en que no demandaría un término menor de cuatro meses, si se contase con el local y fondo conveniente; y habiéndose alegado sin contradiccion que el baradero y astillero de los Sres. Casares é hijos era el primero en su género en la Boca, y probádose que tiene astilleros cerrados y establecido además: que con él sirve no solo las treinta y cinco embarcaciones de que se compone su flotilla, sinó tambien á terceros y entre ellos al Gobierno, no puede estimarse este lucro cesante en ménos de lo que lo ha estimado el perito tercero, dado sobre todo el considerando 6º contenido en la sentencia de Parodi y que dice testualmente: «Que en cuanto á la indemnizacion por daños y perjuicios, habiéndose verificado en la inspeccion ocular, que para la reinstalacion de trabajos análogos, si fueran posibles, no se perdería un menor término que el de cuatro meses como suspension y establecer igualmente que la esplotacion de astilleros y lavaderos no le daba al Sr. Parodi un rendimiento menor que el de *treinta* nacionales diarios, no es exajerado estimarlo en *cuatro mil* nacionales como lo ha hecho el perito Sr. Marenco».

Décimo: Y finalmente, que aunque para la indemnizacion de la espropiacion, no deben tomarse en cuenta las ganancias hipotéticas, no pueden tomarse como tales, las ventajas que les traería á los Sres. Casares la canalizacion del Riachuelo por la parte Norte, y el tener vinculados su casa y almacen naval con sus astilleros y baraderos; ni se puede tampoco des-

conocer que además de los gastos de reinstalacion y transporte de lo movible, les vendrá daño necesario para la reorganizacion de sus negocios en iguales condiciones; y mas que todo en caso de duda, debe estarse en favor del espropiado. (Fallo de la Suprema Corte, página 335, tomo 2°, série 2ª).

Por estas consideraciones, y concordantes del dictámen del perito tercero, especialmente en cuanto se refiere al valor de las transacciones de foja 45 vuelta; fallo, que el representante del Gobierno Nacional debe pagar y pague, á los Sres. Vicente Casares é hijos por precio de espropiacion é indemnizacion de los terrenos que poseen en la Vuelta de Rocha, la suma de *sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta* pesos moneda nacional, con costas. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 6 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y cuatro, con costas, de conformidad con el artículo diez y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CASA LXXX

Don Jacobo Menditegui, contra D. Leon Camus, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Por la ley de enjuiciamiento ante la justicia federal, no procede el arraigo del juicio ó el embargo preventivo, sin prueba fehaciente de la deuda, y esta no pueden constituirla los libros de comercio del actor, presentados al principio del juicio sin audiencia del demandado.

Caso. — D. Jacobo Menditeguí demandó á D. Leon Camus por cobro de pesos procedentes de materiales vendidos para la construccion de un buque, y alegando que el crédito resultaba de las asientos en sus libros comerciales, pidió el embargo preventivo sobre el buque construido.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 16 de 1886.

No siendo procedente el arraigo del juicio antes de entablarse la demanda, sinó cuando se presenta escritura pública ú otra prueba fehaciente, con arreglo á lo dispuesto en el

inciso 3° artículo 55 de la ley nacional de enjuiciamiento; y no alegándose por otra parte temor de fuga del deudor presunto, que no tenga bienes conocidos, ni que el demandante sea suficientemente abonado para responder á las consecuencias de un embargo ilegalmente pedido, no ha lugar á lo solicitado.

Tedin.

Menditegui pidió reconsideracion y apeló *in subsidium.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1886.

Teniendo en consideracion que segun el artículo 76 del Código de Comercio, los libros de los comerciantes solo son admitidos en juicio como medios de prueba entre comerciantes y en hechos de su comercio: que á favor de sus dueños solo hacen prueba cuando el adversario no presenta asientos en contrario en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente: que de lo espuesto se deduce que sin la contradiccion de la parte interesada en la contestacion, los asientos de los libros no constituyen la prueba fehaciente que exije el inciso 3° del artículo 55 de la ley de Procedimientos, para que pueda pedirse el arraigo del juicio como medida prévia, que es precisamente lo que el recurrente solicita bajo el nombre de embargo preventivo: que segun el artículo 56 de la ley citada, no es permitido pedir ninguna diligencia de prueba antes de la demanda ordinaria, fuera de los casos esceptuados en los incisos 1° á 7° del artículo anterior.

Por esto, no ha lugar, y se concede en relacion el recurso interpuesto, elevándose los autos á la Córte Suprema en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 8 de 1886.

Vistos: por los fundamentos del auto apelado de foja cuatro vuelta, y los del de foja siete, se cofirma aquel con costas; y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXI

Simon y Padres contra Tiseira y Pirola; sobre interdicto de recobrar la posesion de bienes embargados.

Sumario. — El embargo en juicio ejecutivo, debe trabarse en bienes de que se halle en posesion el deudor ejecutado; y reclamándose la posesion que un tercero alega tener de los

bienes embargados, debe admitírsele la prueba de su alegacion.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 27 de 1885.

Vistos y considerando:

Primero: Que la accion deducida tiene por objeto segun los demandantes, recobrar la posesion de que han sido despojados á consecuencia de un mandamiento de embargo, librado á peticion de los señores Tiseyra y Pírola, contra los bienes denunciados como pertenecientes al ejecutado D. Juan Simon.

Segundo: Que aunque el juzgado notára confusion desde el primer momento en la solicitud, tramitó sin embargo el interdicto, señalando la audiencia del dia veinte y cinco, con arreglo al artículo 332 de la ley Nacional de Procedimientos.

Tercero: Que no se ha producido prueba alguna que caracterice el despojo de que se quejan, habiendo sido rechazada la de testigos que se ofreció por considerarse impertinente.

Cuarto: Que lo que caracteriza este interdicto, es la violencia; y esto no ha sucedido desde que el embargo mandado trabar, que no importa desposesion, ha sido dictado por la autoridad, segun se vé en el testimonio corriente desde fojas 22 vuelta á 26.

Quinto: Que esta accion no corresponde intentarla con motivo de un juicio ejecutivo, para levantar un embargo, y si sobre los bienes embargados hay derechos que ejercitar, la ley reconoce ortros medios para oponerse.

Por estos fundamentos, y muchos otros que se omiten, se declara improbada é improcedente la accion deducida, con cos-

tas. Y con respecto á la escepcion de falta de personalidad en los demandantes, se resuelve ser hábiles para comparecer en juicio, á los objetos del comercio que ejercen, en vista de la autorizacion dada por el Sr. Juez de Comercio de fojas 1 á 2. Notifíquese con el original, prévia reposicion de sellos.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 10 de 1886.

Vistos: prescribiendo el artículo doscientos cincuenta y siete de la ley Nacional de Procedimientos, que el embargo en el juicio ejecutivo debe trabarse en bienes de que se halle en posesion el deudor ejecutado; y resultando que la curtiembre embargada no se halla en este caso, segun lo pretenden los demandantes Don Juan Padras y Don Ramon Simon, alegando ser poseedores y propietarios de dicha curtiembre, lo cual hace indispensable la admision de la prueba ofrecida por ellos á tal respecto.

Por tanto, y de conformidad al artículo doscientos siete de la ley citada, déjase sin efecto la resolucion apelada de foja veinte y seis vuelta, y devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia para que ante él se produzca la prueba mencionada, y resuelva en su consecuencia, la accion deducida. Repónganse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LATORRE.

CAUSA LXXXII

Don Manuel Casal contra D. Domingo Garbino, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° El socio que ha tomado sobre sí el activo y pasivo de la sociedad no puede oponer al acreedor de esta, la compensacion por deuda personal á favor de otro socio.

2° Las acciones para pedir el cumplimiento de cualquier obligacion comercial que solo puede probarse por testigos, se prescriben por el tiempo de dos años.

3° El mandato respecto de cosa que vale mas de 200 pesos, no puede ser probado por la simple prueba de testigos.

4° Las cantidades entregadas en cuenta corriente, no pueden ser cobradas por separado, una vez que se cobra y admite la cobranza de su saldo.

5° No procede la condenacion en costas de 1ª instancia cuando por parte del actor ha habido *plus petitio,* y por la del demandado, negacion absoluta de todo lo que se ha demandado.

6° Tampoco procede la condenacion en costas de 2ª instancia, cuando ambas partes apelan, y se confirma la sentencia apelada.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 9 de 1883.

Y vistos: los autos seguidos por el representante de D. Manuel A. Casal contra D. Domingo Garbino como sucesor de la razon social E. Casalino y Cª, demandando el pago: 1º de *seis mil novecientos diez y nueve* pesos con *once* centavos bolivianos ($b. 6919 11 cts.), por saldo de cuenta corriente; 2º de *catorce mil cien* pesos bolivianos, por sueldos como dependiente desde el 1º de Octubre de 1877 hasta el 31 de Agosto de 1881, á razon de *trescientos* pesos mensuales; 3º de *ocho mil* pesos bolivianos, por compensacion de los trabajos de liquidacion de la testamentaría del finado Mateo Carbone; y 4º de *siete mil novecientos cincuenta y dos* pesos con *treinta y siete* centavos bolivianos, que entregó como capital para la formacion de una sociedad de lavadero, que no se realizó; de los cuales resulta:

I

Respecto del primer capítulo de la demanda, los hechos son estos:

En 16 de Setiembre de 1880, la casa E. Casalino y Cª, era deudora á D. Manuel A. Casal de la suma demandada con pequeña diferencia, por saldo de cuenta corriente, segun se comprueba por los asientos de los libros de dicha Sociedad, existentes en poder del demandado, y compulsados á pedimento del actor (informe de fojas 217 á 218).

En la misma fecha 16 de Setiembre de 1880, se declaró chancelada dicha cuenta, por un asiento puesto en el libro ma-

yor, espresándose en él, que el saldo acreedor de Manuel Casal de *seis mil novecientos diez y nueve* pesos con *once* centavos bolivianos, pasaba á cargo de Estévan Casalino.

La parte de Garbino produce el informe del Síndico del concurso de Estévan Casalino (fojas 274 vuelta á 276), del cual aparece que Casal es deudor á Casalino de la suma de *ocho mil doscientos cincuenta* y *nueve* pesos con *sesenta* y *dos* centavos bolivianos.

Y considerando:

1° Que D. Domingo Garbino confiesa haber sido socio de la casa Estévan Casalino y C^a^, y tomado á su cargo el activo y pasivo de dicha sociedad.

2° Que por esta razon, y siendo solidariamente responsables todos los que forman parte de una sociedad colectiva, de las operaciones que se hagan bajo la firma que hubieren adoptado, Garbino no ha podido libertarse de esa responsabilidad, respecto del saldo en cuestion, sin el consentimiento de Casal, acreedor de la Sociedad; siendo por consiguiente, de ningun valor respecto de él, el asiento del libro mayor, en que se declara chancelada la cuenta de Casal, pasando el saldo á cargo esclusivo de Estévan Casalino.

3° Que la escepcion de compensacion, alegada al hacer mérito de la prueba, de lo que Casal adeuda á Estévan Casalino, con el saldo que resulta adeudar la Sociedad á Casal, no es admisible, porque el crédito de Estévan Casalino contra Casal, si existe, es personal al primero, y por lo tanto personal la escepcion que en él se funde (artículo 272, inciso 2°, Código de Comercio); no pudiendo hacerla valer Garbino en su favor.

4° Que independientemente de esto, la escepcion no ha sido establecida en el período del juicio que correspondía, de conformidad al artículo 85 de la ley Nacional de Procedimientos; y siéndolo despues de rendida la prueba, no se ha comprobado por confesion ó instrumento público.

Por estas consideraciones fallo: que D. Domingo Garbino está obligado á pagar á D. Manuel A. Casal, el saldo de la cuenta corriente de fojas 344 á 346, valor de *seis mil novecientos diez y nueve* pesos con *once* centavos bolivianos, modificado con arreglo á lo que resulta de los asientos de los libros, segun el informe de fojas 217 y 218, con mas los intereses que serán liquidados en el juicio correspondiente, sobre los valores del crédito y débito, segun la tasa del Banco Nacional de Gualeguay, en las fechas respectivas.

II

Respecto de los servicios que dice Casal haber prestado á E. Casalino y Cª, en calidad de dependiente, para probarlos produce las declaraciones y cartas de fojas 68 á 88, 118 vuelta á 129, 136 á 142, 144 á 149, 157 á 160, 203, 207 vuelta y 209 y 215.

Los testigos Luis Lambert, Manuel Piaggio, Francisco Paredes, Marcial Mesa, Juan Mac-Lennan, Jacinto Caldéron y Juan Chiama, declaran por cartas dirijidas al actor, en cuyo contenido se ratifican ante el Juez de Paz, pero sin observar las solemnidades establecidas por la ley de Procedimientos, artículos 127, inciso 1°, y 128, y leyes 23, 24 y 26, título 16, partida 3ª, y cuyos testimonios carecen por lo tanto de mérito probatorio contra el demandado, y es inútil entrar á juzgar de las demás tachas opuestas contra ellos.

Angel y Gerónimo Burgos, examinados en forma legal (fojas 118 á 121), afirmando que D. Manuel A. Casal entró de dependiente de E. Casalino y Cª desde el año 1876, están en contradiccion con el mismo Casal que los presenta, el que en su demanda dice que principió á servir en tal carácter el 1° de

Octubre de 1877: sus deposiciones son inverosímiles y ninguna fé merecen. Lessalle no declara de ciencia propia, tanto que ni sabe el rol que desempeñaba Casal ni el tiempo que sirvió; se refiere á una carta de Casalino. Luis Budd es tachado como acreedor de Casal, y la tacha se prueba por la misma declaracion (foja 158). Leonardo Burgo es tachado por haber afirmado falsamente que tenia veinte y dos años cumplidos (f. 85), siendo así que solo tenía veinte y uno y meses; lo que se comprueba por la partida de bautismo presentada á foja...; sus deposiciones no merecen fé. La tacha opuesta á Nicanor Pico de ser deudor particular de Estévan Casalino, no es procedente, porque Casalino no es parte en el presente juicio. Este testigo declara que Casal prestó servicios como dependiente á E. Casalino y Cª, pero no establece con precision la duracion de los servicios; lo mismo declara Cortés (foja 159).

De los testigos tachados, Luis Budd y Calderon declaran que Casal fué primero dependiente de Casalino y Cª y despues de Estévan Casalino solo, y el mismo Casal lo confiesa en su carta á Rodriguez (foja 203). Las cartas de E. Casalino (f. 186 y 187) presentadas por Casal y que por lo tanto prueban contra él, constatan el hecho de que ya en Setiembre de 1879 Casal no era dependiente de la Sociedad sinó de Casalino, pues en esa fecha este le dirigía la correspondencia comercial bajo su sola firma, y no de la razon social.

De la inspeccion de los libros de la casa E. Casalino y Cª ordenada por este Juzgado para mejor proveer, resulta que la espresada Sociedad no hizo operaciones ordinarias de comercio desde el mes de Setiembre de 1878, y siendo Casal un dependiente de la Barraca sin ingerencia en el escritorio, segun las constancias de autos, es lógico concluir que en esa fecha dejó de prestarle sus servicios.

Y considerando:

1° Que aún admitiendo como hábiles á todos los testigos

presentados por la parte actora, de ellos solo Nicanor Pico y Angel Burgo establecen en sus declaraciones el tiempo de duracion de los servicios prestados por Casal, y el primero de una manera vaga, pues dice que estuvo de dependiente de cuatro á seis años, y el segundo que sirvió desde 1876 hasta 1881; y estos testimonios débiles por su discordancia, quedan destruidos por la prueba literal producida por el mismo Casal, consistente en las cartas de Casalino de fojas 186 á 187, de las cuales resulta que en el mes de Setiembre de 1879 ya era dependiente de este y no de la Sociedad, pues esa correspondencia comercial lleva la firma sola de E. Casalino y no de la razon social, y principalmente por las constancias de los libros de Casalino y Cª que prueban plenamente contra Casal, tanto porque él los ha invocado á su favor (foja 32), cuanto porque no ha producido una prueba de igual naturaleza en contrario, (artículo 76, Código de Comercio).

2º Que estando así probado por el mérito de los libros inspeccionados (fojas 217 á 218), que la Sociedad Casalino y Cª cesó de hecho en Setiembre de 1878, con lo que queda probado que Casal tambien cesó como dependiente de ella, han transcurrido cinco años hasta la fecha de su demanda y no habiendo mediado en ese intérvalo de tiempo, arreglo de cuentas, documento de obligacion ó emplazamiento judicial, la accion para demandar el pago de sus salarios, ha quedado prescripta segun el artículo 1006 y el inciso 2º del artículo 1004 del Código de Comercio, que declara prescriptas por dos años las acciones para pedir el cumplimiento de cualquier obligacion comercial que solo pueda probarse por testigos, como lo es la de que se trata.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á D. Domingo Garbino de la demanda de D. Manuel A. Casal, en la parte que se refiere al cobro de salarios como dependiente de E. Casalino y Cª.

III

Respecto de los *ocho mil* pesos bolivianos demandados como retribucion de la operacion de la testamentaría de D. Mateo Carbone.

Considerando:

1° Que la parte de Casal no ha probado que este verificase la liquidacion alegada como fundamento de la accion: pues la única prueba rendida sobre este punto es la testimonial (fojas 66 y 67, 68 vuelta y 69, 121 á 123, 128 y 129, 118 vuelta á 121, 147 vuelta á 149 y 213), y esta no es completa: 1° porque las declaraciones son vagas unas, discordantes y aún contradictorias otras. En efecto, los testigos Leonardo Burgo, Nicanor Pico y Luis Sesarego, dicen que Casal realizó arreglos importantes en la testamentaría Carbone, sin precisar la naturaleza del trabajo hecho; Gerónimo Burgo (foja 118 vuelta), declara que Casal ayudó á tramitar, liquidar y partir los bienes de Carbone, mientras que Angel Burgo dice que no le consta que liquidase sinó que influyó para que esto se hiciese: de manera que solo Gerónimo Burgo declara categóricamente confirmando el hecho establecido en la demanda y este se encuentra contradicho por Angel Burgo; 2° porque estos dos últimos no dan razon de sus dichos y los restantes no declaran de ciencia propia; se refieren á conversaciones y cartas de Estévan Casalino, sin que estas mismas revelaciones de Casalino tengan el mérito probatorio de la confesion estrajudicial, pues no consta que se hiciesen á presencia de Casal ni de sus representantes, como lo exige la ley.

2° Que tampoco se ha probado que E. Casalino y Cª hubiesen convenido con Casal la ejecucion del trabajo de liquida-

cion, ni que le hubiesen prometido retribuirlo con la suma de *ocho mil* pesos. Los testigos presentados para demostrar este hecho, son los mismos que acaban de mencionarse, y todos se refieren en sus declaraciones á conversaciones particulares de Estévan Casalino con cada uno de ellos, en que este se reconocía obligado á retribuir los trabajos de Casal, determinando unos la suma de *ocho mil* pesos, y otros sin espresar cantidad; de ellas solo se deduce, pues, la confesion estrajudicial de la obligacion por parte de Casalino; pero esta confesion no puede elevarse á la categoría de prueba perfecta por las razones espuestas en el considerando anterior.

3° Que suponiendo que Casal hubiese liquidado la testamentaría de Carbone en virtud de un convenio con Estévan Casalino por el cual este se obligase á pagar á aquel la suma demandada, la obligacion sería personal de Estévan Casalino y Cª, pues no consta que tal convenio se hiciese bajo la firma social ni que la liquidacion de la testamentaría Carbone estuviese comprendida entre los negocios propios de la Sociedad, como sería necesario, segun el artículo 454 del Código de Comercio, para que los actos ó gestiones del socio administrador obliguen á la Sociedad.

4° Que por el contrario, de la declaracion hecha por los apoderados de la viuda de Carbone (foja 3), de la liquidacion de la Sociedad Carbone y Cª (foja...), y del auto definitivo del Juez (foja 31 vuelta) del espediente mandado agregar como prueba, resulta que el interesado en las operaciones de liquidacion de la testamentaría Carbone era D. Estévan Casalino, como socio que fué de aquel, interviniendo en las actuaciones seguidas para la liquidacion de dicha Sociedad bajo su sola firma, y no bajo la de la razon social Casalino y Cª.

5° Que por otra parte, tratándose de un contrato, cuyo valor escede de *doscientos* pesos fuertes, y habiéndose afirmado por el actor (foja 9), que para practicar la liquidacion en cuestion

le fueron sustituidos los poderes otorgados á Casalino y Cª, ni ha presentado esos poderes para probar el mandato con el instrumento mismo en las operaciones que él afirma haber practicado, ni otro principio de prueba por escrito, requisito sin el cual, la prueba testimonial es inadmisible (artículo 193, Código citado).

Por todo lo cual declaro: que D. Domingo Garbino no está obligado á pagar los *ocho mil* pesos bolivianos, que le cobra como compensacion de los trabajos de liquidacion de la testamentaría de D. Mateo Carbone.

IV

En cuanto al cuarto y último punto de la demanda, á saber: el cobro de *siete mil novecientos cincuenta y dos* pesos con *treinta* y *siete* centavos bolivianos, que dice Casal haber entregado á Casalino y Cª como capital para la Sociedad Lavadero, la prueba del actor consiste en las declaraciones de los testigos Lessalle, Nicanor Pico, Gerónimo Burgo, Pedro Conde, Angel y Leonardo Burgo.

Aparte de las tachas ya consideradas respecto de estos testigos, los tres primeros declaran de oidas y no determinan cantidad; sus testimonios nada valen. (Leyes 28 y 29, tít. 16, partida 3ª).

Los tres últimos dicen que saben que Casal entregó la suma de *ciento cincuenta mil* pesos moneda corriente de Buenos Aires, porque vieron la partida asentada en los libros de Casalino y Cª. El asiento fué hecho por el mismo Conde.

Compulsados estos libros resulta que en ellos no se encuentran abonadas á D. Manuel A. Casal mas cantidades que

las que ya figuran en el haber de la cuenta corriente de foja... á foja...

Y considerando:

1° Que la repregunta hecha por el procurador de Garbino al testigo Conde, sobre si sabía que Casal hubiese recibido de Casalino sumas de dinero con posterioridad á la entrega de los *ciento cincuenta mil* pesos moneda corriente á que se refiere el testigo en su respuesta anterior; no es como se pretende una confesion de que la Sociedad recibiese dicha cantidad, pues que en tal pregunta nada se afirma al respecto, ni ella implica necesariamente el reconocimiento de tal hecho.

2° Que no declarando ninguno de los testigos presentados, constarle de ciencia propia la entrega á E. Casalino y Cª de la suma demandada, sinó, unos que lo oyeron decir, y otros, que vieron el asiento en los libros; y resultando de la inspeccion de estos que las únicas partidas abonadas á D. Manuel A. Casal, son las que figuran en la cuenta corriente de foja... á foja..., se concluye lógicamente que, si tal entrega se hizo y se asentó la partida correspondiente, ella está comprendida en la espresada cuenta corriente: lo que se confirma por la circunstancia de encontrarse en esta las partidas de *siete mil ciento cuarenta* y *nueve* pesos *ochenta* y *cinco* centavos, y de *ochocientos nueve* pesos *cincuenta* y *dos* centavos bolivianos, por dinero entregado, cuya suma es, con una diferencia inapreciable, igual á la demandada, y concuerdan en el mes y año de la fecha.

3° Que el saldo de la cuenta corriente mencionada, en la que segun el considerando anterior se encuentra incluida la cantidad cobrada por capital aportado para Sociedad Lavadero, forma la materia del primer punto de la demanda de Casal que queda ya resuelto en el capítulo correspondiente.

4° Que en el supuesto de no estar esta partida incluida en las que forman el haber de dicha cuenta, y no existiendo otra

en los libros, faltaría el principio de prueba por escrito, sin el cual es inadmisible la testimonial rendida, segun el artículo 193 del Código de Comercio, por tratarse de una cantidad superior á *doscientos* pesos fuertes.

Y considerando respecto de las costas de este juicio:

5° Que si bien ha habido *plus petitio* por parte del actor, la negativa absoluta é injustificada del demandado, ha contribuido á que este juicio se siga hasta su terminacion, siendo en consecuencia responsable cada parte de sus propias costas.

Por estas consideraciones, declaro absuelto á D. Domingo Garbino de la demanda de *siete mil novecientos cincuenta* y *dos* pesos bolivianos, que dice Casal haber introducido como capital para una Sociedad de Lavadero; debiendo pagar cada parte sus costas y las comunes por mitad en el presente juicio. Hágase saber original, y repuestos los sellos archívese, si no fuere recurrida.

Manuel de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además, que de los autos agregados, de la testamentaría de Don Mateo Carbone, consta que el demandante no tuvo intervencion alguna en ellos, y no ha justificado, como afirmó en la demanda, que Estévan Casalino y Compañía le hubiesen sustituido los poderes que, dice, confirieron á estos los sucesores de Carbone para la liquidacion de dicha testamentaría: se confirma la sentencia apelada de foja trescientos cincuenta y cuatro, sin especial condenacion en costas, por cuanto ambas partes han ape-

lado y sus pretensiones han sido desestimadas; y devuélvanse, prévia reposicion de los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXIII

D. Ramon Gatica, contra D. Mauricio Cavallier, sobre nombramiento de árbitros.

Sumario. — La remuneracion de servicios con una parte de ganancias, somete á la jurisdiccion arbitral las cuestiones que se susciten á ese respecto, entre el comerciante y su dependiente.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 13 de 1885.

Vistos: D. Ramon Gatica con la escritura pública de con-

trato de foja 1 demanda á D. Mauricio Cavallier por el nombramiento de jueces árbitros para la liquidacion de la sociedad de capital é industria habida entre ambos, á que por la ley de comercio están sometidos, y en virtud de haber vencido el 7 de Mayo de 1884 el término de dicha sociedad sin poder arribar amistosamente á la liquidacion de la misma por oposicion del demandado, que pretende someterlo á un inventario hecho puramente por él. D. José Auriol con poder de Cavallier y balance de foja 14, contesta oponiéndose á la demanda: 1° por no haber existido sociedad entre su mandante y Gatica, quien no ha sido mas que un dependiente administrador del negocio; 2° por estar hechas desde el 5 de Mayo de 1884, de comun acuerdo, las operaciones de inventario, balance y liquidacion del negocio, con intervencion directa del demandante, quien despues de un minucioso exámen de revisacion de cerca de tres dias, no encontró error ni objecion alguna que oponer á dichas operaciones, motivando su demanda la sola circunstancia de arrojar el balance 676 $ 78 centavos de pérdidas y no utilidades; 3° por haber transcurrido el término de diez dias durante el cual segun el artículo 504 del Código de Comercio ha debido Gatica reclamar de la precitada liquidacion. Concluye pidiendo no se haga lugar con costas, al nombramiento de Jueces árbitros solicitado en la demanda.

Con estos antecedentes se abrió á prueba la causa: 1° sobre si ha mediado ó no sociedad en el caso; 2° sobre si se han practicado ó no las operaciones de inventario y liquidacion que afirma el demandado, y en su caso, si lo han sido de acuerdo, con el demandante; y 3°, finalmente, sobre la prescripcion alegada por aquel.

Y considerando: en relacion al primer punto:

1° Que la prueba testimonial rendida consistente en las posiciones absueltas por el demandante Gatica de foja 33 á 37, en las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes

D. Otto Ramdoho y D. Fabriciano Pintos, de foja 25 vuelta á foja 29, 41 á 44, tenedor de libros de la casa el primero y dependiente de la misma el segundo á la época del inventario y balance de las existencias del negocio, y en el informe de Don Fabian Correas, espedido á foja 48 vuelta y 49, á solicitud solo del demandado, no suministra elementos bastantes de conviccion al respecto; primero, porque si bien el testigo Ramboho afirma á foja 27 que tenia á Gatica por sócio de Cavallier, en razon de que asi lo habia oido decir en varias partes, que aquel habia contratado sus servicios como contador, hallándose Cavallier en Buenos Aires; que presente ó ausente este, era Gatica siempre quien le abonaba sus honorarios con escepcion de la última vez; que creia que Gatica no tenia sueldo fijo como los demas empleados; y que finalmente, en ausencia de Cavallier, Gatica rejia las operaciones de la casa; afirma en seguida el mismo testigo que los cheques y demas documentos que habia visto suscritos por este, eran con cláusula de « Por Mauricio Cavallier » no teniendo la casa razon social; y segundo, porque el testigo Pinto á foja 44 dice que sabia solamente que Gatica estaba interesado en la casa y era quien habia contratado, las dos veces que fué dependiente, sus servicios como tal y asignádole el sueldo, aseverando D. Fabian Correas, á foja 49, que nunca vió á Gatica ejercer acto alguno como sócio, sinó como dependiente.

2º Que la escritura de foja 1 no caracteriza tampoco, por una declaracion espresa de los contrayentes Cavallier y Gatica el nombre del contrato, ó sea si su mente ha sido constituir una sociedad de capital é industria ó una locacion de servicios en que Gatica reviste puramente el carácter de factor ó dependiente interesado en el negocio materia del contrato.

3º Que á falta de esa espresa declaracion y dada la deficiencia de la prueba testimonial rendida, hay necesariamente que buscar la decision del punto *sub-judice* en la naturaleza de las

obligaciones y derechos recíprocos del mismo contrato y en las prescripciones de la ley comercial relativas al factor y al sócio industrial.

4° Que considerada la cuestion en este terreno es de notarse: 1° Que si bien el Código de Comercio en el capítulo 4°, título 3°, libro 1°, al lejislar sobre factores y dependientes de comercio no establece en general diferencias sustanciales entre el carácter, obligaciones y poderes del dependiente interesado y el sócio industrial, por cuanto uno y otro hacen suyas las ganancias obtenidas, no pueden contratar por la sociedad ni responder de las pérdidas, llegando á tal grado la semejanza de carácter entre ambos que por el artículo 435 se establece una sinonimia entre los *habilitados*, verdaderos factores de comercio, y el sócio de industria. Tales semejanzas, sin embargo, ante la letra de la ley no bastan á equipararlos y confundirlos, al punto de negar la existencia de la sociedad de capital é industria, pues el mismo Código consagra sus diferencias, como es la injerencia en los actos administrativos, que no la tienen los dependientes interesados segun el artículo 302, que dice terminantemente: « No tendrán representacion de socios para efecto alguno del jiro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos, se les dé una parte en las ganancias; 2° La prohibicion impuesta por el artículo 436 al sócio industrial de no entrar en operacion alguna estraña al fondo social, no es tan restrictiva tratándose del habilitado ó factor, pues ella se refiere solo á las negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, y no debe asi en absoluto todo su tiempo al negocio; 3° Que tampoco se ha preceptuado para el sócio industrial la necesidad de constituirlo por una autorizacion especial y espresa en el Registro de Comercio para surtir el efecto que establece el artículo 134 para el factor; resumiendo, por último, Troplong en su tratado *De la sociedad*, párrafo 46, las razones de tales

diferencias, cuando hablando del dependiente interesado, dice que « no es sócio porque no es admitido á la copropiedad del fondo social; está subordinado á la autoridad del principal y no está obligado hácia los terceros ni tiene participacion en las pérdidas, cosas todas opuestas á la naturaleza del contrato social; 4° Que es de citarse el fallo aun mas esplícito de los Tribunales de la Capital estableciendo que: « La remuneracion de servicios con una parte de las ganancias, importa una sociedad, y las diferencias que se susciten entre habilitante y habilitado, deben sujetarse á lo prescrito en el artículo 511 del Código de Comercio (Jurisp. Crim. y Com. — Fallos y disposiciones de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Capital, año 1882, Entrega 4ª, causa de Pertierre Enrique, con Hostal Torroba, Manuel).

5° Que aplicando las anteriores conclusiones al caso presente encontramos: *Primero:* Que las cláusulas del contrato de foja 1 fijan las obligaciones y derechos respectivos de Cavallier y Gatica con cierta equidad entre el lucro ó usufructo del capital puesto por el primero y el valor de la industria de este; *Segundo:* Que Gatica se compromete á emplear todo su tiempo en la atencion de la casa, puede disponer de cuarenta pesos mensuales sin obligacion de retribuirlos, y Cavallier de cincuenta, y se obliga tambien á representar á este en todos los actos del negocio, sin comprometer su firma ni vender á plazo por mayor, sinó de acuerdo con las instrucciones del mismo; debiendo en caso de prorogacion del plazo del contrato recibir en adjudicacion, por las utilidades que le correspondan, una tercera parte en dinero y el resto en mercaderías y cuentas ó letras á cobrar en proporcion de la existencia; *Tercero:* Que ninguna de dichas cláusulas es así discordante con lo que dispone el Código de Comercio en el capítulo 4°, título 3°, del libro 2°, *De las sociedades de capital é industria*, y las conclusiones anteriormente sentadas, en el sentido

de establecer las diferencias entre el sócio y el factor, concurren á acentuar mas la calidad de sócio en el demandante Gatica, á pesar de no llevar la casa razon social, porque tal requisito no es exigido por la ley (art. 437, Cód. citado).

6° Que aunque así no fuera y suponiendo que la ingerencia de Gatica en los actos administrativos de la casa, la inspeccion de los libros, el nombramiento y fijacion de sueldos de dependientes, la falta de registro del contrato y demas circunstancias apuntadas en el considerando anterior, probadas en los autos sin contradiccion de parte, no bastáran para reconocer el carácter de sócio en Gatica, esto sin embargo no obsta, en el caso presente, al nombramiento de arbitradores para la liquidacion de la comunidad de intereses emanada del contrato de foja 1, por cuanto es de conveniencia y equidad que las diferencias, en esta clase de cuestiones, sean sometidas á la decision de aquellos; máxime cuando ya los Tribunales, al aplicar á las que han surgido entre habilitantes y habilitados el artículo 511 de Código de Comercio asi lo han reconocido, como lo comprueba el fallo en la causa de Peltierra y Torroba, antes citado; fundándose tal disposicion de la ley, en la fraternidad que supone entre los asociados, y muy principalmente en las dificultades mismas que ofrecerian al Juez de derecho en el juicio ordinario, cuestiones que por su naturaleza exijen los conocimientos especiales de un contador mercantil y tener en cuenta todas aquellas circunstancias que solo un Juez de conciliacion puede admitir y valorar para dar su laudo á verdad sabida y buena fé guardada, sin sujetar su procedimiento á las formas estrictas de la ley.

7° Que tampoco es indispensable asimilar el dependiente interesado al sócio, para sujetar sus diferencias al Tribunal arbitral, porque el mismo Código ordena en su artículo 601, que todas las cuestiones que resultasen de contratos de arrendamiento mercantil sean decididas en juicio arbitral; y no siendo

la locacion de servicios que une al principal y al habilitado otra cosa que un arrendamiento de obras, es natural que se halle comprendido ese contrato en la disposicion general.

Considerando en cuanto al segundo punto de prueba ó sea, sobre si se han practicado ó no las operaciones de inventario y liquidacion que afirma el demandado y en su caso, si lo han sido de acuerdo con el demandante:

8° Que el contrato de foja 1, prefija que el balance de las existencias de la casa, debia formarse dentro de un año contado desde el 7 de Mayo de 1883, y en cumplimiento de tal disposicion, empezó aquel á practicarse en los primeros dias de Mayo de 1884, tomando parte en tal operacion los dependientes de la casa y el testigo Ramdoho, como contador, con la presencia y acuerdo de Cavallier y Gatica, cerrándose los libros el cinco del mes citado; no obstante que el recuento de mercaderías y demas operaciones anexas terminó quince dias, mas ó menos, despues de principiado el inventario (declaraciones de Ramdoho y Pintos ya citadas, corroboradas por la de Correa, en cuanto afirma que se hizo nueva revisacion del inventario, despues de abierta al público la casa).

9° Que de la misma prueba testimonial resulta, que si bien Gatica, estuvo conforme con el procedimiento de las operaciones preliminares de la liquidacion, no lo estuvo con el resultado de ella, que le fué comunicado por Cavallier en un resúmen provisorio de la misma, impugnándolo aquel en el acto, y pidiendo faccion de nuevo inventario, una vez convencido de que el mal resultado del balance provenia de defectos en la medicion ó recuento de las mercaderías; á lo que Cavallier se negó, saliendo entonces Gatica de la casa, antes de hacerse y asentarse en los libros la liquidacion definitiva de foja 14.

10° Que la declaracion en contra de D. Fabian Correas no merece completa fé, porque además de ser singular, depone de oidas y no ha sido testigo presencial como los señores Ram-

doho y Pintos, quienes dan razon circunstanciada de sus dichos, notándose, ademas, la contradiccion inconciliable de la conformidad de Gatica con el resultado de la liquidacion que dice hecha en cinco de Mayo y la nueva revisacion del inventario, que asegura se hizo, hecho que no se esplica sinó por el trascurso de algunos dias entre el inventario y la revisacion del mismo.

11° Que la parte de Cavallier no ha rendido la prueba que le corresponde sobre este punto, y esta sola circunstancia bastaria á dar á Gatica por disconforme con el inventario y liquidacion, si ello no resultára, como resulta, debidamente acreditado en autos.

Considerando, en cuanto al tercer punto de prueba, ó sea sobre la prescripcion alegada:

12° Que tal escepcion es de todo punto improcedente en el caso, no solo porque la enunciada liquidacion no aparece aprobada por Gatica, sinó por haber presentado este su demanda sobre nombramiento de Jueces árbitros en 19 de Mayo de 1884, esto es, antes de vencidos los diez dias que señala la segunda parte del artículo citado, segun resulta de las constancias de autos; fallando así, por su base, todo cuanto alega el demandado Cavallier al respecto, é infundada por consiguiente su resistencia al nombramiento de dichos árbitros.

Por tanto, se declara que las partes, deben comparecer el tercer dia hábil, á contarse desde el siguiente al en que quede ejecutoriada la presente resolucion, á objeto de nombrar Jueces arbitradores y establecer el compromiso de ley; con costas al demandado señor Cavallier.

Hágase saber original y repóngase los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1886.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta ; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXIV

Don Francisco Olivera contra Don Pedro San Germes ; sobre interdicto de recobrar la posesion

Sumario. — El despojado debe ser reintegrado en la posesion, é indemnizado de los perjuicios y costas del juicio ; debiendo liquidarse los perjuicios en juicio separado, cuando no existen bases para hacerlo en el juicio principal.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal *ad hoc*

Santiago, Junio 13 de 1886.

Vistos: el interdicto de despojo interpuesto por D. Francisco Olivera, contra D. Pedro San Germes, de que resulta:

1° Que entablada esta demanda el señor Juez titular de esta Seccion Dr. D. Pedro Olaechea y Alcorta se inhibió de entender en ella por hallarse comprendido en lo dispuesto por el inciso 1° artículo 43 de la ley de enjuiciamiento Nacional; pasando los autos al abogado infrascrito en cumplimiento de lo ordenado por la ley sobre suplencias de 24 de Setiembre de 1878.

2° Que aceptado el cargo de Juez Nacional *ad hoc*, el infrascrito ordenó recibirse préviamente y con citacion contraria la informacion ofrecida por el actor para acreditar la procedencia del fuero federal, solemnidad que cumplida segun consta de fojas 33 á 34 de estos autos, se declaró por bastante la informacion presentada, y señaló dia para la audiencia prescrita por el artículo 332 de la ley Nacional de procedimientos.

3° Que la parte de Olivera instruyó su demanda con los siguientes documentos: 1° Una escritura de protesta fecha 28 de Noviembre de 1884 (foja 2), en que, ante Escribano Público de la Provincia y testigos, aparece que espuso: Que hacía como dos años que D. Pedro San Germes, habia construido un canal de irrigacion atravesando diagonalmente el terreno de propiedad del esponente, bajo la promesa de borrarlo en breve término, lo que no habia cumplido. Que últimamente, San Germes habia construido otro canal por el mismo terreno de Olivera, construccion que fué consentida por este, bajo la condicion de que San Germes cerraria el anterior. Que no cumplida esta condicion, y prévias las requisiciones privadas

del caso, el esponente hizo cegar dicho canal, el cual reabierto por San Germes, originó esta protesta que le fué notificada por el Escribano y dos testigos por negarse á firmarla; 2º Otra escritura de protesta (fojas 4 á 16), otorgada el 21 de Abril de 1885 en que el Escribano Público D. Honorio Yolde dá fé de que, á solicitud de D. Francisco Olivera, se constituyó á la propiedad de este, situada como á treinta cuadras de esta ciudad, donde Olivera en presencia de su abogado y testigos, espuso: que no obstante su protesta anterior contra los avances de D. Pedro San Germes, este se introdujo nuevamente á su finca (Establecimiento de Olivera) con 300 peones, el dia 6 del corriente y volvió á abrir el canal. Que el demandante presentó su reclamo á la policia, obteniendo que ella hiciera desalojar su finca por los peones de San Germes. Que inmediatamente el esponente continuó sus trabajos hasta el dia de la fecha de esta protesta, en el cual fué otra vez invadida su propiedad por peones de San Germes, que reabrieron el canal, que por Olivera habia vuelto á ser cerrado, dando fé el Escribano y testigos de actuacion, de haber presenciado este acto, de parte de San Germes, como asimismo de los perjuicios que irrógasele á Olivera con la reapertura del canal y el total y definitivo abandono que hacia de la finca y sus accesorios, prévio detalle del estado de los lugares, y el inventario de los útiles de labranza abandonados. Terminando la parte de Olivera, por protestar de los daños y perjuicios que le irrogaba San Germes, á quien fuéle notificada esta segunda protesta en la misma forma que la anterior; 3º Una escritura de compra (fojas 7 á 10), hecha por Olivera en 1882 de la finca objeto de este interdicto, que acredita ser propietario de ella; y 4º otra escritura pública (fojas 11 á 19), conteniendo todas las actuaciones judiciales relativas á la mensura y amojonamiento de la misma finca, con la respectiva aprobacion judicial de la operacion.

4º Que en su escrito de demanda (fojas 20 á 29) la parte de

Olivera reproduce en todas sus partes la esposicion contenida en sus dos protestas, relacionadas, agregando el hecho de que, despues de la última ocupacion de su finca por San Germes, este guarda el canal abierto con cuatro hombres armados á remington; entrando á hacer el estudio legal en seguida, de la causa, segun las prescripciones de las antiguas y nuevas leyes, y doctrina de los autores: y terminando por pedir que San Germes sea condenado á restituir el inmueble, objeto del despojo, con todos sus accesorios en el estado en que se encontraba antes de la ocupacion, con mas los daños y perjuicios y costas del juicio.

5º Que no habiendo tenido lugar la audiencia el dia 8 de Mayo, fijado al efecto en mérito de los incidentes relacionados y resueltos en las sentencias interlocutorias de foja 48, fecha 20 de Mayo de 1885, y foja 57, fecha 27 del mismo mes y año, y verificándose esta recien el dia 1º de Junio, se leyó el escrito de demanda, y la parte de Olivera espuso: que se limitaba á reproducirlo en todas sus partes.

6º Que cedida la palabra á la parte de San Germes dijo: Que negaba haber consumado el despojo que se le atribuia. Que de la misma esposicion del contrario resultaba confesado que él, San Germes, teniendo construido un ramal de acequia que conducia las aguas á su Establecimiento de Contreras, del que habia usado por mas de dos años, que es mas del tiempo exijido por la ley, para poder ejercer acciones posesorias; que el esponente se creyó y cree, con derecho para abrir dicha acequia que le habia sido cerrada clandestinamente por Olivera. Que el ejercicio de este derecho por su parte, se ha limitado á la apertura del canal, como poseedor de él, sin que haya sido su ánimo cometer un despojo. Que el abandono hecho por Olivera de su propiedad, ha sido voluntario, y á este solo es imputable; por lo que pedia que el Juzgado no hiciera lugar á la demanda interpuesta.

7° Que para mejor proveer dictó el Juzgado la providencia de foja 64 vuelta, en cuyo mérito la Intendencia General de Policía, espidió el informe de foja 66 vuelta á foja 67, en que dice: Que es cierto que dicha reparticion á requisicion del demandante, mandó á un comisario al establecimiento de Olivera, contiguo á Contreras (establecimiento de San Germes) á intimar á D. Pedro San Germes que desalojase dicha finca en la que se hallaba abriendo un canal; que por haber exijido San Germes órden escrita, la espidió en esa forma.

Y considerando:

1° Que para que proceda el interdicto de recuperar la posesion, ó de despojo, es necesario: 1° que el que lo intenta haya tenido la posesion ó tenencia de la cosa demandada; 2° que haya sido efectivamente despojado de esta posesion ó tenencia (art. 328, incisos 1° y 2° de la Ley de Enjuiciamiento Nacional).

2° Que la misma accion compete no solo al que ha sido despojado de la totalidad de la cosa inmueble objeto de su posesion, sinó tambien al que es turbado en el ejercicio de la plenitud y libertad de sus derechos de poseedor (artículos 2482 y nota, 2487, 2495, 2496, 2498, concordantes del Código Civil, § 187, n° 3°, tomo 2°, Aubry et Rau).

3° Que la posesion por parte de Olivera del establecimiento agrícola en parte del cual han recaido los actos de violencia demandados, está probada: 1° Por la escritura pública de fojas 4 á 6 en que un Escribano Público y testigos dan fé de la existencia de la finca, y de los actos posesorios ejercidos en ella por Olivera, tales como su ocupacion, cultivo, etc. (art. 2348 del Código Civil); 2° Por el mismo instrumento público de fojas 11 á 19, en que consta que Olivera hizo medir y amojonar dicha finca, acto que constituye tambien el ejercicio de la posesion (artículos y Códigos citados); 3° Por el informe de foja 66 vuelta á 67 en que la Intendencia General de Policía certifica que hizo desalojar á los empleados de San Germes la finca

poseida por Olivera y á requisicion de este; y 4º Por atribuirse en todo el curso de la demanda la parte de Olivera, la posesion de la finca, sin que la de San Germes lo haya negado, lo que debe estimarse como una confesion de su parte (artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento. Causas 30, série 2ª, tomo 1º; 132, serie 1ª, tomo 8º, página 176; y 89, série 2ª, tomo 3º, página 190, Fallos de la Suprema Córte de Justicia Federal.

4º Que asimismo está probado el hecho del despojo: 1º Por las constancias de la escritura de foja 4 en que el Escribano Honorio J. Yolde y testigos, dando fé de haberlo presenciado; 2º Por constituir el fundamento de la demanda, no haberlo negado la parte de San Germes (citas hechas de la ley de Enjuiciamiento y Fallos en el considerando tercero), y sí mas bien confesado de plano en la audiencia, al esponer San Germes, que se creyó y cree con derecho para abrir el canal, cerrado clandestinamente por Olivera (acta de fojas 61 á 64).

5º Que de las escrituras de protesta de foja 2 y foja 4, asi como del escrito de demanda, resulta probado por confesion de la parte de Olivera, que con su consentimiento y tolerancia, la de San Germes, tenia abierto hacia como dos años el canal objeto de los actos sucesivos y posteriores de posesion y desposesion entre ambos; pudiendo en uso de ellas, en su caso ejercitar las acciones posesorias que les correspondian; á la de Olivera como poseedor de la totalidad de la finca, limitado en la plenitud de su goce, uso para el acueducto abierto por San Germes; y á este como poseedor anual de dicho canal obstruido por Olivera.

6º Que aunque es evidente lo espuesto por la parte de San Germes en el acta de foja 61 de que habiendo poseido el acueducto por mas tiempo que el fijado por la ley para adquirir la posesion y poder usar de acciones posesorias (artículo 2475 y 2490 del Código Civil), desde que por la naturaleza de las cosas y por no estar probado lo contrario debe presumirse que construyó y poseyó el canal con la intencion de hacerlo suyo (artí-

culos 2351 y 2573, Código Civil), se abstuvo no obstante, de usar de esas acciones en todas las veces en que fué desposeido por Olivera (artículo 2455, Código Civil), limitándose á retornar por sí mismo el canal, en vez de demandar su entrega por las vias legales, acto espresamente prohibido por la ley (artículos 2468 y 2467, Código citado y causa 227, série 1ª, tomo 4°, Fallos citados) y que constituye despojo (artículo 2948, Código citado).

7° Que el despojante debe ser condenado á la restitucion de la cosa inmueble objeto de aquel, con indemizacion al poseedor de todos los daños y perjuicios y gastos del juicio, hasta la total ejecucion de la sentencia segun espresamente dispone el artículo 2494 del Código Civil, y la Suprema Corte de Justicia Nacional en sus fallos: causa 140, série 1ª, tomo 8°, página 214; causa 39, série 2ª, tomo 11, página 14; causa 59, série 2ª, tomo 8°, página 558.

8° Que de la esposicion de las partes y demas constancias de autos, resulta que el despojante no ha tenido la intencion de sus accesorios, habiendo recaido el despojo esclusivamente en la parte del terreno de aquella, necesario á San Germes para la apertura del acueducto, en cuyo mérito no puede imputarse á este el total abandono hecho por Olivera del prédio y sus accesorios.

9° Que no pudiendo este Juzgado, por la naturaleza de los hechos, fijar la indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos por la parte de Olivera en una suma líquida, ni siquiera las bases concretas de liquidacion como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento; en cuyo caso la estimacion pericial es mas adecuada y conforme con el interés de las partes, como lo ha resuelto la Suprema Corte Federal en su fallo 89, tomo 3°, série 2ª, página 190.

Con estos fundamentos, fallo: condenando á la parte de San Germes; 1° á la restitucion inmediata de la parte del prédio

de Olivera, ocupado por sus dependencias; debiendo en lo sucesivo abstenerse de turbarlo en la plenitud y libertad del uso y goce de la finca; 2º A la indemnizacion tan solo de los daños y perjuicios que se hubiesen causado á Olivera, como consecuencia necesaria y directa de la última apertura del acueducto objeto del despojo, sobre la base de lo dispuesto en el título III, seccion 1ª, libro 1º del Código Civil, y segun estimacion hecha por peritos nombrados dentro de tercero dia uno por cada parte, ó en su defecto por el Juez; y 3º á las costas del juicio, escepto las causadas en el incidente sobre reposicion del auto de foja 58. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

B. Saravia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y una, declarándose que la fijacion del monto de los perjuicios que por ella se mandan pagar, deberá hacerse en el juicio correspondiente, con arreglo al artículo quince de la Ley de Procedimientos; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXV

Don Ricardo Vergara, contra Remigio Acevedo y Cª; sobre consignacion.

Sumario. — Las palabras *oro metálico* agregadas á una obligacion de pagar cantidad de pesos moneda nacional, importan que ella debe ser satisfecha en oro, ó en su equivalente en billetes de curso legal.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Junio 20 de 1885.

Vistos estos autos ejecutivos, iniciados por D. Ricardo Vergara contra los Sres. Remigio Acevedo y Cª, en el incidente sobre consignacion de un vale de depósito espedido por la sucursal del Banco Nacional de esta ciudad, valor de *dos mil novecientos diez y ocho* pesos nacionales curso legal, y un billete de *diez* pesos de la misma moneda, hecha por dichos Sres.

á la órden del Juzgado para satisfacer el crédito de igual valor espresado en el pagaré *á la órden* otorgado á favor de aquel y que motiva el presente juicio, resulta:

En fecha 18 de Diciembre del año pasado los Sres. Remigio Acevedo y Ca, de este comercio, otorgaron á la órden de D. Ricardo Vergara un pagaré por la suma de *dos mil ochocientos* pesos moneda nacional oro metálico, al plazo de cuatro meses de su fecha, con mas el interés del uno por ciento mensual; cuya suma se espresa proceder de la liquidacion de la sociedad que tuvieron ambos, y que por dicho documento se dice disuelta en la fecha del mismo (documento de foja 1a).

Vencido el plazo de este, Vergara se presenta al Juzgado pidiendo el reconocimiento de la firma que lo suscribe para preparar así la vía ejecutiva.

Acreditada en forma la competencia del Juzgado, se ordenó por decreto de 29 de Abril del presente año el comparendo de Acevedo á prestar la declaracion solicitada, y en rebeldía de este se declaró, por auto fecha 2 del próximo pasado, auténtica dicha firma; ordenándose á la enunciada sociedad, el pago dentro de tercero dia de la cantidad demandada, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

En este estado del juicio los Sres. Acevedo y Ca se presentan consignando á la órden del Juzgado, el vale y billete aludidos para el pago al acreedor de la suma demandada é intereses devengados.

Comunicada en vista al ejecutante la consignacion hecha, este se opone á ella, alegando su improcedencia en tal estado del juicio, sosteniendo que el deudor solo puede ser oido, en lo que respecta al fondo del asunto, despues de la citacion de remate; y pide en consecuencia que este siga su trámite legal procediéndose al embargo de sus bienes. Agrega, que estando el documento de obligacion otorgado á oro, no puede aceptarse dicha consignacion en billetes de Banco Nacional, teniendo

aquel un prémio en la actualidad, de un cincuenta por ciento próximamente sobre estos.

Espone, además, para fundar su solicitud de embargo, que bien podría ordinarizarse el incidente sobre consignacion, desnaturalizándose así el juicio ejecutivo; y concluye solicitando se libre mandamiento de embargo hasta la suma de *dos mil quinientos* pesos mas, por lo ménos para el pago del crédito, intereses y costas.

Llamados autos, el ejecutante se presenta oponiéndose nuevamente á la consignacion y espone, entre otros, los siguientes fundamentos:

1° Que el vale de consignacion fué endosado por el Sr. Juez de Letras de la Provincia á la órden de D. Remigio Acevedo simplemente y quien lo presenta como propio es Remigio Acevedo y C^a; que no habiéndose adquirido por el consignante el dominio de dicho vale es inadmisible la consignacion hecha en tal forma;

2° Que el pagaré, dada su forma, se halla regido por las prescripciones del Código de Comercio; y cita al efecto los artículos 7 inciso 3°, y 916, que establecen que esta clase de títulos son abonables, en la moneda designada en ellos;

3° Que debiendo el ejecutado invocar en su favor el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de Enero del corriente año sobre curso forzoso, debe observar que la medida por él adoptada no tiene aún fuerza de ley hasta tanto el Honorable Congreso no la ratifique, conforme lo establece su artículo 6°, y que, además, él envuelve un atentado á la Constitucion, porque solo el Congreso tiene facultad de fijar la clase y valor de las monedas de curso legal, y

4° Que el decreto enunciado no importa preceptuar que los billetes de curso legal sean recibidos por su valor escrito, como oro efectivo; pues que ello no se deduce de sus propios términos. Invoca en su apoyo diversos fallos de la Suprema Corte,

y termina observando que la suma consignada es tambien insuficiente por cuanto comprende solamente el capital é intereses vencidos hasta el dia de la consignacion, sin haberse satisfecho el valor de costas.

La parte ejecutada sostiene la legalidad y procedencia de la consignacion en la forma hecha, y observa que estando los billetes del Banco Nacional declarados de curso forzoso por el decreto aludido, no puede obligársele á efectuar el pago á oro metálico, como se pretende. Sostiene además, entre otras cosas, que dicho decreto tiene fuerza de ley por haber sido dado durante el receso del Congreso.

Atento lo relacionado y considerando:

1° Que respecto á la observacion hecha por el ejecutante de que hallándose el vale de depósito endosado por el Sr. Juez de Letras á favor de D. Remigio Acevedo, y no de la razon social Acevedo y Cª, de lo que se pretende deducir que dicho documento no es de propiedad de esta sinó de aquel, y, por consiguiente ilegal la consignacion hecha en tal forma, ella no es en manera alguna atendible, por cuanto dicho Sr. Acevedo es notoriamente conocido como miembro y representante de esa razon social y, puede además en todo caso, con perfecto derecho, satisfacer aún de su peculio propio los créditos de esta.

2° Que, además, el enunciado documento ha sido, á la vez, endosado por Acevedo á la órden del Juzgado al hacerse la consignacion para el pago del crédito que se demanda, como lo acredita la firma de este puesta en el mismo; quedando así garantido el ejecutante contra el peligro que insinúa de que él no fuese satisfecho á su presentacion por tal defecto.

3° Que por la razon espuesta, es tambien infundado el temor de que el ejecutado entretanto, retire la suma consignada, lo cual en todo caso si fuese procedente y llegara á efectuarse quedaría al acreedor el derecho de pedir entónces embargo de bienes suficientes para el pago, aún en la misma suma consignada.

4° Que es tambien improcedente el embargo de bienes al deudor en tal estado del juicio y estando para resolverse el incidente sobre consignacion, en el que debe declararse si la suma oblada basta á satisfacer el crédito demandado; tanto mas cuanto que el deudor no puede considerarse renitente al cumplimiento del auto de solvendo, habiendo manifestado su voluntad de pagar al efectuar la consignacion de una suma que él considera suficiente y sobre lo cual ha de versar la presente resolucion.

Considerando en cuanto á la clase de moneda en que debe efectuarse el pago:

5° Que el documento que motiva la presente ejecucion se halla segun se ha dicho concebido á la órden, conteniendo además, un plazo fijo para su pago.

6° Que segun lo prescripto por el artículo 916 del Código de Comercio los pagarés á la órden cuando contienen obligacion de pagar cantidad cierta á plazo fijo y á determinada persona, deben ser considerados como letras de cambio y se hallan en tal caso regidos por las mismas reglas que para estas establecen el artículo citado y siguiente.

7° Que segun el artículo 861 del mismo Código, las letras de cambio deben pagarse en la moneda que en ellas se designe.

8° Que en conformidad á la disposicion citada, el Código Civil dispone tambien, que cuando la obligacion es de dar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, para cumplirla debe el deudor entregar la misma especie designada ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion (artículo 619, Código Civil).

9° Que la regla establecida por las disposiciones citadas no importa otra cosa que la aplicacion del principio de que las convenciones legalmente celebradas son ley para los contrayentes, que no pueden ellas ser revocadas sinó por mútuo

consentimiento ó por las causas que la ley espresamente señala, y que todas deben ejecutarse de buena fé, sea cual fuese su denominacion, obligando no solo á lo que se espresa en ellas, sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso, ó la ley atribuyen á la obligacion segun su naturaleza (artículo 209, Código de Comercio, y 1197, Código Civil).

10° Que en presencia de las disposiciones citadas, que son tambien de jurisprudencia universal no puede desconocerse el perfecto derecho con que el acreedor rehusa aceptar en pago de su crédito los billetes ofrecidos por el ejecutado, que tienen en la actualidad una considerable depreciacion en relacion al oro; por cuanto en el documento de obligacion se espresa de una manera clara y terminante la clase de moneda en que debe efectuarse el pago, significándose esta con las palabras *oro metálico;* con lo cual, sin duda alguna, se ha querido escluir otra clase de moneda ó rehusar, como es natural, lo que pudiera ofrecerse de menor valor en relacion al oro metálico.

11° Que dado los términos en que se halla concebido el citado documento, por lo que respecta á la clase de moneda en que debe efectuarse el pago, es indudable que el acreedor se ha colocado voluntariamente en el caso de no poder invocar ninguna medida que tendiera á sustituir la especie metálica en que se compromete á efectuar el pago por moneda, por su valor escrito.

12° Que contribuye, además, á robustecer la doctrina establecida en los considerandos precedentes, lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Comercio, que establece, que la paga, para ser legítima, debe hacerse de la misma cosa debida y no de otra ni su valor, á no ser de consentimiento del acreedor, no estando este, de otro modo, obligado á recibirla; y tambien la propia definicion *del pago*, que se contiene en el artículo 919 del mismo, y 725 Código Civil, que testualmente

dicen, el 1°: «la paga es el cumplimiento por parte del deudor de la dacion ó hecho que fué objeto de la obligacion»; y el 2°: «el pago es el cumplimiento de la prestacion que hace el objeto de la obligacion, ya se trate de una obligacion de hacer, ya de una obligation de dar». De modo que en presencia de estas disposiciones es inaceptable que el deudor pueda, á su capricho, variar la especie de moneda que se obligó á dar, máxime, siendo la ofrecida notoriamente de menor valor que la estipulada en el documento de obligacion; lo que propiamente importaría pagar una cantidad menor que la debida.

13° Que el único fundamento sério que se aduce por el ejecutado para rehusar el pago del documento demandado en la moneda que él designa, consiste en el decreto del Exmo. Gobierno Nacional fecha 9 de Enero del presente año, que establece que los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal tambien por los particulares, pretendiendo darse á esta resolucion una interpretacion por demás entensiva á sus propios términos, que, á aceptarse importaría la derogacion de leyes espresas y terminantes como las que quedan citadas, contrariando, además, los principios mas elementales de la ciencia económica.

14° Que por otra parte, el citado decreto solo dice en su artículo 1° que los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal por las oficinas nacionales, y por los particulares, lo cual no importa imponer como se pretende, la aceptacion de ellos, por su valor escrito y como oro efectivo; pues que ello no se deduce de sus términos, ni podrá autorizar jamás una interpretacion que echaría por tierra los principios generales del derecho, destruyendo los efectos de pactos preexistentes celebrados en perfecta conformidad á la ley.

15° Que tal disposicion no puede considerarse signifique otra cosa que dar á los billetes de Banco, que se declaran por la misma inconvertibles, el carácter de moneda legal, sin que ello

importe empero, imponer segun se ha dicho como exacto su valor; pues como lo dice el Dr. Moreno en sus obras jurídicas tomo 1°, página 73: «La ley puede bien imponer la necesidad legal de aceptar el billete como instrumento de los cambios, como medio liberatorio de las obligaciones de dar sumas de dinero, puede, en una palabra conferir al papel un curso legal y los atributos propios de la moneda; pero no podrá jamás fijar su valor, determinar su relacion de cambio con la verdadera moneda, ni con las otras cosas que con él pudieran adquirirse.......»

16° Que en consecuencia, y si la mente del decreto aludido hubiera sido establecer que los billetes del enunciado Banco fuesen recibidos por su valor escrito y como oro efectivo, aún tratándose de obligaciones celebradas con anterioridad á él, se habría extralimitado la facultad que puede corresponder al Ejecutivo constitucionalmente; porque emanando de un poder sin competencia para legislar sobre moneda y fijar su valor, fuera del órden administrativo sería de ningun valor, puesto que esta facultad está esclusivamente librada al Congreso por el artículo 67 de la Constitucion Nacional; y porque además, tal decreto vendría á derogar leyes preexistentes, lo cual solo puede hacerlo el mismo Congreso como lo establece el artículo 17, título preliminar de las leyes, Código Civil.

17° Que de acuerdo con los principios establecidos, la Suprema Corte ha declarado por diversas resoluciones y en casos perfectamente análogos al presente en presencia de la ley de Setiembre de 1876 que dió curso legal á los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que no habiéndose declarado en parte alguna de la citada ley que los billetes sean recibidos por su valor escrito, ni estando prohibidas las estipulaciones á oro, los documentos estendidos en esta forma no quedan cumplidos sinó pagándose en la moneda estipulada, y de ningun modo con billetes por su valor escrito (Fallos de la Su-

prema Corte, série 2ª, tomo 11, página 35, y tomo 10º, de la misma série, páginas 360 á 377 y 387) y sus fallos como lo ha resuelto la misma Corte deben servir de regla para los casos análogos.

Por estos fundamentos, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: que la consignacion hecha es insuficiente para el pago de la suma demandada, y ordeno en consecuencia, se siga adelante el procedimiento, sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1886.

Y vistos, resulta:

Que Don Ricardo Vergara demanda ejecutivamente á Don Remigio Acevedo por el pago en oro efectivo de la cantidad de *dos mil ochocientos* pesos que se espresan en el pagaré de foja primera, con mas los intereses y las costas.

Que notificado el deudor del auto de solvendo, consignó á la órden del Juzgado la suma de *dos mil novecientos veinte y ocho* pesos en billetes del Banco Nacional, pretendiendo que con esta suma quedaba chancelado el pagaré de foja primera y sus intereses; pues sostiene que dichos billetes, declarados de curso legal por decreto de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, deben recibirse por su valor escrito.

Que á ello se opone el ejecutante sosteniendo por su parte, que la cantidad consignada es insuficiente para cubrir la deuda que se reclama, por cuanto los billetes de curso legal tienen un quebranto de un cincuenta por ciento con relacion al oro efectivo, y que el decreto citado no puede aplicarse en el pre-

sente caso, porque solo el Congreso tiene la facultad constitucional de fijar el valor de la moneda.

Que con fecha veinte de Junio del ochenta y cinco se falló por el Juez *a quo* el incidente, declarando insuficiente la consignacion hecha por el ejecutado, el cual apeló de esta resolucion para ante la Suprema Corte.

Y considerando:

Primero: Que por el decreto de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco no se fija el valor porque deban recibirse los billetes de Banco; pues se limita á autorizar su inconversion, y á hacer obligatorio su recibo, como moneda legal, por las oficinas nacionales y por los particulares.

Segundo: Que si bien por la primera parte del artículo tercero de la ley de quince de Octubre, se dispone: que las obligaciones anteriores á la fecha de dicho decreto, contraidas á moneda nacional oro podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor escrito; por la segunda parte del mismo artículo se esceptuan de esta disposicion las contraidas con designacion de moneda especial, las cuales podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Tercero: Que los términos del documento de foja primera escluyen del pago de la obligacion toda especie de papel, segun lo demuestran claramente las palabras *oro metálico* agregadas á la designacion de la moneda estipulada en él; pues esas palabras, así como las de *oro efectivo* ú *oro sellado,* que se emplean comunmente en los contratos á oro, se han hecho necesarias y de uso comun en el comercio para establecer de una manera inequívoca, que la intencion de las partes es escluir de la obligacion el pago en papel, ó en cualquiera otra moneda que no sea de oro efectivo.

Cuarto: Que la obligacion cuyo cumplimiento se reclama se halla, pues, en este caso, y por lo mismo comprendida en la

segunda parte del artículo citado, no pudiendo por consiguiente, ser chancelada sinó dando en pago oro efectivo, ó su equivalente en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Por estos fundamentos, y los concordantes del auto apelado de foja cuarenta y cuatro, se confirma este con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXVI

D. Eugenio Perez del Cerro, contra D. Gabriel y Dª Margarita Vigneau; sobre cobro ejecutivo de pesos estipulados á oro.

Sumario.—Las palabras *en oro efectivo y sonante* agregadas á la obligacion de pagar cantidad de pesos de moneda nacional, importan que ella debe ser satisfecha en oro, ó en su equivalente en billetes de curso legal.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 3 de 1885.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Eugenio Perez del Cerro contra D. Gabriel Vigneau y su esposa Dª Margarita S. de Vigneau, por cobro de alquileres.

Resulta:

1º Que con fecha 31 de Julio del año pasado, los esposos Vigneau celebraron con el ejecutante un contrato de locacion en virtud del cual éste les dió un almacen de su propiedad situado en la calle de Victoria nº 202 por el término de cinco años á contar desde el dia siguiente de la fecha del contrato, mediante el alquiler mensual de *cuatrocientos* pesos moneda nacional *oro efectivo sonante*, que deberia ser abonado por trimestre adelantados, entregándose la primera vez un semestre, de suerte que exista siempre un trimestre en manos del locador como garantía del contrato.

2º Que fundado en este antecedente, ocurrió Perez del Cerro al Juzgado con fecha 19 de Febrero pasado manifestando que los locatarios no habian cumplido las estipulaciones referidas, habiéndoles sido imposible efectuar el pago correspondiente el 31 de Octubre; y prévio reconocimiento que pidió del contrato presentado á fojas 1 y 2 inició en el escrito de foja 22 ejecucion por la suma de 2400 $ m/n oro efectivo por el trimestre anticipado correspondiente á los meses de Febrero, Marzo y Abril y el del trimestre que debia conservarse como garantía.

3º Que despachada la ejecucion y citados de remate los demandados opusieron la escepcion de inhabilidad del título fundándola en que el contrato de arrendamiento exhibido por el ejecutante, no lo autorizaba á exigir en la fecha en que pidió

y obtuvo el auto de solvendo, el importe de seis meses de alquileres, como tampoco á reclamar el pago en oro.

Y considerando:

1° Que la naturaleza de la escepcion opuesta hace innecesario el trámite de prueba que prescribe la última parte del artículo 271 de la Ley nacional de Enjuiciamiento, pues la solucion de la cuestion depende esclusivamente de la interpretacion de las cláusulas del contrato que sirve de título á la ejecucion contra cuya autenticidad ninguna objecion se ha deducido.

2° Que es indisputable con arreglo á los principios de nuestra legislacion civil que un contrato de locacion desde el momento que es puesto en ejecucion por el locador entregando la cosa locada es título bastante para dar accion ejecutiva contra el locatario por el cobro de sus alquileres, atento lo que dispone el artículo 1578 del Código Civil y mas esplícitamente el artículo 465, inciso 7°, del Código de Procedimientos adoptado por el Congreso para los tribunales de la Capital, principio que ha recibido la consagracion de una jurisprudencia uniforme y constante.

3° Que el contrato suscrito por los esposos Vigneau les impone en su artículo 1° la obligacion de pagar el 31 de Octubre de 1884 el alquiler correspondiente á los meses de Febrero, Marzo y Abril del presente año, además de conservar en manos del locador el importe de un trimestre como garantía el cual corresponderia á los meses de Noviembre y Diciembre de 84 y Enero del 85.

4° Que las constancias de autos demuestran que aquellos no cumplieron dicha obligacion en la fecha indicada, dejando transcurrir mas de tres meses sin hacer pago alguno, de tal suerte que no solamente no han pagado los alquileres por trimestres adelantados como está estipulado, sinó que ni aún conservaron íntegra la garantía de un trimestre en poder del

locador, puesto que no habiendo hecho pago alguno el 31 de Octubre, el trimestre que principiaba en Febrero debía absorber el importe de aquella.

5° Que el propósito del locador claramente definido en la cláusula 1ª del contrato y en la forma en qae aparece haberse estipulado el pago necesario de los arrendamientos, es precisamente evitar que llegue ese caso y así tambien lo han comprendido los locatarios como lo demuestran sus propios actos subsiguientes al contrato que son la mejor esplicacion de la intencion de las partes, segun el artículo 296 inciso 4°, del Código de Comercio, puesto que habiendo pagado anticipado el primer trimestre, en el curso de este pagaron el segundo y aceptaron la obligacion de pagar el tercero el 31 de Octubre esto es el último dia del primer trimestre.

6° Que es de todo punto ocioso discutir si una convencion en tales términos es leonina pues semejante clasificacion ha perdido su carácter jurídico desde que la legislacion no le atribuye efecto alguno, á parte de que no es lícito hacer mérito de ella entre personas mayores de edad, perfectamente libres y capaces para contratar y que además ejercen el comercio, lo que escluye la suposicion de ignorancia de sus conveniencias.

7° Que segun el artículo 1197 del Código Civil las convenciones legalmente celebradas forman para las partes contratantes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, precepto que autoriza al locador en el caso actual á pedir en la época en que ocurrió al Juzgado de acuerdo con lo estipulado en el contrato no solamente el pago del trimestre que los locatarios debieron entregar el 31 de Octubre, sinó tambien el de otro trimestre íntegro antes de haber espirado el que vencía el 31 de Enero lo que hace precisamente la suma por la que se pidió la ejecucion.

8° Que además está espresamente convenido en el artículo 6° del contrato, que la falta de pago de un solo trimestre que no

fuera abonado en la fecha correspondiente, faculta al propietario para exigirlo por la vía jurídica, lo que quita todo viso de fundamento á la escepcion alegada, puesto que siguiéndose los pagos en la forma convenida, los esposos Vigneau habrian debido abonar el 31 de Enero un trimestre, fuera del que no pagaron el 31 de Octubre.

9° Que de lo contrario quedaría librado al arbitrio ó voluntad de una sola de las partes modificar las condiciones de la convencion sobre puntos que han sido en parte los motivos determinantes de ellas, pues esa sería la consecuencia de negar la accion ejecutiva al locador para el cobro de los arrendamientos en la forma estipulada. Que además el artículo 1578 del Código Civil acuerda accion ejecutiva al locador de bienes inmuebles en términos generales, sin hacer distincion entre alquileres vencidos ó adelantados, debiendo entenderse que lo es por los alquileres en la forma que las partes lo hubiesen estipulado y en su defecto como lo determina la ley.

Considerando en cuanto á la clase de moneda en que deben efectuar el pago:

10° Que aun que no forma parte propiamente de la escepcion alegada, es un punto discutido y debidamente sustanciado, cuya solucion una vez producida la controversia es indispensable para determinar la estension de las responsabilidades de los locatarios.

11° Que está espresamente convenido en la cláusula primera del contrato que los alquileres se pagarán en *oro efectivo y sonante,* términos que revelan claramente la intencion, sin lugar á interpretacion, de poner la convencion en lo referente al precio del alquiler, al abrigo de las eventualidades de un curso forzoso, es decir, de la posibilidad de la imposicion de una moneda que no sea metálica, intencion que no ha podido escapar á la inteligencia de los locatarios, dada su calidad de comerciantes y la claridad hasta redundante de los términos

empleados, de modo que voluntariamente se han colocado en el caso de no poder invocar ninguna medida tendente á sustituir las especies metálicas por moneda fiduciaria, por su valor escrito.

12° Que ninguna ley prohibe esta clase de estipulaciones, estando por el contrario espresamente permitidas no solamente bajo el régimen de la antigua legislacion española por la ley 18, título 1°, libro 10, de la Nueva Recopilacion, sinó por leyes patrias, como la del 1° de Mayo de 1828, cuyo artículo 2° establece que las obligaciones contraidas por particulares antes del 9 de Enero de 1826 fecha en que el Banco de descuentos fué exonerado de la conversion en oro de sus notas que hubiesen sido estipuladas en determinada especie de moneda, son obligatorias en la misma moneda en que estuvieren espresadas; y el artículo 3° de la ley de 6 de Febrero de 1846 que dispone que toda letra ó documento que contenga obligacion de pagar en metálico será cumplida pagándose como hasta el presente su equivalente en papel moneda corriente al cambio que tuviese al tiempo del pago.

13° Que siguiendo estos procedentes legales el Código Civil sancionado por el Congreso de la Nacion, estatuye en su artículo 619 que si la obligacion del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, solo queda cumplida la obligacion dando la especie designada ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento de la obligacion.

14° Que el único fundamento alegado por los esposos Vigneau para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones en la forma que la convencion y la ley lo determinan, consiste en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Enero del corriente año, que establece que los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal, pretendiendo darle un alcance que ni la ciencia económica ni su propio testo autorizan,

partiendo de un error como dice el Dr. Moreno en su tratado sobre el curso forzoso, de antigua tradicion y falsa doctrina, vencido en el debate teórico, condenado por la enseñanza elemental de las Universidades al cual solo le falta el sello de la autoridad judicial para desaparecer.

15° Que como se vé, el testo del citado decreto solo dice en su artículo 1°, que los billetes del Banco Nacional serán recibidos como moneda legal por las oficinas nacionales y por los particulares, lo que no significa otra cosa que revestirlos con la facultad legal de chancelar obligaciones, que antes no tenian sinó como signos representativos de las monedas metálicas y en cuanto voluntariamente fueran recibidas mediante la calidad de ser convertibles al portador y á la vista, sin establecer empero, que lo sean por su valor escrito, lo que quiere decir que los particulares y el mismo Gobierno los recibirán en la forma que lo estimen conveniente ó por su valor corriente en plaza, porque el valor de las monedas, cualquiera que sea su naturaleza, como el de todas las cosas que están en el comercio, científicamente está fuera del poder de la lejislacion, la cual nunca podrá conseguir que se alteren las relaciones naturales que se derivan de la naturaleza de las cosas.

16° Que segun estos principios profesados de mucho tiempo atrás por estadistas eminentes y adquiridos definitivamente por la ciencia económica segun Macleod; el parlamento Inglés que goza, segun el sentir del pueblo británico, de mayor omnipotencia que ningun otro, cuando el Banco de Inglaterra se vió en Febrero de 1797 en el caso de suspender sus pagos en moneda, por las dificultades de la época y los empréstitos al Gobierno para atender á las ingentes necesidades de la guerra, dictó el célebre bill de 3 de Mayo del mismo año en el cual al mismo tiempo que se establece que los billetes del Banco serán recibidos á la par en pago de impuestos (artículo 9) dispone en su artículo 7 que el pago de deudas en notas de Banco será

considerado como hecho en dinero contante si *es ofrecido y aceptado* como tal, salvando de este modo en toda su integridad los derechos privados que podían encontrarse comprometidos por la introduccion en los cambios de la nueva especie de moneda (Moreno, curso forzoso).

17° Que la aplicacion de estas reglas, no es tampoco estraña entre nosotros, pues cerca de dos años despues de la ley de 8 de Mayo de 1826 que estableció que los billetes del Banco Nacional serían en todo el territorio de la República moneda corriente por su valor escrito y del decreto del Presidente Rivadavia de 10 del mismo mes, por el que se dispuso que todo contrato de venta, locacion, préstamo, ú otro cualesquiera que por su naturaleza induzca obligaciones de dar á cierto plazo una cantidad de dinero, quedará cumplido entregándose la cantidad estipulada en la moneda corriente creada por dicha ley, vino el decreto de 22 de Setiembre de 1827, el cual reconociendo que aquel era contrario á la buena fé base principal del comercio y de todas las relaciones sociales; que desde su publicacion se suscitaron muchos pleitos, etc., y por último que el Poder Ejecutivo Nacional no habia tenido facultades para derogar las leyes que reglan la naturaleza de las obligaciones y su modo de cumplimiento, lo dejó sin valor ni efecto alguno en todo el territorio de la Provincia, habiendo al fin prevalecido este principio en las leyes del 1° de Mayo de 1828 y 6 de Febrero de 1846 de que antes se ha hecho mérito.

18° Que admitiendo en hipótesis que el Poder Ejecutivo pudiera ejercer las funciones del Congreso, en cuanto á moneda se refiere, durante su receso ó por graves motivos de urgencia nunca podría ir mas allá de lo que puede hacer constitucionalmente éste mismo, para el cual fijar el valor de las monedas no es ciertamente determinar la relacion de cambio en que puede encontrarse con los demás artículos, porque los Poderes Públicos no pueden crear valores, lo que sucedería si

al decreto del Ejecutivo Nacional se le hubiera de dar la estension que se pretende; sinó simplemente certificar de una manera auténtica por medio del sello del Estado el peso y fino que la ley asigna á cada fraccion de metal empleada en la fabricacion de moneda.

19º Que de acuerdo con estos principios el curso forzoso impuesto á los billetes del Banco Nacional por el decreto de 9 de Enero del año corriente, estendido posteriormente á otros establecimientos de crédito, no puede tener otro significado en primer lugar, que la obligacion impuesta á los particulares de recibir en pago los billetes declarados moneda legal; y en segundo lugar, dispensar al banco emisor de pagar al portador y á la vista el valor que espresan en moneda metálica para salvarlo de la necesidad de liquidar, únicas dos fases que caben dentro de las facultades de los Poderes Públicos que adoptaron la medida y que revisten el carácter de órden público para que en obedecimiento de ella nadie pueda alegar derechos adquiridos, ya sea por los tenedores de billetes para exigir su conversion, ya por los acreedores para rechazarlos de la circulacion como títulos de crédito desacreditados, rehusando admitirlos en pago de obligaciones.

20º Que en cualquier otro sentido y si la mente del decreto aludido hubiese sido la de crear un valor invariable con relacion al oro haciendo obligatorio su recibo por su valor escrito y alterando las convenciones particulares, sería de ningun valor ni efecto: 1º Porque emana de un poder incompetente para legislar sobre monedas y fijar su valor fuera del órden puramente administrativo, pues esta funcion está esclusivamente atribuida al Congreso por el artículo 67 de la Constitucion Nacional; 2º Porque un decreto carece de fuerza derogatoria de leyes emanadas del Congreso Nacional lo que solo puede tener lugar en virtud de otra ley segun espresamente lo dispone el artículo 17, título preliminar De las Leyes, Código

Civil; 3° Porque la autorizacion para solventar obligaciones contraidas á oro, es decir que representan una cantidad determinada en peso y fino de metal precioso, que tiene tambien un determinado valor de cambio con títulos de crédito que representan actualmente menos de una tercera parte de su valor y que puede llegar á no representar valor alguno como sucedió con los bonos territoriales de los Estados Unidos emitidos durante la guerra de su independencia ó el papel moneda emitido en Francia en Abril de 1790 con el nombre de *asignados*, implica en el fondo una privacion de la propiedad en proporcion igual á la depreciacion de esa moneda, lo que es contrario al precepto del artículo 17 de la Constitucion Nacional y que de consiguiente está aún fuera de las facultades del mismo Congreso, quien solo puede crear impuestos para atender los servicios de la Nacion proporcionalmente iguales para toda ella; 4° Porque aún en la hipótesis de admitírsele como una disposicion de necesidad sujeta á la aprobacion del Congreso, no puede dársele efecto retroactivo para modificar la intencion de las partes en las obligaciones contractuales.

21° Que contra el argumento que se aduce para sostener esta última interpretacion del decreto, de que el curso forzoso nace en circunstancias estraordinarias como un recurso estremo para contrarestar los deplorables efectos de las grandes crisis y atender premiosas necesidades del erario público, un cataclismo económico en fin, al que es práctico someterse como una suprema necesidad de órden público, basta tener presente lo que la esperiencia de todos los paises y nuestra propia esperiencia, obedeciendo á las leyes naturales que rigen los valores, lo han convertido en una mera abstraccion, pues desde el mismo instante en que el billete de banco deja de ser convertido pierde su valor relativo, de modo que la práctica de los negocios notoria y públicamente observada, es fijar los precios de todos los valores cambiables teniendo en consideracion esa

depreciacion, y la de los Gobiernos pagar sus deudas públicas en oro comprándolo en caso necesario al precio corriente en plaza, de donde resulta que el órden público consistiría en aceptar las obligaciones contraidas con anterioridad al curso forzoso puesto que los posteriores buscarán su nivel contra toda ley ó prevision de las autoridades públicas, lo que es manifiestamente inequitativo.

22° Que de acuerdo con estos principios la Corte Suprema de la Nacion ha consagrado su jurisprudencia despues de la ley de 16 de Octubre de 1876 que dió curso legal á los billetes del Banco de la Provincia, que no habiéndose establecido en parte alguna, que dichos billetes sean recibidos por su valor escrito y no estando prohibidas las estipulaciones á oro, los documentos estendidos en esta forma no quedan cumplidos sinó pagándose en la moneda estipulada ó su equivalente y de ningun modo con billetes por su valor escrito (série 2ª, tomo 11, página 35) y sus fallos como lo ha resuelto la misma Corte, deben servir de regla para los casos análogos.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la escepcion de inhabilidad del título opuesta en el escrito de foja 38 y declarando que la obligacion de los esposos Vigneau debe cumplirse en oro sellado ó su equivalente en billetes de curso legal. En su consecuencia, llévese adelante la ejecucion hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto íntegro pago al acreedor del capital intereses y costas, Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1886.

Y vistos, resulta:

Que Don Eugenio Perez del Cerro dió en arrendamiento á

los esposos Vigneau por el término de cinco años, el almacen de la calle Victoria número doscientos dos, obligándose aquellos á pagar la cantidad de *cuatrocientos* pesos moneda nacional *oro efectivo y sonante* mensuales, de alquiler.

Que dichos esposos pretenden pagar los alquileres vencidos con billetes de curso legal por su valor escrito, fundados en el decreto de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, y en la ley de quince de Octubre del mismo año, aprobatoria de dicho decreto.

Que á esta pretension se opone Perez del Cerro, sosteniendo que la obligacion no quedará cumplida, sinó dando en pago oro efectivo, ó su equivalente en billetes de curso legal.

Y considerando:

Primero: Que por el decreto de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, no se fija el valor porque deban recibirse los billetes de Banco; pues se limita á autorizar su inconversion, y á hacer obligatorio su recibo, como moneda legal, por las oficinas nacionales y por los particulares.

Segundo: Que si bien por la primera parte del artículo tercero de la ley de quince de Octubre, se dispone: que las obligaciones anteriores á la fecha de dicho decreto, contraidas á moneda nacional oro, podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor escrito; por la segunda parte del mismo artículo se esceptúan de esta disposicion las contraidas con designacion de moneda especial, las cuales podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Tercero: Que los términos del contrato celebrado por los esposos Vigneau, escluyen del pago de la obligacion toda especie de papel, segun lo demuestran claramente las palabras *oro efectivo y sonante,* agregadas á la designacion de la moneda estipulada como precio del alquiler; pues esas palabras, así como las de *oro sellado ú oro metálico,* que se emplean

comunmente en los contratos á oro, se han hecho necesarias y de uso comun en el comercio para establecer de una manera inequívoca, que la intencion de las partes es escluir de la obligacion el pago en billetes de papel, ó en cualquier otra moneda que no sea de oro efectivo.

Cuarto: Que el referido contrato de foja primera se halla precisamente en este caso, y por lo mismo, comprendido en la segunda parte del artículo citado, no pudiendo en su consecuencia, chancelarse la obligacion en él contenida, sinó dando en pago oro efectivo, ó su equivalente en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Por estos fundamentos, y los concordantes espuestos por el Juez *a quo,* se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y siete vuelta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— FEDERICO IBARGÚREN.

CASA LXXXVII

Saturnino Unzué é hijos, contra D. Cárlos Castagno; sobre obligacion de pagar pesos fuertes oro sellado.

Sumario. — La obligacion de pagar cantidad de *pesos fuertes oro sellado*, tiene que ser satisfecha en moneda nacional de oro equivalente, ó en billetes de curso legal por igual valor.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 12 de 1885.

Y vistos: en la ejecucion seguida por el representante de D. Saturnino Unzué é hijos contra D. Cárlos Castagno, por *tres mil seiscientos setenta y seis* pesos con *sesenta* centavos fuertes oro sellado, con mas el interés hasta el dia del pago, resulta:

Que decretado el auto de solvendo y notificado á Castagno, éste en el acto de la notificacion entregó al Secretario del Juzgado un vale del Banco Provincial de Entre Rios por valor de (3766) *tres mil setecientos sesenta y seis* pesos con *ochenta*

y seis centavos moneda nacional y *doce* pesos con *dos* centavos en billetes del Banco Nacional.

Corrida vista al ejecutante, éste pidió se citase de remate al ejecutado.

Castagno en el término legal opuso la escepcion de pago fundada en que había consignado la suma debida despues de ofrecerla al acreedor al tiempo de evacuarse el protesto; y

Considerando:

Que para que la obligacion seguida de consignacion surta los efectos del pago, se requiere que aquella se haga de la totalidad de la suma exijible de los intereses vencidos y de los gastos; y que esta suma se deposite en el lugar designado por la ley para recibir las consignaciones (artículo 949 inciso 3º, y 950 inciso 2º, Código de Comercio).

Que obligándose D. Cárlos Castagno por el documento de foja 1 á pagar una cantidad de pesos fuertes oro sellado, para que la suma consignada en billetes moneda nacional llenase los requisitos legales en cuanto á la cantidad, era necesario que esa suma fuese equivalente á la contenida en la obligacion segun el cambio en el dia del vencimiento de ésta, como lo dispone el artículo 619 Código Civil.

Que la misma parte de Castagno en su escrito de escepcion confiesa que la suma consignada solo es numéricamente igual á la contenida en el pagaré y no en su valor real; pues sostiene, que segun los decretos del Poder Ejecutivo y la ley de curso forzoso, las obligaciones á oro anteriores á esas disposiciones pueden ser satisfechas en billetes del Banco Nacional por su valor escrito; y que él ha cumplido ofreciendo al acreedor y depositando una cantidad igual en esos billetes considerados como oro, con mas el 3,33 por ciento, por la diferencia entre pesos fuertes y pesos nacionales.

Que el decreto del Poder Ejecutivo de nueve de Enero aprobado por la ley de Octubre del corriente año, se ha limitado

á declarar que los billetes emitidos por el Banco Nacional son moneda legal para las oficinas nacionales y particulares, es decir, que no pueden ser rechazados en la solucion de las obligaciones por el hecho de ser inconvertibles; pero no les ha asignado ni ha podido asignarles un valor; no ha declarado que tengan poder solutorio por su valor escrito.

Que la ley de curso forzoso tampoco les ha dado ese poder chancelatorio para todas las obligaciones, sinó tan solo para las contraidas con anterioridad al decreto mencionado, á moneda nacional oro, que no asignen una moneda especial para el pago.

Que esta escepcion al principio que rije las obligaciones, de dar sumas de dinero de determinada especie consagrado en el artículo 619 citado del Código Civil, en armonía con los preceptos de la ciencia económica, discutible del punto de vista constitucional, debe ser estrictamente interpretada, limitándola á los términos espresos de la ley, segun los cuales no está comprendida en ella la obligacion estipulada de pagar pesos fuertes oro sellado, la cual por lo tanto debe ser chancelada en moneda de oro de curso legal en el país ó en billetes del Banco Nacional por el valor que hubiesen tenido en plaza el dia del vencimiento.

Que de la prueba rendida resulta que el 4 de Julio próximo pasado, dia del vencimiento de la obligacion, los billetes del Banco Nacional, no eran recibidos á la par con el oro, teniendo este un prémio de 30 $ y 20 centavos por ciento sobre aquellos.

Que por consiguiente no se ha consignado la totalidad de la suma debida como debió consignarse para que surta los efectos del pago.

Que por otra parte la consignacion no ha sido hecha en el Banco Nacional, que es el designado por la ley de 5 de Noviembre de 1872, artículo 23, para los depósitos judiciales.

Por estas consideraciones, declaro que el ejecutado no ha

probado la escepcion de pago que ha opuesto, y fallo mandando se lleve adelante la ejecucion, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1886.

Vistos y considerando:

Primero: Que por el decreto de nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco no se fija el valor porque deban recibirse los billetes de Banco; pues se limita á autorizar su inconversion, y á hacer obligatorio su recibo, como moneda legal por las oficinas nacionales y por los particulares.

Segundo: Que si bien por la primera parte del artículo tercero de la ley de quince de Octubre, se dispone: que las obligaciones anteriores á la fecha de dicho decreto, contraidas á moneda nacional oro podrán ser chanceladas con billetes de curso legal por su valor escrito; por la segunda parte de dicho artículo se esceptúan de esta disposicion las contraidas con designacion de moneda especial, las cuales podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimento.

Tercero: Que los términos del documento de foja primera escluyen del pago de la obligacion toda especie de papel, segun lo demuestran claramente las palabras *oro sellado*, agregadas á la designacion de la moneda estipulada en él; pues esas palabras, así como las de *oro efectivo ú oro metálico*, que se emplean comunmente en los contratos á oro, se han hecho necesarias y de uso comun en el comercio para establecer de una manera inequívoca, que la voluntad de las partes es escluir

de la obligacion el pago en papel, ó en cualquier otra moneda que no sea de oro efectivo.

Cuarto: Que la obligacion, cuyo cumplimiento se reclama, se halla, pues, en este caso, y por lo mismo comprendida en la segunda parte del artículo citado, no solo por la razon espuesta en el considerando anterior, sinó tambien porque está contraida *á fuertes*, y el peso fuerte es una moneda especial, creada por la ley de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, que no se halla en circulacion en la República, desde que fué desmonetizada por la ley de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, y por consiguiente no puede ser aquella chancelada, sinó dando en pago la misma especie de moneda convenida, ó su equivalente en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el dia de su vencimiento.

Por estos fundamentos y los concordantes del Juez *a quo*, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro. Notifíquese con el original y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXVIII

Don Antonio M. Silva, contra D. Vicente Craviotti; sobre interdicto de retener la posesion.

Sumario. — 1° La posesion de un inmueble tenida por medio de tercero, dá derecho para entablar contra el turbador de ella, el interdicto de retener.

2° Si por el abandono del tercero, el turbador se ha apoderado del inmueble durante el juicio, debe este ser obligado á devolver la posesion, y condenado á no inquietar en ella al poseedor.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Buenos Aires, Agosto 22 de 1883.

Y vistos estos autos promovidos por el Dr. D. Antonio M. Silva, solicitando se le ampare en la posesion de un campo que posee en el partido del Baradero, por intermedio de su arrendatario D. Domingo Elía Muiños, y cuya posesion se le pre-

tende quitar por D. Vicente Craviotti, quien ha demandado y obtenido contra este, auto de desalojo, dictado por un Juez de Provincia, y á fin de que se le ampare en la posesion, viene á deducir el interdicto de retener, con arreglo al artículo 337 de la Ley de Procedimientos.

Deducida la demanda, el Juzgado citó á las partes á un comparendo verbal, con arreglo al artículo 332, y en el que espuso el demandante: que deben considerarse únicamente los hechos que demuestran los estremos exigidos por la ley para que la accion deducida tenga lugar; es decir, la posesion actual por intermedio de su representante, y el hecho de que se le pretende turbar en la posesion; que el primer hecho lo demostrará haciendo traer los documentos que ha pedido y pedirá al final, y el segundo tambien lo demostrará en caso de negarlo el demandado; que el caso es de jurisdiccion Federal, porque no viene á pedir que el juez revoque ó modifique las sentencias dictadas por los Tribunales de Provincia sinó que se le mantenga en la posesion que tiene, ordenando al demandado se abstenga de inquietarlo valiéndose de procedimientos clandestinos, como son todos los que emplea contra su arrendatario, sin su conocimiento; que tampoco es un caso nuevo, pues ha ocurrido un caso análogo en la Provincia de Salta, en que unos individuos por juicio ante un Juez de Provincia, quitaron la posesion al arrendatario, y habiéndose presentado al propietario deduciendo el interdicto de despojo, la Suprema Corte ordenó al Juez Federal, que repusiera al propietario despojado en la persona de su arrendatario.

El demandado contestó: que ante todo debía precisarse cual era el terreno reclamado; que supone sea el que aparece en forma de triángulo al fondo de su campo, marcado en el plano de foja 21 del espediente agregado; sobre lo que necesitaba una contestacion de la contraria. El demandante confesó que era ese el terreno materia del interdicto, conti-

cuando en su esposicion el demandado: que niega en tal caso la posesion que se atribuye á Dª Florencia Troncoso, causante del Sr. Silva, pues que dicha Sra. se ha dicho heredera de D. Sebastian Machado y como tal solo tiene derecho á los campos que se encuentran al fondo de su terreno, segun se puede ver en el plano recordado; que este hecho quedó establecido por la aprobacion de la mensura de dicho campo; que suponiendo que Muiños hubiera penetrado indebidamente en el campo de Craviotti, esa posesion la habia perdido en 1869 en que D. Julio Jardel pidió y obtuvo la posesion de todo el campo de Machado; que no es exacto que Muiños fuera arrendatario del demandante, pues en un juicio seguido por aquel contra Jardel, recobró la posesion perdida, alegando que estaba en el campo y lo poseía á título propio y como cesionario de varios herederos; que reintegrado en la posesion la estendió á la fraccion en cuestion, impidiéndoselo el demandado, trabándose con ese motivo el pleito, sosteniéndose por Muiños que era dueño del campo por haberlo adquirido por prescripcion, pues lo había poseido á título de dominio y como dueño, durante mas de treinta años, en cuyo pleito fué vencido, teniendo conocimiento el demandante; que esa misma pretension la ha tenido en el espediente que existe ante la Cámara de Apelacion de la Capital; que el juicio iniciado por el demandante tenía por objeto impedir á un Juez de Provincia la ejecucion de su sentencia, cosa que no podia hacer el Juzgado, sin invadir las atribuciones propias de la justicia ordinaria; que el precedente citado se refería á un juicio sumario pero que no podía aplicarse á un juicio ordinario como el seguido entre Muiños y Craviotti y concluyó pidiendo se rechazara la demanda con costas, y se agregasen como prueba de la exactitud de los hechos referidos, los documentos que indicó. El demandante replicó: que el terreno es el comprendido en el triángulo á que se ha hecho referencia, debiendo

agregar que tambien se estendía á sus adyacencias, en lo que forma la chacra conocida por de Muiños; que no debía entrar á discutir los títulos, porque nada tienen que ver tratándose de un juicio posesorio, en que solo debe averiguarse el hecho de la posesion y la turbacion que pretende hacerse; que comprobada la turbacion por la misma confesion del demandado, solo faltaba demostrar que Muiños habia poseido á su nombre y como arrendatario, lo que quedaría probado con traer el espediente que indicaba y los demas documentos correlativos; que el hecho invocado en el pleito con Jardel en nada le perjudicaba, porque Muiños no le habia atribuido la propiedad del campo en juicio contra el demandante, y no le importaba averiguar cuáles eran las pretensiones que hubiera alegado para recobrar esa posesion; que con posterioridad á esa fecha habia obtenido auto de desalojo contra su arrendatario, quedando reconocido como dueño.

Habiendo el juez titular escusádose, el infrascrito llamó á las partes á juicio verbal con el objeto de esclarecer ciertos hechos para resolver el asunto. Preguntada la parte de Craviotti si reconocia que Muiños poseia en tiempo de la demanda el triángulo H, I, J y sus adyacencias, contestó: que solo reconocía la posesion del triángulo y que esta posesion la habia adquirido despues de la demanda, en virtud del abandono que Muiños habia hecho. En ese acto convinieron las partes en señalar como máximun de tiempo para demostrar sus asertos, el término de noventa dias á contar desde la fecha. El Juzgado admitió el procedimiento adoptado por las partes, no obstante lo dispuesto por el artículo 334 de la ley de Procedimientos, que ordena fallar el asunto dentro de tres dias, en virtud de estas consideraciones que necesita fundar, para salvar su resposabilidad: 1° que los interdictos concedidos por la ley, á los que tienen acciones posesorias que deducir, son recursos introducidos en favor de los poseedo-

res, á fin de que por un procedimiento breve y sumario, sean establecidos ó amparados en la posesion; 2° que lo son tambien en favor de los que adquirieron la posesion, á fin de hacer cesar brevemente la incertidumbre de su nueva posesion; 3° que un beneficio concedido á favor de ambos litigantes, para resguardar sus intereses individuales, puede ser renunciado sin que se entienda que se altera una ley de órden público; 4° que la ley al determinar al juez que debe fallar el asunto dentro de tres dias, ha supuesto que todas las pruebas se hubieran producido en el juicio, encontrándose el juez habilitado para fundar su decision, pero no le ha prohibido recibirlas posteriormente en el caso de que los mismos lo pidieran, por no haber podido hacerlo en el juicio.

Hechos probados

Resultando de la pueba producida: 1° que del testimonio de la sentencia corriente en cópia á foja 38, pronunciada por el Juez de 1ª Instancia del Departamento del Norte en 30 de Enero de 1882 y confirmada por la Cámara de Apelaciones en 20 de Julio del mismo año, resulta: que demandado D. José E. Muiños por D. Vicente Craviotti por reivindicacion del campo que ocupa, y sobre el que versa el interdicto de retener, deducido por Silva, sostuvo el demandado Muiños, que dicho campo le pertenecía á título de dominio, por haberlo poseido para sí, como señor y dueño por mas de treinta años, trayendo testigos para probar esos hechos; 2° que esos testigos fueron tachados por Craviotti, habiéndose dado por probadas las tachas é invalidadas sus declaraciones, quedando sin demostrarse la posesion á título de dominio que pretendía tener Muiños; 3° que el hecho de atribuirse Muiños la propiedad del campo está de-

mostrado por la dilijencia de mensura que se cita en el 7° considerando de la sentencia, en donde se afirma que fué protestada ú observada por este; 4° que consta de los certificados que corren á fojas 55 y siguientes, que habiéndosele intimado el desalojo del campo en 1869 á peticion de Jardel, Muiños resistió dicho desalojo, presentando un título de donacion á su favor de la mitad de los derechos que correspondian á D. Vicente, D. Domingo y Dª María Leondina Troncoso, otorgado en el Baradero ante el Juez de Paz en 26 de Junio de 1837, y otro título de venta otorgado por Dª Magdalena Pintos en 1843; 5° que en virtud de esos títulos fué restablecido en la posesion de que habia sido privado, ordenándose así por dos sentencias conformes; 6° que en el escrito presentado por Muiños en 1869 y cuya copia certificada corre á fojas 51 y siguientes, se atribuye la propiedad del mencionado campo, á mérito de los títulos á que hace referencia; 7° que del certificado de foja 78 consta que Muiños se presentó en 5 de Octubre de 1880 solicitando la mensura del campo, como comprador de los derechos de Dª Magdalena Pintos; 8° que del testimonio del escrito presentado por Muiños, corriente á foja 94, en el juicio promovido por el Dr. Silva, aquel se atribuye la propiedad de los campos como adquirente de los derechos que corresponden á varios herederos, sin espresar, es cierto, si esa propiedad se estiende al campo reclamado por Silva, y que es objeto de este juicio; 9° que se deduce de los términos de aquel escrito, que hace referencia á los derechos que adquirió por donacion y compra, y de que se ha hablado en el resultando cuarto, pues no debía suponerse que se atribuyera derechos propios de dominio al campo en cuestion, desde que había reconocido ser arrendatario de él; 10° que del testimonio corriente á foja 108 consta que Muiños arrendó el campo en cuestion en el año de 1837, á D. Francisco Mena y su esposa Dª Florencia Troncoso, á la que le correspondía por

herencia de su padre D. José Troncoso; que por ese contrato se obligaban ambas á venderle el campo de que se llamaban dueños, una vez que se hubieran esclarecido sus derechos; 11° que en 11 de Enero de 1862 se presentó Muiños ante el Juez de 1ª Instancia en los autos que seguia con su arrendadora reconociendo la verdad del contrato de arrendamiento, sosteniendo su validez y duracion y alegando haber pagado religiosamente los arrendamientos convenidos en el contrato, lo que demuestra de una manera evidente, que se reconocía poseedor precario, poseyendo para el dueño del campo; 12° que el mismo Muiños se reconoce y confiesa ser arrendatario de la Troncoso en las fojas 111 vuelta, 117 vuelta, y 120 y 120 vuelta; 13° que siguiendo este pleito se declaró en 10 de Octubre de 1862 subsistente el contrato de arrendamiento por sentencia de la Cámara de Apelaciones y cuya cópia corre á foja 128; 14° que habiendo adquirido Silva los derechos que correspondian á la Sra. Troncoso, celebró con Muiños una transaccion en 10 de Octubre de 1878, en que de comun acuerdo declaraban rescindido el contrato de arrendamiento, reconociendo por este hecho, la propiedad adquirida por Silva y teniendo el campo á su nombre hasta que fuera desalojado; 15° que no obstante esta transaccion y reconocimiento, continuó Muiños poseyendo el campo, hasta que en Diciembre de 1880, foja 138, se dictó á peticion de Silva, el auto de lanzamiento contra Muiños, fundándose en que por la transaccion de foja 878 este había renunciado al contrato de arrendamiento y que nada tenian que oponer á lo que hicieran los dueños del campo; cópia de la sentencia de foja 130; 16° que á pesar de estas resoluciones continuó poseyendo Muiños, no habiéndose efectuado el lanzamiento, por causas que se ignoran, y ha poseido el campo en cuestion hasta despues de Julio del año próximo pasado, en que siendo vencido en el juicio con Craviotti abandonó la posesion segun lo afirma este.

Jurisdiccion

En el juicio verbal se ha cuestionado la jurisdiccion de este Juzgado para entender y resolver este asunto, fundándose en que es fallado por la justicia provincial, existiendo dos sentencias conformes, y aunque no se ha deducido como una escepcion prévia, el juzgado debe resolverla, porque no estendiéndose la jurisdiccion federal sinó sobre las personas y cosas que le están espresamente sujetos, y en aquellas causas tambien espresamente determinados, debe pronunciarse sobre cualquier punto de jurisdiccion que se discuta.

En efecto, las sentencias á que se hace referencia en el primer resultando, han decidido el asunto que seguian sobre reivindicacion de este mismo campo entre Craviotti y Muiños, dando por resultado haber sido vencido este conformándose con la sentencia, y abandonando el campo, antes que hicieran efectiva la órden de desalojo. Pero de esa misma sentencia consta, que Muiños litigaba la propiedad del campo á nombre propio, como dueño y no como arrendatario de Silva.

Trabado el pleito en esas condiciones y siendo el asunto de jurisdiccion ordinaria, la Justicia Federal no habría podido alterar la cosa juzgada que se hubiera establecido, sinó en los casos determinados en el artículo 14 de la ley de Procedimientos; pero tratándose de la misma cosa, entre personas completamente distintas y deduciéndose acciones diferentes, faltan los elementos necesarios para que la sentencia pueda ser obligatoria, respecto de personas que no han intervenido en el asunto. En efecto, el pleito fallado por la justicia ordinaria es entre Craviotti y Muiños, sobre la propiedad de este mismo campo, mientras que en este intervienen Silva y Craviotti y es sobre la posesion del mismo; y para que la cosa juzgada

pueda aplicarse como escepcion perpétua, es necesario que sea entre las mismas personas, sobre la misma cosa, reclamándola con la misma accion.

No puede, pues, sostenerse que en este caso la Justicia Federal vaya á entender en un asunto fallado y concluido por ante la justicia provincial, impidiendo de esa manera la ejecucion de sus sentencias, siendo fuera de lugar entrar á discutir el caso á que se ha querido equiparar ocurrido en Salta y citado por la parte de Silva.

Interdicto de retener

Para que el interdicto de retener ó de ser mantenido en la posesion tenga lugar, con arreglo al artículo 327 de la Ley de Procedimiento, es necesario que se tenga la posesion en el momento de la demanda, y que se trate de turbarla. El segundo estremo está confesado por el mismo demandado, habiendo agregado que al presente se encuentra en posesion del mismo campo, que solo intentaba poseer al tiempo de la demanda. El segundo estremo está tambien, confesado por el demandado con la diferencia esencial de que reconoce la posesion de Muiños, negándola al demandante. Es necesario averiguar si Muiños poseía á nombre de Silva y si los actos posteriores que ha verificado, atribuyéndose la propiedad esclusiva del campo, han podido hacer perder la posesion al propietario. Pero ante todo debe establecerse que habiéndose cambiado la posicion del demandado, por haber adquirido la posesion despues de la demanda, posesion que solo intentaba adquirir entonces, y que por propia autoridad la ha tomado durante el pleito, estos hechos no podrían perjudicar al demandante que no conseguiría su objeto con el interdicto de retener deducido,

tratándose de una posesion que ya ha adquirido el demandado, debiendo por lo tanto resolverse el asunto, como si se tratase de un interdicto de recuperar, que es el único que daría el resultado que se proponia, dado el estado actual del asunto.

Posesion por medio de tercero

Para la adquisicion de la posesion, los principios aceptados por nuestro Código difieren esencialmente de la jurisprudencia francesa, porque en esta lejislacion se adquiere la posesion de la cosa por solo el título traslativo de dominio, sin acto esterior que la compruebe; mientras que por nuestro Código se necesita la tradicion para adquirirla, y solo por escepcion se adquiere sin ella, en determinados casos.

Examinemos los hechos producidos, para averiguar en seguida, si ha podido adquirir Silva la posesion del campo arrendado por la Sra. Troncoso.

El contrato de arrendamiento celebrado con la Sra. Troncoso, dueña del campo y á que se refiere el resultando décimo, demuestra que Muiños comenzó á poseer á nombre del propietario, y como poseedor precario; que en esta calidad continuó poseyéndolo, habiendo sostenido serlo, en 1862 en el pleito que siguió con la arrendadora, que pretendía rescindir el contrato y recobrar el campo, habiendo confirmado estas pretenciones, dos sentencias de los tribunales de Provincia que así lo declararon, como se refiere en los resultandos diez, once y doce; que continuó en esta posesion precaria, teniendo el campo para su propietaria hasta 1878 en que presentándose Silva como adquirente de los derechos de la Sra. Troncoso, celebró la transaccion á que se refiere el resultando catorce, reconociendo á este como dueño del terreno, y dando por rescindido

el contrato de arrendamiento. El reconocimiento de la propiedad del campo que Muiños poseía para la Troncoso en la posesion de su adquirente Silva, tiene por efecto hacer que la posesion continúe para el nuevo adquirente. La tradicion en este caso no es necesaria para adquirir el dominio ó mas bien dicho se ha operado por el reconocimiento del inquilino, porque, como lo establece el artículo 37, título 2°, libro 3°, Código Civil no se necesita de tradicion para adquirir la posesion en los casos en que el propietario por un acto jurídico haya transferido el dominio al que la tenia en su nombre, ó cuando el poseedor ha comenzado á poseerla por otro.

La ley Romana había consagrado el mismo principio, que reprodujo la ley 47, título 28, partida 3ª, y que nuestro Código ha incorporado en la primera parte del artículo citado. La ley 9ª, § 5°, título 1°, libro 41, Digesto, decía: « Hay casos en que la simple voluntad sin tradicion, basta para transferir la posesion de una cosa; por ejemplo, si os vendo una cosa que anteriormente os había prestado, alquilado ó depositado. Porque aunque no os haya entregado esta cosa á título de compra, por lo mismo que os la dejo á este título, os trasmito la propiedad ».

La segunda parte del artículo citado, tiene tambien su orígen en la ley 18, título 2°, libro 41, Digesto, estableciéndose que tampoco hay necesidad de tradicion, cuando el que posee á nombre del propietario, principia á poseerla á nombre de otro.

Y refiriéndonos á lo que sucede ordinariamente, se ha considerado y considera como suficiente posesion para ejercitar todos los derechos que trae consigo, el título traslativo de dominio, y el reconocimiento del que ocupa la cosa á nombre del propietario; y la posesion se adquiere por el simple título, cuando la cosa vendida está desocupada. Así en nuestras transacciones diarias se venden y compran campos distantes y

en diversas provincias sin que los adquirentes se cuiden de exigir la posesion material, y ejercen en casos necesarios las acciones posesorias, reputándose verdaderos poseedores, fundados sin duda en el artículo 33, título 2°, libro 3°, Código Civil, que reputa hecha « la tradicion de los inmuebles sin haber adquirido la tenencia de ellos, cuando están libres de toda otra posesion y sin contradictor que se oponga á que el adquirente la tome ».

Y la posesion se adquiere por el acto traslativo del dominio y el reconocimiento que hiciere el tenedor de la cosa, como lo establece el artículo 2°, título y libro citado. Muiños como arrendatario de la Sra. Troncoso, reconociendo la propiedad de la cosa en el Dr. Silva que la había adquirido, venía á constituirse en representante del propietario y á poseer para él.

La condicion de poseedor, era de absoluta necesidad para tener derecho á deducir una accion posesoria, y por esta razon la hemos examinado detenidamente. Pero se sostiene por el demandado, que Muiños poseía á nombre propio, como verdadero dueño, y que en tal caso Silva no tendría derecho para deducir una accion posesoria. Y se ha demostrado en efecto, que Muiños se ha atribuido repetidas veces y en juicios diversos la propiedad del campo; pero no se ha probado que esta pretension la hubiera manifestado en juicio con el propietario, y por el contrario ha quedado evidentemente establecido, que en dos ocasiones se ha reconocido y confesado como poseedor precario á título de arrendamiento, habiendo litigado con el propietario por establecer ese carácter, así como el reconocimiento hecho al nuevo adquirente, con quien convino judicialmente en dar por concluido el arrendamiento.

Por otra parte, Muiños no podía cambiar por su propia voluntad la causa de su posesion. La máxima del Derecho Romano: *nemo sibi causa possesionis mutare potest*, ha sido incor-

porada á nuestro derecho en el artículo 3°, título 2°, libro 3°, Código Civil.

En la posesion que se tiene y continúa por intermedio de un tercero, ejercemos nosotros mismos el *animus possidendi;* y el *corpus* ó la cosa, la tenemos por intermedio del tercero; es por esta razon que el *animus* se pierde únicamente en la persona del verdadero dueño, y el *corpore* solo en la persona del representante. Con relacion á la cosa poseida, si el tercero es espulsado ó desposeido, como el dueño es el que tiene la posesion jurídica, él es el que la pierde, y tiene derecho á los interdictos posesorios para recobrarla.

Residiendo el *animus* en el propietario y la posesion material en el representante, se deduce claramente que la sola intencion de este no puede cambiar y hacer perder la posesion; sería necesario (como lo dice Wodon en su tratado sobre la posesion) que hubiera algun hecho de naturaleza tal, que pudiera hacerla perder. Así dice el mismo autor en el tomo 1°, n° 293 « desde que la adquisicion de la posesion se hace, importa poco el *animus* del representante. El Derecho Romano aplicaba el principio escepcional, que se reproduce cada vez que hay clandestinidad: *prediorum possesio animo solo retinetur,* así como el principio concordante: *solo animo nemio sibi possessionis causa mutare.* En su consecuencia cada vez que el representante quería apoderarse de la posesion clandestinamente, abandonarla, ú obtenerla para otro, se le consideraba ausente y conservaba la posesion ».

El jurisconsulto Savigny, una de las autoridades mas grandes en esta materia dice en su tratado sobre la posesion, § 33, hablando de la manera como se pierde la posesion que se tiene por intermedio de un representante: « El representante como tal no tiene el *animus possidendi;* pero dispone físicamente de la cosa como poseedor. No puede pues sin una nueva determinacion de su voluntad hacer cesar la posesion anterior;

pero para semejante determinacion debería poder inmediatamente, y sin ningun acto nuevo, adquirir la posesion, como la que tiene lugar en la *tradictio brevi manu*. El primer punto no ofrece duda, mientras que el representante no quiera adquirir la posesion, no sería cuestion de que la posesion se pierda, aún en el caso de ser rehusada la restitucion de la cosa por cualquier motivo. Por el contrario el *animus possidendi* segun las reglas generales sobre la adquisicion de la posesion, debería ser suficiente para trasformar al representante en verdadero poseedor. Pero esta regla no debe recibir aquí su aplicacion. Desde luego en cuanto á los inmuebles, aquí, como en los demás casos, el poseedor no pierde la posesion, sinó desde el momento que sabe que no tiene la facultad de disponer de ella. Agreguemos que se opone á ésto, la regla: *nemo sibi* etc.»

Principios semejantes son enseñados por Molitor en su tratado de la posesion, números 39, 50, 51 y 52.

Estos principios han sido consignados en nuestro Código Civil, cuando dice en el artículo 45, título 2°, libro 3°: «Aunque el representante manifieste la intencion de tomar la posesion para sí, esta se adquiere para el representado», y agrega en el artículo siguiente «que para la adquisicion de la posesion por intermedio de un tercero, no es necesario que la voluntad del mandante coincida con el acto material de su representado».

Pero la disposicion que viene á disipar cualquiera duda que pudiera suscitarse despues de lo que queda espuesto, es la del artículo 97, título y libro citados, Código Civil, que dice: «La posesion subsiste aún cuando el que poseía á nombre del poseedor *manifestase la voluntad de poseer á nombre suyo*, ó aunque el representante del poseedor abandonase la cosa».

Resulta de lo espuesto que Muiños como poseedor precario, en vista de un contrato de arrendamiento, poseyendo para su

propietario, no ha podido cambiar la causa de su posesion, aunque se hubiera atribuido ante otras personas el esclusivo dominio de la cosa que tenía arrendada. Y que aún abandonándola como se afirma que lo hizo, la posesion no la había perdido Silva segun la disposicion del artículo citado. Y con mas razon debe reputarse que continuó poseyendo para su representado, cuanto que sostuvo hasta 1878 que era arrendatario del campo, y en esa calidad daba por rescindido el contrato con el nuevo propietario.

Se ha exhibido la transaccion á que se hace referencia en el resultando 11 para demostrar que Muiños poseía á título de dominio en pleito con el Sr. Silva; pero debe tenerse presente que Muiños había adquirido por cesion los derechos que correspondan á D. Vicente, D. Domingo y Dª María Secundina Troncoso, así como los de Dª Magdalena Pintos, y que investido de estos títulos que les daban derechos á una parte de esos campos, podía transar y arreglar con Silva respecto de esos derechos que nada tienen que hacer con el campo en cuestion, pues que habiéndolos adquirido en 1837 á 1843 ha continuado llamándose arrendatario, lo que indudablemente no habría sucedido, si hubiese estado comprendido en los derechos adquiridos.

La parte de Craviotti se ha opuesto al interdicto alegando: que los títulos del demandado tienen su orígen en los campos que poseía D. Sebastian Machado que están al fondo de su terreno, como ha quedado definitivamente establecido por la aprobacion de la mensura que corre en el espediente agregado.

Sin entrar á juzgar sobre los títulos que unos y otros tengan para poseer, debemos notar, que la posesion nada tienen de comun con el derecho de poseer y que es inútil la prueba de este derecho. Este principio solo reconoce una escepcion: en el caso de posesion dudosa, en que es imposible averiguar cual sea la posesion mas antigua, como se consagra en los artículos 4º

y 5º, título 9º, libro 3º, Código Civil. De manera que, podría suceder que el demandado tuviera mejor derecho para poseer que el demandante, pero como en el interdicto se trata de saber quién posee la cosa y no quién tiene mejor derecho para poseerla, es fuera de lugar el exámen de los títulos. En el juicio petitorio será la oportunidad de averiguar quién tiene mayores títulos, y á quién pertenece la propiedad de la cosa.

Pero durante el juicio el demandado ha tomado la posesion del mismo campo por haberlo abandonado el que lo poseía, segun así lo ha confesado y en este caso, la accion de mantencion de la posesion sería ineficaz, porque habiendo sido desposeido, correspondería el de recuperar la posesion, para el que se encuentran igualmente comprobados los estremos exigidos por el artículo 328 de la Ley de Procedimientos, dictando las medidas para que sea reintegrado en la posesion.

El abandono hecho por Muiños no autorizaba al demandado para ocupar el campo, innovando el estado de la demanda, desde que le había sido notificada, y esa alteracion en la posesion en nada debe perjudicar á la accion deducida é impone al juzgado el deber de ajustarse á los hechos que se hubiesen producido, ordenando su restablecimiento. Pero como Silva demandó la posesion del triángulo H, I, J y sus adyacencias no habiendo demostrado que su inquilino lo poseyera en toda la estension reclamada, no sería justo, ni equitativo que pesen sobre el demandado todas las costas del juicio, desde que tuvo alguna razon para negarse en parte á las pretensiones de Silva; por esto se le exime de las costas.

Por las consideraciones espresadas fallo definitivamente, mandando poner en posesion al Dr. D. Antonio M. Silva del campo comprendido en el triángulo H, I, J, del plano corriente á foja 21 del espediente agregado, ordenando al demandado Craviotti se abstenga de inquietarlo en la posesion, y que si algun derecho creyere tener, lo deduzca en juicio

ordinario, sin especial condenacion en costas. En su consecuencia, líbrense las órdenes necesarias, para que le sea dada la posesion al Sr. Silva. Y definitivamente juzgando, así lo mando en Buenos Aires, á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres. Repónganse los sellos.

J. O. Machado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 20 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento treinta y seis; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA LXXXIX

W. Paats y Cª contra Moore y Tudor, sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario.—Las palabras estrañas al idioma del país en que se fabrica, y al del país en que se espende un artículo, como son las de « Real Hollands » usadas en una marca de fábrica de ginebra hecha en Holanda, no pueden considerarse como de uso general, y perteneciendo á una marca ya registrada y reconocida como válida; y deben ser suprimidas de la que se ha registrado con posterioridad.

Caso.—El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 6 de 1884.

Vista esta causa seguida por los señores William Paats y Compañía contra los señores Moore y Tudor, sobre falsificacion de una marca de fábrica, de la que resulta:

Que los señores William Paats y Compañía ocurrieron al Juzgado manifestando que, segun consta de los certificados espedidos por la Oficina Nacional de Ingenieros foja..., ha-

bian obtenido en conformidad á la ley del 19 de Agosto de 1876 la propiedad esclusiva de las marcas de Ginebra Holanda denominadas « Real Hollands », « A las armas de Holanda » y « Doble Ancla ».

Que á este fin, y en cumplimiento de la misma ley, habian llenado los requisitos que ella establece, pagando el correspondiente impuesto para poder gozar de la propiedad de la marca al amparo de la ley, y garantir á los consumidores de la buena calidad del artículo que las lleva y como consecuencia aprovechar la buena acojida que el comercio les dispensa.

Que esa misma aceptacion ha despertado entre varios comerciantes la codicia y el deseo de usufructuar los provechos que son el resultado de sus sacrificios y gastos para prestigiar los artículos; para cuyo fin han adoptado el medio de imitar las marcas, tomando de ellas aquello que sirve para designarlas generalmeate entre los consumidores.

Que los señores Moore y Tudor pertenecen á estos comerciantes, puesto que introducen en su marca de Ginebra, la frase principal que lleva una de sus marcas « Real Hollands » y la estampan, como encabezamiento de la que ellos usan.

Que la Oficina de Ingenieros, compuesta de peritos en la materia, negó al principio á los señores Moore y Tudor, la inscripcion de esta marca, fundándose en que ella llevaba como parte principal el mismo nombre que lleva la de ellos; pero que el Poder Ejecutivo, fundándose en que la resolucion de estas cuestiones debe librarse á los jueces, y creyendo que la Oficina de Marcas debe acordar la inscripcion siempre que ellas no sean idénticas, y haciendo ademas algunas apreciaciones erróneas sobre lo que constituye una marca de fábrica ó de comercio, ha ordenado su inscripcion, por lo que no les queda otro recurso que promover el presente juicio para obtener la satisfaccion de sus derechos violados y sériamente perjudicados por el proceder de los señores Moore y Tudor.

Que en consecuencia, y en vista del delito de defraudacion cometido por los señores Moore y Tudor, y amparados en las disposiciones de los artículos 4° y 28 de la ley de 19 de Agosto de 1876, pedian se condenase oportunamente á dichos señores al pago de una multa, prohibiéndoles el uso de la marca denunciada y declarando que las ginebras que dichas marcas contienen deben estar sujetas á comiso con el objeto indicado en el artículo 3° de la ley citada, condenándolos ademas al pago de los costos y costas del juicio.

Que conferido traslado de la demanda, los señores Moore y Tudor, lo evacuaron á foja 16, diciendo: que los señores William Paats y Compañía, habian pensado que era cosa de fácil realizacion establecer un monopolio para absorberse el comercio de un artículo que, como la Ginebra de Holanda, es de gran consumo en esta plaza y en todos las demas de la República, pues solo así se encuentra esplicacion á las desmedidas pretenciones que revelan en el escrito de demanda. Que contra un comerciante que ha registrado en la Oficina de Ingenieros la marca que emplea, no puede intentarse una accion civil ó criminal; que los señores William Paats y Compañía no han podido demandar por imitacion fraudulenta á la razon social Moore y Tudor cuando las marcas de estos les ha sido concedida por la reparticion competente; ni pueden reclamar por ello ante los tribunales ordinarios. Que aún dando por establecido que el Juzgado tuviera atribuciones para admitir acciones contra marcas ya registradas, los demandantes carecen de derecho para ampararse en la disposicion del artículo 4° de la Ley de 19 de Agosto de 1876, pues no se necesita de mucho esfuerzo para demostrar que las etiquetas de ellos son en un todo distintas á las de los señores William Paats y Compañía, sea que se les considere en el conjunto, sea que se les considere en cada uno de sus detalles, teniendo solo de comun la frase de uso general « Real Hollands ». Que la espresion *Real Hollands* no significa

Real Holanda sinó verdadera Ginebra de Holanda; y cuando ella se pronuncia, se determina toda la ginebra preparada en Holanda y no la que se prepara por tal ó cual fabricante especial; por lo cual siendo locucion de uso general no puede constituir una marca de fábrica ó de comercio. Que aun colocándose en la hipótesis completamente inadmisible de que las marcas fuesen semejantes y pudiesen ofrecer confusion, nunca hubieran tenido facultad los demandantes para solicitar las penas establecidas en los artículos 28 y 32 de la Ley de 19 de Agosto de 1876. Que aún en el caso de que á las imitaciones pudieran aplicarse las penas de que hacen referencia, ellas no les alcanzarian, sin embargo de que fueran semejantes las marcas, pues la buena fé de sus procederes, los exonerarian de toda responsabilidad. Que la condenacion con costas que piden para los demandantes no puede ser mas justa en este caso, pues se trata de una demanda iniciada con la mas palpable temeridad.

Y considerando: *Primero*: Que de los antecedentes consignados en el espediente agregado, resulta que los señores Moore y Tudor, ocurrieron á la Oficina Nacional de Patentes, solicitando la inscripcion de la marca con que designan la Ginebra que espenden y habiéndoseles negado por aquella reparticion la inscripcion que solicitaban, interpusieron ante el Poder Ejecutivo el recurso de apelacion con arreglo á lo establecido en el artículo 17 de la ley sobre marcas de Fábrica y de Comercio. Sustanciado este recurso con el informe espedido por el Departamento de Ingenieros corriente á fojas 300 vuelta y siguientes del espediente agregado, y con la vista del señor Procurador General de la Nacion, corriente á fojas 34 y siguientes, en la que se aconsejaba la revocatoria de la resolucion del Departamento de Ingenieros, fundándose para ello en que de los ejemplares y descripciones no resulta la posibilidad de confusion entre las marcas de una y otra parte, que en todo caso tocaria á los señores Paats y Compañía, alegarla y sostenerla

ante los tribunales competentes; el Poder Ejecutivo examinando el espediente, y de acuerdo con las conclusiones de la vista del Procurador General de la Nacion, ordenó al Departamento de Ingenieros la inscripcion de la marca, pedida por los señores Moore y Tudor.

Segundo. Que en este estado y en mérito de todo lo espuesto, la mision del Juzgado en el caso *sub judice* se reduce tan solo á establecer si son iguales las marcas de los señores Paats y Moore y Tudor, ó si estos últimos han hecho una imitacion fraudulenta de la de los primeros.

Tercero. Que la idea del delito que se atribuye á los señores Moore y Tudor, consistente en la imitacion fraudulenta de la marca empleada por los señores Paats y Compañía, desaparece en presencia de los antecedentes precedentemente relacionados, pues por ellos se comprueba de una manera evidente la ausencia de la intencion dolosa y del ánimo de falsificar ó adulterar la marca para hacer de ella un uso indebido, elementos sin los cuales el delito no se concibe—(Véase al efecto: Pouillet *Tratado sobre Marcas de Fábricas*, pág. 156, nº 181).

Cuarto. Que haciendo un exámen comparativo de las marcas que corren agregadas á foja 1ª y que motivan el presente juicio, se ve que lo único de comun que las dos contienen, es la espresion «Real Hollands», pues en lo demas la diferencia en el tamaño y forma y las diversas enunciaciones que en ambas etiquetas se consignan, no pueden dar lugar en manera alguna, á que los consumidores confundan los productos.

Quinto. Que con respecto á la espresion «Real Hollands» consultando los diccionarios para averiguar cuál es el sentido que le corresponde, y si es ó no una locucion de uso general, resulta: que el de Webster, edicion de 1858, en la pág. 914, dice acerca de la palabra «Real»: «True», «genuine», «*Not artificial*»; lo que vertido en idioma patrio significa «verdadero», «genuino», «no artificial». En cuanto á la palabra «Ho-

llands» el mismo diccionario espresa en la página 557 «Hollands» «Gin Made in Holland»; ó sea en nuestro idioma «ginebra fabricada en Holanda». Puede verse tambien el diccionario inglés y español de Neumann, Baretti, corregido y mejorado por S. H. Blanc en el tomo 2º páginas 186 y 210 relativamente á la espresiones «Geneva y Holland». Traducidos pues, los dos términos que constituyen la espresion «Real Hollands» se vé que esta significa «verdadera ginebra de Holanda», espresion que tendiendo á establer la naturaleza del producto no puede constituir una marca de fábrica ó de comercio. Así el artículo 3º de ley de la materia, dice: no se consideran como marca de fábrica ó de comercio: 4º Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general; 5º Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenece.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar con costas, á la demanda entablada por los señores William Paats y Compañía contra los señores Moore y Tudor, y declaro, en consecuencia, que pueden usar libremente de las marcas que respectivamente han registrado en la Oficina Nacional de Patentes de Invencion.

Hágase saber, notificándose con el original y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1886.

Vistos: Considerando que la marca *Real Hollands*, tal como aparece descripta á foja veinte y ocho, y estampada á foja treinta y seis del espediente agregado, fué concedida á William

Paats y Compañía en Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

Que al conceder el Gobierno en Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, la marca solicitada por Moore y Tudor en su escrito de foja cuatro, dicho espediente y descripcion de su referencia, declaró que la concedida á Paats y Compañia era *perfectamente válida*: no haciendo lugar á la declaracion de nulidad pretendida por Moore y Tudor, fundándose en que las palabras *Real Hollands* son una locucion de uso general, con la cual se designa la ginebra de buena calidad fabricada en Holanda.

Que siendo dichas palabras estrañas, tanto al idioma del país en que la ginebra se produce, como al del nuestro en que se introduce y se consume, no puede admitirse que sean una locucion *de uso general* entre nosotros, y mucho menos una locucion necesaria para la designacion del artículo.

Que una prueba concluyente de esto último es, que, segun los mismos Moore y Tudor, dichas palabras tienen en nuestro idioma un equivalente exacto, que es: *verdadera ginebra de Holanda*.

Que esta circunstancia prueba á la vez que no hay peligro ninguno de que se establezca un monopolio en favor de Paats y Compañia desde que cualquiera puede usar dicho equivalante en sus rótulos ó etiquetas, como se vé prácticamente que lo usan todos los comerciantes y fabricantes que emplean las etiquetas que corren de foja noventa y una á foja noventa y ocho.

Que no puede sacarse argumento de las etiquetas y marcas presentadas á foja 15, porque á mas de ser ellas de una misma casa y no de varias como dice el interesado; y á mas de no ser destinadas para esta plaza, sinó para la provincia brasilera de Rio Grande, se ignora absolutamente el título en virtud del cual las usa dicha casa.

Que aunque no pueden producir confusion en la etiqueta al

primer aspecto las palabras *Real Hollands*, producen necesariamente confusion de los productos; y no siendo dichas palabras la marca ni parte de la marca solicitada por Moore y Tudor, sinó un accesorio de la etiqueta, segun resulta de la descripcion de foja tres (espediente agregado), en el cual se dice: « La etiqueta principia con la inscripcion siguiente: *Real Hollands*, abajo de este renglon se ve la marca *de la ginebra* que represento una ancla etc. », mientras que ellas por sí solas constituyen la marca concedida á Paats y Compañía; ningun perjuicio puede causar á Moore y Tudor su eliminacion, mientras que no puede menos que causarlo á los concesionarios, su uso por otras personas.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia del Juez de Seccion, en la parte apelada, y se declara que los demandados Moore y Tudor deben eliminar de las etiquetas de su ginebra las palabras *Real Hollands*; y repuestos que sean los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XC

D. Joaquin Rodriguez contra la Provincia de Entre Rios; sobre interdicto de retener la posesion

Sumario.—En los terrenos fiscales, regidos por las leyes locales de tierras públicas, los actos del Gobierno ejecutados con arreglo á lo dispuesto por dichas leyes, no pueden dar lugar á interdictos posesorios.

Caso.—El caso se refiere en el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 29 de 1886.

Vistos: Correspondiendo á la Suprema Corte el conocimiento de todos los casos contenciosos llevados ante ella por una accion civil en que una Provincia sea parte, segun lo dispone el artículo 100 de la Constitucion, se declara que dicho Tribunal es competente para conocer de la accion posesoria deducida por don Joaquin Rodriguez contra el Gobierno de la Provincia de Entre Rios.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestion:

Primero. Que los derechos que se invocan en la demanda, al campo que motiva el presente juicio, son los mismos que tuvo don Gregorio Piedrabuena, de cuya sucesion los adquirió don Luciano Nuñez, y de este el demandante á título de compra.

Segundo. Que esos derechos consisten, segun la exposicion de foja diez, en la simple posesion concedida á Piedrabuena, por el Gobierno de Entre Rios con arreglo y bajo las condiciones que las leyes locales establecieran.

Tercero. Que por los artículos trece y catorce de la ley de veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se recoce á los poseedores con título legal, derecho á una porcion del campo que hubiesen comprado, pudiendo, no obstante esto, el Gobierno vender á un tercero la totalidad de dicho campo y entregar al poseedor el valor correspondiente á la parte que resultare pertenecerle (artículos diez y seis y diez y siete de la misma ley.)

Cuarto. Que en el caso de adjudicarse esta parte al poseedor, la ubicacion de ella y la mensura del campo para determinarla son operaciones indispensables, ordenadas como prévias á dichas adjudicaciones por los artículos diez y ocho de la ley citada y dos de la ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Quinto. Que por lo mismo, no pueden ellas, ni la venta hecha á un tercero de la parte de campo que resultase fiscal, considerarse como un ataque á la posesion; pues su objeto es dar al poseedor definitivamente lo que por derecho le corresponde.

Sesto. Que, siendo esto así, el interdicto de retener la posesion deducido por don Joaquin Rodriguez con motivo de aquellas operaciones y de haber el Gobierno de Entre Rios, en ejercicio de un derecho propio, vendido á don Domingo Lamas la parte de campo que resultó fiscal, es de todo punto improcedente.

Por estos fundamentos, se absuelve al Gobierno de la provin-

cia de Entre Rios de la demanda interpuesta contra él por el citado Rodriguez, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCI

D. Eduardo Basavilbaso y demas herederos de D. José Ramon Basavilbaso contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre escepcion de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — 1° La falta de comprobantes de la calidad de herederos que invocan los actores, no constituye una escepcion dilatoria de falta de personería, sinó perentoria de falta de accion.

2° No importa un defecto legal en el modo de proponer la

demanda, el hecho de haber dejado de acompañar los documentos con que debe ser instruida.

Caso. — D. Eduardo Basavilbaso y otros diciendo ser herederos y sucesores del finado D. José Ramon Basavilbaso, propietario de la Escribanía Mayor de Gobierno, entablaron demanda contra la Provincia de Buenos Aires por indemnizacion de perjuicios procedentes de la entrega que el Gobierno de ella pretendia hacer de parte de su archivo al Gobierno Nacional, pidiendo se prohibiera dicha entrega sin la prévia indemnizacion.

El asesor de Gobierno de la Provincia opuso las escepciones dilatorias de falta de personería y defecto en la demanda, segun lo esplica y resuelve el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, 29 de Julio de 1886.

Vistos estos autos en lo relativo al incidente sobre falta de personería y defecto legal en el modo de proponer la demanda promovido y fundado por el representante del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en las circunstancias de no haberse acompañado por los demandantes el título que acredite la calidad de herederos que se atribuyen, de Don José Ramon, Don Juan José y Don Rufino Basavilbaso, cuyos derechos gestionan en estos autos; y de no haber presentado además los documentos que acrediten el derecho de propiedad de estos á la Escribanía Mayor de Gobierno en que fundan la accion.

Y considerando:

Que refiriéndose en rigor la primera de estas excepciones mas que á la personería de los demandantes al título con que

proceden al deducir su accion, y á la existencia ó inexistencia por tanto de su derecho en el fondo, no puede en manera alguna decirse comprendida en la disposicion del artículo setenta y tres, inciso segundo de la Ley Nacional de Procedimientos, relativa al demandante que carece de capacidad civil para estar en juicio ó al apoderado que gestiona sin poder bastante para verificarlo;

Que obrando los demandantes en nombre propio y no de terceros ó como representantes de otro, no es tampoco de aplicacion la disposicion del artículo cuarto de la ley citada, referente puramente al que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio;

Que fuera de estas disposiciones que resumen el precepto de las leyes primera, novena y décima, título tercero, partida tercera, en los términos de la última de las cuales « cuando alguno demande herencia de su padre, é le dice el demandado que non es tenudo de responderle, negando que el demandado non es fijo de aquel, por cuya razon la fase, ó si por aventura pide alguna manda, que dice quel fué dejada en testamento, é el demandado dice que non es tenudo de responder á ella porque el testamento fuere falsado... que por tales defenciones como estas ú otras semejantes de ellas que los demandados pusieren ante si para embargar la respuesta que non debe el judgador detener por ellas de ir adelante por el juicio principal » no hay precepto alguno legal en que pueda fundarse la escepcion enunciada sin confundir la escepcion de personería con la escepcion *sine actione agis*;

Que la segunda de las escepciones dichas es igualmente inadmisible, segun repetidamente lo tiene declarado esta Suprema Corte, decidiendo que la falta de presentacion con la demanda de los documentos á que se refiere el artículo diez de la Ley de Procedimientos, no constituye ni puede constituir el defecto legal en el modo de proponer aquella á que se refiere el artículo

setenta y tres inciso cuarto de la ley citada y que tal omision no tiene mas sancion que la establecida en el artículo diez citado.

Por tanto, se declara no haber lugar á las escepciones deducidas y en obligacion á la Provincia de Buenos Aires ó su representante de contestar derechamente la demanda en el término de ley.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCII

D. Javier Colombres contra D. Manuel Carrasco; sobre servidumbre y pago de daños y perjuicios

Sumario. — 1° Reconociéndose por el demandado el derecho de servidumbre en que se funda la accion de la demanda, debe esta ser admitida y ordenarse se remuevan los obstáculos que impiden el libre ejercicio de la servidumbre.

2° No procede la accion por daños y perjuicios, cuando no aparece haberse estos causado por hecho del demandado.

Caso. — El caso lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Julio 16 de 1885.

Y vistos: resultan los siguientes hechos:

D. Javier Colombres demandó á D. Manuel Carrasco, esponiendo que, siendo propietario el demandante de una quinta situada en el «Bajo», y D. Manuel Carrasco de un terreno situado hácia el Norte de la espresada quinta, Carrasco habia trabajado unas zanjas en su propiedad, que cortaban el paso del agua de su antigua acequia, la que se surtia de los derrames de la acequia, que fué de Ojeda, y esto resultaba de no haber puesto Carrasco el puente necesario para el paso del agua; por consiguiente, este hecho le habia ocasionado perjuicios de alguna consideracion: que, en consecuencia, pedia se ordene al demandado, restablecer el buen estado de la acequia, poniéndole el puente necesario, y á pagar los daños y perjuicios que le habia irrogado, condenándole ademas en las costas del juicio.

El demandado contestó rechazando la demanda y pidiendo las costas en que debia ser condenado el demandante. Espuso, que hace siete ú ocho años á que no funcionan los molinos de Ojeda y Diaz, de cuyos derrames se surtia la acequia en cuestion, y por consiguiente no corre el agua por ella: que hacia muchos años, que esta se encontraba borrada, y que no pudiendo por este motivo servirse de ella el demandante, mal puede decir que

el esponente le habia causado los daños y perjuicios, que pide se le rezarsan; que estaba dispuesto sin necesidad de ser demandado, á poner canal para el paso del agua, el dia que Don Javier pudiera hacerla pasar por allí y se lo indicase.

Abierta la causa á prueba, el demandante produjo la de testigos que corre desde foja 9 hasta la 18, de cuya prueba no resultan justificados los hechos de la demanda, y lejos de esto algunos de los testigos repreguntados por el demandado, han declarado en favor de las escepciones que este alega.

La prueba del demandado consiste en las posiciones, que pidió absolviera el demandante, al tenor del interrogatorio de foja 37, y que absueltas dan el siguiente resultado: Confiesa Don Javier Colombres:

Que los molinos de Ojeda y Diaz hace como seis años que no funcionan;

Que la acequia en cuestion, se surtia de dichos molinos;

Que hacia 5 ó 6 años que no hace uso el confesante de dicha acequia;

Que la misma estaba borrada por donde fueron los puentes, los que se habian quitado para facilitar el tránsito, y que á la fecha en que habla el confesante estaban los puentes restablecidos menos uno;

Que hace como dos años que Don Silenio Cainzo planta caña en el terreno por donde pasa la acequia, siendo esta borrada sin su aviso; pero que á la fecha en que habla, se ha hecho allí un nuevo cauce, para que este, salvando la caña vuelva á caer en la acequia;

Que hace como dos meses que empezó á limpiar la acequia con dos peones;

Que en el callejon Norte de la propiedad de Carrasco recien el 26 de Noviembre ha colocado un puente, y que por los callejones que atraviesa la acequia, no falta mas que un puente frente á la propiedad de Don Silenio Cainzo;

Que no es cierto que cuando Carrasco trabajó la zanja, la acequia estuviera cerrada en todos los callejones, sinó en *algunos*, y que solo estuvo cerrada en la propiedad de Don Silenio Cainzo.

El testigo Pedro Morales dice á foja 13, que ese dia (7 de Noviembre) el cauce que trabajaba Don Silenio Cainzo, estaba para concluirse; y el testigo Federico Salvatierra dice en la misma fecha que es su opinion, que ese cauce estaría concluido con un dia mas de trabajo.

Cuestion de derecho

Considerando, que por la relacion precedente resulta suficientemente probado que Don Javier Colombres no ha recibido los perjuicios que demanda, puesto que los obstáculos que existian para el curso del agua de la acequia, estaban mucho antes de llegar este á la propiedad del demandado;

Considerando, que el último de esos obstáculos, que era el que habia en la propiedad de Don Silenio Cainzo no habia desaparecido el 7 de Noviembre, y Don Javier Colombres entabló su demanda el 10 de Octubre (foja 2), lo que demuestra fuera de todo lo dicho, con mayor evidencia, la temeridad de la pretension del demandante.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando, absuelvo de la demanda á Don Manuel Carrasco y condeno en las costas del juicio á Don Javier Colombres. Hágase saber original y repóngase el papel.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1886.

Y vistos: Resultando del escrito de contestacion á la demanda que el demandado Don Manuel Carrasco reconoce la existencia del derecho de servidumbre que sirve de base á la accion deducida, manifestando al propio tiempo estar dispuesto á suprimir los obstáculos que igualmente reconoce haber puesto al libre ejercicio de aquella servidumbre; se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y siete vuelta, en cuanto absuelve en lo principal de la demanda al demandado y condena al demandante en las costas, declarándose que dicho demandado se halla en la obligacion de remover aquellos obstáculos, dejando espedito el ejercicio de la servidumbre; y se confirma en lo demas por sus fundamentos, y por no aparecer en las circunstancias del caso, que por el hecho del demandado se haya causado perjuicio alguno al demandante. Repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCIII

Criminal contra Alejandro Diaz, sobre violacion de correspondencia.

Sumario. — Los recursos interpuestos por el Procurador Fiscal, pueden ser desistidos por el Sr. Procurador General.

Caso. — En la causa criminal contra Alejandro Diaz por violacion de correspondencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Mayo 6 de 1886.

Autos y vistos:

Considerando: 1° Que las simples sospechas que indujeron al Poder Ejecutivo de la Provincia á ordenar la prision del Administrador de Correos del Departamento de Valle Grande D. Alejandro Diaz y ponerlo á disposicion de este Juzgado Federal, lejos de haberse confirmado ó robustecido, han quedado desvirtuadas en las actuaciones del sumario, de las que no resulta cargo alguno que importe siquiera una presuncion de que dicho

Administrador hubiese tenido la menor participacion en el delito de violacion de la correspondencia de que se hace mérito en el sumario.

2° Que por el contrario aparece demostrado que por un olvido no remitió esa correspondencia á los destinantes señores Daniel y José Manuel Guzman con el ex-profeso que estos mandaron á llevarla porque habia estado traspapelada en una mesa; y que, notado esto por el Administrador pocos momentos despues de haberse marchado el ex-profeso, hizo toda diligencia para que las cartas llegaran á poder de sus dueños, enviándolas con persona de confianza como lo era el Juez de Paz Suplente D. Juan Manuel Herrera que se dirigia al lugar de la residencia de los señores Guzman.

3° Que si en este descuido de rebuscar bien toda la correspondencia que tenian los señores Guzman para entregarla á la persona que mandaron á recibirla puede haber una falta reprehensible administrativamente, el Juzgado no encuentra en esa falta ninguno de los caracteres que constituyen el delito de violacion de la correspondencia, ni ella está comprendida entre los delitos definidos y previstos en el título 8° de la Ley Penal Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

4° Que no habiendo el Procurador Fiscal señalado hechos que induzcan á presumir la culpabilidad del Administrador de Correos, Diaz, ni pedido diligencias conducentes á este objeto, el Juzgado tampoco encuentra en las constancias del sumario cargos que formular á Diaz para llevar adelante sus procedimientos.

5° Que no habiendo semi-plena prueba ni indicios vehementes del delito que se imputa á Diaz, es ilegal que este continúe en su prision, en virtud de lo que dispone el artículo 352 de la Ley de Procedimientos Nacionales, y el artículo 96 del Reglamento de Administracion de Justicia de esta Provincia.

6° Que no existiendo cuerpo de delito respecto del Adminis-

trador de Correos Diaz, corresponde paralizar la causa por sobreseimiento, segun lo enseña Escriche en el artículo «Juicio Criminal», párrafo 76 y se desprende de las leyes 12, título 14, Partida 3ª, y 26, título 1º, Partida 7ª.

Y Considerando en cuanto á los sindicados del delito de violacion de correspondencia, Juan Manuel Herrera y Mariano y Pascual Lopez, cuyo juzgamiento por este Juzgado Nacional de Seccion pide el Procurador Fiscal:

1º Que por las declaraciones contestes de Juan Manuel Herrera y de Mariano Lopez, ha quedado evidenciado que si hubo violacion de correspondencia, ella se ha llevado á cabo en casa de Lopez y ninguna participacion ha tenido en el hecho el Administrador de Correos Diaz para que pueda reputarse á aquellos cómplices de éste;

2º Que sentado esto, y establecido el hecho de que la apertura ó estravío de las cartas dirigidas á D. Daniel y D. José Manuel Guzman, tuvo lugar en casa de Mariano Lopez, el delito de violacion de correspondencia seria justiciable ante los Tribunales ordinarios y no ante este Juzgado Nacional, segun lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa 12, página 167, tomo 8º, Série 2ª de sus fallos.

Por estos fundamentos, sobreséase en esta causa, póngase en libertad al Administrador de Correos D. Alejandro Diaz, notifíquese este auto al Gefe de Policía para que le dé inmediato cumplimiento y hágase saber por oficio á la autoridad que lo remitió; declarándose este Juzgado incompetente para dictar las medidas que pide el Procurador Fiscal contra Juan Manuel Herrera y Mariano y Pascual Lopez.

Pablo Blas.

El Procurador Fisdal interpuso contra esta sentencia los recursos de apelacion y nulidad, que le fueron concedidos en relacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1886.

Suprema Corte:

Despues de un estudio mas detenido de esta causa, encuentro que no hay mérito para proseguirla y pido á V. E. dé por desierto el recurso.

El único hecho de que se ha hecho cargo al Administrador de Correos de Valle Grande, D. A. Diaz, es el de haber olvidado entregar los oficios para los Guzman al expreso que estos mandaron, y remitirlos por una autoridad vecina de los mismos, Herrera, Juez de Paz suplente.

Puede ser esto una falta ó una imprudencia, pero no constituye el delito de violacion de la correspondencia, y despues de un mes de prision, el Juzgado ha obrado, á mi juicio, acertadamente mandando sobreseer en la causa.

En cuanto á los que realmente parece que detuvieron y abrieron los oficios, Don Mariano y Don Pascual Lopez, están sometidos á la justicia local, con arreglo á la jurisprudencia establecida por V. E. en las causas que recuerda el Señor Juez de Seccion, y en ella deben continuar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1886.

En vista del desistimiento que hace el Señor Procurador

General en su precedente vista, de los recursos interpuestos, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

En disidencia, por no tener facultad para desistir el Señor Procurador General, pásense los autos al Relator.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCIV

Don Guillermo H. Moores y otros representantes de empresas de Tramways, sobre inconstitucionalidad de una ley de impuestos.

Sumario. — Uno de los caracteres esenciales del Poder Judicial, consiste en pronunciarse en casos particulares, y no sobre principios generales, ni por vía de medida general.

Caso. — El Sr. Moores y otros representantes de empresas de tramways se presentaron al Juzgado Federal de la Capital esponiendo, que la ley dictada por el H. Congreso creando un impuesto á los tramways en sustitucion de la obligacion de conservar el empedrado de las calles que recorrian, era violatoria de derechos adquiridos, y pidieron la declarase inconstitucional.

Conferida vista al Procurador Fiscal, este dijo:

Que no era una demanda la que entablaban los representan-

tes de las empresas de tramways puesto que no se determinaba la persona demandada, como debió hacerse con arreglo al artículo 57 de la Ley de Procedimientos.

Que no habia entonces caso contencioso y lo que esos señores pretendian era una declaracion general de doctrina, ó sea la decision de una cuestion abstracta de derecho para lo cual los Tribunales Nacionales no eran competentes, de conformidad al artículo 2° de la Ley sobre Justicia Nacional y á la jurisprudencia establecida por V. E., entre otras, en la causa 72ª, tomo 3°, Série 2ª.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 11 de 1886.

Autos y vistos: Por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal en su precedente vista, y que el Juzgado encuentra arregladas á derecho, se declara incompetente para conocer de este asunto, debiendo en consecuencia los solicitantes, ocurrir donde corresponda. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1886.

Suprema Corte:

El Sr. Procurador Fiscal, tiene perfecta razon. No se concibe una demanda sin persona demandada; ni está en la índole

de la Justicia Federal hacer declaraciones generales, sin aplicacion directa á un caso práctico y señalado.

La manera de proceder cuando se quiere ocurrir á los tribunales en casos de esta naturaleza, es bien sencilla. El que se cree perjudicado por una disposicion contraria á la Constitucion ó á las leyes del Congreso, principia por respetar y cumplir la ley, bajo reserva ó protesta, y demanda en seguida al funcionario ejecutor, por la indemnizacion á que haya lugar, ó la devolucion de lo que indebidamente hubiera pagado.

Tal es la doctrina que V. E. ha establecido mas de una vez y sobre la que no es necesario insistir.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de 1886.

Vistos y resultando: Que don Guillermo H. Moores, don Wenceslao Villafañe, don Juan B. Wanklyn, y el doctor don Santiago Balestra, representantes de las empresas de Tramways «Ciudad Buenos Aires», «La Boca y Barracas», «Anglo Argentino», y «Belgrano», piden por su escrito de foja una que «se declare, que la ley dictada por el Congreso, creando un impuesto á los tramways, en sustitucion de la obligacion de conservar el empedrado de las calles que recorren, es inconstitucional como violatoria de derechos adquiridos».

Y considerando: Que uno de los caracteres esenciales del poder judicial, consiste en pronunciarse en casos particulares, y no sobre principios generales, ni por via de medida general.

Que asi el Juez que declarase la inconstitucionalidad de una

ley, sin ocasion de un pleito, se saldria de su esfera de accion y penetraria en la del poder legislativo.

Por estos motivos, y los concordantes del Juez de Primera Instancia y del Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veintiseis, en cuanto por él no se hace lugar á la demanda entablada.

Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCV

La Compañía de Mandatos, Préstamos y Agencia del Rio de la Plata, contra D. José Galli, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. — El conocimiento del juicio ejecutivo de un argentino contra un estranjero, corresponde al juez local, si antes deiniciarse el juicio, el estranjero ha hecho consignacion ante

este de la suma cobrada, y la cuestion se reduce á saber si la suma consignada, es exactamente la que se debe.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 22 de 1885.

Vistos y considerando:

1° Que la competencia del Juzgado procede en el caso *sub judice* de la diferente nacionalidad de las partes, siendo argentina la Sociedad anónima de mandatos y préstamos, y estranjero el demandado Galli.

2° Que de consiguiente se trata de un caso de jurisdiccion concurrente en que la competencia de la justicia local puede quedar establecida por el asentimiento del estranjero si es demandado, ó por el hecho de ocurrir ante ella si es actor; porque una y otra cosa importa renuncia del fuero federal, conforme á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

3° Que el mismo demandante reconoce que antes de iniciar su ejecucion en el escrito de foja 14, el señor Galli habia oblado en el Banco Nacional á la órden de uno de los Sres. Jueces Ordinarios de la Capital, para que surta los efectos de pago por consignacion por haber rehusado recibirla el actor, una suma de moneda nacional de papel nominalmente igual á la

que se cobra en la ejecucion iniciada, lo que de acuerdo con el principio antes establecido radica el juicio ante el referido tribunal.

4° Que si bien es cierto que se trata de un juicio ejecutivo, no lo es menos que versa precisamente sobre la misma cosa que es materia del pago por consignacion y que por lo tanto la prosecucion de este está subordinada al resultado de la sentencia del juez ordinario que declare bien ó mal hecha aquella.

5° Que siendo un derecho del deudor, reconocido por nuestras leyes (art. 756 del C. Civil y 948 del de Comercio), el de pagar por consignacion haciendo depósito judicial de la suma que se debe, cuando el acreedor se niega á recibir la paga, no le es lícito á este prescindir del juicio á que da lugar ese acto para proceder ejecutivamente sobre el mismo objeto, so pretesto de que la ley de juicio ejecutivo no reconoce la escepcion de litis-pendencia, porque la estricta dependencia que hay entre uno y otro como que versan sobre la misma cosa, hace que la escepcion de pago que puede oponerse en la ejecucion, paralice por completo esta, mientras no sea sentenciado el caso por el Juez que conoce de la consignacion; siendo un principio que nace del espíritu de nuestra lejislacion, que ni los jueces consientan en sentenciar juicios que ningun resultado práctico pueden producir para los litigantes. (Ley 7, tít. 14, P. 3ª).

6° Que establecida la competencia del Juez de 1ª Instancia para conocer en la consignacion por la renuncia del fuero federal hecho por la parte á cuyo favor lo ha establecido la ley, surje naturalmente la misma competencia para la ejecucion de la suma debida si se declarase mal hecha aquella, porque el que ocurrió á ese juez para hacer el pago por consignacion, no puede renunciarlo al ser demandado judicialmente por el mismo pago.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de f. 30

este Juzgado se declara incompetente para entender en el presente juicio. Notifíquese original.

Virgilio Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1886.

Suprema Corte:

Despues de haber consignado Galli la cantidad que, á su juicio, debe á la Compañía de mandatos y préstamos, no puede ser ejecutado por lo que ha pagado ya. La cuestion á resolver es, entonces, acerca de si la consignacion, ó el pago, hecho en *billetes de curso legal*, debe serlo en *oro sellado.*

Si la Compañía hubiera anticipado su ejecucion, Galli hubiera podido hacer igual consignacion en *billetes*, y quedaría siempre pendiente la cuestion de si debiera serlo en *oro sellado*.

Como se vé, la consignacion ante el Juzgado de la Capital hecha por Galli, en nada perjudica á la accion ejecutiva de la Compañia.

La única cuestion entre ésta y su deudor, está reducida á la que tantas veces se ha ventilado ante nuestros tribunales, con motivo de la ley llamada de curso forzoso.

De estos antecedentes consta que el Juzgado de la Capital ha precedido al de Seccion en el conocimiento de la cuestion espresada, y es mi parecer que en él debe continuar.

Por lo espuesto y demas consideraciones aducidas por el Sr. Juez Dr. Tedin, pido la confirmacion de su sentencia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1886

Vistos y considerando:

Primero. Que la única cuestion á resolver en el presente juicio ejecutivo, es la de saber: si el pago de la cantidad reclamada por la Sociedad de Mandatos, préstamos y agencia del Rio de la Plata ha de hacerse en oro efectivo, ó en billetes de curso legal por su valor escrito.

Segundo. Que el Juez de primera instancia de la Capital ha prevenido ya en el conocimiento de esta cuestion, suscitada ante él, segun resulta de los autos traidos para mejor proveer, por Don José Galli con motivo de la consignacion en billetes de curso legal hecha por este, de la cantidad que reconoce deber á la espresada Sociedad.

Tercero. Que siendo dicho Galli estranjero, y habiéndose sometido como demandante en esta cuestion á la jurisdiccion local, el Juez Federal es incompetente para conocer de ella, no tanto por la litis-pendencia, como por la sumision del estranjero á la justicia ordinaria, segun esta Suprema Corte lo tiene decidido en repetidos fallos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo doce, inciso cuarto, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por estos fundamentos, los concordantes del Juez *a quo*, y lo espuesto y pedido por el Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y ocho.

Repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juzgado de

su procedencia; y los traidos para mejor proveer, al de Primera Instancia de la Capital. — Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — FEDERICO IBARGÚREN. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que este juicio es ejecutivo, entre una sociedad anónima, como demandante, que, para los efectos del fuero, se reputa un ciudadano, y un estranjero, como ejecutado; y por tanto, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion federal (artículo cien de la Constitucion é inciso veinte artículo segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres).

Que conforme al artículo doce de la misma ley, la jurisdiccion de los tribunales nacionales, es privativa en las causas civiles en que sean parte un ciudadano argentino y un estranjero, cuando, como en el presente caso, no están comprendidos en las escepciones que establece dicho artículo doce.

Que el estranjero no puede declinar de ella, cuando es demandado ante la misma, segun la Corte lo ha declarado en varios casos, fundándose en razones poderosas (tomo tercero, página siete, y tomo cuarto, página trescientas noventa y dos, segunda serie de sus fallos).

Que en el juicio ejecutivo no es admisible la escepcion de litis-pendencia, pues no se halla enumerada en el artículo doscientos setenta de la Ley de Procedimientos entre las únicas escepciones que en él pueden oponerse, y aunque lo fuera, no ha podido deducirse segun la misma ley, antes de la citacion de remate.

Que de otro modo, se desnaturaliza el juicio, establecido á favor del acreedor, privándose á este del incontestable derecho de cobrar su deuda ejecutivamente, y acordándose al deudor, contra la terminante disposicion de la ley, lo que ella ha prohibido.

Que por otra parte, de los autos agregados *ad effectum videndi*, resulta que si bien la primera demanda del ejecutado ante el Juzgado de lo civil de la Capital, se presentó catorce dias antes de entablarse el juicio ejecutivo ante el Juzgado de Seccion, la segunda, idéntica á la primera, se presentó poco mas de un mes despues, y de ninguna de ellas se dió traslado al demandado; pues no debe considerarse tal, ni la providencia de foja cuatro, en que solo se mandó hacer saber la oblacion hecha por el deudor, ni la de foja ocho, en que se ordenó manifestara el acreedor si estaba conforme con ella, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro de tercer dia, se le tendría por conforme; todo lo cual demuestra, de un modo indudable, que no se daba traslado de la demanda, para cuya contestacion fija la ley un término mayor, bien conocido, y que debe espresarse al conferir traslado de la demanda, segun el artículo setenta y seis del Código de Procedimientos que rije en los tribunales locales de la Capital.

Que de consiguiente, el escrito de foja nueve del acreedor, de dichos autos, no es sinó una declinatoria de jurisdiccion y no contestacion de la demanda, la que habría sido necesaria para prorogar la jurisdiccion y radicar el juicio ante el Juzgado de lo civil, con arreglo á la ley nacional y á la jurisprudencia seguida por la Corte (artículo doce, inciso cuarto, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, y fallo de la Corte en la causa ochenta y dos, segunda serie, tomo once, página doscientas noventa).

Que la demanda del ejecutado, aún en el supuesto de ser sobre la misma cosa que la del ejecutante, no es por la misma

accion, como es indispensable, para la acumulacion de autos, que es la consecuencia de la litis-pendencia.

Que, en efecto, en ella se pide, por accion ordinaria, como prescribe la ley, se declare que la consignacion hecha por el deudor de tres mil setecientos pesos en billetes inconvertibles, « tiene fuerza de pago », mientras que el acreedor, ante el juez del ejecutado, en uso de la accion ejecutiva que produce la escritura pública de foja ocho de estos autos, exije el pago de tres mil seiscientos pesos oro sellado, ó su equivalente en pesos nacionales de oro efectivo, ó en billetes inconvertibles al cambio del dia del pago.

Que, por último, esta es tambien la doctrina que la Corte ha seguido en cuestiones análogas, segun resulta de sus fallos en las causas de la segunda série, tomo cuarto, página veinte y cuatro; once, página doscientas noventa; diez y siete, página trescientas cuarenta; diez y ocho, página treinta y uno, y diez y nueve, página once.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y ocho y se declara ser competente para conocer de esta causa, el juez federal en lo civil de esta Capital. Devuélvanse, prévia reposicion de los sellos.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCVI

El Capitan de la barca « María T. », contra los señores Rivolta, Carboni y Cª; por cobro de sobre-estadías

Sumario. — 1° El año por el cual se prescribe la accion para el cobro de fletes, estadías y sobre-estadías, se cuenta desde el dia de la entrega de la carga por el capitan en el puerto de su destino.

2° No es admisible la escepcion de prescripcion contra dicha accion, si el demandado jura no haber hecho el pago de lo que por ella se le cobra.

3° Los intereses de la suma demandada se deben desde el dia de la notificacion de la demanda, y pueden mandarse pagar por auto adicional á la sentencia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 8 de 1885.

Vistos estos autos seguidos por Don L. N. Sanguinetti, Capitan del buque italiano « María T. », contra los señores Rivolta,

Carboni y Cª, por cobro de pesos, procedentes de sobre-estadías.

Resulta: 1° Que en el mes de Octubre de 1882 el Capitan Sanguinetti celebró en el puerto del Rosario un contrato de fletamento de la barca «María T.», con los señores Rivolta, Carboni y Cª de esta plaza, en virtud del cual debian estos cargar un completo cargamento de rollizos de madera que aquel conduciria al puerto del Havre, mediante el flete de veintidos y medio francos oro por cada mil kilos de peso, entregado en el puerto de su destino.

2° Que segun lo estipulado en el referido contrato, el cargamento debia ser entregado por el lugre «Adolfo Alsina», el cual tendria obligacion de atracar al costado de la «María T.» del 20 al 24 de Octubre, concediéndosele al Capitan dos dias para sacar su lastre, contados desde el dia en que atracase el «Adolfo Alsina».

3° Que además se estipuló que para la fecha indicada, el capitan tendria en todo sentido su buque listo para recibir la carga, la que se efectuaría á razon de 40 toneladas por cada dia hábil, esceptuando los domingos y dias de lluvia; y que las demoras, ó sobre-estadías, que se originasen por falta de cumplimiento á lo estipulado, serian penadas con la suma comun de trescientos cincuenta francos por cada dia de sobre-estadías y los que le sigan en su falta de cumplimiento.

4° Que fundado en estos antecedentes, ocurrió al Juzgado el Capitan Sanguinetti, con fecha 18 de Marzo de 1884, manifestando, que, segun se comprueba por el certificado acompañado á foja 3 v., de la administracion de rentas del Rosario, el buque abrió registro y estuvo listo para recibir el cargamento desde el 17 de Octubre, y así esperó hasta el 24, en que, á mas tardar debia atracar á su costado el «Adolfo Alsina», lo que no sucedió sinó muchos dias despues, sufriendo entre tanto perjuicios de consideracion, por cuya razon, formalizó una protesta el 30 del mismo mes, ante el Escribano del Juzgado de Seccion;

que aunque por su contrato solo estaba obligado á recibir el cargamento del « Adolfo Alsina », por deferencia recibió el que llevaba para los fletadores la goleta paraguaya « Jóven Carmelita » que atracó con ese objeto á su costado el 9 de Noviembre; que el « Adolfo Alsina » arribó al Rosario el 12 del mismo y se puso al costado de la « María T. » el mismo día, procediendo en seguida á trasbordar su carga, cuya operacion duró hasta el dia 2 de Diciembre; pero una vez concluida, aquellos no solo se negaron á arreglarle el importe de la pena en que habian incurrido por su falta de cumplimiento á lo pactado, sinó que le compelieron para que se hiciera inmediatamente á la vela, no siéndole posible, por tal motivo, deducir accion alguna al respecto; que inmediatamente que regresó de su viaje se presentó en la casa de Rivolta, Carboni y Cª pidiéndoles el abono de lo que por tal causa le adeudaban, obteniendo solo propuestas por la mitad, las que rechazó; por lo que, en mérito de las consideraciones espuestas y con arreglo á lo prevenido en el artículo 282 del Código de Comercio, entabla demanda ordinaria contra los referidos señores para que se les declare incursos en la pena establecida en el contrato y se les condene, en consecuencia, á abonar la cantidad de mil ciento veinte pesos moneda nacional que importan los diez y seis dias de demora que sufrió el buque, desde el 24 de Octubre hasta el 9 de Noviembre, á razon de trescientos cincuenta francos por dia; con mas los intereses legales y las costas del juicio.

5º Que los demandados alegan en su defensa al contestar al traslado que les fué conferido: 1º que en el supuesto de que las estadías que se les cobran fuesen justas, la ley habria privado al actor del derecho á ellas por el tiempo transcurrido desde el dia en que terminó la entrega de la carga en el Rosario, lo cual tuvo lugar el 2 de Diciembre de 1882, segun el escrito de demanda, manifestando que al invocar esta escepcion en uso de su derecho, lo hacía porque el Capitan habia re-

nunciado á toda reclamacion, teniendo en vista las razones que le dieron, para demostrarle su falta de derecho; 2º que la demanda debia rechazarse *in limine*, porque el Capitan no habia cumplido con lo dispuesto en el artículo 1211 del Código de Comercio, que establece la inadmisibilidad en juicio de toda accion entre el Capitan y cargadores si no se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original; 3º que los diez y seis dias de sobre-estadías que con determinacion precisa se cobran, pueden ser materia de reclamacion á ese título porque el término para cargar corría todavía en las fechas dentro de las cuales están ellas comprendidas, segun los mismos cálculos del demandante, puesto que el buque tenía setecientas toneladas de registro y debia cargarse á razon de cuarenta por dia, lo que dá diez y siete dias hábiles para cargar; y 4º, finalmente, que eran inexactas las aseveraciones del demandante respecto á que le hubiesen puesto obstáculos á reclamaciones que quisiera hacer el Capitan y sobre proposiciones de pago parcial, que les atribuye; y si alguna demora ocurrió en la salida del buque fué ocasionada por negligencia del Capitan que no se apuró á salir porque así le convenía y porque tomó carga de otros cargadores, cuyos conocimientos firmó recien el 14 de Diciembre.

Y considerando: 1º Que los únicos hechos contestados por los demandados de los que sirven de fundamento á la demanda ó se relacionan con ella, son los que se refieren á que los fletadores compelieron al Capitan á que se hiciera á la vela, inmediatamente de concluida la carga, lo que segun él le impidió ejercer accion alguna contra ellos y á las propuestas que dice el mismo le hicieron de abonarle la mitad de la suma demandada, los cuales es innecesario probar, desde que dada su naturaleza y la época en que tuvieron lugar aún en la hipótesis de ser ciertos, ninguna influencia tendrian en la solucion de esta causa, segun se demuestra mas adelante; de modo que el Juzgado se halla en el caso de prescindir del trámite de la prueba, de

acuerdo con lo que prescribe el artículo 91 de la ley de enjuiciamiento.

2° Que no habiéndose desconocido la autenticidad del contrato de fletamento que obra á f... ni los demás hechos alegados por el actor, la cuestion á resolver es de simple interpretacion de las cláusulas de donde el demandante hace derivar su accion, la cual segun resulta de los antecedentes consignados, se dirije á obtener la aplicacion de la pena impuesta en el contrato de fletamento consistente en la suma de trescientos cincuenta francos por cada dia de demora ó sobre-estadías, por el retardo sufrido desde el dia 24 de Octubre en que debió atracar al costado de la « María T » el lugre « Adolfo Alsina » hasta el 9 de Noviembre en que dicha barca empezó por deferencia, á recibir carga de la « Jóven Carmelita ».

3° Que segun el artículo 295 del Código de Comercio, las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les dá el uso general, y segun el inciso 1° del artículo 296, habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes que el sentido literal de los términos.

4° Que de acuerdo con este principio de interpretacion, la fecha del 24 de Octubre que aparece fijada en el contrato de fletamento para que el lugre « Adolfo Alsina » se encontrase al costado de la « María T »., no puede sensatamente tomarse en otro sentido que como la designacion del día desde el cual debian principiar á correr las estadías ó dias de plancha para la carga, pues en primer lugar, no es verosimil que la intencion de los fletadores hubiese sido someterse á tan rigorosa penalidad inoficiosamente, desde que se habia designado el número de toneladas que se cargarian por cada día hábil y en segundo lugar, no tendria esta designacion objeto ó esplicacion satisfactoria.

5° Que además, la póliza de fletamento claramente dice que las demoras ó sobre-estadías que se originen por falta de cum-

plimiento á lo estipulado, serán penadas en la suma comun de trescientos cincuenta francos por cada dia de sobre-estadías, etc., y entendiéndose por tales, segun lo que espresa el inciso 5°, artículo 1186, del Código de Comercio, los dias que además de los convenidos para la carga ó descarga ó sea de plancha y que en el caso *sub judice* son tantos hábiles cuantos se necesitan para cargar setecientas toneladas á razon de cuarenta por día, hayan de contarse á efecto de determinar las indemnizaciones que por tal razon corresponden al buque.

6° Que de los mismos datos suministrados por el demandante y admitidos por los demandados, resulta: que los dias acordados para la carga debían de ser diez y siete y medio y que en el puerto del Rosario hubo cinco dias inhábiles en el espacio de tiempo comprendido entre el 24 de Octubre y el 9 de Noviembre de 1882, lo que dá veintidos dias y medio que los demandados podian retener el buque sin indemnizacion de ningun género, dentro de los cuales quedan absorbidos los diez y siete á que se refiere la demanda.

7° Que admitiendo por vía de hipótesis que la interpretacion que queda consignada no fuese la que lógicamente se desprende de la naturaleza del contrato y de los términos en que está concebida la cláusula en que funda el actor su demanda, y que por consiguiente, el solo hecho de no haberse presentado el «Adolfo Alsina» al costado de la «María T.» el 24 de Octubre lo autorizase á cobrar las sobre-estadías estipuladas, la accion para dicho cobro estaría prescripta, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 1006 del Código de Comercio, segun el cual se prescriben por un año las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobre-estadías, contados desde el día de la entrega de la carga.

8° Que consta, en efecto, por la propia manifestacion del demandante y por el certificado del Consulado Italiano, corriente á foja 24, que la «María T.» salió del Puerto del Rosario con

su completo cargamento á bordo el día 15 de Diciembre del año 1882, habiéndose iniciado este juicio el 18 de Marzo de 1884, es decir, un año y tres meses despues de la entrega de la carga.

9º Que suponiendo cierto el hecho alegado por el demandante de que los demandados le compelieron á hacerse inmediatamente á la vela, lo que segun él le impidió ejercitar accion alguna contra ellos, no puede atribuírsele efecto alguno para interrumpir la prescripcion, porque se trata en primer lugar, de un impedimento de hecho, por acto propio, llevado á cabo sin violencia de quienes se dice lo exigieron y sin protesta alguna de parte del Capitan, lo que revela que accedió á ello por su libre voluntad; y en segundo lugar, porque consta que tuvo tiempo sobrado para constituir mandatario en forma, no solamente mientras corrían los días de estadía, sinó hasta que se concluyó la operacion de carga, que era el medio eficaz de evitar las consecuencias de la prescripcion, así como pudo ocurrir al Escribano del Juzgado de Seccion á formular la protesta de foja 20.

10º Que el hecho, aunque fuera cierto, de que los demandados hicieron propuestas de arreglo al demandante, no constituyendo un reconocimiento de la deuda, tampoco puede tener efecto interruptivo de la prescripcion.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á los señores Rivolta, Carboni y Cª de la demanda interpuesta á f.., imponiendo á su respecto perpétuo silencio al actor, con costas. — Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 10 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero.* Que de la póliza de fletamento corriente á foja setenta y seis, resulta que los demandados se obligaron á poner al costado del buque del demandante, del veinte al veinticuatro de Octubre del año de la referencia, el cargamento materia de dicha póliza, declarando acordar al Capitan demandante dos dias para hacer el lastre de su embarcacion.

Segundo. Que asimismo se acordó que la operacion de la carga deberia verificarse á razon de cuarenta toneladas por dia, fijándose en setecientas el número de toneladas de rejistro del buque.

Tercero. Que con estas especificaciones quedó determinado con precision el tiempo en que la operacion de la carga deberia comenzar y concluir y el buque quedar espedito para hacerse á la vela.

Cuarto. Que tambien se determinó que por cada dia de demora en la ejecucion de lo estipulado se abonaria una indemnizacion comun de trescientos cincuenta francos por dia.

Quinto. Que de la exposicion del demandante no contradicha formalmente por los demandados, aparece que solo diez y seis y medio dias hábiles fueron necesarios para llevar á cabo la operacion de cargar, y que ellos, prévio descuento de los esceptuados por la póliza de fletamento, debieron vencer el quince de Noviembre siguiente.

Sexto. Que dicha operacion no concluyó, sin embargo, sinó muchos dias despues, ó sea el dos de Diciembre, por hecho y culpa de los demandados, quienes retardaron el comienzo de

la operacion hasta el nueve de Noviembre, sin dar razon alguna para ello, hecho que motivó la protesta del Capitan, corriente á foja dos.

Sétimo. Que respecto de este exceso de dias sobre el señalado en la póliza, que el demandante ha limitado á diez y seis y en que el buque fué indebidamente detenido en el puerto de partida, es de evidente aplicacion, por tanto, la cláusula penal estipulada para el caso de retardo en la ejecucion de lo pactado, sin que obste la circunstancia de que el demandante haya designado erróneamente como dias de sobre-estadías los corridos hasta la fecha en que los fletadores comenzaron á cargar en vez de referirse puramente á los que escedieron á los de plancha, ó sea á los trascurridos con posterioridad al en que segun la póliza, debió quedar terminado el cargamento, pues es deber de los jueces, con arreglo al precepto de la ley diez, título diez y siete, libro cuatro, Recopilacion Castellana, proceder en la decision de los pleitos, segun la intencion formal de las partes, y la verdad probada en autos, sin detenerse en los ápices del derecho ni en las omisiones insustanciales de aquellas.

Considerando en cuanto á la escepion de prescripcion:

Noveno. Que con arreglo al artículo mil seis inciso cuatro del Código de Comercio, las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobre-estadias, no se prescriben sinó por el trascurso de un año, contado desde el dia de la entrega de la carga.

Décimo. Que estas últimas palabras no son ni pueden entenderse relativas al recibo de la carga por el Capitan, sinó á la entrega de ella por este en el puerto de su destino, máxime cuando como en el caso presente, se haya estipulado el abono del flete en este último puerto, pues es solo en él y desde la fecha en que el Capitan se desapodera del cargamento, que la accion para su cobro nace y que la prescripcion puede comenzar á correr, por tanto.

Undécimo. Que esta última razon, aunque referente direc-

tamente á los fletes, es aplicable tambien á las sobre-estadías, no solo porque la ley no hace distincion alguna á su respecto, sinó porque no constituyendo aquellas sinó una indemnizacion del daño causado por la demora en la ejecucion del contrato, no pueden estar sujetas á un término de prescripcion distinto que el del contrato principal de que emanan.

Duodécimo. Que con estos antecedentes, y resultando del certificado consular de foja veinte, combinado con el cargo puesto al escrito de demanda, que esta ha sido introducida antes de los once meses de la entrega de la carga por el Capitan, en el puerto de su destino, es evidente que la prescripcion alegada es inadmisible.

Décimotercio. Que aparte de esto, por una derogacion formal á los efectos ordinarios de la prescripcion, el artículo mil nueve del Código de Comercio dispone en relacion á las prescripciones *brevi temporis*, que sanciona el artículo mil seis, que la persona á quien estos se oponen puede deferir el juramento á su contraparte en cuanto á saber si la cosa ha sido realmente pagada, haciendo así depender la liberacion de la deuda, de la doble circunstancia del transcurso del tiempo señalado por dicho artículo y del juramento del deudor de estar aquella pagada.

Décimocuarto. Finalmente, que deferido ese juramento por el demandante á los demandados, han reconocido estos no haber abonado cantidad alguna á aquel por razon de sobre-estadías reclamadas, destruyendo con su propia afirmacion el segundo de los estremos enunciados, ó sea la presuncion de pago que sirve de base á la escepcion, de lo cual resulta que ya se tome como punto de partida para su cómputo la fecha del recibo de la carga por el Capitan, ya la de la entrega por este á los destinatarios, dicha escepcion es siempre inadmisible.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja noventa y dos, declarándose que los demandados están en el deber de abonar al demandante la suma correspondiente

á los diez y seis dias de sobre-estadías antes referidos á razon de trescientos cincuenta francos por dia, y que deben verificar dicho abono en el término de diez dias. Notifiquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUEN. — C. S. DE LA TORRE.

Se reclamó por haberse omitido proveer sobre los intereses.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1886.

Atenta la precedente peticion, y habiéndose omitido efectivamente proveer sobre los intereses de la suma mandada pagar por la sentencia de foja ciento treinta y ocho reclamados en la demanda: se declara que ellos deben ser abonados á estilo de banco por los demandados á contar desde el día de la notificacion de aquella hasta el del efectivo pago del capital.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCVII

D. Agustin Borus contra la Municipalidad de Jujuy; sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — No puede una Municipalidad obligarse como persona jurídica, por un contrato que no ha celebrado por medio de sus representantes legales.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Jujuy, Junio 9 de 1885.

Vistos estos autos seguidos por D. Agustin Borus, de nacionalidad español, contra la Municipalidad de esta ciudad, de los que resulta:

Primero: Que el referido Sr. Borus inició el juicio exijiendo

de la Municipalidad indemnizacion de daños y perjuicios por falta de cumplimiento á las obligaciones del contrato que acompaña con su escrito de demanda y que corre á fojas 1 y 2 de este espediente, celebrado con el objeto de dotar de aguas corrientes á esta ciudad.

Segundo: Que corrido traslado de la demanda al Síndico Procurador de la Municipalidad, que por la ley es el representante de ella, este la contesta diciendo que opone la escepcion perentoria de falta de eficacia del contrato y concluye pidiendo al Juzgado que desestime la demanda, alegando: 1º que el contrato por el cual se demanda á la Municipalidad, fué celebrado por el Gobernador Delegado de la Provincia, en representacion de la Municipalidad, y es nulo para obligarla; 2º que no habiendo el Gobernador Delegado recibido poder de la Municipalidad, no ha podido titularse su representante ni avocarse la personería de ella; 3º que la Constitucion provincial dispone la existencia de la Municipalidad con atribuciones propias, no pudiendo el Poder Ejecutivo constituirse en Municipalidad, segun el artículo 54 de la misma Constitucion; 4º que si el señor Borus se considera perjudicado en sus trabajos de aguas corrientes, puede demandar al Gobernador delegado que procedió inconstitucionalmente al erigirse en Municipalidad sin estar facultado por ninguno de los incisos del artículo 54 de la Constitucion; y 5º que la Municipalidad tiene celebrado un verdadero contrato de aguas corrientes con el señor Borus, que adjunta con su contestacion, no pudiendo este sustraerse á su cumplimiento porque está en todo su vigor y no consta estar rescindido ó anulado.

Tercero: Que, atentos los términos de la contestacion del representante de la Municipalidad, desconociendo esta hallarse obligada por el contrato que sirve de base á la demanda, el Juzgado entendió que debia sustanciar y resolver préviamente la cuestion de derecho sobre si dicha Corporacion estaba ó nó

obligada á cumplir el citado contrato, por cuya razon corrió traslado al actor de esa contestacion, llamando autos para sentencia despues de la réplica.

Cuarto: Que en esta el actor pide el rechazo de la escepcion opuesta y que se declare válido el contrato, sosteniendo la constitucionalidad del decreto de 25 de Julio de 1883 en que el Gobernador Delegado asumió las funciones de la Municipalidad y fundándose: 1° En que sin desconocer la personería del Gobernador de la Provincia que suscribió el contrato á nombre de la Municipalidad, ha creido el Síndico salvarla de los cargos que le ha formulado, está seguro que la misma corporacion no ha de aprobar este paso que importa desconocer lo que ella ha reconocido implícitamente en el hecho de no haber rechazado y sí haber pasado á una de sus comisiones una solicitud que le presentó reclamando las mismas indemnizaciones de daños y perjuicios; 2° En que la Municipalidad es una reparticion, dependiente del Poder Ejecutivo, que no tiene una órbita trazada para poder funcionaar dentro de ella con independencia, que tiene atribuciones determinadas pero no libertad de accion porque no puede ejercerlas sin control segun los artículos 100, inciso 6°, y 101 de la Constitucion Provincial, que la sujetan á la inspeccion y vijilancia del mismo Poder Ejecutivo; 3° En que por eso es que, toda vez que el Poder Ejecutivo ha visto que la Municipalidad no ha podido funcionar con regularidad, ha suprimido esa reparticion, asumiendo sus atribuciones; lo que asevera haber sucedido en las dos épocas que menciona, en las que el Poder Ejecutivo dió cuenta al Lejislativo en el mensaje al abrir las sesiones respectivas, habiendo sido aprobada su conducta, de donde queda establecido este precedente como jurisprudencia; 4° En que si los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo á nombre de la Municipalidad carecian de eficacia, en las mismas condiciones del suyo estarian los celebrados con el Sr. Gancedo para la

limpieza pública y con el Sr. de la Rosa para el alumbrado, que la Municipalidad ha reconocido, mandando pagar las subvenciones atrasadas, siendo inadmisible que se quiera que solo el de él no tenga eficacia; 5º En que en el supuesto de que el Poder Ejecutivo no pudiese representar á la Municipalidad sin mandato especial, la escepcion opuesta por el Síndico no seria admisible, porque al celebrar los contratos con él y con los señores Gancedo y de la Rosa, habria procedido como gestor oficioso de los negocios de la Municipalidad y que, habiendo esta reconocido esos contratos, no tendria derecho á alegar su falta de eficacia en virtud de lo que disponen los artículos 2293 y 2305 del Código Civil. Y finalmente: 6º, en que despues de repetidos reclamos de parte del demandante, sin resultado para obtener de la Municipalidad el cumplimiento del contrato acompañado por el Síndico, se presentó al Gobierno cuando ejercia las atribuciones municipales y este le propuso refundir dicho contrato en otro que es el que se celebró (en el que funda su demanda), caducando el primero y produciéndose una novacion del contrato primitivo.

Y considerando: *Primero*: Que el contrato por el cual se demanda á la Municipalidad es un acto que no deriva ni se relaciona con su carácter de autoridad pública ejerciendo funciones administrativas, sinó con su calidad privada de persona jurídica que le acuerda el inciso 3º del artículo 33 del Código Civil, con la capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones, pudiendo ser demandada por acciones civiles (artículos 33, 35 y 42 del mismo Código).

Segundo: Que aún cuando la Municipalidad sea una rama del Poder administrador ó Ejecutivo, no debe considerarse como una reparticion dependiente de este sin libertad de accion, segun lo sostiene el actor, pues el alcance del artículo 101 de la Constitucion Provincial que la sujeta á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo, no puede estenderse hasta privarla de

su capacidad de persona jurídica porque nos llevaria al estremo de reconocer su irresponsabilidad respecto de los actos, ó contratos que como tal ejerciese ó celebrase; no pudiendo darse otra interpretacion al citado artículo, sinó de que la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo se refiere únicamente á los casos rejidos por el derecho administrativo en que la Municipalidad obra como autoridad pública dictando acuerdos ú ordenanzas.

Tercero: Que no es dable igualmente aceptar que la inspeccion y vigilancia á que el artículo 101 de la Constitucion sujeta á las Municipalidades respecto del Poder Ejecutivo, faculte á este para abrogarse las funciones de la Municipalidad y celebrar contratos en representacion de ella absorbiendo por completo su personalidad en el doble carácter de autoridad pública y de persona jurídica, porque en su contra están no solo las deducciones del considerando anterior, sinó además el precepto terminante del artículo 3° de la ley orgánica de las Municipalidades, en perfecta vigencia, que dice: « La autoridad Municipal reside en las Corporaciones que esta ley organiza y solo por ellas será ejercida ».

Cuarto: Que tampoco puede decirse que el inciso 6° del artículo 100 de la Constitucion establezca ese control tan absoluto del Poder Ejecutivo, que comprenda hasta los actos que la Municipalidad practique en su carácter privado de persona jurídica, porque tal disposicion está consignada entre las atribuciones *concedidas* á las municipalidades y no tiene mas significado que darles la facultad de presentar al Gobierno proyectos de utilidad pública y representar las necesidades de su distrito; lo que demuestra claramente que se trata del ejercicio de sus facultades como autoridad pública.

Quinto: Que el hecho alegado por el actor, de que el Poder Ejecutivo dió cuenta á la Lejislatura al abrir sus sesiones, de haber asumido las funciones municipales, no mejora su dere-

cho, por cuanto no consta el acto por el cual la Lejislatura haya aprobado el proceder del Poder Ejecutivo y es un principio incorporado á nuestra lejislacion civil (art. 17 del Código Civil) de que las leyes no pueden ser derogadas en todo ó en parte sinó por otras leyes, no habiéndose tampoco dictado ninguna ley que derogue el artículo transcrito en el tercer considerando.

Sesto: Que la argumentacion que se hace en el mismo escrito de réplica, de que si los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo á nombre de la Municipalidad carecieran de eficacia, en las mismas condiciones del del actor estarian los celebrados con el Sr. Gancedo para la limpieza pública y con el Sr. de la Rosa para el alumbrado, no solo reconocidos por la Municipalidad sinó mandadas pagar subvenciones atrasadas y añadiendo que si esta Corporacion habia reconocido que esos contratos no carecian de eficacia, no podia sostener que el suyo no la tuviera, no es conducente al objeto que se propone demostrar el actor en razon de que, aún dado por sentado y admitido el hecho de que la Municipalidad hubiese confirmado los contratos que se dice celebrados por el Gobernador delegado con los Sres. Gancedo y de la Rosa, como adoleciendo del mismo defecto del del Sr. Borus, no puede decirse en presencia del artículo 1063 del Código Civil que tambien este quede confirmado, pues no se ha alegado ni probado que la Municipalidad le hubiese dado ejecucion voluntaria, ya sea total ó parcial y antes bien lo ha desconocido espresamente por medio de su representante el Síndico.

Sétimo: Que asímismo, el hecho de no haber la Municipalidad rechazado á su presentacion y de haber pasado á una de sus comisiones la solicitud que dice el Sr. Borus le hizo, reclamando las mismas indemnizaciones de daños y perjuicios que ha motivado la presente demanda, y siendo un mero trámite por el que tienen que pasar los asuntos de la Municipalidad, no importa la aceptacion del contrato ni su reconocimiento im-

plícito, mayormente cuando dicha corporacion tenia é invoca un contrato sobre servicios á que la solicitud presentada se referia.

Octavo : Que el otro argumento que tambien aduce el actor, basado en los artículos 2293 y 2305 del Código Civil, de que el Poder Ejecutivo al celebrar con él el ya mencionado contrato, habria procedido como gestor oficioso de los negocios de la Municipalidad, el artículo 2293 que invoca no se refiere al caso; y el 2305, léjos de serle favorable, dispone que el gestor de los negocios agenos queda personalmente obligado por los contratos que con motivo de la gestion hizo con terceros, aunque los hiciese á nombre del dueño del negocio, si este no hubiese ratificado la gestion, agregando, que los terceros, mientras el dueño del negocio no ratifica la gestion, solo tendrán derecho contra el gestor y solo podrán demandar al dueño del negocio por las acciones que contra este correspondian al gestor.

Noveno : Que en cuanto á la novacion que se dice haberse operado del contrato primitivo celebrado con la Municipalidad, con el nuevo contrato concluido con el Gobernador Delegado, es necesario tener presente que la novacion no se presume y que para que la haya, debe manifestarse claramente la voluntad de las partes en la nueva convencion, ó que la existencia de la anterior obligacion sea incompatible con la nueva; de donde resulta que habiéndose introducido solo alteraciones en el segundo contrato que han dejado sin extinguir las obligaciones provenientes del primero, no se ha efectuado la novacion, segun el tenor del artículo 812 del Código Civil.

Décimo : Que quedando evidenciado por las demostraciones anteriores, que el Poder Ejecutivo no ha podido hacer estensiva la inspeccion y vigilancia que la Constitucion le dá sobre las Municipalidades, hasta absorber la personalidad privada de estas como personas jurídicas y que al celebrar contratos con particulares, modificando los que ya tenia hechos la Municipa-

lidad, como en el caso actual, no ha novado el primero, ni ha procedido como gestor oficioso de los negocios de la misma corporacion, esta ha podido desconocer con arreglo á derecho, el celebrado por el Gobernador Delegado con el Sr. Borus y rehusar su cumplimiento desde que resulta que no estaba ni tácita ni espresamente confirmado por ella. Por estos fundamentos: se absuelve á la Municipalidad de la presente demanda, dejando á salvo sus acciones á D. Agustin Borus para que las haga valer ante y contra quien corresponda, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Pablo Blas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1886.

Vistos: no pudiendo obligarse la Municipalidad como persona jurídica, sinó por medio de sus representantes legales, y no habiendo estos, intervenido en la celebracion del contrato de foja primera, no puede dicho contrato obligarla ni sujetarla á responsabilidad alguna. Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y una, se confirma con costas, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCVIII

D. Pedro Siegel, contra don Ernesto Martini; sobre cobro de estadías

Sumario. — 1° Aunque el capitan avise en la Aduana que ha dado entrada y está pronto para la descarga, no se producen estadías si en el contrato se ha designado un lugar para ello, mientras el buque no llegue á dicho lugar.

2° El recibo de todo el flete otorgado por el Capitan sin reserva respecto de las estadías, prueba que estas no se han causado ó que fueron incluidas en el pago.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 31 de 1886.

Vistos estos autos seguidos por D. Pedro Siegel, Capitan del

buque holandés *Amstroom*, contra D. Ernesto A. Martini, por cobro de pesos, procedentes de sobre-estadías.

Resulta: *Primero*: Que con fecha 28 de Diciembre de 1883 el Capitan Siegel celebró en este puerto con don Santiago Brisolen, con intervencion de los Corredores Marítimos Peltzer y Mac Kay un contrato de fletamento del buque *Amstroom*, para conducir en él un completo cargamento de piedra de Montevideo con destino á Punta Lara.

Segundo: Que segun lo estipulado en el mismo contrato, el cargamento seria cargado y estraido en el puerto de descarga en el término de veinte dias corridos, contados desde el siguiente á aquel en que el buque diera entrada en la Aduana y se hallara listo para dichas operaciones; conviniéndose además que la demora que el buque sufriera además del tiempo concedido, sería abonado á razon de veinticinco pesos fuertes por cada dia.

Tercero: Que en cumplimiento de este contrato el buque recibió en Montevideo su carga consignada á don Ernesto Martini de esta plaza y llegó al puerto de su destino quedando espedito por la Aduana el 24 de Enero de 1884; lo que el Capitan Siegel comunicó inmediatamente al consignatario, recordándole que desde el dia siguiente corría el término para la descarga, segun su contrato.

Cuarto: Que habiéndose consumido en la carga doce dias, solo quedaban ocho de estadías para verificar la descarga como se hace constar en el conocimiento original que se acompaña, cuyo término espiraba el treinta y uno del mismo mes de Enero.

Quinto: Que no habiéndose concluido la descarga hasta el 21 de Febrero, el Capitan Siegel se presentó al Juzgado demandando al consignatario don Ernesto A. Martini, por la suma de quinientos pesos fuertes oro, ó su equivalente, quinientos diez y seis pesos sesenta y seis centavos moneda nacio-

nal oro, importe de las sobre-estadías ó veinte dias de demora transcurridos desde el primero de Febrero en que debió quedar concluida la descarga, hasta el veintiuno del mismo mes.

Sexto: Que conferido traslado al demandado, contestó á foja 15, que el negocio á que se refiere la demanda quedó terminado por el recibo por *saldo de flete* que el Capitan le otorgó con fecha 23 de Febrero de 1884.

Sétimo: Que los 8 dias de estadías que quedaban para la descarga, deben correr desde que el buque atracó al muelle y no desde que dió entrada en la Aduana, pues era su obligacion proceder á Punta de Lara atracando al muelle ó tan cerca de él como pueda aproximarse con seguridad y allí entregar su cargamento.

Octavo: Que el buque atracó á Punta Lara del 16 al 18 de Febrero y quedó terminada la descarga el 21 del mismo, es decir, que no se empleó siquiera los ocho dias á que se refiere la nota puesta en el conocimiento.

Y considerando: *Primero*: Que los únicos hechos en que se funda la defensa son los que se refieren á la época en que el buque atracó al muelle de Punta Lara y el recibo otorgado por el Capitan por *saldo de flete* que se registra á foja 12, por su naturaleza, aún en la hipótesis de ser ciertos, ninguna influencia tendrían en la solucion de esta causa segun se demuestra mas adelante, de modo que el Juzgado se halla en el caso de prescindir del trámite de la prueba, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 178 de la Ley de Procedimientos.

Segundo: Que no habiéndose desconocido la autenticidad del contrato de fletamento que obra á foja 22 ni los demás hechos alegados por el actor, la cuestion á resolver es de simple interpretacion de las cláusulas de donde el demandante hace derivar su accion, la cual segun resulta de los antecedentes consignados se dirige á obtener la aplicacion de la pena impuesta en el contrato de fletamento consistente en la suma de veinticinco

pesos fuertes oro, por cada dia de demora ó sobre-estadías, por el retardo sufrido desde el 1° hasta el 21 de Febrero.

Tercero: Que segun el artículo 295 del Código de Comercio, las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el mismo sentido que les da el uso general y segun el inciso 1° del artículo 296, habiendo ambigüedad en las palabras debe buscarse mas bien la intencion comun de las partes que el sentido literal de los términos.

Cuarto: Que de acuerdo con este principio de intepretacion, el dia siguiente á aquel en el que el buque diera entrada en la Aduana y se hallara listo para la descarga, que aparece fijado en la póliza no puede tener otro sentido que como la designacion desde el cual debiera principiar á correr las estadías, pues él se refiere al momento en que el buque queda espedito para empezar su descarga, sea en lanchas ó atracado á muelles, desde cuyo dia «los consignatarios de las mercaderías quedan hábiles para disponer de ellas» segun se dispone en el artículo 48 de las ordenanzas de Aduana; pues de lo contrario tal cláusula careceria de esplicacion satisfactoria en un contrato de fletamento.

Quinto: Que el hecho afirmado por el actor y no contradicho por el demandado de haber el Capitan dado aviso al consignatario con fecha 24 de Enero, de estar espedito su buque por la Aduana, agregando que, con arreglo á su contrato de fletamento, los dias que tenia para descargar principiaban á correr desde el siguiente, importa una aceptacion tácita de ser en efecto ese dia el fijado para que empezaran á correr las estadías, así como que el buque se encontraba en las condiciones del contrato para verificar su descarga, desde que Martini no alega haber hecho observacion alguna á dicho aviso, impugnando la interpretacion que el Capitan Siegel dió á la mencionada cláusula de la póliza de fletamento.

Sesto: Que para determinar la indemnizacion que por razon

de sobre-estadías corresponda al buque es indispensable constatar además del dia en que deben empezar las estadías, el número de estas, concedidas sin remuneracion alguna y la fecha en que terminó realmente la descarga; lo que en el presente caso resulta justificado de un modo legal y bastante por no haber sido ninguno de dichos estremos negados categóricamente por el demandado, lo que autoriza al Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Procedimientos y jurisprudencia de la Corte Suprema, á estimar como reconocida su exactitud.

Sétimo: Que para que el recibo de foja 12 hubiera producido el efecto de saldar todas las obligaciones, sería necesario que estuviese concebido en los términos de «por arreglo general de cuentas por saldo de mayor cantidad» ú otros equivalentes que hiciesen presumir convenio ó convencion respecto á una liquidacion general (art. 934, Cód. de Comercio); pero en el caso ocurrente, el recibo mencionado solo habla del pago de saldo del *flete*, que no es la única negociacion ó partida de las que constituyen la cuenta entre fletantes y fletadores y ni pueden estimarse como flete, las estadías en el sentido de la ley, desde que esta los da como multa ó indemnizacion sobre los fletes estipulados; y

Octavo: Que los consignatarios son directamente responsables del pago de las sobre-estadías ó demora en la descarga de los buques que les son dirigidos segun se dispone en los artículos 1214 y 1250 del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Ernesto A. Martini, al pago, dentro de 10 dias de ejecutoriada la presente, de la suma de quinientos diez y seis pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional oro, con los intereses moratorios y las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero*: Que por el contrato de fletamento, cuya traduccion corre á foja veintitres, el Capitan Siegel se obligó á conducir en el buque *Amstroom*, un cargamento completo de piedra para empedrados, desde el puerto de Montevideo al muelle de Punta Lara, ó tan cerca de él como pudiera aproximarse con seguridad, y á entregar la carga conforme á los conocimientos.

Segundo: Que por el mismo contrato se concedieron veinte dias para cargar y descargar, comenzando estos á correr desde el dia despues de el en que el buque estuviese pronto para dichas operaciones en la Aduana, debiendo los fletadores ó sus agentes, si el buque fuese detenido por ellos mas allá de este tiempo, pagar estadías á dicho Capitan á razon de veinticinco pesos fuertes oro, por cada dia de detencion.

Tercero: Que no puede suponerse que por la cláusula sobre estadías se haya dejado sin efecto lo estipulado sobre el lugar de la descarga, porque el mismo Capitan Siegel, reconociéndose obligado por esta parte del contrato, llevó su buque al muelle de Punta Lara, donde aquella operacion debia efectuarse.

Cuarto: Que, siendo esto así, los dias señalados para practicarla no han comenzado á correr, sinó desde que el buque llegó al lugar designado en el contrato, y por consiguiente, el aviso que antes de verificarse este hecho, se dió por el Capitan de hallarse pronto para la descarga por haber dado entrada en la Aduana, es ineficaz para producir estadías desde que el buque no se hallaba aún en el lugar convenido para efectuar dicha operacion.

Quinto: Que no se ha negado el hecho de haber llegado el buque al muelle de Punta Lara, lugar de la descarga del diez y seis al diez y ocho de Febrero, y haber quedado descargado el veintiuno del mismo mes, y no debiendo correr las estadías segun queda establecido en el anterior considerando, sinó desde esa fecha, resulta que ellas no han podido producirse, puesto que la descarga quedó concluida antes de vencerse los ocho dias que segun el conocimiento de foja dos, quedaban para verificarla. A lo cual se agrega: que el pago de todo el flete importa el cumplimiento del contrato de fletamento por parte de los fletadores, y el hecho de haberlo recibido el Capitan sin reserva ni salvedad alguna respecto de las estadías, segun consta á foja doce, prueba que estas no se causaron, ó que fueron incluidas en el pago de aquel.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veintisiete, absolviéndose, en su consecuencia, de la demanda al demandado. Notifíquese con el original y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XCIX

Don Ramon Basualdo, contra Don Sigifredo Passo, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. — Los pagarés en que no se designa el lugar del pago, son pagaderos en el lugar en que han sido firmados.

Caso. — Don Ramon Basualdo, vecino de San Juan, inició ejecucion por un pagaré firmado en San Juan, contra don Sigifredo Passo, vecino de la Rioja, ante el Juez de Letras.

Deducida la incompetencia por razon de la distinta vecindad de las partes, el Juez de Letras se declaró incompetente, y remitió los autos al Juzgado Federal.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Marzo 28 de 1885.

Y vistos: estos autos en lo relativo al incidente promovido

por don Remijio Rios, en representacion de don Sigifredo Passo, sobre incompetencia, en el juicio ejecutivo que contra su representante sigue don Ramon Basualdo.

Y considerando: *Primero*. Que el demandado dedujo ante los Tribunales de esta Provincia, ante los cuales se practicaron las primeras diligencias del juicio, la escepcion de incompetencia de dichos Tribunales, fundada en la distinta vecindad de las partes, siendo el demandado vecino de la Provincia de La Rioja.

Segundo: Que estas circunstancias, á mas de la conformidad del actor, está justificada con la prueba rendida ante este Juzgado.

Tercero: Que es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, que es el de su domicilio, salvo casos especiales, en los que no está comprendido el presente.

Por estos fundamentos, se declara que el conocimiento del caso no correponde á este Juzgado, con costas al ejecutante. En consecuencia, levántese el embargo pendiente y ocurra el actor donde corresponde. Repóngase el sello.

Cárlos Doncel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Seccion, dando por probada la diversa vecindad, funda su incompetencia en la circunstancia de tener su domicilio el demandado en la Provincia de La Rioja.

No obstante esto, hay una razon que determina con preferencia el fuero en el Juzgado de San Juan.

El documento de foja 2 fué autorizado en esta última Provincia: y todo su contesto indica que fué la voluntad de las partes que en la misma se cumpliera. El demandado se encontraba todavia en ella al iniciarse el juicio.

« Las acciones personales pueden ejercitarse ante el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion del contrato ó del domicilio del demandado. »

Esta accion ha sido iniciada ante el Juez del lugar del contrato, en el que se encontraba, además, el demandado y ante él debe continuar, por haber prevenido en su conocimiento.

Pido en consecuencia, la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1886.

Y vistos: tratándose de un pagaré á la órden, equiparado á las letras de cambio, con arreglo al artículo novecientos diez y seis del Código de Comercio, y disponiendo en relacion á estos últimos el artículo setecientos ochenta y tres del mismo Código, que cuando en ellas no se contenga el lugar del pago deben entenderse pagaderas en el lugar en que han sido firmadas, que en este caso es la ciudad de San Juan.

Por estos fundamentos, y de conformidad, además, á la ley treinta y dos, título segundo, Partida tercera, y á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y cinco vuelta, declarándose que el Juez competente en el caso, es el de Seccion de San Juan, al cual, prévia reposicion de sellos, se devolverán estos autos para que

asumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer y resolver lo que corresponda en ellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA C

D. Gerónimo Barros contra Melara y Martí, por cobro de sobre-estadías; sobre arraigo del juicio

Sumario. — La escepcion de arraigo del juicio no procede cuando este se inicia por un cesionario argentino y domiciliado en el país.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 11 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero:* Que D. Gerónimo P. Barros ha iniciado el presente juicio para el cobro de un crédito procedente de sobre-estadías en virtud de cesion hecha á su favor por el Capitan del Bergantin « Loino » D. German Fredricks.

Segundo: Que los efectos de la cesion en cuanto al cesionario son hacerlo propietario del crédito cedido, segun lo establece el artículo 1457 del Código Civil, de modo que en el ejercicio de cualquier accion derivada de él para hacerlo efectivo, el cesionario obra por derecho propio.

Tercero: Que siendo Barros, el demandante, argentino, con domicilio en el pais, hecho no desconocido por los demandados, es inaplicable á su respecto la definicion del artículo 74 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento el cual se refiere únicamente al demandante estrangero no domiciliado.

Cuarto: Que es un principio de interpretacion que los efectos de la ley no alcanzan mas allá de donde alcanzan las razones que la motivaron, las cuales, en el artículo citado no son otras que garantir al habitante del país contra consecuencias de una accion promovida por quien carece de responsabilidad personal ó real en él á causa de su falta de domicilio, lo que no sucede en el presente, segun se ha demostrado en el considerando anterior.

Quinto: Que además, segun el artículo 564 del Código Mercantil, de preferente aplicacion en el caso *sub judice*, por tratarse de un crédito esencialmente comercial, el deudor que no quiera reconocer como acreedor al cesionario, y que se proponga dedu-

cir escepciones que no resulten de la misma naturaleza del crédito, que es precisamente lo que pretenden los señores Melara y Marti al oponer al demandante la escepcion de arraigo del juicio, debe hacer constar su negativa de aceptacion dentro de tres dias contados desde la notificacion de la cesion cuyo requisito no han cumplido aquellos, quedando por consiguiente consentida esta y operada la novacion de la persona del acreedor que inhabilita al deudor para oponerle escepciones personales al cedente (Art. 565 del Código de Comercio).

Sesto: Que por lo demás y en tésis general las escepciones á que se refieren las disposiciones legales invocadas por los demandados, son las que resultan de la naturaleza del crédito ó afectan su existencia, y de consiguiente al fondo de la cuestion; pero no las que se refieren á la persona del litigante, independientemente del derecho ú objeto del litigio y que solo afectan al procedimiento — puesto que no ha podido ser legislado por las leyes de fondo que reglamentan las relaciones entre cedente, cesionario ó deudor.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 17 no ha lugar con costas á la escepcion promovida á foja 12 y contéstese la demanda en el término legal.

Notifíquese original.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1886.

Vistos: Aún admitiendo que la cesion no hubiese sido aceptada dentro del término legal, y que pudieran oponerse contra

el cesionario las mismas escepciones que puedan oponerse contra el cedente, este principio no es aplicable en el presente caso en que se trata de la escepcion de arraigo, y el cesionario es dueño del crédito, y está domiciliado en el lugar del juicio; por estos fundamentos, y los concordantes del auto apelado de foja veinte y tres, se confirma este con costa; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CI

El doctor Don Francisco Ortiz, en recurso de hecho en los autos ejecutivos con Don Macedonio Diaz

Sumario. — Las escepciones de recusacion é incompetencia

son de prévia resolucion; y el auto que prescinda de tomarlas en consideracion, trae gravámen irreparable.

Caso. — En los autos ejecutivos iniciados en Salta contra el doctor don Francisco Ortiz por don Macedonio Diaz por cobro de pesos, el apoderado del señor Ortiz dedujo las escepciones de recusacion é incompetencia del Juez Federal, que prescindió de tomarlas en consideracion, negando la apelacion del auto relativo.

Interpuesto recurso de hecho, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1886.

Vistos en el acuerdo: Trayendo gravámen irreparable los autos recurridos en cuanto por ellos se prescinde de tomar en consideracion la recusacion como la escepcion de incompetencia deducidas contra el Juez *a quo*, que son por su naturaleza, de previa resolucion; se declaran procedentes los recursos interpuestos, y avísese al Juez *a quo*, para que con suspension de todo procedimiento, remita los autos con noticia de las partes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CII

La Empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, contra D. Casimiro Ferrer, por espropiacion; sobre defectos en los títulos.

Sumario. — 1° El comprador no puede negarse al pago del precio y á la escrituracion de la compra, siendo válida la venta, sinó en el caso de existir motivos fundados de reivindicacion por parte de tercero.

2° La venta es válida, cuando el vendedor ha sido reconocido por el comprador como propietario, sin haberse alegado hechos posteriores que demuestren su error, y se halla en posesion de la cosa por título de compra hecha en escritura pública.

3° En tal caso el vendedor debe tenerse como verdadero dueño á título de prescripcion cuando menos, sin que sea necesario establecer la prescripcion estraordinaria.

4° Esta no tiene que probarse cuando se alega solamente que puede ser dudosa, sin articularse de contrario hechos categóricos que justifiquen su deficiencia.

Caso. — En la espropiacion de la empresa del ferro-carril Buenos Aires y Rosario contra D. Casimiro Ferrer, despues de resuelto, y depositado el importe de la indemnizacion, la empresa hizo oposicion á la entrega del precio y escrituracion de la compra, por deficiencias que encontraba en el título de propiedad del señor Ferrer.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1885.

Vistos: estos autos seguidos por D. Casimiro Ferrer contra la empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario sobre pago del precio de la indemnizacion de la espropiacion y especialmente en el incidente sobre deficiencia ó vicio de los títulos de Ferrer para la escrituracion.

Y considerando: 1° Que para la validez del contrato de compra-venta de inmuebles basta y sobra con que el vendedor sea propietario (art. 1357, C. Civil), y para serlo es suficiente que el que se dice tal, haya sido reconocido en ese carácter por el comprador ó enajenante, como ha tenido lugar en este caso, desde que es la empresa del ferro-carril quien demandó al señor Ferrer en su carácter de dueño ó propietario; y no puede volver contra esa confesion ó concesion, á menos de alegar, como no ha alegado hechos posteriores que justificasen ó escusasen su error al respecto.

2° Que al mismo objeto concurre el hecho no negado de que la compra hecha por el señor Ferrer se haya estendido en instrumento público que no ha sido objetado, como no se ha objetado tampoco su posesion por mas de catorce años contra los herederos de la sucesion de Pastrana y el instrumento unido á

la posesion dan el título de propietario, en virtud del cual se puede vender; sin que sea atendible, que es necesario establecer la prescripcion extraordinaria, pues esta solo puede ser invocada y ser probada por el que intenta contradecirla; y en la causa actual, aunque se alega que esa prescripcion puede ser deciente ó dudosa, no se afirma categóricamente el hecho ni se señala los estremos que justifiquen esa deficiencia: por lo que á estar á las constancias de autos, debe tenerse al señor Ferrer como verdadero dueño, á título de prescripcion cuando menos.

3° Que aunque así no fuera, la única observacion hecha por el representante de la empresa, se reduce á negar la habilidad ó falta de derecho en la viuda de Pastrana para vender á Heredia esos terrenos, por no haberse formado testamentaría á la muerte de Pastrana (su marido): pero en contra de esta afirmacion milita la de que el Juez de Paz, ante quien se estendió la venta, asevera á foja 16 que ha tenido á la vista los inventarios y tasaciones de esa testamentaría (Pastrana), lo que induce legalmente á creer que tambien ha debido tener la de reparticion ó adjudicacion de la misma herencia, y aunque así no fuera, prueba evidentemente que se formaron autos testamentarios y fueron citados y oidos los que pudieron tener derecho á los bienes dejados por Pastrana; lo que agregado á las informaciones rendidas ante el Juez de Paz, y que no han sido tachadas, hace prueba bastante para establecer que á la señora Mendez de Pastrana le fueron adjudicados esos terrenos como herencia de su marido.

4° Que aunque se ha alegado por el representante de la Empresa que en vista de los términos de la ley de 1854 sobre jurisdiccion de los Jueces de Paz, estos no estaban facultados para entender en los juicios testamentarios que resultaran de inventarios y tasaciones, este debe entenderse solo en el caso de que fueran contenciosos; y por lo mismo en vez de ser argumento

para levantarle esas facultades, el hecho de no haberse alegado por la empresa que hubiesen existido esos incidentes contenciosos, establece su legítima competencia para entender en esa testamentaría.

5° Que se halla declarado por la Suprema Corte á foja 229, tomo 7°, Série 2ª de sus fallos, que aunque sea con instrumento privado el título con la subsiguiente tradicion y posesion para la prescripcion, es un título hábil para vender y segun los precedentes considerandos se halla en este caso el señor Ferrer.

6° Que por otra parte, el pago del precio de la cosa vendida, solo puede ser resistido por el comprador cuando tuviera *motivos fundados* de ser molestado por la reivindicacion de la cosa (art. 1425, C. C. y fallos antes citados). En el caso ocurrente, el representante de la empresa no ha alegado que tuviesen los tales motivos fundados ó probables.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 31, fallo: declarando hábiles y bastantes los títulos presentados por la parte de Ferrer para proceder á la escrituracion, con costas.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas, la sen-

tencia apelada de foja sesenta y nueve; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CIII

D. Tomás Drysdale y Cª, contra D. Emilio Carranza, por cobro de pesos; sobre fijacion del término para el pago.

Sumario. — La demanda para fijar término á una obligacion de pago, debe ser resuelta con citacion y audiencia del demandado.

Caso. — Los señores Tomás Drysdale y Cª, acompañando un documento por el cual D. Emilio Carranza se obligaba á pagar

la suma de 2580 pesos m/n, por saldo de cuentas, cuando mejorara de fortuna, entablaron demanda contra el deudor para que, prévio reconocimiento de la firma, se fijara dia para el pago.

Citado Carranza á reconocer la firma y no habiendo comparecido, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 10 de 1886.

Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se dá por reconocida, en rebeldía del demandado, la firma puesta al pié del documento de foja 1ª; y estando determinado en el mismo la época en que debe verificarse el pago de la suma adeudada, no ha lugar á lo que se solicita, mientras no se justifique que se ha cumplido la condicion estipulada.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1886.

Vistos y considerando:

Que en el presente caso, sin tramitar debidamente la peticion del demandante y sin citar ni oir al demandado, pues no es bastante al efecto su llamamiento al simple objeto del reconocimiento de la firma del documento de foja primera, el

Juez *a quo* ha procedido desde luego á desechar la peticion del primero, se revoca el auto apelado de foja nueve vuelta, declarándose que prévia audiencia del demandado, y con el debido conocimiento de causa, el Juez *a quo* debe proceder á conocer y resolver lo que corresponda en la espresada peticion; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CIV

Ovejero hermanos y otros, contra Tiseyra y Pirola; sobre inconstitucionalidad de un impuesto

Sumario. — 1° Las cuestiones sobre inconstitucionalidad de impuestos, corresponden á la Justicia Federal.

2° El impuesto sancionado por la Municipalidad de Salta, de

un real y medio por arroba sobre los azúcares que se expenden de primera mano, es inconstitucional.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Salta, Junio 27 de 1884.

Y vistos: Don Adrian Zenteno por los señores Ovejero Hermanos, los señores Araoz, Cornejo, Uriburu y Compañía se presenta al Juzgado y expone: Que, considerando inconstitucional la Ordenanza de 11 de Diciembre de 1880 que acompaña, la cual establece el impuesto de uno y medio real boliviano por cada arroba de azúcar, y estando este artículo, de procedencia y elaboracion nacional, equiparado á los de procedencia estranjera que ya pagaron el derecho correspondiente en la Aduana, entabla formal demanda contra los señores Tisseyra y Pirola, rematadores del citado impuesto, pidiendo que sus representados sean exonerados del pago, y los rematadores se abstengan en adelante de cobrarlo. Que, además, existe otro impuesto adicional para escuelas del 20 por ciento, que, sumado con el anterior llega próximamente á dos reales por arroba.

Los demandados contestan: que la Municipalidad es una institucion que necesita de medios de existencia propia, porque constituye el gobierno de la comunidad, al extremo de ser considerado como un cuarto poder en el Estado; que de esta verdad se desprende la facultad para imponer contribuciones

de carácter puramente local, al consumo de artículos mas ó menos esenciales á la vida, por cuya virtud dictó la Ordenanza mencionada, la cual no afecta á los azúcares elaborados en las fincas de los demandantes por el tránsito por esta Provincia, sinó por el expendio y consumo que se hace en la misma; que, por consiguiente, ella no era repugnante á la Constitucion Nacional.

Citada de eviccion y saneamiento conforme á lo pedido por los rematadores, la Municipalidad nombró por representante al doctor don Antonio Dávalos que con el poder de foja 44, se presentó solicitando se le dé la participacion debida en este juicio y á lo cual se accedió.

Y consistiendo la presente cuestion en saber si el impuesto Municipal es ó nó repugnante á la prohibicion establecida por la Constitucion, de que las Provincias graven con derechos los efectos de produccion nacional, los cuales son igualados á los estranjeros que ya han pagado el de introduccion, es evidente que se trata de un caso, en el sentido jurídico de la palabra, en que la competencia del Juzgado, por razon del fuero de causa, es indudable.

La dificultad versa sobre si la Municipalidad tiene ó nó el derecho de gravar con el impuesto de uno y medio real boliviano por cada arroba de azúcar que se introduce al Municipio de la Capital.

El artículo primero de la Ordenanza, dice: « Los azúcares que se expendan de primera mano, pagarán uno y medio real por cada arroba. » Se vé que sus términos son generales y comprenden toda azúcar, tanto la que hubiese sido importada, como la producida en el país, de modo que el impuesto recae lo mismo sobre la elaborada en esta Provincia ó la de Jujuy, como la que se introdujese del estranjero. Segun el artículo diez de la Constitucion, « en el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabri-

cacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las Aduanas exteriores». Tenemos, pues, que á los efectos de la circulacion, los productos nacionales son equiparados á los estranjeros que pagan el impuesto. La cuestion, entonces, queda planteada en esta forma: ¿el impuesto es al consumo ó á la circulacion? Los demandados sostienen que es á lo primero, fundándose en que se trata de venta; pero desde que por la Ordenanza no escapa al impuesto el azúcar de cualquiera procedencia y se cobra por arrobas, no parece concluyente que se trate de consumo. Mas bien se vé que él se hace efectivo en las mismas manos del productor, y si la produccion alcanza á doscientas mil arrobas en los tres ingenios que buscando el mejor mercado se traen á esta Capital, pagarán por ellas y por el solo hecho de la introduccion, la cantidad correspondiente. Del mismo modo, una introduccion de la Habana que ya ha pagado el derecho en la Aduana, tendria, segun la Ordenanza, que satisfacerlo aquí tambien, lo que es contrario al precepto de la libertad del comercio interior, consagrado en la Constitucion. Si fuera al consumo, el importe recaeria en la venta por menor, y el modo eficaz de hacerlo efectivo, seria en las casas donde se expendiese, y no de la que se introduce en la forma de bolsas, conforme sale de la fábrica; luego, cuando la Ordenanza habla de *primera mano*, es claro que se refiere al comercio por mayor, y entonces el impuesto es directo sobre la especie.

Los demandantes no traen el azúcar para tenerla embolsada en sus almacenes, porque seria violentar el espíritu de la Constitucion suponer que, mientras permanece así inmóvil, ó es llevada á otro punto de la República, por el hecho de transitar no pagará el impuesto, pero que apenas se venda, deberá satisfacerlo.

Lo que ha querido la Constitucion es librar al comercio interior de las trabas que la lejislacion de los Estados podria oponerle, y es por eso que el artículo 11 dice:

« Los artículos de produccion ó fabricacion nacional (como el azúcar de que se trata) ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques, ó bestias en que se transporten; y *ningun otro derecho podrá imponérseles* en adelante cualquiera que sea su denominacion por el hecho de transitar el territorio. »

En el caso de José Benci y Compañía, introductores de vinos de San Juan á la Provincia de Tucuman, fué demandado de inconstitucional el cobro de tres pesos por cada casco de vino, y el Juez hizo las siguientes declaraciones que fueron confirmadas por la Suprema Corte: que *consumo* no era otra cosa en el sentido de la ley, que la distribucion al *menudeo* de un artículo en sus cambios para satisfacer las necesidades á que está destinado; que el impuesto al barril de vino traido de San Juan, elaborado en la misma, y vendido en Tucuman en la condicion y envase en que viniese, era claro que se referia á la circulacion; que puede decirse con la misma Constitucion, que á los artículos de produccion nacional por el hecho de circular dentro de la República, ó por el hecho de hacerlos accesibles á las *operaciones del cambio*, no se les puede gravar con derecho alguno, cualquiera que sea su denominacion, porque de otro modo, una palabra (consumo) seria bastante para desviar los preceptos claros y protectores de la ley suprema; que, por fin, la ley que imponia ese derecho á los vinos consignados ó vendidos en barriles ó pipas era repugnante á la Constitucion.

El caso citado que se registra en la causa 12, série 2ª, tomo 1º de los Fallos, no guarda analogia con el presente. La ley de esta Provincia gravaba con el impuesto de cuatro reales por cada barril de vino y un peso por cada barril de aguardiente, pero en las casas donde se expendiese. Y era claro que vendiéndose el artículo en la casa donde se despachaba, el impuesto

recaia sobre el consumo y no sobre la circulacion. La Corte, dando esta interpretacion y declarando que se trataba de consumo, ha guardado armonía con su último fallo ya citado y con el cual tenia una aparente contradiccion. Esta jurisprudencia se apoya en la esplicacion que en el caso de Brown contra el Estado de Maryland dió el Presidente Marshal. Sus palabras son las siguientes: ... « Al presente es suficiente decir, en sentido general, que cuando el importador, disponiendo de la cosa importada, la ha incorporado y mezclado con la masa de la propiedad del país, ella ha perdido quizá el carácter distintivo de importacion, pasando á quedar sujeta al poder de imponer derechos, del Estado; *pero mientras permanece siendo propiedad del importador, en su almacen, en la forma originaria de fardo* bajo que ha sido importada, un derecho sobre ella es demasiado claramente un derecho sobre importaciones, para que pueda escapar á la prohibicion de la Constitucion.

« Es conveniente añadir que los principios sostenidos en este caso, son aplicables igualmente al de las importaciones de un Estado hermano. No hacemos distincion entre los impuestos sobre los artículos estranjeros y sobre los nacionales. » — Curtis, *Reports*, tomo 7°, página 262. Cita y traduccion del doctor Ormaechea.

Estando equiparados, pues, los artículos de produccion nacional con los estranjeros importados y siendo los azúcares de que se trata elaborados é importados los unos de la Provincia vecina de Jujuy (Establecimiento de Ledesma y San Pedro) y los otros de San Isidro, ubicado en esta Provincia, en la forma orijinaria de su introduccion, de bolsas, etc., conservándose así en el almacen de los importadores, y siendo el impuesto directo sobre la especie, es natural concluir que él es inconstitucional.

Pudo haberse alegado que el impuesto municipal afecta con

igual gravámen, los azúcares producidos en esta Provincia como la de Jujuy, bajo el mismo pié de igualdad; pero esto, que ni es una buena razon económica, no estaria fundado en ningun principio de justicia, y si el poder de *imponer* de los Estados se justifica solo por este motivo, por idénticos fundamentos los vecinos dictarian disposiciones de carácter análogo á los productos similares, y con el nombre de Ordenanzas, Leyes ó Reglamentos provinciales, las Aduanas interiores quedarian restablecidas.

Finalmente, siendo la razon de la prohibicion del artículo diez, citado, que las Provincias no pueden menoscabar ó dificultar el ramo de importaciones inherente á la Nacion disminuyendo sus rentas ó quizá secando sus fuentes, por iguales motivos no pueden dañarse recíprocamente en sus industrias por medio de imposiciones que se traducirian en verdaderas represalias.

Por estas consideraciones, declaro: que la Ordenanza Municipal por la cual se impone uno y medio real boliviano por cada arroba de azúcar que se introduce al Municipio de la Capital, al ser vendida en la misma forma en que viniere, es repugnante á la Constitucion Nacional. En consecuencia, ordeno á los rematadores Tiseyra y Pirola se abstengan de cobrarla á los demandantes, sin costas. Repónganse los sellos que faltasen y notifíquese con el original.

Benjamin Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Abril 29 de 1885.

Es jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte que

la jurisdiccion de la Justicia Federal es esclusiva y excluyente, y que en cualquier estado de la causa en que la incompetencia aparezca, puede y debe ser declarada, aún de oficio. La escepcion deducida por la defensa seria así de tomarse en cuenta, si visiblemente no careciera de todo fundamento.

La competencia de la Justicia Nacional en este caso es, en efecto, tan notoria que merece apenas discutirse.

Se pretende que una Ordenanza de la Municipalidad de Salta imponiendo un impuesto sobre los azúcares que se expendan de primera mano, en el Municipio, es contraria á la prescripcion constitucional que garante la *circulacion de los productos nacionales ó estranjeros que hayan satisfecho sus derechos*, en todo el territorio de la República.

Es este el fundamento de la demanda, y, si no estuviera este punto *especialmente* rejido por la Constitucion, no concibo cual pudiera estarlo.

Pocas materias han merecido mayor solicitud de nuestros constituyentes, que la que se refiere á los impuestos. Una prescripcion reserva á la Nacion la facultad de imponer derechos de importacion y exportacion; otra prohibe á las Provincias imponer derechos de tránsito, cualquiera que sea su denominacion; y una tercera garante la libertad de la circulacion de los productos de fabricacion nacional. Nuestra Constitucion ha sido en esta parte mas esplícita que la de los Estados Unidos, que solo se refiere á los derechos de importacion y exportacion. La solicitud de la nuestra está caracterizada en la frase: *cualquiera que sea su denominacion*, inspirada por precedentes ominosos y bien conocidos.

Y esta solicitud era justa y patriótica. Al constituirse la Nacion, necesitaba asegurar su prolija existencia, y garantir á las Provincias su misma vida, poniéndolas á cubierto de las trabas que pudieran obstar al desenvolvimiento de su riqueza y bienestar.

Intereses tan grandes y sagrados, no podian sinó quedar al amparo directo é inmediato de la justicia de la Nacion, y así lo ha declarado V. E. en numerosas ocasiones. Bastará recordar las causas 12, tomo 1°, série 2ª, y la reciente de José Benci y Compañía.

No vacilo en pedir á V. E afirme una vez mas su competencia en materia tan importante y trascendental.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Agosto 26 de 1886.

Vistos y considerando, en cuanto al recurso de nulidad hecho valer ante la Corte por la parte apelante, que él no ha sido deducido conjuntamente con el recurso de apelacion, ni en el tiempo que prefija el artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimientos de los Tribunales Federales; por esto y demás fundamentos de la vista del señor Procurador General, no ha lugar al espresado recurso.

Y considerando, en cuanto al mérito de la cuestion fundamental:

Primero. Que el artículo primero de la Ordenanza Municipal de Salta prescribe que pagarán uno y medio real por arroba, los azúcares que se expendan de primera mano.

Segundo. Que en los términos espresados, el impuesto en cuestion grava el primer expendio ó la primera venta que

---

(1) Integrada con los Conjueces Doctores Eduardo Carranza Viamont y Enrique Martinez.

llegue á hacerse de azúcares en el Municipio de Salta, recayendo el impuesto sin distincion, tanto sobre los azúcares de produccion ó fabricacion nacional, como sobre los que hubiesen sido despachados en las Aduanas exteriores.

Tercero. Que de esa manera resulta gravada la circulacion de los azúcares inmediatamente de producidos cuando tal circulacion debe ser libre, segun el artículo diez de la Constitucion Nacional, en el cual la palabra circulacion, no puede estar tomada en otra acepcion, que en la de pasar las cosas de una mano á otra.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, de foja sesenta y tres, se confirma ésta sin especial condenacion en costas; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos, pudiendo notificarse con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — E. CARRANZA VIAMONT. — E. MARTINEZ.

CAUSA CV

Don Emilio Bunge, contra D. Pedro Murray, sobre libertad de dominio.

Sumario. — El convenio de dos vecinos con el ferro-carril para construir y mantener á sus espensas un ramal que atraviesa sus propiedades, no importa una constitucion de servidumbre del prédio por el cual empieza el ramal, á favor del prédio en el que concluye.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1885.

Vistos estos autos y los agregados para mejor proveer, resulta:

1° Que con fecha 26 de Junio de 1874 celebraron un contrato

los señores Ogilvie Withes y Wheelright empresarios de la construccion y esplotacion del ferro-carril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada por una parte, y los Sres. D. Emilio Bunge y D. Francisco Younger por la otra, en virtud del cual los primeros se comprometieron á construir un ramal que arrancando de la via principal del ferro-carril en ó cerca de la Estacion Barraca de Peña, atravesára las barracas de los Sres. Bunge y Younger mediante la suma de 30.000 pesos moneda corriente que pagarian estos por materiales y obras de mano, siendo á espensas de los mismos la mantencion de dicho ramal en toda su estension; cuya obra fué inmediatamente ejecutada en la forma convenida.

2° Que habiendo vendido Younger su propiedad á D. Juan Murray, D. Emilio Bunge con el objeto de hacer cesar los efectos de la concesion respecto de Younger por su propia autoridad con fecha 14 de Agosto de 1883 colocó una barrera atravesando el referido ramal en la línea divisoria de ambas propiedades, lo que dió lugar á que Murray dedujese ante los Tribunales Nacionales un interdicto recuperatorio que terminó por la sentencia definitiva de la Corte Suprema corriente á foja 71 vuelta, mandando levantar la barrera puesta por Bunge, sin perjuicio de las acciones de las partes para discutirse en juicio ordinario.

3° Que ejercitando estas se presentó Bunge al Juzgado en los autos corrientes, á foja dos, deduciendo la correspondiente accion negatoria á fin de que judicialmente se declare que el derecho de propietario que tiene sobre el terreno á que se refiere, no está sometido á la restriccion que Murray quiere hacerle sufrir; con la consiguiente condenacion á este á reparar los perjuicios que le hubiera causado el uso del ramal por su propiedad.

4° Que el demandado se opone á las pretensiones de Bunge alegando que por el contrato celebrado con los empresarios del

ferro-carril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada, se habia constituido sobre la propiedad del actor una servidumbre real en beneficio del fundo que fué de Younger, la cual ha caido bajo su dominio por la compra de este, y que por consiguiente no depende de la voluntad del demandante hacerla desaparecer, no habiéndose tampoco extinguido por la enagenacion del fundo dominante, puesto que su establecimiento no fué un beneficio personal del vendedor, sinó de la propiedad.

Y considerando:

Primero: Que de los antecedentes espuestos y demas alegado por las partes, se desprende que la cuestion que el Juzgado está llamado á resolver es, si existe constituida legalmente una servidumbre sobre el prédio del demandante á favor del demandado y cuál es su naturaleza, cuya solucion depende de la inteligencia que debe darse al contrato que corre á f. 7 del espediente agregado, con sujecion á los principios de nuestra lejislacion vigente sobre la materia. (Art. 1197 del Codigo Civil).

Segundo: Que siendo solo tres los únicos modos de *establecer* una servidumbre, admitidos en nuestro sistema del Codigo Civil, á saber: el contrato; la disposicion de última voluntad, y el destino del padre de familia segun los artículos 2977 y 2978, y no tratándose en el caso *sub judice* de los dos últimos, es necesario buscar en el primero el título en virtud del cual el demandado funda su resistencia á la accion negatoria del actor para determinar la naturaleza, estension y límites de su derecho.

Tercero: Que segun se deduce de lo dispuesto en el artículo 2977 citado, los contratos onerosos ó gratuitos en virtud de los cuales se establecen las servidumbres deben ser actos traslativos de propiedad, como que en realidad implican una desmembracion de los derechos absolutos inherentes al dominio de las cosas, lo que significa no solamente que ha de haber tradicion y

posesion de la servidumbre, sinó tambien y muy especialmente, que el acto jurídico ha de revestir todas las formas y solemnidades exigidas para tales casos, como la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por Escribano Público, etc. (Art. 973 del Codigo Civil).

Cuarto: Que entre tanto, el demandado que pretende continuar imponiendo el prédio de Bunge al Ramal del ferro-carril en beneficio suyo, no ha presentado acto alguno por el cual él ó su antecesor Younger, hubiesen convenido con aquel ó sus antecesores en someter dicho prédio á la necesidad jurídica de tolerar indefinidamente la existencia del referido ramal en provecho del prédio del demandado, ya sea por título oneroso ó gratuito.

Quinto: Que el contrato celebrado con los empresarios del ferro-carril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada en el que actor y demandado aparecen como compartes para obtener la construccion del ramal en cuestion y destinado por consiguiente á producir relaciones jurídicas, únicamente entre la empresa por una parte y Bunge y Younger por la otra, como espresamente lo dice, solo ha establecido entre ambos una comunidad de intereses resultante de la obligacion impuesta á ambos de pagar su importe y atender á los gastos de conservacion, sin que de ninguna de sus cláusulas se desprenda la intencion de someter el fundo del uno al ejercicio de una servidumbre en beneficio del otro independientemente de la comunidad establecida, lo que resulta plenamente confirmado en presencia del artículo 4° del convenio, por el cual la empresa se reserva el derecho en cualquier tiempo de cortar la comunicacion con ese ramal, dándoles aviso prévio de seis meses, reservándose estos á su turno el mismo derecho.

Sesto: Que admitiendo que implícitamente hubieren entendido Bunge y Younger constituir realmente una servidumbre, carece el acto de todos los elementos necesarios para su exis-

tencia legal, pues no reviste las formas exijidas para la venta si el contrato ha sido á título oneroso, ni para las donaciones si ha sido á título gratuito, como lo prescribe el artículo 2992 del Código Civil, lo que tampoco resulta del instrumento en que el demandado apoya sus pretensiones (art. 975 del Codigo Civil).

Séptimo: Que aún en ese supuesto, todo induce á establecer que la intencion de las partes ha sido constituir un beneficio personal á Younger en consideracion á la industria ó profesion que ejercia en su fundo, ó por razones que no es del caso discutir, no descubriéndose las que hubieren podido inducir á Bunge á colocar su fundo, en una condicion evidentemente defensiva é incompatible con cualquiera modificacion ó destinacion ulterior que quiera darle, en provecho del fundo lindero, sin retribucion de ninguna especie, á lo que se agrega que en la duda debe juzgarse que la servidumbre es personal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3078 del Código Civil, y de consiguiente ha podido hacerla cesar desde el momento que Younger dejó de ser propietario del fundo y por lo tanto de utilizar personalmente los beneficios de la concesion (art. 2972).

Octavo: Que ademas, segun el artículo 3011 del mismo Código, toda duda sobre la existencia de una servidumbre sea personal ó real, sobre su estension ó sobre el modo de ejercerla, debe interpretarse á favor del propietario del fundo sirviente, lo que autoriza al Juzgado á declarar la inexistencia de la servidumbre, que reclama Murray como sucesor particular de Younger.

Noveno: Que dadas las consideraciones meramente implícitas en que aparece constituido este beneficio y á título gratuito, compréndese desde luego que no ha podido quedar librado á la sola voluntad del beneficiado asignarle una duracion indefinida para lo que le bastaria no ponerse de acuerdo con su co-parte para dar á la empresa del ferro-carril el aviso que prescribe el artículo 4° del convenio y trasmitirlo á sus sucesores universales.

Décimo: Que como lo dice muy bien el demandante esa cláusula debe considerarse establecida propiamente en resguardo de sus derechos como que su propiedad venia á desempeñar el rol de fundo sirviente, pues en cuanto á Younger bastábale cerrar la suya ó simplemente no reclamar el servicio de los wagones para encontrarse en aptitud de darle cualquiera otra destinacion.

Por estos fundamentos y concordantes de la demanda de f. 2, fallo declarando: que el terreno de D. Emilio Bunge está libre de toda servidumbre de tránsito por el ramal construido por la empresa del ferro-carril de Buenos Aires y puerto de la Ensenada; y en su consecuencia condeno á D. Juan Murray á abstenerse de todo acto que implique una servidumbre de tránsito como consecuencia del contrato que aparece haberle cedido D. Francisco Younger; al pago de los perjuicios que su ejecucion hubiese causado á Bunge, que se determinarán por peritos, y las costas del juicio. — Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia apelada de foja noventa y siete; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CVI

El Doctor D. Marcelino Mesquita, contra la Municipalidad de Buenos Aires, sobre cobro de daños y perjuicios; por falta de cumplimiento de un contrato.

Sumario. — 1° El deudor de la obligacion de hacer, solo está obligado á ejecutar el hecho del modo en que fué la intencion de las partes que lo ejecutára; y no es responsable de los daños y perjuicios que se deriven de no haberse verificado el hecho, si practicó las diligencias convenidas para verificarlo y no fué por su culpa que no se verificó.

2° El acreedor de la obligacion por su parte, no tiene derecho para exigir la indemnizacion de perjuicios por tal causa, cuando ademas no ha cumplido las obligaciones que pesaban sobre él, y ha reconocido que la inejecucion del hecho no imponia responsabilidades al deudor.

Caso. — El Doctor D. Marcelino Mesquita, convino en 6 de Abril de 1872, con la Municipalidad de Buenos Aires, el establecimiento de un radio por siete años para el Mercado Inde-

pendencia, que debia hacerse efectivo con desalojo de los puestos por medio de órdenes á la Policia; y se obligó á pagar por esta concesion una suma anual, que no pagó.

En 20 de Julio de 1881, la Municipalidad resolvió que cesára la concesion del radio.

El Dr. Mesquita entabló demanda para que se respetára la concesion, pidiendo la no innovacion, que fué acordada; y, luego, antes de contestarse la demanda, la modificó pidiendo el pago de 3.527,172 $ m/c, por daños y perjuicios, por no haberse hecho efectivo el convenio de 1872.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 11 de 1883.

Y vistos estos autos, iniciados por demanda del Dr. D. Marcelino Mesquita, contra la Municipalidad de la Capital, por cumplimiento de un contrato; y subsiguiente modificacion, reclamando daños y perjuicios por falta de cumplimiento del espresado contrato: Y considerando: 1° Que la modificacion de la demanda de foja 5, hecha en el escrito de foja 54, pidiéndose en este último, la indemnizacion de daños y perjuicios, por falta de cumplimiento del contrato, cuando por el primero se habia solicitado el fiel cumplimiento de lo estipulado, está esplícitamente autorizada en este caso por el artículo 58 de la Ley de Procedimientos, desde que la modificacion fué introducida á juicio, antes de haberse contestado la demanda y las dos peticiones lejos de ser contradictorias, se fundan en el mismo hecho alegado: la falta de cumplimiento; y refiriéndose esta á una obligacion de hacer, su no cumplimiento solo tiene por resultado la satisfaccion de daños y perjuicios (art. 5°, tít. 8°, *De las obligaciones de hacer*, Código Civil).

2º Que las obligaciones contraidas por la Municipalidad, en cuanto se refiere á la demanda en cuestion, se reducen á las espresadas en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º del contrato de foja 2, los que comprenden la limitacion aceptada por parte de la empresa del Mercado Independencia, del radio acordado anteriormente y la obligacion de la Municipalidad de hacer ejecutar inmediatamente el desalojo ya ordenado de los puestos, que se encuentran en dicho radio, subordinándose el pago de las anualidades estipuladas á la efectividad del completo desalojo del radio convenido, el que garantía la Municipalidad por el término de siete años, que empezaria á contarse desde el completo desalojo.

3º Que de los precedentes establecidos en la escritura de contrato, ya mencionada, de la solicitud que registran los autos á foja 303, nota al Inspector de Mercados, foja 304, y sesion de la Municipalidad de foja 338, resulta que la concesion de un radio al Mercado Independencia no fué hecha en virtud de las cláusulas del contrato con los empresarios, sinó que es un hecho anterior á todo pacto, verificado por un acto administrativo de la Corporacion Municipal, sin exigir ninguna obligacion correlativa de parte de los empresarios y por consiguiente las prestaciones á que se obligó posteriormente la Municipalidad quedan reducidas á lo espresamente consignado en el contrato, á saber: á «hacer ejecutar inmediatamente el desalojo ya ordenado» y á garantir la efectividad de esta medida por el término de siete años.

4º Que la Municipalidad, al contestar la demanda, á foja 156, se ha fundado en que el contrato estaba vencido por haber transcurrido cinco años más de los siete fijados para su duracion, sin haber obtenido durante este tiempo, un solo peso de las anualidades convenidas; ni aún en proporcion á la parte del radio, de que habia estado gozando la empresa, y que respondiendo siempre que habia sido solicitada, á dictar las

medidas que se pedian, para el desalojo, habia cumplido, como podia y debia, habiendo resultado imposible el cumplimiento del desalojo completo, á que se habia comprometido en el contrato.

5º Que de estos precedentes y la aplicacion que corresponde para su debida aplicacion del principio establecido en el artículo 1º, título 8º, *De las obligaciones de hacer*. Código Civil, las cuestiones *sub judice* se reducen á si la prueba y demas precedentes en autos establecen que la Municipalidad ha faltado á las obligaciones contraidas en el contrato de foja 2; en caso afirmativo ¿cuáles sean las obligaciones á que ha dejado de dar cumplimiento, y finalmente qué perjuicios se han derivado directamente de esta falta de cumplimiento, estableciendo su monto prudencial.

6º Que con relacion á la primera de estas cuestiones aparece evidenciado de los precedentes establecidos, que habiéndose comprometido la Municipalidad á hacer ejecutar inmediatamente el desalojo ya ordenado, y habiendo procedido siempre que ha sido requerida á dictar las medidas que los mismos interesados solicitaban, para asegurar sus derechos, como se desprende de las respectivas notas y resoluciones de fojas 303, 304, 317, 325, 338 y 340; á tal punto que en el proyecto de arreglo formulado con el Asesor de la Municipalidad, foja 312; no solamente no se creian perjudicados los empresarios en la fecha de ese arreglo, Junio 30 de 1877, y aún despues, cuando en 1880 instaban por su aprobacion, sinó que, por el contrario, se allanaban á pagar una cantidad por el tiempo transcurrido, aumentaban las anualidades futuras y renunciaban á exigir el completo desalojo, como punto de partida para los siete años del contrato, lo que importa que hasta esta última fecha, la Municipalidad habia cumplido como las mismas partes interesadas habian entendido que debia cumplirse.

7º Que posteriormente, en Julio 23 de 1881, al comunicar la

nota de foja 1ª, significando la Municipalidad al Gerente del Mercado Independencia, la resolucion que habia adoptado, de declarar terminada la concesion del radio, faltaba á la obligacion contraida en el contrato de garantir por siete años la efectividad del radio concedido, pues como se desprende de las mismas afirmaciones de la Municipalidad, no llegó nunca el caso de estar completamente desalojado el radio, y siendo este hecho el indicado por el contrato como punto de partida para el tiempo señalado, es evidente que este no habia empezado á correr, á lo que debe agregarse, que la Municipalidad, no solo convino en fijar este hecho como punto de partida sinó garantir á la empresa la efectividad del desalojo por los siete años del contrato.

8º Que la imposibilidad alegada de llegar á este resultado, no se encuentra justificada, apareciendo, por el contrario, de resoluciones judiciales, que entraban en las atribuciones legales de la Municipalidad, la de hacer cerrar los puestos comprendidos en los radios concedidos, y al no haber hecho efectivas sus resoluciones á este respecto, quedaba obligada siempre á cumplir de buena fé y empleando todos los medios legales á su alcance para dejar llenadas sus obligaciones y satisfecha la garantía de la efectividad del radio concedido ó en su caso, y tratándose de obligaciones de hacer, lo que solo era realizable por la Municipalidad misma, satisfacer los daños y perjuicios originados por la falta de cumplimiento.

9º Que planteada la cuestion en estos términos solo resta establecer los verdaderos perjuicios sufridos por la Empresa del Mercado Independencia, teniendo presente el principio establecido y de inmediata aplicacion en este caso de los artículos 2º y 3º, título 3º, *De los daños é intereses, etc.*, Código Civil; mas estensamente desenvueltos por Toullier, *Droit Civil Français*, tomo 6º, párrafo 270, donde se establece con claridad y gran precision los cuatro puntos principales en que

reposa la teoría de la satisfaccion de daños y perjuicios, á saber: hecho que da lugar á la demanda; imputacion del hecho, pérdidas que ha ocasionado, y por último avaluacion de estas pérdidas.

10° Que de los siete capítulos de cargos enunciados por la parte demandante en su escrito de bien probado, solo son consecuencia directa, del hecho imputable á la Municipalidad, los relativos á los puestos desocupados en el Mercado y al menor precio de alquiler de los desocupados; y esto solamente en la medida y alcance de la influencia que haya podido tener, equitativamente considerado, el hecho justificado de no haberse efectuado el desalojo completo de los puestos en el radio acordado.

11° Que los demas puntos referentes á la no percepcion de los diferentes impuestos, intereses de la mayor ganancia y fomento probable del Mercado no son, por una parte, consecuencia inmediata y directa de la resistencia de la Municipalidad, único hecho imputable á hacer efectivo el radio, y por la otra, la cláusula sesta del contrato, de donde puede derivarse el derecho á cobrar los impuestos reclamados, ha sido cumplida, en el tiempo, y en el modo que las mismas partes contratantes han entendido que debia cumplirse, como lo comprueba, entre otros antecedentes en los autos, el documento que, en cópia, se ha agregado á ellos á foja 230, del que se deduce claramente que la Municipalidad fijó á solicitud de la otra parte y en conformidad á lo estipulado, la tarifa de impuestos á cobrarse en el Mercado Independencia: debe, pues, imputarse á la administracion de la empresa mas bien que á la Municipalidad, si no se cobraron en la oportunidad debida.

12° Que como un descargo á la cuenta de daños y perjuicios contra la Municipalidad, debe tomarse en cuenta, que los empresarios del Mercado, si bien se encuentran privados por la negativa de la Municipalidad de las ventajas que le aseguraba el contrato

en la esplotacion del radio acordado, libre de toda competencia, y por el espacio de siete años, han gozado efectivamente desde la fecha misma del contrato, y siguen gozando aún á consecuencia del auto de Julio 27 de 1881, espedido á su solicitud y bajo su responsabilidad, foja 7 vuelta, de la limitacion en la competencia que les ha proporcionado, el derecho que les acordó la Municipalidad y las sucesivas órdenes de esta, cumplidas en parte bien considerable; en resúmen, han disfrutado de un radio, no completo, por un término mucho mayor que el que les aseguraba su contrato. Ni puede oponerse á estas conclusiones el principio reconocido de que el acreedor no está obligado á recibir, en pago, por partes, lo que ha estipulado en el todo; porque este principio, que rige evidentemente el cumplimiento voluntario de las obligaciones, es sin aplicacion, cuando se trata de indemnizacion de daños y perjuicios, situacion que supone la falta de cumplimiento y la rescision del contrato, y está regida espresamente por el artículo 3°, Título 3°, *De los daños é intereses, etc.*, que al disponer que, aún en los casos de inejecucion por dolo, los daños é intereses comprenderán solo los que han sido ocasionados por el deudor, significa claramente que no hay perjuicios ni indemnizacion, hasta la concurrencia de las ventajas que ha reportado el acreedor, aún por accidente, de la situacion que le ha creado la falta del deudor.

13° Que con relacion al monto de los perjuicios, no puede, en la mayor parte de los casos, ser fijado de una manera exacta y concluyente, por lo que el Juez debe proceder equitativa y prudencialmente en una de las formas que se insinúa en el artículo 15 de la Ley de Procedimientos, teniendo mas en cuenta la naturaleza del asunto y los antecedentes de autos, que las formas exigidas para la prueba de los demas hechos susceptibles de una comprobacion directa.

14° Que las declaraciones de los ocho testigos presentados por la demanda, contestando á las preguntas del interrogatorio de

foja 194, ampliacion de foja 211, y las que le fueron dirijidas en el acto mismo y que corren á foja 191, Alejandro Rovatti, foja 198, Luis Canela, foja 199, Santiago Gandolfo, foja 201, José Badaraco, foja 253, Angel Mayciochi, foja 255, Inocencio Bossio, foja 279, José Bernichey, foja 280, Luis Carpenetto, si no son bastantes á establecer el monto de los perjuicios sufridos por la empresa, por la diversidad de sus aseveraciones respecto á los puntos principales, que son los referentes al número de puestos ocupados y desocupados, al arrendamiento medio, cobrado sobre los primeros y al probable resultado de la desocupacion completa del radio, sobre el mayor número de puestos, que hubieran sido ocupados y mayor arrendamiento sobre todos ellos, suministra, no obstante la vaguedad de sus apreciaciones, antecedentes que sirven de base á una estimacion prudencial y equitativa, pues partiendo de los hechos aceptados por la demanda y no contradichos por la otra parte, de sesenta y un puestos como término medio de los ocupados, y de veinte y cinco los existentes fuera del Mercado, y dentro del radio, aceptando como equitativo el precio probable para el caso de ocupar ochenta y seis puestos, el arrendamiento diario de ochenta y dos centavos moneda nacional, como equivalente á los veinte pesos que se ha reclamado y fijándose el arrendamiento de sesenta y dos centavos, como término medio, obtenido por la empresa en los sesenta y un puestos ocupados, en atencion á que los testigos aseveran haber pagado su equivalente de quince pesos por sus puestos, tendriamos determinado prudencialmente, y en conformidad el artículo 15 de la Ley de Procedimientos, el monto total de los perjuicios á indemnizar, en la diferencia resultante de los precedentes consignados, abonándose ademas á favor de la Municipalidad, dos mil sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, equivalente de los cincuenta mil pesos de la antigua moneda de Buenos Aires que debia recibir por su contrato.

Por estos fundamentos, fallo declarando: que el actor Doctor Don Marcelino Mesquita ha probado su demanda contra la Municipalidad de la Capital, en los términos que se halla reformada por su escrito de foja 54, por cuanto la Municipalidad no ha podido, sin faltar á la obligacion que se habia impuesto de hacer efectivo el desalojo del radio acordado al Mercado Independencia, y garantir su permanencia por siete años, adoptar la medida que comunica en su nota de Julio 23 de 1881, corriente á foja primera, y en consecuencia y de acuerdo á los artículos 1° y 4°, Título 8°, *De las obligaciones de hacer*, Código Civil, la condeno á la satisfaccion de daños y perjuicios, cuyo importe será fijado por la liquidacion, que practicará el actuario, cargando el valor de los arrendamientos en siete años por ochenta y seis puestos, á razon de ochenta y dos centavos diarios y abonándole sesenta y dos centavos diarios, por sesenta y un puestos, en todo el término que resulte desde la fecha de la escritura de foja 2, hasta el dia en que fuere ejecutoriada esta sentencia, y dos mil sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos mas; sin especial condenacion en costas. Déjese sin efecto la suspension de la resolucion Municipal, decretada á foja 7 vuelta, hágase saber notificándose con el original, y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1886.

Vistos estos autos, promovidos por el Doctor Don Marcelino Mesquita contra la Municipalidad de esta ciudad, sobre cobro de pesos, por daños y perjuicios, procedentes de la inejecucion

del contrato celebrado entre ellos en seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos:

Considerando, en cuanto á la modificacion de la accion:

Que si bien el actor pidió en la primera demanda el cumplimiento del contrato, solicitó tambien se notificase á la Municipalidad la protesta que hacia por los daños y perjuicios.

Que antes de contestada dicha demanda, el mismo actor se presentó pidiendo se la tuviese por «modificada y aún cambiada», y se condenase á la Municipalidad al pago de tres millones quinientos veinte y siete mil ciento setenta y dos pesos moneda corriente, á que dice ascienden los perjuicios que se le han irrogado, esponiendo que aceptaba por su parte la situacion creada por la resolucion municipal que ordenó la cesacion del radio concedido al Mercado Independencia en el citado contrato.

Que esta manifestacion clara y esplícita, importa limitar la demanda al cobro de dicha cantidad, por daños y perjuicios, dando por rescindido el contrato, que tenia por base la concesion del radio al mercado referido.

Que el demandante ha estado en su derecho para modificar y aún mudar la accion que entabló, desde que lo hizo antes de estar contestada la demanda, segun el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Procedimientos, sin que obste para ello, que hubiese pedido y obtenido luego bajo su responsabilidad, al intentar su primera demanda, la órden para que la Municipalidad se abstuviera de toda innovacion, dejando las cosas en el estado que tenian antes de la resolucion que hizo cesar el radio, tanto porque la ley es general y no hace distincion alguna, cuanto porque la providencia de no innovar, segun sus términos, no podia producir otro efecto que el de habilitar á la Municipalidad para repetir contra el demandante los daños y perjuicios, con cuyo objeto solicita en la contestacion, la admision de la protesta que hace por los que pretende le causa esa providencia.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion:

Que los derechos y obligaciones de las partes, se derivan del contrato mencionado, segun el cual, el Mercado Independencia gozaria del radio que en él se indica, y la Municipalidad haria ejecutar inmediatamente el desalojo, ya ordenado, de los puestos que se encontrasen en dicho radio, garantiendo su efectividad por siete años, contados desde el completo desalojo de este, y obligándose la empresa del mercado á abonar anualmente siete mil pesos moneda corriente en compensacion de la efectividad de lo estipulado, y ocho mil pesos en el último año.

Que, segun la ley, el deudor de la obligacion es responsable de los daños é intereses, cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla, y la culpa consiste en la omision de aquellas dilijencias que exijiere la naturaleza de la obligacion y que correspondan á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (artículos quinientos once y quinientos doce, Código Civil).

Que en la obligacion de hacer, debe ejecutarse el hecho en un tiempo propio y del modo en que fué la intencion de las partes (artículo seiscientos veinte y cinco, Código citado), y segun los hechos de estas, anteriores y subsiguientes al contrato, resulta claramente que su intencion fué que la obligacion de la Municipalidad de hacer desalojar los puestos dentro del radio del mercado, debia cumplirse por medio de la policía.

Que esto está plenamente comprobado por los documentos siguientes: primero, el escrito de foja trescientos veinte y cinco, presentado á la Municipalidad en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis por la parte del actor, en el que respondiendo á cargos que ella habia hecho á la empresa del mercado, reconoce que por largo tiempo la Municipalidad no pudo cumplir sus compromisos por causas ajenas á su voluntad y que no le eran imputables, pues dice testualmente, despues de trascribir los dos primeros artículos del contrato: « En virtud « de tan terminantes compromisos contraidos por la Municipa- « lidad, la empresa recurrió constantemente á ella para que

« hiciera efectivo el desalojo del radio, por medio de la policía.
« Las resistencias levantadas por los interesados en contrariar
« lo resuelto por la Municipalidad, y las jestiones y pleitos se-
« guidos por los puesteros contra la Corporacion, á consecuen-
« cia de dichas resoluciones, paralizaron por largo tiempo el
« desalojo pedido, contribuyendo tambien á ello la morosidad y
« tolerancia de la policía » ; y segundo, los oficios siguientes de la Municipalidad á la Policía, á saber : el de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres (foja ciento setenta y seis), comunicándole cual era el rádio concedido al Mercado Independencia por el contrato, dentro del cual no podrian venderse los comestibles que espresa, y pidiéndole ordenara que por el comisario respectivo, prévia la intimacion correspondiente, se hiciera efectiva la clausura de los cuartos en que se espenden esos comestibles, en el rádio indicado, y procediese de igual modo con los que se establezcan en lo sucesivo, bien por sí mismo, ó prévio el aviso del inspector de mercados ; el de veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco (foja ciento setenta y siete), en el que manifestando no haber tenido lugar el desalojo convenientemente, y haber la empresa del Mercado reclamado de la Municipalidad el de cuarenta y cinco puestos existentes dentro del rádio, le pedia de nuevo su clausura, y que hiciese saber á cuatro comisarios que indica, prestasen su decidida cooperacion al inspector del Mercado Independencia, para que hiciera la clausura de los puestos que este designase, lo que era tanto mas urjente, cuanto que la Municipalidad aparecia faltando al contrato y no podia ejercer sus derechos respecto á la empresa ; y el de cinco de Noviembre del mismo año setenta y cinco (foja ciento setenta y ocho), en el que dice adjunta una relacion de los puestos de carne situados en el rádio concedido al Mercado Independencia, cuyos dueños habian sido notificados para clausurarlos por el inspector de mercados del Sud, y, esponiendo que la permanencia de esos

puestos perjudicaba desde mucho tiempo los intereses municipales, por negarse la empresa del Mercado, con justicia, á abonar las mensualidades á que estaba obligada, á causa de no haberse cumplido hasta entonces la órden de clausura; agrega que esperaba impartiese las órdenes convenientes para la inmediata clausura de los puestos mencionados, no permitiéndose el establecimiento de otros dentro de los rádios acordados á los mercados.

Que, además, el demandante, al absolver las posiciones de foja trescientas una, ha confesado que le consta que algunas veces la Municipalidad ha impartido las órdenes necesarias para hacer efectivo el rádio concedido al Mercado Independencia.

Que segun el contrato de foja trescientas doce, de treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete, entre el representante del actor y el Asesor de la Municipalidad, suficientemente autorizado, para concluir las diferencias nacidas de las dificultades sobre la efectividad del rádio del mismo mercado, — contrato que la corporacion municipal no tomó en consideracion,— la empresa se comprometió á abonar á la Municipalidad diez mil pesos moneda corriente, como indemnizacion del tiempo corrido, y á pagar en adelante mayores cantidades que las anteriormente estipuladas, sin que la falta de cumplimiento de las disposiciones municipales pudiese servir de escusa á la empresa para dejar de cumplir las obligaciones por ella contraidas, habiendo la misma empresa solicitado despues, « con mucha insistencia y repetidas veces », la aprobacion de dicho contrato, declarando que cumpliria las obligaciones que él le imponia, en el acto de la notificacion (escrito de foja trescientas catorce, de veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta);

Que de lo espuesto resulta, por una parte, que hasta la resolucion municipal que hizo cesar el rádio del Marcado Independencia, la empresa de este, no obstante no haberse ejecutado

el completo desalojo de los puestos existentes en ese rádio, no se consideró acreedora de la Municipalidad por ningun título, y mas bien reconoció deberle una suma de dinero, como indemnizacion del tiempo transcurrido, lo cual, y sus jestiones anteriores ante la Municipalidad, prueban de una manera indudable que reputaba en vía de ejecucion el contrato de mil ochocientos setenta y dos, cosa que ha negado despues en este juicio; y por otra parte, que la Municipalidad no solo no omitió las dilijencias necesarias para el cumplimiento de su obligacion, sinó que practicó las convenidas para ello, del modo que las mismas partes entendian que debia ser; y si bien no obtuvo que se desalojasen todos los puestos, no fué por su culpa, y por lo mismo, segun disposiciones legales antes citadas, no es responsable de los daños y perjuicios que la empresa del Mercado Independencia haya esperimentado.

Que si las órdenes de la Policía no daban un resultado completo, ya por morosidad ó tolerancia de ella, ó por cualquiera otra causa, y la empresa del Mercado tenia tanto interés, como espone, en que se cumplieran exactamente, pudo conforme á las leyes exijir á la Municipalidad medidas mas eficaces, y si por cualquier motivo no hubiera querido tomarlas, ocurrir á la justicia para hacer respetar sus derechos, ó hacerse autorizar por ella para hacer ejecutar el hecho por cuenta de la Municipalidad, por sí ó por terceros (artículos quinientos cinco, incisos primero y segundo, y seiscientos treinta, Código citado), nada de lo cual ha practicado, consintiendo tácitamente ese estado de cosas de que tenia pleno conocimiento y que producia su inaccion y silencio por tantos años (artículo novecientos diez y ocho, Código citado).

Que, por otra parte, siendo divisible la obligacion de la Municipalidad, segun los artículos seiscientos sesenta y siete y seiscientos setenta del mismo Código, puesto que tenia por objeto la prestacion de hechos, susceptible de cumplimiento parcial,

como lo tuvo en efecto, sin embargo, el demandante, por lo que resulta de su propia confesion, no ha abonado á la Municipalidad parte alguna de las cantidades que se comprometió á pagarle con arreglo al artículo tercero del contrato.

Que obligando los contratos no solo á lo que está formalmente espresado en ellos, sinó á todas las consecuencias virtualmente comprendidas en los mismos, ó como dice el Código de Comercio, á todas las que la equidad, el uso, ó la ley, atribuyen á la obligacion segun su naturaleza, sería contrario á la equidad y á la justicia condenar en este caso á la Municipalidad por daños y perjuicios, cuando si bien no ha cumplido del todo el contrato, no ha sido por su culpa, mientras que la parte contraria no lo ha cumplido absolutamente, y ha estado disfrutando del rádio concedido al mercado, aunque no se hubiesen desocupado todos los puestos que en él habia, por mucho mas tiempo del que le garantió la Municipalidad, obteniendo utilidades ó ganancias de mucha consideracion (artículos mil ciento noventa y ocho y mil doscientos uno, Código Civil).

Y, finalmente, que las partes están conformes en cuanto á la cesacion del rádio concedido al Mercado Independencia, desde que el actor aceptando la resolucion municipal á este respecto, limitó su demanda á los daños y perjuicios; y que es infundada la pretencion de la Municipalidad sobre la admision de su protesta por la providencia de no innovar y mantener las cosas en el estado que tenian antes de dicha resolucion, pues debe imputarse á sí misma, si despues de la modificacion de la demanda, no hizo uso del incontestable derecho que desde entonces le asistia, para jestionar su revocacion.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuatrocientos catorce y se absuelve á la Municipalidad de esta ciudad de la referida demanda contra ella interpuesta por el Doctor Don Marcelino Mesquita, declarándose terminada la concesion del rádio al Mercado Independencia, é inadmisible la

protesta de la Municipalidad por haberse dejado sin efecto la órden de suspender dicho rádio. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos, pudiendo notificarse esta resolucion con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CVII

D. Emilio Meyer contra D. Domingo Sapene, sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — No siendo probados los hechos que fundan la accion, el demandado debe ser absuelto.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1885.

Y vistos estos autos seguidos por D. Guillermo Puig, en representacion de D. Emilio Meyer, contra D. Domingo Sapene, sobre falsificacion de una marca de fábrica, de los cuales resulta lo siguiente:

Que el citado señor Puig se presentó al Juzgado esponiendo que su representado el señor Meyer, de Paris, es el propietario esclusivo de todos los productos de perfumería elaborados por la antigua casa de E. S. Pinaud, segun así lo acreditan los certificados correspondientes que no presenta por estar agregados á otros autos pendientes ante la Suprema Corte, pero sobre cuya exactitud y mérito, ha certificado el Secretario de este Tribunal á foja 14 vuelta.

Que ha venido á su conocimiento que D. Domingo Sapene se sirve para ofrecer al público las aguas de rosa, destinada á la higiene de la cabeza, que elabora, ó hace elaborar y espende, de un envase semejante, del nombre y de todos los signos, emblemas y descripciones que distinguen los artículos de la perfumería E. S. Pinaud, cuyas descripciones constituyen la marca de fábrica y de comercio de su representado.

Que como prueba de la falsificacion acompaña un recibo por una docena de frascos de agua de rosa vendidos por Sapene, y dos frascos el uno legítimo y el otro falsificado—por todo lo cual entabla formal demanda contra D. Domingo Sapene, pidiendo se le condene á sufrir el máximum de la pena establecida en el artículo veinte y ocho, incisos 1° y 3° de la ley de marcas de fábrica y de comercio, al resarcimiento de los daños y perjuicios que

avalúa en veinte mil pesos nacionales oro, como tambien al pago de costos y costas.

Corrido traslado de la demanda, Sapene la contesta á foja diez y ocho, pidiendo sea rechazada con costas por ser falsos los hechos en que se funda; dice, que él prepara el agua de rosa y la vende á sus marchantes, pero que el agua que elabora, jamás la vende en envases iguales ó diferentes de los de la fábrica de Pinaud, sinó por medida á tanto el litro, lo que quiere decir que no usa botellas, emblemas, distintivos, descripciones, etc., etc. y que por lo que respecta al recibo acompañado á la demanda, debe dar la siguiente esplicacacion:

Que mas ó menos en Marzo del año próximo pasado, compró á D. José Maria Vatentie los restos de una peluquería y perfumería situada en la calle de Piedad nº 435 que liquidó despues, vendiendo las pocas existencias que tenia, entre las cuales se encontraban los frascos de agua Pinaud á que hace referencia el recibo, pero niega que el frasco que se presenta como falsificado, y aún el legítimo sea de los que vendió á la señora Cazenave.

En este estado y despues de llamar autos, se dictó el auto de prueba, foja **22** vuelta, estableciéndose los siguientes puntos:

Primero: Si D. Domingo Sapene espende el agua de rosa en envases iguales ó semejantes á los de la fábrica de E. Pinaud y con etiquetas ó emblemas que puedan confundirse por el comprador;

Segundo: Si los frascos que se encuentran depositados, presentados por el demandante, son los mismos vendidos por Sapene; y

Tercero: Si en caso afirmativo proceden de los restos de perfumería comprados por Sapene á D. José María Vatentie; habiéndose producido por las partes la testimonial que espresa el certificado del actuario á foja ochenta y dos vuelta.

Y considerando: Que la prueba producida por el actor, no es

suficiente para establecer de un modo evidente los hechos en que ha fundado su accion, segun así resulta de la deposicion de sus testigos Marius Carisene, foja 41 vuelta, que no declara sobre un hecho que le sea propio, sinó por referencia de otra persona que ni conoce; Rosa Tucci, foja 81, que declara haberle vendido á Sapene frascos vacios, de lo cual no se deduce que este haya falsificado la marca que es el hecho en cuestion; y Catalina Lataurete, foja 49, que si bien declara de conformidad al interrogatorio de foja treinta y ocho, no está segura que el frasco presentado por la demanda sea igual á los que ella compró á Sapene y su dicho solo no puede hacer plena prueba.

Que el demandado por su parte y no obstante no incumbirle la prueba, ha presentado los testigos Victor Poney, foja 51 vuelta, José Gemboni, foja 53, Luis Barruso, foja 55, Luis Gury, foja 57, Joaquin Pereira, foja 55 vuelta, y otros, de cuyos testimonios resulta que Sapene vendia el agua de rosa en damajuanas á tanto el litro.

Por estos fundamentos, fallo declarando que el actor no ha probado su demanda y que en consecuencia D. Domingo Sapene está absuelto de culpa y cargo por razon de ella, siendo á cargo del primero las costas del juicio. — Hágase saber, notifíquese original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento doce; salvo la parte referente á las costas

por no considerarse que haya existido temeridad en la demanda interpuesta; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CVIII

Don Emilio Meyer, contra Don Santiago Bottaro, sobre falsificacion de marca de fábrica

Sumario. — 1° El que ha adquirido la propiedad de una marca de fábrica, tiene el derecho de impedir que otro la use, aunque el uso haya sido anterior á la adquisicion de la propiedad.

2° La sola posibilidad de que un producto pueda ser confundido con otro, basta para hacer efectivas las disposiciones legales sobre falsificaciones de marcas de fábrica.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 10 de 1883.

Vistos estos autos seguidos por don Clemente Dupuy en representacion de los señores E. Meyer y C[ia], de Paris, contra don Santiago Bottaro sobre falsificacion de una marca de fábrica.

Resulta: *Primero.* Que la casa demandante obtuvo de la Oficina Nacional de Patentes de Invencion, con fecha 11 de Diciembre de 1877 y 27 de Marzo de 1878 la propiedad y uso esclusivo de las marcas de fábrica y comercio que espresan las descripciones de foja 2 y foja 6 del espediente agregado, mediante el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 19 de Agosto 1876, consistentes en el envase, lemas y etiquetas, que emplea en los diferentes perfumes de su fabricacion y en los de E. Pinaud.

Segundo. Que en Junio del año 78 se presentó al Juzgado el representante de dicha casa, señor Dupuy, manifestando que don Santiago Bottaro usaba para los productos de la misma naturaleza que los de aquella, el envase y emblemas de su esclusiva propiedad, asi como una forma de etiquetas que se prestaba muy fácilmente á que los de él sean confundidos por el público con detrimento de sus intereses, no solamente por la disminucion consiguiente de la venta, sinó tambien porque no siendo los productos de Bottaro de tan buena calidad, el público engañado pierde poco á poco la confianza que tenia depositada en la marca legítima; que aunque Bottaro ponia su nombre en sus productos no escapaba por eso á la accion de la

ley, pues no es el nombre de los demandantes lo que constituye la marca depositada, sinó, los emblemas, grabados, viñetas ó envases ó envoltorios, por lo que el cambio en esa parte en nada disminuye el delito de falsificacion; pero en ningun caso podia justificar el uso indebido del envase que es exactamente igual en su forma y tamaño al de los actores; que en tal virtud venia á entablar demanda contra el espresado Bottaro para que se le condene: 1° al máximum de la pena establecida por el artículo 28 de la ley antes citada; 2° al pago de la suma de cinco mil pesos fuertes en que estima los daños y perjuicios; y 3° al pago de las costas del juicio.

Tercero. Que el demandado alega en su defensa: 1° Que desde el año 1876 fabrica el agua de Rosas y Violetas, cuyos frascos ha exhibido el representante de la casa demandante, usando una etiqueta, emblema y envase que le parecen conducentes y adecuados para el espendio de esos productos; 2° Que en Enero de 1877 presentó á la Exposicion Industrial unos frascos de la misma agua con idéntico envase, emblema, etiqueta y cápsula, habiendo obtenido Meyer y C^ía^ su marca de fábrica recien en Diciembre de ese año; 3° Que examinando los elementos constitutivos de esta marca, se vé la diferencia que existe entre ella y la que usa él para sus productos, lo que puede notarse á la simple vista comparando las diversas etiquetas que al efecto acompaña á fojas 6 y 7, y concluye pidiendo el rechazo de la demanda con especial condenacion en costas.

Cuarto. Que la causa fué recibida á prueba por el auto de foja 22 vuelta para que el demandado justifique que con anterioridad al privilegio del actor, ha esplotado la industria á que se refiere la demanda *con la marca y envase exhibidos*, habiéndose producido en el término de la ley, la que espresa el certificado de foja 82 vuelta.

Y considerando: *Primero.* Que la casa demandante ha justificado por los certificados de foja 1 y foja 4 (en los

agregados) espedidos por la Oficina de Patentes de Invencion de la República, la propiedad y uso esclusivo de las marcas de fábrica y comercio descriptas á fojas 2 y 6, y, por consiguiente, el derecho á oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos de la misma especie en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 10 de la ley Nacional de 19 de Agosto de 1876.

Segundo. Que lejos de negar Bottaro que los frascos exhibidos por Dupuy como pertenecientes á él sean los que emplea para el agua de Rosas y Violetas, con las etiquetas, etc. que llevan dichos frascos, lo ha reconocido esplícitamente y confirmado con la exhibicion de los que obran á fojas 6 y 7 de los presentos autos.

Tercero. Que entre los frascos cuya propiedad está garantida por la ley citada á Meyer y Compañia para artículos de perfumería de su fabricacion, y los que emplea Bottaro en industria de la misma especie hay una perfecta semejanza en la forma y tamaño, sin que pueda desvirtuarse aquella por la casi insignificante diferencia en la altura de los que se han presentado, puesto que ello solo puede ser apreciado mediante un exámen comparativo, lo que seguramente no verifica nunca el consumidor.

Cuarto. Que las etiquetas de los frascos que usa Bottaro tienen el mismo rótulo é idéntico emblema á las que pertenecen á Meyer y Compañia, siendo las demas inscripciones una traduccion literal de estas, en las cuales se ha tratado de imitar el estilo y disposicion de las letras empleadas, lo que les dá á primera vista un aspecto tal de semejanza que la confusion es perfectamente posible, no obstante la diferencia de idioma en que ambas están escritas, posibilidad que sube de punto hasta hacer casi inevitable para el consumidor que solo se fija en el aspecto exterior á causa de la completa semejanza en el envase.

Quinto. Que las pequeñas diferencias que pueden notarse

entre ambas etiquetas, así como la circunstancia de haber puesto su nombre Bottaro en las suyas y de estar en otro idioma, no destruyen el carácter de imitacion fraudulenta, puesto que así mismo la confusion es posible; y si bien nuestra ley de marcas de fábrica ha guardado silencio en este detalle, la jurisprudencia de los Tribunales franceses, sobre cuya ley está calcada la nuestra y que tantos casos han resuelto sobre esta materia, se ha pronunciado decididamente estableciendo que hay concurrencia desleal aún cuando las denominaciones estén en otro idioma y se agregue el nombre del fabricante, pues el elemento dominante para guiar el criterio del Magistrado á cuya apreciacion está completamente librado este punto, es siempre la posibilidad de confusion entre los productos, y no puede dudarse que la hay cuando, en su fisonomía, en su aspecto particular, en el conjunto, en fin, que hiere la vista y atrae la atencion del consumidor, que generalmente no se preocupa de pequeños detalles, existe completa semejanza.

Sexto. Que para que pueda prohibirse el uso de una marca, segun lo enseña Pouillet, *Marques de Fabrique*, Nº 190, basta que la confusion sea posible, que la marca ó etiqueta en su conjunto sea de naturaleza capaz de engañar al público, no siendo necesario establecer que la imitacion ha tenido realmente por efecto ese engaño ó una ó varias personas, pues la ley ha tenido en vista el interés del consumidor á quien entiende protejer contra el error ó engaño. La imitacion, dice Bedarride, Nº 918, incurre en las penas de la ley desde que puede engañar al consumidor; es decir, desde que crea la posibilidad de confundir la marca de un individuo con la de otro.

Sétimo. Que la intencion fraudulenta resulta del hecho mismo de ofrecer al consumo público producto de la misma especie bajo una marca no registrada semejante á la que lo ha sido, porque la ley supone que todos y especialmente los que

ejercen el mismo género de industria y comercio deben conocer las marcas depositadas, para lo cual el artículo 27 dispone que los modelos y descripciones estén á disposicion del que quiera consultarlos y no admite que sea obra de la casualidad que ambos fabricantes sin conocimiento alguno, hayan adoptado precisamente el mismo emblema, rótulo, inscripciones y encuadramiento, etc., presuncion que en el caso *sub judice* aumenta en presencia de la igualdad de los envases.

Octavo. Que la prueba rendida por el demandado tiende á demostrar que con anterioridad al certificado de marca otorgado á favor de Meyer y C[ía] ha fabricado el agua de Rosas y Violetas, y en este sentido se han producido de conformidad al interrogatorio de foja 65 los testigos Decartier, Luqui y Ramirez, pero no se trata de eso, pues nadie le ha negado el derecho de fabricar el agua de Rosas y Violetas ú otras que estime convenientes, sinó de que hubiese esplotado esa industria con la misma marca y envase exhibido como lo establece el auto de foja 22 vuelta, siendo de notar que á este respecto los testigos nada dicen, ni se ha producido otra prueba que la cuenta de foja 69, que tampoco prueba nada, tanto porque carece de autenticidad, cuanto porque no se determina la clase de etiquetas fabricadas.

Noveno. Que, por otra parte, esta circunstancia es indiferente desde que Bottaro no ha insinuado siquiera que haya hecho registrar su marca de fábrica cumpliendo las prescripciones de la ley de la materia, porque, segun el artículo 40 de dicha ley, no habiéndose hecho registrar una marca dentro del plazo que la misma señala en su artículo 38, nadie puede prevalerse del uso hecho antes de su sancion, para reclamar el derecho de prioridad.

Décimo. Que la casa de Meyer y Compañia ha demostrado, concluyentemente y en conformidad á lo dispuesto en la ley 32, título 16, Partida 3ª, por las declaraciones de foja 30 á foja 38

que ha introducido al país el agua de Rosas y Violetas fabricadas por Ed. Pinaud, desde mas de veinte años atrás, con las mismas marcas, rótulos y envases depositados; y como ha llenado las condiciones exijidas en la ley, ha adquirido la propiedad y uso esclusivo de esas marcas, etc., á virtud de lo dispuesto en el artículo 38, á pesar del uso que cualquiera otro industrial haya podido hacer en el país, de marcas análogas.

Por estos y demás fundamentos concordantes del escrito de foja 95, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley citada, fallo: declarando que las marcas, envases y etiquetas, empleadas por don Santiago Bottaro para el espendio del agua de Rosas y Violetas importa una falsificacion de la marca obtenida por los señores E. Meyer y Campañia. En su consecuencia, se condena á don Santiago Bottaro al pago de una multa de trescientos pesos fuertes ó en su defecto á seis meses de arresto y al pago de las costas del juicio. En cuanto á los perjuicios, no habiendo en autos elementos para apreciarlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento reservase para otro juicio. Ejecutoriada que sea esta sentencia, publíquese á costa del demandado. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, la

sentencia apelada de foja ciento ocho; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN.

CAUSA CIX

Contienda de competencia entre el Juez Federal de la Capital y el de la Seccion de Buenos Aires, para conocer en los autos sobre salvataje de la barca « Natale Gallino ».

Sumario.—La jurisdiccion para conocer y resolver por quién fué hecho el salvataje de un buque en alta mar, corresponde al Juez del puerto á donde llegan los objetos salvados.

Caso. — La barca italiana *Natale Gallino* fué salvada en alta

mar. Los objetos salvados fueron traidos al puerto de Buenos Aires. El precio del salvamento fué fijado en 6000 pesos moneda nacional, disputándolo varios ante el Juez Federal de la Capital, y ante el de la Seccion de Buenos Aires, quienes sostuvieron respectivamente su competencia.

Auto del Juez de la Seccion de Buenos Aires

Buenos Aires, Julio 17 de 1884.

Vistos en el incidente de competencia deducido por el Capitan Luis Pizarrello y considerando:

Primero. Que por el inciso 1° del artículo 2° de la ley de jurisdiccion corresponde exclusivamente á la Justicia Federal el conocimiento y decision de todo hecho ó contrato relativo á la navegacion y comercio marítimo y entre ellos, los salvamentos, y por consiguiente, no se trata de jurisdiccion sinó simplemente sobre competencia que deben estar regidos por las leyes orgánicas de los Tribunales Nacionales.

Segundo. Que segun estos (inciso 7, artículo 104, ley de organizacion de los Tribunales de la Capital) las causas que se originen por auxilios prestados en alta mar ó en los puertos, rios y mares en que la República tenga jurisdiccion, son de la competencia del Juez Federal mas inmediato en que se produjo la asistencia; y en el caso ocurrente el salvataje empezó en Puerto Médano y terminó en la costa de San Borombon, aguas argentinas, y por consiguiente no solo mas cerca sinó en la Seccion jurisdiccional del Juzgado Federal de la Provincia de Buenos Aires, siendo de advertirse que el auxilio ó asistencia y salvamento están equiparados á este objeto en el Código de Comercio.

Tercero. Que es además un principio de jurisprudencia universal que el lugar donde se verifican los actos ó contratos, da competencia al Juez territorial para entender en ellos.

Cuarto. Que aunque es cierto que el artículo 1471 del Código de Comercio consagra el principio de que para demandar por salario de auxilio ó salvataje puede ocurrirse al juez adonde el buque iba destinado, ó al puerto en que entrase ó fuere conducido, no es menos cierto que este artículo, reglamenta solamente la jurisdiccion internacional privada; pero no la competencia, que como queda espuesto, lo reglamenta en este caso el inciso 7° del artículo 104 ya citado.

Quinto. Que la misma jurisdiccion especial acordada en el citado artículo 1471 del Código de Comercio lo ha sido en beneficio de los que reclaman salario por salvataje, y auxilios frustrados, y con el manifiesto objeto de que obtengan justicia fácil y espedita; y por tanto, insistiendo el actor en demandar ante este Juzgado, ante quien él mismo trajo el buque, por lo mismo llevarlo á otro juzgado, seria privarle del derecho comun de demandar el salvataje en el domicilio del deudor ó donde mas le conviniere, como seria el punto de su destino en el Pacífico.

Sexto. Que la Prefectura Marítima entendiendo administrativamente, dió cuenta á este Juzgado del siniestro, y puso á su disposicion el buque y carga salvados, lo que hace presumir ademas de lo espuesto, que el mencionado buque fué auxiliado en aguas de la jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires, por los demandantes que lo trajeron. Por estos fundamentos y concordantes del escrito precedente en cuanto á la jurisprudencia de la Corte, invocada, fallo no haciendo lugar á la incompetencia deducida y contéstese derechamente la demanda. Repónganse los sellos. Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

A instancia de los señores Bisso y Fravega, el Juez Federal de la Capital promovió contienda de competencia para conocer en el salvataje.

Auto del Juez de la Seccion de Buenos Aires

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1884.

Vistos: Con lo alegado por esta parte en el incidente de competencia que promueve el Señor Juez Federal de la Capital á instancia de Bisso y Fravega sobre juicio de salvataje del *Natale Gallino* y su carga, y considerando:

Primero. Que á estar á los términos del escrito de transaccion de foja 86 y á los considerandos de autos de esta fecha, que se transcribirá con la nota correspondiente, no existe ningun juicio de salvataje contra N. Mihanovich y Cª y el Capitan Pizzarello, reduciéndose la diferencia de Bisso y Fravega con Mihanovich y Cª á la preferencia en el dinero oblado como pago de salvataje aceptado por ellos.

Segundo. Que segun la misma transaccion, los señores Bisso y Fravega reconocieron la competencia de este Juzgado á los efectos de la validez de la oblacion, y sin perjuicio de discutirla con posterioridad y es por consiguiente ante este Juzgado que han debido ocurrir deduciéndola como escepcion, pues aunque por el artículo 45 de la ley de Procedimientos pueden optar las partes para hacer valer la competencia entre el juicio oficial ó la escepcion de incompetencia, una vez optado por uno, no se puede volver ni hacer valer el otro, como lo ha resuelto la Suprema Corte en la sentencia publicada en la página 412, tomo 14, Série 2ª de sus fallos, y los señores Bisso y Fravega al ocurrir á este Juzgado á celebrar su transaccion

de foja 86, aceptaron implícitamente discutir aquí todo lo relativo á ella incluso la competencia. Por estas consideraciones, fallo ordenando se conteste al señor Juez Dr. Tedin que no se hace lugar á la inhibitoria; exigiéndole contestacion de conformidad á la ley, y acompáñese en el oficio que se dirija todas las trascripciones que se solicitan. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Albarracin.

Auto del Juez Federal de la Capital

Buenos Aires, Agosto 8 de 1885.

Vistos para resolver sobre la contienda de competencia pendiente con el señor Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires.

Y considerando:

Primero. Que segun resulta de autos, el 18 de Junio de 1884, esto es, inmediatamente despues que llegó á este puerto el *Natale Gallino* conducido á él por el vapor Oriente desde el punto donde lo dejó fondeado el Capitan de la Goleta *Carhué*, se presentaron á este Juzgado dicho Capitan y el segundo D. José Fravega iniciando el correspondiente juicio de salvamento para que se les asigne el salario que por tal concepto les corresponde.

Segundo. Que de las actuaciones que en testimonio autorizado ha remitido el señor Juez de Seccion Dr. Albarracin, no resulta que con anterioridad á la fecha indicada se hubiese practicado ante él acto alguno jurisdiccional que importe hacerle prevenir en el conocimiento de esta causa.

Tercero. Que segun el artículo 1471 del Código de Comer-

cio las cuestiones que se susciten sobre pago de salarios de asistencia y salvamento serán dicididas en el Estado por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque ó del puerto donde el buque entrase ó fuere conducido.

Cuarto. Que no es exacto que esta disposicion solo tenga por objeto fijar las jurisdicciones en el órden internacional, pues sus términos bien claros y esplícitos y mas que todo, los fines de la ley comercial á que ellas pertenecen, demuestran que lo que ha querido esta, es fijar el punto jurisdiccional con relacion á diversos tribunales del mismo país que pudieran pretender tenerla, puesto que no cabe contienda de competencia entre tribunales estrangeros.

Quinto. Que en cuanto á la jurisdiccion especial de los Tribunales Federales que es la que reglamenta la ley de 14 de Setiembre de 1863, y en particular para los de la Capital, la de 15 de Diciembre de 1881, es fuera de discusion que el caso es de su competencia por cuanto se trata de actos espresamente designados en ambas leyes.

Sexto. Que en la transaccion de que hace mérito el señor Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires esplícitamente reservó la parte que inició el presente juicio y á cuyo pedido se ha producido esta contienda, el punto referente á la competencia para que fuera decidido con arreglo á derecho; lo que demuestra que no ha sido reconocida la jurisdiccion de dicho Señor Juez sinó por los señores Mihanovich y Cª que ocurrieron ante él y el Capitan que ha sido desinteresado del juicio.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve insistir en sostener su jurisdiccion haciéndose saber al señor Juez Dr. Albarracin para que se sirva remitir el espediente á la Suprema Córte adonde tambien se elevarán estos autos para su resolucion. — Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1885.

Suprema Corte:

Opino que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez de la Capital. Decide mi juicio el hecho de haber sido traido el buque salvado al puerto de la misma Capital.

El señor Juez Dr. Tedin observa, con razon, que el artículo 1471 del Código de Comercio, es perfectamente aplicable al presente caso.

La barca salvada fué encontrada por la goleta « Carhúe » *en alta mar*, y *en alta mar* se efectuó el salvataje, haciéndose cargo la tripulacion de la goleta de la barca abandonada. — En primer lugar, no puede decirse que un buque en *alta mar* está mas cerca de uno que de otro punto del territorio de la Nacion; todos están á igual distancia. Y por otra parte, no es exacto que el artículo 1471 recordado, solo tenga su aplicacion en cuanto se refiere á las relaciones internacionales. Las Provincias en sus relaciones entre sí y para con la Capital, son soberanas é independientes, de manera que la disposicion de aquel artículo rige para ellas, respectivamente, en la misma forma que rige para con las naciones estrangeras. En apoyo de esta asercion recordaré el artículo 829 de las Ordenanzas de Aduana, que atribuye jurisdiccion á la *primera* Aduana á que fueren llevadas las mercaderías y despojos de buques recogidos *en la mar, en los rios, ó sobre las playas de la Nacion*. Es el puerto donde llegan los objetos salvados, no el lugar donde tuvo lugar el siniestro, lo que determina la jurisdiccion,

siendo las razones de esta preferencia tan óbvias, que es escusado recordarlas. El otro fundamento en que el señor Juez de Buenos Aires apoya su competencia, es tambien inexacto.

Lejos de aceptar su jurisdiccion la parte de Bisso y Fravega dijo espresamente que dejaba pendiente el punto. Resolvióse solo un incidente, el levantamiento del embargo, de naturaleza urgente, reservándose de comun acuerdo para una discusion posterior la cuestion de competencia. El depósito de los 6000 pesos, en que de perfecta conformidad se fijó el precio de salvataje, vino así á sostituirse al objeto salvado, y lo que hoy queda á resolver, no es una simple cuestion de pago de pesos, como parece entenderlo el señor Juez de Buenos Aires, sinó el punto principal: por quién fué hecho el salvataje; si por la goleta *Carhúe* ó por el vapor *Oriente*, ó por ambos, y qué Juez es el llamado á decidirlo.

He dicho ya que debe serlo, en mi opinion, el de la Capital y pido á V. E se sirva así declararlo.

Al terminar haré notar á V. E. que el depósito de los 6000 pesos antes mencionado, es un depósito de carácter contencioso y debe pasar al Banco Nacional.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1886.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento quince, y de conformidad con la vista del señor Procurador General, se declara que el Juez Federal de la Capital es el competente para conocer en la presente causa. Remítansele en consecuen-

cia los autos, prévia reposicion de sellos; y comuníquese esta resolucion al Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CX

Criminal, por violacion de correspondencia; sobre escusacion del Juez Federal.

Sumario. — La circunstancia de tener conocimiento de los hechos del proceso, y de poder llegar á verse complicado en él un pariente del Juez no es causa bastante, para que este se escuse de conocer.

Caso. — Habiendo pedido el procurador fiscal de Catamarca

el levantamiento de un sumario sobre la violacion de la correspondencia oficial en la que venian los registros electorales de la Seccion de Ambato, se dictó el siguiente:

Auto del Juez Federal

Catamarca, Marzo 20 de 1886.

En mérito del dictámen fiscal que antecede, y siendo el suscrito una de las personas que pueden suministrar, como testigo, datos importantes sobre el particular, aparte de figurar entre los empleados de la administracion de Correos, su cuñado Don Osvaldo Gomez; declárase legalmente impedido para entender en esta causa.

En su virtud, pásense los autos al abogado de turno para su conocimiento en el carácter de Juez *ad hoc*, de conformidad y á los fines de los artículos 43, inciso 1°, Ley sobre Procedimientos, y 1 y 2 de la del 24 de Setiembre de 1878.

J. Quiroga.

Fallo del Juez Federal (ad-hoc)

Catamarca, Marzo 31 de 1886.

Y vistos, en el incidente sobre inhibicion del Señor Juez Titular en la causa iniciada por el Sr. Fiscal *ad hoc*, Dr. Oviedo por extraccion de la administracion de Correos y violacion de la correspondencia oficial del Juzgado, y considerando:

1° Que las causales espuestas por el Sr. Juez para fundar su

inhibicion son las siguientes: 1ª Que el Sr. Juez es una de las personas que pueden suministrar como « testigo » datos importantes sobre el hecho del proceso; y 2ª que es cuñado de uno de los empleados de la administracion de Correos.

2º Que el artículo 31 de la Ley sobre Procedimientos de los Tribunales Nacionales, fecha 14 de Setiembre de 1863 solo admite como causales de recusacion de los Jueces Nacionales, las espresadas en el artículo 43 de la misma ley.

3º Que no pudiendo los señores Jueces ser recusados sinó por las causas mencionadas, tampoco pueden inhibirse sinó por las mismas.

4º Que la primera de las causas alegadas por el Sr. Juez no está especificada en el precitado artículo 43.

5º Que la segunda de dichas causas bien puede ser motivo legítimo de inhibicion segun el inciso 1º de este artículo, pero recien despues de producida la informacion solicitada por el Sr. Fiscal y formalizada la acusacion correspondiente contra el empleado á que se refiere el Sr. Juez Titular, pues antes de esto, tal empleado no es parte en el juicio y no puede por consiguiente dar motivo ni para recusaciones ni para excusaciones.

6º Que aceptada por el suscrito una inhibicion que segun queda demostrado es ilegal, autorizaria la formacion de un proceso radicalmente nulo, puesto que procederia sin jurisdiccion. — Por estas consideraciones, el suscrito no acepta la inhibicion del Sr. Juez Titular y ordena le sea devuelto este espediente á los fines que hubiere lugar, previniéndose al Sr. Fiscal *ad hoc* que es su deber no solamente manifestar su opinion, sinó fundarla tambien, cuando el Juzgado solicite su dictámen. — Hágase saber original.

De la Colina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1886.

Suprema Corte:

Estoy perfectamente de acuerdo con los fundamentos del auto de foja 9.

La circunstancia de tener conocimiento de los hechos materia del proceso, no es causa bastante de escusacion de parte de los jueces, y menos lo es, que pueda llegar á verse complicado en él algun pariente ó amigo íntimo del Juez, mientras no aparece en el sumario tal complicidad.

Sirvase V. E. volver estos autos al Sr. Juez de Seccion para que continúe sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Agosto 28 de 1886.

De acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, devuélvanse estas actuaciones al Juez titular Doctor Don Joaquin Quiroga, para que prosiga en el conocimiento de la causa á que ellas se refieren, y la sustancie y resuelva con arreglo á derecho.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXI

Don Julio Vonwiller contra Melara y Martí, por cobro de sobre-estadías ; sobre arraigo del juicio.

Sumario. — La excepcion dilatoria de arraigo del juicio, no procede contra el cesionario del crédito de sobre-estadías, domiciliado en el país, aunque el deudor no haya consentido en la cesion.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 11 de 1886.

Vistos y considerando:

Primero: Que D. Julio Vonwiller ha iniciado el presente juicio para el cobro de un crédito procedente de sobre-estadías en virtud de cesion hecha á su favor por el capitan del buque «Ecuator» D. Nicolás V. Hagelin.

Segundo: Que los efectos de la cesion en cuanto al cesionario, son hacerlo propietario del crédito cedido segun lo establece

el artículo 1547 del Código Civil, de modo que en el ejercicio de cualquiera accion derivada de él para hacerlo efectivo, el cesionario obra por derecho propio.

Tercero: Que teniendo el demandante Vonwiller su domicilio en el país, hecho no desconocido por los demandados, es inaplicable á su respecto la disposicion del artículo 74 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, el cual se refiere únicamente al demandante extranjero no domiciliado.

Cuarto: Que es un principio de interpretacion que los efectos de la ley no alcanzan mas allá de donde alcanzan las razones que la motivaron, las cuales en el artículo citado no son otras que garantir al habitante del país contra consecuencias de una accion promovida por quien carece de responsabilidad personal ó real en él, á causa de su falta de domicilio, lo que no sucede en el presente, segun se ha demostrado en el considerando anterior.

Quinto: Que ademas, segun el artículo 564 del Código Mercantil, de preferente aplicacion en el caso *sub judice*, por tratarse de un crédito esencialmente comercial, el deudor que no quiera reconocer como acreedor al cesionario y que se proponga deducir escepciones que no resulten de la misma naturaleza del crédito, que es precisamente lo que pretenden los señores Melara y Marti al oponer al demandante la excepcion de arraigo del juicio, debe hacer constar su negativa de aceptacion dentro de tres dias contados desde la notificacion de la cesion, cuyo requisito no han cumplido aquellos, quedando por consiguiente consentida esta y operada la novacion de la persona del acreedor que inhabilita al deudor para oponerle excepciones personales al cedente (artículo 565 del Código de Comercio).

Sesto: Que por lo demas y en tésis general, las excepciones á que se refieren las disposiciones legales invocadas por los demandados son las que resultan de la naturaleza del crédito ó afectan su existencia y de consiguiente al fondo de la cuestion; pero

no las que se refieren á las personas del litigante independientemente del derecho del objeto del litijio y que solo afectan al procedimiento, puesto que no ha podido ser lejislado por las leyes de fondo que reglamentan las relaciones entre el cedente, cesionario y deudor.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 23, no ha lugar con costas á la excepcion promovida á foja 18 y contéstese la demanda en el término legal.

Notifiquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1886.

Vistos: Aún admitiendo que la cesion no hubiese sido aceptada dentro del término legal y que pudiera oponerse contra el cesionario las mismas excepciones que puede oponerse contra el cedente, este principio no es aplicable en el presente caso en que se trata de la excepcion de arraigo, y el cesionario es dueño del crédito, y está domiciliado en el lugar del juicio; por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, de foja treinta y una, se confirma este, con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXII

D. Pascual C. Lobo, pidiendo mensura de un campo; sobre competencia

Sumario. — La justicia federal no es competente para entender en una peticion de mensura.

Caso. — D. Pascual C. Lobo pidió ante el Juez Federal, la mensura de un campo de su propiedad para evitar la confusion de límites con el campo lindero de D. Luis Lopez.

Fallo del Juez Federal

Salta, Abril 7 de 1886.

Resultando del antecedente escrito que de lo que se trata es de amojonar una línea para evitar en lo sucesivo la confusion de los límites entre la finca del presentante y la del Señor Lopez, y

Considerando que esta operacion, como la de mensura, no importa un caso contencioso (artículo 2º de la ley de 16 de Octubre de 1862), aunque puede dar lugar á él cuando surge oposicion de algun colindante, se declara, sin mas trámite, con arreglo al artículo 3º de la Ley de Procedimientos de 14 de

Setiembre de 1863, no ser competente el Juzgado para entender en estas diligencias. Devuélvanse los documentos acompañados, prévia reposicion de sellos.

Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 31 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja catorce vuelta; y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXIII

Don Ramon Alvarez de Toledo é hijos, contra D. Wenceslao Yorky, sobre disolucion de sociedad.

Sumario. — 1° La Sociedad que tiene por objeto la siembra y esplotacion de viñas, caña de azúcar y demás productos agrícolas, es de naturaleza civil.

2° La circunstancia de mencionarse el establecimiento de un ingenio como complemento de la esplotacion agrícola, no la cambia en comercial, ni hace necesaria para su subsistencia, la inscripcion del contrato en el Registro de Comercio.

Caso.—El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 11 de 1886.

Y vistos: Don Desiderio D. Dante, apoderado de Don Ramon Alvarez de Toledo, y de sus hijos, Joaquin, Ramon y Enrique Toledo, entabló formal demanda contra su socio Don Wenceslao

Yorky exponiendo: que habian celebrado sus representados sociedad comercial con este, para la siembra y esplotacion de viñas, caña de azúcar y demás productos agrícolas en esta Provincia ó fuera de ella, con el objeto de plantear un ingenio ; que en vista del resultado ruinoso de la empresa, han procurado disolver y liquidar la sociedad, por cuanto carece de recursos para llevar adelante su objeto, y habiendo sido infructuosos todos los pasos que han dado al respecto, viene á pedir que tal sociedad sea declarada nula para lo sucesivo y se proceda á su liquidacion, de conformidad con la terminante disposicion del artículo 399 del Código de Comercio, por no haber sido registrada la escritura de sociedad. Contestando Yorky la demanda despues de historiar los hechos que precedieron y siguieron á la formacion de la sociedad y los grandes perjuicios que ha sufrido á causa de la falta de cumplimiento de los demandantes á sus obligaciones de socios, niega que el artículo 399 del Código de Comercio sea aplicable á la sociedad que celebraron por escritura púlica, por ser esta sociedad civil y no comercial, al menos en cuanto á varios de sus fines, como la siembra y plantacion de viñas, caña de azúcar y otros productos agrícolas; que aunque se considera comercial en cuanto á la creacion de un ingenio, no lo era en cuanto á los otros, y en tal caso lo mas que hubieran podido pedir, es la disolucion de la sociedad respecto á uno de los ramos de su esplotacion, el planteamiento de un ingenio, pero respecto de los otros nó, porque la sociedad es puramente civil.

Y considerando : 1° Que el éxito de esta cuestion depende del carácter de la sociedad celebrada entre los Toledo y Yorky, porque si la sociedad es comercial, aunque haya sido otorgada por escritura pública, no habiendo sido esta registrada en el Registro Público de Comercio, la accion de nulidad sería procedente como se ha deducido, por ser terminante y espreso el artículo 399 del Código de Comercio que anula la sociedad no registrada, para lo fu-

turo, en el sentido de que cualquiera de los socios pueda separarse cuando le parezca; mientras que si la sociedad es civil, constando ella de escritura pública, y no exigiendo el Código Civil el registro de las escrituras de las sociedades civiles, no les sería lícito á ninguno de los socios alegar la nulidad y separarse por no haberse llenado aquel requisito.

2° Que la naturaleza de las sociedades se define por su objeto y no por su forma, de modo que si los asociados se proponen ejercer el comercio y realizar actos de comercio, la sociedad será comercial; y por el contrario será civil, si su objeto es realizar operaciones civiles, cualquiera que sea la forma, escepto cuando la sociedad es anónima, que es siempre comercial, cualquiera que sea su objeto. (Artículo 7°, inciso 5° del Código de Comercio; Troplong, *Du contrat de société*, tomo I, pág. 301, n° 317, y Dr. Castellano *Lecciones de derecho comercial*, título 3°, capítulo I, n° 3). Y examinando la escritura de la sociedad celebrada entre los Toledo y Yorky ellos se proponen elevar á escritura pública un contrato privado que ya tenían celebrado para la siembra y esplotacion de *viñas, caña de azúcar* y demás productos agrícolas en esta Provincia ó en cualquiera otra de la region Norte de la República, por cuanto ya habían realizado la primera parte del programa que se propusieron en dicho contrato privado, consistente en practicar los primeros ensayos de las plantas que se proponían esplotar. Por el artículo 2° se conviene que la sociedad tendrá su asiento en esta Provincia, donde ha adquirido un terreno de dos leguas de estension. En el 4° se declara que la sociedad hará la compra de otros terrenos si así le conviene, haciéndose estender las escrituras, así como los documentos de los útiles, máquinas, animales y demás productos que adquiera. En el 5° Yorky se compromete á dirijir personalmente los trabajos, especialmente en la parte agrícola, sin ocuparse de ningun otro negocio ageno á la empresa, residiendo en el establecimiento

principal hasta dejar completamente *organizado el ingenio.* Por el 9º se compromete cualquiera de los socios que pueda obtener una concesion de los gobiernos de la Provincia ó de la Nacion á cederla en beneficio de la sociedad. Ninguno de estos objetos es acto comercial sinó civil, pues la compra de terrenos y la siembra ó plantacion ó cualquiera operacion agrícola, y aún la renta de la cosecha, son operaciones civiles, así como la compra de máquinas, animales y todo lo necesario para aquel objeto ó para beneficiar y conservar los frutos de las cosechas, pues que no consisten en la compra de cosas muebles, con el objeto de revenderlas ó alquilar su uso, ni son de aquellas que el artículo 7º y los diferentes incisos califican como actos de comercio. (Obarrio, tomo I, pág. 34, desde el nº 20 hasta el 22).

3º Que si bien en la escritura de la sociedad, se habla tambien aunque vagamente, de establecer un ingenio, y posteriormente Yorky, en nombre de la sociedad Toledo é hijos y Yorky, celebró un contrato con el Gobierno de la Provincia para establecer en el terreno « Rincon de Lagrraña », un ingenio azucarero y destilería, de capacidad bastante para elaborar cincuenta mil arrobas de azúcar y veinte y cinco mil litros de alcohol (escritura de foja 37), estas circunstancias no desnaturalizan el objeto primordial de la sociedad, que es la agricultura, siendo consecuencia de aquel objeto establecer la fábrica de azúcar para elaborar la materia prima ó la caña que debian cosechar. La ley reputa comerciales las *empresas de fábricas*. Obarrio esplicando lo que se entiende por empresas, en el nº 37 dice : « todo ejercicio de la profesion de fabricante, comisionista, depositante ó portador, ó en otros términos, todo hecho ó toda série de hechos dependientes de estas industrias, que atestiguan, sea la voluntad, sea el hábito de entregarse á este género de industrias », y añade en el número 40 : « La especulacion respecto de estas empresas, consiste en la transformacion ó modificacion de un objeto comprado ó

recibido á fin de trabajarlo, y en obtener sea de la venta de este objeto, sea simplemente del trabajo de otro, una ganancia mas ó menos considerable ». Pero en este caso no hay ejercicio de la profesion de fabricante, por mas que se emplée una máquina y procedimientos químicos, para transformar las materias primas, obtenidas por medio de la agricultura, ni tampoco hay la especulacion necesaria para que haya acto de comercio; puesto que no se establece el ingenio con el objeto de comprar caña para elaborar azúcar y beneficiar la caña que los agricultores les diesen con este objeto, cobrando un precio por la operacion.

4° Que en la escritura social no se espresa claramente, la clase de ingenio que debía establecerse, si era únicamente para separar los productos dándoles aquel beneficio indispensable para conservarlos en otras formas á fin de espenderlos, ó si se proponían plantear un ingénio de gran capacidad con el objeto de elaborar y refinar azúcar, y si bien en este último caso podía dudarse si las operaciones relativas á la fábrica eran comerciales, no así en el primero, como no se duda que el que cosecha vino y lo vende, no hace acto de comercio aunque haya dado á la uva una preparacion que la desnaturalice. Pardessus, tomo I, n° 11 y 36.

5° Que siendo la legislacion comercial una excepcion á la ley civil, es menester que estén bien caracterizados los actos de los que no son comerciantes, como actos de comercio, para que queden sujetos á la ley jurisdiccional comercial, y mucho mas cuando, como en este caso, se trata de la nulidad de un contrato por falta de un requisito que la ley exige y ha debido exijir solo para las sociedades comerciales y no para las civiles ni para aquellas cuyo objeto fuese dudoso, dado que esta lo fuese, porque la ley proteje, en caso de duda, la existencia de los contratos (artículo 256, inciso 3° del Código de Comercio), siendo esta regla general para la interpretacion de los contratos.

Por estos fundamentos, se declara que la sociedad celebrada en-

tre los señores Toledo y Yorky para los objetos que espresa la escritura de foja 5 es sociedad civil y no comercial; y en su consecuencia, que es improcedente la accion de nulidad deducida por D. Desiderio D. Dante, apoderado de aquellos, por no haber sido registrada en el Rejistro Público de Comercio, por cuanto no se exije tal requisito para la validez de las sociedades civiles como en la presente. Hágase saber con el original, admitiéndose el apoderado Barrios nombrado por Yorky y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1886.

Vistos y considerando: Que el contrato de foja una, determina como objeto y fin de la sociedad entre los demandantes y el demandado, *la siembra y esplotacion de viñas, caña de azúcar y demás productos agrícolas* en la Provincia de Corrientes. Que esta circunstancia, como la de no mencionarse en él sinó por accidente, el establecimiento de un ingenio, y la poca estension del capital social, demuestra que la fabricacion de azúcares, ó aguardientes, aún cuando haya entrado en los propósitos de los interesados, no debe ser considerada, sin embargo, sinó como un accesorio ó complemento de la esplotacion agrícola, objeto predominante del contrato, ó al menos sin importancia tal, capaz de cambiar el carácter de aquel. Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja cuarenta y dos vuelta, se confirma esta con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXIV

D. Manuel Udaondo contra H. Hollmann y Cª, sobre embargo preventivo; por multa por infraccion á la ley de sellos

Sumario.— La cuenta de mercancias vendidas al contado con el conforme del comprador, contiene una obligacion de pagar al contado y debe estenderse en el *papel* sellado correspondiente.

Caso. — Don Manuel Udaondo pidió un embargo preventivo contra H. Hollmann y Cª, acompañando una cuenta de lana vendida al contado por 2145 pesos 45 centavos, con el conforme de Hollmann.

Se concedió el embargo y se dió vista de la cuenta al Procurador Fiscal.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Abril 11 de 1886.

Señor Juez:

El conforme de la cuenta de foja 1 importa reconocer la obligacion de pagar al contado el valor consignado en dicha

cuenta, correspondiéndole por tanto un sello de 2.50 $ m/n con arreglo á la ley de la materia; pero como ese documento ha sido estendido en papel comun, se ha de servir V. S. aplicar la multa establecida en el artículo 33 de la citada ley.

David Zavalia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 5 de 1886.

Vistos para resolver el incidente sobre multa por infraccion á la ley de sellos y considerando: Que el documento de foja primera es una obligacion de dar sumas de dinero comprendida en la disposicion del artículo seiscientos diez y ocho del Código de Comercio, por el cual se establece que compete al Juzgado la designacion del plazo dentro del cual debe cumplirse.

Que el impuesto de sellos debe abonarse en el momento de otorgarse la obligacion, y no estando en esta determinado el plazo, es perfectamente aplicable lo dispuesto en la tercera parte del artículo segundo de la ley de sellos.

Que por consiguiente, al documento de foja primera correspondía un sello que representase el medio por ciento de la suma consignada en la obligacion.

Por esto, y no obstante la vista Fiscal de foja cinco, intímese al interesado abone en sellos dentro del tercero día, la multa en que ha incurrido con destino al fondo comun de escuelas.

Virgilio M. Tedin

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Agosto 31 de 1886.

Suprema Corte:

La obligacion de foja 1ª es de pagar *al contado*, segun el mismo documento lo dice. No es, pues, exacto que no se designe plazo, no habiendo nada mas cierto y definido que la obligacion de pagar en el acto de recibir el objeto vendido.

Estoy por esto de acuerdo con el señor Procurador Fiscal y pido en consecuencia la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1886.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja nueve vuelta, declarándose que el sello y multa que deben abonarse por razon del documento de foja primera, son los determinados por el Procurador Fiscal en su vista de foja cinco vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXV

Don Benjamin Palacios, sobre interdicto de habeas corpus á favor del Dr. D. José M. Corvalan

Sumario. — 1° La Justicia Federal no es competente para conocer en el interdicto de *habeas corpus*, sinó en los casos que la policía que apresa ó el apresado, tengan carácter nacional.

2° No puede considerarse como diputado electo al Congreso Nacional, sinó al que presenta los certificados que antes del escrutinio general espiden las mesas receptoras de votos, ó el diploma que otorga la junta electoral.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Mayo 17 de 1886.

Vista la presentacion hecha por el Dr. Benjamin Palacios interponiendo el interdicto de *habeas-corpus*, en favor de su hermano político el Dr. José M. Corvalan, considerándolo Di-

putado Nacional electo; resulta que el solicitante presenta como prueba del carácter de Diputado electo que atribuye al Dr. Corvalan, los ejemplares de los periódicos de esta localidad *El Pueblo* y *El País* que corren á foja... ofreciendo además la deposicion de varios testigos con el mismo objeto.

Y considerando:

Que para que proceda la competencia de este Juzgado, tratándose del referido interdicto, es condicion indispensable que la persona que aprese, ó el apresado en cuyo favor se le deduce, tenga carácter nacional, segun lo establece el artículo 20 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

Que con arreglo á las prescripciones de la ley electoral vijente de 16 de Octubre de 1877, el carácter de Diputado Nacional electo solo podrá acreditarse, ó por medio de los certificados á que hace referencia el artículo 35 de la misma ley que deben espedir las mesas receptoras de votos antes de hacerse el escrutinio general de que habla el artículo 17, ó con el diploma que debe espedir la Junta Electoral creada por el artículo 30, conforme á lo prescripto por el artículo 42 de la misma ley.

Que exijiendo el artículo 38, para hacerse el escrutinio, que estén reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de las actas electorales, en caso de probarse por medio de los certificados mencionados, hubiera sido preciso presentarlos en igual número por lo menos, cosa que no se ha hecho.

Que de los periódicos acompañados solo resulta que el doctor Corvalan era candidato para Diputado al Congreso Nacional de uno de los partidos en lucha, y que esos periódicos en distintos sueltos y noticias anunciaban el triunfo de su partido en las elecciones de Diputados, practicadas el 7 de Febrero pasado.

Que tales aseveraciones no serian en ningun caso bastantes para acreditar el carácter de Diputado electo que se atribuye

al Dr. Corvalan, porque si se los aceptara como suficientes para surtir ese efecto, bastaria hacerse proclamar por el órgano de un partido, candidato para Diputado Nacional, y anunciar, despues de verificada la eleccion, el triunfo de ese partido para tener inmunidades que la Constitucion Nacional, consagra para los que son miembros del honorable Congreso.

Que actualmente debe tenerse presente, sobre todo, para resolver si es este Juzgado competente ó no para entender en este interdicto, el resultado del escrutinio general de la eleccion practicada el dia 7 de Febrero último, cuyo acto se ha verificado el dia 7 del corriente mes; y siendo este acto público, su resultado es conocido de todos, siendo además, conocido de este Juzgado por la demanda interpuesta por el ciudadano D. Arcadio de J. Diaz contra la Junta Electoral que la ha practicado.

Que de ese escrutinio ha resultado que no ha sido proclamado el Dr. Corvalan como Diputado electo, sinó los ciudadanos que figuraban en la lista del partido contrario al que sostenia la candidatura del Dr. Corvalan.

Que en la demanda á que se hace referencia, se sostenia que este Juzgado podia reveer los procederes de la Junta, habiéndose declarado incompetente para ello, por sentencia dictada con fecha 15 del corriente. Que en consecuencia de todo lo espuesto, el Dr. Palacios no ha probado en forma alguna el carácter de Diputado Nacional del Dr. Corvalan, faltando por consiguiente el requisito esencial á que se refiere el artículo 20 citado de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales para que proceda la competencia de este Juzgado. Por estos fundamentos y los concordantes de la vista Fiscal de foja... fallo declarando que este Juzgado es incompetente para entender en el presente recurso. Hágase saber con el original.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1886.

Suprema Corte:

Si alguna duda pudiera existir acerca del carácter de Diputado Nacional electo que se atribuye el Dr. Corvalan, ella ha desaparecido en presencia de la sancion del Congreso, que ha aceptado como representante de la Provincia de Santiago á los ciudadanos que lucharon en filas opuestas, segun es de notoriedad.

Falta pues, el único fundamento que ha podido traer esta causa á la justicia federal.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veinte; y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVI

Doña Dolores Ll. de Miró, contra Don Sylla Monsegur, por cumplimiento de un boleto de venta; sobre exhibicion de títulos.

Sumario. — Entablada demanda para que se fije término al cumplimiento de un boleto de venta, no puede el demandado exigir que el actor exhiba préviamente los títulos, ni que se entienda con otra persona, que, segun él, es el verdadero comprador.

Caso. — La Señora Dª Dolores Ll. de Miró alegando que habia celebrado un contrato con D. Sylla Monsegur, por el cual se obligaba á venderle un terreno en la calle Santa Fé por un precio determinado, demandó á éste para que se fijára un término á efecto de cumplirse el contrato.

Monsegur pidió que se exhibieran préviamente los títulos, los que siendo perfectos como se estipuló, no tenia inconveniente en cumplir el contrato inmediatamente, y pidió tambien que los autos se entendieran con D. Julio H. Wulff, que era el verdadero comprador.

La Sra. de Miró contestó que no era el momento de pedir la

exhibicion de los títulos, y que nada tenia que hacer con el Sr. Wulff con quien no habia contratado, y á quien no habia demandado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 3 de 1886.

Y vistos estos autos en lo relativo al incidente promovido por el demandado, para que se le obligue á la Señora de Miró á la presentacion de los títulos de la propiedad de cuya compra-venta se trata; y considerando: que tal peticion no está autorizada por la ley, siendo solo admisible, en el estado en que se encuentra el juicio, las excepciones dilatorias consignadas en el artículo 73 de la ley de Procedimientos.— Que por lo que respecta á la intervencion que se pretende dar á Don Julio H. Wulff tampoco puede admitirse, desde que la demanda ha sido dirigida contra Don Sylla Monsegur quien está obligado á contestarla. — Por estas razones, fallo no haciendo lugar con costas, á lo solicitado en el escrito de foja diez, debiendo en su consecuencia, contestar el Señor Monsegur derechamente la demanda; y téngase por parte al solicitante Don Jacinto Calvo en virtud del testimonio de poder exhibido. — Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja diez y ocho vuelta; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVII

Doña Petrona Moreno de Gomez contra Doña Andrea Gomez de Filomeno, por nulidad de actos jurídicos; sobre competencia.

Sumario. — La mujer casada, mientras permanesca íntegro el matrimonio, no tiene otro domicilio ni otra nacionalidad que que la de su marido.

Caso. — La Sra. Dª Petrona M. de Gomez, argentina, demandó por la nulidad de un acto de dacion en pago á su hija Dª Andrea Gomez casada con D. José Filomeno, de nacionalidad chilena.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 14 de 1885

Y vistos: Por lo que resulta de autos y considerando:

Primero: Que la accion entablada, emana de derechos y obligaciones procedentes de actos jurídicos producidos entre Dª Petrona M. de Gomez y su hija Dª Andrea G. de Filomeno, ambas de nacionalidad argentina.

Segundo: Que el artículo 2º, inciso 2º, de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, atribuye á los jueces de seccion el conocimiento de las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito, y un vecino de otra; ó un ciudadano argentino y un estranjero; y el artículo 8º de la misma establece, que para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otra provincia respectivamente. En el caso ocurrente, tanto la demandante, como la demandada son argentinas y vecinas de la misma provincia y sus recíprocas pretensiones en este juicio reconocen por orígen los contratos de foja... y foja... celebrados por ellas, ejercitándose los derechos de la segunda en virtud del mandato ó representacion que por ministerio de la ley tiene el marido. Las cuestiones entre vecinos de una misma provincia, son siempre estrañas á la jurisdiccion nacional. Es necesario que el derecho cuestionado pertenezca actual y efectivamente al que los reclama, no por delegacion, mandato ó cesion que solo confieren poder para demandar; y no basta que una persona tenga un interés indirecto ó que accidentalmente pueda ser parte, sinó que directamente debe ser uno de los litigantes.

Tercero: Que el Código Civil en el artículo 90 inciso 9°, y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en varios de sus fallos, disponen que la mujer casada tenga el domicilio y fuero del marido, lo cual debe entenderse que es desde que principia hasta que termina la sociedad conyugal, mientras permanece íntegro el matrimonio, y que sigue en todo la primera la condicion del segundo, y no, como en el presente juicio, en que se están discutiendo derechos pertenecientes originariamente á personas argentinas y vecinas de la misma provincia, hábiles por sí para obligarse, sin ser necesaria para la validez del acto contraido, la intervencion de terceros, segun lo demuestran las escrituras de foja... á foja... en cuya celebracion aparezcan las contratantes sin dependencia, ni interdiccion alguna.

Cuarto: Que al promoverse esta demanda, fundada en los hechos enunciados, se encontraba casada la demandada con un ciudadano extranjero, contra quien por tal motivo se dirije la accion verificándose asi una prorogacion de jurisdiccion sobre personas y cosas agenas de las que compete á la justicia federal, contra lo espresamente ordenado por la Ley Nacional de Procedimientos en su artículo 1° No se trata tampoco de bienes de la sociedad conyugal, para que en la determinacion del fuero se considere la naturaleza ó vecindad del marido.

Quinto: Que teniendo en cuenta el buen réjimen del matrimonio, la ley ha acordado al marido la representacion de su mujer y prohibido á ésta el poder estar en juicio por sí, ni por procurador sin su licencia (artículo 188, Código Civil); pero esta intervencion del marido en los asuntos de su mujer, es solo como su representante y no puede el primero por su calidad de extranjero repugnar la jurisdiccion que originariamente corresponde á la segunda. El que un ciudadano extranjero tenga la facultad de optar por el fuero federal, tampoco quiere decir que pueda ir á él y aceptarla por negocios de su esposa. El fuero federal dado en favor del extranjero, corresponde á

él únicamente, es personal, no cuando obra como mandatario. De otro modo resultaría que los extranjeros representantes de ciudadanos argentinos, rechazarian á cada paso la justicia ordinaria.

Por estos fundamentos, y debiendo el Juez declarar su incompetencia, de oficio, en cualquier estado de la causa en que aparezca (Série 1ª, título 2º, pájina 177 de los Fallos de la Suprema Córte), de conformidad con el artículo 100 de la Constitucional Nacional y 1º de la Ley Nacional de Procedimientos, este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente juicio, y manda en consecuencia, que los interesados ocurran á donde corresponda. — Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia del Juzgado de Seccion es á mi juicio de todo punto insostenible.

Es elemental que la mujer casada mientras subsiste íntegro el matrimonio sigue en todo la condicion del marido, de manera que no puede admitirse diversidad en la calidad de sus personas; y siendo extranjero el marido, debe reputarse extranjera la mujer.

En el presente caso es el esposo Filomeno, extranjero, el demandado, aunque lo fuera la esposa argentina, siempre resultaría que la demanda se agita entre un extranjero y un argentino.

El fundamento en que el señor Juez de Seccion apoya su incompetencia no puede discutirse sériamente.

El marido representa los derechos y obligaciones de la sociedad, por derecho propio, por ministerio de la ley, no por cesion ó mandato.

Si así no fuera, el principio fundamental que sujeta á la mujer al fuero y condicion del marido quedaría de todo punto desvirtuado y nada absolutamente significaría.

Pido se sirva V. E. revocar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Y vistos: siendo jurisprudencia uniforme de esta Suprema Corte, fundándose en el precepto de la ley treinta y dos, título segundo, partida tercera, y la disposicion del artículo noventa inciso noveno del Código Civil, que la mujer casada no tiene á los efectos del fuero, ó sea para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en juicio, otro domicilio ni otra nacionalidad que la de su marido mientras permanece íntegro el matrimonio.

Y considerando además que estas reglas son de estricta aplicacion lo mismo en el caso en que el derecho que se discute ó la obligacion que se trata de hacer cumplir hayan nacido ántes que despues del casamiento de la interesada, pues es solo á la situacion personal de las partes á la fecha de la demanda que la ley se refiere al determinar la competencia de las autoridades públicas en relacion á los derechos ú obligaciones de la mujer casada.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja veinte y nueve vuelta, declarándose que el Juez

de Seccion de San Luis es el competente para el conocimiento y decision de este juicio. Prévia reposicion de sellos, devuélvansele en consecuencia estos autos, para que asumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, conozca y resuelva lo que corresponda en ellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVIII

La sociedad de construcciones mecánicas de San Quintin, contra Silva hermanos por cobro de pesos; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — La falta de documentos justificativos de la demanda, no constituye defecto legal en el modo de proponerla.

Caso. — La sociedad de construcciones mecánicas de San Quintin, acompañando una cuenta de artículos suministrados á

los señores Silva hermanos, los demandaron por el pago de su saldo.

Los demandados opusieron la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no haberse acompañado los justificativos de las diversas partidas de la cuenta.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Setiembre 28 de 1885.

Y vistos: la excepcion dilatoria opuesta por la parte de Silva hermanos, fundada en la disposicion del inciso 4°, artículo 72, de la Ley de Procedimientos Nacionales; y considerando:

Primero: Que no hay otras excepciones dilatorias admisibles en el juicio ordinario, que las especificadas en el referido artículo 72.

Segundo: Que la consignada en el inciso 4°, se refiere puramente á la forma de la demanda; y no al fondo de ella, por cuanto lo que á este último se refiere, corresponde juzgar en definitiva, despues de sustanciada la causa, con arreglo á derecho.

Tercero: Que para que una demanda esté en buena forma, es bastante que se hayan llenado los requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley de Procedimientos nacionales.

Cuarto: Que en la demanda que corre á foja 29, se han llenado esos requisitos.

Quinto: Que el hecho de no instruir el demandante su demanda con todos los justificativos de que puede disponer, no constituye una excepcion dilatoria, segun lo ha declarado en repetidos fallos la Suprema Corte, por cuanto *no importa un defecto* legal en la demanda, sinó que impone únicamente al que no lo ha hecho, las restricciones de que habla el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Procedimientos ya citada.

Sexto: Que, por tanto, no es atendible como excepcion dilatoria, la de no haberse presentado los documentos á que se refiere el demandado en su escrito de foja 34; tanto mas cuanto que, el actor ha acompañado el documento de foja 9, en que funda su accion, y ofrece producir, en la estacion oportuna del juicio, las demás probanzas que conceptúe necesarias para constatar su derecho. Por estas consideraciones, las concordantes del escrito de foja 40, y con arreglo á los fallos de la Suprema Corte, tomo 13, série 2ª, página 313; tomo 14, série 2ª, página 404; tomo 6, série 2ª, página 263; tomo 7, série 2ª, página 162; fallo que no debo hacer lugar como no lo hago, á la excepcion dilatoria opuesta de contrario; debiendo, en consecuencia, el demandado, contestar derechamente la demanda, como está mandado. Hágase saber.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos vuelta; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXIX

Don F. Savaresse contra Carnet y Compañía, por cobro de pesos; sobre pago de costas.

Sumario. — 1° El pago de costas de 1ª Instancia, no debe imponerse al vencido que ha litigado sin temeridad.

2° Tampoco puede imponerse el de las de 2ª Instancia al apelante, por haberse confirmado la sentencia de 1ª Instancia, si esta ha sido apelada tambien por la otra parte.

El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1885.

Vistos estos autos de los cuales resulta:

Primero: Que el Capitan D. F. Savaresse del buque italiano *Salvatore Fé* trajo á su bordo un completo cargamento compuesto de doscientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas setenta tejas planas de Marsella, consignado á los señores Carnet y Compañía

comerciantes de esta plaza, quienes lo vendieron á bordo á los señores Spinetto é hijos procediendo en consecuencia estos á recibirlo.

Segundo: Que de los recibos espedidos por los compradores del cargamento, resulta que el Capitan solo les entregó la cantidad de doscientos doce mil cuatrocientas setenta tejas, habiendo por consiguiente, una falta de treinta y seis mil.

Tercero: Que con fecha 26 de Abril del año pasado, los consignatarios señores Carnet y Compañía se presentaron al Juzgado manifestando que habiendo llegado el caso previsto por el artículo 1246 del Código de Comercio, venian á solicitar se decrete la estimacion y recocimiento del cargamento, á que se refiere dicho artículo, debiendo hacerse esa operacion á bordo del buque por medio del perito D. Bartolomé F. Viale asociado al que se nombre por parte del Capitan.

Cuarto: Que nombrados los peritos, dieron cuenta de su cometido con fecha 16 de Mayo siguiente, manifestando que el dia 15 se habian trasladado á bordo del buque *Salvatore Fé* y habiéndole exigido al Capitan que les mostrase la rotura de tejas y baldosas, les indicó una cantidad de fragmentos á la estremidad de popa, y otra á la proa, declarándoles que estos eran la menor cantidad, pues la mayor parte de la rotura estaba mezclada y cubierta con el lastre sin poderse ver, lo que les impedió apreciar su importancia como tambien obtener su peso porque sería un trabajo moroso hacer la separacion de la arena y de resultado equívoco.

Quinto: Que con este antecedente y el conocimiento de foja 94 se presentaron nuevamente los señores Carnet y Compañía (foja 95) demandando al Capitan Savaresse por la entrega de las treinta y seis mil tejas faltantes, con deduccion del diez por ciento por rotura natural y en su defecto al pago de su valor que será determinado por los mismos peritos, al pago de daños y perjuicios de la mora y costas del juicio; — alegando en

su apoyo los fundamentos y consideraciones que se espresan en el escrito de foja 95.

Sexto: Que el Capitan Savaresse representado por el procurador Vonwiller contestó á foja 104 que siendo hecha la demanda por la responsabilidad ordinaria de todo capitan de buque debia limitarse á discutir si hay derecho á exigirle tal responsabilidad en el caso ocurrente y si era tiempo de hacerse; que el recibidor del cargamento no fué Carnet y Compañía sinó Spinetto é hijos, quienes novaron contrato con el Capitan, de manera que no son aquellos quienes pueden decir si el Capitan les entregó ó no la carga; que la exigencia de pesar la rotura para ver si su peso equivalia al número de tejas faltantes segun Carnet y Compañía, fué hecha despues de las cuarenta y ocho horas que fija como improrogables el artículo 1246 del Código de Comercio, pues la descarga terminó el dos de Abril segun lo comprueba el último recibo que dieron al Capitan y la reclamacion vino á hacerse veinte dias despues; que terminada la descarga en esa fecha, el Capitan les pasó un estado de esa operacion para los efectos del pago del flete, siendo despues de eso que le escribieron la carta de foja 51, pretendiendo que pesase toda la rotura, al solo objeto de averiguar si esa rotura ó escombros correspondia al número de tejas que ellos decian faltar, indicacion que no aceptó el Capitan porque habría sido admitir implícitamente que respondia de faltas en la carga respecto á la designada en el conocimiento; que Carnet y Compañia carecen de derecho para deducir esta demanda segun el conocimiento exhibido, pues este contiene la declaracion de peso y contenido desconocido y no se responde de rotura, en cuyo caso el Capitan solo responde de daños ó faltas cuando se le imputa dolo, lo que no sucede en el presente.

Y considerando. *Primero:* Que el conocimiento presentado por los demandantes á foja 94 establece entre ellos, en su calidad de consignatarios de la carga, y el Capitan del buque *Sal-*

vatore Fé relaciones de derecho conforme á lo dispuesto en el artículo 1199 del Código de Comercio, que no han sido modificadas por la venta del cargamento á Spinetto é hijos, pues al proceder el Capitan á entregarlo á estos, lo ha hecho cumpliendo un mandato de los señores Carnet y Compañia y no en virtud de traspaso ó cesion del contrato de fletamento consentido por él, de modo que es indiscutible su personería para deducir todas las acciones que crean tener derecho por razon de dicho contrato y recíprocamente el Capitan contra ellos, por sus fletes avería gruesa, etc.

Segundo: Que segun el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, el demandado debe contestar confesando ó negando los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como un reconocimiento de ellos.

Tercero: Que el Capitan no ha negado haber entregado treinta y seis mil tejas menos de las que recibió á bordo de su buque, pretendiendo tan solo hallarse eximido de toda responsabilidad; primero, por la declaracion puesta por el mismo en el conocimiento de ignorar peso y contenido y no responder de rotura; y segundo, por no haber reclamado judicialmente en el término legal, de modo que debe estimarse reconocido ese hecho con arreglo al principio antes consignado.

Cuarto: Que la declaracion de ignorarse peso y contenido se encuentra en pugna con la enunciacion del mismo conocimiento firmado por el Capitan Savaresse, de que el número de tejas embarcadas, era de doscientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas sesenta con peso de seiscientas cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco kilos, debiendo primar esta declaracion sobre la anterior, pues se trata de actos positivos que no ha podido aceptar el Capitan sin tener perfecto conocimiento de ellos; y porque ademas, esta enunciacion constituye uno de

los requisitos que debe llevar el conocimiento (inciso 4°, artículo 1494 del Código de Comercio).

Quinto: Que segun los artículos 169 y 1076 del Código de Comercio, el Capitan como todo acarreador, es considerado como depositario de la carga y está obligado á su pronta entrega á la vista del conocimiento conforme á lo que de él resulte, obligacion que aquel no puede eludir aún en la hipótesis de no responder de roturas por pacto espreso asegurando simplemente que tal ó cual parte del cargamento se ha destruido, porque el Capitan no puede pretender ser creido bajo su sola palabra, sinó una vez establecida legalmente la pérdida ó rotura, habiendo para eso precisamente impuéstole el artículo 1246 del Código citado, la obligacion de pedir el exámen judicial de la carga antes de su entrega sin cuyo requisito la ley autoriza á presumir que todo el cargamento se encuentra á bordo en el estado que se recibió y de consiguiente da derecho á exijir su entrega.

Sesto: Que por su parte los consignatarios de la carga usando del derecho que les acuerda el mismo artículo, han tratado de efectuar el exámen judicial de la avería para determinar la cantidad de teja quebrada, operacion que se ha hecho imposible segun informan los peritos á foja 80 por hechos imputables al Capitan, cual es el haber cubierto con lastre una gran parte de la quebrazon sin haberla previamente pesado, lo que si bien puede ser un acto inocente é hijo del error, se presta tambien á ser interpretado como un propósito de ocultar un fraude, no pudiendo por lo tanto aprovechar el Capitan de su propio error para eludir la obligacion que le inpone la ley y su contrato de fletamento.

Sétimo: Que no es exacto que ese reconocimiento ó exámen haya sido pedido fuera del término que señala el ya citado artículo 1246 del Código de Comercio, pues las cuarenta y ocho horas se cuentan desde que concluyó la descarga y segun

consta de autos y lo reconoce el mismo demandado, cuando los demandantes ocurrieron al Juzgado con ese objeto, quedaban todavia sin entregar las treinta y seis mil tejas que aquel pretende haberse roto; pero que, como este hecho no ha sido comprobado por el Capitan en las veinte y cuatro horas que le acuerda el artículo 1246 conservan mientras estén á bordo ó hasta que se arrojen á la playa, con consentimiento de sus dueños ó consignatarios, el derecho de estos para pedir el exámen judicial de la avería, como si la descarga no hubiese terminado; siendo precisamente en vista de esta circunstancia que la ley ha impuesto el reconocimiento al Capitan como un deber, acordándolo al consignatario como un derecho.

Por estos fundamentos, fallo, condenando al Capitan Savaresse á la entrega de las treinta y seis mil tejas faltantes prévia deduccion de un diez por cien sobre la totalidad del cargamento que el demandante admite como quebrazon natural, ó en su defecto á que pague su importe, el cual será fijado por peritos con arreglo al valor que tenian al tiempo de la entrega de la carga, con sus intereses moratorios segun la taza del Banco. Notífiquese original.

Virgilio M. Tedin.

Savaresse apeló de este fallo en el fondo. Carnet y Compañía apelaron del mismo en la parte en que no condenó en costas á Savaresse.

Ante la Suprema Córte Savaresse desistió de su apelacion, sosteniendo la sentencia en la parte apelada por Carnet y Compañía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Y vistos: Quedando reducida la apelacion pendiente ante

esta Suprema Corte á solo el punto relativo á las costas, atento lo manifestado por el apelante en el escrito de fojas ciento cuarenta, y desistimiento expreso reproducido por su abogado al tiempo de la vista de la causa; y considerando que no hay mérito alguno para modificar la sentencia de foja ciento veinte y cinco á tal respecto, por no mediar temeridad en las pretensiones de las partes: se confirma dicha sentencia con costas. Repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

Savaresse observó que no debian ser de su cargo las costas de 2ª Instancia, por haber Carnet y Compañía perdido el recurso interpuesto por ellos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1886.

Vistos en el acuerdo: Reconsiderando que ambas partes han apelado en este juicio, se declara que las costas de esta instancia deben satisfacerse en el órden en que se han causado.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXX

Barclay, Campbell y Cª contra Bemberg, Heimendahl y Cª, por falsificacion de marca de fábrica; sobre nulidad

Sumario. — 1º Cuando varios industriales han hecho uso de una misma marca, el derecho de usar de ella esclusivamente pertenece al que la ha empleado primero.

2º Este puede impedir el uso de la marca á los demás, aunque no sea exactamente igual, con tal que pueda producir confusion.

3º La apreciacion de esta posibilidad corresponde al criterio del Juez.

4º No procede el recurso de nulidad contra la sentencia que, despues de observados los trámites, ha sido dictada de conformidad á la demanda.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 12 de 1883.

Vistos estos autos sobre falsificacion de marcas de fábrica,

seguidos por don Máximo Luzuriaga en representacion de los señores Barclay, Campbell y Cª, contra los señores Bemberg, Heimendahl y Cª, de que resulta:

Primero: Que los señores Barclay, Campbell y Cª en conformidad á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley Nacional sobre marcas de Fábrica y Comercio, se presentaron á la Oficina de Patentes, solicitando la inscripcion de la marca de Comercio denominada Bramante Corona, acompañando con arreglo á los artículos citados un documento en que se describe la marca cuya anotacion se pide y un ejemplar en el que aquella está diseñada. (Certificado de foja 1, documento de foja 2 y lámina de foja 3).

Segundo: Que en Mayo de 1877 se presentó al Juzgado don Máximo Luzuriaga manifestando que sus poderdantes los señores Barclay, Campbell y Cª, habiendo dado cumplimiento á lo dispuesto en la ley de la materia, obtuvieron el registro de la Marca de Comercio, con el propósito de gozar de su propiedad al amparo de la ley, de garantir á los consumidores por medio de su marca la buena cualidad del artículo que la lleva, para aprovechar la buena acojida que el mismo tiene en el mercado.

Que descansaban en la seguridad que les dá la ley de marcas, cuando han sido sorprendidos por la introduccion al mercado de bramantes que tienen impresas marcas que son una imitacion fraudulenta de la que les pertenece, imitacion que tiene por objeto establecer confusiones entre los consumidores con el fin de aprovechar las grandes ventajas que proporciona el crédito de una marca conocida

Que entre esas marcas se encuentra la usada por los señores Bemberg, Heimendahl y Cª cuyo facsimile acompaña, habiendo sido tomado de una pieza de bramante del que espenden; y por lo cual, de acuerdo con la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, artículos 4º, 28 y 32, piden que se condene á los señores Bemberg, Heimendahl y Cª al pago de la multa correspondiente,

á la prohibicion de usar la marca Corona en la forma que actualmente la usan, al comiso de las mercaderías impresas con la misma marca y á abonar las costas del juicio.

Tercero: Que los señores Bemberg, Heimendahl y Cª contestando al traslado de la demanda, alegan en su defensa que los bramantes á que aquellas se refieren, hace muchos años que son introducidos por ellos, de lo cual tienen perfecto conocimiento los señores Barclay, Campbell y Cª, por lo que no se esplican la sorpresa que estos señores manifiestan en su escrito. Que la marca estampada en el bramante no es igual á la que lleva el mismo artículo de los demandantes, ni siquiera existe entre una y otra la semejanza necesaria para que puedan ser confundidas, no ya mirándolas con alguna detencion, sinó tan solo á la simple vista. Que aún suponiendo que las marcas fuesen iguales, no pueden ser acusados de imitadores porque la Corona como emblema de su marca ha sido por ellos usada desde muchos años atrás. Que la acusacion por defraudacion que los demandantes promueven es improcedente, porque ellos han usado tal marca con anterioridad á ley de 1876, y que un hecho anterior al derecho que se pretende herido, no puede ser considerado ni legal ni racionalmente verificado en fraude de éste. Que aún admitiendo que la marca sea igual á la empleada por los señores Barclay, Campbell y Cª, habiendo ellos usado la marca Corona ántes de la promulgacion de la ley de 1876, tienen el plazo de un año que vence recien en el mes de Agosto de entonces, para solicitar con arreglo á la misma la correspondiente anotacion en los libros de la Oficina de Patentes, por lo cual á pesar de la inscripcion que acrediten los demandantes, aún no tienen la propiedad definitiva de la marca de comercio, en virtud de lo cual se han considerado facultados para iniciar este juicio. Que por todo lo espuesto, piden se rechace la demanda instaurada con especial condenacion en costas con arreglo á lo dispuesto en la ley 39, tí-

tulo 2º, Partida 3ª, y en el artículo 8º, título 1º del Reglamento de Justicia del 6 de Setiembre de 1813.

Cuarto: Que recibida la causa á prueba, las partes han producido lo que corre agregado de fojas 52 á 200.

Y considerando: *Primero*: Que desconocido por los señores Bemberg, Heimendahl y Cª, la verdad de lo aseverado por los señores Barclay, Campbell y Cª de ser éstos los primeros en haber introducido al mercado bramantes con la marca Corona, manifestando que á ellos les correspondia la prioridad en la introduccion al mercado de tal artículo, con la marca de comercio cuya propiedad se atribuyen los demandantes, — el Juzgado creyó de su deber fijar en el auto de prueba que la testimonial debia recaer sobre los siguientes estremos: 1º Si los demandados han hecho uso en la República de su marca con anterioridad á los demandantes; 2º Si á la promulgacion de la Ley sobre Marcas de Fábricas los unos ú los otros estaban en posesion respectivamente de lo que pretenden corresponderles. Habiendo recurrido los demandados por considerar improcedente la primera de esta cuestiones planteadas, la Suprema Corte confirmó el auto denegatorio del Juzgado.

Segundo: Que durante el término probatorio los señores Bemberg, Heimendhal y Cª no han producido prueba alguna que acredite lo aseverado por ellos en su contestacion á la demanda de haber sido los primeros y no los señores Barclay, Campbell y Cª, en emplear la marca Corona — lo que á pesar del desconocimiento de los señores Bemberg, Heimendahl, los demandantes Barclay, Campbell, han acreditado. En efecto, el informe de la Administracion de Rentas deligenciado por el vista del ramo espresa que aunque no tiene la seguridad de la fecha en que los señores Barclay, Campbell introdujeron el bramante Corona, tiene la *creencia de que estos señores han sido los primeros introductores que han puesto esa marca en el bramante, aunque* con posterioridad otros comerciantes han

introducido el mismo género con igual marca, entre los que cita á los demandados. Los testigos don José Sahores, don Cárlos Zuberbuhler, don Lorenzo Ruiz y don José Maria Blanco están contestes en afirmar de conformidad al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de foja 41 y á la quinta del mismo, que los señores Barclay, Campbell y Cª han sido los primeros importadores del bramante Corona. Don Teodoro Delay, gerente de la casa demandada, contestando las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, aún cuando afirma primeramente que por la tradicion de la casa sabe que el bramante Corona era introducido desde hace veinte años; asegura despues que *cuando entró él á prestar allí sus servicios, año 1866*, no se introducia tal artículo, habiendo empezado á hacerse la importacion recien ahora cuatro ó cinco años.

Tercero: Que dado por establecido, en mérito de los medios probatorios recordados en el anterior considerando, entre los que se cuenta la confesion del gerente y representante de la casa demandada, que á los señores Barclay, Campbell y Cª corresponde la prioridad en la importacion del bramante Corona, pues el artículo 39 de la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio establece que cuando varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho esclusivo á ella pertenece á aquel que prueba haber empleado tal marca antes que los demás.

Cuarto: Que dados estos antecedentes corresponde averiguar si la marca empleada por los demandados es igual ó de tal manera semejante á la que usan los demandantes, que puedan confundirse ó inducir en error á los consumidores.

Quinto: Que la ley atribuye privativamente la apreciacion de estos hechos al criterio de los magistrados, independientemente de las opiniones de la Oficina de Patentes y del juicio administrativo á que pueda dar lugar la concesion ó denegacion del uso de una marca otorgada ó denegada por aquella

Oficina, estando tal doctrina ajustada á las opiniones de los tratadistas que se han ocupado de la materia y á decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en casos análogos. (Véase: Pouillet, *Marques de fabrique*, pág. 165, Nº 189, y sentencia de la Suprema Corte en el juicio seguido entre los señores Diego Foulton y William Paats).

Sesto : Que haciendo un exámen comparativo de los diseños ó estampas que corren agregados á fojas 3 y 4, puede comprobarse que aunque no son exactamente iguales, *son de tal modo parecidas*, por el color empleado en los dibujos, la colocacion en figuras casi idénticas del rótulo del bramante, del número de yardas que cuenta cada pieza, y la forma de la corona emblema principal de la marca, circunstancias que hacen un conjunto capaz de producir confusion entre los consumidores.

Sétimo : Que á los efectos que la ley se propone, no es indispensable que la reproduccion sea rigurosamente exacta, sinó que basta que directa ó indirectamente pueda producir confusion entre los productos, lo que implica que la posibilidad de la confusion es la condicion constitutiva de la accion á deducirse. (Art. 4º de la ley de Marcas de Fábrica ; Bedarride, *Brevets d'Invention*, Tomo 3º, pájina 157, nº 917; Pouillet, *Marques de Fabrique*, pág. 167, nº 190).

Octavo : Que á pesar de existir la semejanza á que se hace referencia en el anterior considerando, la aplicacion de las penas que los demandantes piden para los demandados no es procedente : 1º porque estos han comprobado que antes de dictarse la ley de marcas importaban al mercado el bramante con la marca Corona ; 2º porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 solicitaron y les fué acordado el uso de la marca cuyo diseño obra á foja 89; 3º porque estas circunstancias revelan la ausencia de la intencion dolosa y del ánimo de falsificar ó adulterar las marcas haciendo de ellas un uso indebido. (Véase el fallo de la Suprema Corte en el caso citado).

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fojas 6 y 20 y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 38 y 39 de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, fallo: 1° declarando que á los demandantes Barclay, Campbell y Cª por la prioridad en el tiempo, corresponde el uso esclusivo de la marca diseñada en la estampa corriente á foja 3; 2° prohibiendo á los demandados Bemberg, Heimendahl y Cª el empleo en el bramante de la marca á que se refieren las láminas corrientes á fojas 4 y 89 y de cualquier otra que se encuentre en el mismo caso; 3° no haciendo lugar á la imposicion de penas y condenacion en costas, que solicitan los demandantes. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos y considerando en cuanto al recurso de nulidad; que la sentencia de foja doscientas treinta y cuatro, guarda completa conformidad con la demanda, pues en esta, además de la pena impuesta por el artículo veintiocho de la ley sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, se solicitó igualmente se prohibiera á los demandados el uso de la marca Corona que empleaban en sus bramantes, invocando espresamente para ello, el artículo cuatro de la ley citada, por el cual se prescribe que la propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra, que pueda producir directa ó indirecta confusion entre los productos, corresponderá al industrial que haya llenado los requisitos exijidos por esa ley: se confirma la sentencia apelada con costas, y con declaracion de que la prohibicion impuesta por ella á los

demandados del empleo de la marca citada, no deberá hacerse efectiva hasta tres meses despues de notificada esta sentencia. Devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVI

Don Luis Monsegur contra D. Camilo Lafont, por cobro de pesos

Sumario. — Reconocido un crédito, debe mandarse pagar sin que obste la alegacion de ser el acreedor responsable por razon de perjuicios de una suma que no es líquida, ni se ha pedido por vía de reconvencion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1886.

Vistos estos autos de los que resulta:

Primero: Que con fecha 9 de Setiembre del año próximo pasado, se presentó al Juzgado D. Julio Migoya en representacion de D. Luis Monsegur, demandando á D. Camilo Lafont por la cantidad de 498.82 pesos moneda nacional que le adeudaba por comisiones, sellos, derechos de Aduana, y otros gastos para el despacho de las mercaderías que se mencionan en la cuenta agregada á foja 9 venidas en los vapores *Rosse*, entrado el 25 de Febrero de 1885, *Porteña* en Febrero 14, *Handel* en Febrero 21, *Niger* en Enero 19 y *Equateur* en Enero 29 del mismo año.

Segundo: Que el demandado contestó á foja 22 manifestando que solo adeudaba á Monsegur la suma de 179 pesos con 13 centavos, la que estaba dispuesto á abonar en el acto, pues de la suma que arrojaba á favor del demandante la cuenta de foja 9, debia deducirse la cantidad de 319 pesos con 69 centavos por exceso de derechos pagados en la Aduana por mercaderías venidas en el vapor *Corean* sin formular, no obstante, contrademanda por dicha suma, por lo que el Juzgado se limitó á oir al actor respecto de los documentos presentados con la contestacion.

Y considerando: *Primero:* Que segun el artículo 86 de la ley Nacional de Enjuiciamiento, el demandado debe contestar confesando ó negando categóricamente los hechos en que se funda la accion, pudiendo estimarse su silencio ó su respuesta evasiva como un reconocimiento de la verdad de ellos, cuyo precepto es igualmente aplicable á los documentos con que se instruye.

Segundo: Que los términos en que ha sido contestada la demanda, demuestran claramente que el demandado reconoce la exactitud de la cuenta de foja 9, pues no solamente no se ha hecho observacion alguna sobre ninguna de sus partidas, sinó que se la ha tomado como base para deducir de su importe la cantidad que el demandado cree tener derecho á reclamar

del actor por derechos de Aduana indebidamente abonados en en otras operaciones, y establecer el saldo de lo que únicamente se reconoce adeudar.

Tercero: Que el Juzgado no puede tomar en consideracion las observaciones hechas por la parte de Lafont para fijar ese saldo, porque ni hay términos hábiles para aceptarlas como una excepcion de compensacion por cuanto de una parte se trata de cantidad líquida reconocida y de la otra hay los elementos tan solo de una accion á deducir por daños y perjuicios; ni se ha deducido reconvencion, así es que lo mas que puede hacer al repecto, es dejar á salvo esa accion ó lo que mas viere convenirle para que la ejercite en debida forma.

Cuarto: Que aunque se ha enunciado por el demandado que mediaba una cuenta corriente con el actor que se liquidaba cuando se juzgaba conveniente, admitiendo en hipótesis la verdad del hecho, ninguna influencia puede atribuírsele en la presente cuestion, pues la demanda se ha concretado á partidas ciertas y determinadas sin hacer mérito de ningun saldo anterior, de donde se infiere así como de los términos mismos de la contestacion, que las operaciones anteriores estaban concluidas, liquidados y pagados los saldos, pues de otra manera el demandado no reclamaría devolucion de sumas que supone abonadas indebidamente.

Por estos fundamentos, fallo condenando á D. Camilo Lafont al pago de la suma demandada, con sus intereses moratorios segun la tasa del Banco de la Provincia de Buenos Aires y las costas del juicio.

Notífiquese original.

Virgilio M. Tedin

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja treinta y una; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXII

D. Juan W. Williams contra D. Constantino Grand, por reivindicacion de un terreno; sobre excepcion de cosa juzgada.

Sumario. — El demandado por reivindicacion del inmueble, puede oponer al reivindicante la excepcion de lo juzgado respecto del mismo inmueble entre sus causantes inmediatos.

Caso. — El caso se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de D. Juan W. Williams, contra D. Constantino Grand, por reivindicacion de sesenta y tres mil seiscientos sesenta metros cuadrados de terreno en los Corrales y de los que se dice dueño el demandante en virtud de las escrituras que presenta á foja 3, estando en posesion de ellas el demandado, solo á consecuencia de erróneas mensuras.

Y considerando: *Primero*: Que D. Constantino Grand ha opuesto, como medio de defensa, la cosa juzgada, sosteniendo con los documentos de foja 19 que Williams fué vencido en juicio sobre las mismas pretensiones que deduce hoy contra él, en otro juicio sobre mensura con Mejia, de quien deriva su título á los terrenos en cuestion.

Segundo: Que del comparendo verbal á que fueron convocadas las partes, acta de foja 38, resulta por conformidad de las mismas, que el juicio á que se refiere la parte de Grand en la contestacion de la demanda, versaba sobre los mismos terrenos, objeto de estos autos, quedando por consiguiente reducido el caso *sub-judice* á una mera cuestion de derecho, á saber: si las sentencias invocadas por la parte de Grand, y cuyo testimonio ha acompañado, pronunciadas en un juicio de mensura entre D. Santiago Day y D. Federico Mejia, como colindantes, pueden ser opuestas como cosa juzgada por D. Constantino Grand contra D. Juan W. Williams, sucesores á título particular de los anteriores, en un juicio por reivindicacion.

Tercero: Que con respecto á este punto, no es posible desconocer que los derechos respectivos que se ponen hoy en

tela de juicio son los mismos discutidos antes y fallados en 1869, si bien las personas que actuaron en este fueron las de los antecesores de quienes derivan sus derechos las partes en el presente, y que si bien el juicio de mensura es muy diferente en su alcance y objeto al de reivindicacion, esto es tan solo cuando por el primero se entiende únicamente las diligencias relativas á precisar los límites y estension de un terreno, pero no al juicio que recae despues de oidas las partes interesadas sobre la aprobacion ó desaprobacion de la mensura practicada, pues en este caso la sentencia fija el derecho respectivo de las partes y versa sobre el dominio del terreno en cuestion, revistiendo la importancia de un juicio contencioso, cuyo objeto es el mismo que el reivindicatorio.

Cuarto: Que esta diferencia no puede presentarse mas evidente que lo que aparece de la sentencia de 1869, pues ella desaprueba la mensura practicada por el Agrimensor Meyrelles, y entra en seguida á determinar el derecho que corresponde á cada uno de los colindantes, de acuerdo á los títulos y pruebas exhibidas respectivamente por cada uno de ellos, y

Quinto: Que las escrituras presentadas en este juicio por la parte de Juan W. Williams, son de fecha posterior á la sentencia de primera instancia que rechazaba las pretensiones de su causante Santiago Day, lo que no era posible ignorase Williams, habiendo sido el apoderado de Day, por lo que se evidencia que voluntariamente y á sabiendas se prestó á comprar lo que sabia no pertenecia á su vendedor.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el demandado D. Constantino Grand ha justificado plenamente su excepcion de cosa juzgada: en su consecuencia, queda libre de la demanda por reivindicacion entablada contra él por D. Juan W. Williams, con especial condenacion en costas. — Diríjase oficio al Intendente Municipal comunicándole que queda sin efecto el librado con fecha 13 de Octubre del año próximo pasado ordenando el

depósito del precio de los terrenos en cuestion. — Notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1886.

Y vistos: Sin aceptar en su plenitud el considerando quinto de la sentencia apelada de foja cien, por cuanto de autos aparece que el contrato de compra-venta del terreno en cuestion, fué celebrado entre el demandante y su inmediato causante Don Santiago Day, con fecha anterior á las de las sentencias que pusieron fin al litigio, seguido con motivo del juicio de mensura promovido por el primero, si bien no fué reducido á escritura pública sinó con posterioridad á dichas sentencias: se confirma con costas, por los demas fundamentos, la enunciada de foja cien. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXIII

El Fisco Nacional, contra D. Angelino Arenas, por espropiacion; sobre diligencias probatorias.

Sumario. — Las diligencias probatorias admitidas en el concepto de deberse presentar las piezas relativas, quedan sin efecto si estas se presentasen despues de vencido el término probatorio.

Caso. — En el juicio de espropiacion seguido por el Procurador Fiscal contra D. Angelino Arenas sobre espropiacion de un terreno para el ferro-carril Andino, el Juez de Seccion abrió la causa á prueba por un término que se prorogó hasta veinte dias.

Dentro del término el Procurador Fiscal pidió se agregara como prueba un número del periódico *La Palabra*, y se recibieran declaraciones de testigos al tenor de un interrogatorio que dijo acompañaba.

Habiendo el Secretario hecho constar en el cargo puesto al escrito, que no se habia acompañado el periódico, ni el interrogatorio, el Juez de Seccion accedió al pedido debiéndose pre-

sentar el periódico y el interrogatorio, los que fueron presentados despues de vencido el término probatorio.

Arenas pidió la devolucion de estas piezas.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 30 de 1885.

Visto lo pedido por la parte de Arenas en su escrito de foja 43 y lo informado por el Secretario á su respecto, de que resulta que el periódico é interrogatorio de fojas 40 y 41 han sido presentados despues de vencido el término de prueba: declá-ranse sin efecto las diligencias reclamadas, y en su consecuencia, desglósense de los autos las piezas citadas. Repóngase el sello.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1886

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y seis; y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXIV

Stuart Williams y Compañía contra el Capitan O. Carlsen, del buque noruego « Cuba », por cobro de pesos ; sobre infraccion de la ley de sellos.

Sumario. — Las obligaciones sin plazo, contraidas en el año de 1886, deben estenderse en sellos que representen el medio por ciento de su valor.

Caso. — Los Sres. Stuart Williams y Compañía presentaron una cuenta con conforme del Capitan Carlsen, pidiendo reconocimiento de firma, para preparar la vía ejecutiva.

La cuenta era por valor de 545 pesos 26 centavos, y se hallaba estendida en un sello de 75 centavos.

El Secretario puso en la cuenta la nota de «No corresponde».

Oido el Procurador Fiscal, que sostuvo la aplicacion del artículo 1° de la ley de papel sellado, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1886.

Autos y vistos: Resultando que el documento de foja 1ª es una obligacion de dar sumas de dinero, comprendida en la dispo-

sicion del artículo 618 del Código Civil, por el cual se prescribe que compete al Juzgado la designacion del plazo dentro del que debe cumplirse; y considerando que el impuesto de sellos debe abonarse en el momento de otorgarse la obligacion y que no estando determinado en esta el plazo, es perfectamente aplicable lo dispuesto en la tercera parte del artículo 2° de la ley de sellos.

Por esto, y no obstante lo determinado por el Procurador Fiscal, el Juzgado resuelve que el documento de foja 1 debió ser estendido en un sello cuyo valor represente el medio por ciento de la obligacion contraida, y que los que lo otorgaron y admitieron han incurrido en la multa que determina la segunda parte del artículo 33, de la ley de la materia; la que deberá ser abonada dentro de tercero dia, comunicándose por oficio al Consejo General de Educacion. Notifíquese original y repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1886.

Vistos: No designándose plazo en la obligacion, y con arreglo al artículo segundo de la ley vigente de sellos, se confirma el auto apelado de foja cinco; y prévia reposicion de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. ULASDILAO FRIAS. — F. IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXV

D. Francisco Navarro, contra D. Pedro Landin, por cumplimiento de un contrato: sobre rebeldía.

Sumario. — El término de veinte y cuatro horas acordado por el artículo 12 de la ley de enjuiciamiento es fatal y perentorio al efecto de la rebeldía acusada.

Caso. — D. Francisco Navarro demandó á D. Pedro Landin, por cumplimiento de un contrato de venta.

Se notificó á Landin el traslado de la demanda en 18 de Abril de 1885, en la Plata.

No habiendo comparecido éste á contestarla dentro del término legal, Navarro le acusó rebeldía, que fué despachada bajo apercibimiento, con término de 24 horas, notificándose á Landin el decreto en 9 de Junio de 1885, en La Plata.

En 13 de Junio Navarro, pidió se diera por evacuado el traslado y se fallara la causa en rebeldía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1885.

Habiendo vencido el término acordado al demandado para que compareciera por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en esta causa y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado á foja 41, declárase rebelde al demandado D. Pedro Landin y decaido en consecuencia su derecho para contestar la demanda, y autos.

Tedin

Por auto de la misma fecha el Juez mandó devolver á Landin el escrito de contestacion presentado el dia 15 de Junio.

Landin reclamó del auto de 16 de Junio, alegando que sus ocupaciones de Diputado á la Lejislatura de Buenos Aires, sus ausencias á la campaña, enfermedad grave y otras dificultades le habian impedido presentarse antes del 15 de Junio, y que resultando no haber tenido la intencion de constituirse en rebeldía, debia dejarse sin efecto el auto citado, segun se hizo en el caso del Fisco contra Rojo. (Série 2ª, tomo 8, página 395, Fallos de la Suprema Corte).

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 27 de 1886.

Vistos y considerando:

Primero: Que el punto á resolver es el recurso de reposicion interpuesto por D. Pedro Landin, en el escrito de foja 53 contra la providencia de foja 47 que lo declara rebelde, y decaido en

consecuencia su derecho para contestar la demanda en el juicio promovido por D. Francisco Navarro.

Segundo: Que segun el artículo 12 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, pasadas las veinte y cuatro horas despues de acusada una sola rebeldía, se tiene por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

Tercero: Que en este caso precisamente se encuentra el demandado Landin, pues sin hacer mérito de la notable demora con que ha venido al juicio, las constancias de autos demuestran que habiéndosele notificado el dia nueve de Junio de la providencia recaida en el escrito de rebeldía, acordándole el término de veinte y cuatro horas para espedirse en el traslado de la demanda, dejó transcurrir estas y otras tantas mas, hasta que se presentó por el actor el escrito de foja 47, pidiendo se provea lo correspondiente al estado de la causa y dos dias despues recien compareció al juicio con el escrito de foja 48, que se mandó devolver.

Cuarto: Que la Suprema Corte, aplicando la disposicion antes citada, ha establecido en varios casos que el término de veinte y cuatro horas acordado por la ley es fatal y perentorio al efecto de hacer decaer el derecho que dejó de usarse dentro de él, y si bien en el caso recordado por el recurrente (el Fisco contra Rojo) se dejó sin efecto la rebeldía declarada, aquel Tribunal tuvo en vista que el Fiscal manifestó oportunamente haberse encontrado en la imposibilidad de espedirse en el término señalado, circunstancia que no ha alegado Landin sinó despues de notificado el auto declarándolo rebelde, debiendo observarse que las imposibilidades alegadas por Landin son de las que se salvan nombrando un apoderado, lo que no puede hacer en ningun caso el Procurador Fiscal.

Por estos y demas fundamentos concordantes del escrito de foja 58, no ha lugar á la reposicion del auto de foja 47; y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesto, elevándose

dose los autos á la Corte Suprema, con oficio. Notifíquese original.

Tedín

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y siete, y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXVI

Don Pastor Ovalle, contra la Provincia de Mendoza; sobre aprovechamiento de agua del rio Tunuyan y competencia.

Sumario. — 1° La Suprema Corte es competente para entender en la causa de un extranjero contra una provincia, en la que, segun el actor, las resoluciones del Poder Ejecutivo afectan derechos reales constituidos á su favor.

2° Las aguas que corren por los cauces naturales de los rios, son bienes del dominio público que no pueden enagenarse en todo ó en parte; y su uso se halla subordinado á las reglas que dicte la administracion ó la Policía local.

3° Estas reglas son variables y pueden ser revocadas, ó modificadas, segun sean las necesidades públicas á juicio de la administracion; resultando así, que el goce concedido por ellas es precario, y no puede constituir derechos reales á favor de los particulares.

Caso. — Se halla espuesto en el fallo que dictó la Suprema Corte, despues de oido el señor Procurador General, sobre la competencia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No era necesario el estenso y elaborado escrito en que el representante del Gobierno de Mendoza dilucida la materia, para poner en evidencia la absoluta falta de razon con que se trae esta cuestion á V. E.

Por mas que se pretenda disfrazar el objeto y los medios, luego aparece que en el fondo, solo se trata de un recurso ante esta Corte, de resoluciones administrativas.

Para dar colorido á su accion, ha necesitado el señor Ovalle inventar una teoría para su uso particular. A una concesion para el aprovechamiento de cierta porcion de la corriente del rio, llama *servidumbre de aguas*. De aquí deduce, que estando las servidumbres regidas por el Código Civil, las Provincias no pueden lejislar sobre el uso y distribucion de las aguas de sus rios.

El representante del Gobierno de Mendoza, demuestra con tanta abundancia de erudicion y de luces la absurdidad, séame permitido decir, de semejante doctrina, que creo escusado detenerme en esforzar su estensa argumentacion.

Ni en nuestra lejislacion, ni en lejislacion alguna del mundo hay tal *servidumbre de aguas*.

Las aguas de los rios pertenecen al dominio público; ni por la ley, ni por uso inmemorial, ni por título alguno se adquiere sobre ellas derecho irrevocable. Constituyendo el elemento primero de la vida de la comunidad, la autoridad, los gobiernos de Provincia entre nosotros, puede en todo tiempo aumentar ó restringir su uso, sin consideracion á derechos anteriores, que nadie los tiene á perpetuidad, tratándose de cuestiones de órden público. Supóngase, por ejemplo, que las aguas de un rio dismi-

nuyeran ¿sería justo ni posible dejar perecer á los que están abajo por respetar á las concesiones superiores?

Pero todo esto es elemental. La lejislacion de Mendoza ha podido dictar las leyes que ha creido conveniente para la distribucion de las corrientes de sus rios, sin vulnerar derecho alguno, y sus autoridades locales son las únicas encargadas de interpretar y ejecutar tales leyes. Si el señor Ovalle se crée perjudicado por el hecho de habérsele negado el empadronamiento de las cuatrocientas cuadras que solicitaba, es dentro de las autoridades de la misma Provincia que ha debido y debe buscar el remedio.

V. E. ha declarado mas de una vez que la justicia federal carece de jurisdiccion respecto de los actos que ejerzan las autoridades de Provincia, dentro del círculo de sus atribuciones; y para no ocupar por mas tiempo la atencion de V. E. sobre un asunto debatido ya por demás, al pedir á V. E. se sirva declarar su incompetencia, terminaré refiriéndome á las causas tomo 9, série 2, páginas 219 y 391, y tomo 7, série 2, página 258.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1886

Y vistos: Resulta de estos antecedentes, que Don Pastor Ovalle, de nacionalidad chileno, diciéndose dueño de un aprovechamiento de aguas, que clasifica de servidumbre, en el rio Tunuyan de la Provincia de Mendoza, para riego de cuatrocientas cuadras de terreno, por concesion de las autoridades del ramo de aguas de dicha Provincia, hecha á su inmediato causante Don Adolfo Maza, en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro comparece demandando á la citada Provincia

por haberle negado su Gobierno el empadronamiento y registro de dicha concesion, reputándola caducada por una errónea interpretacion de diversas disposiciones del Código Civil, y por aplicacion de las prescripciones de una ley local sobre el uso y distribucion de las aguas del dominio público de aquel Estado, dictada en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que reputa inconstitucional como violatoria de los derechos de propiedad que consagra el artículo diez y siete de la Constitucion Nacional, y pide en consecuencia se le declare en el pleno y libre uso de su derecho, y al Gobierno demandado, en obligacion de verificar el empadronamiento y registro de su concesion.

Que contestando el traslado de esta demanda, el representante del Gobierno de la Provincia de Mendoza, opone, por una parte, que esta Suprema Corte es incompetente para el conocimiento de la cuestion suscitada, por versar ella sobre un acto puramente administrativo, fuera por tanto del alcance de la accion judicial, como privativo del poder administrador, y por otra, la naturaleza esencialmente revocable de la concesion en que el demandante basa su demanda y la caducidad efectiva de esta, ya con arreglo á las disposiciones del Código Civil sobre el derecho de usufructo, ya con arreglo á las prescripciones mismas de la ley impugnada por el demandante, que sostiene son completamente válidas como emanadas del derecho privativo que tiene cada Estado de lejislar sobre los bienes propios de su dominio.

Y considerando, en cuanto á la excepcion de incompetencia:

Primero: Que segun resulta de los antecedentes relacionados, se trata en el presente caso de una resolucion administrativa, que, segun el demandante, afecta derechos reales constituidos en su favor.

Segundo: Que este es, por consiguiente, un caso de conocimiento judicial, que hace necesario el exámen de las leyes que

sirven de fundamento á aquella resolucion, á fin de poder juzgar de su eficacia y validez.

Por tanto y atenta la calidad de extranjero del demandante: no se hace lugar á dicha excepcion.

Considerando en cuanto al fondo:

Tercero: Que con arreglo á las disposiciones contenidas en las leyes sexta, título veintiocho, partida tercera, y quinta, título diez y siete, libro cuarto, Recopilacion de Indias, y artículos dos mil trescientos cuarenta, y dos mil trescientos cuarenta y uno del Código Civil, los rios y sus cauces, como todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes del dominio público, respecto de los cuales los particulares no tienen otro derecho que el de uso y goce con sujecion á las ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se dicten.

Cuarto: Que es incompatible con la propiedad imprescriptible é inalienable que el Estado ejerce respecto de estos bienes, toda pretension de un derecho á perpetuidad, perfecto y absoluto, que importe en relacion al primero, una enagenacion completa de sus derechos de jurisdiccion ó de administracion y distribucion, siendo de ello una consecuencia rigorosa que nadie puede aprovechar para usos industriales, de las aguas de los rios, sinó en virtud de concesion de la autoridad competente y con sujecion á las ordenanzas citadas (Código Civil, artículo dos mil seiscientos cuarenta y dos).

Quinto: Que es tambien un derivado de dichas reglas, que nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos en virtud de concesiones anteriores, que no siendo sinó actos de policía y administracion, son por su naturaleza revocables y pueden ser revocados, cuando no subsistan los motivos porque fueron hechos ó cuando el interés ó las necesidades públicas exijan disposiciones diferentes y aún contradictorias.

Sexto: Que segun esto, las leyes generales de la Provincia de Mendoza, de veinte y uno de Enero de mil ochocientos

setenta y uno y diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que prescindiendo de las concesiones anteriores en cuanto no hayan sido ejercitadas ó puestas en ejecucion por los interesados y con el fin de garantir la existencia de los establecimientos ya creados, prohiben, hasta tanto se haga el estudio de la proporcion de las aguas de los rios con los cultivos actuales, aumentar los derechos de aprovechamiento indefinido, y ordenan el empadronamiento únicamente de los terrenos ya cultivados, no pueden ser atacadas como violatorias de derecho alguno de propiedad ú otro que no sea el de un goce precario, basado meramente en un acto gratuito de la administracion, que no funda ni puede fundar un derecho irrevocable sobre el cual no puede volverse, sea derogándolo, sea modificándolo.

Sétimo : Finalmente, que la resolucion reclamada no niega al demandante derecho al agua necesaria para los cultivos actualmente existentes en su terreno, limitándose á hacerlo únicamente, segun esplícitamente lo confirma á foja ochenta y seis el apoderado de la Provincia demandada, respecto de la mayor extension que por mas de treinta años ha dejado aquel de cultivar, con abandono de sus derechos si los tenía.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando se declara no haber lugar á la demanda interpuesta y se absuelve en consecuencia de ella á la Provincia demandada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense estos autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXVII

El Fisco, contra Challe y Cª, por defraudacion de rentas y adulteracion de documentos públicos; sobre honorarios de peritos

Sumario. — 1º El auto sobre pago de honorarios, cuya deuda se contradice, es apelable.

2º Los honorarios de peritos nombrados de oficio, deben ser pagados por el Fisco, una vez verificada la pericia, salvo lo que se resuelva por definitiva.

Caso. — En la causa seguida contra Challe y Cª por defraudacion de rentas y adulteracion de documentos públicos, el Juez Federal nombró á los peritos señores Aldao y Hoyo para verificar un reconocimiento.

Hecho este, los peritos pidieron regulacion de honorarios, y en seguida solicitaron su pago librándose oficio al Poder Ejecutivo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1885.

Como se pide.

Ugarriza

El Procurador Fiscal apeló y el Juez le negó la apelacion, por hallarse consentida la regulacion.

El Procurador Fiscal ocurrió directamente á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1885.

Suprema Corte:

La regulacion de un honorario es seguramente cosa muy distinta á la obligacion de pagarlo.

Si este punto capital no está decidido con respecto á los honorarios regulados á los calígrafos señores Aldao y Hoyo, segun afirma el señor Procurador Fiscal, el oficio librado para su abono me parece por lo menos prematuro. Antes, es necesario decidir, si es la Nacion, ó el que dió lugar al recocimiento quien deba abonarlos. El señor Procurador Fiscal entiende que no debe ser la Nacion, y está en su perfecto derecho para reclamar de una resolucion que dá el punto por decidido, no estándolo, ó que lo decide á su juicio indebidamente.

Encuentro por lo tanto su apelacion procedente.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 17 de 1886.

Trayendo gravámen irreparable el auto apelado, admítese el recurso en relacion y pasen estos obrados al relator.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

Vista la causa, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1886.

Vistos: Por los fundamentos del auto apelado de foja ciento trece vuelta, y siendo de cargo del Fisco los honorarios de los peritos nombrados de oficio por el Juez de la causa, durante el sumario, se confirma dicho auto, sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto por la sentencia definitiva; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

(1) Idéntica resolucion se dictó en las causas de igual naturaleza, seguidas contra E. Galli y Cª y Darte y Cª que se suprimen.

CAUSA CXXVIII

Don Ramon Casas contra D. Manuel Basso y D. Estevan Parodi; sobre interdicto posesorio.

Sumario. — 1º En las acciones posesorias es necesario tener la posesion material, y probar que se tenia en el momento del hecho que dá lugar á la demanda.

2º No es prueba de haberla tenido, la escritura de compraventa, por la que el vendedor faculta al comprador para tomar la posesion, si no resulta que de hecho la tomó.

3º No probándose por el demandante el hecho de la posesion, el demandado por interdicto posesorio, debe ser absuelto.

4º En los recursos de apelacion en relacion, no procede la adhesion á la apelacion en segunda instancia.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 8 de 1885.

Y vistos: estos autos seguidos entre D. Ramon Casas, de una parte y D. Manuel Basso y D. Estevan Parodi, de la otra, so-

bre interdicto de obra nueva deducido por el primero, de los cuales resulta.

Primero: Que por escritura pública de 15 de Febrero de 1855, D. Lorenzo Gonzalez vendió á Casas un terreno de su propiedad, ubicado en la calle San Juan de esta ciudad, con declaracion de estar ya pagado de su precio y de trasmitirle desde luego su posesion, pidiendo al efecto al Escribano autorizante le diera copia del instrumento de la venta (documento de foja 1ª).

Segundo: Que por escritura de 29 de Octubre de 1872, vendió de nuevo Gonzalez este mismo terreno, con una pequeña diferencia en cuanto á su estension por el frente, á Dª. Clodomira M. del Solar, quien á la vez, trece años mas ó menos despues, en 18 de Junio de 1885, lo retrovendió á los hijos de su vendedor, Felipa, Manuela, Ramona y Pedro Gonzalez, por el mismo precio porque lo hubo de aquel, declarando hacerlo en virtud de un pacto privado de retroventa, preexistente entre ella y el citado Gonzalez (documentos de fojas 21 á 24).

Tercero: Que en seguida y en la misma fecha de la estension de la última escritura, los herederos Gonzalez hicieron traspaso de este á los demandados, quienes en su mérito entraron á ocuparlo á título de dueños y comenzaron en él la construccion de un pequeño edificio (escritura de foja 25 y escrito y acta de fojas 3 y 11).

Cuarto: Que en este estado, y apoyándose en la escritura citada de foja 1ª, Casas ha comparecido deduciendo demanda contra los citados Basso y Parodi por el hecho de aquella ocupacion, acompañando para fundarla, además de la escritura referida, el plano y mensura ó medicion extrajudicial, corrientes á fojas 15 y 16 y la nota original foja 17, dirijida en 22 de Febrero de 1867, por el ex-juez de 1ª Instancia de esta ciudad, Dr. D. Fernando Félix Allende, al Juez de Paz de la 3ª Seccion de la misma, ordenándole poner á Casas en posesion del terreno aludido, con citacion de interesados.

Quinto: Finalmente, que llamados el demandante y demandados á juicio verbal, han impugnado estos últimos la peticion del primero, desconociendo su posesion y sosteniendo ser ellos los únicos dueños y poseedores del terreno en cuestion, presentando para fundar sus pretensiones, aparte de las escrituras citadas de fojas 21 á 25, las boletas del pago de Contribucion Directa, corrientes á fojas 18, 19 y 20 y las declaraciones de fojas 12 vuelta y 28, de las cuales resulta que poco menos de un año ántes de la fecha de la interposicion de la demanda, Absalon Juarez, con permiso de D. Andrés Gonzalez del Solar, esposo de la ántes citada Dª Clodomira M. de Gonzalez del Solar, construyó y entró á habitar un rancho en el terreno en cuestion, hasta entonces completamente abierto y vacío, segun el primero de dichos testigos.

Y Considerando: *Primero*: Que tratándose de una obra llevada á cabo en terreno que el demandante pretende de su propiedad, la accion deducida, aunque entablada con el nombre de obra nueva, debe reputarse como de despojo y someterse á las formalidades y prueba que la ley impone y exije, tratándose de esta última (Código Civil, artículo 2498).

Segundo: Que para que proceda el interdicto de recobrar, es indispensable por derecho que el demandante justifique haberse hallado por sí ó por otro en posesion de la cosa en el momento del hecho ó hechos que den lugar á la demanda. (Artículo 2494 del Código Civil y 328 de la Ley de Procedimientos).

Tercero: Que el demandante no ha justificado sin embargo en el caso *sub judice*, esa posesion, pues si bien por la escritura de foja 1ª se le *faculta* para tomarla judicial ó extrajudicialmente á su voluntad y aún se le hace traspaso de ella desde luego, declarándosele dispensado de todo acto material para adquirirla, no resulta, sin embargo, que de hecho la tomara ni que el vendedor se desprendiera á su respecto por acto material alguno de la tenencia ó detentacion del terreno.

Cuarto: Que es de presumir, al contrario, que el último continuó en aquella tenencia ú ocupacion, y que aún lo hizo con ánimo de dueño, pues asi resulta, por una parte, del documento de foja 17, en el cual aparece el demandante gestionando su mision en posesion de la *parte libre* del terreno aludido, diez años despues de su compra, hecho que implica que aún no habia tomado aquella hasta entónces ó que si la habia tomado la habia perdido ó no podia ejercitarla libremente; y por otra, de las pretensiones que ya de aquel mismo documento, ya del pleito á que el demandante alude en su esposicion de foja 29, ya finalmente del hecho de la segunda venta del terreno á un tercero, sinó tambien del pago de las contribuciones que constatan los documentos de fojas 18 á 20 surje, que el causante del demandante, con razon ó sin ella, ha mantenido y opuesto á este último respecto de la propiedad del terreno en cuestion, procurando cambiar y cambiando de hecho la naturaleza de su posesion.

Quinto; Que por efecto de estos actos, y no constando que la órden de mision en posesion contenida en el documento de foja 17 haya tenido cumplido efecto, la posesion trasmitida al demandante por la entrega del título de foja 1ª debió quedar en todo caso perjudicada.

Sesto: Que á parte de lo espuesto, en las acciones posesorias es necesario por derecho, como ántes se ha dicho, probar la posesion en el momento mismo del hecho ó hechos que den lugar á la demanda, no bastando justificar su adquisicion en un tiempo anterior (Savigny, *De la Possession* § 35, traduccion de Rudorff, y con él, Freitas, artículo 4021; Troplong, *Procédure*, número 423, y otros) y el demandante no ha justificado en manera alguna esa actual posesion ni acto alguno posesorio durante el largo número de años transcurrido desde la fecha de su título, hasta el presente.

Sétimo: Que los demandados, si no han justificado tampoco de su parte ni por sí ni por sus causantes, una posesion de mas

de un año, tienen sin embargo en su favor la presuncion del artículo 4003 del Código Civil, segun la cual, ellos ó sus causantes deben ser reputados poseedores desde la fecha de su título, ó sea desde el año 1872.

Octavo: Que no obstan á las conclusiones anteriores los documentos de fojas 33 y 34, presentados últimamente por el demandante, porque ellos no revelan un acto posesorio propiamente dicho y porque en todo caso su efecto estaria contrabalanceado por los actos citados de los causantes de los demandados.

Noveno: Que con este antecedente, no necesita el Juzgado pronunciarse sobre si los citados documentos de fojas 33 y 34 han sido ó no presentados fuera de tiempo.

Décimo: Finalmente, que de todo lo espuesto resulta que es de estricta aplicacion al presente caso la regla de derecho: *Actore non probante reus absolvitur*.

Por tanto, declaro no haber lugar á la demanda interpuesta. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta vuelta, con costas, no haciéndose lugar á la adhesion á la apelacion por las costas de primera Instancia, por no ser procedente en los recursos de apelacion, concedida en relacion. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXIX

Don Cárlos Goerke, contra Don Juan Breingan, por cobro de pesos; sobre infraccion de la ley de sellos

Sumario.—En las obligaciones de pago al contado, debe usarse el sello correspondiente á las en que no se designe plazo.

Caso.—En el juicio de don Cárlos Goerke contra Don Juan Breingan por cobro de un conforme por la suma de 680 pesos 81 centavos m/n, estendido en sello de un peso, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 19 de 1886.

Autos y vistos: resultando que el documento de foja primera es una obligacion de dar sumas de dinero comprendida en la disposicion del artículo 618 del Código Civil, por la cual se prescribe que compete al Juzgado la designacion del plazo dentro del que debe cumplirse. Considerando que el importe de

sellos debe abonarse en el momento de otorgarse la obligacion y que no estando determinado en esta el plazo, es perfectamente aplicable lo dispuesto en la tercera parte del artículo segundo de la ley de sellos. Que no representando la estampilla de foja primera un valor equivalente al medio por ciento de la suma á pagarse es evidente que el actuario ha cumplido con los deberes que le impone el artículo 37 de la ley citada, poniendo la nota de « no corresponde » de que se ha dado vista en el auto de foja dos vuelta. Por esto, y no obstante el dictámen del Procurador Fiscal, intímese al interesado abone en sellos, dentro de tercero dia, la multa en que ha incurrido, con destino al fondo comun de Escuelas, comunicándose por oficio al señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion. Repóngase el sello sin mas trámite.

Virgilio M. Tedin

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque el documento de foja tres no lo esprese, de su misma naturaleza se desprende que él importa una obligacion de pagar *al contado*. Así se entienden hechos todos estos suministros de artículos de consumo diario, siempre que esplícitamente no se haya estipulado lo contrario, es decir, un plazo; de lo que no se hace mencion alguna en el presente caso.

Estoy, por esto, de acuerdo con el Procurador Fiscal, y pienso que el sello usado en el espresado documento es el que corresponde á una obligacion que debe pagarse mucho antes de los noventa días.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1886.

Vistos: Estando decidido por esta Suprema Corte en el caso de los señores Stuart Williams y Cª contra don O. Carlsen, que en las obligaciones en que no se designe plazo, debe usarse el sello fijado por la tercera parte del artículo segundo de la ley de sellos vigente: se confirma el auto apelado de foja cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXX

D. Ramon Alvarez de Toledo é hijos, contra don Wenceslao Yorki, por cumplimiento de una cláusula de contrato de sociedad; sobre competencia.

Sumario. — Declarado válido el contrato de sociedad en el cual se estipula que todo desacuerdo entre sócios debe ser resuelta por árbitros, la pretension de asumir la administracion, invocada por uno y contradicha por otro de los sócios, tiene que ser resuelta por el tribunal arbitral.

Caso.— El caso se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Marzo 15 de 1886.

Y vistos: Don Wenceslao Yorki fué demandado por Don Desiderio D. Dante, apoderado de los señores Toledo, para que se declarase nula la sociedad que estos habían celebrado con aquel por no haber sido registrada la escritura de sociedad que presentó;

y por cuerda separada, pidió que se declarase que tenía derecho de administrar los bienes sociales en union con el demandado, por haberse negado éste á darle participacion en la administracion. — Yorki, formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, opone escepcion de incompetencia de este Juzgado, por haberse estipulado en el contrato social, que todas las cuestiones que surjan entre los sócios serán decididas por árbitros. Con lo espuesto por la parte de los señores Toledo.

Y considerando: *Primero.* Que esta cuestion es de carácter urgente y accesoria á la principal sobre nulidad del contrato social, puesto que se trata de resolver si los Toledo tienen ó no derecho de administrar con Yorki los bienes sociales que éste administra solo; y habiendo este Juzgado resuelto la cuestion sobre nulidad, sin que por parte de Yorki se haya pretendido que debiese ser sometida á árbitros, debe tambien resolver este incidente sobre administracion, por ser principio inconcuso que el Juez de lo principal, es competente para conocer de lo accesorio y de los incidentes del juicio.

Segundo: Que la cuestion promovida por los socios de Yorki, sobre nulidad del contrato social, por no haber sido inscrito en el Registro Público de Comercio, aunque haya sido fallada en 1ra Instancia en el sentido de la validez, por ser civil la sociedad celebrada, está aún pendiente ante la Corte Suprema por apelacion que de ella interpuso la parte de Toledo; y por lo tanto, no es procedente pedir que la cuestion sobre administracion de los bienes sociales sea resuelta por árbitros con arreglo al contrato, pues si la Corte confirma la sentencia, recien sería llegada la oportunidad de exigir el cumplimiento del contrato social, y por el contrario, si la revoca, se procederá á su liquidacion; mientras que, por otra parte, es urgente resolver quién ha de administrar los bienes sociales, y si los Toledo tienen derecho á tomar parte en la administracion, cuya cuestion, siendo incidental del juicio principal, debe ser resuelta

por el mismo tribunal que conoce de este, al menos en cuanto á la administracion provisoria mientras dure el pleito sobre lo principal y la causa no sea sometida á árbitros. — Por estos fundamentos, no se hace lugar á someter esta cuestion sobre administracion, á árbitros, y se declara que este Juzgado es competente para conocer de ella. En su consecuencia, la parte de Yorki evacue derechamente el traslado pendiente. — Hágase saber con el original y repóngase.

Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1886.

Vistos: estando declarada por sentencia ejecutoriada la validez del contrato de sociedad celebrado entre los señores Toledo y Yorki; y de conformidad á la cláusula once de dicho contrato, se revoca el auto recurrido de foja veinte y dos, declarándose que esta causa debe ser remitida al conocimiento de árbitros arbitradores amigables componedores. Repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXI

Don José P. Portela, contra Doña Delfina Gallardo de Galarza, por cumplimiento de contrato; sobre falta de personería y nulidad de lo actuado.

Sumario. — 1° El poder conferido para demandar la nulidad de un contrato, es bastante para contestar la demanda deducida sobre su cumplimiento, oponiendo la escepcion de nulidad de dicho contrato.

2° El poder conferido en seguida para contestar esa demanda, importa una ratificacion de lo obrado.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 19 de 1886.

Y vistos: en el incidente sobre nulidad promovido por la parte demandante, resulta: — Que Don Domingo Balugera, por Don José P. Portela, se presentó demandando á Doña Delfina

Gallardo de Galarza el cumplimiento de un contrato de compraventa de una casa y el pago de los daños y perjuicios causados por la demora.

Que Don Tomás Otaño se apersonó y contestó la demanda por la señora Gallardo, con el poder de f..., en que se le faculta para demandar la nulidad de la escritura de venta de una finca de propiedad de la espresada señora, que aparece otorgada á favor de Don José Portela.

Que recibida la causa á prueba, Balugera solicita la anulacion de lo actuado, por carecer Otaño de poder bastante; y corrido traslado, éste presenta el poder de f..., por el cual la misma señora Gallardo lo faculta para contestar la demanda y seguir el juicio que le promueve Portela sobre cumplimiento de contrato.

Y considerando: Que el poder conferido para demandar es bastante para escepcionar, siempre que se deduzca como escepcion el mismo derecho que segun el poder debió ejercitarse por vía de accion; pues este cambio de rol no impone mayor responsabilidad al mandante y conduce al mismo fin, por el mismo medio que éste se propuso: Que por consiguiente, la contestacion á la demanda presentada por Otaño alegando la nulidad del contrato cuya ejecucion solicita la parte de Portela, está dentro de los términos del mandato de f... sin que pueda decirse que se refiere á un negocio distinto.

Que independiente de esto, el poder presentado á f... confiere á Otaño en términos expresos la facultad de contestar la demanda de Portela, sobre el cumplimiento del contrato de venta de una casa, lo cual importa una implícita ratificacion de lo obrado por Otaño, pues es precisamente lo mismo que se le autoriza á hacer (art. 1935, Cód. Civ.).

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la nulidad que se solicita, con costas, entendiéndose que el término para probar sigue corriendo desde la fecha en que se notifique este auto.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja treinta y nueve; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXII

D. Angel Peluffo, contra D. Federico Lacroze; sobre servidumbre

Sumario. — 1° El interdicto de retener la posesion de una servidumbre de tránsito, no es otra cosa que la accion confesoria.

2° Para que esta sea admitida, basta que el actor pruebe su

derecho de posesion sobre el inmueble dominante, y la constitucion de la servidumbre activa que se trata de impedir por el demandado.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 8 de 1886.

Vistos: estos autos promovidos por D. Angel Peluffo contra D. Federico Lacroze, con el objeto de restablecer el libre ejercicio de una servidumbre de tránsito sobre un fundo del demandado.

Y considerando: *Primero:* Que la accion deducida por Peluffo con el nombre de interdicto de retener la posesion de la sevidumbre enunciada, no es otra cosa que la accion confesoria que acuerda el artículo 2797 del Código Civil, contra quien quiera que impida los derechos inherentes á la posesion de otro ó sus servidumbres activas, con el fin de que estas sean restablecidas en su libre ejercicio; pues como lo establece el artículo 2489 del Código Civil, las acciones posesorias propiamente dichas, solo corresponden á los poseedores de immuebles.

Segundo: Que segun el artículo 2798 del Codigo Civil, al actor le basta probar su derecho de posesion sobre el inmueble dominante y su servidumbre activa cuando fuese este el derecho impedido, sin que sea necesario, por lo tanto, exijirle la prueba del uso permanente, el cual depende de la naturaleza de la servidumbre, que en el caso *sub-judice* es discontinua, y de las necesidades del propietario del prédio dominante, en vista de las cuales fué establecido, que no están sometidas á reglas determinadas.

Tercero: Que el demandante ha comprobado los dos estremos indicados, por medio de las escrituras de fojas 1 y 68, de las cuales resultan sus derechos de dominio y posesion sobre el fundo dominante por compra hecha á Don Alfonso Bernasconi, quien lo hubo de Don José Friay, propietario tambien del fundo sirviente antes de pasar al dominio del antecesor de Lacroze, Presbítero Scavini, quien al adquirir esta segunda fraccion aceptó la servidumbre en cuestion puesta por Friay, sin otra limitacion que la de durar mientras no se abriera una calle pública proyectada en los fondos del terreno.

Cuarto: Que el demandado no ha negado que su título tenga la limitacion referida constitutiva de la servidumbre de tránsito á favor del fundo perteneciente hoy á Peluffo, de que hace mérito la cláusula inserta en la escritura de foja 53, ratificada por Bernasconi á favor de aquel en la de foja 1ª, limitando su defensa á sostener la improcedencia del interdicto de retener, por no haberse hecho uso de la servidumbre durante mas de un año.

Quinto: Que tratándose de una cosa incorporal, cual es el derecho de servidumbre, el ejercicio de las acciones que de ella se derivan no puede ser sometido á las mismas reglas que rigen para el de las acciones posesorias, que tienen por antecedente legal la posesion de cosas corporales, pues el uso de una servidumbre no constituye en el derecho una posesion, sinó una *juris posessio ó cuasi posessio*, segun la denomina el derecho Romano y el de las Partidas.

Sesto: Que además, para establecer un punto de partida cierto al no uso, capaz de crear ó extinguir derechos, es necesario que el dueño de la finca gravada haya impedido con buena fé el uso de la servidumbre, como por ejemplo, en el caso *sub-judice*, cerrando la puerta que da acceso al terreno sirviente, pues como lo enseña Gutierrez, *Estudios fundamentales sobre el derecho Español*, « si el non embargase asi la servitumbre,

aunque el dueño del predio dominante, no hiciere el uso concedido no por ello la perderia».

Sétimo: Que la inspeccion ocular ha constatado la existencia de una puerta que puede ser abierta del prédio dominante sin obstáculo alguno del lado opuesto y el demandado no ha presentado prueba bastante para demostrar que él ó sus antecesores hubieren producido actos positivos para impedir el uso de la servidumbre, siendo los dos testigos presentados, de referencia, uno al dicho de Bernasconi y otro, al de Scavini, sin determinar en qué han consistido esos actos ni la época en que tuvieron lugar.

Por estos fundamentos, y no habiéndose alegado ni comprobado el cumplimiento de la condicion impuesta á la duracion de la servidumbre, fallo condenando á Don Federico Lacroze á dejar esta espedita, y respetar los derechos del actor en la forma y estension que espresa su título. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y tres; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXIII

Don Márcos Guirlanda contra Don Ignacio Comas; sobre obligacion á oro.

Sumario.—La obligacion contraida en moneda nacional oro *con esclusion de toda otra, papel moneda creado ó por crear, de curso legal ó forzoso*, debe ser satisfecha en oro, ó su equivalente en moneda de curso legal.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 24 de 1886.

Y vistos: estos autos ejecutivos seguidos por Don Márcos Guirlanda contra Don Ignacio Comas, en el incidente sobre consignacion, promovido á foja 11 por el último.

Y considerando:

Primero: Que la escritura de préstamo, corriente á foja 1ª, que sirve de base á la presente ejecucion, esplícitamente impone al deudor el deber de solventar la deuda en la misma moneda nacional oro recibida por él, *con esclusion de toda otra, papel moneda creado ó por crear, de curso legal ó forzoso.*

Segundo: Que esta cláusula hace ver claramente la inten-

cion de las partes de que el pago se haga en oro efectivo y no en moneda de otra especie, y mucho menos en papel de curso forzoso, aún admitiendo como cierto, no obstante que lo contrario resulte del título de la obligacion, que la cantidad del préstamo fuera entregada al deudor en billetes bancarios: 1° porque estos no tenian á la fecha de la obligacion el carácter de moneda legal y los interesados no pudieron por tanto referirse á ellos ó mencionarlos como moneda; 2° porque siendo ellos en aquella época convertibles á su presentacion y á la par de su valor escrito, resultaria siempre que el demandado recibió entonces el mismo valor que hoy se le cobra, siendo completamente accidental y sin importancia así, que de su propia voluntad recibiera el préstamo en dichos billetes por su valor escrito, representativo del oro y nó en oro materialmente; y 3° porque la esclusion que se hace para el pago de todo papel moneda creado ó por crear, de curso legal ó forzoso, careceria de sentido, si no se entendiese escluyente precisamente de todo billete de ese género.

Tercero: Que por la ley general de monedas de 5 de Noviembre de 1881 (art. 5°) como aún por la de inconversion de 13 de Octubre de 1885 (art. 3°), se hallan espresamente autorizadas y declaradas á salvo las estipulaciones á moneda especial ó contraidas en relacion á una determinada especie de moneda nacional ó estranjera; decidiendo por el mismo hecho ambas leyes, que tales estipulaciones deben ser cumplidas en la moneda en que se han contraido.

Cuarto: Que estas leyes implican forzosamente la libertad de pactar, la esclucion ó no admision en los pagos de cualquier especie de moneda nacional y la validez de las convenciones contraidas á tal respecto, pues pudiendo escluirse por la estipulacion á moneda especial todas las clases de monedas menos una, sería incongruente que no pudiese válidamente estipularse la esclusion especial y determinada de una ó mas de ellas.

Quinto : Que no hay mas salvedad á estas disposiciones que la relativa á los billetes bancarios á que alude la última de ellas, declarándolos moneda de curso legal y de aceptacion obligatoria en pago de tales obligaciones, solo por su valor corriente.

Sesto : Que por consiguiente, estipulada la obligacion de foja 1ª en los términos en que lo ha sido, es indudable que no puede ser solventada con aquellos billetes por su valor escrito, segun lo pretende el demandado, con violacion, ya de aquellas leyes, ya de su propia convencion.

Por tanto, y de conformidad además á la disposicion de los artículos 1197 y 760 del Código Civil y 209 y 952 del Código de Comercio, declaro que la consignacion de foja 10, es insuficiente á cubrir el valor adeudado, y que en consecuencia, debe proseguirse la presente ejecucion, librándose mandamiento segun lo solicitado á foja 16 por la diferencia entre el valor adeudado y el consignado, segun el curso del cambio que se acredita existir en esta plaza, entre el oro efectivo y la moneda consignada, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1886.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXXIV

Criminal, contra D. Estanislao Acosta y otros, por defraudacion de rentas nacionales y falsedad; sobre escarcelacion.

Sumario. —No procede la escarcelacion provisoria, en los delitos cuya pena es de dos á cuatro años de trabajos forzados, y cien á mil pesos de multa.

Caso. — En la causa criminal seguida contra el ex-guarda D. Estanislao Acosta y otros, por defraudacion de la renta nacional y certificacion de hechos falsos, á la peticion de Acosta, sobre escarcelacion bajo fianza, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Marzo 2 de 1886.

Y vistos: Considerando: *Primero*: Que si bien la ley de procedimientos en materia criminal de la Provincia, ha dado facultad al Juez para conceder la escarcelacion bajo fianza aún

cuando el delito merezca la pena corporal de prision que no esceda de tres años, nada ha dicho de la prision con trabajos forzados, la cual es una pena diferente de la de simple prision.

Segundo: Que aún cuando esto no fuese así y pudiera decirse que lo dispuesto para la prision se debe estender aunque lleve consigo la de trabajos forzados, el artículo 374 del Código citado, solo faculta al Juez para conceder la escarcelacion cuando el *máximum de la pena no esceda de tres años de prision ó arresto*, y en el presente caso, el hecho que motiva la prision, es penado por la ley con el máximum de cuatro años de trabajos forzados y por lo tanto, no puede el Juez conceder la escarcelacion pedida, aunque el fiscal haya solicitado el mínimum de la pena señalada por la ley. Por estos fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el fiscal *ad hoc*, no ha lugar á la escarcelacion bajo de fianza que solicita el defensor del procesado Acosta. Hágase saber y repóngase.

Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de que se hace cargo al recurrente Don E. Acosta, es que, en su carácter de guarda, puso el conforme á dos guías de removido sin haber verificado personalmente si las mercaderías que se suponian embarcadas en Corrientes, lo habian sido en realidad, cuando por el contrario, resultaba evidente que venian del Paraguay.

Dice en su descargo el procesado, que puso el conforme en confianza, y bajo la palabra del empleado que estaba á bordo del vapor que conducía las mercaderías en cuestion.

No arroja el sumario datos bastantes para apreciar si la falta del ex-guarda procede de una criminal confabulacion con los defraudadores de la renta pública, ó de una culpable negli-

gencia en el cumplimiento de los deberes de su puesto. Y sobre este particular, el parecer de los representantes de la accion pública le es más bien favorable.

«No considero, decia el Procurador Fiscal, al formular su acusacion á foja 206, que el ex-guarda Acosta haya faltado á sus deberes con la intencion de defraudar al Fisco, sinó que lo ha hecho por ignorancia ó inconscientemente. No creo tampoco que lo haya hecho con el objeto de lucrar, teniendo en cuenta su posicion social, y la insignificancia del valor de las mercancías. Por estas breves consideraciones, terminaba aquel funcionario, soy de opinion que debe V. S. dar por compurgada la pena que pueda corresponder al procesado con el tiempo que lleva de prision».

El Juzgado entendió que la causa debia continuar. El Procurador Fiscal, nombrado con este objeto, dijo á su vez lo siguiente: «¿Fué cohechado este guarda? Nada puede afirmarse sobre el particular, porque nada ha podido descubrirse á su respecto. Al contrario, mas bien parece que ha cometido el delito por un mal entendido sentimiento de condescendencia, porque preguntado por qué puso el conforme sin haber presenciado el embarque de la yerba, respondió que porque el guarda Vidal le pidió que lo hiciera».

De estas lijeras referencias se deduce que el delito cuyo castigo se persigue en este caso, no está aun suficientemente caracterizado. ¿Será el de falsedad, en los términos del artículo 65 de la ley de Setiembre, segun se pretende?

Las ulterioridades del proceso lo dirán; mientras tanto, no encuentro justo prolongar por más tiempo una prision que muy en breve cumplirá ya un año.

Pido, en consecuencia, la revocacion de la sentencia recurrida; y que haga lugar V. E. á la escarcelacion solicitada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1886.

Vistos: Atenta la naturaleza del delito de falsedad, de que es acusado el ex-guarda Estanislao Acosta, y la pena que para este delito señala el artículo sesenta y cuatro de la Ley Nacional Penal, se confirma el auto apelado de foja seis, por el que no se hace lugar á la escarcelacion solicitada; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXV

El presbítero D. Manuel Marco, contra D. Domingo Bombal, por cumplimiento de un contrato de compra-venta; sobre declaracion testimonial.

Sumario. — El hijo de una de las partes, puede ser presentado por la otra como testigo, para reconocer la firma de un documento otorgado por él.

Caso. — En la causa del presbítero D. Manuel Marco contra D. Domingo Bombal, sobre un contrato de compra-venta, abierta á prueba, el primero presentó como testigo á D. Domingo E. Bombal, hijo del segundo, para reconocer la firma puesta por él en un documento.

Hecha oposicion por el testigo, fundado en ser hijo del demandado en contra del cual se pedia la diligencia, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 23 de 1886.

Visto: el presente incidente sobre negativa del testigo D. Do-

mingo E. Bombal á prestar declaracion en la presente causa, fundada en el hecho de ser hijo del demandado D. Domingo Bombal.

Y Considerando: *Primero*: Que la Ley Nacional de Procedimientos no contiene disposicion alguna que prohiba la recepcion de una declaracion por razon de parentesco entre el testigo ofrecido y una de las partes litigantes.

Segundo: Que si bien es un principio establecido en las leyes modernas de procedimientos, que no pueden ser presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos ó afines en línea directa, este principio no es de aceptarse en absoluto ni considerarse de aplicacion al caso presente en que, segun se ha manifestado, la declaracion de que se trata debe versar sobre un hecho que le es personal al testigo y que se dice ejecutado por él mismo, cual es el otorgamiento del documento de f... Por lo tanto, se declara infundada la oposicion del Sr. Bombal á prestar la declaracion solicitada; y en consecuencia, se ordena su comparecencia á tal objeto, para la audiencia del segundo dia hábil á las 8 a. m., despues del de su notificacion bajo los apercibimientos de ley. — Hágase saber y repóngase el sello.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y nueve; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia). — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA :

Vistos y considerando: Que aunque la ley nacional de procedimientos nada determina respecto al punto en cuestion, prescribe sin embargo, que son supletorias las leyes preexistentes sobre procedimientos judiciales.

Que segun ellas y la doctrina general, es principio establecido que, aún en causas civiles, los hijos no pueden ser obligados á declarar contra sus padres (L. 245 del Estilo, y 11, tit. 16, Part. 3; Castro, Nº 187; Esteves Saguí, nº 485; y otros).

Que esto importaria el reconocimiento ordenado del documento de foja 90, que rehusa hacer D. Domingo E. Bombal, hijo del demandado, presentado como testigo contra él.

Que la ley no distingue si el hecho sobre que se ha de declarar, sea ó nó personal del hijo, y su objeto es que éste, aten tos los estrechos vínculos que lo ligan á su padre, no pueda ser testigo contra él, sinó voluntariamente.

Que, por lo mismo, la circunstancia de tratarse de un hecho personal de dicho Bombal, no es motivo suficiente para dejar de aplicar la ley, y sí mas bien para cumplirla, puesto que, precisamente, el caso en cuestion, es el previsto por ella. Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja 99 y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXXVI

Clark y Cª, contra Hume y Hermano, por nulidad de un laudo; sobre competencia.

Sumario. — La Corte no puede conocer en reclamos que no vienen á ella por apelacion, ni por contienda de competencia, ni como caso de superintendencia.

Caso. — Se esplica en la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

En los autos seguidos entre Hume y Clark, sobre nulidad de un laudo, Hume recusó á todos los miembros de la Cámara de lo Civil, por haber manifestado opinion; y aceptada la recusacion, se formó una Cámara especial con abogados de este foro.

Dictó esta Cámara *ad hoc* su sentencia, reconociendo la validez del laudo, y los autos volvieron en consecuencia al Juzgado inferior, para la ejecucion consiguiente.

En este estado, Clark apela de hecho de la providencia de dicho Juzgado, para ente la *Cámara de lo Civil.*

Hume ocurre entonces á la Cámara *ad hoc*, aduciendo que es ella la única competente para conocer de los incidentes de la ejecucion de su sentencia, y pidiéndola sostenga su jurisdiccion, y prevenga á la de lo Civil se abstenga de dictar ulteriores providencias.

La Cámara especial, sin promover la cuestion de incompetencia, se limitó á pedir á la de lo Civil la remision de los autos.

Negóse esta, fundándose en que, pronunciada la sentencia, había desaparecido la causa de la recusacion y había ella reasumido su jurisdiccion originaria.

La Cámara *ad hoc*, insistió en pedir la remision, y como la titular no los remitiera, ha ocurrido á V. E. pidiendo la ordene remitir los autos, sin los que, dice, no puede promover la cuestion de competencia.

El proceder de la Cámara especial no es correcto á mi juicio.

En el escrito de Hume, foja 1, y en sus propios recuerdos, debió ella encontrar elementos bastantes para iniciar la cuestion de competencia, en vez de pedir simplemente los autos.

La Cámara titular, con la conciencia de su competencia, ha obrado acertadamente, á mi entender, al no desprenderse de los autos, porque ello hubiera importado reconocer jurisdiccion en la Cámara *ad hoc.*

Ahora bien, en este estado de la causa, no viniendo ella á esta Corte, ni por apelacion, ni por vía de competencia, no veo como pudiera V. E. tomar la participacion que se le pide, y ordenar la remision de los autos en cuestion.

La Cámara de lo Civil puede haberse equivocado al retenerlos, pero usa en ello de un derecho propio y legítimo que escapa á la superintendencia de esta Corte, que invoca la especial en su favor.

Opino que no debe V. E. hacer lugar á lo que la espresada

Cámara especial solicita, dejándola en libertad para promover la cuestion de competencia en debida forma, si lo cree conveniente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1886.

Vistos en el acuerdo: No viniendo por apelacion el incidente que motiva estas actuaciones, ni por vía de competencia; pues esta no se ha formalizado todavia, segun resulta de los antecedentes acompañados; y no siendo tampoco, dados los términos del artículo noventa y seis de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, un caso de superintendencia el de que se trata, se declara de conformidad á lo espuesto por el Procurador General en su precedente vista, que no le corresponde á la Suprema Corte tomar en la causa la intervencion que por la Cámara de lo Civil *ad hoc* se solicita. Comuníquese por oficio esta resolucion á dicha Cámara y devuélvansele estas actuaciones, debiendo ante ella reponerse los sellos.

J. B. GOROSTIAGA (en disidencia). — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.— FEDERICO IBARGÚREN — C. S. DE LA TORRE (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo: Considerando, en cuanto á lacompetencia de esta Suprema Corte para decidir en el presente incidente:

Primero: Que es una regla y un principio general de dere-

cho que el Tribunal competente para juzgar en lo principal de un negocio, ya en primera, ya en última instancia, lo es tambien respecto de los incidentes que surjan con ocasion del mismo, ya préviamente á la introduccion de la demanda en relacion á formalidades indispensables á esta, ya en el curso del procedimiento.

Segundo: Que por consiguiente, deferida á la Suprema Corte, por el artículo 94 de la ley de 15 de Diciembre de 1881, la facultad de decidir las contiendas de competencia que se susciten entre las Cámaras de Apelacion de la Capital, es evidente que á menos de cercenar la jurisdiccion plena y completa con que tal disposicion inviste á este Tribunal, que debe entenderse lójica y virtualmente comprendida en ella el juicio y decision de todos aquellos incidentes que surjan en los preliminares de la contienda de competencia y de la regularidad de todos los actos conducentes ó que se reputen necesarios para hacer posible su formacion.

Por estos fundamentos, se declara que esta Suprema Corte es competente para conocer y resolver en el presente incidente.

En cuanto al fondo: Considerando que el acuerdo de foja 5 ofrece todos los antecedentes necesarios para la formacion de la competencia á la Cámara de lo Civil, si ella procede: no ha lugar á lo pedido por la Cámara *ad hoc*, y devuélvansele estas diligencias para que resuelva lo que considere de justicia.

J. B. GOROSTIAGA. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXVII

El Banco Ingles del Rio de la Plata, contra D. Federico Müller; sobre obligacion á oro

Sumario. — La obligacion contraida á oro *sellado del valor actual precisamente* (19 de Diciembre de 1884), *con esclusion de billetes de curso llamado forzoso, ú otra clase de moneda que pueda ser establecida por leyes ó disposiciones á ese efecto,* debe ser satisfecha en moneda de oro ó su equivalente.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 22 de 1886.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por el Banco Ingles del Rio de la Plata, contra don Federico Müller, en el incidente sobre consignacion, promovido á foja 14, por el último.

Y considerando: *Primero*: Que el documento de foja 1 que sirve de base á la presente ejecucion, esplícitamente impone al deudor el deber de solventar la deuda *en monedas de oro sellado del valor actual* (19 de Diciembre de 1884), *precisamente, con esclusion de billetes de curso llamado forzoso ú otra clase*

de moneda que pueda ser establecida por leyes ó disposiciones á ese efecto.

Segundo: Que por la ley general de monedas de 5 de Noviembre de 1881 (artículo 5) como aún por la de inconversion de 13 de Octubre de 1885 (artículo 3), se hallan espresamente autorizadas y declaradas á salvo las estipulaciones á moneda especial ó contraidas en relacion á una determinada especie de moneda, nacional ó estranjera, decidiendo por el mismo hecho, ambas leyes, que tales estipulaciones deben ser cumplidas en la moneda en que se han contraido.

Tercero: Que estas leyes implican forzosamente la libertad de pactar la esclusion ó no admision en los pagos de cualquiera especie de moneda nacional, y la validez de las convenciones contraidas á tal respecto; pues pudiendo escluirse por la estipulacion á moneda especial, todas las clases de moneda menos una, seria incongruente que no pudiese válidamente estipularse la esclusion especial y determinada de una ó mas de ellas.

Cuarto: Que no hay mas salvedad á estas disposiciones que la relativa á los billetes bancarios á que alude la última de ellas, declarándolos moneda legal y de aceptacion obligatoria en pago de tales obligaciones, solo por su valor corriente.

Quinto: Que por consiguiente, estipulada la obligacion de foja 1, en los términos en que lo ha sido, es indudable que no puede ser solventada con aquellos billetes por su valor escrito, segun lo pretende el demandado, con violacion ya de aquellas leyes, ya de su propia convencion.

Por tanto y de conformidad además á la disposicion de los artículos 1197 y 760 del Código Civil, y 209 y 952 del Código de Comercio, declaro que la consignacion de foja 14, es insuficiente á cubrir el valor adeudado y que, en consecuencia, debe proseguirse la presente ejecucion, librándose mandamiento, segun lo solicitado á foja 25, por la diferencia entre el valor adeudado y el consignado, segun el curso del cambio que se

acredite existir en esta plaza, entre el oro efectivo y la moneda consignada, intereses á estilo de Banco, y costas. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXXXVIII

D. Joaquin Lavalle contra la Provincia de Corrientes, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—Debe llevarse adelante la ejecucion contra la que no se opone escepcion.

Caso.—En el juicio ejecutivo, que por la suma de 10.325 fts. 80 cs., intereses desde Marzo y Agosto de 1881 y costas, Don Joaquin Lavalle siguió contra la Provincia de Corrientes, acompañando letras protestadas por dicha suma, no habiéndose opuesto escepcion, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1886.

Vistos: No habiéndose opuesto escepcion alguna dentro del término legal, llévese la ejecucion adelante, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas.

Repóngase los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — FEDERICO IBARGÚREN — ULADISLAO FRIAS. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXIX

Don Mariano Machado contra don Juan E. Rivero, por indemnizacion de perjuicios; sobre defecto legal en la demanda

Sumario.—Es defectuosa la demanda por resarcimiento de daños procedentes de falta de cumplimiento de contrato en la que no se determina la suma que se reclama ni se indican las bases para liquidarla.

Caso. — Don Mariano Machado, alegando que don Juan E. Rivero no habia cumplido un contrato de venta de aguardiente, lo demandó para que fuera condenado á la indemnizacion de los daños y perjuicios que su falta de cumplimiento le habia causado.

Opuesta la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Salta, Mayo 8 de 1886.

Vista la escepcion deducida de «defecto legal en el modo de

proponer la demanda» de foja 15; y Considerando: *Primero*: Que se vé claramente que ella versa sobre falta de cumplimiento del contrato de venta de aguardiente, estipulada en el documento privado de foja 6.

Segundo: Que por consecuencia de su inejecucion, tambien se piden los daños y perjuicios ocasionados, y aunque no se fija el monto de ellos, se reserva el actor demostrar que le son debidos cuando el caso llegue, segun se ve á foja 18 vuelta.

Tercero: Que la demanda reune todos los requisitos prescritos en el artículo 57 de la ley de procedimientos, y que contiene el nombre del demandante, del demandado, la cosa demandada, sus fundamentos, el derecho espuesto sucintamente y la peticion en términos claros y positivos, resuelvo rechazar, con costas, la escepcion, y ordeno se conteste derechamente el traslado pendiente. Repónganse las fojas.

Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1886.

Y vistos: No siendo admisibles con arreglo á los artículos quince y cincuenta y siete de la Ley Nacional de Procedimientos, las demandas generales por daños y perjuicios sin fijacion directa ni indirecta de la cantidad reclamada ó de las bases necesarias para su liquidacion, salvo el caso de ser deducidas como accesorias de una otra accion objeto principal y verdadero del litigio y conjuntamente con esta; pues el primero de dichos artículos prescribe que la demanda debe contener la determinacion precisa de la cosa demandada; y el segundo solo autoriza la reserva de la liquidacion para otro juicio como medio último y supletorio, cuando le es imposible desde luego, su determina-

cion, lo cual no sucede en el presente caso: se revoca el auto apelado de foja veinte y ocho, declarándose fundada la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por el demandado á foja veinte y cinco. Repónganse los sellos y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXL

Ebbeke y Diekelmann contra la Provincia de Corrientes; por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — Debe ser llevada adelante la ejecucion contra la cual no se ha opuesto escepcion alguna.

Caso. — Ebbeke y Diekelmann ejecutaron á la Provincia de

Corrientes por la suma de 10.000 $ fuertes procedentes de do, letras de 2 de Noviembre de 1881, con sus intereses y costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1886.

Vistos: No habiéndose opuesto escepcion alguna dentro del término legal, llévase la ejecucion adelante hasta hacerse pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas; y hágase saber, reponiéndose los sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLI

D. Alejandro Sanjurjo contra D. Santos Martinez, D. Genaro Godoy y otros, por infraccion de la ley de elecciones; sobre rebeldía.

Sumario. — Admitida la acusacion por infraccion de la ley de elecciones, la no comparecencia del acusador al juicio verbal

decretado para oir las defensas de los acusados, produce el efecto de darse por contestadas las escepciones, y puede abrirse la causa á prueba.

Caso. — D. Alejandro Sanjurjo acusó á D. Santos Martinez, D. Genaro Godoy, D. Antonio Rodriguez, D. Severo Guerrero, D. Vicente Martinez y D. José Varas, conjueces de las mesas receptoras de votos del departamento de Vinchina en la Rioja, por haber instalado la mesa fuera del sitio designado por la ley.

Citados á juicio verbal los acusados, no concurrió á él el acusador.

El defensor de los primeros acusó rebeldía, y pidió la absolucion de sus defendidos.

Fallo del Juez Federal

Vista la solicitud del apoderado de los acusados para que sean declarados rebeldes el actor y Procurador Fiscal en esta causa por no haber comparecido á la audiencia en el término designado, por el decreto de foja 8 vuelta. Y considerando: *Primero*: Que por el decreto citado, se designó audiencia para que el Procurador Fiscal y el Defensor de los acusados alegasen cada uno las acciones ó excepciones que tuviesen á la demanda interpuesta por el actor en su esposicion de fojas 1 y 2. *Segundo:* Que estando admitida la demanda por auto de foja 26, de Abril próximo pasado, la incomparecencia del actor á la audiencia de fecha de ayer, no produciria mas efecto jurídico que el dar por contestadas las escepciones que hubiese alegado el defensor de los acusados, segun lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de Procedimientos.

Tercero: Que no consta de autos que el Señor Procurador Fiscal haya concurrido fuera de la hora designada para la audiencia antes que le fuese acusada rebeldía, no existe mérito legal para declararla, por cuanto no se incurre en ella por solo el vencimiento de un término. Por estos fundamentos, no ha lugar á la rebeldía acusada. En consecuencia, en atencion á la naturaleza de la causa y á la distancia de la residencia de los acusados, ábrese esta causa á prueba por el término de veinte dias sobre los hechos siguientes:

1° Si los acusados, como conjueces, formaron mesa para la eleccion de Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República, con espresion del local en que se efectuó dicha eleccion.

2° Sobre los hechos de fuerza ó temor que han impedido á aquellos concurrir al atrio de la Iglesia parroquial á formar las mesas.

Mardoqueo Molina.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja quince vuelta; y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLII

Don Félix Rosa Arias contra Don Juan Gimenez Outes y Don Medardo Zapana, por infraccion de la ley de elecciones

Sumario.—1° La negativa á inscribir en los registros electorales, debe ser reclamada ante la Junta Calificadora para ante el Juzgado Federal.

2° La acusacion fundada en dicha negativa, si bien no es procedente, no dá mérito bastante para condenar en costas al acusador.

Caso.—Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 5 de 1885.

Y Vistos: Don Félix Rosa Arias demanda á los Conjueces de la Parroquia del Rectoral D. Juan Gimenez Outes, Juez de Paz, y al Dr. Don Medardo Zapana por infraccion de la ley nacional de elecciones, la cual se hace consistir en que se negaron á

inscribir á un grupo de ciudadanos católicos, so pretexto de que ya no habia Gorostiaguistas; que se negaron tambien á sentar el acta y resolucion conforme á lo prescrito en el artículo 9°; que no era extraño que escluyera de la demanda al conjuez Dr. Estanislao Martinez, porque opinó y sostuvo que debia permitir la inscripcion de la gente que llevó el Domingo último 22. Acompaña una protesta con una nómina de indivíduos que asegura fueron escluidos, la cual está firmada por el demandante en primer término, Secundino Gomez, (que hasta este dia no ha firmado su declaracion), y como testigo el Dr. Don Adolfo Valdez y D. Avelino Figueroa.

Desde luego resulta ser incierto lo aseverado, porque de esta lista aparecen inscriptos los siguientes: Domingo Alancey con el número 1165 del Registro Cívico Nacional que *ad-efectum videndi* se ha presentado; Orozco (Octavio), número 1105, José Saravia, número 1280; Isauro Robles, número 1075, y Tomás Vilto 1175.

Y considerando: *Primero*: Que de la abundante prueba producida, resulta que lo que se negó por la mesa no fué la inscripcion, sinó que, debiendo esta efectuarse *por turno* y observado por los mismos Conjueces que los designados Gorostiaguistas pretendian inscribir á partidarios del Dr. Rocha, que tenian el órden convenido, fueron rechazados por esta circunstancia.

Segundo: Que á nadie se negó la inscripcion el Domingo 22 de Noviembre segun las siguientes declaraciones: Don Secundino Gomez, foja 9ª vuelta, Don Emilio Silvestre, foja 14 y D. Estanislao Martinez foja 21, siendo de notarse que, es á este señor Conjuez á quien Arias excluye de la demanda por la razon indicada.

Tercero: Que resulta tambien incierto que los Conjueces se negaran á tramitar la protesta con arreglo al artículo 9° de la Ley, sinó que contestaron á los protestantes que no podian

considerarla hasta despues de terminado el acto de la inscripcion y á fin de no interrumpirlo. Declaraciones del Dr. Don Adolfo Valdez, de Don Estanislao Martinez, Conjuez, y Don José M. Outes, foja 19 vuelta.

Cuarto: Que, sin embargo la Mesa, terminada la inscripcion, buscó á los autores de la protesta y no habiéndose apersonado ante ella, procediendo hasta con escrúpulo, labró el acta de foja 24 que comprueba del modo mas evidente que desistían del reclamo desde que no acudieron en tiempo, con arreglo al artículo 9.

Quinto: Que, por consiguiente, se ha introducido una demanda directa ante este Juzgado, violando dicho artículo que establece la forma de reclamo por apelacion de la resolucion de la Mesa Calificadora.

Sexto: Que no obstante, ella se tramitó para esclarecer los hechos graves que se denunciaban, los cuales han resultado ser inciertos.

Por estas consideraciones, absuelvo á los demandados y condeno en las costas del juicio á Don Félix Rosa Arias. Devuélvase al Juez de Paz el Libro del Registro y notifíquese con el original.

Benjamin Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el hecho que motiva la presente demanda consiste en haberse negado las Juntas Calificadoras del Curato Rectoral de la ciudad de Salta, á inscribir en el Registro Cívico á un grupo de ciudadanos, que solicitaron la inscripcion como pertenecientes al partido católico.

Segundo: Que si bien dicha Junta estaba en la obligacion de inscribir á todos los ciudadanos útiles que lo solicitasen, sin distincion de partidos ni de colores políticos, su negativa á hacerlo por circunstancias como las que han concurrido en el presente caso y á que se refiere el auto apelado, no dá mérito á una acusacion, sinó á un reclamo ante la misma Junta con apelacion para ante el Juzgado Federal en la forma prevenida por el artículo noveno de la Ley Nacional de elecciones.

Tercero: Que esta reclamacion no se ha hecho por lo que segun el demandante, fueron indebidamente excluidos de la inscripcion; y de autos resulta los que de ellos se presentaron á la Mesa Calificadora despues de la protesta de foja primera, fueron inscriptos sin inconveniente ni observacion alguna.

Cuarto: Que, por consiguiente, la acusacion deducida contra la expresada Junta por Don Félix Rosa Arias, no es procedente.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado de foja veinticuatro vuelta, en cuanto no hace lugar á dicha acusacion, y se revoca en cuanto á la condenacion en costas, por no resultar mérito bastante para imponerla. Notifiquese con el original y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLIII

Don Francisco Barbosa contra Don Salvador Tallata, por daños y perjuicios; sobre recusacion.

Sumario. — No es causa legal de recusacion, la enemistad ó resentimiento del Juez contra el apoderado de la parte.

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

San Luis, Julio 30 de 1886.

Vistos: Para separar al infrascrito del conocimiento de los autos seguidos por Don Francisco Barbosa contra Don Salvador Tallata, por indemnizacion de daños y perjuicios, se ha invocado la causal contenida en el inciso 5º del artículo 43 de la Ley de Procedimientos, sosteniendo el apoderado del demandante, Don Eleodoro Lobos, que el suscrito, escusándose como ministro del Superior Tribunal de Justicia, en un asunto en que aquel figuraba como mandatario de una de las partes, habia declarado tenerle ódio ó resentimiento. Entre tanto, ninguna prueba se ha producido en tiempo oportuno. No obstante, el proveyente toma en cuenta la referida escusacion como si en realidad figurara en autos, y afirma, puesto que se trata de

un hecho que le es personal, que ella no contiene una palabra que revele la existencia del ódio ni resentimiento del *Juez contra el recusante.*

Considerando, con los antecedentes que quedan establecidos: *Primero:* Que los Jueces de Seccion no pueden ser recusados sinó por las causales establecidas por la ley (artículo 31 de la ley de Procedimientos citada). *Segundo:* Que cuando se ha recusado al Juez por alguna de ellas, es esa y no otra la que debia probarse, y así lo estableció la providencia de 16 del corriente; de consiguiente, la prueba debió demostrar que el suscrito está animado para el recusante de *ódio* ó resentimiento. Nada importa que hubiese declarado, como lo hizo, que se escusaba, siendo Ministro y Presidente del Tribunal de Justicia, por haber sido injuriado de palabra por Don Eleodoro Lobos, pues tal declaracion la hacia en cumplimiento de una disposicion imperativa de la ley Provincial de Procedimientos. Y aquí es oportuno exponer la diferencia capital que existe entre esa ley y la Nacional, á fin de que quede claramente constatada la legalidad del procedimiento del que suscribe, en uno y otro caso.

En efecto; mientras esta última ley no solo no autoriza la escusacion voluntaria de los Jueces Seccionales, y la Suprema Corte ha consagrado esta doctrina con la jurisprudencia constante formada con muchos fallos; no solo no la autoriza, decia, sinó que la prohibe; el artículo 1135 de la primera declara terminantemente que los funcionarios en quienes concurra alguna de las causales de recusacion, *deberán* escusarse, sin esperar á ser recusados, es decir, que impone al magistrado, la obligacion de separarse del conocimiento de los asuntos; y justamente esta obligacion ha ocasionado graves dificultades en la marcha regular de los Tribunales.

Bien pues, cuando el proveyente se escusó obedeciendo á aquella imposicion, no lo hizo, ni podia hacerlo, porque sintiese en su ánimo ódio ó resentimiento contra el señor Lobos;

y tan cierto es esto, que conteniendo la ley de Procedimientos (inciso 11 del artículo 1134), la causal de *enemistad, ódio ó gran resentimiento* del Juez, no invocó esa causal. Y este proceder se esplica racionalmente, con que, ya sea que las injurias aludidas no fuesen graves ó ya que el injuriado (como sucedió) tuviese bastante dignidad y seriedad para no darles por cualquier razon, importancia alguna, ó para despreciarlas, de tal manera que lo dejaran en completa imparcialidad para entender y resolver como Juez, asuntos en que el señor Lobos tuviese participacion. En efecto, de que este señor injuriase al suscrito, no se deduce, ni menos se prueba, que este tenga ódio ó resentimiento con él, y si pudiera creerse que esas injurias nacieran de ódio que el primero tuviera con el segundo, no es ese el caso de la ley cuando dice, que para que sea procedente la recusacion, es necesario *que el Juez esté animado de aquellos sentimientos*; y la prueba está muy lejos de acreditarlos.

Por estos fundamentos, que ni era necesario espresar, se declara no haber lugar á la recusacion interpuesta. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

Adolfo I. Igarzabal.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1886.

Vistos: No siendo admisibles otras causas de recusacion contra los Jueces Federales, con arreglo al artículo treinta y uno de la Ley Nacional de Procedimientos, que las enumeradas en el artículo cuarenta y tres de dicha Ley, y no estando entre ellas comprendida la de enemistad ó resentimiento con el apoderado ó procurador de la parte, opuesta en este caso al Juez especial de Seccion de San Luis; de lo cual se sigue que aún

admitida la verdad del hecho en que dicha recusacion se funda, es ella inadmisible. Se confirma con costas el auto apelado de foja tres, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLIV

Don Macedonio Benites contra el Dr. Don Francisco J. Ortiz, por cobro de pesos; sobre incompetencia y recusacion.

Sumario. — 1° El auto sobre recusacion y competencia del Juez, trae gravámen irreparable, y es apelable.

2° La recusacion puede deducirse en cualquier estado de la causa.

3° El Juez recusado no puede ejercer ningun acto de jurisdiccion, mientras no se resuelva la recusacion.

Caso. — Don Macedonio Benites presentó ante el Juez Fede-

ral de la Capital Dr. Tedin, un pagaré del Dr. Don Francisco J. Ortiz fechado en Salta, y obtuvo auto ordenando el reconocimiento de firma.

El Dr. Ortiz se presentó y dedujo las escepciones de incompetencia y recusacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 31 de 1886.

Téngasele por parte á mérito del poder exhibido y se da por constituido el domicilio que se determina; y teniendo presente que el Dr. Ortiz no tiene personería para entrar al juicio desde que no ha practicado aún el reconocimiento del documento que se le atribuye, no pudiendo por lo tanto entorpecer los procedimientos con recusaciones que deben deducirse en la estacion correspondiente, no siendo tampoco la oportunidad para oponer escepciones, haga uso esta parte de su derecho en la estacion debida, y agréguese á los autos. Repóngase la foja.

Tedín.

Benites pidió se diera por reconocida la firma y así se proveyó en rebeldía del Dr. Ortiz.

El Dr. Ortiz apeló de las providencias del Juez Federal y se le negó el recurso.

Ocurrió por vía de queja á la Suprema Corte.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1886.

Vistos en el acuerdo: Trayendo gravámen irreparable los

autos recurridos, en cuanto por ellos se prescinde de tomar en consideracion la recusacion, como la escepcion de incompetencia deducidas contra el Juez *a quo*, que son por su naturaleza, de prévia resolucion: se declaran procedentes los recursos interpuestos, y avísese al Juez *a quo* para que, con suspension de todo procedimiento, remita los autos con noticia de las partes.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS
FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1886.

Vistos: Considerando que por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Nacional de Procedimientos, la recusacion puede deducirse en cualquier estado de la causa, ántes de declararse por conclusa para definitiva; y que una vez recusado, el Juez *a quo* no ha podido ejercer acto alguno de jurisdiccion, sinó despues de haber tramitado y resuelto la recusacion. Por estos fundamentos, se declaran sin efecto los autos apelados de foja treinta y cinco y foja treinta y siete; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse al Juez de su procedencia, para que resuelva por su órden las escepciones opuestas.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLV

Don Gerónimo Nuñez contra la Empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, por honorarios: sobre rebeldía.

Sumario. — La rebeldía por la no concurrencia del reclamante al juicio verbal sobre honorarios, no importa un desistimiento del reclamo, y debe ser despachada con el término de veinte y cuatro horas.

Caso. — En un recurso de hecho sobre rebeldía acusada en un juicio de honorarios, contra el reclamante de la regulacion se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1886.

Y vistos en el acuerdo: Considerando en cuanto al recurso de nulidad, que con arreglo al artículo doce de la ley Nacional de Procedimientos, no ha podido despacharse la rebeldía acusada de foja setenta y dos ni darse por decaido el derecho del interesado á ser nuevamente oido en juicio verbal contra la regulacion de foja sesenta y siete vuelta, sin acordársele préviamente el término de veinte y cuatro horas presccrito por dicho artículo: que mucho menos ha podido dár-

sele por desistido de su oposicion á virtud solo de su falta de comparecencia al juicio verbal decretado, pues con arreglo al artículo ciento ochenta y tres de aquella ley, aún supuesta la rebeldía de la parte, el Juez debe examinar y pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en los autos segun su mérito y justicia.

Por estos fundamentos, se declara procedente dicho recurso, y sin efecto el auto recurrido de foja setenta y dos; y devuélvase al Juez *a quo* para que citando nuevamente al recurrente con un dia de término, proceda á proveer en lo demás como corresponda, reponiéndose los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN (en disidencia). — C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Vistos en el acuerdo: Fundándose el recurso de nulidad en no haberse dado audiencia al recurrente, y considerando:

Que este, segun resulta de autos, fué debidamente emplazado para concurrir al juicio verbal, el dia señalado al efecto por el Juez.

Que no habiendo concurrido á dicho juicio, ni manifestado oportunamente causa alguna legal que justificara su inasistencia, el incidente sobre honorarois fué resuelto en su rebeldía.

Que este procedimiento no puede clasificarse de nulo, puesto que ninguna ley obliga al Juez, so pena de nulidad, á emplazar de nuevo al inasistente que ya ha sido emplazado en debida forma.

Que el recurso de nulidad por vicios en el procedimiento, solo tiene lugar cuando se ha incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho, anulasen las actuaciones (artículo doscientos treinta y tres de la ley de Procedimientos y resoluciones de la Suprema Corte en las causas que se registran en la série segunda, tomo tercero, página trescientos cinco; tomo cuarto, página cuatrocientos veinte y cuatro, y tomo segundo, página noventa y una de sus fallos).

Que de conformidad al artículo citado y al mil treinta y siete del Código Civil, la Suprema Corte ha establecido igualmente que los jueces, aún en materia de procedimientos, no pueden declarar otras nulidades que las espresamente establecidas por la ley, (série segunda, tomo once, página ciento noventa y tres).

Que no lo está la falta de próroga de veinte y cuatro horas para despacharse una rebeldía, acusada al vencimiento de los términos legales de que habla el artículo doce de la ley de procedimientos; porque aún suponiendo que la disposicion de este artículo, fuera aplicable tambien á los términos judiciales en los juicios verbales y sumarios, dicha próroga no está prescrita bajo pena de nulidad, como seria necesario, para que pudiera tener lugar el recurso fundado en esa causa.

Que, por otra parte, no ha hecho mérito de ella el recurrente, y la Suprema Corte tiene decidido de conformidad á lo dispuesto en la última parte del artículo doscientos treinta y ocho de la ley de procedimientos, que para resolver el recurso de nulidad, no deben tomarse en consideracion otras causas que las que se espongan al tiempo de su interposicion. (Série primera, tomo cuarto, página trescientas cincuenta y siete de sus fallos).

Por estos fundamentos, se declara improcedente dicho recurso.

Tal es la resolucion que, en mi concepto corresponde respecto al recurso de nulidad.

En cuanto al de apelacion, creo que no debe anticiparse opinion ninguna sobre él desde que la Suprema Corte no lo toma aún en consideracion.

FEDERICO IBARGUREN.

CAUSA CXLVI

El Doctor Don José Piñeiro contra Don Gerónimo Nuñez, sobre rendicion de cuentas y cobro de pesos

Sumario. — 1° El socio que se pruebe haber sido el administrador de la sociedad, está obligado á rendir cuenta de su administracion.

2° Confesado el recibo de una suma de dinero para entregarla á un tercero, y no probada la entrega, debe ordenarse su abono.

Caso. — Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.

Vistos estos autos seguidos por el Doctor don José Piñeiro, contra don Gerónimo Nuñez, sobre rendicion de cuentas, de los que resulta: *Primero:* Que don José Piñeiro, haciendo valer, que en Diciembre de 1876, habilitó á Nuñez para la esplotacion de sociedad de majadas y haciendas de su establecimiento «San Blas», en el Partido del Saladillo, y que esta esplotacion ó sociedad duró hasta 1883, sin que hasta esta fecha el señor Nuñez le hubiera rendido cuenta, venia á demandarlo para que las presentara dentro del término de diez dias, agregando que la habilitacion ó sociedad que habia tenido con Nuñez obligaba á éste á cuidar las haciendas á su costa, á hacer plantaciones de árboles que quedarían á favor del Establecimiento y sementeras de cereales para el consumo del mismo, y finalmente alambrados, que quedarían tambien á beneficio del mismo establecimiento; y que Nuñez solo tenia la tercera parte de las utilidades, en haciendas vacuna, lanar y porcina.

Segundo: Que corrido traslado de la demanda, y despues de un incidente sobre defecto legal en la misma, que se resolvió contra la parte de Nuñez, el representante de éste á foja 75, pide que se deseche la demanda por no haber sido su representante el socio administrador de la mencionada habilitacion, ó sociedad de capital é industria; que aunque así fuera, no era verdad que la sociedad hubiera comprendido todos los puestos ó majadas que se encontraban en el Establecimiento ó estancia de «San Blas», sinó solo los que se encontraban en el Establecimiento principal; que negaba tambien que hubiese estado

obligado á hacer cercos, plantaciones y sementeras en beneficio esclusivo del Establecimiento ó de la sociedad, y ántes por el contrario, sostenia en cuanto á las plantaciones y cercos, que debian estimarse como mejoras y divisibles por tanto, entre los socios; y final y especialmente, que la sociedad habia sido dividirse las utilidades por partes iguales; y que en vista de estas consideraciones, reconvenia al señor Piñeiro, para que le diese cuenta de la administracion que habia ejercido, y le reconvenia igualmente por la suma de ochocientos veintiseis pesos moneda nacional que el señor Piñeiro habia recibido de don Andrés Egaña para entregarle, y no habia tenido lugar esa entrega.

Tercero: Que corrido traslado de esta reconvencion, la parte de Piñeiro se ratificó en lo espuesto en su demanda respecto á que Nuñez habia sido el socio administrador, agregando que en el caso de sociedades como esta, el administrador era el socio industrial, y que si bien era cierto que el señor Piñeiro recibió de Egaña la suma aludida para entregarla á Nuñez, este último la recibió á su vez del señor Piñeiro en Lobos.

Cuarto: Que el Juzgado entonces recibió la causa á prueba por el auto de foja 100 y se rindieron por parte del demandante la que corre á fojas 191, 254, 267, 372 á 447 y por parte del demandado la que corre á fojas 269 á 349.

Y considerando: *Primero*: Que el demandante está en estricta obligacion de justificar los estremos legales de la demanda, y habiéndose aseverado por el mismo y negádose por Nuñez que este habia sido el administrador de la sociedad de esplotacion del Establecimiento de «San Blas» en el Saladillo, ha debido justificar que esta cláusula ó condicion estuviese especificada en el contrato social ó de hecho que con posterioridad se hubiere acordado entre los dos, por cuanto de conformidad al artículo 1676, cuando no hay administrador segun contrato social, es necesario que conste que uno de los

socios tiene este encargo en virtud de mandato social y á falta de ese mandato, tiene que estarse y pasarse por lo que dispone el artículo 440 del Código de Comercio, que es supletorio de este, y que consigna que el socio industrial no puede contratar á nombre de la sociedad, y por lo tanto, no puede presumirse agente ó administrador sin prueba en contrario.

Segundo: Que de la prueba rendida resulta por las posiciones de foja 209 que si bien es cierto que las operaciones periciales de la esplotacion de los ganados y sementeras de la estancia de « San Blas » han estado á cargo de Nuñez, no lo es menos segun esas posiciones que la venta de los frutos producidos por esa esplotacion se han hecho por Piñeiro, quien ha percibido igualmente el precio ó ganancia del negocio, y por confesion de Piñeiro, que la venta de todas las lanas, objeto principal de la esplotacion del Establecimiento « San Blas » han sido hechas por Piñeiro ó por Nuñez con su autorizacion, y recibiendo siempre Piñeiro su precio. Se halla constatado igualmente, que si Nuñez vendió cueros y cereales, tambien lo hizo por órden y autorizacion de Piñeiro. Se vendieron tambien novillos, bueyes y toritos, percibiendo Piñeiro su importe; lo que basta para justificar que el señor Piñeiro tenia la gerencia y administracion de la sociedad, aunque no puede desconocerse que Nuñez tuviera la direccion técnica en la esplotacion de haciendas, cereales y plantíos; lo que lo obligaría únicamente á la responsabilidad por culpa impericia, ó negligencia, pero de ninguna manera á rendir las cuentas sociales que se pretenden; y mas que todo esto, segun la correspondencia dirijida y reconocida por Piñeiro, él ordenaba autoritariamente lo que debia hacerse ó resolverse respecto al rendimiento de la sociedad de que se trata.

Tercero: Que en cuanto á las cláusulas y condiciones de esta sociedad, aunque se ha negado no se ha probado por Piñeiro que fuera al tercio de las utilidades, tanto porque no hay con-

trato escrito, y es de presumirse entónces que abarcando la esplotacion del ganado, plantaciones, cercos, etc., debe entenderse que esas utilidades eran divisibles por partes iguales, artículo 1780 del Código Civil, tanto porque así lo acredita José Salgueiro, testigo presentado por Piñeiro y por lo tanto, hace plena prueba y se corrobora su deposicion con la de don Blas Varela; y mas que todo, porque conviniéndose y dejándose probado en autos, que Nuñez era agricultor y llevó instrumentos de agricultura, no es de presumirse que hiciera caso omiso de profesion y capital y se limitase á la esplotacion del ganado en que el mismo Piñeiro dice que no tenia práctica ni pericia.

Cuarto: Que segun resulta de las mismas posiciones de foja 246 presentadas por Piñeiro, Nuñez debia estar bajo la direccion de don Blas Varela como asesor ó director impuesto por el mismo Piñeiro y al parecer lo estuvo; de que se desprende que aunque socio industrial, la direccion y administracion de la sociedad estaba á cargo del socio capitalista señor Piñeiro; lo que agregado al considerando segundo, no deja duda de que el verdadero socio administrador de esa sociedad ha sido el señor Piñeiro.

Quinto: Que no se ha probado tampoco por el demandante, que la sociedad abarcára todos los puestos ó negocios localizados en la Estancia «San Blas» ya nombrada; y por lo mismo no se ha demostrado que tuviera obligacion de rendir cuentas sobre la esplotacion rural ó comercial de mayores puestos que los que tenia bajo su direccion pericial.

Sesto: Que en cuanto á la reconvencion, en vista de los considerandos precedentes, se halla justificado que la rendicion de cuentas debe hacerla el socio administrador señor Piñeiro, de conformidad al artículo 1700 del Código Civil, en que se declara que los socios administradores deben ser considerados como meros mandatarios con respecto á los demás socios, y es

una obligacion del mandatario la de rendir cuentas (art. 1709 del Código Civil).

Sétimo: Que en cuanto á la devolucion de los ochocientos veintiseis pesos recibidos por Piñeiro, y no entregados á Nuñez, se encuentra la confesion del señor Piñeiro de ser cierto el hecho, aunque alega su pago ó entrega, pero era obligacion del señor Piñeiro justificar esa escepcion ó defensa y no lo ha hecho, pues con respecto á este punto no se ha rendido ninguna prueba, despues del auto de prueba.

Por estas consideraciones, la ley 1ª, título 14, Partida 3ª y concordatos del alegato de foja 470, fallo: absolviendo como absuelvo á don Gerónimo Nuñez, de la demanda de foja 14, condenando como condeno al Dr. don José Piñeiro á la rendicion de cuentas en el término de diez dias, de la sociedad que con dicho señor tuvo para la esplotacion de la Estancia de «San Blas» como socio medianero en las utilidades, tanto de las haciendas como de las mejoras que en cercos, plantaciones y sementeras hubiese habido en esa esplotacion, y le condeno igualmente al pago dentro de diez dias, de los ochocientos veintiseis pesos moneda nacional con los intereses desde la demanda y además las costas del juicio, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle contra el señor Nuñez, por impericia, culpa ó negligencia en la administracion que ha tenido. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1886.

Vistos: Por su fundamentos, se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja cuatrocientas ochenta y nueve; y prévia reposicion de sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN.

CAUSA CXLVII

Don Pedro Lopez, D. Paulino Raffo y D. Ventura Brignardello contra D. Otto Straube y D. Benjamin Manton, por remocion de administrador de la sociedad « Telefonos Unidos » sobre incompetencia.

Sumario. — En las cuestiones de socios entre sí ó con la sociedad, por hechos que conciernen á la sociedad, el único Juez competente es el del lugar donde tiene asiento la sociedad.

Caso. — En la demanda deducida por los Sres. Lopez, Raffo y Brignardello contra los Sres. Straube y Manton sobre remocion de Manton como administrador de la Sociedad «Teléfonos

Unidos», socios los cinco de la mencionada sociedad, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 26 de 1886.

Siendo de derecho que los asociados entre si ó en sus contestaciones con la sociedad por razon de hechos ó actos que deriven del contrato social, no tienen sinó un solo y único fuero, que se determina por el lugar del establecimiento de la sociedad, en el cual se presume legalmente que aquellos han elejido domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones como socios, de lo cual se deriva que en tales casos no puede surjir el fuero federal por razon de las personas.

Y considerando: *Primero:* Que es de aquel género la accion deducida, por tratarse en ella de la remocion del socio administrador, por irregularidades en su conducta como tal.

Segundo: Que la constitucion de Tribunal arbitral á tal fin, como las contestaciones que sobre tal punto puedan producirse, no es sinó ante la jurisdiccion que en defecto de tal Tribunal estaría habilitada para conocer de la principal que debe verificarse.

Tercero: Que estas reglas han sido espresamente adoptadas por la Suprema Corte, haciendo jurisprudencia, en los casos que se registran en los tomos 9, serie 1ª, página 80, y 10, página 450 de sus fallos, y son además reconocidas en parte al menos, por los propios demandantes en el hecho de solicitar la citacion del consocio Sr. Otto Straube ante esta jurisdiccion, no obstante tener su residencia en Buenos Aires, segun resulta del escrito de demanda. — Por tanto, y de conformidad al artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos, se declara sin mas

actuaciones, que el presente caso no corresponde á la jurisdiccion Nacional. Hágase saber y repóngase el papel de esta foja como el de la de constitucion del poder de fojas...

C. S. de la Torre.

Los actores reclamaron, invocando la jurisprudencia de la Suprema Corte en sus fallos tomo 9, série 2, página 227, y tomo 22, série 2, página 36.

Auto del Juez Federal

Rosario, Abril 6 de 1886.

No encontrando el Juzgado motivo para modificar las conclusiones del auto de foja 16, que descansan en el precepto de los artículos 40 y 43 del Código de Comercio y disposiciones concordantes del título Del dominio, del Código Civil, y que consagran además como una regla y principio general, diversas legislaciones estranjeras, segun puede verse en los Códigos de Procedimientos de Francia, artículo 59, § 5°; de Italia artículo 96; de España (1881) artículo 66, y ley Belga de 25 de Marzo de 1876, artículo 44.

Y considerando además, que no puede oponerse en contrario, lo resuelto por la Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo 9°, série 2ª, página 227 de sus fallos, por cuanto segun resulta del sumario de ese caso, se trataba en él de una sociedad en participacion á que no pueden aplicarse las reglas citadas, por no tener una individualidad jurídica distinta á la de sus miembros y carecer de asiento social, y por tanto, de domicilio y competencia especial: no ha lugar á la reposicion solicitada, concediéndose en relacion, el recurso de apelacion interpuesto,

á cuyo efecto serán elevados originales estos autos á la Suprema Corte, con noticia de los interesados. Hágase saber.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1886

Suprema Corte:

Las decisiones de esta Corte con respecto á las doctrinas que acepta el Juzgado de Seccion como fundamento de su sentencia, no son, sin duda alguna uniformes.

Encuentro, sin embargo que la jurisprudencia establecida en las causas 179, página 80 y tomo 1°, série 2, página 450, es la verdadera, y la que debe prevalecer.

Apoyo esta creencia: Primero, en que la causa tomo 9, série 2, página 227, la sociedad era simplemente en participacion, y carecia como tal, segun observa el Sr. Juez de Seccion, de asiento y domicilio social; Segundo, en que en la causa tomo 12, série 2, página 36, no se opuso la escepcion de incompetencia por razon de la Sociedad, y nada se resolvió al respecto.

Por este y demas sólidos fundamentos de la sentencia recurrida, pido la confirme V. E.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1886

Vistos: Por los fundamentos de los autos de foja diez y seis y foja veinte y seis, y de conformidad con lo espuesto y pedido

por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja diez y seis; devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN.

CAUSA CXLVIII

Don Eduardo Chauvet contra la Aduana Nacional, sobre comiso

Sumario. — La Aduana no reconoce otro dueño de las mercancias, que aquel á cuyo nombre se encuentran.

Caso. — Don Anibal Temani presentó á la Aduana un despacho, con los conocimientos á la órden, manifestando curbinas en escabeche en unos cajones, en los que al proceder á la verificacion se encontraron cigarros habanos y sederías.

Citado Temani, manifestó que la mercancia no le pertenecia y que firmó el despacho para hacer un servicio á Del Castillo.

Del Castillo declaró primeramente que la mercancia era de él; luego dijo que en su calidad de despachante la habia recibido de unos comerciantes que no nombró.

La administracion de rentas declaró caidas en comiso las mercaderias, y no hizo lugar á la peticion de D. Eduardo Chauvet que se presentó reclamándolas como suyas.

Chauvet apeló, y no se le concedió la apelacion por no ser parte.

Ocurrió de hecho al Juez Federal.

El procurador Fiscal dijo que debia rechazarse el recurso directo, porque segun el artículo 171 de las Ordenanzas de Aduana, la propiedad de las mercancias en depósito es reconocida esclusivamente á los consignatarios, ó á los que tienen su transferencia, sin admitirse prueba en contrario; y que en el presente caso, las mercaderias no tenian mas dueño que don Aníbal Temani que firmó los manifiestos de despacho.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1886.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su vista que precede, no ha lugar al recurso deducido por don Eduardo Chauvet, haciéndose saber á la Aduana, para que lleve adelante su procedimiento. Repóngase los sellos y archívese.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 20 de 1886.

Suprema Corte:

El señor Procurador Fiscal observa con muchísima razon,

que la Aduana no reconoce otro dueño de las mercaderías presentadas á despacho, que aquel á cuyo favor aparece el manifiesto de despacho, y solicita su entrega.

La Aduana nada tiene que ver, por consiguiente, con los señores Chauvet, por mas que las mercaderías comisadas, les pertenezcan ó les hayan pertenecido.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1886.

Vistos: Atento lo dispuesto por el artículo ciento setenta y uno de las ordenanzas de Aduana; y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y cinco vuelta, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y ocho; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLIX

D. Pedro Lassalle y Don H. Secrestat contra D. Pedro Inchauspe, sobre falsificacion de la marca de fábrica del Bitter « Secrestat ».

Sumario. — 1º La imitacion en sus rasgos principales de una marca de fabrica, que haga posible la confusion entre los productos, importa el delito de falsificacion de aquella.

2º La prescripcion de un año que puede oponerse á las primeras falsificaciones, no ampara las sucesivas acusadas dentro del año de haberse cometido.

Caso. — Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 6 de 1885

Vista esta causa para dictar sentencia definitiva, de la qué resulta : *Primero*: Que D. Ad. Richard se presentó ante el Juz-

gado en representacion de D. J. Lasalle, esponiendo; que en 15 de Marzo de 1877 los Señores Pedro Lasalle y D. H. Secrestat obtuvieron la proriedad de la marca de fabrica titulada *Bitter Secrestat*, lo que constaba de los certificados y descripciones al respecto acompañados, y que corren agregadas á foja 13; que amparados en las disposiciones de los artículos 4° y 28 de la ley de marcas de fábrica y comercio, que le dan el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra marca que directamente produzca confusion entre los productos, entablaba formal demanda contra D. P. Inchauspe, quien le consta que desde hace algun tiempo, elabora en su fábrica otro *Bitter Segrestan*; lo lanza á la circulacion procediendo en esto fraudulentamente, pues no pretende segun se vé claramente, sinó establecer confusion entre su producto, y el de los Señores Lasalle y Secrestat; que si perjudicial es para estos, pues limita sus ventas, lo es tambien para el público, á quien se le induce á comprar un artículo distinto del que desea. Que para convencerse del fraude practicado por el Señor Inchauspe basta comparar una botella del Bitter que aquel elabora, con las descripciones y certificados que acompañan á la demanda, pues además del nombre que se le da al líquido, cuya diferencia con el de su representacion, en su escritura y pronunciacion es insignificante, se nota en todo una semejanza estudiada, y maliciosa; el sello incrustado en las botellas de los Señores Lasalle y Secrestat, lo lleva tambien la del Señor Inchauspe, el número, color y colocacion de las etiquetas, y sus filetes, es el mismo en las botellas de uno y otro. Que en vista de la evidencia del fraude llevado á cabo por el Señor Inchauspe, los Señores Lasalle y Secrestat, por su intermedio, y en ejercicio de las acciones que le confieren los artículos 4° y 28 de la ley de marcas, entablan formal demanda contra del Señor Inchauspe deduciendo contra él la siguiente peticion: se condene al demandado al maximum de la pena establecida en la ley, á la destruccion completa de las

marcas fraudulentas adulteradas é instrumentos que se encuentren en su poder, á la publicacion de la sentencia, á los perjuicios ocasionados, y á todos los gastos del juicio.

Segundo: Que corrido traslado de la demanda, D. Pedro Inchauspe la evacuó á fojas 166 diciendo que el hecho de tener á la venta botellas de *Bitter Segrestan* no ha dado motivo al demandante para atribuirle el propósito de establecer confusion con el *Bitter Secrestat* que el dice reconocido por la oficina de patentes al Señor Secretat, no importa garantizarle las tres etíquetas que usa integramente, y que pueda impedir que un tercero las use semejantes; que fuera del nombre Secrestat que es el apellido del actor, nada hay en las etiquetas que tenga la proteccion de la ley de marcas; pues la forma geométrica, el color de la tinta y papel, el carácter ordinario de las letras, las palabras de un idioma, no pueden ser objeto de monopolio; que las diferencias de las etiquetas á parte del nombre de fábrica, son muy sensibles, y pueden ser notadas por el ojo menos expérto; que estudiando la jurisprudencia existente en la materia se corrobora el juicio de que en el caso *sub indicado*, no existe falsificacion, habiendo declarado la Suprema Corte en cuatro casos resueltos que no es prohibido usar del mismo nombre, ó designacion de una industria ya explotada por otra persona, con tal que se adopte una modificacion que la haga visiblemente distinta de la primera; que aún cuando se tratára de una verdadera adulteracion y aún cuando el demandado, como vendedor inconsciente, hubiera incurido en alguna falta, la accion deducida estaria prescrita, pues hace mucho mas de un año y de tres tambien, que circulan en plaza botellas de *Bitter Segrestan* sin que á Secrestat se le ocurriera protestar; por lo cual invoca especialmente la prescripcion, pidiendo en conclusion el rechazo de la accion deducida con especial condena en costas.

Tercero: Que el Juez que recibió la causa á prueba establece

en el auto de foja 172, que la testimonial debiera versar sobre los siguientes puntos:

1° Si el demandado D. P. Inchauspe era fabricante del *Bitter Segrestan* ó simple vendedor de él; 2° En este último caso si tenía conocimiento que la marca que vendía era falsificada; y 3° Desde qué tiempo atras es conocida en el mercado la marca denunciada.

Cuarto: Que la prueba producida por el actor consiste: 1° en la declaracion prestada por D. Eud. Huidob, foja 220, en la que espone que habiendo ocurrido á los Sres. Chappar y Cª pidiendo Bitter por cajones, el hijo mayor del Señor Chappar le hizo probar el *Bitter legitimo Secrestat* y el *Bitter Segrestan* que le declaró ser una buena imitacion del primero y que habiendo optado por la imitacion, el Señor Chappar, con el consentimiento del testigo, mandó traer en el acto de casa de su fabricante Pedro Inchauspe los dos cajones de *Bitter Segrestan* consignados en la factura agregada á foja 218.

2° En el testimonio de A. Umerez, foja 227, quien declarando conforme á las preguntas del interrogatorio de foja 226, afirma que fué á la licorería de D. Pedro Inchauspe con el objeto de comprar *Bitter Secrestat*, legítimo porque se le habia asegurado que allí lo conseguiria mas barato que en la Casa introductora de Lasalle hijo. Que habiéndole manifestato Inchauspe que no tenía la marca *Secrestat*, proponia darle del *Bitter Segrestan* como una buena imitacion, le compró los seis cajenes de ese artículo á que se refiere la factura y memorandum agregado á foja . . . habiéndole ofrecido Inchauspe despues de efectuada la venta del *Bitter Segrestan*, los precios corrientes de los efectos elaborados en su fábrica que se relacionan á foja 225.

3° En lo espuesto por D. Pedro Inchauspe en su declaracion de foja 257, en la que, no obstante negar que el *Bitter Segrestan* lo vendiese como una imitacion del *Secrestat* y desconociendo

lo aseverado por Huidob de que ofreció á este mandar buscar los cajones de *Bitter Segrestan* de casa de su fabrica, Inchauspe afirma en el mismo acto contestando á la tercera pregunta del interrogatorio á foja 256, que sus compras de *Bitter Segrestan* las hacia en casa de Inchauspe y que compró en la misma casa los dos cajones vendidos á Huidob (contestacion á la ultima pregunta).

4° En la declaracion de D. Finochetto que dice haber vendido botellas vacias al Señor Inchauspe, si bien no recuerda que hayan sido de Bitter, é ignora que el Señor Inchauspe fuera el fabricante de *Bitter Segrestan*.

5° En lo informado por el Vista en el ramo de bebidas de la Aduana de la Capital, foja 274 vuelta, aseverando que el Bitter introducido de mucho tiempo atrás por la casa de Lasalle lleva el nombre de *Secrestat* y que con respecto al *Segrestan* no recuerda haberlo visto nunca manifestado y por consiguiente introducido.

6° En lo informado por la Contaduría de la Aduana, en conformidad á lo manifestado por el Vista y con respecto á la razon de Lafargue y Cª diciendo que no existia constancia alguna de haber sido registrada oficialmente en la Aduana.

Quinto: Que la prueba rendida por el demandado, consiste en el testimonio de I. Schiro, foja 182 vuelta, Jac Pasos, foja 185 vuelta, I. A. Saborido, foja 188, y Guill. Zanderiche, foja 190, quienes declaran en conformidad á la segunda pregunta del interrogatorio de foja 182, que el Bitter Segrestan se conoce en la plaza desde el año 1878, y que en el comercio se distingue el *Secrestat* del *Segrestan* sin confundirlos, dando por razon de sus dichos: el primero que el Bitter Secrestat se introduce por Lasalle llevando en las botellas una etiqueta con el nombre de esta casa, mientras que el Segrestan se vende por la casa de Inchauspe, y lleva una contramarca que lo distingue del otro; el segundo que se distingue por la diferencia en el precio,

como de la marca; el tercero que se distingue por la marca y precio; el cuarto que se distingue por el nombre diferente consignados en las etiquetas, y tambien por la calidad del Bitter. Tanto estos testigos contestando á las preguntas formuladas por el actor, como los presentados por esta, declaran formalmente que no conocen la casa de Lafargue é hijo; y considerando:

Primero: Que conforme á lo establecido en la Ley 1ª, Titulo 14, partida 3ª, y de acuerdo á lo decretado en el auto de prueba corriente á foja 172, al actor ha incumbido probar si el demandado Pedro Inchauspe era fabricante del Bitter Segrestat, ó simple vendedor de él, y en este ultimo caso, si tenia conocimiento de que la marca que vendia era falsificada.

Segundo: Que la prueba que se ha enumerado en el último resultando, constituye no solo presunciones graves de ser el demandado Pedro Inchauspe fabricante y vendedor del Bitter Segrestan, sinó que establece esos hechos de una manera precisa y directa, de modo que ninguna duda pueda abrigarse al respecto.

Tercero: Que el hecho de ser Inchauspe el vendedor del Bitter Segrestan, está acreditado por las declaraciones de todos los testigos que han depuesto en esta causa, tanto del actor como del demandado, habiéndose comprobado tambien que esa venta se hacia al por mayor segun las cuentas que corren agregadas á fojas....

Cuarto: Que se ha establecido de igual manera, la no existencia de la casa Lafargue é hijo, únicos importadores segun el demandado, del Bitter Segrestan. Esa razon no aparece registrada en el libro de la aduana en el carácter de Casa Importadora, ni tampoco tienen noticia alguna á su respecto, los testigos: resultando por otra parte que el Bitter que se decia por ella introducido, jamás ha sido solicitado á despacho como lo informa el Vista del ramo.

Quinto: Que tampoco el demandado ha producido, ni intentado

siquiera producir, prueba alguna sea tendente á establecer la existencia de la dicha razon social, ó que él compraba el Bitter Segrestan en esa casa, ó en alguna otra, hechos que siendo ciertos fácil le hubiera sido comprobarlos con la exhibicion de sus libros, con la presentacion de cuentas, ó por otros medios probatorios; no siendo racional suponer que habiendo podido probarlo haya renunciado voluntariamente á hacerlo y á usar por consiguiente, del derecho que la Ley le acuerda de acreditar que no habia procedido á sabiendas vendiendo con conocimiento una mercadería falsificada.

Sesto: Que á parte de todas estas circunstancias que admiten no solo que Inchauspe vendia el Bitter Segrestan, sinó que tambien él era el fabricante de tal bebida, ello aparece comprobado por la declaracion de Umerez, de foja **227**, por el memorandum de precios corrientes, foja **225**, acerca de la efectuada elaboracion en casa de Inchauspe, entre cuyos efectos figuran tres clases de Bitter, coincidiendo el precio del cajon de una de ellas, con el que se cobró á Umerez (cuenta de fojas **223**), y por la declaracion de Huidob, de foja **220**, concordante con la de Chappar (**257**), de las que resulta que no existiendo Bitter Segrestan en la casa mayorista de este último, los dos cajones vendidos por él á Huidob los mandó comprar á casa de Inchauspe.

Sétimo: Que las tachas opuestas con respecto á las personas y testimonios de los testigos Huidob y Umerez, no son admisibles, desde que las circunstancias invocadas para fundarlas no aparecen comprobadas de autos, y aún cuando estuvieran, no bastarian por sí solas para invalidar las declaraciones aludidas.

Octavo: Que del exámen comparativo de las botellas conservadas en la oficina actuaria, resulta que la semejanza entre la marca de los Señores Lasalle, y la del Bitter elaborado por Inchauspe, relativamente á las etiquetas, forma y tamaño de la

botella, colocacion de la contraseña, etc., etc. es de tal manera que no puede dejar de produir confusion entre los consumidores; habiendo sido resuelto por la Suprema Corte (fallo de 5 de Diciembre de 1882), de acuerdo á la opinion de autores distinguidos (como Bedair, *Brevets de invention;* Pouillet, *marques de fabrique*), que para incurrir en las generales de la ley, no es necesario que se copie con toda exactitud una marca ajena, siendo bastante que se la imite en sus rasgos principales, que es lo que constituye la adulteracion, desprendiéndose de la version literal del artículo 4° de la ley de la materia que la posibilidad de confusion directa ó indirecta entre los productos es la condicion constitutiva de la accion á deducirse.

Noveno: Que con respecto á la prescripcion, si bien aparece de la declaracion de los testigos de foja... que la marca adulterada es conocida en el Mercado desde el año 1878, esto no es bastante para fundar la prescripcion alegada, sinó respecto á los hechos de adulteracion ejecutada desde que la elaboracion del Bitter Segrestan se inició, pero no en los sucesivos despues de este término, pues como lo sostiene Pouillet, N° 305, página 237 de la obra citada, cada hecho culpable tiene su prescripcion especial que comienza á correr desde el dia en que ese hecho ha sido cometido, se desprende igual doctrina de la terminacion del artículo 36 de la Ley, dando así á comprender la falta cometida, ó repetida de que se vale en ese artículo.

Décimo: Que de los autos resulta que Inchauspe ha continuado en la fabricacion y venta del Bitter Segrestan despues de los tres años invocados para la prescripcion.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de fojas 14 y 295, fallo, declarando que el actor ha probado su accion justificando que D. Pedro Inchauspe falsificaba y espendia Bitter Segrestan con una marca que constituye una imitacion fraudulenta de la de su propriedad.

En consecuencia y de acuerdo á lo establecido en los artícu-

los 4° y 23 de la ley de la materia condeno al referido D. Pedro Inchauspe al pago de una multa del equivalente en moneda nacional á la cantidad de 500 (quinientos) pesos fuertes, ó en su defecto á sufrir un año de prision, á la pérdida de los objetos falsificados, respecto á lo cual se procederá en conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de marcas de fabrica, y al pago de las costas del juicio, y, á resarcir de los daños y perjuicios, debiendo publicarse esta sentencia á costa de Inchauspe (artículo 35 de la ley citada).

Hágase saber, notificándose con el original, y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja trecientas trece; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CL

Dª Margarita Rams de Señorans contra Don Tomás Milicua, sobre interdicto posesorio.

Sumario.— Acreditada la posesion anual del demandante y la turbacion por parte del demandado, procede el interdicto posesorio.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 20 de 1886

Vistos: en el interdicto promovido por Don Baltazar Torres á nombre y con poder de Da. Margarita Rams de Señorans, para que se le ampare en la posesion de un terreno situado en el paraje «Bajada Grande» de este departamento, en que dice haber sido perturbado por Don Tomás Milicua, levantando una obra nueva dentro de él; con lo actuado y probado.

Y considerando: Que la parte actora ha probado su posesion anual en el terreno á que se refiere la demanda:

Primero : Por la mensura que hizo practicar de él, con autorizacion municipal, por el agrimensor Don Sebastian Triaca en 20 de Julio de 1876, la que á su vez fija la estension en que ejerció la posesion (Art. 2384, Código Civil).

Segundo: Por las declaraciones de Juan de Dios Peralta, foja 44 vuelta, que dice hacer mas de un año que extrae tierra y arena del terreno mencionado, con permiso de la Señora Rams; y de Carmelo Peralta, quien afirmó, fojas 49 á 50, que él y su hermano Juan de Dios, sacan del terreno tierra y arena hace como 10 años con permiso de Doña Julia Rams.

Que la posesion ejercida por la ejecucion de la mensura de Triaca, no puede calificarse de clandestina, por el hecho de no haberse citado á Milicua, pues considerada como simple acto posesorio, no es necesaria tal citacion, desde que ella haya podido llegar á noticia del anterior poseedor (nota al artículo 2479, Código Civil), y es indudable que Milicua pudo tener conocimiento de ese hecho que se verificó con autorizacion de la municipalidad ante un comisario de esta corporacion y dos testigos mas.

Que aunque asi no fuese, consistiendo la interrupcion de la posesion en la construccion de una obra nueva en terreno del poseedor, la accion debe ser juzgada como accion de despojo (art. 2498, Código Civil), y esta procede aunque la posesion del actor sea viciosa, (art. 2490).

Que las declaraciones de los hermanos Peralta ni son singulares ni abiertamente contradictorias. No lo primero, porque si bien uno de ellos dice que el permiso lo obtuvo de Doña Julia y no de Doña Margarita Rams, la posesion ejercida por aquella lo ha sido indudablemente á nombre de esta, desde que aquella misma sustituye el poder á Torres, para que demande la libertad de la posesion de Doña Margarita (argumento del artículo 2398, Código Civil). Tampoco son abiertamente contradictorias, porque afirmando Don Juan de Dios que hace mas de un

año que posee con permiso de la actora no importa negar que haya poseido diez.

Que aún considerando inverosímiles y sospechosas las declaraciones de los Peralta, y prescindiendo de la posesion ejercida por medio de ellos, la sola mensura ya citada basta para constatar la posesion anual, desde que ella se retiene con el solo ánimo (art. 2445) mientras no haya sido interrumpida por otra posesion tambien anual (art. 2456).

Que la misma declaracion extrajudicial que se atribuye á Juan de Dios Peralta, de haber sacado tierra con permiso de Milicua, no escluye el hecho de haber sacado con el de la Señora Rams, desde que él mismo en su declaracion dice haber usado de ambos permisos, pero en terrenos distintos.

Que si bien es cierto que Milicua ha probado estar en posesion del terreno á que se refiere su título, del que parece formar parte el cuestionado, estando probado que la actora ha poseido este por mas de un año, Milicua la perdió (art. 2456 citado), y quedó limitada su posesion á la porcion restante del terreno de su título.

Que está igualmente comprobado por las declaraciones de fojas 44 á 50 y por la confesion implícita de la parte demandada, que en Octubre ó Noviembre del año pasado, es decir, dos ó tres meses antes de entablarse esta demanda, Don Tomás Milicua hizo construir una casilla de madera dentro de los límites fijados por la mensura del terreno cuya posesion ha comprobado la Señora Rams de Señorans, lo que importa una turbacion en el ejercicio de la posesion (art. 2496, Código Civil).

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil y demás disposiciones citadas, fallo: que Don Tomás Milicua está obligado á desocupar á su costa el terreno á que se refiere la demanda, dejando á la Señora Doña Margarita Rams de Señorans en completa libertad para ejercer su posesion y absteniéndose de perturbarla en ella. Se reserva á la

parte actora la accion de daños y perjuicios para ejercitarla en otro juicio, y al demandado la de reivindicacion, si creyere competirle; con costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1886

Vistos: estando acreditada la posesion anual de la demandante Doña Margarita Rams de Señorans, como el hecho de la perturbacion que sirve de base á su demanda; y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja 78, se confirma esta con costas; y en consecuencia, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia, prévia reposicion de los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLI

Don Ricardo Valdés, contra D. Guillermo A. Treloar; sobre rescision de sentencia.

Sumario. — 1° El procedimiento por la via de apremio, no es de órden público, y puede ser convenido por las partes.

2° El convenio por el cual se reconoce un crédito, y solamente se determina el modo y forma de cobrarlo, no es una transaccion.

Caso. — En un juicio sobre liquidacion de cuentas seguido entre D. Guillermo A. Treloar, y la sociedad Valdés y Larrahona, el Tribunal arbitral declaró que debia pagar á Treloar la suma de 58.235 pesos 38 centavos oro.

Vencido el plazo fijado, Treloar inició la via de apremio.

Hecho el embargo, las partes presentaron un convenio, reconociendo Valdés y Larrahona á Treloar un crédito por 58.550 pesos oro ó su equivalente en moneda nacional, con el interés de diez por ciento anual y capitalizaciones trimestrales, y transfiriendo á Treloar el cincuenta por ciento de las utilidades de la Empresa «Campos y Valdés» que les tocaba hasta la

fecha del convenio, y el cuarenta por ciento de las utilidades sucesivas, hasta la extincion de la deuda.

Quedó convenido tambien que la falta de lo estipulado dejaría á Treloar con todos los derechos que tenia contra Valdés y Larrahona.

Se suspendió, por esto, el juicio de apremio.

Posteriormente los socios Valdés y Larrahona manifestaron que no era posible cumplir la transaccion por la actitud asumida por el socio Campos, quien habia además deducido tercería.

Se declaró por tal razon rescindido el convenio, y se despachó el mandamiento de embargo, que fué trabado en la mina «Upulungos» y en el establecimiento «El Progreso», ofrecidos por Valdés para que Treloar los trabajase hasta cobrarse de su crédito.

Los demandados fueron declarados rebeldes, y resuelta en contra de D. Julio Campos la tercería interpuesta por él, Treloar pidió se les citara de remate, y se le diera la posesion de la mina y establecimiento embargado.

Fallo del Juez Federal

Rioja, Agosto 3 de 1883.

Resultando de la solicitud precedente, que el actor pide: 1° que se cite de remate á los Sres. Valdés y Larrahona de los metales existentes en la cancha de la mina Upulungos, que fueron embargados en las diligencias de fojas 133 á 138; y 2° que se resuelva la solicitud que tenia presentada á foja 123, en la parte que pide la entrega de la administracion de la mina Upulungos y el establecimiento el «Progreso» con todos sus anexos y demás accesorios que les corresponda, bajo formal inventario, designándoles un término á los ejecutados para que

nombren un interventor que fiscalice las cuentas de administracion con sujecion á los artículos 23 y 25 del título 3º de las Ordenanzas de Minas.

Y considerando: *Primero:* Que los ejecutados Valdés y Larrahona han sido declarados, por auto de foja 119 vuelta, contumaces y rebeldes.

Segundo: Que al contumaz declarado no se le dá audiencia, ni se le admite recurso alguno, salvo el de rescision, (artículo 191 ley de Procedimientos).

Tercero: Que el auto de la citacion de remate importaría dar audiencia á los ejecutados para que dedujesen y probasen sus escepciones en el término legal.

Cuarto: Que no puede ser ese el propósito y espíritu del actor al hacer semejante solicitud, cuando pide al mismo tiempo que para decretarla se tenga presente el auto en que se declararon rebeldes á los demandados.

Quinto: Que en cuanto á la entrega de la mina Upulungos, consta del auto de fojas 126 y 127, que se suspendió la resolucion de dicha solicitud hasta tanto se pronunciase sentencia en la tercería de oposicion escluyente, deducida por el Gerente de la Sociedad «Campos y Valdés», de los bienes embargados.

Sesto: Que por resolucion de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en la referida tercería y cuyos autos se tienen á la vista, no se ha hecho lugar á aquella, fundada en el privilegio que el crédito del ejecutante tiene en la mina y establecimiento embargados, como último aviador; en las estipulaciones del contrato de foja 5 vuelta, etc., etc.

Sétimo: Que el artículo 4º de dicho contrato, espresamente atribuye á Treloar el derecho de tomar la administracion de la mina Upulungos y establecimiento el «Progreso» hasta pagarse, con arreglo á las ordenanzas de minería, el crédito que persigue.

Octavo: Que segun consta de la diligencia de foja 111, al ser requeridos de pago los Sres. Larrahona y Valdés, hizo consignar el primero que estando á cargo de Valdés todos los bienes sociales, era éste quien debia abonar el crédito, y ofreció el segundo la mina y establecimientos mencionados, en cumplimiento de pactos preexistentes, para que los trabajase el acredor hasta reembolsarse de su crédito, cuya oferta fué aceptada por éste, en los términos prescriptos por la Ordenanza de Minería.

Noveno: Que el artículo 23 del título 3º de ellas, prohibe, en caso de ejecucion, el embargo y venta de las minas, hacienda de beneficio, maquinarias, herramientas, etc., etc, prescribiendo que deben entregarse al actor, si los pidiera, para que con un interventor que nombre el ejecutado las administre hasta el pago de su crédito.

Por estos fundamentos, se resuelve: 1º Que no ha lugar á la citacion de remate que esta parte solicita; 2º Que se haga entrega, bajo prolijo inventario al Sr. Treloar de la administracion de la mina Upulungos y del establecimiento de fundicion «El Progreso» con sus maquinarias, herramientas y demas accesorios que les corresponda segun el artículo de la ordenanza citada, durante el tiempo que sea bastante para pagarse con sus productos líquidos, el crédito que se persigue, designándose el término de diez dias para que los ejecutados nombren un interventor que tome la participacion que le corresponde con arreglo á la ordenanza, en la esplotacion y administracion de la mina y establecimientos mencionados. A sus efectos líbrese á los Jueces de Paz de Chilecito y Famatina las órdenes necesarias.

Molina.

Valdés interpuso el recurso de rescision, por las razones que se esponen en el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Octubre 9 de 1885.

Visto el recurso de rescision interpuesto por D. Ricardo Valdés, contra D. Guillermo A. Treloar de la resolucion de éste Juzgado, de fecha tres de Agosto próximo pasado, corriente á foja 157 de los autos, por la que se ordena se haga entrega por los ejecutados Valdés y Larrahona al espresado Treloar, bajo inventario, de la administracion de la mina Upulungos, y el establecimiento de fundicion « El Progreso », con sus maquinarias, herramientas y demás accesorios que le corresponden segun ordenanza de minería, hasta pagarse con sus productos líquidos el crédito que se persigue; y del cual resulta:

Primero: Que el actor funda el recurso: 1° en que el cobro del crédito del Sr. Treloar debió perseguirlo por la via ejecutiva y no por la de apremio, por cuanto con la transaccion de foja 68 vuelta dejó transcurrir el término de tres meses que tenia para intentarla; 2° en que tampoco corresponde la via ejecutiva sinó la ordinaria, porque la traslacion ha creado una novacion de la primera obligacion por otra á plazo indeterminado con subrogacion de derechos del deudor Valdés á favor de Treloar, en una parte de las utilidades líquidas de la Sociedad « Campos y Valdés » para pago de su crédito; y 3° en que la referida transaccion está vigente con todos sus efectos legales, por cuanto el convenio celebrado por la escritura pública de foja 101 á foja 104 no tiene valor jurídico hasta que no se haya ratificado por las partes contratantes ante el Juez de la causa, pudiendo cualquiera de ellas desistir de él, como lo hacia en el presente recurso.

Segundo: Que la parte de Treloar solicita el rechazo de la accion con condenacion en costas daños y perjuicios, alegando:

1º falta de personería en Valdés para deducir este recurso; 2º que la transaccion de foja 68 vuelta fué rescindida por el convenio de foja 101 á 104, dejando á Treloar con los derechos que le acuerdan las cláusulas 6ª y 7ª de la referida transaccion; 3º que Valdés con posterioridad á la transaccion, se adhiere á la tercería de dominio escluyente, deducida por D. Julio Campos, de la mina Upulungos y el establecimiento de fundicion «El Progreso», en el espresado juicio de apremio, despues de haber presentado para el embargo, la mina y establecimientos mencionados; 4º que el juicio de apremio, es procedente, por cuanto la disposicion del artículo 309 de la ley de procedimientos, se refiere á los que se inician y no á los que se suspenden en su prosecucion por acuerdo de partes; y 5º que el recurso de rescision es improcedente porque el auto de cuya rescision se trata, no importa una sentencia definitiva.

Y considerando: *Primero:* Que la personería del Sr. Valdés, para intervenir en nombre propio, en este juicio, ha sido espresamente reconocida por la parte de Treloar en la transaccion de foja 68 vuelta, convenio de foja 99 á foja 104 y diligencias de embargo de foja 111 vuelta.

Segundo: Que la transaccion de foja 68 vuelta extinguió todas las obligaciones litigiosas existentes entre los Sres. Valdez y Treloar, bajo las bases y condiciones que se espresan en ella (art. 832 y 850, Código Civil).

Tercero: Que por el artículo 6º del referido convenio de foja 68 vuelta, el Sr. Treloar se ha reservado espresamente todas las acciones y derechos que tenia ántes de su celebracion, en el caso de que se faltase á su cumplimiento en cualesquiera de sus partes, quedando nulo de hecho y de derecho.

Cuarto: Que uno de esos derechos era el de perseguir su crédito por la via de apremio, declarando, para el efecto, por el artículo 7º, solo suspendida dicha ejecucion. (arts. 834 y 835, Código Civil).

Quinto: Que la disposicion del artículo 309 de la ley de procedimientos, fijando un término perentorio dentro del cual debia intentarse la via de apremio, no es de órden público, y por lo mismo, pueden las partes por convenciones espresas, como sucede en el presente caso, modificarlo.

Sesto: Que tampoco ha habido por la transaccion, novacion de la deuda con sustitucion de deudor, sinó el reconocimiento recíproco de obligaciones, en cuanto al tiempo, forma de pago, intereses devengados, etc., etc., acordándose por el deudor como garantía al acreedor, el mandato de que pueda á su nombre y representando todos sus derechos, jestionar de la sociedad Campos y Valdés el tanto por ciento de las utilidades líquidas hasta el pago de su crédito, (art. 812, Código Civil).

Sétimo: Que no aparece de la transaccion la obligacion irrevocable por parte de Treloar de hacer efectivo judicialmente el mandato que le confería Valdés, como éste lo pretende, contra la referida Sociedad, para el cobro del tanto por ciento, de la utilidades líquidas que debian aplicarse al pago de su crédito, y que aunque así no fuera, el Sr. Valdés la ha declarado rescindida por falta de cumplimiento, por el pacto que se registra en la escritura pública de foja 101 á foja 104, reconociendo espresamente el derecho de la parte Treloar para continuar la ejecucion pendiente, ó tomar á su cargo la sub-administracion de la empresa ejecutada, con arreglo á los contratos preexistentes.

Octavo: Que dicho pacto, ratificado ante Escribano Público, con las formalidades prescriptas por la ley, es válido y no requiere la aprobacion del Juez para que surta todos sus efectos legales, por cuanto no versa sobre derechos litigiosos extinguidos ya por la transaccion, sinó sobre rescision de ella, reconociéndose ambas partes las acciones y derechos que recíprocamente les competian antes de la celebracion.

Noveno: Que dicho pacto, aunque se reputase en sus efectos

jurídicos como una transaccion de derechos litigiosos, el Sr. Valdés no podría desistir de él, como lo pretende, por cuanto ha sido espresamente ratificado ante el Juez de la causa por el Sr. Treloar, en su esposicion de foja **105**, acompañando dicha escritura; y por Valdés, al presentar, á foja **111**, bienes para el embargo, al ser requerido nuevamente de pago, en mérito de aquel (mandamiento de embargo de foja **109**): suscribiendo ambos, ánte el Juez comisionado, un nuevo acuerdo sobre la forma en que debia verificarse el pago del crédito, de conformidad á los contratos preexistentes.

Décimo: Que además, consta á foja 37 del espediente de tercería, que se tiene á la vista, que el Sr. Valdés, se ha adherido á la tercería de oposicion escluyente que el Sr. D. Julio Campos, socio gerente de la Sociedad «Campos y Valdés», dedujo á consecuencia del embargo trabado en los bienes presentados por Valdés y aceptados por Treloar, y que la Suprema Corte declaró improcedente dicha tercería, haciendo mérito en su resolucion, de la transaccion de foja **68** vuelta y del pacto de foja **101** á foja **104**, que la dejó sin efecto. Hechos que demuestran evidentemente que el Sr. Valdés reconoció siempre el derecho del actor Treloar, para exigirle nuevamente el cumplimiento de sus obligaciones, por la via de apremio.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar con costas á la rescision del auto de fecha **3** de Agosto próximo pasado, corriente á foja **157**. En su consecuencia, llévese adelante su ejecucion, dejando á salvo al Sr. Treloar sus acciones para deducirlas contra Valdés por los daños y perjuicios que le hubiera irrogado, con ocasion de este recurso, donde y cómo corresponda. Notifíquese con el original.

Mardoqueo Molina.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1886

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento setenta y ocho vuelta; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGÀ. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLII

Don Ataliva Roca, contra el Editor de «El Nacional», por injurias por la prensa; sobre jurisdiccion; recurso de hecho.

Sumario.—No procede el recurso del artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales, contra una sentencia de los Tribunales de la Capital,

por la que no se hace lugar á la escepcion de incompetencia deducida contra la demanda por injurias por la prensa, interpuesta ante el Juez Correccional.

Caso. — Don Ataliva Roca se presentó al Tribunal Correccional de la Capital con el periódico *El Nacional* del dia 20 de Noviembre de 1885, acusando el artículo titulado *A los hechos, Fortunas improvisadas*, y pidió se citara al Editor de *El Nacional* para que declarase quién era el autor del artículo en el que se le inferian graves injurias.

El editor se presentó, y opuso la escepcion de incompetencia del Juzgado Correccional.

AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1885.

Autos y vista esta causa para resolver la excepcion de incompetencia, de la que resulta.

Primero: Que el dia dos del corriente se presentó á la citacion del Juzgado D. Félix San Martin como editor responsable de *El Nacional*.

Segundo: Que interrogado para que declarara que quién es el autor ó el responsable del artículo: *A los hechos, Fortunas improvisadas*, publicado en la tercera columna de la primera página que se le exhibió, en el número 11,795, bajo el pseudónimo de *Argus*, acusado por D. Ataliva Roca, como conteniendo conceptos injuriosos á su persona, pidió permiso al Juzgado para que contestara por él el Dr. D. Mariano Varela, presente, y á quien en ese momento nombraba por su abogado defensor.

Tercero: Que concedida la palabra al Dr. Varela, espuso: que él se permitia aconsejar á su defendido (aunque guardando los respetos debidos al Juzgado) no contestara á tal interrogacion, porque préviamente interponia la excepcion de incompetencia, pues no hay ley alguna que rija los delitos de imprenta en la Capital de la Republica y el Código Penal que se pretende aplicar, establece espresamente en su artículo 4° que no rije los delitos de imprenta; y que si se pretendiera aplicar las disposiciones generales sobre los delitos de injuria y calumnia, la prescripcion constitucional que consagra la libertad de imprenta quedaría falseada en la práctica.

Cuarto: Que rebatiéndolo el Dr. Escalada, abogado del acusador, contestó: que el Juzgado debia desechar con costas la articulacion deducida, por ser el Juzgado Correccional el competente para conocer en delitos de la naturaleza del que se acusa, segun constantes resoluciones de la Cámara, como porque de otra manera gozarían de impunidad las que se encontraran en el caso del autor del delito acusado.

Quinto: Que corrida vista al Agente Fiscal de la excepcion opuesta, dictaminó: Que la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital dispone en su artículo 52, que mientras no se establezca el juicio por Jurados conocen los Tribunales ordinarios en todo delito, como en el presente de injurias, delito previsto y castigado por el Código Penal, el cual puede ser cometido por acciones, palabras habladas ó escritas y en cualquiera de los modos como se cometa, no desnaturaliza el delito.

Que este punto ha sido ya resuelto en muchos casos por el Juzgado Correcional y los del Crímen, siendo en todos confirmados por la Excelentisima Cámara, no obstante haberse interpuesto la misma escepcion de que tratándose de delitos de imprenta su juzgamiento corresponde al jurado, por lo que aconsejaba se declarara al Juzgado competente para entender en la causa.

Y considerando: *Primero*. Que siendo la injuria un delito

ordinario previsto en el Código Penal y pasible de pena corporal, la que no escede de un año, corresponde su conocimiento al Juzgado Correccional (artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital).

Segundo. Que segun su artículo 312, los Tribunales de la Capital se rigen por las leyes de Procedimientos Civiles, Correccionales y Criminales de la Provincia, hasta que el Congreso dicte las que hayan de reemplazarlas.

Tercero. Que se ha declarado asímismo en vigencia para la Capital el Código Penal de la Provincia (art. 313 de la Ley Orgánica citada).

Cuarto. Que el delito de injuria que se acusa (si tal injuria resultare) aún cometido por medio de la prensa, no desvirtuaria esto la jurisdiccion que atribuyen al Juzgado las leyes citadas.

Quinto. Que la ley que reglamenta el juicio por Jurados se ha declarado insubsistente en la Capital de la República por la Excelentísima Camara de Apelaciones (segun sus fallos, página 415, tomo 2º), no quedando por consiguiente mas que la accion ante la justicia ordinaria, como lo prescribe tambien la ley de Setiembre de 1857.

Sesto. Que la injuria puede inferirse, como sensatamente lo observa el señor Fiscal, ya de palabras, por acciones, ó por la prensa (art. 304 y 313), justiciable como queda dicho por los Tribunales ordinarios; pero aún aceptando que el delito acusado sea abusivo de la libertad de imprenta, delito que era juzgado por un Tribunal popular, hoy corresponde su juzgamiento á la justicia ordinaria, como queda demostrado.

Séptimo. Que tambien es esta la constante jurisprudencia establecida desde la fundacion del Juzgado Correccional en la Capital de la República, confirmadas sus sentencias, á mas de todos los casos que refiere la precedente vista fiscal, en los idénticos al presente ocurridos en el mismo periódico *El*

Nacional, El Diario, El Mosquito, The Herald, La Justicia y otras muchas publicaciones en los que, cuando á pesar de los buenos oficios del Juzgado interpuestos para arribar á una esplicacion ó acuerdo, no se consiguió, se ha condenado al editor responsable de las referidas publicaciones, si no se presentaba el autor de la injuria acusada.

Por todas estas consideraciones y antecedentes referidos de autos y de acuerdo con la precedente vista fiscal, el Juzgado resuelve: 1° no hacer lugar á la escepcion interpuesta; 2° Que el editor responsable de *El Nacional*, Don Félix San Martin, se presente ante el Juzgado el dia doce del próximo mes de Enero, á las 3 p. m. á declarar quién es el autor del artículo acusado *Furtunas Improvisadas*, bajo apercibimiento, si persistiera en su negativa, de declarársele responsable de la injuria que se acusa (en caso que tal injuria resultase).

Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, fecha *ut supra*.

Pastor S. Obligado.

AUTO DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1886.

Y vistos: resultando que la defensa sostiene que el editor del impreso acusado no está obligado á declarar quién sea su autor, alegando la incompetencia de la justicia ordinaria para conocer en los delitos de imprenta, invocando la autoridad de la Suprema Corte, como tambien la declaracion de este Tribunal, de que por la prensa solo pueden cometerse delitos de esa naturaleza.

Y considerando: Que el Juez *a quo*, en su carácter de Juez

Correccional, ejercitando la jurisdiccion que inviste conoce de la accion deducida.

Que en esas condiciones el Juez procede en virtud de su jurisdiccion propia para averiguar y castigar delitos que hayan sido denunciados por la prensa en uso de la libertad consagrada por la Constitucion Nacional.

Que á ese efecto, no sigue un juicio de imprenta para llegar al conocimiento de la verdad de un delito y de su autor, pues por idéntica razon el que deduce la accion de injuria ó calumnia acordada por el derecho comun, no puede estar obligado á seguir un juicio de imprenta para conocer el autor de las publicaciones.

Que en este sentido la ley de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete acordaba á los particulares el derecho de poder ocurrir á la justicia ordinaria, invocándose este precedente legislativo, porque existiendo cuando se creó el Poder Judicial para la Capital de la República, debe considerarse subsistente, conforme con el artículo trescientos doce, Ley Orgánica de los Tribunales.

Que los fallos de la Suprema Corte, registrados en los tomos primero, página ciento cuarenta y una; tercero, página trescientas setenta y dos, y tomo primero, segunda serie, página trescientas setenta y tres, solo establecen la incompetencia de la justicia federal para conocer en los delitos de imprenta con arreglo al artículo treinta y dos de la Constitucion Nacional, pero sin que ninguno de ellos contenga la declaracion que afirma la defensa de que por la prensa solo puede cometerse delitos de imprenta; ausencia de la declaracion lógica por la misma razon de que los Tribunales Federales *prima facie* establecian su falta de jurisdiccion.

Independientemente de esto el recurrente no puede invocar en apoyo de su tésis esos antecedentes, porque los Tribunales de la Capital tienen jurisdicion para conocer de los hechos y delitos cor-

respondientes al derecho comun, conforme á su ley orgánica, miéntras que la prohibicion del artículo 32 de la Constitucion está limitada á la justicia federal. Que tampoco puede ampararse del artículo 4º del Codigo Penal, que esceptúa de sus disposiciones los delitos de imprenta. Tal escepcion tiene su esplicacion en que dicho Código era un proyecto para toda la República y entónces el Congreso carecia de facultad para legislar sobre esa materia, segun el artículo 32 recordado, como tambien porque tratándose de leyes de procedimientos, pues tales son las que se refieren á los delitos de imprenta corresponde á cada provincia dictarla en uso de una facultad constitucional.

Que de las consideraciones anteriores fluye la competencia de la justicia ordinaria, y desde que en una publicacion la existencia de las imputaciones está constatada, la accion del interesado, como la del Juez, están limitadas á conocer al autor de la publicacion, desde que con arreglo á derecho para sustanciar el juicio es tan indispensable conocer la persona contra quien se ha de instaurar la accion como saber qué Juez deba conocer en ella.

Que no podria observarse el procedimiento establecido por la Ley del año veinte y ocho, decreto de veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos once y ley del año veinte y dos, recordada por la defensa en el informe ante la Cámara, porque el trámite que estatuian esos precedentes estaba reservado para el Tribunal de jurado que ejercia jurisdiccion privativa y único competente para aplicarlos en los juicios que se instauraban sobre libertad de la prensa.

Que tales disposiciones no se pueden invocar ni aplicarse por la justicia ordinaria, porque esta ejerce una jurisdiccion propia y sujeta á los principios del derecho comun.

Que en ese concepto, suponiendo que un juez del Crímen tuviese conocimiento de la denuncia de un delito por medio de la prensa, para perseguirlo y castigarlo tendría necesidad de in-

dagar ante todo la persona autora de la denuncia, es decir, tomaria declaracion al editor del impreso ó bien á la que él designase como autor de la denuncia.

Que el deber de hacer esa manifestacion á la autoridad, es en nombre del interés que tiene la sociedad de que los delitos no queden impunes, existiendo tambien ese derecho cuando la persona deduce la accion de injuria ó calumnia que le acuerdan las leyes.

Que por otra parte, el mismo editor está interesado, como lo decia uno de nuestros magistrados, en que el delito que él ha denunciado se averigüe y se castigue; de lo contrario apareceria como un hombre sin conciencia ni escrúpulo, que admite la denuncia de un tercero, decidido á guardar silencio ofendiendo á la moral y á su propia honra cuando el tercero no dá paso alguno para probar su denuncia ante los Tribunales, ó cuando menos, no viene á declarar allí su nombre y los motivos que lo indujeron á la publicacion.

Que lo contrario, seria conceder todo al que se crée asistido del derecho ó de la libertad de poder hacer acusaciones ó denuncias por medio de la prensa, si debe quedar eximido al mismo tiempo el editor de manifestar si es él el autor de la publicacion ó si es un tercero y quién sea éste.

Que de todo lo espuesto se deduce: que el Juez Correccional, ejerciendo su propria jurisdiccion, la tiene tambien para averiguar sumariamente quién es el autor de la publicacion que ha dado orígen á la accion deducida: que ejerciéndose la jurisdiccion ordinaria no puede invocarse la declaracion de la Suprema Corte Nacional, ni las disposiciones especiales sobre libertad de imprenta, porque correspondian privativamente al jurado, quedando sujeta únicamente aquella jurisdiccion á las prescripciones del derecho comun.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, se confirma con costas el auto foja nueve, esti-

mándose el honorario del Doctor Escalada por su informe, en cuarenta pesos moneda nacional, y devuélvanse. Repóngase los sellos.

Ortiz. — Barra. — Bunge.

El editor entabló el recurso del artículo 14 de la ley de 14 Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL (1)

Suprema Corte:

Háse sostenido en esta causa, por parte del demandado, que los tribunales de la Capital carecen de jurisdiccion para conocer de los delitos de imprenta, porque el Congreso no ha dictado ley alguna sobre la materia.

Ha sostenido á la vez el Señor Acevedo, que el Código Penal no rige para los delitos de este género, por escluirlos espresamente el artículo 4º del mismo; ni menos, la ley de la Provincia de Buenos Aires de 1857, por cuanto es esta ley de *fondo* nó de procedimiento, único caso en que, no estando en oposicion con la Constitucion y las leyes del Congreso, podria considerarse vigente, en virtud del artículo 312 de la ley que organizó los Tribunales de la Nacion.

Ha sostenido por último, el espresado Señor Acevedo, que, aún en el caso de ser considerada de procedimiento la ley del 57, no podria tener aplicacion en el territorio de la Capital por ser repugnante á la Constitucion, que declara delitos especiales los cometidos por la prensa, y coloca fuera de la jurisdiccion de los

(1) Es la vista espedida en la causa análoga seguida contra D. Eliseo Acevedo por calumnias ante el Tribunal Criminal.

Tribunales ordinarios, y porque además no existe ley alguna que determine la penalidad de tales delitos, por no regir para ellos el Código Penal.

La Cámara de lo Criminal ha resuelto todo lo contrario, al declarar vigente para la Capital la ley del 57, y aplicable á los delitos de imprenta el Código Penal.

Háse puesto, pues, en cuestion la validez de una ley de Provincia bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional y á las leyes del Congreso, y la decision ha sido en favor de la ley de la Provincia.

El recurso es entonces á toda luces procedente y cúmpleme pedir así lo declare V. E.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1886.

Vistos en el acuerdo, y considerando: Que el único punto que aparece como materia de litigio en el presente caso, segun resulta de autos, es la competencia del Juez en lo Correccional de la Capital, para juzgar de la accion de injurias deducida ante dicho juez contra el autor ó editor de la publicacion corriente á foja primera, competencia que ha sido puesta en duda por el demandado, alegando, por una parte, que el artículo treinta y dos de la Constitucion Nacional prohibe el ejercicio de la jurisdiccion federal en materia de imprenta, y por otra, que no existe ley alguna en esta Capital que defina y castigue los delitos cometidos por medio de la prensa, y es de aplicacion por tanto la disposicion del artículo diez y ocho de la misma Constitucion, que prescribe que nadie puede

(1) En la causa de Acevedo se dictó igual fallo.

ser juzgado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que este punto, que ha sido deducido como escepcion dilatoria y decidido en primera y segunda instancias por los Tribunales de la Capital desechando las objeciones del demandado y declarando la competencia del Juez Correccional, no envuelve ni entraña, en los términos de la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, cuestion alguna que tenga relacion directa é inmediata con ninguno de los artículos de la Constitucion, que se invocan como fundamento de este recurso, pues el primero de ellos, ó sea el treinta y dos, en cuanto prohibe el ejercicio de la jurisdiccion federal en materia de imprenta, es evidentemente inaplicable á los Tribunales de la Capital, que ejercen una jurisdiccion distinta á aquella, y ageno por tanto á la cuestion decidida; y en cuanto al segundo, ó sea al diez y ocho, es de observar: primero, que la resolucion recurrida se halla limitada á declarar la competencia del Juez ante quien ha sido llevada la demanda, sin pronunciarse en cuanto á la responsabilidad penal del demandado ni á la procedencia de la acusacion en su fondo; segundo, que por tanto, dicho artículo en ninguna manera puede decirse afectado ni violado por aquella resolucion; tercero, que la garantía de no poder ser penado sin ley que defina y castigue como delito el hecho materia de la acusacion, si bien consagrada por la Constitucion, no nace sin embargo esclusivamente de ella, ni se halla rejida especialmente por la misma, y no constituye por consiguiente un caso que haga surjir por sí solo la jurisdiccion federal mas de lo que puede hacerlo cualesquiera de las otras garantías comunes al individuo y preexistentes á la Constitucion misma; y cuarto, finalmente, que no conteniendo, como se ha dicho, la resolucion apelada decision alguna en cuanto á la responsabilidad del acusado ni á la procedencia de la escepcion fundada por éste en el artículo referido de la Constitucion, no existe sobre este

punto base alguna para el recurso de apelacion interpuesto, que no es admisible con arreglo al artículo catorce de la Ley Nacional antes citada, sinó tratándose de sentencias definitivas de los Tribunales locales.

Por estos fundamentos: se delara no haber lugar á dicho recurso; y devuélvase con oficio el espediente remitido por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Criminal, reponiéndose los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia). — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

En virtud de los motivos espuestos por el señor Procurador General en su dictámen, soy de opinion que el recurso es procedente, conforme al artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de Tribunales Nacionales.

En cuanto á la cuestion principal, esto es, sobre la jurisdiccion de los tribunales de esta capital para conocer de los delitos de imprenta, es la misma que la Corte dicidió hace poco, en el caso sobre la contienda de competencia entre el Juez Federal y el Juez del Crímen, en la acusacion promovida contra D. E. Acevedo, por injurias al señor Presidente de la República en el diario *El Debate*.

La Suprema Corte declaró que correspondia á la justicia local el conocimiento del delito acusado, la cual debia proceder con sujecion á las leyes locales.

Mi opinion fué contraria, fundada en que el Congreso, no solo no habia dado esa jurisdiccion á la justicia local, en la

Ley Orgánica de 1881, ni adoptado todas las leyes de procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, sinó que habia manifestado su intencion opuesta, suprimiendo del proyecto de aquella ley los artículos en que espresamente se la conferian y adoptando el Código Penal de la misma Provincia, que establece que sus disposiciones no comprenden los delitos de imprenta; y en que, no estando en vigencia las leyes nacionales anteriores sobre la materia, no existia ley de imprenta en la capital, y de consiguiente, segun el artículo 18 de la Constitucion, no podia procederse al juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, indispensable para la imposicion de la pena.

El nuevo estudio que de la cuestion he hecho, me ha confirmado en mis ideas anteriores, y juzgando que las consideraciones espuestas son aplicables en el presente caso, pienso que debe revocarse el auto apelado y declararse que no es competente para conocer de él la justicia local.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CLIII

D. Pedro Acuña, contra las autoridades del Departamento de Pomán en Catamarca, por infraccion de la ley de elecciones nacionales; sobre admisibilidad de querella.

Sumario.—1º La peticion solicitando la verificacion de varias diligencias con el objeto de entablar accion criminal contra los que resulten culpables, importa una querella, y no una mera denuncia.

2º La querella ó acusacion no puede ser admitida si no se precisa en ella el nombre de los acusados, los hechos materia de la acusacion, y se agrega el juramento de no proceder con malicia.

Caso. — Don Pedro Acuña, acompañando varias informaciones suscritas por algunos vecinos de Pomán, relativas á abusos de las autoridades en las elecciones de 7 de Febrero de 1886, pidió se mandaran ratificar las firmas y practicar las diligencias necesarias para conocer su verdad, y, concluidas estas, se le pasara el espediente para entablar la correspondiente accion criminal.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Marzo 5 de 1886.

Vistos: por los fundamentos consignados en el precedente dictámen fiscal, no ha lugar á la acusacion de su referencia, corriente á foja 13, entablada por D. Pedro S. Acuña sobre los sucesos de Pomán, con motivo de las elecciones nacionales del siete de Febrero último; quien en consecuencia deberá deducirla en debida forma, como lo indica aquel funcionario. Hágase saber, devuélvase la informacion acompañada, dejando constancia en autos, y repóngase los sellos.

Joaquin Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1886.

Suprema Corte:

El escrito de foja 13, ya se considere como acusacion, ya como denuncia, está concebido en términos tan vagos y deficientes, que el Juzgado de Seccion ha procedido acertadamente, á mi juicio, al ordenar al recurrente se presente en debida forma: es decir, determine con precision qué delitos y qué persona denuncia ó acusa, pues es bien sabido que nuestra legislacion no autoriza las pesquizas ó denuncias generales.

Como ademas, el auto recurrido no trae gravámen irreparable, segun oportunamente se ha observado, no veo razon alguna para que V. E. no lo deje subsistente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero:* Que el escrito de foja trece dirijido á obtener el reconocimiento de las firmas que suscriben los documentos de foja primera y siguientes y la práctica de las diligencias necesarias á la completa averiguacion de los hechos que en ellos se denuncian, con el fin de entablar la correspondiente accion criminal contra los que resulten culpables, á cuyo efecto el gestionante pide se le pasen en oportunidad los autos, y se constituye parte en el juicio, importa por sus términos una verdadera querella, y no una mera denuncia, sin otro propósito que el de poner en conocimiento de la justicia los hechos denunciados.

Segundo: Que el escrito de foja diez y nueve no modifica estas peticiones, insistiendo por el contrario en ellas.

Tercero: Que para que la acusacion ó querella sea admisible corresponde segun derecho (Leyes catorce, título primero, partida séptima; y cuarta, título segundo, libro cuarto, Recopiladas) que en ella se designen con precision el nombre del acusado ó acusados, como los hechos materia de la acusacion, agregando el juramento de no proceder de malicia.

Cuarto: Finalmente, que no reune estos requisitos el escrito citado de foja trece.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por el Señor Procurador General en su precedente vista: se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLIV

Doña Cristina Baiz, contra D. Juan D. Canelas y D. Antonio Garais, por tercería de dominio; sobre diligencias probatorias.

Sumario.—1° Es causal bastante para postergar el exámen de los testigos presentados, la de tener lugar en el dia designado los funerales del padre del abogado de la parte.

2° No es imputable á esta el hecho de haber pedido la postergacion despues de vencido el término probatorio, cuando la peticion se hace en el mismo dia designado por el juez para el exámen.

Caso. — En la tercería deducida por Doña Cristina Baiz contra la ejecucion seguida por D. Juan D. Canelas, la tercerista presentó dentro del término una lista de testigos.

El juez señaló para el exámen un dia fuera del término probatorio.

En el dia señalado, la Señora Baiz pidió se señalara otro dia para las declaraciones, por tener lugar en ese dia los funerales del padre de su abogado, y no poder éste concurrir.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1885.

No siendo causal bastante lo alegado para postergar las diligencias de prueba, no ha lugar.

Tedin.

La Señora Baiz reclamó, pidiendo reposicion y apelando *in subsidium*.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 8 de 1886.

Vistos: Por las consideraciones aducidas en este escrito y teniendo presente además que segun lo informa el Secretario en este acto, el término de prueba habia vencido cuando se presentó el escrito de foja 5 de este cuaderno, no ha lugar á la reposicion interpuesta en el escrito de foja 8 y se concede en relacion el recurso que se interpone para ante la Corte Suprema, á donde se elevarán los autos con oficio.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1886.

Visto y considerando: Que del cargo puesto al escrito de foja primera del cuaderno de prueba de la demandante resulta que el ofrecimiento y designacion de los testigos á que este in-

cidente se refiere fué hecho con anterioridad de no menos de diez dias al vencimiento del término de la prueba.

Que no obstante ello, el Juez *a quo* no señaló para su exámen sinó una audiencia posterior á la expiracion de aquel término, sin duda por el recargo de sus tareas.

Que el dia de esa audiencia compareció la parte haciendo valer las razones que le impedia la produccion de sus pruebas en tal dia y pidiendo el señalamiento de un otro para el efecto.

Que no puede por tanto imputársele omision en el caso ni responsabilizársele de un hecho debido solamente á la dilacion con que fué ordenada la recepcion de la prueba.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja cuatro vuelta, primer cuaderno, y se declara que el Juez *a quo* debe fijar un nuevo dia á los efectos de la produccion de aquella prueba, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse le los autos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLV

D. Juan Peyret, contra D. Florencio Corrales, por cobro ejecutivo de pesos; sobre remision de autos al juez del concurso del deudor.

Sumario.—Formado un concurso, deben remitirse al juez de él todas las ejecuciones existentes contra el deudor, y los incidentes de ellos.

Caso. —D. Juan Peyret siguió dos ejecuciones en un solo espediente contra D. Florencio Corrales, ante el Juez Federal.

Los Señores Vidal y Martearena dedujeron terceria de mejor derecho sobra la finca embargada.

Realizada la venta de esta, el Juez Federal recibió oficio del de 1ª instancia comunicando que Corrales habia sido concursado ante él.

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 24 de 1886.

Vistos y considerando: que los juicios de concurso de acreedores corresponden á la jurisdiccion provincial, segun lo dispone

el inciso 1° del artículo 12 de la ley de jurisdiccion; que este juicio es universal por su naturaleza y atrae á sí todas las causas particulares que se promoviesen; que habiendo sido declarado y admitido el concurso á los bienes de D. Florencio Corrales por el Juez de 1ª Instancia de la Provincia, que ha solicitado en legal forma la suspension y remision de las ejecuciones seguidas contra Corrales ante este Juzgado, se han llenado los requisitos que para estos casos se establecen, conforme con varias resoluciones de la Suprema Corte; que las razones alegadas para manifestar el procedimiento irregular del Juez de la Provincia, no son atendibles, ni menos las que apoyan la justicia de que, por el estado de la causa, no es prudente la remision pedida; que existiendo una tercería por Vidal y Martearena contra el concursado Corrales, debe tambien suspenderse; resuelvo por los fundamentos espuestos: se remitan al Juzgado de 1ª Instancia, con el oficio respectivo, los dos espedientes, prévia reposicion de sellos, dejándose copia en forma en el espediente de Vidal y Martearena de la nota del Juzgado de 1ª Instancia y de este auto. Notifíquese con el original.

Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1886.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja sesenta y tres; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLVI

Los señores Casey y Runciman, contra Don Pedro G. Posse, y la Provincia de Córdoba ; sobre mensura

Sumario. — 1° El compromiso por el que las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé estipularon que el fallo del Tribunal arbitral sobre sus límites jurisdiccionales no alteraria los derechos existentes de los particulares legítimamente adquiridos, importa desprenderse cada una de las partes contratantes de sus derechos de dominio sobre las tierras enagenadas por alguna de ellas, que el fallo asignaba á otra de las mismas.

2° La venta de las tierras asi enagenadas hecha por la Provincia asignataria con posterioridad al fallo arbitral, se encuentra en el mismo caso de la venta de cosa agena.

3° Los particulares sucesores en la propiedad de dichas tierras, tienen que ser respetados en su posesion, y escluirse aquellas de las mensura que se haga por compras particulares á la Provincia bajo cuya jurisdiccion resultan encontrarse en virtud de dicho fallo.

Caso. — Lo esplica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1886.

Vistos: estos autos iniciados por don Pedro G. Posse con motivo de las mensuras mandadas practicar á solicitud de los señores Casey y Runciman, de cien leguas de campo vendidas originariamente por las Provincias de Santa Fé á don Javier Arrufó, resulta:

Que dicha mensura fué protestada al tiempo de practicarse, por don Domingo Fúnes, causante de don Pedro G. Posse, por cuanto se incluian en ellas parte de las suertes de tierras marcadas en el plano de la Provincia de Córdoba con los números cuarenta y tres y cuarenta y cuatro y el lote tercero de los números cuarenta y dos que dicha Provincia había vendido en mayor estension el año sesenta y siete á los señores Ernestal y Sick, y que despues pasaron á ser de su propiedad á título de compra.

Que el Gobierno de Córdoba, citado de eviccion, se hizo parte en el juicio, y formalizando la oposicion, á dichas mensuras, sostiene los derechos de Posse á las tierras mencionadas, alegando hallarse parte de estas en su propio territorio, segun el laudo arbitral pronunciado por la Suprema Corte el diez y ocho de Marzo de mil ocho cientos ochenta y dos, y estar la Provincia de Santa Fé obligada por el artículo sesto del compromiso á reconocer y respetar como legítimas las enagenaciones preexistentes hechas por dicho Gobierno, cualquiera que resultase ser la ubicacion de las tierras enagenadas.

Que los señores Casey y Runciman sostienen á su vez: que á parte de no estar probado que en la mensura de sus cien leguas vendidas por Santa Fé hayan quedado comprendidas las nueve enagenadas por Córdoba, ni que estas se hallen en su

territorio, el compromiso arbitral no puede perjudicarles: porque siendo este un convenio entre la Provincia de Córdoba y la de Santa Fé, solo obliga á dichas Provincias, y la infraccion por cualquiera de ellas solo daria accion á la parte damnificada para pedir contra la otra indemnizacion de perjuicios pero de ningun modo para privar á un tercero de los derechos que de esta última hubiese adquirido legítimamente; y concluyen pidiendo no se haga lugar á las pretensiones de Posse, sostenidas en este juicio por la Provincia de Córdoba.

Y considerando: *Primero*: Que la confrontacion de los planos de las mensuras judiciales de Fúnes y Casey y Runciman demuestra el hecho de la superposicion puesta en duda por estos últimos, pues uno y otro de esos planos sitúan dentro de sus respectivas áreas el punto llamado «Isla Verde», ubicándolo el primero dentro de la suerte número cuarenta y dos vendida por Córdoba, y el segundo, en el ángulo noroeste de las tierras pretendidas de propiedad de Casey.

Segundo: Que igualmente resulta ese hecho, tanto de la protesta verbal consignada en la diligencia de mensura de estas últimas tierras, aceptada y consignada sin observacion alguna de parte del agrimensor operante, como de la ubicacion que respectivamente atribuyen á las tres suertes números cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, materia de la venta á Fúnes, los planos catastrales de las Provincias de Córdoba y Santa Fé.

Tercero: Que la oposicion de Fúnes, hoy de Don Pedro G. Posse su sucesor particular, está plenamente justificada con las escrituras de fojas una á cuarenta y tres; pues por ellas consta que en Mayo de mil ochocientos sesenta y siete la Provincia de Córdoba vendió á los señores Ernestal y Sick diez y ocho leguas de campo en el departamento La Union, de las cuales nueve que resultaron corresponder á don Simon Ernestal al liquidarse la sociedad con Sick, fueron vendidas por él el año mil

ochocientos ochenta y uno á don Domingo Fúnes, quien las transfirió á su vez á Don Pedro G. Posse, por venta que le hizo de ellas el año mil ocho cientos ochenta y cuatro, segun consta de la escritura pública corriente á foja cincuenta y siete.

Cuarto: Que las enagenaciones hechas por la Provincia de Córdoba, ó por la de Santa Fé, anteriores á la fecha del laudo arbitral pronunciado el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, así como los derechos adquiridos por los particulares en virtud de ellas, no pueden sufrir alteracion alguna en cuanto á su validez y eficacia, cualesquiera que sea la jurisdiccion bajo la cual resultaren encontrarse con arreglo á dicho laudo las tierras enagenadas; porque por el artículo 6° del compromiso celebrado entre dichas Provincias al someter á juicio de árbitros sus cuestiones de límites, se estipuló espresamente: que el fallo del Tribunal arbitral sobre los límites jurisdiccionales de las Provincias contratantes, no alteraria en ningun caso los derechos de los particulares, subsistentes en la fecha de dicho convenio, siempre que hubieran sido legítimamente adquiridos.

Quinto: Que lo estipulado en esta cláusula del compromiso arbitral importa desprenderse cada una de las partes contratantes de sus derechos de propiedad sobre los terrenos ubicados en su propio territorio, que á la fecha del convenio hubiesen sido enagenados por la otra, y reconocer como únicos y legítimos propietarios á los particulares adquirentes de buena fé; resultando de aqui que las enagenaciones posteriores á dicho compromiso hechas por alguna de ellas de terrenos ya enagenados, se hallan en el mismo caso que las ventas de cosa agena, las cuales no tienen valor alguno ni pueden perjudicar los derechos del verdadero propietario (artículo mil trescientos veinte y nueve del Código Civil).

Sesto: Que por lo mismo, la venta de las cien leguas de campo hecha por la Provincia de Santa Fé á don Javier Arrufó el pri-

mero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, con posterioridad al compromiso y laudo arbitral pronunciado en Marzo del mismo año, no puede perjudicar los derechos adquiridos por Don Pedro G. Posse á las nueve leguas enagenadas y entregadas á los compradores por el Gobierno de Córdoba el año mil ochocientos sesenta y siete: porque aún en el caso de resultar estas en la jurisdiccion de Santa Fé, la propiedad de ellas, despues de lo estipulado por el artículo sesto del compromiso arbitral, no perteneceria á esta Provincia ni á sus causahabientes, sinó á los particulares que las adquirieron legítimamente de la Provincia de Córdoba, ó á los que, como Posse, les sucedieron en sus derechos.

Por estos fundamentos, se declara: que las nueve leguas de campo á que se refiere la escritura de foja cincuenta y siete, comprendidas en las suertes señaladas en el mapa de la Provincia de Córdoba con los números cuarenta y tres y cuarenta y cuatro y el lote tercero de la número cuarenta y dos, son de la propiedad esclusiva de Don Pedro G. Posse, no pudiendo, en su consecuencia, incluirse parte alguna de ellas en las mensuras mandadas practicar á solicitud de los señores Casey y Runciman. Notifíquese con el original, y respuestos los sellos, archívense.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLVII

D. José Bazan, contra la compañia de Tierras de Santa Fé, por amparo de posesion; sobre jurisdiccion

Sumario.—La Suprema Corte no tiene la jurisdiccion originaria para conocer en las cuestiones que se susciten entre particulares, respecto del alcance de sus sentencias dictadas en uso de dicha jurisdiccion, una vez que estas han tenido su completa ejecucion.

Caso.—La Suprema Corte, en la causa promovida por D. José Bazan contra la Provincia de Santa Fé, por fallo de 27 de Noviembre de 1884, mandó amparar á Bazan en la posesion de unos terrenos comprendidos en la venta hecha por el Gobierno de Santa Fé á los señores Murrieta y Cª y mensura subsiguiente hecha por el Agrimensor Bayona.

En ejecucion de dicho fallo se nombró al agrimensor Dabadie para remover los mojones puestos en los citados terrenos, y se efectuó su remocion.

La Compañía de Tierras de Santa Fé, promovió ante los

Tribunales locales una cuestion sobre posesion contra Bazan y su mayordomo D. Adolfo Escalada.

Bazan se presentó á la Suprema Corte para que impidiera á dichos Tribunales de conocer en esa cuestion, alegando que esto era desconocer el alcance de la sentencia de la Suprema Corte de 1884, la que afectaba á la Compañía de Tierras como sucesora de la Provincia de Santa Fé.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1886.

Vistos y Considerando: *Primero:* Que del informe del agrimensor D. Félix Dabadie, nombrado por esta Suprema Corte para verificar la remocion de los mojones colocados por órden del Gobierno de Santa Fé en la operacion de mensura que dió lugar al presente juicio y que practicó dicho Gobierno con el fin de ubicar las tierras vendidas á los señores C. de Murrieta y Cª, resulta que aquella diligencia ha recibido ya plena y entera ejecucion por el arranque que de dichos mojones ha verificado el agrimensor nombrado en el mes de Agosto del año próximo pasado, con anterioridad á la peticion de la Compañía de Tierras de Santa Fé, corriente á foja ciento cincuenta y una, solicitándole se deje espedita la accion de los Tribunales de aquella Provincia para proseguir en el conocimiento de la accion posesoria que ante ellos tiene promovida contra Don José Bazan ó su mayordomo Don Adolfo Escalada.

Segundo: Que cumplida con tal diligencia la sentencia de esta Corte en el presente juicio, debe entenderse este por terminada y por cesada en consecuencia la jurisdiccion del Tribunal en el asunto.

Tercero: Que las contestaciones suscitadas entre el citado

Bazan y la Compañía de Tierras de Santa Fé, ya respecto á la posesion que esta alega como fundamento de la accion deducida ante los Tribunales de Santa Fé, ya respecto del alcance y fuerza obligatoria de la sentencia de esta Corte en el presente juicio, que Bazan le opone como sucesora de Santa Fé, contestaciones en las cuales esta Provincia no figura absolutamente como parte directa, no pueden ser traidas originariamente ante este Tribunal por no hallarse en ninguno de los casos en que la Constitucion y las leyes le acuerdan jurisdiccion originaria y deben ser ventiladas únicamente ante los Jueces competentes, con los recursos que correspondan por derecho.

Por estos fundamentos, se declara que esta Suprema Corte debe abstenerse de seguir conociendo en el presente juicio, y que debe así hacerse saber por oficio al Juez de Primera Instancia de Santa Fé. Notifíquese con el original y archívese prévia reposicion de sellos.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLVIII

Criminal, contra Manuel Gomez, maquinista, y Lucio Torres, foguista de la máquina « Rioja », por choque con la máquina « Zonda » del ferro-carril Andino.

Sumario.—La falta evidente de intencion criminal, y la constancia de otras causas atenuantes de la contravencion, autorizan la disminucion de la pena que la ley impone por ella.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 19 de 1886.

Y vistos: La causa criminal seguida contra Manuel Gomez y Lucio Torres, empleados de la máquina « Rioja », por choque de esta con la « Zonda » de la línea del Ferro-Carril Andino, de la que resulta:

El dia 5 de Setiembre de 1885 á las 10 y 35 minutos a. m., la «Rioja» emprendió viaje de la Estacion, con via libre, con-

duciendo peones trabajadores, en direccion al Este, hácia donde como media hora antes habia salido del mismo punto la «Zonda» y se encontraba parada á un kilómetro mas ó menos.

Desde que la «Rioja» se puso en movimiento, su conductor ó guarda-frenos, á la vista de la «Zonda», que estaba delante sobre la misma via, no solo dió las señales de reglamento para disminuir y suspender la marcha, sinó que él y los peones prorrumpieron en fuertes gritos, cerca de la máquina, para que detuviera; y lejos de hacerlo, con la velocidad media ó regular con que la inició, llegó á la «Zonda» y produjose el choque, poco antes de las once, entre los trenes de una y otra máquina, quedando estas en los estremos opuestos, pues que la «Rioja» iba retrocediendo y la «Zonda» se hallaba al frente mirando hácia el naciente. Al chocar, los peones dejáronse caer por los costados de los wagones que llevaba la «Rioja», siendo tambien arrojados al suelo por el impulso, Cecilio Rodriguez á un lado de la via, y Teófilo Torres en medio de ella, donde recibió lesiones graves en los piés, de cuyas resultas murió al tercer dia (fojas 21 y 29). El maquinista de la «Rioja», Manuel Gomez, en el momento de la salida, abandonó su puesto, sin permiso del superior, haciéndose reemplazar por el fogonero Lúcas Torres; y éste, no pudiendo hacer cumplidamente los dos servicios, al parecer, recien al producirse el incidente oyó unos gritos y vió la bandera roja de parada que enseñaba el conductor, cuando era ya inevitable, á pesar del contra-vapor que asegura haber dado: previniéndose que ni Torres ni el maquinista de la «Zonda» hicieron la señal de ordenanza, tocando el pito, al aproximarse el peligro.

Concluido el sumario, y hechas la acusacion y la defensa, se recibió la causa á prueba, con calidad de todos cargos, formalizándose por parte de los inculpados la que espresa el certificado del actuario de foja 71 vuelta.

Y considerando:

Primero. Que si bien los hechos imputados á Gomez y Torres, abandonando aquel el servicio de la máquina que le estaba confiada, en el momento de su partida, y aceptando el segundo el doble oficio de maquinista y de fogonero de la misma, hayan sido cometidos sin intencion dolosa, no es menos cierto que en toda accion de esta naturaleza se presume legalmente ejecutada con voluntad criminal, á no ser que resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa (art. 13, C. Penal de la Provincia).

Segundo. Que aún cuando la máquina « Rioja », para emprender su marcha, se hallaba provista del resguardo de salida ó via libre de ordenanza, este no eximia en manera alguna á los detenidos de la obligacion que respectivamente gravitaban sobre cada uno de ellos, por razon de sus funciones privativas subordinadas á su pericia personal, infrinjiéndola, discrecionalmente y haciéndose por lo tanto reos de la culpa grave que prevé y castiga el precitado Código Penal, en su título 3, Seccion 1ª del libro 1º, tanto mas, cuanto que la accion del uno y la omision del otro en el cumplimiento de sus recíprocos deberes, les estaban prohibidos espresamente. Se habría con mas seguridad evitado el siniestro, si todos los empleados de la máquina hubieran estado en su puesto desempeñando el servicio que á cada uno correspondía; pues entonces se habrian visto y dado las señales de alarma en tiempo oportuno para prevenirlo fácilmente. Además, con la marcha hácia atrás que llevaba la « Rioja », lo mismo que con no tocar el pito el maquinista y no estar en comunicacion con el conductor, hánse infrinjido las disposiciones de los artículos 23, 26 y 27 de la Ley de Ferro-Carriles Nacionales, de 18 de Setiembre de 1872.

Tercero. Que tampoco salva su responsabilidad el foguista Lucio Torres, al amparo de la órden que asevera haberle dado su superior el maquinista Gomez, hecho contradicho por éste en su confesion calificada, diciendo que la máquina marchó sin

su disposicion, aún cuando en la indagatoria espuso que debido á la confianza que tenia en aquel, se habia hecho sostituir por él en el viage de la « Rioja » que ocasionó el choque. La Suprema Corte ha establecido: que si se comete un acto contrario á la ley que constituye un crímen, obedeciendo á órden de un superior, esa órden no es suficiente para cubrir al agente y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal; y que el inferior no debe obediencia á su superior, sinó cuando ordena en la esfera de sus atribuciones, y en ningun caso cuando el acto ordenado es un delito: siendo este el espíritu de la Ley 5ª, título 15, Partida 7ª, conforme con la doctrina de los jurisconsultos. (Seccion 1ª, tomo 5º, página 181 de los Fallos).

Cuarto. Que segun queda sentado, el grado de delincuencia de Gomez y de Torres es el mismo en el caso *sub-judice* y deben ser ambos reputados autores principales del hecho criminoso por ellos cometido, abandonando el uno y tomando el otro indebidamente la direccion de la máquina « Rioja », y solidariamente responsables de él y del choque ocurrido en consecuencia, así como de las indemnizaciones civiles que indica el Señor Fiscal *ad hoc.* (Artículos 31 y 68, Código citado).

Quinto. Que probado y confesado como está el delito perpetrado por los individuos Gomez y Torres, se les debe aplicar la pena que para tal infraccion impone especialmente la ley de 18 de Setiembre de 1872 sobre Ferro-Carriles Nacionales, en sus artículos 74 y 75, desde que existe la inobservancia de los reglamentos de que habla el primero, y el abandono del servicio respectivo, á que se refiere el segundo.

Por tanto, las consideraciones y las concordantes de la acusacion fiscal de foja 47, se declara á los imputados Manuel Gomez y Lucio Torres incursos en la pena de tres años de prision que cada uno de ellos sufrirá en la Cárcel pública de esta Ciudad, sin perjuicio de las reparaciones civiles á que hubiere lugar. Notifíquese con el original, líbrense las notas correspondientes

al Gefe de la estacion y á la Intendencia General de Policia; repónganse los sellos y archívense.

P. E. Miguez

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1886.

Suprema Corte:

Los procesados Manuel Gomez y Lucio Torres, maquinista el primero del Ferro-Carril Andino, son acusados y responsables: Gomez, de haber abandonado el gobierno de su máquina y confiádolo á Torres; éste, de haber aceptado la direccion de la máquina espresada, y de haber producido el choque con la «Zonda», del que resultó gravemente herido un hombre, que falleció poco despues.

El sumario ha esclarecido perfectamente los hechos, estableciendo de una manera clara é inequívoca la responsabilidad de cada uno.

A mi juicio, la sentencia que la considera igual para uno y otro é impone á ambos la pena de tres años de prision, es por demás severa.

Es fuera de cuestion que, ni Gomez al confiar su máquina á Torres, ni éste al aceptarla, han procedido con dañada intencion. Puede haber en ellos descuido, negligencia, olvido de sus deberes; pero, nada autoriza la presuncion de que procedieran con un propósito culpable ó criminal. Y no faltan circunstancias de tenerse en cuenta á su favor.

El viaje era corto, de dos kilómetros, no de pasageros sinó de trabajadores para traer tierra.

Se dice que á veces los foguistas hacen solos estos viajes, así como los cambios de vias, y esta asercion no ha sido contradicha. No es, pues, tan singular ni reprensible que Gomez confiara á Torres el gobierno de su máquina para un viaje semejante. Esto escusa, á la vez, que Torres lo aceptara.

Parece, por otra parte, que todo se hubiera conjurado para que se produjera el choque.

Salía la máquina «Rioja» con la *papeleta ó garantía* de estar libre la via, foja cincuenta y ocho; marchaba para atrás, lo que era una infraccion á los reglamentos, de que no era, sin embargo responsable el foguista; desgraciadamente la máquina «Zonda» que habia salido media hora antes, habia perdido su vapor y se encontraba parada en el camino. Al acercarse la «Rioja», se encontró en la imposibilidad de moverse para evitar el choque, ni siquiera de dar el silbato de alarma. Ocupado Torres en alimentar el fuego, y marchando en la seguridad de que la via *estaba espedita*, no oyó las señales ni las voces de alarma que apagaban el ruido del vapor. Se diria que el primer factor en este accidente desgraciado es la fatalidad, ó en otros términos, un cúmulo de circunstancias imprevistas y fatales.

Pienso, por esto, como dije antes, que el rigor del Señor Juez de Seccion es escesivo.

La culpa de Gomez está solo en haber abandonado su máquina á Torres. En consideracion á las circunstancias atenuantes de que antes he hecho mencion, y á su corta edad, paréceme que su culpa está compurgada con el año de prision que ha sufrido.

A pesar de todo, encuentro que la responsabilidad de Torres es mayor.

Por mas que la via estuviese espedita, debió proceder con mas cautela, por lo mismo que no era maquinista. Es imperdonable se absorbiera de tal manera en el cuidado del fuego, que no oyera las numerosas señales de alarma que de todas

partes se le daban. Pienso que algun castigo más que Gomez, merece; seis meses más de prision, por ejemplo.

En este sentido, pido la reforma de la sentencia apelada.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1886.

Vistos y considerando:

Que, segun resulta de autos, los acusados han procedido evidentemente sin voluntad criminal en los hechos que sirven de base á la acusacion, siendo de notar además, en relacion al procesado Manuel Gomez, que su falta fué motivada por necesidades del propio servicio á su cargo, que aunque insuficientes á justificar el grave abandono de sus deberes, deben sin embargo apreciarse como circunstancias atenuantes de su contravencion.

Que en cuanto al procesado Lucio Torres, no consta tampoco que se le hicieran con el silbato de mano todas las señales reglamentarias para la detencion ó parada de la locomotora á su cargo.

Por estos fundamentos: se reforma la sentencia apelada de foja setenta y seis, en cuanto á la pena impuesta á los procesados, reduciéndose esta á dos años de prision por lo que respecta á Manuel Gomez, y á un año de prision por lo que respecta á Lucio Torres, debiendo descontarse á uno y otro el tiempo de detencion sufrida, y cumplirse la condena del primero, por aparecer ya vencida la del segundo, en la carcel pública que el Poder Ejecutivo de la Nacion designe, á cuyo efecto se dirijirá á éste el correspondiente oficio, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLIX

Criminal, contra Augusto Oesterreich, por homicidio á bordo del buque aleman «Semmy Cohn»

Sumario. — El homicidio perpetrado, escediendo evidentemente los límites de la defensa, es castigado con tres años de prision.

Caso. — Se relaciona en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1886.

Vista esta causa criminal por homicidio de Francisco Franco seguida contra Augusto Oesterreich, de la que resulta:

Primero. Que el dia 30 de Marzo del corriente año, á las cuatro de la tarde, el práctico Tomás Tarigo, al servicio de la Sub-Prefectura de la Boca del Riachuelo, en momentos que recorria la seccion á su cargo, sintió una detonacion de arma de fuego y corriendo en el acto hácia el muelle para informarse de dónde habia partido, vió á un hombre que bogaba apresuradamente en

una canoa, el cual se dirijia para tierra, sintiendo al mismo tiempo voces que lo indicaban como prófugo del buque en que se habian disparado los tiros, por cuyo motivo, inmediatamente de llegar á tierra el tripulante de la canoa le intimó que se detuviera, no haciendo éste resistencia alguna y manifestando que habia bajado buscando el auxilio de la policia por cuanto á bordo existia un hombre herido.

Segundo. Que constituidas las autoridades de la Sub-Prefectura en el buque « Semmy Cohn » encontraron tendido sobre la cubierta del mismo al marinero Francisco Franco con varias heridas de bala que le habian sido inferidas por el piloto Augusto Oesterreich, el que habiendo sido desarmado ya por el contramaestre Cárlos Rackono, fué constituido inmediatamente en prision.

Tercero. Que conducido el herido al Hospital Buenos Aires, en la tarde del mismo dia, falleció pocas horas despues, á las cuatro a. m. del dia treinta y uno.

Cuarto. Que instruido el sumario correspondiente, consta de las declaraciones del piloto Augusto Oesterreich, Cárlos Rackono, Joaquin de los Santos, Cárlos Schüly y de Eduardo Fretnueto, de los informes del médico de los Tribunales y del administrador del Hospital Buenos Aires, de la declaracion del guardian Farigo, y del parte de la Sub-Prefectura del Riachuelo.

Y considerando: *Primero.* Que el delito materia de este sumario aparece legalmente comprobado.

Segundo. Que tanto del informe del médico de los Tribunales como del espedido por el administrador del Hospital de Clínicas, doctor Gonzalez del Solar, resulta que el individuo Francisco Franco recibió cuatro heridas de fuego, tres de las cuales, segun opinion del primero, eran necesariamente mortales, y, en concepto del segundo, todas ellas graves, y con particularidad las tres primeras, que estaban situadas, en la

rejion torácica inferior y lateral derecha, en la carotidea derecha y en el maxilar superior izquierdo, habiéndose producido la muerte á consecuencia de ellas, circunstancias que hacen comprender el hecho dentro de los términos del artículo 205 del Código Penal.

Tercero. Que el procesado Augusto Oesterreich, tanto en su declaracion indagatoria como en la confesion con cargos, ha reconocido ser el autor de las heridas inferidas á Francisco Franco, escepcionándose empero con el estado de lejítima defensa en que lo colocó la agresion de éste, á cuyo efecto esplica las cosas de la manera siguiente: que el dia antes indicado encontrándose ausente el capitan del buque, el marinero Joaquin de los Santos pretendió desembarcar llevándose las ropas de uso de su pertenencia, á lo que él se opuso, siendo entónces golpeado y derribado por el marinero Santos; que llamando en su auxilio al contramaestre que se encontraba trabajando en las járcias acudió éste trayendo consigo un pasador de cabulleria que le servia para su tarea, consiguiendo en ese momento desacirse de Santos — que á su vez habia arrebatado el pasador al contramaestre — dirijiéndose á su camarote en busca de una arma: que en ese momento subió Franco al buque en ayuda de su camarada Santos y encaminándose á su camarote le insultó primeramente, dándole en seguida golpes de puño en la cara, viéndose precisado, en vista de esta agresion, á hacer uso de su rewólver con el que disparó á Franco cuatro tiros, no consiguiendo derribarlo sinó despues del último; agregando, que le hizo mas de un disparo, porque como Franco continuara atacándole despues del primero y aún despues del último, en que le dirijió otro golpe, no sabia si habia herido á Franco, al cual recien cuando estaba tendido sobre cubierta vió una sola herida en el cuello.

Cuarto. Que interrogado Santos sobre la manera cómo se trabó la lucha con el piloto, ha contradicho lo espuesto por

éste, manifestando que el incidente tuvo por orígen, no la simple oposicion del piloto á que abandonase el buque, sinó el hecho de haberlo aquel tomado del cuello en momentos que salia por el portalon.

Quinto. Que la declaracion del contramaestre Rackono nada adelanta á este respecto, pues, segun lo afirma, no vió que Santos diera golpes al piloto ni tampoco que estuviera derribado sobre la cubierta, habiendo notado únicamente que tenia sangre en la cara. El cocinero Schüly ignora tambien lo ocurrido entre Santos y Oesterreich.

Sexto. Que ninguno de los tripulantes ha estado presente en el paraje en que ocurrió el suceso entre Franco y el piloto Oesterreich, ni saben dar razon de la manera cómo él se produjo, limitándose á decir Santos, que cuando Franco ocurrió en su auxilio se dirijió á popa encontrándose á los dos ó tres minutos con el piloto que venia armado de un rewólver y habiendo oido la detonacion de tres tiros, huyó á tierra á requerir el auxilio de la autoridad. Rackono tambien ignora lo ocurrido entre Franco y el piloto, no habiendo visto más que cuando aquel se dirijió contra éste con el objeto de atacarlo; el cocinero Schüly declara más ó menos en los términos que el anterior, y en cuanto á la declaracion del capitan, no habiéndose encontrado en el buque al producirse el lance, se basa solamente en referencias de los tripulantes.

Séptimo. Que del exámen de estas declaraciones resulta desde luego que, si bien la conducta de los marineros Santos y Franco al pretender desertar el servicio del buque, daba mérito á que fuesen apremiados con prision al cumplimiento del contrato, no es menos cierto que el piloto, observando una conducta prudente hubiera evitado que la desercion se produjera, solicitando el auxilio de las autoridades policiales, tanto del puerto como de tierra, fácil de obtenerlo, si se tiene en cuenta el paraje en que el buque se hallaba fondeado, que permitia su

pronto concurso, mucho más teniendo presente que, como consta del proceso, los citados marineros habian intentado durante el dia, conseguir su separacion del servicio, lo que permitia haber tomado en tiempo á las autoridades de á bordo las disposiciones oportunas para obtener aquellos auxilios, desde que por lo demás, estando el buque fondeado y en situacion de conseguirlos, carecian, ya fueran el capitan ó el piloto, de las facultades que para imponer penas correccionales y proceder á la prision conceden las leyes generales cuando se trata de un buque en viaje ó lejos del asiento de las autoridades; no siendo, por otra parte, verosímil que al intentar Santos salir por el portalon se limitara el piloto á simplemente observarle que no le era permitido hacerlo, y sí, por el contrario, que tratara de sujetarlo para conseguir la realizacion de su propósito.

Octavo. Que no habiendo presenciado ninguna de las personas que se encontraban á bordo la manera cómo tuvo lugar el encuentro entre Oesterreich y Franco, ni sido posible recibir declaracion á éste, en vista del estado en que quedó despues de ser herido, corresponde examinar la confesion del heridor y, por consiguiente, averiguar si al herir á Franco se encontró en estado de legítima defensa, como lo pretende.

Noveno. Que, segun la doctrina de nuestro Código Penal, incumbe al acusado la prueba que establezca la certidumbre ó, por lo menos, la probabilidad de las circunstancias que justifican la legítima defensa.

Décimo. Que acreditada la verdad de que Franco atacó á Oesterreich y que no fué posible á los demás tripulantes concurrir en auxilio de éste ni frustar el ataque, resulta tambien de autos que Franco llevó ese ataque sin armas y solamente con sus propios puños, siendo, por consiguiente, inadmisible en este caso, el empleo de medios de defensa que necesariamente tenian que conducir al atacado mas allá de lo necesario para desviar el peligro, ó en otros términos, como lo dice Chauveau,

Adolphe, cuando esos medios de defensa no eran proporcionados á la naturaleza y efectos de la agresion y traspasaban la medida de los medios suficientes para rechazarla, como, en efecto, ha sucedido en el caso *sub judice*, en que el procesado infirió cuatro heridas al marinero Franco, tres de ellas de carácter sumamente grave, pudiendo racionalmente afirmarse, aún en el caso de admitir que el procesado no hubiera podido emplear otros medios para rechazar la agresion, ó evitarla con una defensa negativa —que una sola de esas heridas habria bastado para hacer desaparecer la enerjía del ataque por mas violento que hubiera sido.

Undécimo. Que dados estos antecedentes, el homicidio del marinero Francisco Franco es imputable al procesado Augusto Oesterreich, en los términos del artículo 197 del Código Penal.

Por estos fundamentos, en conformidad á lo dispuesto en ese artículo y de acuerdo á las conclusiones de la acusacion, fallo: condenando al citado Augusto Oesterreich, á la pena de tres años de prision en el paraje que el Poder Ejecutivo designe, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de esta sentencia.

Hágase saber, notificándose con el original y comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos del artículo 367 de la Ley de Procedimientos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es para mí fuera de cuestion, que el procesado ha escedido los límites de una justa y legítima defensa.

Todos los testigos están contestes en que los sucesos pasaron e la manera más rápida.

Franco, llamado por Santos, subió á bordo de la barca, se dirigió hácia el piloto Oesterreich en actitud agresiva, y en dos ó tres minutos, yacia sobre cubierta con cuatro heridas, tres de ellas mortales.

El ataque que llevó al piloto no pudo ser sério ni mucho menos comprometer su vida. Apenas, dice éste, que Franco le dió un golpe de puño sobre el hombro.

Estas riñas á mano limpia son frecuentes entre gentes de mar; no infunden terror, y casi nunca comprometen la vida de los combatientes, ni siquiera tienen consecuencias graves. Puede decirse que forman parte de la educacion de los pueblos del Norte, á que el piloto pertenece.

No puede, pues, sostenerse racionalmente que sintiera él su vida amenazada por el ataque de Franco, cuando no se le ocultaba que no llevaba armas de ningun género. No basta decir que presumia, por lo fuerte del golpe, que llevaba *algo* en la mano. Lo natural es, que si el agresor iba armado, lejos de ocultarlo, hubiera hecho de ello ostentacion, como medio de intimidacion.

Era deber del acusado probar que su vida estaba sériamente comprometida, ya porque fuera Franco un hombre hercúleo y débil él, por ejemplo; ya porque pudiera apoderarse de alguna arma allí próxima; ya por otra razon cualquiera.

No solo nada de esto ha probado, pero ni lo ha intentado siquiera.

Queda, entónces, el hecho brutal en toda su desnudez.

A la simple agresion de Franco, á mano limpia, contesta el piloto con un tiro disparado á boca de jarro, segun la espresion vulgar; sin más distancia que la del brazo, no es posible no percibiera que habia dado en el blanco, y en lugar en que la herida debiera ser fatal. A pesar de esto, sigue disparando los otros tres tiros del rewólver, no perdiendo uno solo, porque á quema ropa ninguno podia fallar. Así fué, en efecto, resul-

tando la víctima con cuatro balazos, tres de ellos mortales.

Tan grande encarnizamiento solo puede esplicarse por la escitacion en que se encontraba el piloto á consecuencia de su riña anterior con Santos; no por la necesidad de la defensa. Puede esta circunstancia exonerarlo del rigor de la ley, pero no eximirlo de toda pena.

Agrégase á esto, que el hecho tenia lugar en pleno dia; en medio de una poblacion numerosa; y á pocas varas de la autoridad. A bordo mismo se encontraba un hombre y un muchacho, y no son tan largas las distancias en un buque, por grande que sea, para que las voces de auxilio no se oigan de un estremo á otro. Bien pudo el piloto pedir auxilio, á encontrarse dominado por su agresor; y aún era su deber hacerlo así, antes de recurrir á medios verdaderamente estremos, cual era disparar cuatro tiros, en condiciones tales que no podian dejar de causar heridas graves, si no la muerte.

No basta decir, que temió que Franco le quitara el rewólver. Ni este lo intentó, ni era cosa sencilla, y que no diera tiempo á que ocurrieran las personas de á bordo, ó las que éstas llamaran de otros buques, ó de tierra.

Si bastara el simple temor de que el arma que uno tiene, se convierta en su propio daño, para escusar su uso mortífero, no habria hecho criminal que no se disculpara.

Terminaré diciendo que en pocos casos se encuentra mas manifiestamente escedidos los límites prudenciales de la defensa.

Si á simple agresion á mano limpia, sin que nada comprometa la vida del agredido, por un temor remoto, por no decir quimérico, fuera lícito dar muerte segura, mejor seria establecer desde luego la impunidad absoluta en los casos en que interviniera alguna riña ó pelea.

Considero perfectamente aplicable al presente caso la disposicion del artículo 197 del Código Penal. Si algo pudiera obser-

varse, es, que la pena no está en proporcion con la gravedad del hecho.

Pido, en consecuencia, la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1886.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista; y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja sesenta y una, se confirma esta; y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.
—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO
IBARGÚREN.—C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLX

Dª Mercedes de Oromí, en tercería esclusiyente contra la ejecucion del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con Don Luis Lohezic.

Sumario.— La enunciacion de haber sido comprada por el marido una finca con dinero de la mujer, debe resultar del mismo título de adquisicion, para poderla hacer valer la mujer en favor del dominio que pretende sobre ella.

Caso.—Se indica en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 27 de 1886.

Vistos estos autos promovidos por doña Mercedes Oromí, deduciendo tercería de dominio sobre un campo denominado «Huangelen», embargado en los autos ejecutivos seguidos por el Banco Nacional contra don Luis Lohezic, como de su propiedad.

Y considerando: *Primero.* Que segun el artículo 301 de la

Ley Nacional de Enjuiciamiento, cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposicion escluyente ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados.

Segundo. Que de la misma esposicion hecha por la demandante para fundar su accion, se desprende que ella no tiene actualmente, ni ha tenido antes el dominio del campo embargado, pues dice que ha sido comprado por don Luis Lohezic y escriturado á nombre del mismo, debiendo suponerse que con ese mismo título tomó posesion.

Tercero. Que si bien es cierto que la demandante sostiene haberse hecho esa compra con dinero de su esclusiva propiedad, esto por sí solo, aún en la hipótesis de ser absolutamente exacto, no constituye un título de dominio en el cual se puede fundar la tercería de oposicion escluyente, pues en tal caso solo existiria un crédito, ó jurídicamente una accion personal de parte de la Señora Oromí contra Lohezic, por el importe de las sumas de que éste dispuso para la compra, ni basta para destruir la plena fé que merece una escritura pública respecto de todas sus enunciaciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 993, 994 y 995 del Código Civil.

Cuarto. Que la disposicion del artículo 1266 del Código citado, en que la demandante funda su accion, presupone naturalmente las enunciaciones necesarias en el título de adquisicion para establecer el orígen del dinero en concordancia con lo que dispone el artículo 1246, porque de lo contrario se introduciria la mas completa inseguridad sobre el dominio de los bienes en la sociedad conyugal.

Quinto. Que aunque fuese otra la condicion legal de la demandante en la cuestion contra Lohezic respecto á sus derechos sobre el campo embargado, este es un punto cuya solucion no es de la competencia del Juzgado, como lo reconocen las mismas partes, que han sometido el caso á los Tribunales ordinarios de la Capital y que mientras no sea definitivamente

fijada por sentencia de aquellos no basta para justificar una accion que debe fundarse en el dominio claro y esclusivo de la cosa; debiendo por lo tanto este Juzgado resolver el que le ha sido propuesto bajo la base del estado actual de cosas.

Sexto. Que por lo mismo, es inútil recibir la causa á prueba, puesto que dados los términos de la demanda esta no puede recaer sobre otros puntos que los referentes al orígen del dinero con que se compró el campo embargado, lo que vendría á sacar la cuestion antes mencionada de sus jueces naturales.

Septimo. Que además, las letras que han dado orígen á la ejecucion de Lohezic y consiguiente embargo del campo en cuestion, están tambien firmadas por la demandante, lo que le impone una responsabilidad solidaria con Lohezic por su importe, siendo por lo tanto igualmente procedente el embargo del campo, ya se le considere como de la sociedad conyugal, ya como de uno solo de los cónyuges.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar con costas á la tercería deducida por doña Mercedes Oromí, en su escrito de foja 1ª.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1886.

Vistos: Adoptando los motivos consignados en los cuatro primeros considerandos de la sentencia apelada de foja veinte y nueve, se confirma esta con costas; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CLXI

Rossi y Ferrari, contra el Fisco Nacional y A. Maderna y Cª; sobre tercería de dominio de unas harinas

Sumario.—1º El comerciante que no ejerce el negocio de barraca y tiene depósitos para las mercaderías de su propiedad, es el dueño de las que resultan allí depositadas como de su pertenencia.

2º No es admisible el reclamo del tercero que alegó dominio sobre ellas, cuando no resulta haber sido depositadas por su cuenta, y haber tenido por un momento su posesion.

Caso.— Se esplica por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 27 de 1882.

Vistos estos autos promovidos por los señores Rossi y Ferrari, deduciendo tercería de dominio sobre una cantidad de harina embargada á peticion del Fisco Nacional como perteneciente á

la casa que gira en esta plaza bajo la razon social A. Maderna y Cª, para responder al pago de derechos de Aduana que á esta adeuda.

Resultando: 1º Que en lo pertinente á la demanda los actores se limitan á esponer que la harina embargada les pertenece esclusivamente y que se encontraba en la Barraca de Maderna y Cª, en calidad de depósito, lo cual se justifica por los documentos exhibidos, los que obran de fojas 2 á 6 del espediente agregado, bajo la carátula Rossi y Ferrari, solicitando informe de la Aduana sobre medidas adoptadas contra mercaderías depositadas en la Barraca de Peña.

2º Que la circunstancia de no haberse alegado otro hecho que pudiera ser materia de prueba y la de fundarse el derecho en los documentos exhibidos únicamente, no siendo por otra parte permitido presentar otros despues de la demanda, atento lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, autorizan al Juzgado á prescindir de ese trámite y fallar desde luego la causa con los elementos que obran en autos, segun su valor legal.

Y considerando: *Primero:* Que el título en que los señores Rossi y Ferrari fundan su dominio sobre la harina embargada, consiste en los certificados de fojas 2 á 6 del espediente agregado, espedidos por don Julio Calvo á nombre de A. Maderna y Cª, haciendo constar haber recibido de don Hernan Altgelt por cuenta de aquellos, en la Barraca de propiedad de estos y en calidad de depósito, las cantidades de harina que en cada uno de ellos se espresan.

Segundo: Que dichos documentos sirven desde luego para comprobar, si alguna duda pudiera existir al respecto, que los señores A. Maderna y Cª, han estado en posesion de la harina que motiva este juicio en el momento en que se trabó el embargo, siendo de notar que esto no ha sido desconocido por los actores.

Tercero: Que segun el artículo 62, título 2º, Libro 3º del Có-

digo Civil, la posesion de buena fé de una cosa mueble crea á favor del poseedor la presuncion de tener la propiedad de ella, no siendo la cosa robada ó perdida, cuya presuncion solo puede ser destruida por otra prueba plena y concluyente del dominio.

Cuarto: Que á este efecto son completamente ineficaces los documentos antes mencionados, aún admitiendo su autenticidad de forma, que no ha sido observada por el Procurador Fiscal, pues su fecha cierta con relacion á tercero es la de su presentacion en juicio, á virtud de lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 24, título 5°, Libro 2°, Seccion 2ª del Código Civil, no siendo permitido recurrir á la prueba testifical para justificar la sinceridad de la fecha que el actor indica, ni para fijar la época en que ha tenido lugar la convencion que él mismo encierra (V. Aubry y Rau, tomo 8, pág. 261; Demolombe, tomo XXIX, n° 473), de modo, que con arreglo á estos principios, esos documentos resultan otorgados con posterioridad á la fecha en que fué trabado el embargo á peticion de la Aduana.

Quinto: Que además, la tercería deducida versa sobre el resto de las bolsas de harina á que se refieren los certificados de depósito; pero no se determina cuál es ese resto ni seria posible individualizarlo, tanto porque en los mismos certificados no se indican las marcas, números y peso, sin cuyos requisitos es improcedente la reivindicacion, atento lo dispuesto en el artículo 7, título IX, libro 3°, Código Civil; cuanto porque no habiéndose articulado esos hechos en la demanda, no es permitido despues su prueba.

Sesto: Que á parte de estas consideraciones estrictamente legales que escluyen el derecho invocado por Rossi y Ferrari, llama la atencion que en su demanda no hayan insinuado siquiera á quién compraron la harina, en qué época ni á qué precio, ni cuál haya sido el corredor que intervino en la negociacion, para hacer verosímil su dominio sobre ella; llama tambien la atencion que aparezca simplemente depositada por cuenta

agena en la Barraca de Maderna y Cª, cuando es notorio, como lo dice el Procurador Fiscal en su escrito de foja **25**, que estos señores hacen negocios de harina en grande escala, siendo propietarios de un gran molino donde la elaboran y de donde la introducen á esta ciudad; como tambien que no es su negocio recibir depósitos de terceros en su Barraca; hechos que constituyen otras tantas presunciones contrarias á la legitimidad de los derechos que pretenden tener Rossi y Ferrari, haciendo ver claramente que lo que se ha querido con los documentos exhibidos es garantir á aquellos con perjuicio del Fisco, tratándose de eludir sus privilegios.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja **25**, fallo no haciendo lugar á la tercería esclusyente deducida en el escrito de foja **5**, debiendo en consecuencia los señores Rossi y Ferrari depositar inmediatamente en el Banco Nacional el importe de la harina que les fué entregada, para lo cual el Secretario formulará la correspondiente liquidacion. — Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1882.

Suprema Corte:

Esta causa es exactamente la misma que la que sigue el Banco de Lóndres sobre tercería con respecto á unas bolsas de harina compradas tambien á los señores Maderna y Cª, y embargadas por la Aduana.

Nada podria agregar á lo espuesto y pedido en aquella oportunidad, que me limitaré á reproducir á continuacion.

«Considero que el señor Juez de Seccion no ha podido prescindir de recibir esta causa á prueba.

«No es esta una cuestion de puro y estricto derecho.

«El Banco de Lóndres pretende mejor derecho á cantidad de bolsas de harina que dice haber comprado á los señores Maderna y Cª.

«Acompaña para probar la venta á su favor un documento de los citados Maderna y Cª, y un certificado de depósito de los mismos señores.

«Dadas las circunstancias especiales del caso, hay fundados motivos para no dar á los documentos en cuestion todo el valor que en condiciones ordinarias merecerían.

«La proximidad de las fechas entre los documentos exhibidos y el embargo trabado por la Aduana, autoriza la fundada presuncion de que la compra que se dice hecha por el Banco de Lóndres, tan agena á las operaciones de su giro, no ha tenido más objeto que crear un título preferente á su favor para salvar créditos anteriores.

«Pero esta presuncion, por fundada que sea, no escluye la posibilidad de que el Banco haya comprado realmente, y en tiempo hábil, las harinas, pues que, si esta operacion no entra en la esfera de las transacciones bancarias, no está prohibida, ni es la primera vez que un Banco compra un bien raiz, ó un artículo cualquiera para garantir una deuda rezagada.

«Estas breves consideraciones ponen de manifiesto que si los documentos exhibidos no son bastantes para fundar el derecho del Banco de Lóndres, no lo son tampoco para desestimarlo de plano. Y tan cierto es esto, que el mismo señor Juez, al fundar su sentencia, ha necesitado apoyarse en hechos que, ni se han alegado, ni constan de estos autos.

«Dice el señor Juez que *no se ha individualizado en la demanda la cantidad de harina que se dice comprada á los señores Maderna por marcas ó señales que permitan distinguirla entre*

mayor cantidad perteneciente á los vendedores: que el Banco de Lóndres no ha adquirido derecho real sobre la harina en cuestion desde que no le habia sido hecha aún tradicion efectiva de la cosa; y finalmente; que ningun documento se ha presentado que justifique el depósito en la Barraca de Balcarce.

« Estos fundamentos no pasan, sin embargo, de meras suposiciones, que bien pueden resultar desvirtuadas por la prueba. Es posible que las bolsas de harina hayan sido recibidas por el Banco y que tengan sus marcas y señales, pues nada resulta en contrario de estas actuaciones.

« Prescindiendo de todo esto, el señor Juez ha considerado que era bastante que la fecha de los documentos fuese posterior al embargo.

« Con razon se ha observado por parte del Banco, que la disposicion recordada por el señor Juez, no tiene aplicacion en materias de comercio. De otra manera, las transacciones mercantiles serian imposibles.

« Por otra parte, la disposicion del Código Civil que prescribe que la fecha cierta de un documento es la de su presentacion en juicio, no esluye la prueba de que sea cierta tambien la fecha de su otorgamiento ».

Pienso, por lo espuesto, que debe V. E. declarar sin valor la sentencia apelada y volver estos autos al Juzgado de Seccion, para que reciba la causa á prueba.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1886.

Vistos y Considerando: *Primero*: Que segun resulta de lo declarado por Maderna á foja setenta y nueve, lo que éste tenia

en el sitio conocido por *Barraca de Peña*, no era un establecimiento ó negocio de Barraca en el sentido del Código de Comercio, sinó un depósito para las mercaderías de su propio comercio, sin que produzca alteracion alguna á este respecto la circunstancia enunciada de que por escepcion se recibian depósitos de otras personas; porque en una barraca no se hacen por escepcion las operaciones del ramo, sinó que estas constituyen el principal y único destino del establecimiento.

Segundo. Que resulta igualmente, de las mismas declaraciones citadas, que las harinas de la cuestion, lejos de haber sido depositadas en aquellos almacenes por cuenta de Rossi y Ferrari, como se ha pretendido, fueron almacenadas y estaban allí como pertenencia de Maderna, sin que hubieran pasado por consiguiente, ni por un momento, á poder de los reclamantes.

Tecero: Que no teniendo Maderna el negocio de Barraca segun queda establecido, no son aplicables al caso las disposiciones del título *De los barraqueros*, Código de Comercio; ni los documentos de fojas dos á seis, espediente agregado, son, por lo tanto, de los comprendidos en el artículo ciento veinte y cuatro, inciso tercero de dicho Código.

Cuarto: Que el libro de entradas y salidas del espresado depósito, exhibido por Maderna, no merece fé en juicio —fuera de otras circunstancias que lo hacen sospechoso — por carecer de las formalidades requeridas por la ley.

Quinto: Que estos hechos son concluyentes en concepto de la Corte, y la ley deja á la sola apreciacion de los Jueces recibir ó no la causa á prueba, segun lo consideren ó no necesario para formar su juicio y pronunciar sentencia (artículo noventa y uno ley de procedimientos), siendo de tener presente ademas, que la vista del señor Procurador General en que consiente en la prueba, es anterior á las confesiones de Maderna de que se ha hecho mérito. Por estas consideraciones y los fundamentos

concordantes de la sentencia apelada, se confirma y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA (en disidencia). — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.—

DISIDENCIA

Estando en disidencia con la precedente resolucion de la mayoría del Tribunal, creo de mi deber, atenta la naturaleza é importancia de esta causa, espresar á continuacion mi opinion bajo forma de sentencia, para hacerlo con mayor precision.

Vistos y considerando:

Que la tercería de dominio deducida por los señores Rossi y Ferrari, sobre una partida de bolsas de harina embargada por la Aduana en la Barraca de los señores Alejandro Maderna y Cª, y como pertenecientes á estos, se funda en los cinco recibos de depósito que corren de fojas 2 á 6 del espediente agregado;

Que estos recibos, dados por D. Julio Calvo, como apoderado general de la casa Alejandro Maderna y Cª, en 4, 20 y 27 de Mayo de 1881, manifiestan que el señor Herman Altgelt, depositó en la Barraca de ellos, á la órden de los señores Rossi y Ferrari, las bolsas de harina que dichos recibos espresan, con designacion de cantidad, marcas y peso;

Que esos recibos constituyen el título de propiedad de los depositantes, como únicos documentos comerciales que los Barraqueros y Administradores de casas de depósitos están obligados á darles, segun lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 124 del Código de Comercio;

Que la autenticidad de estos documentos, no ha sido desconocida por el Procurador Fiscal, ni por el Juez de Seccion, y que los motivos que se aducen como presunciones de haber

mediado confabulacion y fraude en su otorgamiento, no son fundados ni bastantes para basar sobre ellos una justa resolucion;

Que del hecho de que la harina embargada estuviese depositada en la Barraca de Maderna y Cª, no se infiere que fuera propiedad de ellos; porque la presuncion de propiedad no puede ser invocada por la persona que se encuentre en virtud de un acto lícito ó ilícito obligada á la restitucion de la cosa, conforme á lo prescripto por el artículo **2414** del Código Civil;

Que tampoco puede argüirse contra la eficacia de los citados certificados de depósito, con el argumento de que la fecha cierta de ellos, con relacion á terceros, es la de su presentacion en juicio, porque como observa muy bien el señor Procurador General, y es de jurisprudencia de esta Suprema Córte, ese principio ó disposicion del artículo **1035** del Código Civil, no es aplicable en materia comercial;

Que es inexacto tambien que los señores Rossi y Ferrari no hubiesen determinado el número de bolsas de harina que reclaman como de su propiedad, y que los certificados de depósito no indiquen las marcas, número y peso de ellas; pues consta del escrito de foja **9** del espediente agregado, que la harina reclamada, es tres mil sacos, mas ó menos, como resto de siete mil y pico que designan dichos certificados; y en ellos se espresa su número, procedencia y peso. Que además de que la ley (artículo **2389**, Código Civil) supone que han sido individualizadas cuando se han recibido las cosas espresadas en una obligacion; la prueba mas acabada de que las citadas harinas fueron bien especificadas, resulta de la revisacion y tasacion que de ellas hizo el perito D. Lorenzo Barrera, al tiempo de ser entregadas á Rossi y Ferrari bajo de fianza;

Que consta, en efecto, á fojas **29** y **37** de los autos, que la harina que les fué entregada y que estaba depositada como perteneciente á ellos en la Barraca Peña, fué *2653 bolsas* de ocho

arrobas cada una, harina de Santa Fé, de clase buena y su precio de 24 á 25 pesos arroba;

Que las otras observaciones que se aducen contra los terceristas, sobre que no han insinuado siquiera á quién compraron la harina, en qué época, por conducto de qué corredor, y sobre lo estraño que aparece de que hubiese sido depositada en la Barraca de Maderna y Cª, quienes hacian el negocio de harina en grande escala, y no acostumbraban recibir depósitos de otros —han sido ya subsanadas en esta instancia por Rossi y Ferrari. Que ellos esponen, en efecto, á foja 54 vuelta, que la harina á que se refieren los certificados de depósito, les fué vendida por intermedio de la casa de consignaciones y corretage, Herman Altgelt, en Mayo de 1881, formando parte de una compra mucho mas estensa, y que se hizo el depósito de todo lo comprado en la Barraca Peña, en la de Nougues y en la calle de Bolivar número 246. Que además, toda la harina fué asegurada en la Compañía de Seguros Lubech que funciona en esta ciudad, y que nada seria mas fácil que comprobar esos hechos con las pólizas, inspeccion de libros, certificados y declaraciones. Que de todas esas operaciones se han tomado notas y hecho asientos en los libros de las casas que han intervenido en ellas, y que en cualquier momento ha podido y puede esclarecerse la verdad de todo lo aseverado. Que concurre con estos hechos la circunstancia de haber ellos efectuado varias ventas de la harina depositada en la Barraca Peña, y que de esas ventas hechas por ellos y disponiendo de una harina de ellos, se ha podido y puede producir una comprobacion acabada. Y finalmente, que en presencia de tantos hechos encadenados entre sí desde un año atrás, con intervencion de tantas y tan respetables casas de comercio, no es admisible la suposicion de que todas ellas hayan querido confabularse para beneficiar á Maderna y Cª, y burlar á la Aduana;

Que siendo por tanto inconsistentes todos los motivos que se

invocan para rechazar la tercería deducida sin la tramitacion debida, y atenta la naturaleza é importancia de los hechos alegados y que se ofrecen probar, el esclarecimiento de ellos, es indispensable para poder formar juicio y resolver con acierto este asunto;

Que el señor Procurador General, que es parte principal en esta causa, asi lo manifiesta tambien y pide en su vista de foja 68;

Que por último, el artículo 207 de la Ley de Procedimientos nacionales, autoriza á esta Suprema Córte para mandar producir la prueba en primera instancia, cuando la juzgare necesaria, y la causa fuere llevada ante ella por apelacion de la sentencia definitiva.

Por estos fundamentos y de conformidad de partes, déjase sin efecto la sentencia apelada de foja 43, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para que se reciba la causa á prueba, y se resuelva con arreglo á derecho.

J. B. Gorostiaga.

CAUSA CLXII

Criminal, contra Don Eduardo Ortiz Herrera; sobre distraccion de dinero fiscal

Sumario.— 1° El déficit en las cuentas del empleado obligado á darlas, no constituye por sí solo el delito previsto por el artículo 80 de la ley Nacional Penal.

2° Sin motivos bastantes para juzgar que sea efecto de una apropiacion fraudulenta, y con circunstancias que hacen verosímil su inculpabilidad, el acusado debe ser absuelto de la accion penal, y declarársele únicamente responsable de la suma que falta y sus intereses.

Caso.— Se esplica en el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Mayo 26 de 1886.

Vistos y Considerando: *Primero*: Que de los instrumentos fehacientes que corren en autos y de la propia confesion del

procesado, consta que ha desempeñado el cargo de pagador auxiliar en el Ferro Carril Central Norte hasta que se le suspendió en el ejercicio de sus funciones.

Segundo: Que de la declaracion prestada, ratificada en la confesion, consta tambien que el procesado formalizó el estado corriente á foja dos, referente á la liquidacion de los pagos hechos en el mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y cinco, que la firma que rejistra al pié era la suya propia, y ejercía en la fecha que se espresa en dicho documento el cargo de pagador auxiliar.

Tercero: Que ya del estado presentado á que acabo de referirme, como de los documentos de fojas una, dos, diez, once, doce, catorce y quince y de la declaracion y confesion enunciada, aparece justificado, que de la cuenta rendida resulta un déficit en contra del pagador de *mil ocho cientos cuarenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos nacionales.*

Cuarto: Que el procesado, en su descargo, ha dicho en la declaracion indagatoria ratificada, como queda dicho, en la confesion: 1° que al formar el estado precitado, lo verificó en la seguridad de que los vales que tenia en su poder bastarian á cubrir el mencionado déficit, pero que habiendo verificado estos resultó que siempre faltaba la espresada suma; 2° que era la primera vez que esto sucedia despues de seis á ocho meses que desempeñaba el cargo de pagador auxiliar; y que el declarante ha creido y crée hasta el presente, que alguien le sustrajo la indicada cantidad, ó que el tesorero no le entregó la suma de dinero espresada en el estado de foja dos, no obstante de haber firmado el recibo correspondiente, pues la recibió sin contarla; 3° que solicitó arqueo de caja para investigar el orígen del déficit y se lo negó el señor Gerente, habiéndole dicho con posterioridad el señor Villalonga, contador general de Ferro Carriles, que se habia verificado el arqueo de caja, y que no resultaba déficit alguno.

Quinto : Que del informe pasado á la Gerencia por dicho señor Villalonga, Inspector Administrativo, y que se rejistra á foja nueve, diez y once, como del que pasó el señor contador general, Gorlier, corriente á foja doce vuelta y por último, el del señor Tesorero J. R. del Viso, de fojas catorce y quince, habiendo suscrito este último el procesado ; resulta que verificó el balance y arqueo de caja con toda prolijidad, mediante las operaciones efectuadas en las diversas oficinas de contabilidad, patentizándose completa exactitud con el déficit mencionado tantas veces. Por consiguiente, resulta tambien desvanecida la referencia hecha por el señor Ortiz Herrera de que no aparecia cargo alguno segun el arqueo verificado por el señor Villalonga.

Sesto : Que por lo que hace á la creencia del procesado de que alguien le sustrajo la precitada suma, ó que el Tesorero no se la entregó, son apreciaciones que carecen de todo fundamento, que ni se han tratado de justificar, y que su inverosimilitud se descubre á primera vista ; puesto que si abrigaba una creencia tan firme respecto á la sustraccion, debió en el tiempo transcurrido hasta el siete de Marzo, en que formalizó y firmó el estado de foja dos, promover la investigacion necesaria para descubrir tamaño fraude, y vindicarse del cargo gravísimo que pesaria sobre él. Que con igual vehemencia debió procurar la ratificacion del error que atribuye al señor Tesorero, practicando al efecto todas las gestiones conducentes, mucho mas cuando habia otorgado el recibo correspondiente. Y por otra parte, si hubiese existido un error semejante, debió aparecer de los informes y balances practicados.

Séptimo : Que con relacion á lo que tiene enunciado el procesado, de que era la primera vez que esto sucedia en seis ú ocho meses de servicios, aparece en efecto, de las declaraciones recibidas en el término probatorio, que su proceder, antes del hecho que motiva este proceso, se consideraba bueno, y se-

gun afirma el señor contador Gorlier, no dió lugar á observacion alguna de parte del Gefe inmediato de la reparticion á que pertenecia el procesado, que lo era el mismo señor Gorlier.

Octavo : Que por lo demás, en las mismas declaraciones referidas no se encuentra una sola pregunta directa, tendente á probar las justificaciones ó escusas alegadas, y por consiguiente, las respuestas debian corresponder á esta inconducencia manifiesta de las interrogaciones.

Sin embargo y á pesar de todo, en las deposiciones de los señores Gorlier, Centeno y Yofré, puede notarse lo siguiente: El primero dice que el pagador recibia los fondos en horas hábiles, es decir, entre las once ante meridiano y las cinco pasado meridiano, agregando al contestar la décima pregunta, que el dinero se daba siempre oportuno para verificar los pagos; y que no habia hora fija para este objeto, siendo hábiles todas las horas del dia. El señor R. Moyano espresa tambien que no habia hora fija, verificándose el pago, unas veces por la mañana y otras por la tarde. Los señores Centeno y Yofré manifiestan que las horas de efectuar el pago eran desde la una pasado meridiano adelante. Que atentas estas consideraciones, es decir, si el dinero se entregaba oportunamente y los pagos se hacian en horas hábiles, el pagador auxiliar tenia tiempo suficiente para contar el dinero que se le entregaba, y no puede admitirse el débil pretesto de apuro que se ha enunciado.

Noveno: Que en esta virtud, en presencia del hecho palpitante del déficit en los dineros que recibió el procesado para el pago de los empleados y trabajadores, sin que se haya probado ninguna escepcion ó justificacion, pero ni aún alguna de las escusas alegadas, es forzoso concluir que existe un delito definido y penado por la ley. En efecto, los fondos fiscales se han recibido para el fin indicado; no consta ni se ha procurado hacer constar su pérdida por algun accidente fortuito ó

de fuerza mayor; y por consiguiente, una responsabilidad penal recae necesariamente sobre el empleado á quien se confió un depósito de esta naturaleza para el pago de sueldos ordenados.

Que esta responsabilidad, segun las conclusiones del señor Fiscal, se encuentra rejida por el artículo ochenta de la ley de catorce de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales.

El citado artículo, previene que el administrador ó receptor, *depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligacion de dar cuenta al Gobierno Nacional, distrajere, sustrajere ó hurtase los caudales públicos ó privados... será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años.*

Décimo: Que en el presente caso y por lo que respecta á la aplicacion del artículo transcripto, se trata de un empleado que por razon de su oficio tenia que ser depositario de cuantiosas sumas para distribuirlas entre servidores del Estado; de cuyas sumas debia rendir cuenta á la reparticion pública de que formaba parte; y como resulta un déficit, que no se justifica ni se esplica razonablemente, los fondos que faltan se han sustraido ó distraido por el empleado encargado de su custodia. (Série dos, tomo cuarto, página ciento ochenta y siete. Série primera, tomo quinto, página trescientos cuarenta y nueve y siguientes, Fallos de la Suprema Corte).

Undécimo: Que por lo demás, el artículo ochenta mencionado, tomado de Códigos que gozan de mucha autoridad (Código Penal Francés, artículo ciento sesenta y nueve; de Austria, ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos; de Nápoles, dos cientos diez y seis; Español, trescientos diez y ocho) se coloca con notable prevision en todos los casos en que un empleado cualquiera que percibe, maneja ó retiene fondos en su poder, los distraiga ó altere el destino que tenian

ó se los apropie ó sustraiga para cualquier objeto: cerrando de esta manera la puerta á todas las conciliaciones de la malicia para escusar una responsabilidad tan justa como necesaria. Son concordantes con el precitado artículo las leyes cuarenta y ocho, título trece, libro cuarto del Digesto; catorce, título catorce, partida siete; Código Brasilero, artículo ciento setenta; Código Español de mil ocho cientos veinte y dos, artículos cuatrocientos sesenta y cuatro, y cuatrocientos sesenta y cinco.

Duodécimo: Que en cuanto á la pena establecida en el artículo ochenta, se fija un mínimun de cinco años y un máximun de diez, dentro de cuyos estremos tiene que pronunciarse un prudente arbitrio judicial, sin que pueda traspasar aquellos límites: siendo de desear que á imitacion de los Códigos antes citados hubiese establecido cierta graduacion ó escala segun la entidad de la cantidad sustraida ó distraida, como se ha hecho en el artículo ciento sesenta y uno del Proyecto de Código Penal redactado por los Doctores Ugarriza y Villegas, que sin duda se inspiraron en aquellos precedentes, y muy principalmente, en el artículo trescientos diez y ocho del Código Español.

Décimo tercero: Que el procesado, en su escrito de defensa, impugnando la aplicabilidad del artículo ochenta precitado, espone que en todo caso, y en el supuesto de existir delito, el que corresponderia aplicar sería el ochenta y tres que trata del empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicase á sus usos propios ó agenos los caudales y los efectos puestos á su cargo, cuyo delito se castiga con la pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro ó seis años para obtener otro y una multa que no pase de 2000 pesos.

Este artículo, que se asimila hasta en sus términos al trescientos diez y nueve del Código de España y colocado á continuacion del trescientos diez y ocho que responde al ochenta nuestro, es comentado por el Doctor Pacheco en su obra « De-

recho Penal », quien para hacer desaparecer toda confusion en los casos legislados en ambos artículos, dice: « el anterior artículo (trescientos diez y ocho) habla de la sustraccion definitiva, absoluta, despues de la cual no se piensa hacer nada: el presente (trescientos diez y nueve) habla de una distraccion interina de fondos con ánimo é intencion de reponerlos....»

Décimo cuarto: Que en el caso *sub judice* jamás ha dicho el procesado que habia aplicado los dineros que faltan á su propio uso ó de otra persona, y por consiguiente, no ha podido llegar el caso de una distraccion interina de fondos con ánimo de reponerlos. Lejos de esto, ha manifestado su creencia firme de que, ó nó se le entregó la cantidad que falta ó le fué robada. Que en consecuencia, el artículo ochenta y tres se ha traido equivocadamente al debate, porque su inaplicabilidad es manifiesta. Que en su virtud, es de un deber ineludible la aplicacion del artículo ochenta, que no haciendo gradaciones segun la cantidad distraida ó sustraida, coloca al Juez entre los precisos y estrechos límites del artículo para proceder segun un prudente y equitativo arbitrio.

Que no apareciendo del estudio detenido del proceso circunstancias agravantes, el Juez debe inclinarse al mínimun de la pena establecida, como lo ha solicitado el señor Fiscal.

Omitiendo otras consideraciones; de acuerdo con la acusacion Fiscal, fallo definitivamente juzgando que el procesado Don Eduardo Ortiz Herrera es responsable del delito de distraccion de mil ochocientos cuarenta y siete pesos cuarenta y siete centavos nacionales pertenecientes al Erario Nacional; y que en consecuencia, se le condena: 1° al mínimun de la pena establecida por el artículo ochenta de la ley sobre delitos, citada tantas veces, ó sea á cinco años de trabajos forzados; 2° á la restitucion de la suma indicada, con sus intereses correspondientes desde el siete de Marzo de 1885, en que se constató el déficit; de conformidad á lo dispuesto en el artí-

culo 91 de la precitada Ley, con costas. Comuníquese al P. E, haciéndose saber con el original.

Rafael Garcia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1886.

Suprema Corte:

Aunque tardío el reíntegro que ofrece el procesado, coloca su causa bajo una faz menos desfavorable.

Dados sus antecedentes honorables hasta la aparicion del déficit; su espectable posicion social, la confianza que en él se habia dispensado; racional y caritativamente, debe suponerse que si distrajo los dineros confiados á su guarda, fué con la intencion de devolverlos. De otra manera, si hubiera sido su propósito apropiárselos definitivamente, no se concibe que, teniendo sumas cuantiosas á su disposicion, y cuando de todos modos el desfalco habia de ser descubierto, y su reputacion perdida, solo se alzara con una parte mínima. Su conducta despues del descubrimiento, se esplica sin violencia, por la resistencia natural á confesar una falta que imprimia una tacha indeleble en su carácter.

Por estas consideraciones, pienso que este caso debe considerarse rejido por el artículo ochenta y tres, ó por el ochenta, de la Ley de Setiembre.

Pido, en consecuencia, la revocacion de la sentencia apelada, y en su lugar, y en atencion de no existir circunstancias agravantes, la imposicion del mínimun de la pena establecida por el artículo ochenta y tres; es decir, la pérdida del empleo; inhabi-

lidad para obtener otro por cuatro años; y una multa de un mil pesos moneda nacional.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1886.

Vistos y considerando: *Primero*: Que de los antecedentes relacionados en la sentencia apelada resulta que el único hecho constatado en esta causa es el de la existencia de un *déficit* de mil ochocientos cuarenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos moneda nacional en las cuentas del Auxiliar pagador, de la Administracion del Ferro-Carril Nacional Central Norte, don Eduardo Ortiz Herrera, correspondientes al mes de Marzo del año próximo pasado, *déficit* de que dió cuenta oportuna y espontáneamente aquel empleado.

Segundo: Que al preceptuar el artículo ochenta de la Ley Nacional Penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en que aquella sentencia se basa, que: « El « administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales « públicos, y todo el que tuviere obligacion de dar cuenta « al Gobierno Nacional, que distrajere ó hurtare los cau- « dales públicos ó privados, los efectos de crédito represen- « tativos de esos valores, ó cualesquiera documentos, títu- « los, actas ó efectos mobiliarios puestos en su poder por « razon de su cargo, será castigado con la pena de trabajos for- « zados por cinco á diez años » presupone necesariamente nó el mero hecho de la existencia material de un *déficit* en las cuentas del empleado obligado á darlas, que puede emanar lo mismo de un delito de aquel que de una simple culpa ó negligencia de

su parte ó de accidentes fortuitos ó pérdidas casuales é inculpables, sinó un hecho positivo de distraccion, sustraccion ó hurto de los dineros de que se trate, ó sea una apropiacion fraudulenta de ellos en provecho propio ó de terceros.

Tercero: Que en el caso en cuestion, no se ha alegado ni aparece absolutamente que el procesado haya procurado disimular ú ocultar aquel *déficit* por adiciones, omisiones ó de otro modo en sus cuentas, ni que haya practicado dilapidaciones ó gastos estraños á sus medios ordinarios de vivir ó mas elevados que los de costumbre, ni que haya intentado alzarse ó fugar, ni que tenga individualmente ó como empleado antecedentes desfavorables ó sospechosos de conducta, ni finalmente, otra circunstancia alguna que demuestre ó haga presumir la existencia de los caractéres materiales y morales del hecho que sirve de base á la acusacion.

Cuarto: Que de su parte, el procesado ha esplicado ese hecho, suponiendo que, ó bien se le entregó de menos por la Tesoreria respectiva la cantidad que resulta faltar, al hacérsele entrega de los haberes correspondientes á los pagos del mes de Marzo citado, cuyo recuento, dice, no verificó, ó bien, lo cual no es en manera alguna inverosímil, que se le estravió ella al hacer la distribucion de esos fondos entre el numeroso personal de empleados y operarios de la linea férrea á lo largo de toda ella, sin disponer, segun resulta de autos, de un wagon especial y seguro en que conducir el dinero, ni de una oficina especial para verificar los pagos, y teniendo además que ejecutar estos con suma rapidez y apuro por no poder disponer en cada estacion de mas tiempo que el que le permitían las paradas ordinarias del tren.

Quinto: Que espontáneamente y sin demora, segun se ha dicho, dió además cuenta el procesado del *déficit* en cuestion, siendo así por su hecho propio que se vino en conocimiento de aquel.

Sesto: Que ha comprobado tambien con las declaraciones de

fojas cuarenta y una á cuarenta y ocho, haber observado una conducta irreprochable como empleado hasta el momento del hecho que motiva la acusacion.

Séptimo: Que de lo espuesto resulta que si el acusado puede y debe ser considerado civilmente responsable de la suma por que se le demanda, no existen sin embargo motivos bastantes para juzgarle igualmente reo de la apropiacion fraudulenta de que se le acusa, antes que inculpable de ella, contra la regla: *in dubio dolus non præsumitur.*

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta, absolviéndose al procesado de la accion penal deducida en su contra, en cuyo mérito deberá ser puesto inmediatamente en libertad; y se le declara responsable de la suma de mil ochocientos cuarenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos moneda nacional, que deberá reintegrar al Tesoro Nacional, en término de diez dias, con sus intereses, segun los que cobra el Banco Nacional, á contar desde el dia de la notificacion de la demanda. Notifíquese con el original y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ — ULADISLAO FRIAS (en disidencia). —FEDERICO IBARGÚREN.— C. S. DE LA TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que el acusado recien en esta instancia ofrece restituir la suma importe del déficit, de las cantidades que se le entregaron para pagar á los empleados del Ferro-Carril Central Norte, y que ha dado orígen á esta causa.

Que devuelta que sea dicha suma, el caso en cuestion está regido, nó por el artículo ochenta de la ley penal, segun lo establece la sentencia apelada, sinó por el artículo ochenta y tres de la misma, como opina el señor Procurador General y lo reconoce el defensor del acusado, en el escrito de foja sesenta. Por estos fundamentos, y de acuerdo con el dictámen del Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta, en la parte que condena al acusado á cinco años de trabajos forzados, y se confirma en lo demás, declarándose, con arreglo á dicho artículo ochenta y tres, que el acusado queda destituido de su empleo é inhabilitado por cuatro años para obtener otro, y debe pagar una multa de cien pesos. Devuélvanse, prévia entrega en el Banco Nacional por parte del acusado, del déficit referido y los intereses, segun cobra dicho Banco, cuya cantidad se pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo de la República, debiendo la multa hacerse efectiva en el Juzgado de Seccion.

ULADISLAO FRIAS.

APÉNDICE

Habiéndose omitido en el tomo vigésimo las causas CXXXIX á CXLIX, correspondientes al año 1885, se salva la omision insertándolas aquí:

CAUSA CXXXIX

D. Manuel Martinez Roa contra D. Enrique L. Green, agente de la Mala Real Inglesa, por perjuicios; sobre facultad de los peritos.

Sumario. — **Los peritos nombrados para estimar los perjuicios procedentes del estravío de mercaderías porteadas, son los que deben resolver sobre la calidad é identidad de dichas mercaderías.**

Caso. — Se estravió un cajon traido á bordo del vapor *Tamar*

de la Mala Real Inglesa, que se manifestó como conteniendo puntillas de hilo.

El Sr. D. Manuel Martinez Roa, dueño de la mercadería, demandó al agente de la Mala Real, D. Enrique L. Green, por entrega del cajon, ó pago de perjuicios.

Se llamó á prueba, y se nombraron peritos para practicar la tasacion de las mercaderías, y como el Sr. Roa presentase una muestra de puntillas para que los peritos hicieran la tasacion con base de dicha muestra, en contradiccion con el Sr. Green, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1885.

Vistos y considerando: *Primero*. Que segun el artículo 171 del Código de Comercio la indemnizacion que debe pagar el conductor de efectos, en caso de pérdida ó estravío, será tasada por peritos, con arreglo á la designacion que de ellos se hubiere hecho en la carta de porte.

Segundo: Que si bien no se ha presentado esta, existe en autos el conocimiento, el cual suple la póliza de fletamento, segun lo dispone el artículo 1196 del Código citado, y puede por lo tanto servir en este caso de base á la pericia, pues contiene las enunciaciones necesarias al efecto.

Tercero: Que compete á los peritos decidir si deben ó no utilizar como antecedente para hacer la estimacion las muestras acompañadas.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve acceder á lo pedido en el escrito de foja... debiendo las partes nombrar los peritos.

Virgilio M. Tedin

Interpuesto el recurso de revocatoria y apelacion subsidiaria, se dictó el siguiente:

AUTO

Buenos Aires, Agosto 1° de 1885.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando además: Que al establecer en el auto de foja... que compete á los peritos decidir si deben ó no utilizar, como antecedente para hacer la estimacion, las muestras acompañadas, implícitamente se les reconoce la facultad de juzgar sobre su identidad, segun los datos que suministren las partes, no ha lugar á la reposicion solicitada y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta, debiendo elevarse los autos á la Corte Suprema con el correspondiente oficio.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1885.

Por sus fundamentos y las esplicaciones dadas en el auto de foja cincuenta y siete, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y una vuelta, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXL

Don Cayetano Leguizamon, contra el Dr. Don Eugenio Puccio, por levantamiento de inhibicion; sobre competencia.

Sumario. — La inhibicion de bienes hereditarios pedida y obtenida por quien alega ser heredero, es un incidente del juicio universal de testamentaría, y el conocimiento de su legalidad ó ilegalidad corresponde á la justicia local.

Caso. — El doctor don Eugenio Puccio, cesionario de los derechos de don Cirilo Leguizamon á la herencia de doña Lorenza Acevedo de Leguizamon, pidió y obtuvo del Juez de 1ª Instancia de Santa Fé la inhibicion de unos terrenos poseidos por D. Cayetano Leguizamon, como pertenecientes á la testamentaría de dicha doña Lorenza Acevedo.

Don Cayetano Leguizamon, diciendo que esos terrenos los habia heredado de su señor padre don Mauricio Leguizamon, demandó ante el Juzgado Federal del Rosario al Dr. Don Eugenio Puccio, para que se dejara sin efecto la inhibicion, invocando la jurisdiccion federal por ser él vecino de la capital, y el Dr. Puccio vecino de Santa Fé.

El Juez Federal se declaró incompetente por auto de 2 de Setiembre de 1884, en razon de haber la ley de 15 de Diciembre de 1881 hecho desaparecer el fuero federal en favor de los domiciliados en la capital.

Revocado este auto por fallo de la Suprema Corte de 15 de Enero de 1885, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 19 de 1886.

Visto el incidente sobre incompetencia de este Juzgado, promovido y fundado á foja 61 por la parte del doctor don Eugenio Puccio en la disposicion del artículo 12, inciso 1º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Con lo espuesto en contestacion por la parte de don Cayetano Leguizamon.

Y considerando: *Primero*: Que éste último no ha desconocido ni desconoce la calidad de cesionario del doctor Puccio, de don Cirilo Leguizamon, que se dice heredero de doña Lorenza Acevedo de Leguizamon, y en mérito de lo cual, dicho doctor Puccio tiene iniciado ante los Tribunales de esta Provincia el juicio de inventario y particion de los bienes de la precitada doña Lorenza Acevedo, fallecida ya.

Segundo: Que con este antecedente, y afirmando la parte de Leguizamon en su escrito de demanda corriente á foja 52, que los terrenos á que en él se refiere pertenecen á la sucesion de la señora Acevedo y traen su orígen de la misma, negando solamente que el cedente de Puccio sea heredero de aquella, la cuestion *sub judice* queda reducida á averiguar y resolver sobre los derechos sucesorios de aquel.

Tercero: Que este punto, por su naturaleza y segun lo tiene

resuelto la Suprema Corte, hace parte del juicio universal de sucesion y debe ventilarse ante el Juez de la misma (tomos 3°, série 2ª, página 488, y 6°, serie 2ª, página 387 de sus fallos).

Cuarto: Que el artículo 12, inciso 1° de la Ley invocada por la parte de Puccio, prescribe que en todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, conocerá el Juez competente de la Provincia, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos.

Quinto. — Que si la Suprema Corte, por su resolucion de foja 14, decidió que este caso era de jurisdiccion nacional, lo hizo solo teniendo en cuenta la diversa vecindad de las partes y sin apreciar las circunstancias de la demanda producida posteriormente, de la cual, como se ha visto, resulta que la cuestion presente versa solo entre personas que se pretenden con ó sin razon coherederos de una misma sucesion y sobre bienes que se pretenden igualmente de esta.

Sesto: Que la jurisdiccion nacional es, además, improrogable, y los Jueces están obligados á rechazar en cualquier estado de la causa, toda accion deducida ante ellos que aparezca no corresponder á su conocimiento.

Por tanto, y de conformidad, además, al artículo 3284, inciso 1° del Código Civil, segun el cual, es al Juez de la sucesion al que corresponde conocer de las demandas entre coherederos á título de tales, concernientes á los bienes que se pretendan hereditarios ó á su colacion, y á la resolucion de la Suprema Corte, que se registra en el tomo 11, página 60 de sus fallos: se declara que éste Juzgado es incompetente para conocer en la presente demanda. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 9 de 1885.

Suprema Corte:

La sentencia del Juzgado de Seccion es de toda evidencia, y ha de servirse V. E. confirmarla.

El fundamento de la accion iniciada por Puccio, es el título hereditario de don Cirilo Leguizamon, en cuyos derechos dice haber sucedido, á los bienes dejados por doña Lorenza Acevedo de Leguizamon, entre los que afirma encontrarse el terreno objeto de la inhibicion. Por parte de don Cirilo Leguizamon no se niega que este terreno haya pertenecido á la espresada doña Lorenza: si bien, desconoce el carácter hereditario que Puccio atribuye al mencionado don Cirilo.

Como se vé, todo esto corresponde ventilarse en el juicio universal, que debe abrirse, si hay para ello lugar, ante la justicia local, segun disposiciones que es escusado recordar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cinco; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLI

Don José M. Ortiz, contra Doña Petrona Candioti de Iriondo; sobre cumplimiento de un contrato

Sumario. — 1º Dado un contrato de venta por el cual el comprador se obliga á hacer mensurar un campo, y el vendedor á entregar la mitad del que resulte, por un tanto la legua, el comprador no puede, despues de cumplido el contrato en los términos mencionados, pretender que se le entregue por igual precio la mitad de lo que haya resultado de más por otra mensura hecha despues de veinte años de dicho contrato.

2º La prescripcion no se interrumpe por actos que no son directos contra el deudor.

Caso. — El caso se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Paraná, Setiembre 1º de 1881.

Y vistos, resulta: Que en 12 de Marzo del corriente año, Don José María Ortiz se presenta demandando á la señora Doña

Petrona Candioti de Iriondo, para que le escriture parte de un terreno situado en el departamento de La Paz, de esta provincia, entre los arroyos Tacuaras y Feliciano, que la demandada le vendió; escrituracion que aún no se había hecho por no haber cumplido la vendedora la obligacion de comprobar la propiedad ante el Gobierno, como era necesario para poder practicar la mensura que fijase la estension vendida.

Corrido traslado á la señora Candioti, ésta, por medio de su apoderado, contesta á f. 17, que no tiene contrato pendiente con Ortiz, porque el que existió fué cumplido en todas sus partes, pidiendo en consecuencia se rechace la demanda, con costas.

Abierta la causa á prueba, el actor presenta la instrumental de f... y el demandado la de f..., de todo lo cual resulta:

Que en 22 de Julio de 1857, Don Urbano de Iriondo, con conocimiento de su esposa Doña Petrona Candioti, vendió á Don José María Ortiz, á razon de ochocientos pesos plata por legua, la mitad de un terreno que fué de propiedad del finado Don Francisco Antonio Candioti, situado en esta provincia, entre los arroyos Feliciano y Tacuaras, con frente al rio Paraná y el fondo que le diese el título, y que no se determinó por no tenerlo presente; cuya mitad, á la parte Sud, correspondia á su referida esposa; obligándose el vendedor á acreditar la propiedad y estender la escritura de venta tan luego como se fijase con precision la área vendida, por medio de la mensura correspondiente, siendo esta de cargo del comprador así como el desalojo de los pobladores; entregándose por éste de contado la suma de cinco mil pesos á cuenta del precio (f. 90 y f. 91).

En 1858 el agrimensor Don Cárlos Souvignes practicó la mensura del campo total á que se refiere la escritura anterior y lo dividió en dos partes, resultando de esta operacion que la mitad vendida á Ortiz constaba de veinte y cuatro leguas, más cuatrocientas cincuenta cuadras cuadradas.

En 11 de Febrero de 1863, Don Urbano de Iriondo, prévia

autorizacion del Presidente de la Confederacion, otorga escritura de venta de esta área á favor de Ortiz (f. 90).

En 17 de Mayo del año de 1872, Don José María Ortiz se presentó al Gobierno esponiendo, que había venido á su conocimiento que la mensura relacionada de Souvignes, practicada, no sin dificultades puestas por el General Urquiza, no había sido arreglada al título de propiedad, error que lo perjudicaba en sus derechos por cuanto disminuia la estension de terreno comprada por él; que á fin de reclamar del vendedor la parte de campo restante, solicitaba se procediese á una nueva mensura para rectificar la anterior de Souvignes.

En 13 de Agosto del mismo año Don Manuel Ortiz, por su hermano Don José María, pide se nombre un agrimensor instruido en los antecedentes del título, para que practique la operacion de rectificacion.

En 3 de Diciembre siguiente, Don José B. Navarro, por Ortiz, cumpliendo lo decretado por el Poder Ejecutivo, propone al Departamento Topográfico para este efecto al agrimensor Don Juan B. Martinez y en 19 del mismo se espidieron las instrucciones al agrimensor propuesto, para la ejecucion de la mensura.

Posteriormente, Ortiz pide al Gobierno ordene al Departamento Topográfico que deje sin efecto las instrucciones dadas por él en contradiccion con los límites espresados en el título, y libre al arbitraje del mismo perito seguir el rumbo que corresponda segun las escrituras, en el costado Norte, para no esterilizar los crecidos gastos de esa segunda operacion.

Mas tarde el mismo se presenta esponiendo que tiene conocimiento que Denis, lindero del campo cuya mensura gestiona, pretende se mida el que á él le corresponde, fijándole un límite tan avanzado que perjudicaría sus derechos y pide en consecuencia se dé instrucciones al agrimensor de Denis para que se sujete estrictamente á los límites y rumbos que marquen sus documentos.

En Diciembre de 1875, practicada ya la mensura y presentadas las diligencias, se manda dar vista de ellas á Ortiz y éste la contesta pidiendo su aprobacion, despues de historiar los antecedentes del título de Candioti (f...)

En Enero de 1883, ocho años despues, el Gobierno resuelve como sigue: «Visto este espediente iniciado por Don José María Ortiz pidiendo la rectificacion de la mensura practicada por el coronel Don Cárlos Souvignes del campo perteneciente á la sucesion de Don Francisco Antonio Candioti, y el de renovacion del título pedido por los herederos de éste.»

(Entra luego en consideraciones para refutar los errores de las mensuras de Souvignes y Martinez, y concluye):

«Por estas consideraciones, sin perjuicio de las enagenaciones que se hubiesen practicado, declárase de propiedad de la sucesion de Don Francisco A. Candioti el campo limitado al Norte por el rio Guayquiraró hasta el arroyo de la Maula, trazando de su barra una línea al Este hasta la altura del puesto de los «Manantiales» y de éste hasta el rio Feliciano; al Este, mismo rio hasta la barra de las Estacas; al Sud, este arroyo hasta donde hace barra con el Chañar, siguiendo hasta sus puntas; de estas tirando una línea que vaya á encontrarse con las de Cavayú-Cuatiá y siguiendo este arroyo hasta su embocadura en el Paraná; al Oeste, el mismo rio hasta la barra del Guayquiraró.»

En 19 de Julio el Gobierno, esplicando su resolucion anterior, declara que ella no importa reconocer como válidas las enagenaciones que hubiese hecho antes el mismo Gobierno; y en 14 de Marzo del corriente año, calculada la superficie por el Departamento Topográfico, manda espedir el título de propiedad á la sucesion de Don Francisco A. Candioti, del campo cuyos límites se espresan en la resolucion de 1883, constante de ciento una legua, mas ochocientas cuarenta y una cuadra.

Resulta, además, que en cuatro de Mayo de mil ochocientos

setenta y cuatro Don José María Ortiz celebró otro contrato con Doña Petrona Candioti de Iriondo, por el cual aquel se comprometía á hacer practicar mensura de los terrenos que pertenecian á esta en propiedad, como heredera de Don Francisco Antonio Candioti, en el departamento de La Paz, en esta provincia, y hacer todas las diligencias necesarias, judiciales ó estrajudiciales, para la reivindicacion de dichos terrenos que estuviesen poseidos por otros; y al esclarecimiento y determinacion de los que no lo estén, hasta dejarlos completamente saneados, obligándose por su parte la señora Candioti á cederle á Ortiz la mitad de los terrenos que esclarezca y sanee en compensacion de su trabajo é indemnizacion de gastos, debiendo durar este contrato el término de dos años.

Ortiz, despues de este convenio, continuó la gestion ante el Gobierno á su nombre como ocupador de la mitad del campo de Candioti; y nunca tomó posesion de la parte cuya escrituracion reclama (posiciones de f... y escritos de f...)

Al alegar sobre la prueba rendida, la parte de Crespo propone las escepciones de prescripcion de las obligaciones del contrato de 1857, y de novacion del mismo por el de igual de 4 de Mayo de 1874.

Ortiz, respecto de esta última, contesta que no hay novacion, porque la materia de uno y otro contrato no es la misma; que el de 1857 se refiere á los terrenos reconocidos por el Gobernador Solá el año 25 como de propiedad de la sucesion de Candioti, bajo límites determinados, y el de 1874 á una parte complementaria del que compró para el mismo Candioti Don Francisco Bracamonte, á la Junta de Temporalidades, el cual tenia legua y media de frente al Paraná con fondo hasta el Uruguay, habiéndolo limitado el Gobernador Solá en su reconocimiento citado hasta la barra del arroyo Maula, no obstante las reclamaciones de Don Antonio Crespo, representante de los herederos de Candioti: que era esta parte del fondo, no reconocida

aún, la que formaba la materia del contrato de 1874, que lo hizo él porque tuvo noticia que en los archivos de Buenos Aires se encontraban documentos que comprobaban lo que Don Antonio Crespo había sostenido.

En cuanto á la primera, alega que la resistencia de los Gobiernos á reconocer el título de Candioti que debía servir de base á la determinacion del área vendida, es fuerza mayor que suspende el curso de la prescripcion.

Y considerando:

Primero: Que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (artículo 1197, Código Civil Argentino).

Segundo: Que estando convenido por el de f... entre Don Urbano de Iriondo, con el consentimiento de su esposa Doña Petrona Candioti, y Don José María Ortiz, que el primero vende al segundo la mitad de los terrenos que correspondian en propiedad al finado Don Francisco Antonio Candioti, padre políticodel vendedor, en el departamento de La Paz, en esta provincia, entre los arroyos las Tacuaras y Feliciano, ó sea deducida la parte enagenada á Santa Cruz, y habiéndose determinado el espresado terreno por resolucion del Poder Ejecutivo de f..., Doña Petrona C. de Iriondo está obligada á escriturar el total del área vendida por el contrato citado.

Tercero: Que esta obligacion no ha sido cumplida con la escrituracion de la mitad resultante de la mensura de Souvignes, practicada en 1858, porque segun las resoluciones de 29 de Enero de 1883, f. 25, aquella era errrónea y por lo tanto no determinó con exactitud la cosa vendida; habiéndose hecho esta determinacion en una forma legal recien por las resoluciones citada y su complementaria de 14 de Marzo de 1884, recaidas sobre las mensuras practicadas, las que deben considerarse incorporadas al contrato de 1857 para su perfeccion.

Cuarto: Que en efecto, siendo la venta en el presente caso

de la mitad de un inmueble á tanto la medida, contenga más ó menos medida, no se trata del derecho á los sobrantes que no hay ni puede haber desde que en el contrato no se fijó el área total que pudiera servir de norma para establecer la existencia de sobrantes, siendo la cuestion á decidir, simplemente, si la mitad del inmueble que fué la intencion de las partes comprar y vender quedó determinada por una operacion pericial declarada errónea por los mismos contratantes y por el Gobierno; y si ella pudo servir de base legal para el cumplimiento de las obligaciones del contrato.

Quinto: Que esto establecido, el artículo 929 del Código Civil resuelve: que el error de hecho no perjudica cuado ha habido razon para errar. Así pues, la escrituracion de 1863, basada en un error de hecho, no puede privar á Ortiz de obtener la totalidad de los terrenos comprados, cuando por mediar una operacion técnica su error es esplicable.

Sesto: Que aún en el supuesto de que por esta escritura las partes hubiesen declarado en términos espresos cumplido el contrato primitivo y á la vendedora libre de las obligaciones que él le imponia, constatado que un error dió lugar á esa liberacion, la obligacion renace y el comprador conserva el derecho de exijir su cumplimiento (artículo 797, Código citado).

Séptimo: Que siendo esta la doctrina cuando ha mediado liberacion espresa, con más razon debe aplicarse al caso en cuestion, en que la segunda escritura no contiene tal declaracion, y solo debe considerarse como el cumplimiento parcial de la obligacion contraida.

Octavo: Que tampoco ha caducado el derecho de Ortiz por la prescripcion, como se pretende, pues que esta en las obligaciones á plazo «principia á correr desde la fecha en que el plazo se haya cumplido» (artículo 3957, Código citado); y no puede dudarse que la obligacion de escriturar y entregar terrenos vendidos con sujecion á medida es á plazo incierto, por depender

su cumplimiento de la mensura, la cual, como su aprobacion, estaba subordinada á su vez á la comprobacion de la propiedad del vendedor espresamente estipulada; hecho que dependiendo de la voluntad de éste retardaba la exijibidad de la convencion (Aubry y Rau, § 303, tomo 4°).

Noveno: Que por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo el dia en que el Gobierno resolvió sobre la mensura, fijando el área verdadera de los terrenos contratados (14 de Marzo de 1884), no ha corrido desde esa fecha hasta la de la demanda el término de diez años establecido para la prescripcion ordinaria de las acciones personales (artículo 4023 del Código Civil).

Décimo: Que á esto no se opone la aparente limitacion del artículo 3957, Código citado, que se refiere á las obligaciones á término cierto, pues con mayor razon deben considerarse comprendidas en su disposicion las á término incierto; porque á parte de ser un principio de derecho, que la prescripcion no principia á correr antes que haya nacido la accion de cuya caducidad se trata (argumento del artículo citado y del 4023), las obligaciones á término incierto se asimilan á las condicionales, respecto de las cuales rije especialmente este principio, más aún que las á término cierto (Aubry y Rau, § 212, letra a)

Undécimo: Que aunque así no fuera en los casos que por imposibilidad de hecho se hubiese impedido temporalmente el ejercicio de una accion, el acreedor ó el propietario pueden ser librados de las consecuencias de la prescripcion (artículo 3980, Código citado), y la imposibilidad de Ortiz para accionar está demostrada en autos, pues interrumpida la prescripcion por el reconocimiento de la obligacion hecha por el deudor en la escritura de 1863, aquel, en 1872, nueve años despues, cuando vino en conocimiento del error en que incurrió Souvignes, inició nuevamente la gestion ante el Gobierno para obtener la rectificacion de la mensura; rectificacion que no quedó legalmente concluida, á pesar de su instancia, hasta que el Gobierno quizo

pronunciarse sobre ella en 1884. Y siendo la determinacion del área vendida sustancialmente necesaria para demandar la escrituracion, y no dependiendo de él sinó de el Gobierno la aprobacion de esa operacion, es evidente que aquel se encontraba en imposibilidad de ejercer la accion que hoy deduce.

Duodécimo: Que á esto se agrega que Ortiz, inmediatamente de cesar estos inconvenientes, se presentó ante este Tribunal á hacer valer sus derechos, siéndole por lo tanto aplicable la disposicion del artículo 3980 ya citada.

Décimo Tercero: Que si bien hubo error en el deslinde y mensura de la cosa materia del contrato, dando lugar á que se escriturase menos de lo que se debia, no se demanda la nulidad del acto jurídico concluido en virtud de ese error, sinó al contrario, sosteniendo su validez como cumplimiento parcial de la obligacion, se ejercita la accion derivada del contrato para obtener su completa ejecucion, por lo que tampoco puede decirse extinguido el derecho de Ortiz por la prescripcion bienal del artículo 4030, Código Civil.

Décimo cuarto: Que por lo que respecta á la novacion del contrato de 1857, es de espreso derecho que esta no se presume y para que exista es necesario que la intencion de las partes esté claramente manifestada en la segunda obligacion, ó que la existencia de la primera sea incompatible con la nueva obligacion (artículo 812, Código Civil).

Décimo quinto: Que del contrato de 1874 no resulta claramente, como la ley lo exije, que la voluntad de las partes fuese novar el de 1857, desde que ninguna referencia se hace á ella.

Décimo sesto: Que tampoco es incompatible la subsistencia de este con la de aquel, porque la materia del uno es distinta de la del otro. Por el de 1857, Don Urbano de Iriondo, de acuerdo con su esposa Doña Petrona Candioti, vende á Ortiz la mitad de los terrenos que fueron de propiedad del finado Don Francisco A. Candioti, entre los arroyos Tacuaras y Feliciano, con el

fondo que designa el título; y el único título hasta entónces existente, segun consta de autos, era el reconocimiento hecho por el Gobernador Solá á favor de la sucesion de Candioti de unos campos en La Paz, limitados en el fondo por una línea que partiendo de la barra del arroyo Maula, sobre el Guayquiraró, terminase en el puesto de los Manantiales sobre el Feliciano, f... De manera que esta venta se hizo de terrenos ya esclarecidos, mientras que en el de 1874, Doña Petrona Candioti da á Ortiz en propiedad la mitad de los campos que le correspondan por herencia del mismo finado Don Francisco Antonio Candioti, *no esclarecidos aún* y que Ortiz *esclarease y sanease.*

Décimo séptimo: Que esta interpretacion de los contratos está autorizada por los antecedentes del derecho de Candioti, y se desprende claramente de ellos. En efecto, Don Antonio Crespo, por los sucesores de aquel, en 1825, pidió con insistencia al Gobierno el reconocimiento de la propiedad de esos campos con fondos hasta el rio Uruguay, apoyándose en la manera cómo habian sido hechas las concesiones de los terrenos contíguos á esos, pues el título de Candioti se había estraviado, y solo obtuvo que se le reconociese con fondos hasta la línea mencionada en el considerando anterior. De manera, que en concepto de los herederos de Candioti, tenian terrenos esclarecidos y otros que no lo estaban, siendo ambos del mismo orígen, y está de acuerdo tambien con los actos posteriores de los contratantes, pues Ortiz, no obstante el contrato de 1874, continuó gestionando la rectificacion de la mensura de los terrenos comprados, en calidad de dueño de ellos y no como representante de la señora Candioti, lo que solo se esplica por la subsistencia del primer contrato despues de celebrado el segundo.

Décimo octavo: Que suponiendo que existiese dudas acerca de la materia de esos contratos, por los términos en que están concebidos, esa duda debe resolverse en contra de la novacion porque importando esta una renuncia de los derechos creados

por el primero, como toda renuncia debe interpretarse restrictivamente (artículo 874, Código Civil), y por lo tanto, debe estarse antes por la subsistencia de ambos contratos que por la anulacion de uno de ellos.

Décimo noveno: Que por otra parte, no hay novacion y conserva su eficacia la primera obligacion, siempre que transformada esta en una condicional, la condicion no se realiza (artículo 807, Código Civil). La condicion de esclarecer y sanear en el término de dos años los terrenos de propiedad de la sucesion Candioti, impuesta á Ortiz en el contrato de 1874, para adquirir la mitad de los terrenos esclarecidos y saneados, no se cumplió, segun lo reconocen actor y demandado, y por lo tanto, no se operó la novacion, quedando firmes las obligaciones del contrato primitivo.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con las disposiciones citadas, declaro que Doña Petrona Candioti de Iriondo está obligada á escriturar á favor de Don José María Ortiz, en las condiciones del contrato de 22 de Julio de 1857, la mitad de los terrenos que fueron de propiedad de Don Francisco Antonio Candioti, situados en el departamento de La Paz y comprendidos entre los arroyos Feliciano y las Tacuaras, con frente al rio Paraná, segun resulte aquello de la mensura aprobada por resolucion del Gobierno de 14 de Marzo del corriente año, deducidas las veinte y cuatro leguas y cuatrocientas cincuenta cuadras ya escrituradas en 1863, debiendo calcularse préviamente la estension no escriturada, por el Departamento Topográfico ó por peritos, tomando por base la mensura aprobada. Sin especial condenacion en costas, hágase saber original y repónganse.

M. de T. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1885.

Vistos, resulta: Que Don José María Ortiz demanda á Doña Petrona Candioti de Iriondo para que en cumplimiento del contrato celebrado el año cincuenta y siete, por el cual se obligó á venderle la mitad del campo perteneciente á Don Francisco Antonio Candioti, le estienda la escritura pública de venta por el número de leguas que le faltan para completar la mitad del área que dicho campo resulta tener, segun la mensura últimamente practicada y aprobada por decreto gubernativo de catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, inserto en la escritura de foja cincuenta y siete; Que la demandada, se opone á la demanda, alegando haber cumplido todas las obligaciones que contrajo para con el demandante, y opone además, subsidiariamente, la escepcion de prescripcion.

Y considerando: *Primero*: Que por el contrato á que la demanda se refiere, celebrado el veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, Doña Petrona Candioti de Iriondo contrajo la obligacion de vender al señor Ortiz la mitad que le correspondía del terreno de propiedad de su finado padre Don Francisco Antonio Candioti, ubicado en la provincia de Entre Rios, con frente al rio Paraná entre el rio Feliciano y el arroyo de las Tacuaras, con el fondo que designan los títulos, por la cantidad de ochocientos pesos plata y sin más obligacion que acreditar la propiedad y otorgar al comprador la correspondiente escritura tan luego como se deslinde dicho terreno y se sepa exactamente el número de leguas de que consta.

Segundo: Que el señor Ortiz aceptó estas condiciones y se obligó á su vez á pagar cinco mil pesos al contado y el resto á plazos de uno y dos años, á contar desde la fecha del contrato,

tomando ademas sobre sí la obligacion de hacer medir y deslindar de su cuenta, por un perito agrimensor, dentro del mismo término de dos años y con conocimiento del interesado, el terreno referido, para liquidar su valor.

Tercero: Que por la escritura foja noventa y por los documentos insertos en ella, consta: que el señor Ortiz hizo medir en efecto, dentro del término convenido, por el agrimensor Souvignes el campo mencionado, el cual resultó tener cuarenta y ocho leguas y novecientas cuadras de superficie, y con arreglo á dicha mensura que ambas partes aceptaron, como consta, y prévia autorizacion del Gobierno, se estendió á favor del comprador la escritura pública de venta por veinte y cuatro leguas y cuatrocientos cincuenta cuadras cuadradas, quedando éste desde entónces dueño de la mitad del campo conocido por de Candioti, cuya otra mitad correspondió á Doña Dolores C. de Crespo como coheredera de la vendedora.

Cuarto: Que la inexactitud de esa mensura, que hoy se alega como fundamento de la demanda, solo probaria que el demandante no cumplió la obligacion que tomó sobre sí de hacer medir el campo de modo que se supiera exactamente el número de leguas que contenia, y si el error del agrimensor ó la imposibilidad de hacer en aquella época una mensura perfecta, puede disculpar esa falta y exonerar al demandante de la responsabilidad en que en otro caso hubiera incurrido, ningun derecho le dá para exigir mayor estension de campo, fundado en una nueva mensura practicada veinte y cuatro años despues de vencido el término en que ella debió hacerse, segun el contrato, pues en las obligaciones de hacer, como es la que contrajo el demandante, debe ejecutarse el hecho prometido en un tiempo propio y del modo en que fué la intencion de las partes que el hecho se ejecutara, so pena de tenerse por no hecho lo que de otra manera se hiciere (artículo seiscientos veinte y cinco del Código Civil, concordante con las leyes ocho, título catorce,

partida cinco; y siete, título veinte y siete, partida tercera).

Quinto: Que de los autos traidos para mejor proveer resulta además: que la mensura que hoy invoca Don José María Ortiz no es la que él solicitó nueve años despues de estendida la escritura de foja noventa, pues esa mensura que daba al campo de Candioti una superficie de setenta leguas y que segun el informe del Departamento Topográfico, corriente á foja ciento cuarenta y ocho de dichos autos, debían reducirse á solo cincuenta y una, no fué aprobada por el Gobierno, segun consta á foja cincuenta vuelta de los mismos autos, sinó la que á instancia de Doña Dolores C. de Crespo, solicitando la renovacion de los títulos de propiedad de la sucesion de Candioti, se practicó el año ochenta y cuatro con arreglo á los puntos fijados por el Gobierno, despues de haber sostenido ante éste un reñido pleito con el Fiscal de la Provincia, sobre la interpretacion de dichos títulos.

Sesto: Que por consiguiente, no puede tomarse en consideracion dicha mensura, no solo porque no es la que debió hacer practicar el señor Ortiz, con arreglo á lo convenido, sinó porque de todos modos ella estaría hecha fuera de la oportunidad debida y fuera de los términos del contrato y de la intervencion de las partes, contra lo cual no puede alegarse la imposibilidad de hacer antes una mensura completa de todo el campo, porque si el hecho era realmente imposible, lo cual no está probado en autos, solo produciria el efecto de que la obligacion quedase extinguida para ambas partes en cuanto no fué posible su cumplimiento oportuno, segun lo dispone el artículo seiscientos veinte y siete del Código Civil, pero en manera alguna impondría á una de ellas la obligacion de aceptar el hecho ejecutado por la otra fuera de la oportunidad debida.

Séptimo: Que de estas consideraciones se deduce, pues: que Doña Petrona Candioti de Iriondo cumplió en todas sus partes las obligaciones que contrajo, justificando la propiedad del

campo que vendía y estendiendo á favor del comprador la escritura pública de venta con arreglo á la mensura que él mismo le presentó como exacta en el término convenido, no pudiendo por consiguiente suponerse que esa escritura solo fuese otorgada en pago parcial de la obligacion; pues los términos generales en que está concebida y el haberla aceptado el señor Ortiz sin reserva ni salvedad alguna, escluyen una suposicion semejante. A lo cual se agrega que para que hubiera quedado subsistente alguna obligacion á cargo de la vendedora, aún despues de estendida dicha escritura, hubiera sido necesario que se estipulase espresamente una nueva mensura, fijando un nuevo término para que se practicase, ó difiriendo la ejecucion de ella para cuando fuese posible, y este nuevo convenio no se ha celebrado por las partes.

Octavo: Que por lo mismo, ninguna accion proveniente del contrato de compra venta puede hacer valer el señor Ortiz contra la señora de Iriondo, porque aún en el supuesto de que hubiese podido quedarle alguna, ella estaria extinguida por la prescripcion no interrumpida de mas de veinte años, corridos desde el once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, en que se firmó la escritura de foja noventa, hasta el doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que aparece interpuesta la demanda de foja primera, pues las dilijencias hechas por él ante el Gobierno de Entre Rios para obtener una nueva mensura de sus terrenos, no han podido interrumpirla desde que no eran actos directos contra el deudor, como lo exijen los artículos tres mil novecientos ochenta y cuatro á tres mil novecientos ochenta y nueve, concordantes con la ley veinte y nueve, título veinte y nueve, partida tercera, ni se hallan comprendidos entre los que con arreglo á estas disposiciones pueden interrumpirla.

Noveno: Que aún prescindiendo de esto y teniendo solo en consideracion que la legua de campo, cuyo valor se fijó el año

cincuenta y siete en ochocientos pesos plata, vale hoy catorce ó diez y seis mil, la demanda del señor Ortiz sería inadmisible, pues por ella pretende que se le escrituren y entreguen veinte y tantas leguas por aquel precio, sin tener en cuenta que la señora de Iriondo, que continuó siendo dueña de dicho campo por no haber aquel cumplido la obligacion que contrajo, tendría derecho á que se le abonase este aumento de valor, con arreglo á lo dispuesto por el artículo quinientos ochenta y dos del Código Civil, fundado en el conocido principio de que los peligros, aumentos, ó desmejoras de la cosa son de cuenta del propietario.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja catorce vuelta, y se absuelve en su consecuencia de la demanda á Doña Petrona Candioti de Iriondo. Hágase saber con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia, y los traidos para mejor proveer, al Gobierno de la provincia de Entre Rios, con el correspondiente oficio.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLII

Don Felipe Zamorano, contra Don Julio Salas; por infraccion de la ley de elecciones.

Sumario.—El hecho de no haber el Juez de Paz concurrido á instalar en el átrio de la iglesia parroquial la Junta Calificadora, constituye una de las más graves infracciones de la ley electoral, y debe ser castigado con el máximun de la pena establecida por el artículo 69.

Caso. — Se halla referido en el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por Don Felipe Zamorano contra el Juez de Paz de la seccion cuarta de la Capital, Don Julio S. Salas, por infraccion á la ley de elecciones, consistente en haber instalado el Domingo último la mesa calificadora de Monserrat, con solo la presencia del suplente Don Pedro Carrasco,

en el local del Juzgado de Paz, contrariando las disposiciones espresas de la ley de la materia y decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dando motivo con este proceder á que los titulares señores Juan Shaw (hijo) y Federico Bence, que concurrieron al átrio de la iglesia parroquial, levantáran una protesta que fué elevada al Ministerio del Interior; y considerando:

1° Que fundada en estos antecedentes la parte actora pide se declare la nulidad de la inscripcion verificada por el Juez de Paz en union con el suplente Don Pedro Carrasco, en el local del Juzgado y se aplique á sus autores las penas que corresponde.

2° Que convocados á juicio verbal el demandante y el Juez de Paz (habiéndose omitido la citacion del suplente señor Carrasco, por cuanto resulta de la misma acusacion y acta acompañadas que su presencia en el átrio no fué necesaria por hallarse presente los titulares), solo compareció la parte demandante, quien se limitó en él á rectificar su acusacion, y en el acto del comparendo se presentó un escrito del Juez de Paz, señor Salas, en el que manifiesta no serle posible asistir al juicio verbal por encontrarse algo indispuesto y declina la jurisdiccion de este Juzgado, fundado en que el Juez Federal á que se refiere la ley adicional de elecciones de 1883, no es otro que el creado por la ley de organizacion de los tribunales de la Capital, de 1881, en su título IV, al cual, entre otras atribuciones, le confiere la de entender en los delitos cometidos en el territorio de la Capital con violacion de leyes nacionales de carácter general para la República (artículo 104, inciso 13).

3° Que la jurisdiccion de este Juzgado está esplícitamente conferida por la ley de su creacion, de 20 de Octubre de 1882 y decreto reglamentario del 27 del mismo, desde que de materia penal se trata, siendo uno de los objetos de la demanda la aplicacion de las penas correspondientes á los autores de las infracciones denunciadas.

4° Que no habiendo llegado el término fijado por los artículos

9 y 12 de la ley de elecciones para deducir las tachas contra la inscripcion, y no correspondiendo al Juzgado en este caso jurisdiccion, sinó en apelacion, no es llegada la oportunidad de pronunciarse sobre la nulidad que se solicita, quedando en consecuencia circunscrita la cuestion *sub-judice* á establecer y definir si el hecho aseverado por la acusacion, confirmado por el tenor de la protesta acompañada y no contradicha por la defensa, de haber instalado la mesa calificadora de Monserrat en el local del Juzgado de Paz, no concurriendo en consecuencia al átrio de la iglesia parroquial, constituye una infraccion de la ley de elecciones que caiga bajo la sancion penal del artículo 69 ó de otro cualquiera de la citada ley, y si, en caso afirmativo, hay un motivo legal que escuse al Juez de Paz esta infraccion.

5° Que para resolver esta cuestion basta plantearla, pues siendo claro y preciso el artículo cuarto de la espresada ley, que establece que la inscripcion se hará en la iglesia parroquial y solo en su defecto en el Juzgado de Paz, y habiéndose publicado con la debida anticipacion el decreto del Poder Ejecutivo que recuerda y ordena á los Jueces de Paz el cumplimiento de esta clara prescripcion de la ley, no ha podido adoptarse una resolucion contraria, sinó con el propósito manifiesto de violar este precepto, y como consecuencia de tal violacion, que los ciudadanos y miembros titulares de la mesa calificadora, que han concurrido al local designado por la ley y decreto del gobierno, no hayan podido ejercitar sus derechos ni cumplir su mision.

6° Que el artículo 69 de la ley de elecciones, de 16 de Octubre de 1877, establece en general penas para las infracciones de la misma ley que no tengan en ella una penalidad especial, ya sean cometidas por los ciudadanos llamados al ejercicio del sufragio ó por los funcionarios públicos encargados de hacer funcionar su mecanismo.

7° Que en los términos de la ley y segun los principios ge-

nerales del derecho comun sobre los actos ilícitos, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consisten en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones, y las que consisten en la omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone, como lo ha declarado la Corte Suprema en la causa criminal seguida contra los señores Doctor don Juan Lagraña y otros, por infraccion á la Ley de Elecciones (tomo 9º, serie 1ª, página 314 de los fallos de la Suprema Corte).

8º Que siendo esencial la presencia del Juez de Paz para la constitucion de la Junta Calificadora, atento lo que dispone el artículo tercero de la Ley de Elecciones, de tal modo que su ausencia ha dado por resultado obstruir uno de los actos primordiales más importantes del ciudadano, para el ejercicio de sus derechos políticos, no puede ponerse en duda que su inasistencia constituye una de las más graves infracciones que caen bajo la sancion penal del artículo 69, justificando la aplicacion del máximun de la pena que él establece.

9º Que como lo ha establecido con alta moralidad y sabiduría la Suprema Corte, en el fallo que se ha citado, es de vital importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de gobierno, sancionada por la Constitucion Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir, á cuyo resultado sin duda se llegaría, si quedase establecido que puede depender de la voluntad de un individuo ó funcionario omiso ó negligente, obstruir los actos preparatorios esenciales para el ejercicio del sufragio.

Por estos fundamentos, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Elecciones, fallo: imponiendo á don Julio S. Salas la multa de 500 pesos nacionales con destino al fondo de las escuelas comunes de la Capital, de acuerdo al ar-

tículo 70 de la Ley Electoral, debiendo notificarse esta sentencia con el original á las partes y al Presidente del Consejo Nacional de Educacion.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja nueve, y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLIII

Don Cecilio Cutiellos, contra Don Ireneo Lima: por infraccion de la ley de elecciones

Sumario. — La falta de asistencia del Juez de Paz á la instalacion de la Junta Calificadora en el átrio de la iglesia parroquial, constituye una infraccion grave de la Ley Electoral, sujeta al máximun de la pena establecida por el artículo 69 de la misma.

Caso. — Se refiere en el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1885.

Y Vistos: estos autos iniciados por Don Cecilio J. Cutiellos contra el Juez de Paz de la Seccion 5ª de la Capital, D. Irineo Lima, por infraccion á la ley de elecciones nacionales, consistente en no haber concurrido el domingo último, 4 del corriente, al átrio de la Iglesia « La Piedad », para presidir

la instalacion de la Junta Calificadora, haciendo entrega en el acto de los cuadernos y boletos, en cumplimiento del artículo 4° de la espresada ley, dando orígen con esta falta á que los demás miembros de la Junta Calificadora, titulares Dr. Don Julian Gelly y D. Eliseo Bosch y suplente D. Eufemio Uballes, que concurrieron á la hora y local designado, formularan una protesta, procediendo á la inscripcion en papel comun por falta de los cuadernos y boletos respectivos, pidiendo además en el segundo otrosi del escrito de demanda que para ser efectivo lo previsto por la ley en su artículo 4° se intimara al Juez de Paz de la 5ª Seccion concurra personalmente al átrio de la Iglesia « La Piedad », en los sucesivos dias de inscripcion y para el caso de estar impedido en alguno de ellos, lo haga saber á su sustituto legal, para que lo reemplace, bajo apercibimiento de ser conducidos ambos por la fuerza pública, librándose á este objeto órden por medio de oficio al Gefe de Policia. Oidas las partes en juicio verbal; y

Considerando; *Primero*. Que fundada en estos precedentes, la parte actora pide la aplicacion en todo su rigor contra el espresado Juez de Paz de la 5ª Seccion de la Capital, de la pena que por la ley de elecciones corresponde á la falta cometida.

Segundo. Que contestando la parte acusada, en juicio verbal, ha opuesto la escepcion de declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la Ley de Elecciones dá jurisdiccion á los Jueces Federales únicamente en los casos de aplicacion de penas por infraccion á la misma y que en este caso no habia infraccion, pues el Juez de Paz, por otra parte, habia hecho la instalacion de las mesas en el Juzgado de Paz, no habiéndose negado á hacer la entrega de los registros y boletos necesarios para la inscripcion y que habia puesto con la debida anticipacion avisos en dos diarios de esta Capital, previniendo que la inscripcion se haria en el local del Juzgado de Paz. Que á parte de estas consideraciones y entrando en el fondo mismo del

asunto, para el caso en que no se estimase fundada la declinatoria opuesta, debia presentar como un justificativo de la conducta del Juez de Paz en este caso el hecho notorio de que la Iglesia de la Piedad no tenia átrio ni lugar apropiado para el funcionamiento de la Junta Calificadora, no pudiendo estimarse como tal el lugar completamente abierto que hay frente de aquel templo.

Tercero. Que la declinatoria opuesta no es admisible estando esplícitamente conferida la jurisdiccion en materia penal por la ley de su creacion de 20 Octubre de 1882 y decreto reglamentario de 27 del mismo, y es evidente que de materia penal se trata; siendo uno de los objetos de la demanda la aplicacion de las penas correspondientes al autor de las infracciones que se denuncian.

Cuarto. Que no atribuyendo ninguna ley facultad á la justicia nacional para espedir órdenes en prevision de infracciones que no se han realizado y al solo efecto de impedir su ejecucion, no es procedente el pedido contenido en el otrosi, de que se ha hecho relacion en el primer considerando, quedando en consecuencia circunscrita la cuestion *sub judice* á establecer y definir si el hecho aseverado por la acusacion, confirmado por el tenor de la protesta acompañada y no contradicho por la defensa, de no haber concurrido el Juez de Paz al átrio de la Iglesia Parroquial á la hora precisa para instalar la Junta Calificadora, constituye una infraccion á la ley de elecciones que caiga bajo la sancion penal del artículo 69 ó de otro cualquiera de la citada ley, y si en caso afirmativo el motivo alegado por el Juez de Paz de haber instalado dicha Junta en el local del Juzgado por no ofrecer comodidad bastante el átrio de « La Piedad », es legal y bastante para escusar la infraccion denunciada.

Quinto. Que para resolver esta cuestion basta plantearla, pues siendo claro y preciso el artículo 4º de la espresada ley, que establece que la inscripcion se hará en la Iglesia Parroquial

y solo en su defecto en el Juzgado de Paz, y habiéndose publicado con la debida anticipacion un decreto del Poder Ejecutivo que recuerda y ordena á los Jueces de Paz el cumplimiento de esta clara prescripcion de la ley, no ha podido adoptarse una resolucion contraria sinó con propósito manifiesto de violar este precepto, y como consecuencia de esta violacion, que los ciudadanos y miembros titulares de la mesa calificadora que han concurrido al local designado por la ley y decretos del Gobierno, no hayan podido ejecutar sus derechos ni cumplir su mision.

Sesto. Que el artículo 69 de la ley de elecciones de 16 de Octubre de 1877 establece en general penas para las infracciones de la misma ley que no tengan en ella penalidad especial, ya sean cometidas por los ciudadanos llamados al ejercicio del sufragio ó por los funcionarios públicos encargados de hacer funcionar su mecanismo.

Sétimo. Que en los términos de la ley y segun los principios generales del derecho comun sobre los actos ilícitos, se encuentran igualmente comprendidas las infracciones que consisten en la ejecucion de hechos contrarios á sus disposiciones y las que consistan en tal omision ó falta de cumplimiento de los deberes que ella impone, como lo ha declarado la Corte Suprema en la causa criminal seguida contra los señores Dr. Don Juan Lagraña y otros, por infraccion á la ley de elecciones (tomo 9°, serie 1ª, página 314 de los fallos de la Suprema Corte).

Octavo. Que siendo esencial la presencia del Juez de Paz para la constitucion de la Junta Calificadora, atento lo que dispone el artículo 3° de la ley de elecciones, de tal modo que su ausencia ha dado por resultado obstruir uno de los actos primordiales más importantes del ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos, no puede ponerse en duda que su inasistencia constituye una de las más graves infracciones que caen bajo la sancion penal del artículo 69, justificando la aplicacion del máximum de la pena que él establece.

Noveno. Que como lo ha establecido con alta moralidad y sabiduría la Suprema Corte en el fallo que se ha citado, es de vital importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de gobierno, sancionada por la Constitucion Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elejir, á cuyo resultado sin duda se llegaria si quedase establecido que puede depender de la voluntad de un indivíduo ó funcionario omiso ó negligente obstruir los actos praparatorios esenciales para el ejercicio del sufragio.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de elecciones, fallo imponiendo á D. Irineo Lima la multa de quinientos pesos moneda nacional con destino al fondo de las Escuelas Comunes de la Capital, de acuerdo al artículo 70 de la ley electoral, debiendo notificarse esta sentencia con el original á las partes y al Presidente del Consejo General de Educacion de la Capital.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y una; y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLIV

D. Cárlos Casado, contra la Municipalidad del Rosario, por reivindicacion; sobre la aplicacion de la ley de sellos

Sumario.— Presentado un poder general, y ordenada su devolucion, el testimonio que se deja en autos debe estenderse en papel sellado de actuacion.

Caso. — Se comprueba leyendo el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 13 de 1885.

Atentos los términos del artículo 14, inciso 7° de la ley de sellos para el corriente año.

Y considerando: *Primero.* Que esta disposicion no puede entenderse aplicable solo al territorio de la Capital, como lo sostiene el demandante, tanto por la generalidad de sus términos, cuanto porque ella se encuentra consignada con igual carácter general en todas las leyes sobre la materia que han precedido á la de la Capital definitiva de

la República, y porque además, ni ha existido, ni existe inhibicion legal respecto de los Escribanos de los Juzgados Seccionales para que puedan estender poderes generales, tratándose de negocios de conocimiento de la justicia Nacional.

Segundo. Que si la ley citada ha dispensado de reposicion las actuaciones funcionales que se presentan ante los Tribunales Federales, no lo ha hecho respecto de las copias espedidas por Escribanos Nacionales de los actos de aquel género que corran en sus archivos y oficinas, referentes á negocios que por razon de la materia ó de las personas que en ellos intervengan sean de jurisdiccion nacional.

Tercero. Que tratándose de actos de este género, el impuesto de sellos por la Nacion es perfecta y necesariamente aplicable y no puede dispensarse sin una escepcion espresa en la ley.

Cuarto. Que la copia de que se trata es destinada esclusivamente á dejar constancia en estos autos de la personería del interesado.

Quinto. Que si fueran exactas las conclusiones del demandante, no habria razon ni aún para exijir papel de actuacion, que él admite, sin embargo, como necesario, en la copia en cuestion; como no la habria para espedir en dicho papel ni las copias de poderes especiales, ni la de ningun otro documento que siendo de conocimiento esclusivamente de la jurisdiccion nacional hubiese sido otorgado originariamente por funcionarios Provinciales y presentado en seguida ante los Tribunales Federales.

Sesto. Que tratándose del sello en que debe ser otorgada la copia y nó del en que se halla estendido el instrumento de donde debe ser sacada, no puede decirse tampoco que exista un doble impuesto en el caso; el cual, por otra parte, nada tendria de irregular, pudiendo, como puede, presentarse el caso de objetos gravados simultáneamente por la Nacion y las Provincias.

Por tanto: se declara que la primera foja de la copia de que se trata, debe ser estendida en el sello determinado por el artículo 14, inciso 3° de la ley de sellos citada. Hagáse saber con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1885.

Suprema Corte:

La copia que se deja en autos no es, á mi entender, el testimonio á que se refiere la ley. Es simplemente una noticia, ó si se quiere, con mas propiedad, una constancia de que se ha justificado la representacion que una de las partes invoca. Es de práctica, al desglosarse el poder, dejar, nó una copia de todo él, sinó una nota, mas ó menos detallada.

Una vez que la parte interesada se dá por satisfecha, y acepta la personería que la contraria pretende revestir, ni la misma nota era necesaria, y sucede á veces que cuando el carácter que una persona inviste es de toda notoriedad, es admitida á comparecer en juicio sin la misma exhibicion del poder, si alguien no lo exije.

Los testimonios á que el artículo de la ley de sellos se refiere, son, á mi juicio, los que dan los Escribanos, luego de estendido en el registro el instrumento, ó los que mandan dar despues los jueces, con las formalidades de la ley.

Por esto pienso que basta que la copia, ó la constancia que queda en autos, sea estendida en papel de actuacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1885.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja tres y se declara que el testimonio del poder general que se ha mandado dejar en autos, debe estenderse en papel de actuacion. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLV

D. Teodoro Schröder, contra D. Pedro Gordillo; sobre uso de aguas y daños y perjuicios

Sumario.—No es admisible la demanda por daños y perjuicios cuya existencia no se justifica.

Caso. — Se refiere en el.

Fallo del Juez Federal

Rioja, Marzo 4 de 1885.

Y Vistos los autos seguidos por D. Teodoro Schröder contra D. Pedro Gordillo, sobre derecho de seis horas de agua en el turno del Jumial, en el arroyo Amarillo del Departamento Famatina y pérdidas é intereses, y de los cuales resulta:

Primero. Que la accion de reivindicacion que Schröder ha deducido se funda en que hace dos años mas ó menos que el Señor Gordillo ha alterado, no obstante sus protestas, el turno de seis horas de agua del citado arroyo, tomandolas á horas diferentes de las que corresponden por su título, ocasionándole así un perjuicio por la interrupcion é incompetencia de las horas en que podia regar, que estima en quinientos nacionales anuales.

Segundo. Que el apoderado de Gordillo niega los hechos que sirven de fundamento á la accion deducida, alegando que su representado tiene derecho y está en posesion de las seis horas de agua del turno del Jumial del arroyo Amarillo desde que lo adquirió por compra, haciendo siempre uso del agua en la misma forma y hora que usó su vendedor.

Y considerando: *Primero.* Que de la escritura pública de f. 1 á 5 consta que D. Teodoro Schröder compró en el año de 1876, á D. Leandro y Ricardo Pintos, un derecho de agua de dos turnos de la toma del Jumial, del arroyo Amarillo en el Departamento Famatina, siendo el primero de 42 horas y el segundo de 30, deducidas 6 horas de agua de cada turno que se habian vendido del mismo derecho á D. Pedro Gordillo, que debia sacarlas en las primeras horas de cada turno.

Segundo. Que el actor ha acreditado con las declaraciones

corrientes desde f. 44 vta. á 46, que en la distribucion del agua del rio Amarillo, el turno denominado el Jumial principia siempre á las 6 de la tarde, mas ó menos.

Tercero. Que asimismo, de las declaraciones citadas y de las de f. 51 y 51 vuelta é informe de f. 42 vuelta, resulta justificado que el demandado alteró el turno del derecho de agua del Jumial, tomándola á las 6 de la mañana, en vez de hacerlo á las 6 de la noche.

Cuarto. Que este hecho constituye un despojo del derecho de propiedad, adquirido y poseido por el actor con justo título y que por lo tanto el Señor Gordillo está obligado á no impedir el ejercicio del derecho del actor de tomar sucesivamente en cada turno el agua del arroyo, por el número de horas que le corresponde segun su título, haciendo para el efecto uso de ella en las seis primeras horas. (Artículos 2311, 2314 y 2759).

Quinto. Que el demandado no ha probado con el título de f. 22 el derecho que afirma tener al uso y goce del agua del arroyo Amarillo en las primeras horas de la mañana, interrumpiendo el turno que corresponde á Schröder: 1° Porque siendo la escritura una adjudicacion *in solutun* hecha ante el Juez de 1° Instancia de la 2ª Seccion Judicial, por pago de un saldo que adeudaba en 1876 la testamentaría de Doña Hermenegilda Guevara de Pinto á D. Pedro Gordillo, como concesionario de un crédito que tenia D. Pedro Antonio de Guevara, resulta evidentemente demostrado que el derecho de agua á que se refiere la citada escritura no es el que aparece vendido por la finada Señora de Pintos un año antes al mismo Gordillo, segun aparece en la boleta transcrita en la escritura de f. 1ª; 2° Porque en la citada escritura no consta la boca-toma de donde debe tomar su turno de agua Gordillo, ni el arroyo de donde debe sacarla, y de autos consta que el arroyo Amarillo tiene varias boca-tomas que se denominan turno del Jumial, Plaza Nueva, etc.; 3° Porque ambas escrituras no coinciden con el número de

horas que tienen derecho á usar del arroyo, Gordillo, siendo en esta parte la de f. 22 confusa y ambigua en sus términos; 4º Finalmente, porque la escritura y su protocolizacion que corre á f. 22, aparece que se ha estendido sin intervencion del demandado Gordillo y que el acto de la adjudicacion *in solutun* del derecho de agua, que importa un contrato de compra-venta, se ha celebrado sin que conste en él el consentimiento de una de las partes. (Artículos 1001 y 1004, Código Civil).

Sesto: Y finalmente, que el actor no ha justificado la existencia real de la pérdida de los pastos y sembrados por falta de agua, á que se refiere el informe pericial de f. 49, por cuanto bajo la denominacion de pérdidas é intereses, solo se comprenden los que son la consecuencia inmediata y necesaria del hecho que los motiva. (Artículos 901 y 903, 1067, 1068 y 1069).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que condeno á D. Pedro Gordillo árestituir á D. Teodoro Schröder el derecho que tiene de hacer uso del agua del arroyo Amarillo, sin interrupcion por la boca-toma del Jumial, durante el número de horas, en cada turno, á que se refiere el considerando primero; absolviendo á Gordillo de los demás cargos de la demanda. Notifíquese con el original.

Mardoqueo Molina.

El demandante Schröder apeló de la sentencia anterior, en su última parte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y ocho; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLVI

El Fisco Nacional, contra D. Eugenio Codazzi y otros; sobre defraudacion de rentas de aduana

Sumario. — 1° El manifiesto presentado á una aduana por el Comisario del buque y estraido de sus archivos, constituye prueba fehaciente para establecer que en el manifiesto presentado posteriormente á otra aduana, por el Agente del mismo buque, se han declarado menos bultos de los que contenia la carga.

2° Dicha declaracion dá lugar á la pena de comiso de las mercaderías manifestadas de menos.

3° El agente del buque, tratándose de paquetes á vapor, es personalmente responsable, y, no existiendo las mercaderías, debe pagar al fisco su valor.

Caso. — Está esplicado en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 14 de 1881.

CAPITULO I

Y vistos: Resulta de este proceso, lo siguiente: 1° Que habiendo el Inspector de Aduana Señor Camelino, sospechado que en la

Receptoría de la Esquina se habian defraudado las rentas fiscales, introduciendo de contrabando la mayor parte de la carga que condujo el vapor «Mensagero», de Montevideo, en su viaje aguas arriba, de fines de Octubre y principios de Noviembre del año 79, comisionó para practicar las primeras diligencias al Sub Inspector Señor Yañes, por no poder él seguir viaje á causa de enfermedad, cuyo empleado exijió en San Nicolás al Comisario y Capitan del «Mensagero» la exhibicion del libro de sobordo, y estos le presentaron un libro que principiaba en el viaje de fines de Noviembre del mismo año 79, manifestando que el libro que comprendia las operaciones anteriores debia encontrarse en poder de Mr. Miur, antiguo dueño del vapor, como consta de la nota de foja 5 y diligencias siguientes.

2º Que restablecido el Inspector y trasladándose al pueblo de la Esquina examinó á D. Antonio Cafferata, socio de la razon social Nicolás Cafferata y Cª, quien dijo no haber recibido ninguna carga de Montevideo por el «Mensagero», en el viaje espresado, é igualmente interrogó al Receptor D. José Velasquez y al guarda D. Manuel D. Cabral, y pidió además á aquel le remitiera un ejemplar del manifiesto original que debió haber dado el «Mensagero», en su viaje aguas arriba entrando al puerto de la Esquina en los primeros dias de Noviembre, y el Receptor le entregó el manifiesto corriente á f. 15 firmado por el agente E. Codazzi, en el que solo aparece haberse introducido *veinte* cuarterolas de vino y cuatro bultos más, y como en este manifiesto no figuraba la mayor parte de la carga que constaba haberse introducido en la plaza de la Esquina, segun el manifiesto original que sirvió para la descarga del «Mensagero», firmado por el Comisario del mismo, corriente á f. 13, fué pasado el espediente al Procurador Fiscal para que entablase las acciones correspondientes; y habiéndose adelantado el sumario, practicándose las dilijencias convenien-

tes para el esclarecimiento de la verdad hasta tomar la confesion á Codazzi, el Fiscal entabló acusacion en forma, pidiendo se condenase al agente Codazzi al pago de dobles derechos de visacion consular, por no haber el «Mensagero» presentado el manifiesto visado por el Consul; y se le aplique además alguna multa por no haber firmado el Capitan el manifiesto ó manifiestos que presentó, el que solo está firmado por el Comisario.

3º Que se le imponga la pena de un año de prision con trabajos forzados y una multa de doscientos á cuatrocientos pesos por haber hecho desaparecer de la oficina de Registros el ejemplar del manifiesto presentado por el Comisario, é introducido en su lugar el que figura á f. 15, firmado por Codazzi, cometiendo así el delito de falsedad previsto por el artículo 65 de la Ley Penal Nacional, y aunque no ha podido cometerse este delito sin la participacion de los empleados de aduana, se ha extinguido la accion criminal contra el ex-guarda Barrios por haber fallecido, y respecto al Receptor D. José Velasquez y M, debia suspenderse el procedimiento por no haber comparecido á la citacion que se le hizo por edictos, ignorándose su paradero.

4º Pide se condene á Cafferata Hnos. al pago de dobles derechos por los bultos manifestados de menos procedentes del estranjero, haciéndose estensiva esta misma pena al agente del «Mensagero», para el caso en que no pudiese hacerse efectiva en los primeros; pero á foja 106 desistió de la accion deducida contra Bernasconi Hnos. por cuanto aparecia que se habia solicitado permiso para depositar en la Aduana como procedentes de Montevideo las veinte cuarterolas de vino consignadas á estos. Teniendo presente lo espuesto por el Defensor de Codazzi y apoderado de Nicolás Cafferata Hnos., en los escritos de f. 82 á 105 y 112 á 124 y las pruebas producidas, y

Considerando: 1º Que debia desestimarse el primero y segundo punto de la acusacion fiscal, al primero porque los

paquetes á vapor no tienen obligacion de presentar su manifiesto visado por el Cónsul, y su entrada queda formalizada con solo la presentacion de un manifiesto por duplicado firmado por el Capitan y el Armador (Art. 847, N° 1), y por lo tanto no hay mérito para exijir del Capitan dobles derechos de visacion consular; y el segundo, porque no es aplicable el artículo 1025 de las ordenanzas al hecho de estar firmado el manifiesto por el Comisario y no por el Capitan como se practica constantemente en nuestras Aduanas.

2° Que entrando á examinar la cuestion tal como resulta del proceso se nota desde luego que figuran dos manifiestos diversos. el de f. 13 y f. 15, como que han servido para la descarga y despacho de la carga que traia el vapor «Mensagero» para la Esquina en su viaje de principios de Noviembre del año 79; y mientras que en el manifiesto de f. 13, firmado por el Comisario, aparecen cerca de 200 bultos de mercaderías procedentes de Montevideo, en el de f. 15, firmado por el agente, solo figuran veinte y cuatro bultos, que por los documentos para despacharlos, se ve que procedian de Montevideo veinte cuarterolas de vino, siendo lo demás de removido—hay pues motivo para sospechar que la carga que no consta en el segundo manifiesto fué entregada á su dueño ó consignatario, sin abonar los derechos de aduana, con complicidad de los empleados, y que para cubrir este fraude, se introdujo en las oficinas este manifiesto.

3° Que el manifiesto de f. 13 es un documento auténtico y fehaciente puesto que la firma del Comisario que lo suscribe ha sido cotejada con la del manifiesto que el mismo Comisario presentó en esta aduana, en el mismo viage, f. 153, y que fué remitido á este Juzgado por el Administrador de Aduana, siendo á juicio de los peritos que lo cotejaron idénticas las firmas de uno y otro, segun aparece á f. 222; además, fué encontrado por el Inspector de Rentas en la oficina del Resguardo de la Esquina ó entregado por el guarda Cabral que intervino en la descarga

de los buques, segun las declaraciones del Receptor Velasquez y M. á f. 7 vta. y la del mismo Codazzi á f. 38 vta. é intervino igualmente en esta accion, habiéndosele entregado este manifiesto para el «Alije»; pero habiendo el Inspector pedido al Receptor que le entregase el ejemplar del manifiesto que debia encontrarse en la mesa de Registros, éste le remitió el de f. 15, firmado por el agente Codazzi, y siendo este documento diferente del que tenia en su poder y le fué entregado por él al guarda Cabral, cuando debia ser un ejemplar completamente igual, y tratándose de una operacion consumada en tiempo anterior, forzoso es averiguar cuál de esos manifiestos sirvió para la descarga, ó si el uno es rectificativo del otro, ó si el firmado por el agente ha sido introducido de acuerdo con los empleados para ocultar el fraude de haber entregado las mercaderías al consignatario sin el trámite prescripto por las ordenanzas, y sin haberse abonado los derechos que se adeudaban.

4° Que segun las constancias de autos, el manifiesto que sirvió para la descarga es el que corre á f. 13, firmado por el Comisario; y por lo tanto, el que figura á f. 15, firmado por el agente Codazzi, ha sido introducido á las oficinas de Aduana despues de terminada la operacion y puesto en lugar del otro ejemplar firmado por el Comisario, que debió ir á la Mesa de Registros. En efecto, consta que la persona que firma el manifiesto de f. 13, era comisario del «Mensagero» en esa época y que la firma es igual á la del manifiesto que el mismo presentó á su entrada en este puerto en el mismo viaje; asímismo resulta del informe del Inspector, á f. 1ª, que la práctica invariable es que los Comisarios firmen los manifiestos que deben presentar los paquetes en los puertos donde toquen, práctica que parece no está de acuerdo con la prescripcion del artículo 837 de las Ordenanzas, que dice: los manifiestos deben ser firmados por el Capitan y el Armador ó Agente del

Armador, pero que puede fundarse en que el Comisario ó Sobrecargo desempeña esta funcion en vez del Capitan, por cuanto tiene á su cargo todo lo concerniente á la carga, segun el artículo 1141 del Código de Comercio. Tratándose pues de un hecho pasado en que queda constatado por los documentos presentados á la Aduana, no hay motivo para dudar de que el manifiesto firmado por el Comisario fué el que sirvió para la descarga, desde que ese documento está con arreglo á la práctica observada en todos los casos; mientras que por el contrario, el manifiesto entregado por el Receptor, firmado por el agente Codazzi y que no lleva tampoco la firma del Capitan, no puede haber servido para aquel objeto; pues no hay en autos circunstancia alguna que demuestre que en este caso se habia alterado aquella práctica, ni se descubre tampoco alguna razon ó motivo para que no firmase el Comisario. La existencia misma del manifiesto firmado por el Comisario, demuestra la falsedad del firmado por el agente Codazzi, pues que siendo documentos diversos no pueden ambos haber servido para la descarga y despacho de las mercaderías; si el manifiesto firmado por el Agente no es idéntico al que firmó el Comisario, no es el ejemplar que debió, segun el artículo 839 de las ordenanzas, pasar á la Contaduría de Aduana para el despacho de las mercaderías, sinó otro documento diferente que ha sido introducido posteriormente poniéndolo en lugar del ejemplar idéntico firmado por el Comisario, que ha debido existir en la misma oficina donde se encontró este. Uno y otro manifiesto se escluyen y repugnan entre sí, la verdad del uno demuestra la falsedad del otro, pues ambos no han podido servir para la descarga por ser diferentes. La verdad del manifiesto de f. 13 firmado por el Comisario está además corroborada por el manifiesto que el «Mensagero» presentó en la Aduana de la Paz, f. 29, en ese mismo viage, en el que aparecen manifestados de tránsito 1549 bultos y 36 encomiendas, mientras que en la Aduana de

la Esquina, que sigue á la de La Paz, aparecen manifestados de tránsito 1327 bultos y 35 encomiendas, tanto en el manifiesto del Comisario á f. 13 como en el del Agente á f. 15; y por consiguiente el primero tiene todos los caracteres de la verdad, en cuanto está en armonía con la carga manifestada en La Paz; mientras que el segundo es contradictorio consigo mismo, porque si no se desembarcaron en la Esquina los 200 y tantos bultos que figuran en el manifiesto del Comisario, debió presentar de tránsito mayor número de bultos. El testimonio del guarda Cabral es tambien de importancia por haber sido el empleado que intervino en la descarga, que depone sobre hechos que tenia deber de presenciar como tal funcionario público, y si bien su dicho no puede hacer prueba completa, no puede ser tampoco desechado y eliminado absolutamente, especialmente cuando, como en este caso, confirma y corrobora los hechos que resultan de los documentos que obran en autos. Es verdad que éste funcionario ha sido tachado por su conducta privada y se ha probado por la declaracion del Cura Terrero dada en la carta de f. 111 y por la carta que Don Manuel D. Cabral dirigió á aquel á f. 110, que este sustrajo del Templo de la Esquina algunos objetos de un pesebre que estaba espuesto en la noche de navidad, cuyos documentos aunque no fueron reconocidos por el Señor Terrero ante el Juez de 1ª Instancia de Goya, por no encontrarse en esa Ciudad, lo fueron en copia con una acta especial ante el Juez de Paz de la Esquina, á solicitud de Don Antonio Cafferata, como consta á f. 190, quien pidió el reconocimiento por hallarse ausente de Goya, adonde se habia dirigido el exhorto de este Juzgado para este objeto, y estar próximo á ausentarse de la Provincia, como se consigna en la misma acta. Tambien han declarado numerosos testigos, desde f. 170 á f. 181, que el guarda Cabral hizo un robo de dinero al hijo de Codazzi, sin espresar la cantidad y lo saben por el mismo Codazzi ó por ser del dominio público; pero todos esos testigos

dicen que ignoran su conducta como empleado. Estas tachas pueden disminuir la fé que merece el testigo, pero no la anulan por completo, porque la primera se refiere á un hecho que puede mirarse como una ligereza ó travesura de jóven, y la segunda la atestiguan testigos de oidos y por el dicho de Codazzi que es procesado en esta causa. Segun el artículo 124 de la Ley Nacional de Procedimientos, el Juez debe calificar segun las reglas de la sana crítica las circunstancias y tachas conducentes á corroborar y disminuir la fuerza de sus declaraciones, sin embargo de que el testimonio de Cabral debe ser mirado como sospechoso para las tachas opuestas, debe aceptarse en lo que concuerda con los documentos indubitables que obran en los autos; pues ha debido intervenir y ha intervenido en efecto como funcionario en la operacion de Aduana sobre que versa este asunto. Por fin, la verdad del manifiesto de f. 13 se halla confirmada por la declaracion del Inspector de Rentas, que en su informe de foja primera afirma que en su viage de Diciembre del año 79 tuvo en sus manos el libro de sobordo que principiaba con la carga que el « Mensagero » tomó á fines de Octubre en que el vapor corria por cuenta del nuevo poseedor y encontró que la desembarcada en la Esquina era la misma que figura en el manifiesto del Comisario. Es verdad que exijido el Capitan y Comisario del « Mensagero » á exhibir el libro de sobordo presentaron un libro cuyas operaciones principiaban á fines de Noviembre, diligencia de f. 5 vta., y no el que afirma el Inspector haber tenido en sus manos, el que principiaba con la carga tomada á fines de Octubre, lo que solo demuestra que se habia abierto un nuevo libro de sobordo, pero no desvirtúa la afirmacion del Inspector.

5° Que el procesado, en su declaracion de foja 35, ha dicho al mismo tiempo que reconocia la firma de f. 15, que ha debido haber algun error en el manifiesto general presentado por el Comisario y usando de la facultad que dan las ordenanzas á

los agentes de rectificar los errores involuntarios en que incurren, ha debido presentar el firmado por él, y su Defensor ha insistido en esa escepcion, y ha procurado probar que los agentes, por medio de otro manifiesto, salvaron los errores cometidos por los Comisarios en los manifiestos generales; pero solo ha conseguido probar en realidad que se practica lo que las Ordenanzas permiten en el artículo 846 y nó que en este caso el manifiesto de f. 15 haya sido presentado para rectificar el de f. 13; pues la rectificacion debe hacerse por escrito en el mismo manifiesto ó por separado, como lo dicen los agentes de vapores que han declarado de f. 184 á 198, la rectificacion no suprime el manifiesto existente ya entre los papeles de Aduana, sinó por el contrario se refiere á él, lo deja subsistente en todo, menos en la parte relativa al error que se quiere rectificar. En el presente caso no se trata de una rectificacion, sinó de un manifiesto nuevo firmado por el agente, que no hace referencia alguna al que presentó el Comisario, que figura en lugar de este entre los papeles de Aduana, y que evidentemente fué hecho exprofeso para hacer desaparecer el verdadero manifiesto que debió servir para el despacho de las mercaderías, y ocultar de este modo el fraude cometido con la complicidad de los empleados.

6° Que segun los anteriores considerandos resulta probado de autos que Codazzi ha cometido delito de falsedad, alterando maliciosamente la verdad de los hechos en el manifiesto que presentó á la Aduana y corre á f. 15, en el cual no figuran la mayor parte de las mercaderías que han debido introducirse en la Esquina por el vapor «Mensagero» en el viage espresado, segun el manifiesto verdadero firmado por el Comisario, corriente á f. 13. Teniendo por objeto el manifiesto evitar los fraudes y garantir el fiel percibo de las Rentas de Aduana, así como deja constancia de las operaciones qu se han hecho, no cabe duda segun el artículo 64, inciso 4° y 8° de la Ley Nacional, de que comete delito de falsedad el

agente que introduce en las oficinas de Aduana, de acuerdo con los empleados, un manifiesto como el de f. 15, suprimiendo la mayor parte de la carga introducida pues hay alteracion de la verdad de los hechos y ocultacion del manifiesto verdadero que sirvió para la descarga, todo en perjuicio del Estado, que de este modo fué defraudado procurándose evitar el descubrimiento del fraude.

7º Que segun el artículo 65 de la misma ley, el particular que cometiese en documento público ú oficial *ó en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la Nacion*, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años y una multa de cien á mil pesos fuertes. La falsedad cometida por el agente Codazzi en este caso introduciendo en las oficinas de Aduana el manifiesto de f. 15, para cubrir el fraude cometido, es un delito comun conexo con el de defraudacion de las rentas fiscales que debe ser juzgado y penado con arreglo á las leyes generales existentes en materia criminal, como lo prescribe espresamente el artículo 1061 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo que Eugenio Codazzi, agente del vapor « Mensagero », ha cometido delito de falsedad introduciendo en las oficinas de Aduana el manifiesto de foja 15, el que es diferente del que sirvió para la descarga, y por lo tanto, lo condeno á la pena de un año de prision con trabajos forzados en las obras públicas, computándose el tiempo de prision que sufrió antes de su escarcelacion, y 500 pesos moneda nacional de multa, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Nacional citada, con costas; y en atencion á que el procesado fué escarcelado bajo de fianza carcelera y la de pagar juzgado y sentenciado, notifíquese al fiador luego que quede ejecutoriada esta sentencia, lo presente en la cárcel á cumplir su condena en el término de cuarenta dias, bajo aper-

cibimiento de abonar la multa á que se obligó si nó lo presentase, además de la multa de quinientos pesos y las costas en que ha sido condenado el reo, y con prevencion de que el pago de la multa por el fiador no impedirá que el reo sea aprehendido directamente por órden del Juzgado, siempre que pueda ser habido. Declárase suspendida la prosecucion de esta causa con relacion al ex-Receptor de la Esquina José Velasquez y M. cuyo paradero se ignora, sin perjuicio de proseguirla luego que éste sea aprehendido ó se presentase voluntariamente preso, de acuerdo con el artículo 370 de la Ley Nacional de Procedimientos, y extinguida la accion criminal con relacion al ex-Guarda de la misma Aduana Juan Barrios, por haber fallecido, segun la constancia de autos.

CAPITULO II

Considerando: 1° Que si bien resulta de lo espuesto en el capítulo anterior claramente demostrado que se ha cometido un fraude en la Receptoría de la Esquina, con la cooperacion de los empleados, entregando á su dueño ó consignatario las mercaderías que segun el manifiesto de f. 13 y demás constancias de autos se desembarcaron en la Esquina con intervencion del Resguardo, sin seguir los trámites de Ordenanza para el despacho, y sin haberse pagado por consiguiente los derechos correspondientes, sinó por una parte mínima de dichas mercaderías, como aparece del informe del Inspector, de f. 158, y de los documentos de Aduana, de f. 15 á 22; este hecho, probado que fuese su autor, ó el que recibió las mercaderías, merecería la pena de comiso de las mercaderías, y nó la de dobles derechos que solicita el Fiscal, pues es un fraude que ha disminuido indebidamente la renta, porque se han entregado las mercade-

rías sin haberse pagado los derechos que adeudaban como procedentes del estrangero, y por lo tanto, seria aplicable el artículo 1026 de las Ordenanzas.

2º Que no resulta justificado de autos que la sociedad Nicolás Cafferata y Hno., contra quien se ha dirigido la accion, haya recibido las mercaderías que figuran en el manifiesto de f. 13, pues la única prueba á este respecto es la declaracion del guarda Cabral, que en su declaracion de f. 11 vta. afirma, que las mercaderías pertenecian á la casa de Cafferata Hnos., lo que sabe, no solo por las marcas de la casa de Cafferata que llevaban algunos bultos, sinó por haber visto y presenciado que Cafferata fué el que los recibió, y aunque el apoderado de Cafferata Hnos. ha pretendido que tal declaracion era falsa, porque ninguno de los bultos consignados á la órden y que figuran en el manifiesto de f. 13 lleva la marca de la casa, tal falsedad no se descubre porque no está probado que la casa de Cafferata no tuviese otra marca que la N. C. y H. con que vienen los bultos á su consignacion, y el guarda en su declaracion dice que algunos de los bultos tenian las marcas de aquella casa, habla de marcas y no de la marca, de donde se deduce que la casa usa varias marcas; y que entre los bultos que figuran en el manifiesto como consignados á la órden, habian algunos de ellos con otra marca perteneciente á la casa, pero siendo singular la declaracion de Cabral y sospechosa por las tachas opuestas, no estando por otra parte apoyado en otra prueba que la corrobore y confirme, pues no consta que esas mercaderías viniesen consignadas á Cafferata y antes bien aparece del manifiesto de f. 13 que venian consignadas á la órden, no hay prueba suficiente para condenar á la casa de Nicolás Cafferata Hnos. como autora del fraude, y de conformidad á la ley 12, título 14, Partida 3ª, debe ser absuelta.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y

declaro que debo absolver, como absuelvo, á los socios de la extinguida sociedad Nicolas Cafferata Hnos. de la acusacion deducida por el Procurador Fiscal. En su consecuencia, chancélese en oportunidad la fianza de pagar juzgado y sentenciado que otorgaron. Hágase saber con el original y repónganse por el procesado que ha resultado condenado.

Cárlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1884.

Suprema Corte :

Este abultado espediente se inició al objeto de descubrir un contrabando que se suponia introducido en la Esquina, y ha terminado por una condenacion por *falsedad*, no obstante no haberse comprobado la existencia del contrabando.

Que hubo contrabando, parece fuera de toda duda.

El vapor « Mensagero », al seguir de La Paz en su viage aguas arriba, declaró que llevaba de tránsito 1549 bultos para la Asuncion y escalas. En la Esquina, dejó 24 y siguió con 1327. ¿Qué se hicieron los 198 restantes? Puesto que no *seguian*, la presuncion natural es que *quedaron*, á no ser que continuáran para ser desembarcados clandestinamente en algun otro punto, lo que tambien es posible.

Todo el empeñoso celo del Inspector Camelino se ha estrellado ante la visible complicidad de los empleados de la Esquina, sin la que, bien se concibe, no hubiera sido posible la introduccion clandestina de doscientos bultos sin que dejara rastros que condujera á su descubrimiento.

Nada, nada se ha podido averiguar ; ni quién introdujo ; ni

quién recibió; ni qué destino tuvieron los tales 198 bultos. El Juzgado no ha encontrado sobre quien hacer pesar la responsabilidad de su eliminacion, notoriamente fraudulenta.

Los únicos puntos de partida irrecusables, son; el manifiesto presentado en La Paz, f. 29, y el presentado en la Esquina, f. 15, de cuya confrontacion se desprende la evaporacion de los 198 bultos, como por obra de encantamiento.

En el deseo natural de hacer pesar sobre alguien la responsabilidad, el señor Juez se ha decidido por el representante del vapor en la Esquina, Don Eugenio Codazzi. La eleccion parecia indicada. Si de un punto á otro desaparece cantidad de bultos de las bodegas de un buque, su Capitan ó su representante, debe ser llamado el primero á responder ó esplicar el hecho.

No habiéndose probado la introduccion clandestina, no seria este el caso de comiso, sinó de la manifestacion de mayor ó menor número de bultos, prevista tambien por las Ordenanzas.

No es, tampoco, el caso del delito de falsedad, previsto y castigado por el título X de la ley que determina los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los Tribunales Nacionales.

En rigor, toda manifestacion falsa es una falsedad; toda alteracion en la fecha, cantidad ó calidad en un manifiesto, es una falsedad. Pero estas falsedades están regidas por las ordenanzas de Aduana, lejislacion especial y muy severa, puesto que castiga hasta los errores inocentes; y nó, por las leyes generales.

Basta leer los artículos 64 y 65 para percibir que se refieren á documentos de otro género que los de Aduana, y que, por consiguiente, la aplicacion que de ellos hace el señor Juez, no es oportuna.

No está probado, por otra parte, que Codazzi sea el autor de la sustraccion del manifiesto de f. 13, que se supone el verdadero. No se ha probado siquiera, que este manifiesto hubiese

tenido entrada en las oficinas fiscales, pues que no tiene ninguna de las anotaciones que las ordenanzas minuciosamente prescriben para que quede constatada su autenticidad y adquiera valor legal. No habiendo tenido entrada, mal puede decirse que haya sido sustraido y reemplazado por otro. Toda la argumentacion del señor Juez sobre el particular, falla, pues, por su base.

La única responsabilidad de Codazzi arranca del manifiesto de f. 15.

Si es exacto, el presentado en La Paz, es falso. Al reves, si la manifestacion de La Paz es la verdadera, la hecha por Codazzi en la Esquina, es falsa. Si el vapor tenia realmente 1547 bultos al salir de La Paz en sus bodegas, manifestó 198 de menos en la Esquina. Por el contrario, si realmente tenia 1327 al llegar á la Esquina, manifestó 198 de más en La Paz.

El manifiesto es la relacion exacta y positiva de la carga, y no es lícito manifestar de más ni de menos.

« Pasadas las 48 horas concedidas para salvar los errores, dice el artículo 905 de las Ordenanzas, dichos errores serán castigados con la pena de comiso por lo manifestado de menos, y con una multa de veinte pesos, por lo manifestado de más ».

« Si al tiempo de pasarse la visita, dice el artículo 921, el buque resulta con más carga que la manifestada, el Capitan pagará el importe del esceso; y si resulta con menos bultos que los manifestados, abonará veinte pesos por cada bulto que le falte ».

Siendo la carga que conducia el « Mensagero », de tránsito, es muy difícil, sinó un imposible, sobre todo despues del tiempo trascurrido, averiguar cuál de aquellas dos manifestaciones fué la verdadera. No habiéndose, por otra parte, podido comprobar la introduccion de los 198 bultos en cuestion á la Esquina, no veo objeto en la prosecucion de esta causa. No habria justicia en castigar al agente del « Mensagero » en

la Esquina por la manifestacion de más, ó de ménos; ni tampoco al de La Paz, por igual causa, si bien es fuera de cuestion que una ú otra manifestacion fué falsa.

Pido, por lo tanto, se sirva V. E. revocar la sentencia recurrida, en la parte relativa á Codazzi, confirmándola en lo demás.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1885.

Vistos y considerando:

Que el manifiesto de foja veinte y nueve del paquete á vapor «Messenger», presentado por su comisario en la Receptoría de la Paz el tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, señalado por esa oficina pública con el número ochocientos sesenta y cinco, y estraido de su archivo algunos meses despues, por órden del Inspector de Aduanas, es un documento fehaciente y cuya autenticidad es innegable.

Que comparado dicho manifiesto con el de foja quince, presentado al dia siguiente por el agente del mismo vapor en la Receptoría de la Esquina, Don Eugenio Codazzi, y deducidos los veinte y cuatro bultos introducidos en ella, segun los documentos de foja diez y ocho, veinte y veinte y uno, resulta de un modo indudable que en el manifiesto de foja quince se declararon 198 bultos ménos de mercaderías de los que contenia la carga del buque, sin que aparezca que hubiesen sido legalmente importados en ninguna aduana de la República.

Que aunque hay las graves sospechas que indica la sentencia de Primera Instancia, de que se haya sustraido de la Recep-

toría de la Esquina el manifiesto de foja trece, y haya sido sustituido por el de foja quince, ellas no hacen la prueba plena é indudable que la ley y la jurisprudencia exijen par- castigar al acusado por esos hechos, que son delitos comunes, pues el contrabando ha podido verificarse de algun otro modo, sin que hubiese sido indispensable presentar el primer manifiesto y sustituirlo por el segundo, mucho mas, si los empleados de aquella Receptoría estaban de acuerdo con el autor ó autores del contrabando.

Que, si bien, presentar en las oficinas de la Nacion un documento en el que se falte á la verdad es cometer un delito de falsedad, previsto y penado por la ley comun (artículo sesenta y cinco de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres), ella no es aplicable al caso en cuestion, el cual, eliminado contra el acusado el cargo á que se refiere el anterior considerando, versa ya solamente sobre la omision de declarar toda la carga del buque en el manifiesto de foja quince, es decir, sobre la infraccion de las Ordenanzas de Aduana, que es la ley especial que rije el caso.

Que en las Aduanas se considera fraude, sujeto á pena, toda falta de requisito, toda falsa declaracion ó todo hecho que despachado en confianza por aquellas, ó que si pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente se adeude y se castiga con la pena de comiso, si la defraudacion se intenta sobre la cantidad de las mercaderías, aplicándose particularmente esta misma pena por lo declarado de menos en el manifiesto general del buque, cuando, como ha tenido lugar en el presente caso, ha transcurrido el tiempo señalado para salvar los errores en él cometidos (artículos ochocientos cuarenta y seis, novecientos cinco, mil veinte y cinco, y mil veinte y seis de las Ordenanzas de Aduana).

Y que los agentes de los paquetes á vapor, con arreglo al artículo ochocientos cuarenta y dos de las mismas, son respon-

sables personalmente á la Aduana por todas diferencias que resulten en la descarga.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de foja doscientos cincuenta, en la parte apelada, y se declara, que, no existiendo las mercaderías que han debido ser comisadas segun la ley, Don Eugenio Codazzi debe pagar su valor, que será determinado por los datos que suministra el manifiesto de foja trece, firmado, como consta de los autos, por el Comisario del vapor «Messenger», en que se especifica la carga que éste llevaba para la Esquina, adjudicándose al fisco la cantidad que resulte, atenta la renuncia hecha por el descubridor del fraude, y siendo las costas del juicio á cargo del mismo Codazzi. En su consecuencia, devuélvanse, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLVII

Contienda de competencia entre el Juez de Paz de Viedma (Patagonia) y el Juez de 1ª Instancia de la Capital, para entender en el juicio testamentario de D. Alejo García.

Sumario. — 1º El lugar del fallecimiento del causante y del asiento principal de sus negocios, derterminan la competencia del Juez de dicho lugar para entender en el juicio testamentario.

2º No puede argüirse en contra con la residencia de la familia en otro lugar, cuando no se desconoce que la esposa ha vivido separada del cónyuge fallecido.

Caso. — Se comprende leyendo la:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 1º de 1885.

Suprema Corte:

Es cosa de admirar cómo se ha confundido y complicado, con una tramitacion inmensa y enojosa, un asunto por demás sencillo.

D. Alejo Garcia falleció el 5 de Junio de 1883 en el pueblo de Viedma, territorio de la Patagonia, en el que tenia, reconocidamente, el asiento principal de sus negocios; y puede sin peligro asegurarse, su residencia, en los últimos treinta años. (f. 32).

Su testamentaría fué luego abierta, llegando en su tramitacion hasta la declaracion de herederos y la particion de la herencia entre la viuda y una hija natural de D. Alejo, con el asentimiento de una y otra heredera, (f. 18 y 98).

Y es aquí la oportunidad de hacer notar que el Dr. D. Macario Torres, cesionario en los derechos de la viuda, se presentó en Enero de 1884 ante el ya citado Juzgadode Viedma, pidiendo se le tuviera por parte; y que la misma viuda ocurrió poco despues directamente ante el mismo Juzgado, solicitando se le pusiera en posesion de la parte que se la habia adjudicado en aquella particion (f. 77 y 89).

Todo esto pasa en el primer cuerpo de los autos agregados; en el segundo, vemos que D. Macario Torres se presenta, en Junio de 1883, al Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, pidiendo se abra el mismo juicio testamentario, ya abierto en Viedma. (f. 1).

Despues de algunas dilijencias, ábrese en efecto este nuevo juicio, dando lugar á la competencia que se ha traido á la resolucion de V. E.

Como se vé, el caso no ofrece mayor dificultad.

D. Alejo Garcia falleció en el pueblo de Viedma, del que era vecino, segun se dice en la partida de defuncion y lo afirma el Juez de Paz. Su sucesion fué abierta ante el Juzgado de Paz de aquel territorio, cuya competencia fué reconocida: primero, por el cesionario D. M. Torres, y despues, por la misma viuda. El juicio está, pues, radicado ante el espresado Juzgado de Viedma y ante él debe seguir.

El Sr. Juez de 1ª Instançia apoya su jurisdiccion en la afir-

macion de la viuda y en el testimonio de tres testigos, que declaran *que D. Alejo Garcia tuvo siempre establecida en esta ciudad á su familia, en donde ha residido y reside su legítima esposa Doña Maria Romero de Garcia* (f. 72 vta.).

Pero en estas declaraciones se ha omitido un hecho capital, cual es, nada menos, que la espresada Doña Maria Romero vivia separada de su esposo *hacia treinta años*; hecho que, afirmado con frecuencia, no se ha negado una sola vez por la misma interesada. Y esta circunstancia, por una parte, y la vaguedad de las declaraciones de f. 123 á 125, por otra, están muy lejos de desvirtuar la afirmacion de las autoridades de Viedma, el Cura y el Juez de Paz, que dán como un hecho notorio y de todos conocidos, que la residencia de D. Alejo era y habia sido por más de treinta años en aquel territorio nacional.

Por esto, y muy espresamente por estar radicado el juicio testamentario ante el Juzgado de Paz del espresado territorio con el asentimiento de la misma viuda, segun se ha visto, pido á V. E. se sirva declarar que ante el mismo debe continuarse.

Eduardo Costa

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1885.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el competente para conocer en el juicio de la testamentaría de Don Alejo Garcia es el Juez de Paz de Viedma; remítansele en consecuencia los autos, y hágase saber por Secretaría al Juez de Primera Instancia de esta Capital, Dr. Don Cárlos Molina Arrotea.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ
— FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLVIII

El Doctor Don Adolfo Cano, contra Don Segundo Molas y otros; sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1° Adolecen de insanable nulidad los contratos que se celebren con el objeto de conseguir un empleo público.

2° El que ha dado dinero con dicho objeto, aunque no consiga el empleo, no tiene accion para repetir lo entregado.

Caso. — Se halla referido en el

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Agosto 5 de 1884.

Vistos estos autos seguidos por Don Sinecio Tápia, como apoderado sustituto del Doctor Don Adolfo Cano, vecino de Buenos Aires, contra los miembros de la Comision Directiva de la Asociacion Católica, Señores Presbíteros Don José G. Segura y Don Advertano Olmos, Doctor Don Segundo Molas y Don José A. Terán, de esta naturaleza y vecindario, representados por

Don Máximo Reyes, sobre restitucion de la cantidad de *catorce mil cuatrocienntas setenta y ocho pesos moneda nacional*, con sus correspondientes intereses é indemnizacion de perjuicios, por falta de cumplimiento á la convencion celebrada entre ellos, con motivo de las elecciones de un diputado al Congreso Nacional.

Y considerando: *Primero:* Que de lo alegado y probado por ambas partes litigantes, resulta suficientemente acreditado que los demandados, constituidos en Comision Directiva de la Asociacion Católica, en la noche del once de Enero último, procedieron á la designacion y proclamacion del Doctor Cano para diputado al Congreso Nacional, y que éste, con tal motivo, les ofreció contribuir con su dinero á sufragar los gastos electorales, ofrecimiento que le fué aceptado; procediéndose incontinenti á levantar una acta sobre el particular, que suscribieron uno y otros juntamente con el secretario del mismo directorio. (Poder foja primera, demanda de foja dos, al párrafo primero; Contestacion á foja 16 vuelta, y 17 párrafos 2° y 3°; posiciones de foja 67 á foja 75 y foja 80 á foja 84; declaraciones del procurador Reyes á foja 108 y del Doctor Cano á foja 125).

Segundo: Que consecuente con tal ofrecimiento, el Doctor Cano puso á disposicion del comité político del mismo partido, próximamente, las sumas espresadas en la demanda y en las fechas que menciona; procediéndose en seguida á su distribucion é inversion en los diversos trabajos electorales que estimaron más conducentes al triunfo de esta candidatura. (Demanda y contestacion citadas á los párrafos 1°, 3° y 5°; posiciones idem idem; á las preguntas 2ª y 3ª á foja 68 y 2ª á fojas 76, 81 y 85; documentos de fojas 73, 74 y 114, y declaraciones de Don Ramon Gil Moreno, del Doctor Castellanos y del Doctor J. C. Figueroa, á fojas 101, 102, 112 y 117).

Tercero: Que posteriormente, ó sea el 1° del siguiente mes

de Febrero, ambas comisiones dieron á luz el manifiesto impreso de foja 66, por el que hacían saber á sus correligionarios políticos haber dispuesto reemplazar la candidatura del Doctor Cano por la de conciliacion del Doctor D. Fidel M. Castro, procediendo en consecuencia á dirigir sus trabajos en este sentido, los que dieron por resultado el triunfo de éste último en los comicios del tres del mismo mes de Febrero, segun es de pública notoriedad. (Posiciones citadas á las preguntas 9ª y 3ª; idem declaraciones de Don Filemon Ruzo y de Don Javier Castro, hijo, á fojas 103 y 106).

Cuarto: Que por lo antedicho se evidencia que los demandados no procedían en nombre propio, ni como fiadores ó mancomunadamente obligados, sinó en representacion de un partido político, cuya direccion les había sido confiada, y que, de consiguiente, los actos que ejecutasen como tales mandatarios ó encargados tampoco podían obligarlos personalmente, siempre que se hubiesen conducido en conformidad al mandato ó que sus mandantes, en caso contrario, ratificasen sus antedichos actos; contra lo que nada se ha alegado ni probado, antes, por el contrario, la ratihabicion se deduce claramente del resultado mismo de las elecciones, (artículos 39 y 46, 1869, 1870 y 1930 del Código Civil).

Quinto: Que de las cartas, telegramas y demás documentos corrientes á fojas 65, 72, 79, 87, 90, 94 y 95, tampoco debe deducirse la positiva existencia de una convencion formal en el sentido de la demanda, puesto que bien pudo suceder que, como lo afirman los demandados, su rol sobre el particular no fuese otro que el de meros mediadores ó gestores oficiosos en el sentido de procurar que los amigos del Doctor Castro contribuyesen á reembolsar su dinero al Doctor Cano, utilizado á lo menos en parte en provecho de la candidatura de aquel; oficiosidades que tampoco podían responsabilizarlos particularmente por esos valores, segun las terminantes dispocisiones concor-

dantes de los artículos **944**, **1893** y **2288** al fin del mismo código.

Sesto: Que aún suponiendo demostrada ó confesada por los demandados la exactitud de tales convenciones y su reconocimiento ulterior, no por eso mejoraría la parte actora el éxito de sus pretenciones por el mero hecho de versar aquellas directamente sobre actos que á parte de ser extraños á la lejislacion civil, ó mejor dicho, reprobados por ella, vendrian á contrariar abiertamente uno de los altos fines de la Constitucion y de la Ley Nacional de Elecciones, cual es la libertad del sufragio popular, como un derecho inherente á la calidad de ciudadanos argentinos, que deben ejercer de conformidad á sus prescripciones é independientemente de todo otro interés particular; de donde resulta tambien el vicio de nulidad insanable de que adolecerian siempre los contratos ó estipulaciones privadas sobre candidaturas para diputaciones ó cualesquiera otros empleos públicos, como es de verse, entre otras disposiciones, el preámbulo y artículos **36** al **45** de la Constitucion y artículos **43** y siguientes de la Ley de Elecciones citada, artículos **139** y **140**, Constitucion Provincial y artículos **18**, **502**, **515**, inciso 5º, **943**, **1038**, **1044** y **1047** del código citado.

Séptimo: Que en lo referente á la repeticion de lo dado por el Doctor Cano con tal motivo, si bien es cierto, que por regla general de derecho, está sugeto á ella, como hecho sin causa el pago efectuado en virtud de una obligacion, cuya causa fuese contraria á las leyes, al órden público y á las buenas costumbres; tambien lo es que la antedicha restitucion no tiene lugar cuando, como en el presente caso, la dacion se hubiese realizado en ejecucion de una convencion que debiese procurar al que la hizo ó á cada una de las partes contratantes una ventaja ilícita, aunque el hecho no se hubiese realizado, máxime sí, como lo sostienen los demandados, el ofrecimiento y subsiguiente entrega del dinero de la referencia se hubiese realizado sin otra

mira que la de *contribuir gratuitamente* al sostenimiento de la bandera política que estos representaban (artículos 794 y 795, 1789 y subsiguientes del título 8°, código citado).

Por tanto: y omitiendo otras consideraciones, se declara que los demandados, señores Segura, Olmos, Molas y Terán, no están civilmente obligados á la restitucion de los *cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos*, ni á la indemnizacion de los perjuicios que se les cobran; absolviéndolos en consecuencia de la presente demanda; sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y seis; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXLIX

El Fisco nacional, contra el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, en los autos con Maderna y Ca; sobre fianza

Sumario. — Afianzada la obligacion principal, se entienden afianzados tambien los intereses.

Caso. — En los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Maderna y Ca, por cobro de letras y derechos defraudados en una operacion de trigos, se convino en que se vendieran ciertos bienes para el pago de la deuda, y por lo que no alcanzara el producto de los mismos, el Banco de Lóndres y Rio de la Plata se constituyó fiador á favor del Fisco.

Hecha la venta, se hizo la liquidacion, y en ella se consignó la siguiente partida:

Por los intereses correspondientes á las dos letras vencidas y cuyo importe total es de 52.082 pesos 11 centavos á razon de 7 por ciento anual desde 6 de Mayo de 1882 hasta el 31 de Agosto de 1884. . . . . pesos 8587.76.

Observada la liquidacion por el Banco de Lóndres, particularmente con respecto de los intereses, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 29 de 1885.

Considerando: *Primero:* Que dos son las únicas observaciones hechas por el representante del Banco de Lóndres contra la liquidacion corriente de foja **306** á foja **312**; la primera, á la partida de ocho mil quinientos ochenta y siete pesos setenta y seis centavos fuertes, procedente de intereses, y la segunda, á la de novecientos cincuenta y cuatro pesos diez y seis centavos fuertes en que ha sido aumentado el *Debe* de Maderna por habérsele cargado antes en menos por error en la liquidacion del boleto número **451**.

Segundo: Que respecto de esta última partida, el Procurador Fiscal está conforme en que se elimine; quedando de consiguiente solo subsistente la cuestion sobre la primera.

Tercero: Que si bien es cierto que no aparece haberse hecho mencion espresa en el arreglo de foja **112** de los intereses devengados por los créditos de Maderna, han debido considerarse implícitamente comprendidos, porque la ejecucion contra éstos señores fué iniciada para el cobro del capital con sus intereses, y en el citado convenio de foja **112** se dice que los comparecientes, entre los que concurre el Banco de Lóndres, vienen á «establecer ante el Juzgado las bases convenidas (de ante mano) para la liquidacion y pago de la deuda que los Sres. A. Maderna y Cª tienen con el Fisco», la cual comprende naturalmente los intereses devengados por las letras firmadas por aquellos.

Cuarto: Que no puede dudarse que tal ha sido la mente del convenio aludido, si se tiene presente que el Banco de Lóndres al buscar ese arreglo y afianzar á Maderna y Cª por el pago

del saldo del crédito del Fisco, ha procurado precisamente evitar la prosecucion de los juicios pendientes que habrian dado por resultado absorber todo el haber del concurso de Maderna y Cª, lo que no habrian conseguido dejando pendiente la ejecucion por los intereses devengados, pues los privilegios del Fisco les alcanzan tanto como al capital, como que ambos constituyen el crédito fiscal.

Quinto: Que además, para el caso de duda acerca de la intencion de las partes que estipulan una fianza, sobre si el fiador se obligó por menos ó por otro tanto de la obligacion principal, el artículo 1995 del Código Civil establece que debe entenderse que se obligó por otro tanto, á lo que se agrega, que segun el artículo 1997 del mismo Código, si la fianza fuese del principal ó espresase la suma de la obligacion principal, comprenderá no solamente esta, sinó tambien los intereses, estén estipulados ó no; lo que destruye todo el fundamento en que se apoya la oposicion del Banco de Lóndres á esta partida.

Sesto: Que por otra parte, nó seria equitativo exonerar á dicho Establecimiento del pago de intereses, por las sumas adeudadas, cuando él á su vez ha aprovechado los que han ganado las sumas producidas por las harinas que le fueron entregadas, segun lo observa fundadamente el Procurador Fiscal.

Por estos fundamentos, fallo aprobando en todas sus partes la liquidacion practicada por el liquidador señor del Campo, corriente de foja 306 á foja 312, debiendo el Banco de Lóndres depositar su importe en el Banco Nacional á la órden del Juzgado. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja trescientas cincuenta; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.